

IDA
CCIÓ

COLON
JUZGADOS
MILITARES

TOME
IV

KX20

.E8

C65

v.4

c.1

E
344.46
C



1080043508

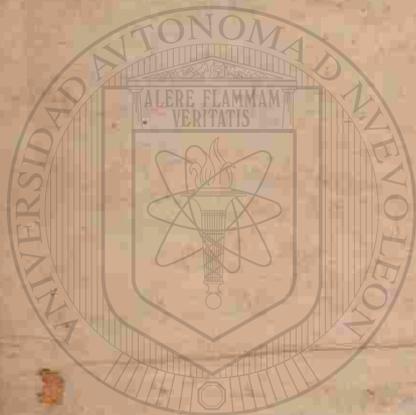


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

64564107

344 (42)
0



JUZGADOS MILITARES
DE ESPAÑA
Y SUS INDIAS.

TOMO IV.

UANE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JUZGADOS MILITARES
DE ESPAÑA
Y SUS INDIAS.

POR D. FELIX COLÓN Y LARRLÁTEGUI,
XIMENEZ DE EMBUN,
*Teniente Coronel de Infantería y Primer Ayudante mayor
del Regimiento de Reales Guardias de Infantería
Española.*

TOMO IV.

Contiene en dos distintos Diccionarios las penas del Exército y Armada comprendidas en sus respectivas Ordenanzas, con las Reales Resoluciones expedidas posteriormente en el asunto.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVA ESPAÑA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



MADRID MDCCLXXXIX.
POR LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS Y COMPAÑIA,
CON SUPERIOR PERMISO.

22051

(v)

LICENCIA DEL REY.

POR LA VIA RESERVADA DE MARINA.

Examinada de orden del Rey la parte del quarto tomo de la obra de Vm. Juzgados Militares de España y sus Indias, que trata de las leyes penales de Marina; se ha servido S. M. conceder á Vm. la licencia que ha solicitado para su impresion. Dios guarde á Vm. muchos años. San Lorenzo 27 de Octubre de 1788.

Valdés.

Sr. D. Felix Colón y Larriátegui.

Tom. IV.

23



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(vi)

LICENCIA DE S. M.

POR LA VIA RESERVADA DE INDIAS.

Habiéndose reconocido el tomo quarto que ha presentado Vm. de su obra Juzgados Militares de España y sus Indias, sobre las penas del Ejército, se ha dignado el Rey concederle la licencia que solicita para imprimirlo por lo que pertenece á Indias, teniendo presente las adiciones que expresa el adjunto informe, para que corrigiéndolas, pueda proceder á su publicacion. Dios guarde á Vm. muchos años. San Lorenzo 30 de Octubre de 1788.

Valdés.

(vii)

REAL LICENCIA

POR LA VIA RESERVADA DE GUERRA.

El Rey permite que Vm. pueda disponer la impresion del quarto tomo de los Juzgados Militares de España y de las Indias con que concluye su obra por lo perteneciente al Ejército y demas personas que gozan de su fuero. Y de su Real órden lo participo á Vm. para su noticia, volviéndole el manuscrito que Vm. me pasó, y que he hecho presente á S. M. Dios guarde á Vm. muchos años. Palacio 11 de Diciembre de 1788.

Gerónimo Caballero.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sr. D. Felix Colón y Larriátegui.

Señor Don Felix Colón y Larriátegui.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS
EN ESTE TOMO.

DICCIONARIO DEL EJÉRCITO.

	Pág.		Pág.
<i>Abandono de Centinela,</i>	1	<i>Recluta,</i>	31
<i>Abandono del puerto en ac-</i>		<i>Auxilio de Milicianos,</i>	32
<i>cion de Guerra,</i>	1	<i>Auxilio en Oran á los Sub-</i>	
<i>Abandono de Guardia,</i>	2	<i>delegados de la Junta de</i>	
<i>Adulterio,</i>	5	<i>Comercio,</i>	33
<i>Agoreros y hechiceros,</i>	6	<i>Auxilio á Veterinarios,</i>	33
<i>Alboroto,</i>	6	<i>Auxilio de la Real Brigada,</i>	34
<i>Alcázar,</i>	6	<i>Bagacer,</i>	37
<i>Alevaria,</i>	6	<i>Banios de los Capitanes Ge-</i>	
<i>Alhucemas,</i>	8	<i>nerales en Campaña,</i>	42
<i>Alojamiento,</i>	8	<i>Bandas de policía y buen</i>	
<i>Amacubamiento,</i>	10	<i>gobierno,</i>	42
<i>Aprehension de desertores.</i>		<i>Baguetados,</i>	43
<i>Véase Delacion.</i>		<i>Bigamia,</i>	43
<i>Armas prohibidas,</i>	10	<i>Blasfemar,</i>	43
<i>Arrancar árboles sin ser</i>		<i>Bofetón dado á otro,</i>	43
<i>mandado,</i>	18	<i>Borracho,</i>	43
<i>Aterino,</i>	18	<i>Cadeter. Sus penas,</i>	44
<i>Auxilio á la desercion,</i>	18	<i>Capotes sercianos,</i>	45
<i>Auxilio de reo presugo,</i>	19	<i>Caradas dos veces viviendo</i>	
<i>Auxilio á abrigo de qual-</i>		<i>la primera mujer,</i>	45
<i>quier delitos,</i>	19	<i>Caratamiento blandestino,</i>	49
<i>Auxilio á la justicia y obli-</i>		<i>Caratamiento sin honora,</i>	50
<i>gacion de darta. Téngase</i>		<i>Caratamiento sin la concu-</i>	
<i>agut presente lo que se</i>		<i>rrencia de los Parrocos</i>	
<i>dice en la voz Regimien-</i>		<i>Carreteras,</i>	53
<i>tos de Guardias sobre el</i>		<i>Caratamiento obligado por pa-</i>	
<i>modo con que han de dar</i>		<i>labra de etopiasles,</i>	53
<i>el auxilio en estos Cuor-</i>		<i>Caratamiento sin el aseno pa-</i>	
<i>pos,</i>	19	<i>verno,</i>	57
<i>Auxilio á las Rentas,</i>	29	<i>Caratamiento de Oficial sin</i>	
<i>Auxilio de las Parridas de</i>		<i>giendo para ejecutarlo la</i>	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE DE LAS MATERIAS.

x				
	date de la mujer,	83	Desertores,	100
	Cazar ó pescar en tiempo de	84	Delinquentes que se paran á	
	veda,		Rayones extranjeros, ó se	
	Centinela que abandona el	84	acogen á embarcaciones	
	puerto,		extrangeras,	102
	Centinela que se dexa mudar	84	Delitos con inmunidad,	123
	por quien no sea su Cabo,		Delitos cometidos antes de	
	Centinela que se halla dur-	84	curar á servir,	124
	mido, dexa su arma de		Delitos leves,	124
	la mano ó se desvía,	84	Desafío,	124
	Centinela que no avisa la no-	85	Desaguar estanques,	125
	vedad que advirtiere,	85	Derrección,	125
	Centinela que roba,	85	Derrección en campaña,	125
	Ceuta,	85	Derrección de guarniciones	
	Cirujanos que den certifi-		ó quarteles en tiempo de	
	caciones falsas, ó no obe-		guerra,	125
	descan al Cirujano ma-	85	Derrección á países extran-	
	yor,	86	geros,	127
	Cohardía,	86	Derrección á bordo de qual-	
	Conato de derrección,	86	quier embarcacion,	127
	Conduccion de moneda en lo		Derrección á Moros,	128
	interior del Reyno sin las		Derrección escalando mura-	
	correspondientes guías,	86	lla, estacada, camino	
	Conductores de equipage en		cubierto, forçando puer-	
	campaña que no se sujetan		ta de Plaza ó puerto de	
	á las ordenes que se die-	87	guardia ó abandonando	
	ren,		centinela,	128
	Contentimiento de otro deli-	87	Derrección estando preso,	128
	to,	87	Derrección inducida aunque	
	Contrabando,	87	no llegue á tener efecto,	128
	Contraventores á la Orde-		Derrección de circunstancia	
	nanza de vana y poca,	88	agravante con Iglestia,	128
	Contraventores á la Orde-		Derrección en tiempo de paz	
	nanza de Monter,	88	de primera y segunda vez	
	Contraventores á los Ban-		sin circunstancia agra-	
	dos de policía,	88	vante,	129
	Crimen nefando,	88	Derrección antes de haberse	
	Defensor que no se arregla		incorporado en su Compa-	
	á lo prevenido, en la Or-	89	ñía,	142
	denanza,		Derrección de Soldado cam-	
	Defraudador de las Rentas	89	plido,	142
	Reales,		Derrección (Conato de),	142
	Delación ó aprehension de		Desertor que justifique ha-	

INDICE DE LAS MATERIAS.

xi

	derlo faltado en algo de		Encubridor de ladron de ga-	
	lo que se le debe sumi-		naos,	174
	nistrar,	143	Entrar quando se ataca un	
	Desertor que en su fuga		lugar en las casas sin	
	hiciese cometido otro de-		ter mandado,	174
	lito,	143	Entrega de desertores,	174
	Desertores que hubieren en-		Escalamiento de muralla, es-	
	travado á servir como sub-		tacada ó camino cubierto,	178
	stituto de oro,	143	Escalar ó curar furtiva-	
	Desertores de Caballeria y		mento en lugares sagra-	
	Dragones,	144	dos,	180
	Desertores de los Regimien-		Especies contra la discipli-	
	tos de Guardias,	145	na,	180
	Desertores de la Real Bri-		Espías,	181
	gada,	148	Estratagemas ó engaño en los	
	Desertores que se presentan		contratos,	182
	al Rey,	149	Excesos de la Tropa que no	
	Desertor de dos Regimien-		se contienen por los Ge-	
	tos,	150	tes,	182
	Desertores á Portugal,	151	Excesos de licencia temporal,	182
	Desertores de los Cuerpos		Excesos en la Corte las no-	
	de Inválidos,	151	ches de S. Juan y S. Pe-	
	Desertores de los Regimien-		dro,	182
	tos Suizos,	151	Exigir costas en el distri-	
	Desertores de los Presidios,	152	miento de Milicias,	182
	Desertores de Milicias de		Extraccion de moneda fuera	
	España,	152	del Reyno,	183
	Desertores de Milicias de		Faltrario de Sello Realen,	183
	Indias,	160	Faltrario de licencia ó para-	
	Desertores (Auxilio de),	161	porte,	183
	Desnudar heridas en campo		Faltrario de pecar y medlar,	183
	de batalla,	164	Falsificar firmas,	183
	Disidencias cometidas en las		Falso Escritor,	183
	marchas de las Tropas,	164	Falta de subordinacion,	184
	Ducular,	167	Falta de puntualidad en	
	Disimulo malicioso de nom-		acudir á su puerto,	185
	bre, patria, edad, relig-		Faltar al respeto á los Ofi-	
	cion ó estado,	169	ciales quando vayan con	
	Disparar el fusil sin orden,	169	el uniforme,	185
	Embriaguez,	170	Faltar al servicio diario de	
	Encubridor de desertores,	173	la Plaza,	185
	Encubridor de vagos y de-		Faltos en officios ó encargos	
	linquentes,	173	públicos,	185

Forzador de bienes eclesiásticos,	185	Insulto á Superiorior,	198
Forzar puerta de Plaza ó Puerto de guardia,	185	Insulto á Centinela,	201
Forzar mugeres,	186	Insulto á Salvoaguardias,	201
Fractura de ruelo, cofre, &c.	186	Insulto á Parrullar,	202
Ganado,	186	Insulto al Proveedor,	202
Habilitado que quiebra,	186	Instituto á Ministros de Justicia,	202
Heridas,	187	Insulto á qualquiera de los Soldados estando de facción,	203
Homicidio de sí mismo,	187	Instituto de los Soldados no estando de facción,	203
Homicidio,	187	Insulto á otro á presencia de Tropa ó dentro del quartel,	203
Homicidio con ventaja ó de caso pensado,	187	Insulto á los Portugueses de los caminos,	203
Homicidio ó herida hallándose los Soldados con las armas en la mano,	187	Inválidos que consten de los ordenes,	203
Homicidio á Sacerdotes ó personas Religiosas,	188	Juegos prohibidos,	204
Homicidio á Superiores,	188	Juramento execrable por costumbre,	207
Ilegalidad de dependientes de cárceles, comerciantes y vengadores,	188	Lenocinio,	207
Inconduitas,	191	Levas,	209
Incesos,	191	Licenciar,	209
Induccion á desertar,	191	Llevar constituido á la Plaza de Gibraltar,	213
Induccion á resistir,	191	Malgastar el dinero del Rancho,	223
Insultar á otros que no se comprenden en los indultos,	191	Malteatar al Patron ó á qualquiera otra persona,	224
Insuficiencia,	194	Marcas,	224
Infractor á la Ordenanza,	195	Matrimonio,	224
Injuria,	195	Monederos falsos,	224
Inobediencia,	195	Nefando,	225
Instancias que no wayan por el conducto de los Gefes,	197	Obediencia en ciertos casos,	225
Insulto á Imágenes divinas,	198	Oficiales. Penas que se les imponen en la Ordenanza,	225
Insulto á lugares sagrados,	198	Oran,	227
Insulto á Sacerdotes y Religiosos,	198	Palo dado á otro,	227
		Parricida,	227
		Parar el fuso de una Plaza,	227

Parar la línea de Gibraltar,	227	los enemigos,	296
Pedir gracia por un reo en el acto de executarse la sentencia,	240	Revelar algun secreto en arunto del servicio,	296
Pelegos y Portavagos,	241	Risar,	296
Peñon de Velez la Gomera,	241	Robo,	297
Perjuro,	241	Robo en quartel ó caso parage agravante,	298
Pelear en tiempo de vela ó en rios acotados para S. M.	241	Robo de particular,	302
Plaza supuerta,	241	Robo cometido por una centinela,	304
Presidio,	242	Robo con muerte,	305
Presidios de Africa en general,	247	Robo de vasos sagrados,	305
Presidio de Oran,	256	Robo de armas y municiones,	305
Presidio de Ceuta,	270	Robo en la Corie y sus cinco leguas en contorno,	306
Presidios menores,	274	Robo en la Corie y sus cinco leguas en contorno,	306
Presidio de Melilla,	276	Sacrilegio,	307
Presidio del Peñon,	279	Surgemas: no pueden ser castigados con espada,	307
Presidio de Alhucemas,	281	palo ni palabra injuriosa,	308
Pratentantes,	281	Salicion,	309
Quebrantar la cárcel,	283	Sepultura quebrantada,	311
Quedarse de noche fuera del quartel,	283	Servicio domestico,	311
Rapto,	283	Simonia,	312
Reclutar contra lo prevenido en la Ordenanza,	284	Sobornadores,	312
Reclutar Soldados de otros Cuerpos,	286	Sobretodos,	312
Refugiarse á la Iglesia á deducir quejar ó pretension,	290	Suizas,	312
Regimientos de Guardias de Infanteria,	293	Tirar á palomas, conexas ó animales domesticos,	313
Reincidentes,	294	Tolerancia de reo profugo,	313
Reos apremiados á declarar,	294	Tolerancia en la disciplina,	313
Resistencia á la Tropa,	294	Traidor,	313
Resistencia á la Justicia,	296	Tramposos,	314
Resistencia á los Ministros de Rentas,	296	Tumulto,	314
Revelar el Santo ó seña á		Ultrage á Imágenes divinas,	314
		Ultrage á Sacerdotes,	314
		Uniformes: penas á los que no llevan sus prendas,	314

INDICE DE LAS MATERIAS.

Usurero,	317	Variar los itinerarios de las Tropas,	337
Vagos: los que por tales se aplican á las armazas,	318	Vender la ropa de municion,	337
Valere del nombre de los Gafes sin ser manifiesto,	337	Vender cigarras de papel,	338
		Victorios,	338
		Violencia á mugeres,	339

DICCIONARIO DE MARINA, pág. 341.

Abandono de Centinela,	345	prevenido á bordo,	368
Abandono de Guardia,	345	Centinela á bordo,	368
Abandono del baxel,	345	Cokardita,	369
Abordar multioramente otra embarcacion,	346	Combatir con bandera falsa,	370
Accion torpe ó escandalosa á bordo,	346	Comerciar en buques de la Real Armada,	370
Alboroto,	346	Condastábel de Artilleria,	373
Alevosia,	346	Conduccion de cartas á América que no oyan por los Administradores de Correos,	373
Aplicados por sentencia á los baxeles,	347	Contra maestre que no apronten las anclas y cables,	375
Armas prohibidas,	348	Contrabando,	376
Arsenal: penas establecidas en ellos,	349	Contraventores á la policia de los baxeles,	381
Auzencia del Marinero de su domicilio el año que le toque de servicio,	364	Corvarios,	382
Auxilio á la desertion,	364	Cortar multioramente cable ó cables principales de un navio,	382
Auxilio de ran profugo,	364	Delacion ó aprehension de desertores,	383
Auxilio ó abrigo de qualquier delito,	365	Delitos cometidos en la mar,	383
Auxilio á la justicia,	365	Desafio,	383
Bandas de los Comandantes Generales,	365	Desercion de los Cuerpos Militares de la Armada,	384
Basquetados,	366	Desercion de Matriculador,	392
Barrenar pipa de vino,	366	Desercion de Marineros mercantes,	394
Blasfemar,	366		
Borracho,	367		
Capitane mercantes,	367		
Casador dos vices,	367		
Caramiento sin licencia,	367		
Caso de Esquadra de lances que no cuida de lo			

INDICE DE LAS MATERIAS.

Desercion: artículos comunes á los Soldados y Marineros,	395	solidar,	413
Desercion de los operarios de las Fabricas de Xarcia,	398	Haltar á bordo de embarcacion por vicios de guerra de la Real Armada ó desertores,	414
Desercion inducida,	398	Heridas,	414
Desercion (auxilio de),	399	Homicidio,	416
Desertores á bordo de los baxeles que ocasionen su pérdida,	404	Illegalidad de dependientes de vices,	416
Deudas,	405	Incondarios,	416
Deudas de los individuos de la Maestranza,	405	Induccion á rifas á bordo,	417
Distinulo malicioso de nombre y religion,	405	Influencia,	417
Embarcaciones mercantes,	406	Inobediencia,	417
Embarcar ó desembarcar sin licencia,	407	Insulto contra Superiores,	419
Embarcar ó desembarcar efectos de los baxeles de guerra sin licencia,	408	Insulto á Centinela, Patrullas, Sargentos y Cohor de guardia,	421
Embraguez,	408	Insulto contra los que se hallen de guardia,	421
Entrada de baxel con polvora en la darsena de los Arsenales,	409	Juegos prohibidos,	422
Entrega de desertores,	410	Lenocinio,	422
Exceso de licencia temporal,	410	Luz fuera de farol á bordo,	422
Falsificar firmas,	411	Marineros mercantes,	423
Falta de su puesto,	411	Mirar el que aborde no arista con la modestia debida,	423
Falta de los Oficiales á la revista de inspeccion,	412	Navegar sin lista de equipage,	424
Familiarizarse los Condastables con los Artilleros,	412	Navegar sin plaza en la lista de equipage ó sin licencia legitima,	424
Fumar á bordo sin las precauciones prevenidas,	412	Obediencia en ciertos casos,	426
Hacerte pagar los Marineros mercantes en la mar, ó pedir excesivas		Ocultar porrechos de los navios,	427
		Oficiales de Guerra. Penas que se imponen en las Ordenanzas de la Ar-	

mada, 427
 Oficiales de Ingenieros de Marina, 435
 Parajeros en los navios, 436
 Penas en que incurren, 436
 Patron de lancha ó bote que condujere á tierra gente, ropa ó efectos sin licencia, 436
 Patron que en un naufragio ó combate se apartare del navio, 437
 Pendencias á bordo, 437
 Pecar en agua salada sin ser matriculados, 437
 Pilotos ó Timoneros que no siguen el rumbo mandado, 437
 Piloto ó Pilotines no pueden admitirse sin ser examinados, 438
 Placa supuesta, 440
 Polizones que se embarcan para Indias sin licencia, 442
 Práctico que reusé conducir á puerto buque de Guerra, 444
 Prezas, 444
 Quedarse de noche sin licencia fuera del quarter, 444
 Quejas infundadas en el acto de la revista de inspeccion, 445
 Reclutar en la Marina Soldados de otras Cuercpor, 445
 Reclutar con engaño, 445
 Reincidentes en algun vicio, 445
 Reincidentes en falsas de

la Marina de buques de armamento y maestranza de Arsenales, 447
 Resistencia á la Justicia y Ministros de Rentar, 448
 Resistirse á bordo á arar algun delinvente ó tomar el retenque para avatarle, 448
 Rifas á bordo, 449
 Robo, 449
 Robo cometido por una Centinela, 449
 Robo de armas y municiones, 449
 Robo de pertrechos, 450
 Robo con murcie, 451
 Robo en Iglesias ó de cosas sagradas, 451
 Robo á bordo, 451
 Robo en un naufragio ó riesgo, 451
 Robo en Arsenales, 452
 Sacar armat á bordo para beber, 458
 Sacar pertrechos de los baxeles, 458
 Sacar pertrechos de los Arsenales, 458
 Saludar ó recibir saludo sin su propia bandera, 458
 Sanidad, 458
 Sargentos de Marina ó del Ejército que delinquieren á bordo, 458
 Sedicion á bordo, 459
 Separarse de la matricula, 461
 Separarse navegando en cuerpo de Esquadra, 461
 Separarse navegando en comboy, 461

Servicio doméstico, 463
 Solicitar la pérdida de un navio, 464
 Subordinacion, 464
 Tener á bordo instrumentos de encender, 464
 Testigo falso, 464
 Timoneros que no siguen el rumbo mandado, 465
 Uniforme. Penas á las que
 no llevan las prendas de Ordenanza, 465
 Vaciar maliciosamente la aguada del navio, 467
 Vagos, 467
 Vender á bordo, 467
 Venderse la ropa de municion, 468
 Viciores, 468
 Violencia á mugeres, 468

EN EL APÉNDICE Á LOS CUATRO TOMOS.

Sobre las personas que gozan el fuero militar hay dos resoluciones, 469
 Sobre la Cédula de 24 de Setiembre de 1784 de los créditos de Artesanos en que se pierde el fuero, hay otra posterior de 88 que la aclara mar, 471
 A los delitos de desafuero contenidos en el tomo I. se ha de añadir el de Lenocinio, y se expresa de que el robo en los quarters de la Corte no es de desafuero, 472
 Sobre competencias hay una Cédula posterior del año de 1789, que es la que rige expedida por lo Consejo de Guerra y Castilla, 473
 En la Jurisdiccion Cartrante se expresa que las apelaciones de sus Tribunales en las causas de esponsales, se otorgan por el Tribunal de Tom. IV.
 la Rosa, 475
 La declaracion de los matriculados de Marina, que son de la jurisdiccion Cartrante, 475
 Se expresan algunos documentos que para solicitar licencia necesitan los Militares para curarse, ademas de los contenidos en el primer tomo, 476
 Modo de comprobar la identidad de la firma de un Oficial difunto en los inventarios, 477
 Modo de comprobar el tratamiento de un Militar en campaña hecha de palabra, y que murió en la accion, 479
 Para no permitir á los buques ingleses tirar el cañonazo de retreta en nuestros puertos hay una resolucion del año de 88, 481
 Sobre el mando de los Oficiales graduados hay dos resoluciones del año de 1788, 482

- De los uniformes iguales concedidos á las Milicias de Indias, 483
- Advertencia sobre el modo de tomar la declaración del Cirujano en las cauzas de homicidio, 485
- En el burso de Caballerías quando esta no se puede depositar por estar embargada por la Justicia, 485
- Sobre demandas de espousales hay una Orden del año de 89 que confirma las anteriores expedidas á la Tropa, y que no se observe una Cédula del Consejo de Castilla del año de 88 sobre esto como opuesta á ellas, 486
- Sobre aclaracion del indulto del año de 89, 487
- Índice general por orden alfabético de las materias mas principales contenidas en los quatro tomos, 489
- Índice general por orden cronológico de todas las Resoluciones que se comprehenden en los quatro tomos, 501

FIN DEL INDICE.

ÍNDICE

De las Reales Pragmáticas, Cédulas y Resoluciones contenidas en este quarto tomo por el orden de materias con que se hallan citadas.

ADVERTENCIA.

Al márgen de cada una irá anotado el Tribunal ó Secretaría por donde se haya expedido la Orden.

- Real Orden de 24 de Setiembre de 1776 imponiendo pena al que abandone la guardia. *Á Indias se comunicó en primero de Setiembre.*
- Orden á Indias de 21 de Mayo de 80 aclarando algunas dudas sobre la antecedente de abandono de guardia.
- Orden de 29 de Enero de 77 imponiendo pena á los que abandonan la guardia en los presidios.
- Otra de 12 de Mayo de 89 declarando nuevas penas á los que en los Regimientos fijos de los presidios incurran en los delitos de abandono de guardia, robo, embriaguez, venderse la ropa, y otras delitos leves, distinguiendo los Soldados voluntarios de los desterrados.
- Resolucion de 10 de Julio de 88, por la qual no se aprobó la sentencia en una herida que se conceptuó hecha con ventosa.
- Orden de 8 de Noviembre de 87 sobre el alojamiento que debe darse á la Tropa.
- Orden de 24 de Octubre de 87 comunicada á los Intendentes sobre el alojamiento á la Tropa.
- Orden de 9 de Febrero de 86 prohibiendo en Ceuta todo género de armas cortas, aun las permitidas en otras partes.
- Otra de 13 de Marzo de 1753 sobre prohibición de armas en Ceuta.
- Orden de 6 de Mayo de 87 prohibiendo se embarquen Armas á América.
- Orden de 10 de Setiembre de 87 declarando se puedan embarcar á América espadas, cutores y cuchillos de la Fábrica de España.
- Otra de 2 de Noviembre de 87 concediendo se embarquen á América espadas y cutores de Fábricas Extranjeras.
- Otra de primero de Julio de 85 prohibiendo se embarquen para Indias cuchillos Flamencos,

- 2 Secretaría de Guerra.
- 3 Indias.
- 3 Guerra.
- 4 Idem.
- 6 Idem.
- 9 Guerra.
- 9 Hacienda.
- 11 Guerra.
- 12 Idem.
- 16 Indias.
- 16 Idem.
- 17 Idem.
- 18 Idem.

XX INDICE DE LAS ORDENES.

Guerra.	Orden de 16 de Marzo de 43 declarando, que la urgencia para pedir auxilio militar ha de graduarse el Ministro que lo solicita,	20
Idem.	Otra de 29 de Enero de 55 para que la Tropa que está mucho tiempo empleada en dar auxilio se releve avisándolo al Comandante de las armas,	21
Idem.	Otra de 26 de Marzo de 84 para que no se dé auxilio militar á particulares sin la intervención de algún Magistrado lo siendo en los casos urgentes,	22
Cons. de Cast.	Real Provisión de 26 de Octubre de 98 para que en las grandes concurrencias avisen siempre las Justicias á los Jefes Militares,	23
Guerra.	Resolución de 19 de Mayo de 78 declarando, que en el auxilio militar ha de preceder la Justicia á la Tropa,	25
Idem.	Título 3 del Reglamento de 28 de Mayo de 61 sobre el modo de dar auxilio en Madrid á los Alcaldes de Corte, y lo que ha de observar la Tropa en este servicio,	27
Estado.	Resolución de 29 de Julio de 85 declarando que la llave de los presos de la Justicia que custodia la Tropa ha de estar en poder del Jefe ó Alcalde,	28
Guerra.	Orden de 9 de Enero de 70 sobre el modo de dar la Tropa auxilio á las Rentas,	29
	Otra de 31 de Diciembre de 730 para que se facilite á los Ministros de Rentas el reconocimiento de Quarreles y equipajes de los Oficiales,	30
Hacienda.	Otra de 10 de Enero de 88 para que no auxilien con Tropa las Tesorerías de Rentas Provinciales,	31
Guerra.	Orden de 7 de Diciembre de 80 para que los Milicianos den auxilio á las Justicias,	31
Idem.	Otra de 12 de Diciembre de 81 para que los Milicianos quando den auxilio para conducir Reos se relieven de unos Pueblos á otros,	32
Idem.	Otra de 7 de Agosto de 36 para dar auxilio á la Junta de Comercio de Orán,	33
Idem.	Otra de 5 de Diciembre de 718 para que no se diera auxilio militar á los Obispos,	33
Cons. de Cast.	Decreto de 27 de Marzo de 73 para que se dé auxilio militar á los Jueces Eclesiásticos avisándolos después á la Justicia Ordinaria, y á las demás jurisdicciones se ha de avisar antes al Jefe Real, á excepción de la de Rentas,	34
Guerra.	Resolución de 22 de Noviembre de 60 sobre el modo con que había de darse auxilio á la Carroja de Xerez,	34
Idem.	Cédula de 10 de Marzo de 40 estableciendo reglas sobre el modo con que han de darse los bagages á la Tropa, los precios á que han de satisfacerse, y las penas á las Justicias, Bagageros y Tropa que faltaren á lo que en ella se previene,	35
Idem.	Otra de 5 de Julio de 41 para que sobre un bagage no vayan dos hombres,	41

INDICE DE LAS ORDENES.

XXI

Otra de 16 de Octubre de 74 para que la Tropa pague en la Provincia de Guipúzcoa real y medio por legua, y no dos como esta lo ha solicitado,	41 Idem.
Cédula de 10 de Agosto de 68 á Indias declarando las jurisdicciones que en aquellos Dominios han de conocer del delito de poligamia,	45 Cons. de Ind.
Orden de 19 de Marzo de 75 imponiendo pena al Sargento, Cabo ó Soldado que se case sin licencia,	50 Guerra.
Otra de 25 de Enero de 79 imponiendo pena á los Soldados Milicianos que se casen desiguamente,	52 Idem.
Otra de 18 de Marzo de 77 imponiendo pena al Sargento y Cabo que se case en virtud de sentencia del Tribunal Eclesiástico,	53 Idem.
Otra de 17 de Mayo de 88 al Regimiento de Guardias Españolas declarando, que la antecedente de 18 de Marzo de 77 está en su fuerza,	54 Idem.
Otra al Regimiento de Guardias Walonas en 29 de Mayo de 88 sobre lo mismo,	55 Idem.
Otra Circular á todo el Ejército en 6 de Diciembre de 88 sobre lo propio,	56 Idem.
Pragmática de 23 de Marzo de 76 imponiendo penas á los que se casen sin obtener el consentimiento paterno, y explicado las reglas que han de observarse en esto,	57 Cons. de Cast.
Cédula de 18 de Setiembre de 88 declarando, que solo los hijos puedan pedir el consentimiento paterno para sus casamientos, y que no se admitan demandas en los Tribunales Eclesiásticos sin este requisito. Otra Cédula no rige en el Ejército, y así se previene expresamente por la Real Orden siguiente,	63 Idem.
Real Orden de 31 de Enero de 89 previniendo, que la Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 18 de Setiembre de 88 que antecede no rija en el Ejército, y que en este se rija la Resolución de 26 de Febrero de 85, y otras que previenen se admitan las demandas en los Tribunales Castrenses, y quedan sujetos los que celebran sus matrimonios por sentencia de estos á las penas prescritas,	486 Guerra.
Cédula á Indias de 7 de Abril de 78 sobre el modo de entenderse en aquellos Dominios la Pragmática de casamientos,	65 Cons. de Ind.
Cédula á la Audiencia de Chile en 22 de Setiembre de 80 sobre el Reglamento que formó tocante al modo de contraer matrimonio en aquel Reyno los hijos de familia,	69 Idem.
Cédula á la Audiencia de México de 13 de Noviembre de 81 sobre el modo de entenderse en su territorio la Pragmática de casamientos,	75 Idem.
Otra Cédula circular á Indias de 8 de Marzo de 87 sobre casamientos,	82 Idem.

- Hacienda. Real instrucción de 22 de Julio de 61 estableciendo penas á los defraudadores de las Rentas Reales, y el modo de substanciar estas causas,
- Idem. Orden de 19 de Octubre de 75 para que los Soldados defraudadores de Rentas vuelvan á sus Cuerpos despues de cumplir la pena de presidio,
- Guerra é Ind. Orden de 30 de Enero de 87 sobre el premio que ha de darse á la Tropa por la delacion ó aprehension de Desertores. *Se consueño á Indias en 6 de Febrero de 87,*
- Cons. de Cast. Pragmatica de 20 de Mayo de 1299 sobre entrega de delinquentes de España y Portugal que huyen de un Reyno á otro,
- Idem. Pragmatica de 29 de Junio de 1269 que incluye la concordia hecha con el Rey Don Sebastian de Portugal sobre los delinquentes que se pasan de un Reyno á otro,
- Estado. Artículo 8 del tratado de Utrech, celebrado entre España y Portugal en 6 de Febrero de 1713 sobre entrega de delinquentes,
- Cons. de Cast. Cédula de 13 de Setiembre de 78 para que se observen dos artículos del tratado de paz de 11 de Marzo de 87 con Portugal sobre entrega de delinquentes,
- Guerra. Orden de 23 de Julio de 80 para que los desertores que se restituyan de Portugal, sirvan ocho años en los mismos Cuerpos de que desertaron,
- Idem. Otra de 13 de Diciembre de 80 sobre lo mismo,
- Idem. Otra de 24 de Agosto de 81 para que los desertores á Portugal, aunque sean de segunda vez, sirvan ocho años en sus Cuerpos,
- Estado. Otra de 23 de Mayo de 86 para que los desertores y vagos Portugueses no entreguen siempre que en Portugal guarden la reciproca,
- Idem. Convenio de 29 de Setiembre de 65 entre España y Francia sobre mutua entrega de delinquentes que de un Reyno pasan al otro,
- Idem. Orden de 30 de Mayo de 61 para que no habiendo convencion con las Potencias sobre reciproca entrega de desertores, no se restituyan,
- Idem. Orden de 26 de Mayo de 71 para que se entreguen los desertores de las embarcaciones Danesas, siempre que estas guarden la reciproca,
- Idem. Orden de 16 de Febrero de 79 sobre reciproca entrega de desertores entre España y Olanda,
- Idem. Resolución de 9 de Marzo de 79 para que se castigasen con rigor á desertores que se acogieron á un Navio de Guerra Olandés,
- Idem. Convenio en 5 de Junio de 79 entre España y Génova sobre reciproca entrega de delinquentes,
- Idem. Orden de 17 de Mayo de 84 sobre reciproca entrega de delin-

- quientes que se acogen á las embarcaciones mercantes Sicilianas, y al contrario,
- 89 Cédula de 20 de Octubre de 1754 á Indias sobre el asilo que han de tener en las Islas de Santo Domingo los Franceses que se refugian en la Española, y los que de esta pasan á aquella; y que los desertores que se pasan sean entregados con tal que no puedan ser castigados con pena de muerte, galeras, ni prision perpetua,
- 100 Resolución de 12 de Febrero de 81 para que en tiempo de la ultima guerra no se imponiese la pena de muerte que prescribe la Ordonnaza á los que desertaren de las guarniciones interiores,
- 101 Otra á Indias en 6 de Noviembre de 81 comunicando la antecedente,
- 103 Orden de 11 de Junio de 78 imponiendo pena á los desertores de primera y segunda vez sin circunstancia agravante,
- 105 Orden de primero de Julio de 78 comunicando á Indias la antecedente,
- 109 Otra de 26 de Junio de 82 imponiendo pena á los desertores de segunda vez sin Iglesia. *A Indias se comunicó en 16 de Junio de 82,*
- 110 Otra de 2 de Marzo de 87 para que los desertores aplicados á los baxeles, siado hay proporcion en ellos, extingan la mitad del tiempo de su condena en los Arsenales con cadena y calceña,
- 112 Otra de 17 de Janio de 87 sobre pena á los desertores que hacen fuga estando con el privilegio en el Quartel,
- 113 Otra de 11 de Agosto de 87 explicando la anterior,
- 118 Orden de 14 de Octubre de 87 destinando á los Regimientos de Filipinas á los desertores sin circunstancia agravante,
- 114 Otra de 28 de Enero de 88 declarando, que á los desertores de segunda vez que se destinen á Filipinas se les liberte de las baquetas que previenen las Ordenes anteriores,
- 116 Orden de 15 de Agosto de 88 para que los Estrangeros no se remitan á ninguno de los Cuerpos de América,
- 117 Orden de 19 de Mayo de 88 sobre el modo de conducirse á Cádiz los delinquentes que se destinen á Filipinas,
- 118 Orden de primero de Febrero de 88 castigando, que los que se apliquen por pena á los Regimientos fijos pierdan el premio que obtuvieren en sus Cuerpos por los años de servicio,
- 119 Orden á Indias de 2 de Marzo de 87 para que los desertores de los Cuerpos de España aprehendidos allí, se apliquen á servir en los Veteranos de aquellos demínios,
- 120 Resolución de 10 de Agosto de 88 concediendo Indulto á los desertores de los Cuerpos de Cataluña, que volviessen á los quatro meses,
- 121 Orden de 14 de Setiembre de 88 declarando que los que po-
- quientes que se acogian á las embarcaciones mercantes Sicilianas, y al contrario,
- 122
- 123 Cons. de Ind.
- 126 Guerra.
- 127 Indias.
- 130 Guerra.
- 131 Indias.
- 132 Indias y Guer.
- 133 Marina.
- 134 Guerra.
- 135 Idem.
- 136 Guerra y Hacienda de Ind.
- 136 Idem.
- 137 Idem.
- 138 Gracia y Just.
- 139 Guerra.
- 140 Indias.
- 141 Guerra.

sea un hombre en su lugar no queden responsables, aunque este deserte luego,	143
Guerra. Orden de 18 de Marzo de 82 imponiendo pena á los desertores de Caballería sin circunstancia agravante,	144
Idem. Otra de 6 de Junio de 82 sobre lo mismo,	144
Idem. Orden de 27 de Marzo de 84 señalando pena á los desertores de Dragones sin circunstancia agravante,	145
Idem. Orden de 2 de Diciembre de 85 para que no se conserven desertores en los Regimientos de Guardias de Infantería,	145
Idem. Orden de 25 de Agosto de 88 á los Regimientos de Guardias sobre los desertores que se presenten á los ocho días de su fuga,	146
Idem. Otra de 15 de Setiembre de 88 aclarando la anterior,	146
Idem. Orden de 25 de Octubre de 88 destinando á los trabajos de los caminos de Málaga á los desertores de los Regimientos de Guardias de Infantería,	147
Idem. Resolución de 23 de Enero de 88 destinando á dos desertores del Regimiento de Guardias Españolas á ocho años de servicio á un Regimiento de Infantería,	148
Idem. Resolución de 28 de Diciembre de 83 sobre pena á desertores de la Brigada de Carabineros en un Indulto,	149
Idem. Orden de 16 de Julio de 68 sobre los desertores que se presenten al Rey á pedir su Indulto,	150
Idem. Orden de 4 de Febrero de 61 sobre los Soldados que cometen el delito de desertion en dos Regimientos,	150
Idem. Orden de 24 de Mayo de 81 imponiendo pena á los Milicianos que desertan á Portugal,	153
Indias. Orden de 9 de Diciembre de 89 imponiendo pena á los desertores de Milicias de Indias en tiempo de paz,	150
Cons. de Cast. Pragmatica de 16 de Setiembre de 84 señalando los tiempos y dias en que se puede tirar á las palomas,	165
Guerra. Resolución de 27 de Octubre de 75 al Regimiento de Guardias Wálonas señalando pena á los Soldados que incurran en los delitos leves de que trata,	170
Idem. Segunda Orden de 3 de Junio de 77 imponiendo pena á todos los Soldados que cometan los delitos leves que en esta se expresan,	171
Idem. Tercera Orden Circular al Ejército en 5 de Noviembre de 79 señalando pena á los que se embriagan, se quedan de noche fuera del Cuartel é incurran en los delitos leves de que trata,	171
Indias. Orden á Indias de 21 de Octubre de 79 comunicando las resoluciones que imponen pena á los delitos leves de los Soldados,	172
Marina. Orden de 4 de Marzo de 75 sobre la mutua entrega de desertores en los Cuerpos del Ejército sin otro abono que los gastos y socorros suplidos,	174
Guerra. Segunda orden de 22 de Noviembre de 79 sobre lo mismo,	175

Tercera Orden de 2 de Setiembre de 80 sobre la mutua entrega de desertores,	176	Idem.
Quarta Orden de 40 de Setiembre de 85 para que en la mutua entrega de desertores se abonen los gastos de pequeña masa que hayan causado, como recibidos de buena fe,	176	Marina.
Quinta Orden de 30 de Abril de 88 confirmando las anteriores,	177	Idem.
Orden de 20 de Junio de 76 para que los gastos de desertores de los Cuerpos de Indias se paguen aqui por la Real Hacienda,	178	Guerra.
Orden de 17 de Febrero de 80 imponiendo pena de la vida al que escalare la muralla, camino cubierto, forzare puerta de plaza, puesto de guardia, pasare foso ó abandonare centinela,	178	Idem.
Orden á Indias de 10 de Febrero de 82 imponiendo pena al que escalare la muralla,	179	Idem.
Orden de 10 de Diciembre de 68 para que no se empleen en Oficinas á los del delito de falsificar firmas,	183	Idem.
Orden de 30 de Enero de 75 para que los Cuerpos no puedan tener por sí ningun Abasto.	189	Idem.
Real Indulto publicado en 8 de Abril de 80 en el qual se especifican los delitos que con arreglo á las leyes se exceptúan en los Indultos,	190	Gracia y Just.
Indulto que el Rey se sirvió conceder á los desertores de mar y tierra en España é Indias en 16 de Enero de 89 con motivo de su exaltacion al Trono,	193	Guerra.
Real declaracion de 9 de Febrero de 89 sobre algunas dadas ocurridas en el Indulto antecedente á los desertores,	189	Idem.
Orden de 10 de Febrero de 87 para que todas las instancias se dirijan por el conducto de sus Gefes,	198	Idem.
Cédula de 13 de Junio de 88 declarando, que el delito de Leocinio es de los exceptuados en la Milicia,	208	Cons. de Guer.
Orden de 22 de Octubre de 79 para que los Soldados que excedan de sus licencias sean perseguidos como desertores, y pierdan el haber de toda la ausencia,	210	Idem.
Orden de 30 de Noviembre de 86 sobre los Oficiales que exceden de sus licencias,	211	Idem.
Orden de 3 de Febrero de 87 sobre el modo de informar los Gefes las instancias de licencias,	211	Idem.
Decreto de 17 de Febrero de 87 para descontar la mitad del sueldo en las licencias, y el todo en las prorogas,	211	Marina.
Orden de 14 de Abril de 87 para que los Guardias de Corps no se comprendan en los descuentos en las licencias, no estando de Cuartel,	212	Guerra.
Otra de 6 de Mayo de 87 á los Guardias de Corps sobre lo mismo,	213	Idem.
Orden de 22 de Mayo de 87 sobre los descuentos á los que están usando de licencias indeterminadas,	213	Marina.

- Guerra. Otra de 10 de Junio de 87 para que á los Capellanes no se les descuente el sueldo en las licencias, pero que pongan un sustituto á su cuenta, 214
- Idem. Otra de 23 de Junio de 87 para que no sean comprendidos en los descuentos de las licencias los Oficiales retirados que por enfermos usan de licencia, 214
- Idem. Orden de 20 de Julio de 87 eximiendo de los descuentos á los Alabarderos que usen licencia por enfermos, 215
- Idem. Otra de 10 de Abril de 88 previniendo, que se concederán licencias sin descuentos á todos los que tengan justas causas para solicitarlas, y que los Regimientos Suizos no están comprendidos en las Ordenes anteriores que tratan de descuentos en el uso de licencias, 215
- Indias. Orden de 18 de Marzo de 72 á Indias para que se costee por la Real Hacienda los Oficiales que de aquellos dominios vengán á curas por enfermos, 215
- Idem. Otra á Indias de 30 de Julio de 72 sobre los Oficiales que regresan á España con licencia, 216
- Idem. Otra de 28 de Setiembre de 72 sobre lo mismo, 216
- Idem. Orden de 8 de Abril de 82 á Indias para que no se conceda licencia á los Oficiales de aquellos dominios para venir á España sin la Real aprobacion, 217
- Idem. Otra de 2 de Noviembre de 86 sobre lo mismo, 217
- Idem. Orden á Indias de 24 de Febrero de 85 para que se haga venir á España los Soldados cumplidos, 218
- Idem. Otra á Indias de 20 de Agosto de 86 declarando, que la antecedente resolucion no se entienda con los que catandose se quieren quedar en aquellos dominios como Pobladores, 218
- Idem. Orden de 4 de Setiembre de 87 para que á los Oficiales que vengán de Indias se les abone la mesa; y viniendo en embarcaciones mercantes el Bete, 219
- Idem. Orden de 21 de Febrero de 87 comunicando á Indias el Real Decreto de 17 del mismo sobre descuentos á los que obtengan licencia, 219
- Guerra. Orden de 21 de Noviembre de 88 sobre el modo de satisfacer el sueldo á los Oficiales que de Indias vengán á España, 220
- Idem. Orden de 2 de Julio de 84 imponiendo pena á los que pasaren la línea de Gibraltar, 237
- Idem. Otra de la misma fecha de 2 de Julio de 84 declarando, que la pena anterior comprende tambien á los que intentaren pasar la línea con efectos de contrabando, 239
- Idem. Otra de 22 de Abril de 85 imponiendo pena de ocho años de servicio á los que llevarán á la plaza de Gibraltar géneros que no sean de contrabando, 239
- Cons. de Cast. Pragmática de 12 de Marzo de 71 para que á ningún reo se pueda imponer mas de diez años de presidio, y distinguiendo

- do los delitos que merecen presidio, Arsenales ó trabajo de las bombas, 242 Guerra.
- Orden de 19 de Setiembre de 73 para que á los Soldados de la guarnicion de Madrid sentenciados á presidio que se depositan en la carcel de Villa se les asista con nueve quartos diarios, 246 Idem.
- Otra de 13 de Mayo de 87 para que se les dé á los mismos ademas de los nueve quartos una racion de pan diaria, 247 Idem.
- Orden de 28 de Febrero de 24 para que anualmente se promulguen bandos en los presidios sobre la pena de los que desertan á los Moros, 248 Idem.
- Orden de 5 de Noviembre de 86 imponiendo pena á los que desertan de los presidios, y á los que se vuelven arrepentidos, 248 Idem.
- Orden de 24 de Marzo de 73 para que se observara en los presidios menores la resolucion antecedente, 250 Idem.
- Otra de 29 de Marzo de 74 para que la embriaguez no sirva de exculpacion á los delitos sin embargo de las Ordenes comunicadas á los presidios anteriormente, y que en ellos se arreglen al artículo de la Ordenanza que así lo previene, 251 Idem.
- Orden de 4 de Julio de 80 para que en los presidios no se dé á nadie certificacion de las condenas, no siendo el mismo interesado ó á los respectivos Gefes de ellos, 252 Idem.
- Otra de 21 de Agosto de 82 para que en las causas civiles se obedezcan en los presidios los despachos de las Audiencias aunque no vivan auxiliados del Consejo de Guerra, 253 Gracia y Just.
- Cédula de 6 de Diciembre de 87 para que los Gobernadores de los presidios no puedan conmutar las sentencias de los presidiarios, 254 Cons. de Cast.
- Orden de 4 de Mayo de 76 para que todas las instancias de los presidios vengán por el conducto de los respectivos Gefes, 255 Guerra.
- Real Pando publicado en Oran en 30 de Diciembre de 41 señalando límites para dar por consumado el delito de desercion, Bando publicado en Oran en 15 de Marzo de 87 imponiendo penas á ciertos delitos propios de la constitucion de aquel presidio, y entre ellos á la desercion, 257 Idem.
- Orden de 22 de Agosto de 79 para que en Oran no se ponga en el Garzon por delitos leves, y que el Auditor se arregle á Ordenanza para no proceder sin noticia del Comandante General, Comand. Ge-
mer. de Oran.
- Formulario del título de Auditor de Guerra establecido el año de 37 que se cita en la antecedente resolucion, 267 Guerra.
- Orden de 30 de Abril de 86 para que desde Oran y Ceuta no se envíe á los presidios menores á los desterrados que cometan nuevos delitos, 268 Idem.
- Orden de 15 de Setiembre de 33 para que en la plaza de Ceuta se señalen límites para la desercion, 269 Idem.
- 270 Idem.

XXVIII INDICE DE LAS ORDENES.

Gobernad. de Real Bando publicado en Ceuta en 4 de Octubre de 33 señalando límites para la desercion,	271
Ceuta. Idem. Artículo del Bando publicado en Ceuta en 13 de Setiembre de 84 sobre pena á los que desertan,	272
Guerra. Orden de 26 de Mayo de 86 para que la Compañía de desterrados de Ceuta no se reputa como Tropa para los castigos, sino como los demas desterrados,	273
Idem. Orden de 11 de Febrero de 79 para que las sentencias de los tres presidios menores se consulten ántes de su execucion con el Capitan General de la Costa,	274
Idem. Otra de 4 de Enero de 87 para que todas las instancias y recursos de los tres presidios menores se dirijan por el Capitan General de la Costa,	275
Idem. Orden de 4 de Enero de 77 para que en los tres presidios menores se observe la resolucion del año de 66 sobre penas á los que se pasan á los Moras, que se halla en la pág. 248,	276
Idem. Orden de 25 de Noviembre de 32 para que en Melilla se señalen límites para la desercion,	277
Idem. Orden de 14 de Octubre de 75 para que en Melilla estando en guerra con el Rey de Marruecos se castiguen con rigor los desertores, aunque se vuelvan arrepentidos á la plaza,	278
Idem. Real Bando de 15 de Febrero de 33 señalando en el Peñon límites para la desercion,	279
Idem. Real Bando señalando en Albuercas límites para la desercion,	281
Idem. Resolucion de 25 de Marzo de 77 para que en el Regimiento de Guardias Walenses no se aprueben los Reclutas hasta estar examinados en los dogmas de nuestra Religion por el Capellan mayor,	282
Idem. Resolucion de 30 de Enero de 64 sobre un Carabiniero que se llevo una mujer soltera,	284
Idem. Orden de 30 de Enero de 83 para que se pueda reclutar á los Soldados de las Compañías fijas de la Costa de Granada,	289
Idem. Orden de 26 de Abril de 87 para que las Partidas de Bandera puedan recorrer los Pueblos inmediatos para reclutar en ellos,	290
Idem. Resolucion de 30 de Marzo de 86 para que la Tropa distraída en el tiempo de ir á acometer á los Contrabandistas se dé á conocer manifestando alguna señal que la distinga,	296
Cons. de Cast. Cédula de 8 de Mayo de 88 en que se prohiben las rifas sin licencia de S. M.	296
Guerra. Orden de 31 de Agosto de 72 imponiendo nuevas penas á los robos, y moderando los artículos 70, 71, y 72. del trat. 8. tit. 10. de la Ordenanza del Exército.	299
Idem. Resolucion de 25 de Marzo de 73 declarando que por solo la fractura se señala la pena de muerte,	300
Idem. Orden de 3 de Febrero de 74 declarando que aunque el robo no llegue al valor de un real se comprehenda en las penas que expresa el artículo 5. de la resolucion de 31 de Agosto de 72,	301

INDICE DE LAS ORDENES. XXIX

Orden á Indias de 12 de Diciembre de 84 declarando el valor de la moneda para graduar el delito del robo,	302
Resolucion de 13 de Agosto de 86 imponiendo pena de horca á dos Soldados que robaron con armas en un camino á un Conductor de la halija,	303
Orden de 12 de Mayo de 86 imponiendo pena de la vida al que robe estando de centinela. Se comunicó á los Dominios de Indias por la Pta vestrada de este Ministerio en 30 de Enero de 1787,	304
Orden de 19 de Febrero de 89 declarando que el robo en el cuartel, aunque sea dentro de la Corte, no es de los exceptuados, y corresponde á la jurisdiccion militar,	306
Orden de 27 de Febrero de 78 para que los sobretodos sean de paño ó barragan, y que en ellos se lleven los distintivos de sus grados,	314
Otra de 17 de Julio de 80 para que los sobretodos se lleven precisamente sobre la casaca,	315
Otra de 31 de Mayo de 85 uniformando en todo el Exército el uso de hebillas, espadas, vueltas, &c. é imponiendo pena á los que contravengan,	316
Orden de 13 de Julio de 88 comunicando á Indias la antecedente,	317
Ordenanza de 7 de Mayo de 75 en que se declara el modo de hacer una leva general cada año de los vagos y ociosos para el servicio de las armas,	318
Instruccion de 22 de Octubre de 86 sobre la recoleccion de vagos, y admision de Reclutas por las Justicias para completar los terceros Batallones,	327
Orden de 28 de Julio de 76 imponiendo pena á los vagos sentenciados á las armas que desertaren,	328
Otra de 11 de Febrero de 86 sobre dar destino á los vagos sentenciados á las armas que no fuesen á proposito para el servicio de ellas,	331
Orden de 15 de Noviembre de 86 para que á los Soldados levados no se les dé licencia temporal para los Pueblos de su domicilio donde se les sentenció,	331
Orden de 12 de Enero de 86 comunicando á Indias la antecedente,	332
Cédula de 11 de Setiembre de 88 preveniendo á las Justicias el cumplimiento de las Ordenes antecedentes sobre que no se permita volver con licencia á los Pueblos á los Soldados levados,	333
Orden de primero de Febrero de 87 para que los Soldados levados que se inutilizan en el servicio se entreguen á las Justicias que los sentenciaron,	333
Otra de 23 de Junio de 88 para los Soldados levados que obtengan su indulto satisfagan á la Real Hacienda los 100 reales que se dan á su ingreso, y los casos en que pueden recla-	334

- Guerra. mar este importe de las justicias que los sentenciaron indubidamente, 335
- Idem. Orden de 24 de Junio de 88 sobre el abono de años de servicio que ha de hacerse á los Soldados levas que se reenganchan ó ascienden á Cabos, 336
- Idem. Orden de 18 de Setiembre de 65 prohibiendo á los Soldados vender cigarrros de papel, 338

EN EL DICCIONARIO DE MARINA.

- Marina. Orden de 23 de Agosto de 76 imponiendo pena á los individuos de Tropa que abandonan la guardia, 345
- Idem. Orden de 27 de Mayo de 66 imponiendo pena á los Marineros que abandonan el buque sin licencia, 346
- Idem. Orden de 27 de Abril de 70 para que la pena capital impuesta en la Ordenanza de la Armada al que hiera á otro de caso pensado, se entienda quando de la herida resulte muerte, 347
- Idem. Orden de 15 de Agosto de 85 para que los sentenciados á los buques sino hay proporcion en ellos cumplan sus condenas en los Arsenales, 347
- Idem. Orden de 4 de Setiembre de 60 para que los que de las embarcaciones baxan á tierra dexen en sus bordos los cuchillos, 348
- Idem. Orden de 4 de Enero de 75 sobre penas en los Arsenales de Marina, 349
- Idem. Orden de 26 de Octubre de 75 sobre penas en los Arsenales, 350
- Idem. Decreto de 20 de Octubre de 85 en que se establecen leyes penales para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina, 351
- Cons. de Cast. Cédula del Consejo de Castilla de 27 de Agosto de 86 mandando cumplir el Decreto antecedente de las penas en los Arsenales, 353
- Marina. Resolucion de 19 de Diciembre de 85 declarando que los operarios de Marina fuera de los Departamentos están sujetos á las leyes penales de los Arsenales, 364
- Idem. Resolucion de 14 de Marzo de 85 para que continen el servicio en los Batallones de Marina los que sufren bajuetas por robo en Arsenales, 366
- Idem. Orden de 18 de Octubre de 62 para que los Maestros de Xarcia pidan licencia para sus casamientos á los Intendentes, 368
- Idem. Orden de 17 de Febrero de 87 quitando á los Oficiales de Marina el derecho de generalas, aumentándoles el sueldo, y prohibiéndoles todo comercio en los buques, 373
- Idem. Real Decreto de 17 de Febrero de 87 aumentando los sueldos á los Oficiales de Marina, 374
- Estado. Orden de 2 de Abril de 84 para que en todos los buques que salgan de nuestros Puertos para América se lleven las cartas de la Administracion de Correos, é imponiendo pena á los que faltaren á lo que en ella se previene, 375

- Orden de 16 de Diciembre de 60 declarando lo que debe practicarse en los buques y buques para evitar el contrabando, 377 Marina.
- Orden de primero de Mayo de 84 declarando el caudal que al regreso de Indias es libre de derechos, 380 Indias.
- Orden de 25 de Abril de 85 sobre evitar el contrabando en los barcos Catalanes, 381 Hacienda.
- Orden de 6 de Febrero de 87 sobre premio á la Tropa de Marina en la detencion ó apprehension de desertores, 383 Marina.
- Orden de 14 de Noviembre de 63 para que no se admita recurso ni queja en voz de Cuerpo sobre que el agravio de un individuo de él es ofensa comun de todos, 384 Idem.
- Orden de 24 de Marzo de 81 para que en la última guerra no se imponese pena capital á los que desertasen de las plazas interiores, 386 Idem.
- Orden de 6 de Marzo de 75 para que los desertores de la Armada se castiguen como los del Ejército, y declarando los casos en que se han de observar en este delito la Ordenanza de Marina ó la del Ejército, 386 Idem.
- Otra de 20 de Octubre de 76 para que la Armada se pusiese en el mismo pie que el Ejército para el castigo de sus desertores, y aclarándose la inteligencia de la antecedente, 388 Idem.
- Orden de 25 de Julio de 78 mandando se observase en la Marina la del Ejército de 11 del mismo sobre penas á desertores, 389 Idem.
- Orden de 6 de Junio de 88 para que en la Armada se observase la de 28 de Enero de 87 sobre destinar á Filipinas los desertores de reincidencia, 390 Idem.
- Orden de 23 de Mayo de 82 sobre penas á los desertores de Marina que se presenten antes de los ocho dias de su fuga, 391 Idem.
- Otra de 27 de Marzo de 85 aclarando la inteligencia de la anterior, 391 Idem.
- Orden de 13 de Setiembre de 86 para que el matriculado que presente ó declare un desertor que se aprehendida supla por él y se libre de aquella censura, 393 Idem.
- Orden de 4 de Enero de 76 para que los Marineros de buques mercantes que vayan á América si desertan ó no cumplan con su obligacion sean severamente castigados, 394 Idem.
- Otra de 5 de Enero de 73 para que las tripulaciones de los navios mercantes estén sujetas á las penas de la Ordenanza de la Armada en la desercion, disciplina, obediencia y subordinacion á sus Superiores, 394 Idem.
- Orden de 12 de Enero de 79 imponiendo pena á los biladores ó rastilladores de las Fábricas de Xarcia que deserten, 398 Idem.
- Resolucion de 17 de Noviembre de 61 en que se declaró que para incurrir el castigo en las penas del que auxilia á la desercion por comprar prendas de un Soldado, se entienda quando ademas de comprarlas contribuye á la desercion, 399 Idem.

Marina.	Orden de 25 de Mayo de 70 declarando algunos artículos de la Ordenanza de la Armada sobre desertores y ciertas dudas que ocurrieron en la formación de un proceso,	401
Idem.	Orden de 20 de Setiembre de 63 para que no se imponga pena á los Soldados Protestantes que voluntariamente se deslacen para abrazar nuestra Religión,	405
Idem.	Orden de 23 de Setiembre de 83 por la qual se quitaron los baldos que previene la Ordenanza de Arsenales, y se mandó forrar los pañoles de pólvora de plomo,	409
Idem.	Orden de 3 de Febrero de 75 sobre la mutua entrega de desertores en los Cuerpos del Ejército y Armada,	410
Idem.	Orden de 6 de Febrero de 87 para que en la entrega de desertores no se abonen á los Cuerpos el enganchamiento dado á los Reclutas que son desertores,	411
Idem.	Orden de 2 de Setiembre de 83 imponiendo pena á los Mercaderes mercantes que van á América, y se hagan pagar en la mar ó pidieren excesivas soldadas,	413
Idem.	Orden de 6 de Diciembre de 85 para que en la Marina se descuenta al que hiere á otro los gastos de hospitalidad y sueltos que pida el herido,	415
Idem.	Otra de 25 de Setiembre de 86 sobre el modo de entenderse la antecedente con los individuos de Tropa de Marina que hieran á otro,	415
Idem.	Resolución de 18 de Abril de 74 sobre la sentencia de un Soldado de Marina que estando en el calabozo hirió al Sargento de la guardia,	420
Idem.	Resolución de 3 de Agosto de 71 declarando que el insulto á Patrullas se debe mirar como insulto hecho á una centinela,	421
Idem.	Orden de 4 de Julio de 84 para que en viages á América puedan las embarcaciones mercantes no habiendo matriculadas admitir el resto de gente que no lo sea. <i>Se comunicó por la Foa. reservada de Indias á los Jueces de Arribadas y Gobernadores de aquellos Dominios en 26 de Setiembre de 85,</i>	425
Idem.	Resolución de 12 de Julio de 65 en una sentencia sobre un buque rendido á los enemigos que no estaba armado en guerra,	430
Idem.	Orden de 17 de Febrero de 87 sobre el modo con que han de ser considerados los Pilotos de la Real Armada,	437
Idem.	Orden de 12 de Julio de 83 para que no se permita ejercer de Piloto ni Pilotin sin ser antes examinado,	438
Indias.	Orden de 10 de Setiembre de 85 imponiendo pena á los Polliciones y á los que los constituyen en sus buques,	441
Marina.	Orden de 20 de Octubre de 83 sobre la obligación de los Prácticos de Santander de entrar y sacar del Puerto los buques mercantiles,	444
Idem.	Orden de 22 de Enero de 73 para que á los Levas distinguidos aplicados á la Tropa de Marina no se les permita el Don ni espada mientras están cumpliendo sus condenas, y si son viciosos se destinen á presidio,	446

Otra de 15 de Junio de 73 para que se destinen á presidio los Levas destinados á los Batallones de Marina incorregibles en su conducta,	446	Marina.
Otra de 12 de Agosto de 76 para destinar á presidio los Soldados de Marina sean Reclutas, voluntarios ó levas que fuesen incorregibles, y previniendo que el robo en la Tropa desembarcada se castigue como en el Ejército,	447	Idem.
Orden de 25 de Noviembre de 84 para que en el Cuerpo de Artillería de Marina y Batallones de ella se castigue todos los robos estando la Tropa desembarcada, como lo previene la Orden que sobre robos se comunicó al Ejército en 31 de Agosto de 72,	449	Idem.
Orden de 5 de Mayo de 86 imponiendo pena capital al Soldado que robare estando de centinela,	449	Idem.
Orden de 3 de Agosto de 84 imponiendo pena á los robos de los Arsenales de Marina,	452	Idem.
Segunda Orden de 24 de Agosto de 84 imponiendo pena al Soldado que robare en los Arsenales de Marina,	453	Idem.
Tercera Orden de 19 de Setiembre de 84 aclarando las antecedentes sobre robos de Arsenales,	453	Idem.
Cuarta Orden de 6 de Noviembre de 87 imponiendo pena á los reincidentes en robos de Arsenales,	455	Idem.
Quinta Orden de 11 de Diciembre de 87 declarando que el robo en los buques de guerra se castigue como el cometido en los Arsenales, é imponiendo pena á los Oficiales de cargo por malversacion de pertrechos. <i>La cita marginal de esta Orden será equivocada, dice 11 de Octubre, y ha de decir 11 de Diciembre,</i>	455	Idem.
Otra de 11 de Diciembre de 87 en la forma que se comunicó la antecedente al Inspector General de Marina, y en que se aclara mas como se debe entender la malversacion de pertrechos de los Oficiales de Guerra para imponerles la pena que en ella se previene,	456	Idem.
Sexta Orden de 10 de Febrero de 88 comunicando al Comandante de Marina de la Habana todas las resoluciones anteriores sobre robo en Arsenales,	457	Idem.
Orden de 21 de Febrero de 86 sobre el modo con que deben ser considerados para los castigos á bordo los dargentos del Ejército ó Marina que incurrieren en algun delito,	458	Idem.
Orden de 26 de Agosto de 85 imponiendo pena al matriculado que se separe de la matricula con la idea de navegar á América,	461	Idem.
Orden de 12 de Abril de 86 uniformando en la Armada el uso de habillos, espadas y vueltas,	465	Idem.

EN EL APENDICE A LOS QUATRO TOMOS.

Orden de 15 de Agosto de 88 declarando la diferencia con que
Tom. IV.

Guerra.	han de ser considerados para ciertas gracias de la Ordenanza los que sirven con las armas en la mano, ó los que sin ser Soldados dirijan de su fuero.	469
Idem.	Orden de 22 de Agosto de 88 para que todos los individuos de Guerra retirados con sueldos gocen de su fuero.	470
Cons. de Cast.	Cédula de 19 de Junio de 88 aclarando la de 24 de Setiembre de 84 sobre créditos de Artesanos, Criados, &c. en que se pierde el fuero.	471
Cons. de Cast. y Guerra.	Cédulas de 30 y 31 de Marzo de 80 sobre el modo de dirimir las competencias entre las Jurisdicciones extrañas.	473
Patriarca.	Declaración de 15 de Diciembre de 87 de los Matriculados de Marina que son de la jurisdicción Castrense.	475
Marina.	Orden de 18 de Enero de 88 para que en los Puertos de España é Indias no se permita á los buques Ingleses tirar el cañonero de la retreta. <i>Se comunicó á Indias.</i>	482
Guerra.	Orden de 19 de Agosto de 88 declarando como deben ser considerados para el abajamiento los Oficiales graduados aunque no tengan sueldo, como está prevenido por la de 15 de Junio de 84.	482
Idem.	Orden de 23 de Octubre de 88 declarando que los Oficiales de Artillería é Ingenieros con comisión Real deben usar las armas siempre que por su graduación les correspondan.	483
Indias.	Orden de 7 de Marzo de 89 señalando uniformes iguales á las Milicias reguladas y Urbanas de Indias.	483
Guerra.	Orden de 31 de Enero de 86 declarando que no comprehende al Ejército una Cédula del Consejo de Castilla de 18 de Setiembre de 88 sobre casamientos, como opuesta á las expedidas para la Tropa en 26 de Febrero de 88 sobre demandas de esposales. <i>Se comunicó á Indias en 14 de Febrero de 89.</i>	486
Idem.	Orden de 9 de Febrero de 89 aclarando la Inteligencia del indulto concedido á los desertores del Ejército y Armada de España é Indias en 16 de Enero de 89. <i>Se comunicó á Indias en 13 de Febrero de 89.</i>	487

Contiene este Tomo 266 entre Pragmáticas, Cédulas y Ordenes.

FIN DEL INDICE.

CORRECCIONES MAS PRINCIPALES

DE LOS CUATRO TOMOS.

TOMO SEGUNDO.

Pág.	Lin.	Dice.	Debe decir.
132	8	§. 823	§. 820.
Id.	17	§. 826	§. 818.
643	En la cita marginal.	art. 9	art. 8.
Id.	Id.	art. 10	art. 9.
117	9	19 de Julio de 1785.	13 de Marzo de 1785.

EN LAS NOTAS.

35	28	14 de Mayo de 60.	14 de Mayo de 66.
Id.	39	Don Ricardo Wall.	El Marques de Siquelara.
452	45	25 de Abril de 1787.	25 de Abril de 1786.

TOMO TERCERO.

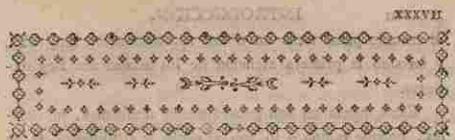
347	30	10 da Junio de 87.	10 de Junio de 86.
Id.	34	11 de Junio de 86.	11 de Julio de 86.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL D



INTRODUCCION.

Las penas son el freno de las pasiones de los hombres y el instrumento de que al extremo se vale la Sociedad para castigar á los que quebrantan sus pactos, y que nadie con la impunidad de los delitos se atreva á perturbar el orden y tranquilidad que en ella debe reynar.

Estos delitos pueden considerarse unos públicos y otros secretos, unos que ofenden la Religion, ó son contra el Soberano, el gobierno, la fé pública y el derecho de genres, y otros que conspiran contra la particular seguridad del Ciudadano, insultando su vida, honor, intereses, propiedad, casa y sus mas preciosos derechos, de lo que resultan una infinidad de delitos, para cuya correccion y castigo hay establecidas tambien muchas penas distintas y proporcionadas entre sí á la gravedad de cada crimen, que basten para contener á cada uno en sus respectivas obligaciones, y tengan poder para mortificar ó exterminar al malvado segun convenga, sirvan de escarmiento á los demas, y liberten á la República de los perjuicios y desórden que la mezcla de los malos podria causarla: es uno de los puntos mas difíciles y delicados de la Legislacion arreglar la justa proporcion que deben tener las penas con los delitos, por cuyo motivo

el tratado penal tiene en sí una recomendación muy alta, y ha sido la primera atención de los mas sabios Legisladores.

Estas penas no son generalmente uniformes, ni iguales, porque tampoco lo son el genio y costumbres de las Naciones, y son diversas segun la multiplicidad de gobiernos que hay en el mundo, que ofrece un espectáculo bien digno de nuestra admiración por la portentosa variedad que entre sí tienen los Reynos é Imperios de la tierra, diferenciándose en las inclinaciones y usos, de lo qual resulta forzosamente, que cada Nación tenga sus leyes particulares, y que tanto varien sus penas, que en unas se llegue á graduar de delito lo que en otras es una acción permitida ó indiferente.

Entre las Leyes que el Legislador Licurgo estableció para gobierno de los Lacedemonios, el robo de ciertas viandas era permitido á los jóvenes, con tal que lo executasen con astucia sin ser descubiertos, pues al que lo cogian se le castigaba por haberle faltado aquella destreza y estratagemá, á que les acostumbraban desde pequeños (*), y en las mas de las Naciones se ha castigado y mirado siempre con odio el robo aun de las cosas mas inferiores, siendo la razon de esta diferencia en los primeros el especioso objeto que se propuso su Legislador para adiestrarlos y hacerlos expertos en los ardidés de la guerra. Los duelos eran ántes permitidos, y autorizados por la Legislación, y en el día están prohibidos baxo penas muy severas; aun dentro de una misma Nación se encuentran

(*) Rollin *Histoire ancienne de la edition de Paris del año de 60 Tom. II. pag. 360.*

acciones que en un destino son delito, y en otro indiferentes; el mudar de domicilio, y abandonar el lugar de su residencia, en la Milicia es un delito enorme, y en otra qualquiera profesion no lo es, dependiendo esta variedad de la alteracion que con el transcurso de los tiempos experimentan las costumbres de un Pueblo, sus conocimientos, inclinaciones, adelantamientos, y los pactos con que unos Ciudadanos están mas ó menos ligados que otros.

Si hacemos el cotejo de las leyes penales de las Naciones mas remotas de la antigüedad veremos que los Egipcios, Cartagineses, Asirios, Babilonios, Medas, Persas, Macedonios y Griegos tuvieron diferente legislación, y entre los Romanos se notará la diversidad de sus penas segun los diferentes aspectos que fué tomando la forma de su gobierno, y lo mismo se observará en las Naciones mas ilustradas de Europa.

En España se han formado tambien por diferentes Soberanos diversos Códigos de Leyes civiles y criminales: así unas como otras han experimentado muchas variaciones á medida de que lo iba exigiendo la constitucion de la Monarquía, sus miras, adelantamientos, y la mudanza de su gobierno.

En medio de estos Códigos generales para el Cuerpo de la Nación se encuentran otros que comprehenden, y obligan á la Milicia, que se formaron desde la época de los Exércitos permanentes, para mantener la disciplina y subordinacion de esta nueva gente, á quien se aumentaron ademas de las obligaciones comunes á todo Ciudadano aquellas que son propias de la constitucion militar. Estas penas han sufrido igualmente sus alteraciones á pro-

porción de la mayor ó menor necesidad que ha habido de valerse de la Tropa, á proporción de las costumbres y adelantamientos en general de la Nación, y á proporción también de las ocurrencias, pudiendo decirse, que aun dentro de un propio Reynado se ha tocado esta variedad en muchas de ellas, como lo manifiestan las diferentes Ordenanzas y resoluciones con que se ha tratado el delito de simple deserción que no ha mucho tiempo se castigaba con la pena del último suplico.

Por esto se hallan los Militares ligados de una parte con las leyes de la constitucion civil en que nacieron, y de otra con las de la Milicia, y por esta mayor carga que sufren respecto á los demas vasallos son tan dignos y acreedores á las gracias y recompensas del Estado, como queda dicho en la segunda parte del discurso preliminar de esta obra.

Esta sujecion de los Militares á las leyes del Reyno, no es general, y absoluta para todos los casos y ocurrencias, el creerlo así ha originado muchos encuentros de jurisdiccion, sosteniendo unos que así debe entenderse sin excepcion alguna, y otros que una vez alistados en la Milicia no les obligan las leyes generales, y que cumplen ateniéndose literalmente á sus Ordenanzas: Quanto trastórno ha experimentado la administracion de justicia con estas voluntarias opiniones!

Las leyes de una Nación se formaron para la pública y universal felicidad de todos sus habitantes en comun; prescriben las obligaciones del Soberano y del vasallo, convinan los intereses de unos y otros para que se siga la felicidad del Estado en general: tiran á preservar al Ciu-

dadano de los insultos que puede experimentar en sus bienes, en su tranquilidad y en su propia vida: establecen reglas sólidas y seguras para que en el caso de algunas diferencias sobre las haciendas se decidan y terminen brevemente, diciendo la obligacion á los Jueces, la de los Abogados, la defensa y derecho de los Litigantes, y otros inmensos puntos que forman volúmenes enteros, y se hallan establecidos en nuestra Legislacion, y autorizados por el unánime consentimiento de la Nación, que no se encuentran en los reducidos cuerpos de Ordenanzas, que solo contienen aquellas reglas precisas para gobierno interior y disciplina del Ejército.

El decir vaga y generalmente que las leyes del Estado no comprenden á los Militares, sería renunciar á la multitud de privilegios que dispensan, y nos corresponden como Ciudadanos: sería separarnos del Cuerpo de la Nación, y privar de sus mayores distinciones y gracias á esta porcion tan escogida de vasallos que velan continuamente por su defensa y seguridad, y sería una exclusion irritante y perjudicial en lugar de ser un privilegio; y así todos los beneficios que conceden las leyes al comun, alcanzan á los Militares, y todas sus causas civiles se han de dirimir con arreglo al derecho comun, y leyes del Reyno, disfrutando el privilegio que les está concedido de tiempo inmemorial de que esto se execute por sus propios y naturales Jueces en los casos no exceptuados, que es en lo que consiste el fuero privativo que gozan; separándose solo de las leyes comunes en aquellos casos en que haya Cédulas ó declaraciones particulares para los individuos de la jurisdiccion de Guer-

ra, como sucede en los Testamentos Militares en que se les dispensa las formalidades que en esto prescribe el derecho; en la extraccion de reos, y otros varios puntos mandados observar en el Ejército en que deben gobernarse por estas particulares decisiones: El no hacer esta distincion es la causa de la mayor parte de las competencias suscitadas entre las dos jurisdicciones Militar y Ordinaria, pues las mas veces, ó no se tienen presentes estas Reales resoluciones, expedidas para gobierno de la Tropa, ó se desentienden de ellas por llevar cada uno adelante su tema, como queda dicho al último del discurso preliminar de esta obra.

Por lo que hace á las Leyes comunes criminales, y saber á quienes, como y en que casos comprehenden á los individuos de la jurisdiccion Militar, es preciso distinguir de estos dos clases, una de los que sin ser propiamente Militares disfrutan de su fuero, como los dependientes de las Secretarías de Guerra y Marina, los Intendentes de Ejército, Comisarios, Asentistas, Múgeres, Hijos, Viudas y Criados; y la otra de los Oficiales, Soldados del Ejército y Armada, matriculados de Marina, y demas personas alistadas en actual y vivo servicio; los primeros están sujetos á las leyes criminales del Reyno en los delitos comunes en que incurran, imponiéndose por sus propios Jueces militares las penas que prescriben, no siendo de los de desafuero dichos en el primer tomo de esta obra; pero los segundos están ligados mas estrechamente en ciertos crímenes que no sean de los exceptuados á otras leyes penales establecidas en las respectivas Ordenanzas, castigándose sus excesos con mas

rigor que lo que prescriben las leyes comunes en razon de la influencia que tendria en el estado la impunidad de unos delitos cometidos por una gente armada, que tiene en su mano la fuerza, es superior al resto de la Sociedad, y podria introducir tan facilmente el desorden en ella; y en razon tambien del trastorno que causaria á su misma constitucion la tolerancia de ellos, por lo qual en estos casos no les obligan las leyes del Reyno, exceptuándose quando el delito no esté prevenido en la Ordenanza, que entónces debe juzgarse por ellas, cuya obligacion impone S. M. á los Vocales de un Consejo de Guerra en el artículo que se copia en la nota (1), y queda dicho en el §. 186 del III. tomo.

Por todo lo expuesto se conocerá la necesidad que tienen los Oficiales del Ejército que han de servir de Jueces en los Consejos de Guerra de instruirse de unas leyes que deben decidir de la vida y honor de los miserables que tienen la debilidad de delinquir, y quanto interesa su conocimiento, y el que estén reunidas de suerte que puedan hallarse facilmente en las manos de todos. Esto á la verdad no ha sido muy facil por la variacion que tienen siempre las leyes penales por las razones expuestas anteriormente, que ha movido á expedir diferentes declaraciones, que han alterado muchos de los artículos de la Ordenanza, hallándose por esta causa esparsi-

(1) «Quando un Sargento, Cabo, Cualete ó Soldado hubiere cometido delito que esta Ordenanza no previene, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en Consejo de Guerra, y aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales del Reyno.»

Ordenanza del
Ejército tras.
8. tit. 5. art. 6.

das, é ignoradas de muchos, de que puede resultar que al sentenciar una causa se cometan injusticias muchas veces irreparables.

Para evitar estos perjuicios se han reunido en este tomo todas las penas militares del Ejército y Armada comprendidas en las respectivas Ordenanzas generales con todas las Reales resoluciones que las han minorado ó templado, colocándolas para mayor claridad en dos distintos Dictionarios, é insertando las de aquellos delitos, que segun lo que anteriormente queda dicho, han de juzgarse por las leyes del Reyno, en los quales se advierte á los Oficiales, que ántes de valerse de ellas se enteren de las alteraciones que hayan sufrido, ó de lo adaptado por la práctica de los Tribunales para aplicarlas con aquel pulso y conocimiento que exige materia tan delicada.

Ademas de esto se incluyen en este tomo muchas cosas, que aunque no son penales tienen cierta conexon con los mismos delitos, como las reglas mandadas observar en el modo de darse el auxilio militar á la Justicia: en la entrega de desertores: premio concedido á los que los delatan y aprehenden: las resoluciones sobre las licencias temporales de los Oficiales; y lo que hay prevenido para la mutua entrega de delinquentes que se pasan de un Reyno extraño á otro, ó se acogen á embarcaciones extranjeras, cuyo conocimiento interesa tanto á los Militares para saber en que casos pueden ó no reclamar los prófugos criminales, y que su omision no ceda en perjuicio de la recta administracion de Justicia, y por lo tanto no se ha omitido medio alguno en punto tan importante hallándose tratado con bastante extension, é incluyen-

do todos los convenios con las Potencias extranjeras, y Reales resoluciones expedidas por la primera Secretaría de Estado, lo que se ha debido al zelo del Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, á cuyo cargo está este ministerio, que á la menor insinuacion me facilitó algunos documentos que me faltaban en esta materia.

Para evitar dudas y disputas sobre á que Cuerpos militares comprehenden las leyes penales de la Ordenanza general, se tendrá entendido, que están sujetos á ellas los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones del Ejército sin excepcion de los de Casa Real. Los Guardias de Corps tienen en su Ordenanza un artículo que así lo expresa (1). En la de los Regimientos de Guardias de Infantería está igualmente prevenido en el artículo que se traslada en la nota (2); y en la de Carabineros los sujeta tambien su Orde-

(1) En las penas que se impondrán en el Cuerpo de Guardias de Corps por falta en el servicio y delitos militares, según con artículo regido á las señaladas en las Ordenanzas generales de mi Ejército; y lo que en ellas no se hallare prevenido se juzgará por las leyes del derecho común. Ordenanza de Guardias de Corps art. 14. págo. 225.

(2) En los Consejos de Guerra, así ordinarios, como extraordinarios, que como peculiares de estos Cuerpos para el Juzgado militar de sus súbditos (excepto los Oficiales de mis Regimientos de Guardias sujetos al particular de su Coronel, como queda dicho), deben celebrarse en ellos, se tendrá especial cuidado de arreglarlos á las leyes penales que comprehende la Ordenanza general del Ejército, Adiciones, Decretos ó posteriores Resoluciones mías, que traten del método en los procesos, motivos para forzarlos; y penas señaladas á los crímenes, teniendo presente muy particularmente la Pragmática de 16 de Enero de 1716 sobre duelos y desafíos, inser-

nanza á las mismas penas del Ejército con solo la diferencia de que en los delitos en que se impone al Soldado la pena de baquetas, ó otra ignominiosa, se les commute á los Carabineros en otras que no lo sean, como se advertirá al último de cada voz en el Diconario del Ejército.

Comprehenden tambien á los Regimientos de Milicias en los términos que la Real declaracion á su Ordenanza de 30 de Mayo de 1767 lo previene en los artículos (1) que se copian en la nota para la mejor inteligencia en la Ordenanza general, y para los delitos no prevenidos, se estará para la imposición de las penas á las que prescriben las leyes del Reyno.

Ordenanza de
Milicias art. 2.^o
pág. 198.

(1) «Desde el día en que los Regimientos de Milicias ó parte de ellos se unieren en las Capitales, ó otro párrage para salir al servicio de guarnición ó campaña, y hasta que sus individuos se restituyan desde las Capitales á sus Pueblos, concedo á estos Cuerpos el mismo Consejo de Guerra de Oficiales que tienen los del Ejército, para juzgar á los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados en todos los crímenes y delitos militares, y castigarlos, segun el rigor de las leyes, observando en quanto á los Soldados que cometieren el de desercion las particulares que se previenen por lo respectivo á este delito; pero los referidos Sargentos, Cabos, Tambores y Pifanos, serán siempre juzgados y castigados en todos sus crímenes militares, como individuos de Ejército, sin mas diferencia quando están sus Cuerpos separados en su Provincia, que la de ser sentenciados por sus Coroneles respectivos, y en guarnición ó campaña por el Consejo de Oficiales.»

Id. art. 27. págs.
199.

«Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de las penas en que incurrió, y estas sirvan de horror que contenga á cada uno en la disciplina militar, y buen orden, absteniéndose en cometer delitos improprios de una Tropa que por su naturaleza y soteria honra-

gencia, sin embargo de estar trasladados en el segundo tomo en el Juzgado de los Regimientos Provinciales.

Por lo que hace á los Cuerpos de Indias están igualmente sujetos á las penas de la Ordenanza general del Ejército, por estar mandada observar en aquellos dominios por Real Orden de 20 de Setiembre de 1769, y ademas les comprehenden todas las resoluciones que han alterado algunos artículos de las leyes penales, y se han comunicado á aquellas Tropas, y pero los casos y delitos no prevenidos en la Ordenanza, se han de juzgar por las Leyes de la Recopilacion de Indias que hay establecidas para gobierno de aquellos Dominios.

Ademas de las penas prevenidas en la Ordenanza general del Ejército, se sujeta la Tropa de España é Indias á las particulares de Marina quando se halle á bordo de los Reales Baxeles, y la Tropa de Marina queda sujeta igualmente á las del Ejército siempre que esté de guarnición en una Plaza, como se previene en los artículos de Ordenanzas y Reales declaraciones posteriores, que se copian en la página 140 del primer tomo, advirtiéndose, que para esto ha de preceder el enterar á la Tropa de tierra embarcada, y á la de Marina que sirva en guarnición de las penas á que su accidental destino las sujeta, como expresamente lo previene S. M. en los artículos referidos, y por este motivo se han incluido en Diccio-

dez me merece toda aceptación y confianza, el Sargento mayor intimar la Ordenanza de Ejército á los Sargentos, Cabos, Tambores y Pifanos quando entren al servicio de sus plazas, notándolo en sus filiaciones, y á los Soldados luego que el Regimiento se una para marchar á guarnición ó campaña.»

INTRODUCCION.

XLVIII
 nario separado las penas de la Real Armada á fin de que los Oficiales del Exército quando vayan embarcados puedan advertir de ellas á su tropa, y enterarse de unas leyes que les comprehenden y obligan, y de cuya ignorancia podrian originarse á bordo de los Reales Baxeles, disputas entre unos y otros que atrasarian el servicio del Rey, lo qual tira á evitar esta obra como su principal objeto.

Al último de este tomo se incluyen dos índices generales: el primero por orden alfabético de las materias contenidas en los quatro tomos; y el segundo por orden cronológico de todas las Reales Cédulas y resoluciones de los mismos, para que con mas comodidad pueda manejarse esta obra; pero se advierte, que no se incluyen en el índice de las Ordenes las expedidas para gobierno de la Armada, que se expresan en el segundo Dictionario de este tomo, pues estas se han de poner unidas en otro índice general al fin del último tomo de Marina, llevando la idea de que las Reales determinaciones comunicadas al Exército de España ó Indias estén en un índice, y en otro las expedidas para el Cuerpo de la Real Armada para evitar equivocaciones, y que con esta separacion se busque mejor qualquiera resolucion.

Al principio de este tomo están los índices particulares de materias, y de las Ordenes que contiene.

Con esta advertencia se entenderá con facilidad lo que expresan los artículos siguientes:



JUZGADOS MILITARES
 DE ESPAÑA
 Y SUS INDIAS.

DICCIONARIO
 DE LAS PENAS DEL EXÉRCITO.

A

A BANDONO DE CENTINELA. El Soldado que abandonare la centinela será pasado por las Armas, aunque no llegue á consumarse la desercion. Véase la voz Centinela, y la Real Orden de 17 de Febrero de 1780, que se copia en la palabra Escalamiento.

2 Esta misma pena comprehende á los Carabineros Reales.

ABANDONO DEL PUERTO EN ACCION DE GUERRA. El Soldado que durante la accion de Guerra se separare de su fila ó Compañia sin permiso del Oficial que la mandase, tendrá pena de la vida; y en la misma incurrirá el que quando se ataca un Lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los Oficiales de la misma Compañia.

Ordenanza del Exérc. trat. 7. tit. 17. art. 14.

INTRODUCCION.

XLVIII
 nario separado las penas de la Real Armada á fin de que los Oficiales del Exército quando vayan embarcados puedan advertir de ellas á su tropa, y enterarse de unas leyes que les comprehenden y obligan, y de cuya ignorancia podrian originarse á bordo de los Reales Baxeles, disputas entre unos y otros que atrasarian el servicio del Rey, lo qual tira á evitar esta obra como su principal objeto.

Al último de este tomo se incluyen dos índices generales: el primero por orden alfabético de las materias contenidas en los quatro tomos; y el segundo por orden cronológico de todas las Reales Cédulas y resoluciones de los mismos, para que con mas comodidad pueda manejarse esta obra; pero se advierte, que no se incluyen en el índice de las Ordenes las expedidas para gobierno de la Armada, que se expresan en el segundo Dictionario de este tomo, pues estas se han de poner unidas en otro índice general al fin del último tomo de Marina, llevando la idea de que las Reales determinaciones comunicadas al Exército de España ó Indias estén en un índice, y en otro las expedidas para el Cuerpo de la Real Armada para evitar equivocaciones, y que con esta separacion se busque mejor qualquiera resolucion.

Al principio de este tomo están los índices particulares de materias, y de las Ordenes que contiene.

Con esta advertencia se entenderá con facilidad lo que expresan los artículos siguientes:



JUZGADOS MILITARES
 DE ESPAÑA
 Y SUS INDIAS.

DICCIONARIO
 DE LAS PENAS DEL EXÉRCITO.

A

A **ABANDONO DE CENTINELA.** El Soldado que abandonare la centinela será pasado por las Armas, aunque no llegue á consumarse la desercion. Véase la voz *Centinela*, y la Real Orden de 17 de Febrero de 1780, que se copia en la palabra *Escalamiento*.

2 Esta misma pena comprehende á los Carabineros Reales.

ABANDONO DEL PUERTO EN ACCION DE GUERRA. El Soldado que durante la accion de Guerra se separare de su fila ó Compañia sin permiso del Oficial que la mandase, tendrá pena de la vida; y en la misma incurrirá el que quando se ataca un Lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los Oficiales de la misma Compañia.

Ordenanza del Exérc. trat. 7. tit. 17. art. 14.

Id. art. 13.

En Campaña no se permitirá sin orden expresa del Comandante del Cuerpo, que se aparte de su respectiva división Soldado alguno para conducir heridos, pues esta licencia la darán sus Jefes en caso muy urgente.

Las penas impuestas al Oficial que siendo atacado en su puesto lo abandonase, se expresan en los §§. 30 y 31 de la voz *Oficiales*.
ABANDONO DE GUARDIA. El que abandonar la Guardia en tiempo de Guerra tiene pena de muerte, aunque sea el Comandante de ella; y en tiempo de paz sufrirá el Comandante la de privación de empleo, y seis años de presidio, y el Soldado la de seis años de presidio, comprehendiendo en ella al Sargento y Cabo que no fueren Jefes de la Guardia, y la desamparasen; todo lo qual se halla establecido por S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra por Real Orden de 24 de Setiembre de 1776 (1).

Ord. de 24 de Setiembre de 76 imponiendo pena al que abandonase la guardia.

(1) En papel de 23 de Setiembre me dice de orden del Rey el Señor Don Joseph de Galvez lo que sigue:

«El Virrey de Nueva España ha dado cuenta de haber abandonado un Cabo de Escuadra del Regimiento de la Corona la guardia que estaba á su cargo á bordo de un Bergantin Correo marítimo, por cuyo delito se le habla depuesto de la Escuadra, y solicitando dicho Virrey, que no previniendo pena en este caso las Ordenanzas se establezca para lo sucesivo. Presido el Excmo. Consejo de Guerra, á consulta de este Tribunal se ha servido el Rey resolver: Que todo Comandante de Guardia, sea Oficial, Sargento ó Cabo que en tiempo de Guerra abandonase la guardia sufra la pena de muerte, y en tiempo de paz privación de empleo, y separación del servicio, y seis años de presidio; Que el Soldado que en tiempo de Guerra la abandonare sufra la pena de muerte, y en el de paz seis años de presidio, sujetando á esta pena al Sargento ó Cabo que no sean Jefes de guardia, y cometan este delito, y que se ponga por adición á las Ordenanzas de Mar y tierra, y que se comuniquen para su publicación y observancia en todos los Dominios de S. M. en España y América. De su Real Orden traslado á V. E. para que por la Secretaría de Guerra de su cargo se expidan los correspondientes Órdenes al Excmo. Consejo.»

Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su observancia en los Cuerpos de la inspección de su cargo. Dios guarde, &c. San. Indiferente 24 de Setiembre de 1776. El Conde de Riela. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Jefes de los Cuerpos de Mar. Real. Se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de Indias por la Vía reservada de este ministerio en primero de Setiembre de 1776.

Esta resolución se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de Indias por la Vía reservada de este ministerio en primero de Setiembre del referido año de 76; y habiendo ocurrido alla la duda de si comprehendia á los destacamentos, ó solo á la porción de Soldados de ellos que dan las centinelas, se sirvió S. M. á consulta del Consejo de Guerra declarar por Real Orden de 11 de Mayo de 1780 (1) circular á aquellos Dominios que del destacamento deben ser comprehendidos en las penas del abandono de Guardia solo los que mantienen las centinelas, y alternan entre si para este servicio.

Para los Soldados de los Regimientos fijos de Oran y Ceuta que cometan el delito de abandonar la Guardia en tiempo de paz, mandó el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra por Real Orden de 29 de Enero de 1777 (2) se les recargue los seis años de

(1) Sobre el contexto de la Real Orden de primero de Setiembre de 1776 relativa á la pena que deben sufrir en tiempo de paz y de guerra los Comandantes de Guardia, y los Soldados por el abandono de las suyas, se ha ofrecido la duda de si comprehendia esta resolución á un pequeño destacamento, ó solo aquel número de Soldados que alternan diariamente para dar las centinelas; y habiendo declarado el Rey, á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 31 de Enero de este año, que del pequeño Destacamento debe ser comprehendido en las penas de la citada Real Orden de primero de Setiembre de 1776, el número de Soldados que están nombrados, alternan y mantienen diariamente las centinelas, por ser estos verdaderamente los que componen la guardia, y no los otros, el resto del Destacamento con quienes no habla la Ley penal; se lo participó á V. E. de orden de S. M. para que haciéndolo publicar en los Cuerpos Militares de esa jurisdicción á quienes correspondía tenga el debido cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Mayo de 1780. Joseph de Galvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de ambas Américas e Indias Filipinas.

(2) Con fecha de 24 de Setiembre último comunicó á V. E. la resolución del Rey sobre la pena que se impone á los Individuos del Ejército que abandonan la Guardia, y habiendo ocurrido posteriormente la duda del modo con que debe entenderse en los Cuerpos fijos de esos Presidios, compuestos en la mayor parte de gente sentenciada por las Justicias á ocho y diez años de servicio en ellos, la pena de seis años de presidio señalada á los que abandonan la Guardia en tiempos de paz, se ha servido S. M. determinar á consulta del mismo Consejo de Guerra; y teniendo presente, tanto la Real Pragmática de 12 de Marzo de 71, como lo resuelto en 5 de Febrero de 72 para que los reos solo se destinen por diez años á

Otra de 11 de Mayo de 80 comunicada á Indias sobre algunas dudas por el antecedente orden de abandono de guardia.

Otra de 29 de Enero de 1777 imponiendo pena á los que abandonan la guardia en los presidios de Africa.

Abandono de
Guardia.

4

ABA

PENAS

presidio que impone la Real resolución antecedente sobre lo que le falte al reo de su primitiva condena, con tal que uno y otro tiempo no pase de los diez años asignados á todos los confinados; y posteriormente, viendo que con semejante pena no podia contenerse este, ni otros delitos, se sirvió S. M. á consulta tambien del propio Tribunal por Real resolución de 12 de Mayo de 1785 (1) establecer nuevas reglas, distinguien-

presidio: que á qualquiera individuo de los Regimientos y Compañías fijas de esos Presidios de Africa, que por abandono de la Guardia incurra en la pena señalada, y esté cumpliendo otro por distinta causa, se recargue dicho tiempo de seis años sobre el que lo fuere de su primitiva condena, con tal que uno y otro no pasen de los diez asignados á todos los confinados. Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Partido 29 de Enero de 1777. El Conde de Bials. — Circular á los Presidios.

Otra de 12 de
Mayo de 86
declaramos nue-
vas penas á los
que en los pres-
idios incurrien-
sen en los crimi-
nes de aband-
ono de guardia,
robo, embriaguez,
vender la ropa
y otros delitos
leves.

(1) El Comandante General que fué de esa plaza Don Pedro Gueñá, y el Inspector General de la Infantería, Conde de O-Reylli, tienen representado, que para evitar que la Tropa de ese Regimiento fijo, cometa los delitos de abandonar la Guardia en tiempo de paz, vender la ropa y efectos de municion, y otros que se expresan en las Reales Ordenes de 26 de Octubre de 76, 3 de Junio de 77, y 7 de Noviembre de 79, no bastan las penas impuestas en ellas, y en las Ordenanzas del Ejército, ni tampoco los castigos particulares que se han señalado á la Tropa de los Cuerpos y Compañías fijas de los Presidios de Africa, que incurran en dichas faltas; y queriendo el Rey establecer nuevas reglas capaces de contener estos desórdenes, se ha servido resolver, conformándose con el dictamen que el Consejo Supremo de Guerra ha dado sobre el particular, que los Soldados de la clase de desertados forzados de las Brigadas de trabajo, sentenciados por las Justicias, ó aplicados por Desertores, y otros delitos, que incurran en el de vender la ropa ó efectos de municion, y demas que comprehenden las Ordenes citadas, sufran por la primera vez un mes de prision, por la segunda dos, y que por la tercera cumplan el tiempo que les resta de su empeño en el Casapón con grillete en Oran, y en la cadena en Ceuta, quedando derogada la recarga de dos años que prescribe la Real Orden de 7 de Noviembre de 79, y por lo que mira á los Soldados voluntarios de los mismos Cuerpos fijos, que cometieren esta clase de delito, es la voluntad del Rey, que oquedan en su fuerza y vigor la Real Orden de 3 de Junio de 77, y la comunicada por el Supremo Consejo de Guerra en 5 de Noviembre de 79, respecto de que en ellos se les debe reputar del mismo modo que á los demas Soldados del Ejército.

DEL EJÉRCITO.

ADU 5

do en ellas á los Soldados Voluntarios de estos Cuerpos, y á los forzados en virtud de sentencia de los Jueces, y mandó, que á los de esta clase que abandonaren la Guardia en tiempo de paz, se les destine por seis años al Gazapon en Oran, ó cadena en Ceuta, con tal que este término, y el que lleven sirviendo no exceda de los diez años señalados á semejantes confinados, quedando en su fuerza para los Soldados voluntarios la Real Orden antecedente de 29 de Enero de 1777. En esta misma se señalan las penas á los que vendieren la ropa, se queden fuera del Quartel, y otros delitos leves, de que se hará mención en las voces á que corresponden.

ADULTERIO. La muger que lo comete debe ser azotada, y encerrada en un Monasterio, con perdimento de dote y arras; y siendo el adulterio con huida de la casa del marido, pierde tambien los gananciales. Ley 5. tit. 20. lib. 8. de la Recopilacion. El hombre debe ser desterrado, pues se ha mitigado la pena de muerte que antes se imponía. Hoy dia cesan las Leyes que permitian á los parientes matar á los adulteros: por practica de todos los Tribunales la pena de este delito es

En quanto al delito de robo declara el Rey, que deben observarse uniformemente en los citados Cuerpos fijos las Reales adiciones á robo de 31 de Agosto de 1772, y 3 de Febrero de 1774 con la diferencia de que tanto á los Soldados voluntarios, como á los desertados, que en virtud del contenido de dichas Ordenes tuviesen que ir á presidio, ó otras prisiones, se les destina á cumplir su tiempo en el Casapón en Oran, ó cadena en Ceuta.

Por lo que toca al abandono de guardia ó centinela, se ha de cumplir en estos Cuerpos fijos, el art. 26. trat. 8. tit. 10. de las Ordenanzas del Ejército, y la Real Orden de 29 de Enero de 1777 con sola la diferencia de que á los Soldados de la clase de desertados que cometieren este delito en tiempo de paz, se les destine por seis años al Gazapon de Oran ó cadena en Ceuta, con tal que este término, y el que lleve de servicio el reo, no exceda de los diez años señalados á semejantes confinados.

Y finalmente ha resuelto S. M. que para los Soldados que se refugien á agrado, se observe en los Cuerpos fijos, su Real resolución de 7 de Octubre de 1775, comunicada por el Consejo Supremo de Guerra. Participo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 12 de Mayo de 1785. — Circular á los dos Presidios de Oran y Ceuta.

Tom. IV.

A 3

arbitraria; y según las circunstancias, se castiga con destierro ó reclusión la muger, y multa ó presidio el que lo comete.

AGOREROS Y HECHICEROS. Se les impone la pena de muerte, y á los Receptadores á sabiendas la de destierro perpetuo, y á las Justicias omisas en la observancia de estas penas, la privación de oficio y pérdida de la tercera parte de sus bienes. Ley 6. tit. 3. lib. 8. de la Receptación.

Ordenanza del
Ejército. tit. 8.
tit. 10. art. 53.

Idart. 64 y 65.

ALBORO. Se castiga corporalmente á qualquier individuo militar que hiciere ruido capaz de excitar confusión en la Tropa. Véase la palabra *Sedición*.

ALEHUETES. Véase *Lencinío*.

ALEVOSIA. El que de caso pensado matare ó hiriere á otro gravemente será ahorcado. El que lo hiriere con ventaja ó alevosia, no resultando muerte, tendrá la pena de diez años de presidio. Véase en esta misma voz de las penas de Marina una Real Orden de 27 de Abril de 1770.

2. Por el antecedente artículo de Ordenanza se juzgó en el año de 1788 por el Consejo Ordinario del Regimiento de Reales Guardias Walonas á un Soldado que dió dos navajadas á otro de la propia Compañía, de que no resultó muerte, y se sentenció por esto á diez años de presidio, graduándolo por heridas hechas con ventaja; y S. M. á cuyas Reales manos pasó el proceso (por no haberse conformado con esta sentencia el Asesor Substituto de los Cuerpos de Casa Real existentes en Barcelona) la graduó de excesiva, y destinó al reo á ocho años al Regimiento Fijo de Oran por Real Orden de 10 de Julio de 1788 (1).

Resoluc. de 10
de Julio de 88
por la qual no
se apruvo una
herida que se
conceptuó he-
cha con ventaj-
a.

(1) He dado cuenta al Rey del proceso que remitió V. S. con papel de 24 de Mayo último, formado en Barcelona contra Juan Bautista Zenary, Soldado del Regimiento de Reales Guardias Walonas de su mando por haber dado dos navajadas á Norverto Maprineli, Soldado del mismo Regimiento.

S. M. ha considerado que era excesiva la pena de diez años de presidio, que impuso á Zenary el Consejo ordinario de Oficiales; pues este reo fue insultado con la puñeta que le dió Maprineli, y no se reconoció de gravedad las heridas, baxo cuya inteligencia se ha servido resolver, despues de haber oido el dictamen del Consejo Supremo de Guerra, que Zenary sea destinado á servir por ocho años en el Regimiento Fijo de Oran. Lo avisó á V. S. de Real orden

3. En el dictamen del referido Asesor, dado en Barcelona á 14 de Mayo del propio año de 88 (1) se ex-

para su cumplimiento, y le devuelto el proceso citado. Dios guarde, Sec. Palacio to da Julio de 1788. Geronimo Caballero. — Señor Barón de Estaimbourg, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

(1) Devuelto á manos de V. S. el proceso formado por el Regimiento de Reales Guardias Walonas contra el Soldado Juan Bautista Zenary, de la Compañía de Don Teodoro Damon, por haber herido á Norverto Maprineli, del resto Batallon, el que le reconocia con la atención que corresponde; y por lo que de él resultó comprobando, que la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales, se halla concebida con mayor severidad de la que corresponde á los delitos de la causa, equivocada la mayor parte de los Vocales, con lo dispuesto en el artículo 65, toar. 8. tit. 10 de la Ordenanza del Ejército, pues el crimen que se refiere en los toar, no es de la qualidad y circunstancias que se expresan en este artículo, porque ni los ventaja ó la gravedad que por él se declara, ni tampoco se halla en las heridas.

Por lo perteneciente á este ultimo extremo se acredita indubitablemente por sus efectos experimentados en la curación, porque jamas se manifestó sintoma de curación, pues la calentura que tuvo en los principios fue poca; zímpe en el herido continuó la mejoría; y finalmente á los veinte y tres dias ya habia salido del Hospital perfectamente sano, como se reconoce por las diligencias expedidas en el proceso. Acreditare asi mismo el que en el mencionado artículo se supone herida grave, como se reconoce por las palabras no resultando muerte, y lo comprueba la razon natural, pues esta persuade, que la pena se grade en propocion al daño, siendo muy repugnante, que en la calozna del buen juicio pade tanta la grave como la leve; pero lo que desta fuerza de toda duda el motivo es el art. 18. tit. 10. de la Ordenanza, por el que se declara solo la pena de tres años de Arsenaler al Cabo ó Soldado que maltrate de obra á alguno de los Sargentos del Regimiento, no hallandose en actual servicio, quando el maltrato no resulte herida peligrosa ó mutilacion de miembros: lo propio se confirma por la disposicion del artículo siguiente.

Por lo que respecta al primer extremo tampoco puede graduarse de gravedad la ventaja: lo primero, porque de la que se hace mencion en el expresado artículo es en la que se le halla la qualidad alevosa, como se reconoce por las palabras el que hiera con ventaja ó alevosia, y se confirma porque tanto este artículo, como el antecedente se comprehenden baxo el título de alevosia; y porque si esta ventaja fuere de distinta qualidad era necesario segun el orden natural establecer distintas penas. Lo segundo porque la ventaja de qualidad grave solo se encuentra en el acto de agresion alevosa ó

presan las circunstancias con que se cometió este delito, y se explica, que no se halla en él la calidad de ventaja en que se fundó la primera sentencia del Consejo Ordinario; y que para resolución de las frecuentes dudas que ocasionaba este artículo, se remitiese el proceso á la resolución del Rey, á fin de que S. M. se dignase resolver lo que tuviese por mas conveniente.

ALHUCEMAS. Véase *Presidido*.

Ordenanza del Exerc. trat. 6. tit. 14. art. 10.

ALOJAMIENTO. Ningun Oficial, ni Soldado pedirá, ni obligará á sus Patronos á que le suministren con pretexto de utensilio, ó en otro modo cosa que exceda á lo arreglado por la Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hicieron, padecerán los castigos establecidos en el título de penas.

Id. trat. 8. tit. 10. art. 68.

2. No se puede pedir mas alojamiento que el prevenido por Ordenanza ni aun con pretexto de utensilio ó en otra forma (*). Si es Oficial el que exceda en

zobre seguro; pero no en la desigualdad de armas, pues esta una vez puede ser inocente ó inculpable, como quando se dirige á la defensa natural, y no se halla otro modo para la conservación propia, y otras poco culpables, quando se halla algún exceso en la defensa, ó quando la venganza nasce del primer impulso de la ira, y excita el motivo que las causa, ómos inculca en el caso del proceso en que el baxido obró al revés, dándole un puntazo en el pecho, como el mismo refiere, y contesto el resto testigo que el cita, dándole un bofetón, como expresan los testigos décimo y undécimo, & con un palo, como dice el rey.

A consecuencia de lo expuesto soy de dictamen se sirva V. S. en conformidad á lo acordado por la Ordenanza de Reales Guardias dirigir el proceso á nombre de S. M. para que resulte lo que estime por conveniente; y para que con lo parecerse verdo á su Real servicio, se digna declarar la verdadera inteligencia del expresado artículo 68 para evitar en lo sucesivo toda equivocación, que ha experimentado repetidas veces que se molesta su Real atención, y la del Supremo Consejo de Guerra en sus respectivos casos, ocupando el tiempo que se necesita para el despacho de asuntos mas graves, y preciosa igualmente, que por una errada inteligencia se imponga á algunos pena que no merecen. Nuestro Señor quando, &c. Barcelona 14 de Mayo de 1788. Francisco Pascual Clero. Señor Comandante de los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Wajonas, existentes en Cataluña.

Ordenanza del Exército trat. 6. tit. 4. art. 2.

(*) En el alojamiento debe entenderse la obligación de proveer una cama para cada uno de los Soldados, compuesta de vergon 3 colch. en, cañal, manta y dos cobijas, y para los Sargentos colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña, á lugar á la hambre para ganar.

esto, tiene la pena de suspension del empleo y confiscacion de la paga á favor del paisano perjudicado; y si es Soldado se le castigará con pena corporal, pagando á su cuenta los perjuicios, anticipándole el Regimiento.

3. Por Real Orden de 8 de Noviembre de 1787 (1) se

(1) El Señor Don Pedro de Lerena es papel de 25 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Señor: Para cortar las dificultades que los Oficiales del Exército hallaban de parte de los Pueblos en el auxilio de alojamiento que les concede la Ordenanza, según expuso el Capitan General de Andalucía en la representación que V. E. me pasó en 3 de Setiembre, y le devolví, comunico con esta fecha á todos los Intendentes de la Corona de Castilla la orden que verá V. E. en la copia adjunta. Y para que los Gefes Militares obren con exactitud en la expedición de pasaportes, distinguiendo en ellos los casos en que deba darse el alojamiento, y los excepciones de él por uso de licencias, ú otros negocios particulares, espero se sirva V. E. hacer las prevenciones oportunas, por que de otro modo no se evitarán las dilaciones con los Pueblos.»

Ord. de S. de Noviembre de 87 sobre el alojamiento que debe darse á la Tropa.

«No puede ser extensiva esta providencia á las Provincias de la Corona de Aragón, porque estando sujeta en ellas á una exactitud determinada la contribucion de utensilios, se gravaría notablemente la Real Hacienda en los abonos particulares que han podido adoptarse en las de Castilla, donde la contribucion es alterable todos los años, según el mayor ó menor número de Tropa; pero esto no impide, que en aquellas tengan los Oficiales el alojamiento en sus marchas, por el mismo orden que lo han tenido hasta aqui.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. incluyéndole los adjuntos exemplares de la orden que cita, para su noticia, y que lo haga saber en la extensión de su mando, asistiendo, que es la voluntad de S. M. el que los pasaportes con alojamiento solo se frunquien en las ocasiones que tengan por objeto su Real servicio. Dios guarde, &c. San Lorenzo 8 de Noviembre de 1787. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Copia de la Real Orden comunicada á los Intendentes de la Corona de Castilla sobre alojamiento á las clases de Exército que sufiere, y transcrita con objeto del Real servicio, de que se hace mención en la antecedente.

«Para evitar toda desigualdad en el servicio de alojamientos y demas ramos sujetos á la contribucion extraordinaria de Utensilios, mandó el Rey en 10 de Agosto de 84 al Intendente de Andalucía, y en 6 de Octubre de 86 á todos los de las Provincias de la Corona

previno, que los Gefes militares no den pasaportes con alojamiento sino á los que fuesen empleados en el Real servicio; y se comunicó la Resolucion de 25 de Octubre del mismo que se expidió por la Via reservada de Hacienda á los Intendentes sobre el abono que debe hacerse á los vecinos que sufren esta carga.

AMANCEBAMIENTO. El hombre casado que está amancebado con Soltera la debe dotar en el quinto de sus bienes hasta diez mil maravedises. Ley 5. tit. 19. lib. 8. de la Recopilacion; y si es casada pierde la mitad de sus bienes. Ley 6. del mismo tit. Sobre esto ha variado la práctica. El Militar amancebado en la Corte pierde el Fuero.

ARMAS PROHIBIDAS. En el tomo I. §. 70 se explican las Armas de fuego y blancas que estan prohibidas por Reales Pragmáticas. A los Contraventores se

de Castilla, que á los vecinos que sufriesen la carga del alojamiento se le abonase lo que pareciese correspondiente.

»En Andalucía se fixo este abono á doce maravedises diarios por cada plaza de Infantería, y diez y seis por la de Caballería, y el Rey se digno aprobarlo; pero como ni en aquellas resoluciones, ni en las representaciones que las causaron se trata del alojamiento de Oficiales, por cuya causa ha ocurrido en algunos Pueblos la duda de si debe ó no continuarse este auxilio, ha resuelto ahora S. M. que se dé el alojamiento á todos los Oficiales del Ejército en sus marchas, como se ha hecho hasta aqui, sin exceder de tres dias en cada Pueblo, exceptuándose de este proveo los que fueren usando de licencia, ó á negocios ajenos del servicio, lo que verificarán las Justicias por los pasaportes que deben presentarse. Que á cada vecino que sufra esta carga se le abonase tres reales diarios por el alojamiento de un Brigadier ó Coronel efectivo, seis solo ó con familia: dos reales por el de un Coronel graduado ó Teniente Coronel efectivo: real y medio por el de un Teniente Coronel graduado ó Capitan efectivo; y un real por el de un Capitan graduado, Teniente, Subteniente, Capellan y Cirujano. Y que pagándose por las respectivas Tesorerías de Ejército, tanto este alojamiento de Oficiales, como el de la Tropa al respecto expresado de doce maravedis cada plaza de Infantería, y diez y seis la de Caballería, se comprenda todo en los presupuestos, y repartimientos generales de la contribucion de alcavallas que se hacen anualmente.

»Se lo participo á V. S. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25 de Octubre de 1787. Pedro de Lerena. Circular á los Intendentes de la Corona de Castilla.

les castiga, siendo plebeyo, con seis años de minas, y siendo noble con seis de presidio, según la Pragmática de 26 de Abril de 1761, que en el primer Tomo queda copiada en la nota del §. 73. A los Cocheros y Lacayos se les prohibe la espada con pena de diez mil maravedises, y un año de destierro cinco leguas de la Corte, ó Lugar donde ocurriere. Están desautorados los Militares que las traen; pero para esto es menester que preceda la aprehension real de las Armas. Véase lo que sobre esto queda dicho en el §. 69, y siguientes del referido primer Tomo.

2 En la Plaza de Ceuta están prohibidas qualquier género de armas cortas, aunque sean de las permitidas en otras partes, como el Rey lo declaró á consulta del Supremo Consejo de Guerra por Real Orden de 9 de Febrero de 1786 (1), por la qual previene S. M. que se intine por Bando la prohibicion de ellas á qualquiera persona existente en dicha Plaza, que los desterrados que las usen incurran en las penas impuestas á los que llevan las prohibidas, declarando, que para justificar la aprehension de ellas sean suficientes dos testigos, y no tres, como está prevenido generalmente para estas causas por la última Real Orden de 28 de Ju-

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 5 de Ord. de 9 de Noviembre último en que por los motivos que expresa solicita la prohibicion en Ceuta todo género de Armas cortas. En Ceuta todo género de Armas cortas. que para prueba de su real aprehension para la imposicion de las penas sea y se estime suficiente la declaracion de dos testigos idoneos, así como en otros delitos esta sola es bastante para aplicar á los reos la pena ordinaria. Entero S. M. de todo y habiendo oido el dictamen del Supremo Consejo de Guerra se ha servido mandar, que para los residentes en esa plaza, que no sean desterrados, haga V. S. publicar Bando en que se vaya en noticia de todos la prohibicion de Armas cortas de qualquier tamaño, aun que no sea de las prohibidas: Que los desterrados que las usen incurran en las penas establecidas para las prohibidas; y que para justificar la real aprehension sea suficiente en lo sucesivo la deposicion de dos testigos idoneos, como lo es en otra qualquiera causa, sin necesidad de que haya concurrencia de Escribano, como está prevenido anteriormente. Participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 9 de Febrero de 1786. Pedro de Lerena. Señor Conde de las Lomas, Gobernador de la plaza de Ceuta.

Armas prohibidas.

lio de 1785, copiada en la pág. 133 del II. tomo, y se ha dicho en el §. 396 del III.

3 Para observancia de lo que previene esta Real resolución se publicó un Bando en dicha Plaza de Ceuta por su actual Gobernador y Comandante General á 21 de Febrero de 1786 (1) que se traslada en la nota, declarando incurso en las penas prevenidas en la Pragmática á los contraventores que usen de cualesquier género de armas cortas.

4 Estas penas son con arreglo á una Real Orden de 13 de Marzo de 1753 (2) comunicada particularmente

Bando publicado en Ceuta en 80 prohibiendo todo género de armas cortas, am de las permitidas en otras partes.

(1) Don Miguel Borel y Marique de Arana y Mechato, Conde de las Lomas, Señor de la Villa de las Lomas, Caballero perteneciente de la Real distinguida Orden Española de Carlos III. Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador Público Militar y Comandante General de esta Fidelísima Ciudad y Plaza de Ceuta, Presidente de sus Reales Juntas de Sanidad, Realización y Abastos, y Superintendente de la Real venta de Correos de ella. &c. &c.

El Rey nuestro Señor por Real Orden de 9 del corriente se ha servido mandar prohibir el uso de toda especie de armas cortas de cualquier tamaño á todos los vecinos y moradores de esta Plaza baxo graves penas; y que á los desterrados que las usen se les impongan las señaladas en la Real Pragmática publicada por Bando, sin establecer diferencia alguna para la condenacion en dichas penas por razón de la posesion de las mismas armas cortas, y determinando que para la prueba y convencimiento de la real aprehension de ellas sea suficiente y bastante la deposicion de dos solos testigos; y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia mando publicar y fixar el presente en Ceuta á 21 de Febrero de 1786. El Conde de las Lomas. — Por mandado de su Señoría. — Antonio Agredano, Escribano de Cabildo y publico.

(2) Con fecha de 14 de Junio del año de 1753 comunicó á V. E. la resolución del Rey, sobre que fuese publicado por Bando en esta Plaza la prohibicion de armas cortas, imponiendo pena capital á los que las hubiesen, vendiesen ó traxesen, bien fuesen blancas ó de fuego, y á todos los que llevasen Cuchillos de punta; comprehendido esta Ley al Soldado que saliese del Quartel con bayoneta, y sin Escudo con otra arma de las prohibidas en la Pragmática, defendiendo asimismo el uso de los Cuchillos Flamencos de puntas, y los embuchados cuidadores, con pena de presidio mas estrecho á los nobles, y de Galeras, ó otro equivalente á los plebeyos; concediendo á V. E. y sus sucesores en el gobierno de esta plaza el absoluto y privativo conocimiento, con el Auditor de Guerra de ella de las causas de

al Gobierno de Ceuta en que se expresan con toda individualidad las que han de imponerse á los que usen de

esta naturaleza, bien fuesen muertes, robos ó heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojesen las armas los delinquentes con cautela, perseguidos de la Justicia ó de la Tropa. Ahora ha resuelto S. M. á consulta de su Consejo de Guerra (á quien se dignó dar inteligencia de esta Real resolución) se pretiere por publico Bando en esta Plaza la Pragmática de 4 de Mayo de 1713 en que se incluyen todas las anteriores providencias expedidas sobre prohibir el uso de las armas cortas blancas y de fuego, y que se declaren igualmente incluidas en la misma prohibicion las Navajas de punta, pequeñas ó grandes que sean de muelle, vireta con vireta, relox ó otro artificio que facilite la firmeza de la hoja armada: los Cuchillos de punta de cualquier calidad ó tamaño, las bayonetas llevadas sin fuste ó escopeta, para el uso de la caza, los que comunmente llaman Contaux de Chasse, y qualquier especie de Sable ó Cuchillo de monte, menor de quatro palmos en hoja y guardiuelo, por ser estos, y demas cosas expresadas, instrumentos inútiles para la propia defensa, y muy proporcionados para usar de ellos alveosamente y ofensa, y muy proporcionados para usar de ellos como que se grave daño de las personas inocentes. En quanto á las penas que se deben imponer á los que delinquieren, ha resuelto S. M. que á los Artífices que fabricaren ó aderezaren semejantes armas cortas blancas ó de fuego, sin dar cuenta del sugeto para quien las escocian el componen, y que este sea capaz de usar de ellas, sean castigados con la pena de vergüenza pública, y seis años de Galeras, ó su equivalente, y confiscacion de la mitad de sus bienes; entendiéndose lo mismo con los Mercaderos Extrangeros ó naturales que las introduxeren, baxado si de ellas hagan donacion, como se previene en las Leyes 16, tit. 23, lib. 8. de la Recopilacion; y que á este fin se reconocan las Tiendas ó Lonjas que hubiere en ese Presidio; y reconstruyéndose en ellas tales armas, ó las Navajas, Cuchillos y demas expresado que debe prohibirse, se embarquen y se les notifique las anquen de esa Plaza dentro de un breve término, apercibiéndolos, que si pasado este se les encontrare alguno de estos géneros prohibidos, se les impongan las penas expresadas. Por lo respectivo al uso de ellas, mandó S. M. que siendo noble la persona que de dia ó de noche las traxere consigo, sin ser correspondientes á su exercicio, empleo ó ministerio, y estando en acto propio de su ocupacion, se le imponga la pena de Presidio, privacion de oficio ó empleo honorífico que goce; y quedar inhabilitado de volver á pretender, como está resuelto en la citada Pragmática de 4 de Mayo de 1713, confirmatoria de la de 17 de Julio de 1691; y por otra Real Cédula del glorioso Padre de S. M. de 21 de Diciembre de 1721, publicada en 26 de Febrero de 1722; y si fuese plebeyo el sugeto á quien se aprehendieren las citadas armas, ó instrumentos prohibidos, sea castigado con la pena de doscientos azotes, y seis años de

Orl. de 13 de Marzo de 1753 sobre las prohibidas en Ceuta.

Armas prohibidas.

las armas prohibidas que se especifican, siendo noble, plebeyo, fabricante ó vendedor de ellas, prohibidas.

Galera, Minas ú destino á los Arsenales, declarando como precisa calidad del delito la aprehension real y efectiva de la arma ú instrumento prohibido en la mano, cuerpo ó vestida del delincente; y que verificada esta circunstancia por el hecho de la aprehension solamente, y sin mas prueba se ejecuten las penas, que vienen referidas; sin apelacion, ni otro recurso; ampliándose el mismo Bando (para no quitar á los reos el que la natural defensa, y el derecho les permite) á que talo en el único caso de que la aprehension de la arma prohibida sea en el acto de haber herida ú homicidio, pueda imponerse la pena del ultimo suplicio al que se aprehenda con ellas, impediendo consultarlo antes de la execucion al Consejo de Guerra.

Asimismo manda S. M. se observe en la Tropa lo prevenido en las Reales Ordenanzas sobre el registro de la ropa, ranchos y demas lugares en que los Soldados puedan tener y ocultar qualquiera de dichas Armas, ó instrumentos prohibidos; y en caso de encontrarse alguna, se les déa quatro carreras de bayetas, y sean echados del Regimiento, previniendo á los Oficiales superiores y Subalternos, no permitan salir del Cuartel en tiempo alguno con capa sin estar vestido, al Soldado, ni que este lleve bayoneta, ni otra arma de las prohibidas; al que estando de Guardia desarmado, u otro acto militar, se separe de los demas empleados en él, y en el caso de que vaya algun Soldado solo por orden de su Oficiál, haya de llevar sus armas completas; sin que se les pueda mandar, ni ocupar entónces en cosa que no sea del Real servicio.

En quanto á los emboscos cuidadosos de dia y de noche, se prohiban como perniciosos, y siendo sujeto noble, se lo corrija por su Superior, previniéndole se tomará muy severa providencia, si volviere á ocurrir en tan escabioso exceso; y siendo plebeyo se le ponga preso por quatro dias en la carcel publica con apercebimiento de mayor pena por la reiteracion, enmendándose uno y otro quando el embosco no sea privacion ó como de otro delito, y se verifique por otro indicio la disposicion de cometerle, pues en estos términos se deberá instruir y substanciar la causa ó proceso, conforme á lo dispuesto por Leyes de estos Reynos y Ordenanzas Militares, en las quales causas, y en todas las demas que no sean unicamente sobre Falsedad, venta, donacion, introduccion ó uso de armas cortas ó instrumentos prohibidos (en que se debe observar lo antecedentemente prohibido) se practique y cumpla lo que siempre se ha practicado en el modo de substanciarlas y determinarlas, consultando al Consejo la sentencia que en ella se dáren, admitiendo los recursos de apelacion en los casos y términos correspondientes. Participo todo ello á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Marzo de 1753. El Marques de la Teserata. — Señor Marques de Croix, Gobernador de Ceuta.

biéndose tambien en la misma resolucion los emboscos de dia y de noche, baxo la pena de prision, y las demas que convengan; y en el Bando general de buen gobierno, publicado ultimamente en la referida plaza á 13 de Setiembre de 1784 se renovo la observancia de esta Real Orden en los articulos 7 y 8 (1) que se trasladan en la nota.

5. En Indias por lo respectivo al distrito de la Real Audiencia de Charcas se prohibió el uso de armas cortas á instancia de la Ciudad del Tucuman con la pena á los Nobles por la primera vez de doscientos pesos, y un mes de carcel; trescientos, y dos años de presidio por la segunda; y la de muerte por la tercera; y á los plebeyos la de doscientos azotes por la primera; la misma de azotes y dos años de presidio por la segunda; y el ultimo suplicio por la tercera, consultándose esta á la dicha Real Audiencia, y que la persona de qualquier condicion que hiriere con armas cortas á otro incurriese en pena capital, aunque la herida no fuese mortal, y que seguida la causa breve y sumariamente se consultase con dicha Real Audiencia, segun se especifica con mas extension en la Real Cedula expedida por el Supremo Consejo de Indias en 17 de Diciembre de 1759.

6. En aquellos Dominios está prohibida la introduc-

(1) Artículo 7 y 8 del Bando general de buen gobierno publicado en Bando publico la plaza de Ceuta á 13 de Setiembre de 1784. do en Ceuta

Art. VII. »Se prohiben todas las armas cortas así blancas, como de fuego, las navajas de punta y pequeñas ó grandes con muelle, armas prohibidas. »en 84 sobre virch con vuelta ú otro artificio; que las firme, los Chubillos de punta, las bayonetas llevadas sin fuil ó escopeta para el uso de la casa, y toda especie de sable ó cuchillo de monte, menor de quatro palmos en hoja y guardado, pena de presidio ó privacion perpetua de oficio ú empleo honorifico al Noble en quien se verificare la real aprehension de dichas armas, no siendo correspondiente á su ejercicio, empleo ó ministerio, y estando en acto propio de su ocupacion; y si fuere plebeyo el sujeto á quien dichas armas se aprehendieren, será castigado con doscientos azotes, y seis años á los Reales Arsenales, imponiéndose igual pena á los Fabricantes, y vendedores de dichas armas, athenas de la confiscacion de la mitad de sus bienes, como está mandado por Real orden de 13 de Marzo de 1753, comunicada á este Gobierno.»

Art. VIII. »Se prohiben singularmente de noche los emboscados y la sospechosa concurrencia de algunas personas en callejones y parques retirados, pena de prision y demas que convenga, &c.»

Armas prohibidas.

ción de armas ofensivas y defensivas por la Ley 12. tit. 5. lib. 3. de la Recopilación de Indias, que es el §. 391 del II. Tomo, á no ser que haya expresa Real licencia, cuya ley mandó S. M. se observara, viéndose el abuso introducido en esto, por Real Orden de 6 de Mayo de 1786 (1), que se comunicó por la Vía reservada de Indias al Presidente de la Contratación, Jueces de Arribadas, y Administradores de las Aduanas de los Puertos de España; y con motivo de algunos recursos que hicieron á S. M. se sirvió declarar por otra de 10 de Setiembre de 1787 (2), que en la pro-

Ord. de 6 de Mayo de 87 prohibiendo se embarquen á América, armas.

(1) El demasiado abuso que se ha notado en el embarco á la América de crecido número de escopetas y pistolas, y su expendio en ello contra lo prevenido en la Ley 12. tit. 5. lib. 3. de la Recopilación de Indias, que lo prohibe, y los inconvenientes que resultan de esta práctica han llamado justamente la atención del Rey para tomar providencias oportunas que los contengan; y como por la citada Ley está dispuesto, que no se pisen á las Indias algunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expresa de S. M. encargada á los Gobernadores y Oficiales Reales de los puertos de aquellos Dominios, que quando lleguen á ellos Navios de estos Reynos, ó salieran para otros, tengan cuenta particular en las visitas que les hicieren de ver y saber si llevan algunas armas ocultas ó descubiertamente, sin tener expresa Real licencia para ello, y todas las que hallaren sin este requisito las tomen por perdidas, y vuelvan á enviar á estos Reynos por Hacienda Real consignadas á la Presidencia de la Contratación de Cádiz, ó las guarden y tengan á buen recado, avisando de las que tuvieren para acordar lo que convenga; es ahora la voluntad del Rey, que en observancia de la referida Ley, que no está derogada, ni modificada en ninguna de sus partes, se zele y vigile por V. y sus sucesores en su empleo, que en las embarcaciones de cualquiera condition que sean que salgan de este Puerto para los de Indias, no se embarquen, ni introduzcan por persona alguna con ningún pretexto armas de fuego, como escopetas, pistolas, ni otras ofensivas, ni defensivas, ni sepa de introducir en el pertenecimiento de ellas, y el desagravio de S. M. de cuya Real Orden lo participo á V. para que en su inteligencia proceda á su cumplimiento. Dios guarde á V. Aranjuez 6 de Mayo de 1787. El Marqués de Sonora. — Circular al Presidente de la Contratación de Cádiz, y Jueces de Arribadas de los Puertos de España, y á los Administradores de todas estas Aduanas.

(2) Con motivo de la Real Orden Circular expedida en 6 de Mayo próximo pasado para que no se permita sin expresa licencia de S. M. el embarco de armas para los Dominios de América, han ocurrido varios Fabricantes de distintos Pueblos de la Provincia de

hibición del embarco de armas no se comprendían las hojas de Espadas, Espadines, Curoes y Cuchillos de la Fabrica de España, ampliando esta misma concecion por otra Real resolución de 2 de Noviembre de 87 (1) á las armas de la misma especie Extranjeras, exceptuando únicamente los Cuchillos Flamencos,

Cataluña, y algunos Comerciantes de Barcelona y Cádiz, solicitando se les conceda permiso para embarcar estos géneros á Indias, y evitar los considerables perjuicios que á unos y otros se siguen de llevar á efecto dicha prohibición. Enterado S. M. de estas peticiones, y de los antecedentes del asunto, ha resuelto con uniforme dictamen de la Junta de Estado, que por este Ministerio de Indias se conceda licencia para embarcar las armas de fuego que puedan ser para uso ó regalo de algunos particulares; y que los que quisieran embarcarlas por negociación, soliciten antes de acudir á este Ministerio por la licencia para su embarco, y los respectivos Virreyes donde quieran remitirlas, para que informen en el asunto lo que se les ofrezca; y que en su vista determine S. M. lo que convenga, según las circunstancias; previniendo á V. que en la prohibición del embarco de Armas de Fuego, ni en las expuestas formalidades para solicitar su remisión á las Américas, se comprendan las hojas de Espada, Espadines, Curoes y Cuchillos de Fabrica de España; porque estos géneros quiere S. M. que se embarquen sin reparo alguno conforme á lo prevenido en el Artículo 24 del Reglamento de Comercio libre de 12 de Octubre de 1798. De Real Orden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que haga entender esta Soberana resolución á los Armeros y Comerciantes de ese Puerto y su comprehensión. Dios guarde, &c. San Ildefonso y Setiembre 10 de 1787. Antonio Valdés. — A los Administradores de las Aduanas de los Puertos de España.

(1) Habiéndose dudado si la libertad en que por la Orden circular de 10 de Setiembre próximo quedaron las hojas de Espadas, Espadines, Curoes y Cuchillos para que puedan embarcarse á América, como por no comprendidas en la circular de 6 de Mayo, era limitada á las armas blancas y Cuchillos de Fabrica del Reyno, prohibiendo indirectamente las Extranjeras de qualquiera especie, se ha servido S. M. declarar, que dicha libertad se ha de entender absoluta para las hojas de Espada, Espadines y Curoes, ya sea de Fabrica Nacional ó Extranjera, y aun para los Cuchillos, exceptuando únicamente los Flamencos que anteriormente, y por orden especial estaban prohibidos, para evitar los graves inconvenientes de su uso. De orden de S. M. lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 2 de Noviembre de 1787. Antonio Valdés. — Circular á los Administradores de las Aduanas de los Puertos de España.

barcar á América espadas, curoes y cuchillos de la Fabrica de España.

Ord. de 2 de Noviembre de 87 concediendo se embarquen á América espadas, curoes, &c. de Fabricas Extranjeras.

que anteriormente, y por expresa Real Orden de primero de Junio de 1785 (1) están prohibidos y mandado no se embarquen para Indias en virtud de lo representado por la Real Audiencia de México sobre los homicidios voluntarios executados en aquellos dominios de resultados de la introduccion de ellos.

4. Ténganse presentes los §§. 553, 563, 65, 66, 67, 68, 69, y 570 del Tomo II. donde se copian las Leyes de la Recopilacion de Indias sobre prohibicion de armas en aquellos Dominios, y las penas que se imponen á los que contraviene á lo que en ellas se prescribe.

ARRANCAR Ó DESGAJAR ARBOLES SIN SER MANDADO. Véase *Desórdenes en las marchas.*

ASESINO. Tiene pena de horca, arrastrado el reo con confiscacion de todos los bienes para el Rey, lo que tambien se entiende con el alevoso con la diferencia de que la mitad de los bienes es para el Fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Ley 10. tit. 23. lib. 8. de la Recopilacion. Véase el §. 541 y siguientes del tomo III. que trata de este delito.

AUXILIO Á LA DESERCIÓN. Véase *Desercion.*

Ord. de 1 de Junio de 85 prohibiendo se embarquen para Indias Cochinos Flamencos.

(1) En vista de lo representado por la Real Audiencia de México sobre los homicidios voluntarios que se experimentan en aquellos dominios de resultados del uso de los Cochinos Flamencos, cuya introduccion se permitió por el arancel primero del Reglamento de Comercio libre de 12 de Octubre de 1778, ha resuelto el Rey con acatamiento de la Junta de Estado que se prohíba la entrada en estos Reynos de dichos Cochinos, y que á este fin, y el de que se publique desde luego la prohibicion, se pasen los correspondientes avisos por mi Ministerio, como así lo executó, á los de Gracia y Justicia y Hacienda, y con expesion de que se dé un año de término para que se consuman los existentes en la Peninsula, y tres meses para que se consuman los existentes en las Indias, y se anulen los que se hicieren á efecto de que se hagan en nuestras Fábricas de quina tomo confino á lo mandado por Bandos de buen gobierno.

En este supuesto no permitirá V. que pasado el año se embarquen para América, ni á las Indias los expresados Cochinos Flamencos, sin embargo de que están habilitados en el Arancel primero del Reglamento de Comercio libre, el qual queda revocado en este punto. Lo participo á V. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Arancel primer de Junio de 1785. Joseph de Galvez — Circular á los Jueces de Archidias, y Administradores de Aduanas de los Puertos habilitados de España é Indias.

AUXILIO DE REO PRÓFUGO. El que dexare se escape un Soldado que hubiere hecho algun exceso ó le ocultare pidiéndolo el Comandante, será castigado en lugar del fugitivo. Si una Patrulla tuviese orden de prender á algunos, y no la cumpliere exactamente ó aprehendidos dexare que se huyan, ó se les quiten, se pondrá toda la Tropa en Consejo de Guerra, y si resultasen culpados, sufrirán las penas que por Ordenanza correspondan al reo libertado, y si consistiese por falta del Oficial Comandante, se le suspenderá del empleo.

AUXILIO Ó ABRIGO DE QUALQUIER DELITO. El que fuere convencido de haber abrigado ó favorecido con auxilio cooperativo al efecto de la execucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crimen correspondá; y el que viéndole cometer y pudiendo no le proclurare embarazar con la fuerza, ó á la voz, sufrirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno.

2. Véase la explicacion que se da en el §. 523 del tercer tomo sobre el auxilio cooperativo.

AUXILIO Á LA JUSTICIA Y OBLIGACION DE DARLO. Todo Oficial Militar, y de qualquiera Tropa que esté subordinado deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en los casos executivos, dando luego cuenta al Superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las Armas, para que de él reciba la orden el subdito Militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado, y no diere auxilio por sí mismo para atajar en quanto pueda el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten. Véase en la palabra *Sedicion* las penas impuestas al Comandante de una Guardia que no diere auxilio en los tumultos, ni contenga los desórdenes.

3. Este artículo de Ordenanza pide alguna explicacion por la inteligencia en que algunos estan de que pueden por sí pedir y negar el auxilio militar en muchas circunstancias. Para evitar los inconvenientes y atraso que sufrirá el Real servicio con estas opiniones, exponeremos: primero las Reales resoluciones que determinan las facultades de las Justicias, y la obligacion de los Comandantes de Tropa en este asunto: segundo, se di-

Ordenanza del
Exérc. trat. 2.
tit. 18. art. 17.

Id. art. 18.

Id. art. 19.

Id. art. 21.

CADETES. Baxo de esta voz se expresará lo que el Rey previene en la Ordenanza General sobre el modo con que han de ser los Cadetes considerados para la imposición de las penas en los delitos en que incurran.

2. «Los Cadetes que sirvieren en mis Tropas (por las circunstancias que indispensablemente han de concurrir en ellos para ser admitidos en esta clase), quienes que de los Generales y demas Oficiales particulares sean tratados como Soldados de distincion, y con el modo y atencion con que debieran ser tratados, si ya fuesen creados Oficiales, pues será muy de mi desagrado el que se les age, ni ofenda en su estimacion, faltando á esta observancia.»

3. «A todos los Oficiales y Sargentos del Exército, y á los Cabos de sus Compañias, y á los que estando de faccion se les destinaren por Cabos, obedecerán y serán tan enteramente subordinados, como los Soldados en todo lo que fuere de mi servicio, considerándoseles por delito de la misma especie toda falta que sobre este punto cometieren.»

4. «Ningun Cadete podrá retirarse del servicio sin licencia del Inspector General, solicitada y conseguida por medio de su respectivo Coronel, y despachada en los terminos prescriptos para los Soldados baxo la pena que mereciere, segun las circunstancias del caso; pero siempre que la pida, y no hubiere justo motivo para desenerle, se le deberá conceder.»

5. «Asi para las faltas y delitos de subordinacion, como para cualesquiera otros de mi servicio, y generalmente para todos los crímenes, si fueren leves, serán corregidos por sus Capitanes ó Gefes, y si fueren graves, serán juzgados por el Consejo de Guerra de sus Cuerpos, para ser castigados segun Ordenanzas, observancia las mismas formalidades y circunstancias que se practican en las causas de los Soldados; pero con la precisa diferencia, que el castigo sea correspondiente á su calidad, ó á la circunstancia de hi-

njo de Oficial.» Véase lo que queda dicho sobre esto en el § 3 del tom. III.

CAPOTES XEREZANOS. Los Militares que los lleven en Madrid y fuesen detenidos por los Alcaldes de Corte, sufrirán la pena de arresto, y dar cuenta al Rey siendo Oficiales, como está prevenido por Real Orden de 7 de Mayo de 1784 copiada en la nota del §. 136 del primer tomo. Este desafuero no se extiende á los demas parages fuera de la Corte.

CASADOS DOS VECES VIVIENDO LA PRIMERA MUGER. Este delito se castiga con la pena de vergüenza pública y diez años de galeras en que se comutó la de azotes y marca. Ley 8. tit. 20 lib. 8. de la Recopilacion. En algunas ocasiones se ha moderado esta pena, imponiendo á los reos seis ó mas años de presidio. Véase el §. 315 y siguiente del primer tomo, donde se expresa la jurisdiccion que conoce de este delito en España.

2. Por lo que hace á los Dominios de Indias se comunicó una Real Cédula por el Consejo Supremo de ellas en 10 de Agosto de 1788 (1), por la qual resu-

(1) En Rey. En 8 de Setiembre de 1766 fui servido expedir la Cédula de 10 de Agosto de 1788 del Consejo de Indias, de-clarando las jurisdiccion que en aquella Do- minios han de conocer del de- lito de Poligamia.

«El Rey, Virreyes, Audiencias y Gobernadores de mis Do- minios de las Indias. Con motivo de una competencia ocurrida entre el Tribunal de la Inquisicion y la Justicia Real Ordinaria de la Ciudad de Santa Fe en el nuevo Reyno de Granada acerca del conocimiento del delito de doble matrimonio, y en inteligencia de los fundamentos no débiles que se expusieron por Mi- nistros de conocida integridad y literatura, declaró el Señor Rey Don Fernando VI. mi muy caro y amado Hermano (que santa gloria haya) por su Real Decreto de 18 de Febrero de 1754 y las siguientes Reales Cédulas que se expidieron en 10 de Marzo del mismo año, que el mencionado delito era de miato fuero, y que pertenecia su conocimiento á prevención á las Justicias Reales y al Santo Oficio, mandando que en caso de prevenirse por las mismas Justicias Reales las mencionadas causas, las continuasen y feneciesen, imponiendo á los reos las penas dignas por derecho, sin que sobre ello se pudiese formar ni admitir competencia con otra jurisdiccion extrinseca, aunque fuese con pretexto de cualquiera costumbre en contrario, pues esta no podía de modo alguno prevalecer contra las Reales sin el Real consentimiento, lo que á mayor abundamiento se declaró como abuso por antiguo y bien fundado que parecia, previniéndose al mismo tiempo que si en el referido caso de prevencion

«El Rey, Virreyes, Audiencias y Gobernadores de mis Do- minios de las Indias. Con motivo de una competencia ocurrida entre el Tribunal de la Inquisicion y la Justicia Real Ordinaria de la Ciudad de Santa Fe en el nuevo Reyno de Granada acerca del conocimiento del delito de doble matrimonio, y en inteligencia de los fundamentos no débiles que se expusieron por Mi- nistros de conocida integridad y literatura, declaró el Señor Rey Don Fernando VI. mi muy caro y amado Hermano (que santa gloria haya) por su Real Decreto de 18 de Febrero de 1754 y las siguientes Reales Cédulas que se expidieron en 10 de Marzo del mismo año, que el mencionado delito era de miato fuero, y que pertenecia su conocimiento á prevención á las Justicias Reales y al Santo Oficio, mandando que en caso de prevenirse por las mismas Justicias Reales las mencionadas causas, las continuasen y feneciesen, imponiendo á los reos las penas dignas por derecho, sin que sobre ello se pudiese formar ni admitir competencia con otra jurisdiccion extrinseca, aunque fuese con pretexto de cualquiera costumbre en contrario, pues esta no podía de modo alguno prevalecer contra las Reales sin el Real consentimiento, lo que á mayor abundamiento se declaró como abuso por antiguo y bien fundado que parecia, previniéndose al mismo tiempo que si en el referido caso de prevencion

Casos dos
veces.

Signe la Céd. por las Justicias Reales quisiere los Tribunales de Inquisición tomar de Inicias sobre los reos por sospecha de herejía, se los remitire los casados después de executado el castigo en ellos; sin embargo, examinada ahora quieru mi Consejo por las Indias expuso acerca de este grave y delictu asunto en consulta de 18 de Abril de 1757, y lo que me ha representado en otra de 17 de Abril del presente año con presencia de la executada por el de la Suprema Inquisición en 2 del mismo mes del año antecedente de 1765, y teniendo Yo por mas cierto, seguro y conveniente dexar al Santo Tribunal el privativo conocimiento y castigo del referido delito de Poligamia; he resuelto por mi Real Decreto de 22 de Julio del corriente año, que no obrante el expresado Decreto de 18 de Febrero de 1754, y conseqüente Real Cédula de 19 de Marzo de aquel año, concorran peculiar y privativamente del crimen de doble matrimonio los Tribunales de Inquisición, hasta que por lo vasto y dilatado de mis Dominios de la América os doy facultad, cargo y mando así a vos, como á las demás Jazes Ordinarias Seculares, que teniendo noticia cierta, segura y bien fundada de algun delicto de semejante crimen, paséis inmediatamente á executar la necesaria averiguación o justificación competente, y prenderle; y asegurado, no estando á mas distancia de cien leguas alguno de los Tribunales referidos, les deis cuenta con el proceso actuado, y rematengis en la cárcel custodiado, y pronto á su disposición ó á la del Juego que delegare para substanciarle la causa; y en el caso de mayor distancia que la expresada, paséis el propio auto en los términos que quedan dichos al Comisario mas inmediato en iguales circunstancias baxo la cautela y seguridad del reo; en cuya consiguiente os mando guardéis puntualmente esta mi Real determinación, y para el propio efecto la comunicad á las partes que convenga de vuestros respectivos distritos, en inteligencia de que he prevenido lo conveniente sobre el asunto al mencionado Consejo de Inquisición. Dado en San Idoniso á 8 de Setiembre de 1766. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Hispala de Mollino.

En 5 de Febrero de 1770 se expido Real Cédula general á consulta de mi Consejo de Castilla, declarando competia á las Justicias Reales, con arreglo á las leyes del Reyno el conocimiento de los delitos de Poligamia. Con noticia de esta mi Real resolución, ocurrieron á mi Consejo de las Indias sus Fiscales para que en atención á las razones y fundamentos que expusian, me consultase como lo hizo en 2 de Marzo del mismo año de 1770 la notoria utilidad que resultaria á los naturales de mis Dominios de América, en que se les hiciese partícipes del beneficio publico contenido en la expresada mi Real Cédula expedida para estos Dominios. En vista de lo representado por mi Real Audiencia de Quito sobre el doble

der en este delito por las Justicias Reales, el Tribunal de la Inquisición y la Jurisdicción Eclesiástica, especi-

matrimonio de Manuel Gabriel de Valencia, hizo el referido mi Consejo recuerdo de su citada anterior consulta en de 8 de Julio de 1765; y en su consecuencia fui servido mandarle por mi Real Orden de 3 de Abril siguiente, que para que diese luego se estableciesen en Indias acerca del conocimiento de este delito unas reglas acertadas, seguras ó invariables, que proporcionasen el deseado fin, y evitasen competencias, me expusiste su dictamen con distinción y claridad sobre el orden que deberis observarse en el conocimiento de dicho delito, teniendo presente lo peculiar del gobierno de la América, que me debieris formar un Real approval convenidos por la Junta que mandé formar con motivo de las dudas que se suscitaron de resultados de la citada mi Real Cédula de 5 de Febrero de 1770.

Conformándome con lo que en vista de todo y de lo expuesto por mis Fiscales, me consultó el referido mi Consejo de las Indias en 20 de Marzo de este año; he venido en que para evitar competencias entre las Jurisdicciones Real, Eclesiástica y del Santo Oficio, se observe en mis Dominios de América é Islas Filipinas las reglas siguientes: Que mis Justicias Reales concorran privativamente del delito de doble matrimonio ó poligamia, imponiendo á los reos las penas señaladas por las leyes, conintme á la 16. tit. 18. part. 7. en que literalmente se previene el castigo que se ha de dar por las Justicias Reales á tales delictos; y á la 5. 6. y 7. de t. lib. 5. de la Recop. de Castilla, en que á pedimento de las Cortes en Segovia y Valladolid y Reales se determinó que dichas Justicias Reales tuviesen especial cuidado de la averiguación de tales delitos é imposición de penas, explicando tales, añadiendo la séptima como se ha de entender la citada ley de Partida: Que siempre que resulte mala creencia acerca del Sacramento, ya sea porque implique á conocer el Tribunal de la Inquisición, ó porque aparezca en las actuaciones y proceso que forme la Justicia Ordinaria para castigar este delito segun las leyes del Reyno, deberá en uno y otro caso entregarse el reo al Tribunal del Santo Oficio, por el qual sentenciada la causa y cumplido el reo de mala creencia con las penas correctorias y penitenciales, se remitirá á la Justicia Real para que execute las adfiterias en que salga condenado, y le imponga ademas las que mereciere, segun las disposiciones de las leyes del Reyno. Que si de los autos obrados por el Juez Real no aparecieren indicios de mala creencia, no tendrá que dar parte al Tribunal de la Inquisición y determinada por él la causa y exemptoria como previene el derecho, se aplicará al reo las penas condignas: Que aunque en la causa formada por el Juez Real no aparecieran indicios de mala creencia, nos por esto estará impedido el Tribunal del Santo Oficio de hacer por sí las averiguaciones correspondientes cerca de este punto; y si encontrase

ficando los casos en que cada una ha de conocer.
3 Quando el delinquente es Indio, antes de imponer-

Sigue la Céd. motivos en sus sumarias para continuar en el proceso, pasará oficio al Juez Real para que le remita el reo, y en cuyo caso se observará lo mismo que queda dicho quando del proceso del Juez Real aparezca indicios ó conjeturas de mala creencia: Que si llegare el caso de que el Santo Oficio ó sus Comisarios tuviesen noticia antes que el Juez Real de que alguno celebró doble matrimonio, podrán asegurar su persona, y pasarla al Juez Real ó darle aviso para que por sí le aprehenda, y formalice el proceso, baxo las reglas que quedan prescritas: Que si indiciado alguno de estos delinquentes de falsa creencia fuese absuelto por el Santo Oficio, tendrá obligación este Tribunal de reunir testimonio de la sentencia á la letra al Juez Real para que le una á los autos que él hubiere forzado, y evitar por esta medio la difamación que de otro modo se le seguiría, dando tambien al reo, aunque no lo pida, testimonio de dicha sentencia absolutoria para en guarda de su derecho: Que los Jueces Reales que entendiesen en este delito, no es necesario para adquirir las pruebas pedir certificaciones, &c. que denuncien á la Audiencia, ni al Santo Oficio ó Comisario del distrito, pues esta lo podrán hacer hallándose los testigos ó documentos en el territorio de su jurisdicción, por sí mismos, usando de sus facultades ordinarias, y quando tengan que examinar algun testigo ó pedir qualquier documento que estuviere en otra jurisdicción, se valdrán de los exhortos ó suplicatorias correspondientes, según se practica en los demás pleytos ordinarios, y solo si alguna vez no se les quisiese dar cumplimiento á ellos, acudirán á mi Real Audiencia, para que esta los auxilie con Real provisión y se consiga el fin: Que siempre que por el reo se dixe de nulidad del primer matrimonio ó de los antecedentes al que motivó su prisión, se le oirá por el Juez Ordinario Eclesiástico; pero sin estorpearse el conocimiento del Juez Real en su proceso, ni el del Santo Oficio en quanto á la falsa creencia, permaneciendo el reo en la cárcel Real; porque aunque se declare nulo el primero ó antecedentes matrimonios al por que se le prendió, incurrió el reo por el hecho solo de casarse con la segunda antes que la Iglesia se declarase nulo el anterior matrimonio en la pena de alevos y perjurio de la mitad de sus bienes, como literalmente dispone la ley 6. de Castilla que queda citada.

Asimismo he venido en declarar para la mas perfecta inteligencia de las reglas prescritas y cumplida execucion de lo que tengo resuelto, que en el caso de conocer el Santo Oficio por sí ó por sí Comisario mas inmediato á la residencia de Poligamia por indicios ó presunciones y conjeturas legales de mala creencia, no solo le entregue el Juez Real testimonio de lo concertado á este particular, sino que igualmente le remita el reo para la substanciacion y determinación de la causa que sobre este punto le corresponde, sin que

le petic alguna, se le ha de amonestar por dos veces, como lo previene la ley 4. tit. 1. lib. 6. de la Reconciliación de aquellos Dominios (1) establecida por el Señor Emperador Don Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 13 de Julio de 1730, separandolo de la cohabitacion de la segunda muger con quien estuviere, en cuya disposicion miró la ley citada á la rudeza de los Indios; y por este motivo, y haberse excedido el Muy Reverendo Arzobispo de Charcas, fulminando pena de muerte (aunque no llegó á verificarse) contra uno, se le reprehendió este exceso en Cédula de 28 de Febrero de 1695, y que lo tuviese así entendido para lo sucesivo. Aunque el Indio sea infiel, no puede tener mas de una muger, segun lo previene la ley 5 (2) del mismo libro y titulo.

CASAMIENTO CLANDESTINO. Es el que se contrae sin la concurrencia del Parroco y testigos, y por no haberse observado en él las solemnidades establecidas por derecho, no se entiende celebrado en presencia de la Iglesia, sino como á escondidas, y como tal no es licito ni vali-

el Juez Real execute la suya hasta que esté precizada aquella conforme á lo anteriormente resuelto. Y últimamente para que el reo quede competentemente castigado por los respectivos Tribunales: he resuelto que al del Santo Oficio le imponga las penas puramente correctivas, penitenciales y medicinales, segun queda expresado; y la Justicia Real las otras mas graves, como vergüenza publica, azotes, presidio, galeras y demas todo conforme á los respectivos derechos. En cuya consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Reales Audiencias y Gobernadores de mis Dominios de Indias é Islas Filipinas: y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de ellos guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar el contenido de la expresada mi Real resolucion en la parte que respectivamente les correspondiere. Dada en San Diefonso á 10 de Agosto de 1788. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Manuel de Nebraxas.

(1) *Que los Indios de Indias que se casaren con dos mugeres ó maridos, sean castigados.*

«Si se averiguare que algun Indio se casó con otra muger, ó la India con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y volviere á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda y exemplo de los otros.»

(2) «Ningun Cacique, ni otro qualquier Indio, aunque sea infiel, se case con mas de una muger, y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisieren.»

Casamiento.

do hoy por disposicion del Santo Concilio de Trento.

Tambien se llama clandestino de segundo orden quando se celebra sin que precedan las denunciaciones, y si á presencia del Párroco y testigos, á quienes se convoca cautelosamente y con engaño para que autoricen el matrimonio, en lo qual cometen delito los contrayentes. Se castiga con perdimiento de bienes y destierro perpetuo de los Dominios de S. M. en que no pueden entrar so pena de muerte: de este delito solo puede acusar el padre, y muerto este la madre, siendo justa causa para desheredarlos. En las mismas penas que los contrayentes, incurrer los testigos y quantos interviniere en semejante casamiento. Ley 1. tit. 1. lib. 5. de la Recopilacion.

CASAMIENTO SIN LICENCIA. El Oficial que contraxere matrimonio sin Real licencia de S. M. será depuesto de su empleo, privado de fuero, y su muger sin derecho á la viudedad, con arrego á la Ordenanza de 30 de Octubre de 1760, que se ha copiado en el tomo I. en el Juzgado Eclesiástico Castrense §. 359.

En la misma pena incurrer los Sargentos y demas individuos del Exército graduados de Oficiales que se casaren sin obtener Real licencia, con arrego á la Real Orden de 27 de Agosto de 1785 copiada en la pag. 331. del primer tomo.

Adición á la Ordenanza de Guardias de Corps.

3 Los Guardias de Corps que se casaren sin licencia expresa de S. M. solicitada por medio de sus Gefes, sufriran las penas establecidas en el Cuerpo despues de quitarles la Bandolera. Y los que publicaren sus matrimonios despues de conseguir sus retiros, serán privados del grado y obtuvieron, con arrego á la Real Orden de 2 de Enero de 1767 copiada en la nota del §. 627 del segundo tomo.

4 El Sargento que sin licencia de sus Gefes se casare, será depuesto de su empleo y condenado á servir de Soldado seis años en uno de los Regimientos fixos de Oran ó Ceura, y la misma pena tiene el Cabo ó Soldado que incurriere en este delito, como está prevenido por Real Orden de 19 de Marzo de 1775. (1).

Ord. de 19 de Marzo de 75 imponiend. pe.

(1) El art. 9. de la Ordenanza publicada en 30 de Octubre de 1760 sobre prohibicion de casamientos á los Militares impone al Cabo ó Soldado que se casare sin permiso de sus respectivos Gefes la pena de

5 En la Ordenanza de los Regimientos de Guardias se imponen á los Sargentos, Cabos y Soldados que se casen sin licencia las penas de pierdan su empleo, y continuen sirviendo de Soldados en la propia Compañia en los términos que expresa la nota (1); las cuales se agravaron por la Real resolucion que antecede de 19 de Marzo de 1775, comunicada tambien á estos Cuerpos que destina á los que incurran en este delito á servir seis años en los Regimientos fixos, como queda dicho; por cuyo motivo ha quedado alterada en esta parte su Ordenanza.

perder su antigüedad, quedando obligado á servir seis años mas despues de cumplido el tiempo de su empeño sin derecho á Invalidos, á no ser que en este tiempo se inutilice en funcion del servicio, ó que se case sin licencia. Si el Soldado contiene despues en el voluntariamente mientras pueda; pero no habiendo estado el expresado castigo á impedir semejantes casamientos, valiendose algunos del veintido de pasárselos para obtener los despachos correspondientes á su grado; ha resuelto S. M. por punto general que todo Cabo ó Soldado que desde ahora se casare sin licencia, se le destine á servir en uno de los Regimientos fixos de Oran ó Ceura en los mismos seis años que por el expresado artículo se deben recargar al tiempo de su empeño, y que el Sargento que incurriere en el propio delito, quede desde el momento que se averiguse depuesto de su empleo, destinándosele tambien á servir seis años de Soldado en uno de los expresados Regimientos fixos. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para conocimiento de los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Párro 19 de Marzo de 1775. — El Conde de Riecia. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Esta Ordenanza de 30 de Octubre de 1760 que se cita en la orden antecedente se halla en la pag. 328 del primer tomo.

(1) El Sargento que se case sin la licencia debida quedará depuesto de su empleo, y obligado á servir sin tiempo en calidad de Soldado de la misma Compañia.

El Cabo que se case sin la licencia correspondiente, como va dicho, se le quitará la Esquadra, y quedará sujeto á servir por seis años mas, sin derecho á Invalidos, á no ser que en este tiempo se inutilice en funcion del servicio, ó que continúe despues sirviendo voluntariamente mientras pueda, en cuyos casos será acreedor á Invalidos y al goce de premios.

El Soldado que se case sin licencia quedará preso un mes, y estará obligado á servir por seis años mas de los de su empeño, privándosele para el goce de Invalidos, y premios por las reglas explicadas en el artículo antecedente para los Cabos.

Ordenanza de Guardias trat. a. tit. 13. art. 4.

Id. art. 5.

Id. art. 6.

Casamiento
sin licencia.

6. En la Real Brigada los Sargentos, Cabos y Carabineros no pueden casarse conforme lo establecido en los artículos de su Ordenanza, que se copian en la nota del §. 733 del II. tomo, y solo pueden ejecutarlo con la legítima licencia de su Comandante en Jefe los Trompetas, Timbaleros y Sirvientes del Cuerpo. A los que faltando á esta Real determinación dieren palabra de casamiento, se les castiga con las penas expresadas mas adelante en la voz *Casamiento obligado por palabra de Esposales*. Los Oficiales de este Real Cuerpo están comprendidos en las penas arriba dichas, para los que contraxeren matrimonio sin la Real licencia de S. M.

Real declaracion de Milicias tit. 6. de des. del art. 1. has. ta el 7.

7. Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, que son los Sargentos mayores, y Ayudantes, necesitan Real licencia para casarse, y los demas Oficiales, aunque sean de Granaderos y Cazadores que gozan sueldo unicamente por razon de estos empleos, y les cesa quando pasan á otros, deben solo pedir la licencia de su Inspector, como se ha dicho en el tomo I. en los párrafos 407, y 419, y los que lo executaren sin estas licencias seran depuestos de sus empleos.

8. Los Sargentos y Cabos de Milicias que se casaren sin licencia de sus Coronales seran mortificados con quinze dias de prision, depuestos de su empleo, y empezaran á servir su plaza por diez años; y si fuere tambor ó Pitano, será castigado con igual arresto, perderá el tiempo servido, y empezará á servir de nuevo por el en que se hubiere empeñado. Por lo que hace á los Soldados Milicianos, mandó el Rey por Real Orden de 25 de Enero de 1779 (1) no se

Ord. de 24 de Enero de 79 impondrá pena á los Soldados Milicianos que se casen desigualmente.

(1) En vista de la consulta que en 14 de Mayo del año próximo pasado ha hecho el Consejo de Guerra relativa á la pena que V. S. ha aplicado se imponga á los Soldados Milicianos que intentan hacer forzosos sus casamientos, y sin embargo de lo que en ella propone el Consejo, ha resuelto el Rey, que en los Regimientos de Milicias de la Inspeccion de V. S. no se permitan casamientos desiguales siempre que den tiempo para impedirlos imponiendo la pena de que sirva tres años, mas al que la hubiere contraido, pero que no se ponga impedimento, ni castigo al que se casare con persona igual y correspondiente. Lo que de orden de S. M. comunicó á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde, R. C. El Pardo 24 de Enero de 1779. El Conde de Riela. = Señor Inspector de Milicias.

ponga impedimento, ni castigo á los que se casaren con persona igual y correspondiente, y á los que lo executaren con desigualdad, se les imponga la pena de que sirvan tres años mas.

9. En el §. 407 y siguientes del primer tomo queda explicada la licencia que necesitan para contraer sus matrimonios los Individuos de los Cuerpos Militares del Ejército y Armada, que debe tenerse aqui muy presente para saber quando se incurre en las penas establecidas en esta voz.

CASAMIENTO SIN LA CONCURRENCIA DE LOS PÁRROCOS CASTRENSES. El Oficial que contraxere matrimonio sin la concurrencia de sus Párrocos Castrenses, aunque tenga Real licencia de S. M. será privado de su empleo; y los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores incurrirán por este exceso en las mismas penas establecidas para los que se casan sin el correspondiente permiso, que quedan dichas en la voz antecedente con arreglo á la Real Orden que en 31 de Octubre de 1781 se comunicó al Ejército de España, y al de Indias en 11 de Noviembre del mismo, copiada en el tomo I. en la nota del §. 354.

CASAMIENTO OBLIGADO POR PALABRA DE ESPOSALES. El Oficial que fuere precisado á casarse por sentencia del Tribunal Eclesiástico Castrense, será depuesto para siempre de su empleo con arreglo á las Reales Ordenes de 24 de Setiembre, 15 de Octubre de 1774, y 15 de Agosto de 75, que quedan copiadas en las notas de los §§. 331, y 332 del primer tomo, y se comunicaron la primera al Ejército de España, y las dos últimas al de Indias. Téngase presente lo que en dicho tomo se dice en el art. 333.

2. El Sargento ó Cabo en el mismo caso serán tambien privados de los suyos, y servirán de Soldado ocho años en su Compañia, cuyos penas se impusieron por Real Orden de 18 de Marzo de 1777 (1), por la

(1) Enterado el Rey de los voluntarios empeños de algunos Sargentos y Cabos, aun con mugeres sus opínadas, y de las artificiosas convenidas demandas con que hacen por justicia efectivos sus casamientos, sin que haya bastado á contentarlos la privacion absoluta de las ventajas de la carrera, sirviendo perpetuamente en su clase, se comunicó la Real Orden de 28 de Noviembre de 1775, ha resuelto e caso por ten- Tom. IV. D 3

Casamiento obligado por espousales.

qual se variaron solo las que prescribia en estos casos para Sargentos, y Cabos la resolucion de 28 de Noviembre de 1775, que se halla en el §. 334 del primer tomo, y se dexo en su fuerza lo demas que contiene perteneciente al Exército, y Armada; y por la qual se impone al Soldado ó Tambor que se casare en virtud de sentencia del Teniente Vicario la pena de que sirva quatro años mas sobre los de su empeño.

2. La referida Real Orden de 18 de Marzo de 1777 subsiste en su fuerza y vigor sin que esté derogada por la de 26 de Febrero de 1788, copiada en el tomo I. pag. 426, por la qual mandó S. M. se observasen las expedidas en 24 de Setiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 75, sobre casamientos, que se trasladan en las notas de los §§. 331, y 334 del referido primer tomo; y así lo declaró el Rey por resolucion de 17 de Mayo de 1788 (1) en contestación á la

trancia del Tribunal Castrense.

Rey á consulta de su Consejo de Guerra, que en adelante todo Sargento ó Cabo de las Tropas de Mar y Tierra, y Milicias regulares que fuere demandado en Juicio sobre espousales, y saliese convenido de la obligacion de casarse, se le haga cumplir; pero en el mismo hecho de la sentencia que diere el respectivo Juez Eclesiástico, comunicada por copia auténtica al Coronel ó Comandante de quien depende el soldado, quede depuesto de la Gineza ó Esquadra, y condenado á servir ocho años de Soldado en su propia Compañia, de xunto en su fuerza todo lo demas que contiene la expresada Real Orden de 28 de Noviembre, y pertenece al Exército y Armada. Declara S. M. por lo que mira á los Cuerpos de Milicias, que sin embargo de que en ellos se atribuyó el concepto de Juez Castrense para proceder en las causas de esta naturaleza, correspondientes á sus individuos; es su Real ánimo conocer los Ordinarios Diocesanos, mientras los Regimientos permanezcan en sus Provincias, observándose cumplimiento el Breve *apostolicæ benignitatis*. Y me manda S. M. comunicarlo así á V. E. para su inteligencia y observancia en los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Barón 18 de Marzo de 1777. El Conde de Roca — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército, y Jefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 17 de Mayo de 88. (1) Renovada la observancia de las Reales Ordenes de 24 de Setiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 1775 por la de 26 de Febrero de 88. Breve del presente, es consiguiente, que tambien subsista en su fuerza el Regimiento de vigor la de 18 de Marzo de 1777, por la qual se determina el Real castigo que debe imponerse á los Sargentos y Cabos convenidos de días Españoles; la obligacion de casarse, sin haber obtenido antes la licencia correspondiente que pondiente.

duda ocurrida en el asunto al Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Españolas que se trasladó como nueva declaración, y se repitió por otra Real Orden de 29 de Mayo del mismo año de 88 (1), comunicada al Teniente Coronel y Director

El aviso á V. E. de Real Orden para su cumplimiento en contestación á su oficio de 7 del corriente. Dios guarde, &c. Aranjuez 17 de Mayo de 1788. Geronimo Caballero, Señor Conde del Asalto; Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española. Se comunicó con igual fecha al Regimiento de Reales Guardias Walonas.

(1) Con oficio de 24 del corriente apoyó V. S. una representación del Brigadier Don Juan Cortes, Capitan de Granaderos de los Batallones del Real Cuerpo de Guardias Walonas de su mando, que existen en Cataluña; por la qual en consecuencia de la declaración que ha hecho el Tribunal Eclesiástico Castrense de Barcelona para que el Granadero del citado Cuerpo Lorenzo Driot, graduado de Sargento, se case con Mariana N. se manifiestan los perjuicios que han de seguirse de que se verifiquen estos matrimonios, sin que preceda la licencia de los Góces, y noticia de la vida y costumbres de las mugeres que los solicitan.

La Real Orden de 18 de Marzo de 1777 que señala la pena que debe imponerse á los Sargentos y Cabos que se casan sin licencia, principalmente las que se han mandado observar por las de 26 de Febrero último pueden prevaver, suficientemente los inconvenientes que se temen, y las demandas maliciosas de mugeres de mala conducta; pues habiendo de substanciarse las causas, según los términos de derecho, opondrán los que resistan casarse las excepciones de inhonestidad con lo demás que tengan que alegar en su defensa, y siendo legitimas se les absolverá de la instancia; pero sino lo fuesen se les compelerá á que cumplan su obligacion, como está prevenido, sin que en este caso, ni en el de que se casen voluntariamente haya otro arbitrio para evitar la mezcla de tales mugeres con la Tropa, sino el de que los Jefes precaven vigilar escusamente que no se encuentren en ella, y que cada uno se contenga en sus deberes, y cumplidos al efecto de aquellos títulos que su prudencia, y zelo les dictaren. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Mayo de 1788. Geronimo Caballero, Señor Barón de Estainburg, Teniente Coronel y Director del Regimiento de Reales Guardias Walonas. Se comunicó con la propia fecha al Regimiento de Reales Guardias Españolas. Esto mismo se expusió al Inspector General de Infanteria Conde de O'Reilly por Real resolucion de 26 de Noviembre de 1777 copiada en la nota del §. 337 del primer tomo con motivo de su representación que hizo el Rey exponiendo los perjuicios que produciría al Exército la Real Orden referida de 18 de Marzo de 1777.

la antecedente de 18 de Marzo de 77 está en su fuerza.

Otra de 29 de Marzo de 88 sobre lo mismo comunicada al Cuerpo de Guardias Walonas.

Casamiento
obligado por
exposales.

del Regimiento de Reales Guardias Walonas con motivo de la representación de un Capitán de dicho Cuerpo sobre sentencia dada por el Tribunal Castrense para que un Granadero llevara á efecto unos esposales. Y últimamente habiéndose suscitado igual duda en algunos Cuerpos de Infantería á representación de uno de los Inspectores, volvió S. M. á declarar en 6 de Diciembre de 1788 (1), que sin embargo de no haberse insertado en la circular de 26 de Febrero de 88 referida esta Real Orden de 18 de Marzo de 1777, debe subsistir en toda su fuerza y vigor.

4. En la Real Brigada de Carabineros á los que faltando á lo prevenido en su Ordenanza, dieren palabra de casamiento, mandó el Rey por su Real resolución de 16 de Abril de 1774, copiada en la pag. 427 del segundo tomo, se les castigase con quatro meses de prision, destinándose luego á servir en calidad de Soldado por ocho años á la Caballería ó Dragones; pero viendo la repetición de casamientos, y lo representado por los Inspectores de estos Cuerpos, se sirvió S. M. mandar últimamente por otra Real Orden de 22 de Agosto de 1784, copiada en la pag. 428 del referido II. tomo, se destinen estos hombres por ocho años á servir en los Regimientos fijos de América. Los Oficiales tienen por este delito las mismas penas que los del Ejército.

Ord. de 6 de
Diciembre de
88 sobre lo
mismo, comunicada al Exército de España.

(1) Enterado el Rey por representación que ha hecho el Inspector General de Infantería Don Felice O'Neyle de haberse dado en algunos de los Cuerpos de la Inspección de su cargo si debía quedar en su fuerza la Real Orden de 18 de Marzo de 1777, que prescribe las penas que han de imponerse á todo Sargento ó Cabo de las Tropas de Mar y Tierra y Milicias replazadas que fuere demandado en juicio de esposales, y sullere convencido de la obligación de casarse, fundando este reparo en que habiendo circulado nuevamente en 26 del Febrero del presente año las Reales Ordenes expedidas en 28 de Setiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 1775, que tratan de las reglas que deben seguirse en las demandas de esposales contra Militares y penas señaladas á los que resulten convencidos, no se insertó igualmente en dicha circular la expresada de 18 de Marzo de 1777, se ha servido S. M. declarar, que esta debe subsistir en su fuerza y vigor, y pues no es, ni ha sido en Real ánimo derogarla, y manda, que en todas sus partes tenga puntual observancia. Lo que de su Real orden aviso á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca Dios guarde, &c. Palacio 6 de Diciembre de 1788. Garónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Exército,

Y los Los Sargentos y Cabos de Milicias que se casaren por sentencia del Tribunal Eclesiástico, incurran en la misma pena de servir ocho años de Soldado en sus Compañías, que previene la referida Orden de 18 de Marzo de 1777.

6. Véase en el tomo I. en el Juzgado Eclesiástico Castrense el modo de proceder en estas causas por ambas jurisdicciones.

CASAMIENTO SIN EL ASSENTO PATERNO. Por la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776 (1) comunicada al Exér-

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos, mi muy caro y amado hijo: á los Infantes, Príncipes, Duques, &c. Sabed, que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el consentimiento paterno, y habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos dotos ó personas que se hallen en lugar de padres, de que son otros graves daños y perjuicios á Dios resultan la turbación del buen orden del Estado, y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intención y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido como opuestos al honor, respeto y obediencia, que deben los hijos prestar á sus padres en materia de tanta gravedad é importancia.

Y no habiéndose podido evitar hasta ahora este frecuente desorden por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexión y madurez que exige su importancia en una Junta de Ministros con particular encargo de que dexando intacta la autoridad Eclesiástica y disposiciones Canónicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, no se prescindiese el remedio mas conveniente, justo y conforme á mi autoridad Real en orden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inservancia de las Leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las Leyes, que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos Predecesores sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido y conveniente uso.

Todo lo remiti al Consejo pleno en 12 de Febrero próximo para que examinado en él con la atención que corresponde á su gra-

Pragmática de 23 de Marzo de 76, imponiendo penas á los que se casen sin obtener el consentimiento paterno, y explicando las reglas que han de observarse para prevenirlo.

Casamiento de España por la Via reservada de Guerra en 7 de Mayo del propio año tiene mandado el Rey, que todos los menores de 25 años que se casaren sin pedir y obtener el consentimiento de su padre, y en su

vez, honor y tranquilidad de las familias me consultase lo que se le ofreciese. En su inteligencia, y con vista de lo que dixeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmática que podria expedir en esta raxon en consulta de 20 del mismo mes de Febrero.

Y conformándome con el he tenido por bien expedir esta mi carta y Pragmática-Sancion en forma de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que el fuese promulgada en Cortes.

El Rey la qual, y para la arreglada observancia de las Leyes del Reyno, hasta las del Puerto Junco, que habian en punto á matrimonios de los hijos ó hijas de familias, mando y que en adelante conforme á lo prevenido en ellas, los tales hijos ó hijas de familias menores de 25 años deban para celebrar el contrato de esposales pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á falta de ambos de los abuelos por ambas lineas respectivamente, y no teniendo de los dos, de los parientes mas cercanos, que se hallen en mayor edad, y no sean interesados, ó aspirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darlo, de los Tutores ó Curadores, bien entendido que prestado los expresados parientes, Tutores ó Curadores su consentimiento, deberán executar con aprobacion del Juez Real, ó interviniente su autoridad, sino fuese interesado, y siéndolo, se devolvirá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde mayor Realengo mas cercano.

II. Que sea obligacion comprehensiva desde las más altas cines del Estado, sin excepcion ninguna, hasta las más comunes del Pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres y mayores que estén en su lugar, por derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede darse á los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al publico y las familias.

III. Si llegare á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que le contraxeren, como los hijos y descendientes que provinieren de tal matrimonio quedan inhabiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir el dote ó legitima, y á suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieren correspondientes por la herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respecto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Real Pragmática, declarando y como declaró, por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é infraccion, para que no puedan pedir

defecto de su madre, y á falta de ambos de los abuelos, parientes mas cercanos, tutores ó curadores, quedan excluidos y privados de todos los efectos civiles y desheredados, así de los bienes libres, como de los vin-

en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres, ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio y facultades de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precios y correspondientes alimentos.

IV. Asimismo declaró, que en quanto á los vinculados, patronatos y demas derechos perpetuos de la familia que poyeren los contraventores, ó que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesion respectiva, y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasado al siguiente en grado en quien no se verificase igual contravencion no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyen los Vinculos ó Mayorazgos.

V. Si el que contraviere fuere el último descendiente, pasará la sucesion á los transversales, según el orden de sus llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar; y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales; bien entendido, que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI. Los mayores de 25 años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras Leyes; pero si contraviere, dejando de pedir este consejo paterno, incurrirá en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto los bienes libres, como vinculados.

VII. Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta Pragmática el conservar á los padres de familias la debida y arreglada autoridad que por todos derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del Estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres y parientes en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue, ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia, que muchas veces los padres y parientes por fines particulares ó intereses privados intentan impedir, que los hijos se casen, y los destinan á otro estado, contra su voluntad y vocacion, ó se resisten á consentir en el matrimonio justo y honesto que desean contraer los hijos, queriéndolo-

Casamiento sin el asenso paterno.

culados que puedan tocarles; y que en la misma pena incurran los mayores de 25 años que no pidan el consejo paterno para contraer sus matrimonios, con otras particularidades que contiene sobre el modo de decidirse

Signe la Prag. de 76 sobr. casamientos.

los casar violentamente con personas á que tienen repugnancia, atendiéndose regularmente más á las conveniencias temporales, y que á los altos fines para que fue instituido el Santo Sacramento del matrimonio.

VIII. Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan á la Republica civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos; ó de celebrarse sin la debida libertad y respecto á los contrayentes; y declaro y mando, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, esto tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo seria, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de las familias, ó perjudicase al Estado.

IX. Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores en los casos y forma que queda explicada respecto á los menores de edad, y á los mayores de 25 años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real Ordinaria, el qual se haya de determinar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso en el Consejo, Chancilleria ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias, y de la declaración que se hiciere no haya revista, alzada, ni otro recurso, por no serse finaliaz con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebración de los matrimonios racionales y justos.

X. Que sólo se pueda dar certificación del auto favorable ó adverso, pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias, y sea puramente extrajudicial, é informativo semejante proceso, y aunque to oiga en él á las partes por escrito ó verbalmente, sea siempre á puerta cerrada. Y declaro incurros en perpetua privacion de oficio á los Jueces y Escribanos que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplicar el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores, pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificación del auto, sin expresa orden, ni mandato del mismo Consejo.

XI. Mande asimismo se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de darirme cobata, y á los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos, é inmediatos sucesores para obtener mi Real aprobacion, y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta

en justicia el disenso de los padres, y otros puntos que deben tenerse muy presentes por todos los que aspiren á contraer matrimonio, porque sus reglas comprehenden desde las mas altas clases del Estado, sin except-

necesaria obligacion casándose sin Real permiso, así los contraventores, como su descendencia, por este nuevo hecho, queden inhabilitados para los títulos, honores y bienes dinamidados de la Corona. Y la Cámara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesion sin que haga constar al tiempo de pediria, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio succuveniente.

XII. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dese de contraerse el matrimonio aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real persona, y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder, pero tambien en este caso quedará subsistente, é invariable lo dispuesto en esta Pragmatica en quanto á los efectos civiles; y en su virtud la mujer ó el marido que cause la notable desigualdad quedará privado de los títulos, honores y prerogativas que le conceden las Leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vinculos ó bienes dinamidados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto correspondia la sucesion: ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los Apellidos y Armas de la Casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el Apellido y las Armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad, considerendolos que puedan suceder en los bienes libres y alimanzas que deban correspondientes, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

XIII. Conviene tambien conservar en su esplendor las familias antiguas á la sucesion de las Grandezas, aunque sean en grados distantes, y las de los títulos, declaro igualmente, que además del consentimiento paterno, deban pedir el Real permiso en la Cámara al modo que se piden las cartas de sucesion en los títulos, procediendose informativamente, y con la preferencia que plien las leyes.

XIV. Por lo tocante á los de los Consejeros y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno que se casaren estando ya provistos en las plazas, conviene mucho conservar el decoro de sus familias, quiero que además de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente ó Gobernador de mi Consejo.

XV. En quanto á los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razón de la licencia y circunstancias que deben preceder

Casamiento
sin el asenso
paterno.

cion alguna de personas, por privilegiadas que sean, hasta las mas comunes, incluidos los Militares, como S. M. expresamente lo previene en el art. 15 de dicha Pragmatica.

Sigue la Prag.
de 76 sobre casamientos.

para su casamiento, y mando se observen; pero con la prevencion de que si no pidiere el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, como queda dispuesto en esta Pragmatica incurrir en las mismas penas que los demas en quanto á los bienes libres y vinculados.

XVI. No bastando las penas civiles que van establecidas á contener las omisiones á Dios, el desorden y pasiones desordenadas de los jóvenes, sino conspirar al mismo fin los Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los Cánones, y en utilidad al servicio de la Iglesia, que siempre detesto y previene los matrimonios celebrados sin noticia, ó con violencia y falta de consentimiento, ó faltar el libreto de los padres; he tenido y tengo por muy encargar á los Ordinarios Eclesiasticos, que para evitar las repetidas contravenciones y penas en que incurrieron los hijos de familias, en sus dichas causas, mi motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padecan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la Enciclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado y vigilancia en la admision de espousales y demandas á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darselos gradualmente, aunque vengán firmados, ó escritos los tales contratos de espousales de los que intentan solemnizarlos, sin el referido asenso de los padres, ó de los que están en su lugar.

XVII. Que para evitar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del estado y familias, se observe invariablemente por los Ordinarios Eclesiasticos, sus Provisores y Vicarios lo dispuesto en el Consejo de Trento en punto á las proclamas, excomulgando sus penas voluntaria.

XVIII. Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar á sus exacto cumplimiento de las reglas cardiales, al respeto de los hijos de familias á sus padres y mayores, y al conveniente orden y tranquilidad de las familias de que depende la del Estado en gran parte; cargo y encargo á los M. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los M. RR. Obispos y demas Prelados en sus Diócesis y territorios, hagan que sus Provisores, Vicarios, Promotores Fiscales, Visitadores, Curas, Tenientes y Notarios se instruyan de esta mi Pragmatica, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurren á su debida observancia y cumplimiento.

XIX. Que en razon de esta mi Pragmatica y prevenciones que hicieren los Prelados, en consejencia de ella, y de la Cédula particular que se dirige con esta misma fecha, puedan las partes in-

Por Cédulas de 17 de Junio de 1784 y primero de Febrero de 85, que se copian en la pag. 377 del primer tomo, se volvió á confirmar lo anteriormente prevenido sobre la obligacion de los hijos de familias de pedir á los padres el consentimiento para celebrar sus matrimonios; y últimamente por la de 18 de Setiembre de 1788 (1) se sirvió S. M. declarar y mandar, vien-

teressas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mandó á los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes lo contenido tocare, ó tocar pueda, ven lo que va dispuesto en ella, y arreglándose á su serie y tenor, den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, estatuto ó costumbre en contrario, pues en quanto esto lo derogó y doy por ninguno, y quiero se este y pase invariablemente por lo que aqui va dispuesto, procediendo publicarse en Madrid, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: que así sea mi voluntad; y que al tratado impreso de esta mi Pragmatica, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de rentas, y Escribano de Camera mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dió la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á 23 de Marzo de 1776. YO EL REY. — Yo Don Joseph Ignacio Goyanèche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. Sabed, que por diferentes instancias y expedientes promovidos en el mi Consejo se ha estimado este de la facilidad con que se introducian recursos ante las Justicias Reales, solicitando el asenso paterno personas que no son partes legítimas para ello, por deberse pedir únicamente de los hijos á sus respectivos Padres, Tutores ó Curadores, y tambien de los que se instaban ante los Jueces Eclesiasticos, poniendo impedimentos y demas de espousales sin la previa presentacion del asenso paterno, contra lo prevenido en la Real Pragmatica de 23 de Marzo de 1776, y ulteriores disposiciones que no les permitian tomar conocimiento, sin hacer constar del referido asenso paterno, ó declaracion de la Justicia Real, del racional ó irracional disenso de los padres, y demas que deben darlo; y aunque se han tomado así por los Jueces Reales y Tribunales superiores del Reyno, como por los Jueces Eclesiasticos y sus promuevan, correspondientes en los casos particulares, conforme á mis dichas Reales disposiciones, y á la mente decidida de ellas; considerando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion, para evitar se exciten y promuevan dudas

Cédula de 18
de Noviembre de
88 declarando
que solo los hi-
jos pueden pedir
el consentimiento
paterno para sus
matrimonios.

®

Casamiento
sin el asenso
paterno.

do el abuso de solicitar el asenso paterno personas que no son partes legítimas para ello, que solo los hijos de familia son los que pueden pedirlo á sus padres, abuelos, &c. para contraer matrimonio, y que no se admitan en los Tribunales Eclesiásticos demandas de espontales celebrados sin este requisito contra lo prevenido en la Real Pragmática antecedente de 23 de Marzo de 1776.

3 Esta se comunicó tambien á los Dominios de Indias por Real Cédula expedida por el Consejo Supre-

Sig. la Céd. de
88 sobre casa-
mientos.

y disputas embarzando con cavilaciones los Tribunales, y motivando requerimientos al espíritu de la misma Real Pragmática y Cédulas de 17 de Junio de 1784, y primero de Febrero de 1785, con grave perjuicio y muchos gastos de los interesados, trató y examinó el asunto con la debida reflexión que exigia su importancia, y me hizo presente lo que estimó conveniente en consulta de 3 de Julio de este año; y por mi Real resolución á ella, conformándose con su parecer, he venido en declarar y mandar por punto general: Que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores ó personas de quienes dependan para contraer matrimonio; y asimismo, que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiásticos demandas de espontales celebrados sin el consentimiento paterno, contra lo mandado por mi Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y Cédulas de 17 de Junio de 1784, y de primero de Febrero de 1785, no debiéndose admitir tampoco por vía de impediencia, careciendo de la principal circunstancia, de la que no pueden habilitarse para pacer en Juicio por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre previamente, y en debida forma de los expresados consentimientos, ó por su negación del suplemento de la Justicia á quien correspondía, declarando por irracional el disenso. Publicada esta Real resolución en el mi Consejo en 11 de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, Lugares y jurisdicciones veáis mi Real resolución que queda citada, y la guardéis, cumplid, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, arreglando á su tenor y forma, sin contravenir, ni permitir que se contravena en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados que tengan territorio con jurisdicción *vere militari*, dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi Real resolución, por ser así su voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escobedo de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del

(*) Estas Cédulas se hallan en la pág. 277 del primer tomo.

mo de ellas á 7 de Abril de 1778 (1) con algunas adiciones y advertencias por lo respectivo á pedir el consentimiento paterno algunas clases de aquellos Dominios, previniendo lo executen á la Justicia ó Juez del

mi Consejo, se le dá la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á 18 de Setiembre de 1788. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpán y Redín, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

(1) El Rey: Por quanto con el fin de evitar los contratos de es-

Céd. del Con-
sejo de Indias
de 7 de Abril
de 1778 sobre
el modo de
entenderse en
aquellos Domi-
nios de España
de 23 de Marzo
de 1776, que es
del tenor siguiente:

Aquí sigue á la letra la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776 que antecede, por lo qual se sobre insertarla, y continua esta Cédula.

Y teniendo presente, que los mismos ó mayores perjudiciales efectos se causan de este abuso en mis Reynos y Dominios de las Indias por su extension, diversidad de clases y castas de sus habitantes, y por otras varias causas, que no concurren en España, lo que dió motivo á que los muy RR. PP. del Concilio IV. Provincial Mexicano tratasen en él este importante asunto con la mayor circunspeccion y diligencia, á que me representasen lo que juzgaran conveniente sobre el establecimiento de reglas saludables y oportunas, que conformándose á los Sagrados Cánones y Leyes de estos Reynos prooviesen los gravísimos perjuicios que se han experimentado en la absoluta y desarreglada libertad con que se contraen los espontales por los apañados é incautos jóvenes de uno y otro sexo, y á que ademas de otras exhortaciones en el Cáoan sexto tit. 1. lib. 4. Que los Obispos no permitan que se contraigan matrimonios desiguales contra la voluntad de los padres, ni los protejan y apoyen dispensando las proclamas: Que tampoco consentan á los Parrocos, que sin dárles parte alguna de las causas de sus padres á los hijos para depositarlas y cuidarlas contra la voluntad de ellos, sin dar primero noticia á los Obispos para que estos averiguen si es ó no racional la resistencia, y que los Provisores no admitan en sus Tribunales instancias sobre los Espontales contraídos con notoria desigualdad, sino que aconsejen y aporren á los hijos de familias de su cumplimiento, quando redunda en descrédito de los padres. No debiendo permitir que mis amados vasallos de mis Reynos y Dominios de las

Robos. 2 Véase el artículo 194 del primer tomo, y los §§. 178 y 818 del II, donde se manifiestan los casos en que el conocimiento de estos robos siendo efectos de Artillería, pertenece al Juzgado de este Cuerpo ó al de las Plazas.

ROBO DE GAMADOS. Quando el robo se cifre á una ó dos cabezas, se castiga con Presidio, Minas, &c. segun el delito y circunstancias; y quando el ladrón tuviere uso y costumbre de cometer este delito se castiga con pena de muerte. Ley 19. tit. 14. Partida 7. En esto se habrá de seguir la práctica de los Tribunales.

ROBO HECHO EN LA CORTE Y SUS CINCO LEGUAS EN CONTORNO. Los Militares que robaren en qualquiera de estos parages, quedan desaforados, sin excepcion del fuero más privilegiado, y sujetos á la Justicia Ordinaria. Véanse los §§. 92 y 93 del primer tomo.

2 Esto no se entiende quando el robo sea dentro del Cuartel, ó en los parages agravantes que previene la Real resolucion referida de 31 de Agosto de 1772 en que se impone pena de muerte, aunque estos se hallen dentro de la Corte, como el Rey lo declaró por Real Orden de 19 de Febrero de 1789 (1) con motivo

Ord. de 19 de Febrero de 89 declarando que el robo en el Cuartel, aunque sea dentro de la Corte, no es de la jurisdiccion Militar.

(1) Juan N. Soldado del Segundo Batallon de Reales Guardias Españolas que se halla en esta Plaza, cometo en su Cuartel el delito de robar al Sargento del mismo Cuerpo Pedro Herrero cincuenta y un pesos fuertes, una escopeta, y otras prendas, con rompimiento de su baul, y seguidamente desertó.

Deseoso el Sargento de recobrar su dinero y atajias, juzgó seria medio oportuno recurrir, como lo hizo, al Superintendente de Policía Don Mariano Colón, solicitando el arresto del reo; lo consiguió en efecto el Superintendente, y mandó asegurarle en la cárcel de Villa, por creerse desforzado, fundados en el art. 3. tit. 2. trat. 8. de las Ordenanzas del Ejército, por el qual se exceptúa de la jurisdiccion militar el robo hecho en la Corte, donde se mira con tanto odio, que por Real Orden de 12 de Junio de 1779 se extendió el desahorro á su rastro y cinco leguas.

El Comandante del Batallon reclamó al reo, haciendo entender á Colón, que en delito del robo no era de los exceptuados, pues la Ordenanza habla solo de los exceptuados en la Corte, pero no de los que se cometen dentro del Cuartel, los quales deben mirarse como hurtos domésticos, cuya correccion y castigo conviene se imponga con la severidad y rigor que prescriben las leyes militares, añadiendo, que así lo habia concebido la Sala de Alcaides de Corte, pues nunca habia intentado avocarse los procesos de esta naturaleza.

de una competencia entre el Regimiento de Reales Guardias Españolas, y el Superintendente General de Policía de Madrid, por el conocimiento de la causa de un Soldado de dicho Cuerpo que robó en uno de los Cuarteles de la Corte, con fractura, la cantidad de cincuenta y un pesos fuertes y otras prendas, y fué aprehendido por dicho Ministro en virtud de sus requisitorias.

S

SACRILEGIO. Se llama aquel delito que trae perjuicio u ofensa á las cosas sagradas, tiene pena de ex-

que tienen expresamente señalada pena de horca en la Ordenanza.

Sin embargo de esta y otras razones muy fundadas que expuso el Comandante, no quiso desistir Colón de sus procedimientos contra Juan N. siguiéndole la causa, y condenándole finalmente por ocho años á uno de los presidios de Africa.

Enterado el Rey de todos estos hechos se ha servido declarar, que en el actual caso toca al Cuerpo el conocimiento del proceso, y la imposicion de la pena que merezca el reo; y que á fin de cortar en lo sucesivo semejantes competencias, que dilatan la administracion de justicia, se entienda por punto general, que el conocimiento, correccion y castigo de los delinquentes de robos excuadrados en los Cuarteles de Tropa de la Corte, en los de su rastro y contorno de cinco leguas corresponde á los Cuerpos respectivos, atendiendo á que tales hurtos deben considerarse como domésticos, de rigurosa disciplina, sin que quede por ellos desahorado el Militar, y si que sea sentenciado por sus Gefes inmediatos, los quales á vista del Soberano se examinarán en el mejor desempeño de las obligaciones del servicio, advirtiéndole, que el ánimo de S. M. es conservar siempre en toda su fuerza á los individuos del Ejército el fuero que sus augustos predecesores les han concedido en las Ordenanzas; y que aunque en consecuencia de lo referido debia mandarse al Soldado Juan N. no obstante estas consideraciones, conformándose con que cumpla la condena que le impuso el Superintendente. Lo avisó á V.E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 19 de Febrero de 1789. Gerónimo Caballero. — Circuló al Consejo de Guerra, Inspectores del Ejército, Comandante General de Madrid, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

comunion y otras, según la Ley 4. y demás del tit. 18. de la Partida 1. Este delicto participa de lo espiritual y temporal. El Eclesiástico procede á castigarlo con excomunion por la calidad que tiene, y cuyo conocimiento le pertenece; y el Juez Real conoce en orden á lo temporal, esto es, quando el delicto tiene perjuicio de tercero ó del público, y en esto consiste la raíz de la jurisdicción temporal para su castigo y conocimiento según las penas civiles; por lo qual se llama este delicto y otros semejantes *mixti fori*, ó mixtos, no porque en ellos se dé lugar á la prevención; esto es, no porque el Juez que previene, sea el Eclesiástico ó Secular, deba conocer positivamente, y con exclusion de otros, como algunos entienden mal, sino porque cada Juez procede privativamente, sin excluirse, á imponer las penas respectivamente señaladas por cada fuero; de suerte que la impuesta por el Eclesiástico, que siempre es moderada, no impide que el Juez Real castigue también al reo, según el rigor de las Leyes civiles. Del mismo modo en los delitos de raptor ó estupro, quando se mezcla causa matrimonial, el conocimiento y castigo de ellos, como temporal toca á la jurisdicción Real, y el Eclesiástico conoce del valor de los esponsales ó matrimonio. Así que uno y otro Juez conocen dentro de su esfera, sin embarzarse.

2. Ha parecido oportuno hacer esta advertencia para demostrar, que en tales crímenes, quando se cometen por los Militares, se puede proceder á la imposición del castigo temporal, sin temor de prevención, ni competencia por parte de la jurisdicción Eclesiástica.

Ordenanza del Exérc. trat. 8. tit. 10. art. 22.

SARGENTOS. No pueden ser castigados con espada, palo, ni palabra injuriosa.

2. En la Ordenanza general prohibe el Rey á los Oficiales que maltraten, ni castiguen con palo, ni espada, aunque sea sin vayna, ni con acción ó palabra en que puedan quedar injuriados á los Sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y quando hubieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprehendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con prisión u otra en que no quede ajada su estimación; y si la falta fuere considerable ó mala su conducta, el Coronel ó Comandante del Regimiento le depondrá de su

empleo, y dará cuenta al Inspector con sumaria información, que retendrá en sí para satisfacer el cargo que se le haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales, serán los Sargentos juzgados por el Consejo de Guerra Ordinario, y sujetos á las mismas penas que los Soldados.

SEDICION. «Los que emprendieren qualquiera sedicion, conspiracion ó motin, ó induxeren á cometer estos delitos contra mi Real servicio, seguridad de las plazas y países de mis dominios, contra la Tropa, su Comandante ó Oficiales, serán ahorcados en qualquiera número que sean; y los que hubieren tenido noticia y no lo delataren luego que puedan, sufrirán la misma pena.

Ordenanza del Exérc. trat. 26.

2. «El que con fuerza, amenaza ó seducción á otros embarzare el castigo de los tumultos y desórdenes, tendrá pena de muerte, y todos los Cuerpos de Guardia darán quantos auxilios puedan para la tranquilidad, y el arresto de los malhechores; y qualquier Comandante de guardia que fuere omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en Consejo de Guerra, y sentenciado según las resultas de su negligencia.

Trat. 8. tit. 10. art. 27.

3. «El que induxere, ó que ilícitamente juntare gente por qualquiera otra causa que no sea de las expresadas en el artículo que precede, será castigado con pena arbitraria.

Id. art. 28.

4. «Los que levataren la voz en grito tumultuario sobre qualquiera asunto, sea para pedir el prest, pidiendo otra asistencia, serán diezimados para ser pasados por las armas; y el que se le averiguare ser el primero, sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero sino se pudiese verificar quien fué el primero, entrarán todos en suerte para que muera uno, y los demás que queden libres, sortearan despues para morir de cada diez uno.

Id. art. 29.

5. «Aunque no lleguen á diez los tumultuantes, el motor siempre ha de morir, y los demás han de sortear para ser uno condenado á seis años de Arsenales, y los que quedaren libres, tanto de la pena de Arsenales, como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño, y los que no tuvieren tiempo, se remitiran para servir sin él á un presidio de Africa agregados á las armas.

Id. art. 30.

Id. art. 31.

6. «Mando á todos los Soldados reciban el socorro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárselos por las actuales urgencias en aquel tiempo; y el que lo reuse sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero en el caso de no dárseles el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por mi Reglamento, podrán solo quatro ó cinco Soldados juntos representarlo con sumision al Comandante del Regimiento, y si este no les hiciere justicia, recurrirán al Gobernador ó Comandante de la Plaza ó Cuartel, y en campaña al General que mandare el Ejército, Destacamento ó Campaña, el qual les hará justicia, y será responsable de qualquiera daño y perjuicio que resultare de su omision.

Id. art. 41.

7. «Si estando un Regimiento, Batallon, Esquadron, Destacamento ú otra Tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas saliere de entre los Soldados alguna voz ó discurso sedicioso, ó que conmueva á la desobediencia, mando á los Oficiales que se hallaren presentes que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz y prendan á cinco ó seis Soldados poco mas ó menos, poniéndolos á la cabeza del Regimiento ó Tropa que allí se halle, y mandándoles nombren al que hubiere gritado: si le descubrieren sera este pasado allí mismo por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe, y si no lo hiciere se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena el uno de ellos.

Id. art. 42.

8. «El que hubiere proferido ó escrito qualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus Superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito.

9. Los que no siendo en asuntos del Real servicio, de qualquiera otro modo se mezclasen en las sediciones ó tumultos populares pierden el fuero, y los reos serán juzgados por la Justicia Ordinaria, con arreglo á la Real Pragmatica de 17 de Abril del año de 1774, que se copia en el primer tomo pág. 72; y la propia pena comprehendida á los que fixan pasquines ó los componen.

10. En las mismas incurrirán tambien los Individuos de la Real Brigada que cometieren este delito.

Id. de Carab.
pág. 106.

SEPULTURA QUEBRANTADA. Este delito se castiga arbitrariamente segun las circunstancias; y si se executa con armas maltratando los cadáveres tienen pena de muerte. Ley 12. tit. 9. Partida 7.

SERVICIO DOMESTICO DEL SOLDADO AL OFICIAL. «Será castigado severamente todo Soldado que en campaña, guarnicion, quartel ó marcha (no estando de Ordenanza ó destinado de escolta por sus Superiores) se separe de su Tropa ó Compañía para ir acompañando á algun Oficial, ó que se emplee en su servicio como criado, y el Oficial que se lo mandare, ó que se sirviere de él será privado de su empleo.

2. Esta prohibicion es muy antigua, y se ve confirmada en todas las Ordenanzas anteriores, imponiendo penas muy severas á los Oficiales y Soldados que incurrieren en esto, no solo por ser indecoroso y muy impropio se ocupe en el servicio de otro quien tiene el glorioso destino de defender el Estado, sino por los muchos desórdenes que ha producido siempre su tolerancia en los Cuerpos, que no ha podido muchas veces atajar tan presto toda la actividad de los mas zelosos Gefes; porque ademas de envilecerse los Soldados empleados en ministerios serviles, y llenarse de vicios, se toca en el gravisimo inconveniente de quedarse de noche fuera del Cuartel los que con nombre de asistentes viven en casa de los Oficiales á quienes sirven, fultando á todas las listas y reglas establecidas para la sujecion y buen orden de una Tropa, sin hacer en algunas partes el servicio que les toca, gravando á los demas Compañeros, y no es á la verdad muy facil responder de la disciplina de un Regimiento tolerando se queden de noche estos Soldados fuera del Cuartel por la facilidad con que pueden cometer impunemente todo género de excesos á que convida la misma libertad que gozan.

3. La verdadera disciplina de una Tropa no consiste, como cree el paisanage, en exterioridades, ni en que manejen con mas ó menos ayre el arma, se funda en una ciega subordinacion á sus Gefes, y en la observancia rigurosa de aquellas reglas que la contenga en los justos limites de sus obligaciones, sirviendo de escudo y defensa al Estado, sin afligir á los Pueblos donde reside, tolerando que los Soldados se abandonen á los delitos mas detestables que produce la libertad y

Ordenanza del
Ejército. trat. 8.
tit. 10. art. 79.

Simonia.

obscuridad de la misma noche, permitiendo fuera de sus Cuarteles á los Soldados que sirven á los Oficiales. Para evitar estos desórdenes, que son quasi indispensables en los Regimientos que tengan esta tolerancia, se manifiestan tan severas las Ordenanzas, y esto mueve á todos los Gefes á vigilar la observancia de un punto en que tanto se interesa el servicio de S.M. con sus providencias, que son bien publicas.

4. Ademas de estas razones tan poderosas para prohibir el servicio doméstico de los Soldados hay la de que manteniéndose estos por el Principe, á él solo deben servir, y no sería justo, que el Estado los pagase para servicios particulares del Oficial, ni debería á la verdad consentirse. Así se verificó en un proceso militar formado el año de 1726 (*), en la plaza de Ceuta contra Pedro Devorat y Antonio Albert, Soldados del Regimiento de Infantería de Arandén sobre desercion, en que constaba, que Albert habia estado sirviendo algun tiempo de criado á su Capitan, y traído al Supremo Consejo de Guerra, consultó este Tribunal al Rey sobre este punto lo conveniente en 4 de Marzo de 1726, y S. M. se sirvió resolver, se advirtiese á dicho Capitan, habia faltado al cumplimiento de su obligacion, y procedido contra las Reales Ordenanzas; y que de sus pagas se descontase el importe del pan y prest que se habia suministrado á Antonio Albert en todo el tiempo que le sirvió en su casa hasta que volvió á hacer el servicio en su compania.

SIMONIA. Este delito se castiga con perder la gracia obtenida, y el duplo del dinero que hubiese dado ó prometido por lo espiritual; y ademas ha de ser desterrado del Reyno por diez años. Ley 19. tit. 26. lib. 8. Recop. De este delito se puede decir lo mismo que se ha advertido sobre el sacrilegio, por tener su pena Canónica.

SOBORNADORES. Tienen pena arbitraria, segun las circunstancias. Ley 5. tit. 9. lib. 3. de la Recop.

SOBRETTODOS. Véase *Uniforme*.

SUIZOS. Estos Cuerpos se gobiernan para la imposicion de penas por las leyes y estilos de su Nacion, juzgándose los delitos en que incurran sus individuos por él

* Oya *Treat. de Leyes penales de la Milicia* pág. 313.

Consejo de Guerra de cada Regimiento, con inhibicion de todos los Tribunales y Getes Militares, y con apelacion á los Cantones de que dependan, con arreglo á sus contratas, de que se ha hecho mencion en el §. 1211 y siguientes del segundo tomo: solamente quando succurrán en los crímenes de lesa Magestad Divina y Humana, ó excesos que el Coronel ó Regimiento puedan cometer contra el Real servicio, se les juzgará y castigará segun Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, y conforme á las Reales Ordenanzas y resoluciones posteriores como los demas Regimientos de los Ejércitos del Rey.

T

TESTIGO FALSO. «El que sirviere de testigo falso sufrirá la pena de ser pasado por las armas; y en caso de que el delito sobre que declare falsamente no fuese capital, se le impondrá otra pena menos grave, segun las circunstancias.

2. «El Oficial que en qualquiera causa en que tuviere que declarar por citacion competente faltare á la verdad del Juramento, por este solo hecho será depuesto de su empleo, y despedido del servicio, sin perjuicio de la causa.

3. Véase en la voz *Oficiales* el §. 22, donde se expresa, será tratado como testigo falso el Oficial que diere á sus Gefes informe contrario á lo que supiere.

4. En la propia pena incurrn los Carabineros que cometan este delito.

TIRAR A PALOMAS, CONEJOS O ANIMALES DOMESTICOS. Véase *Desórdenes en las marchas*.

TOLERANCIA DE REO PROFUGO. Véase la voz *Ausilio*.

TOLERANCIA EN LA DISCIPLINA. Véase en la voz *Oficiales* el §. 13 y la de *Español* contra la disciplina donde quedan dichas las penas impuestas á todos los Gefes que toleran alguna falta en este punto.

TRADIDOR. Se castiga con pena de muerte. Ley 2. tit. 18. lib. 8. Recop. El que incurr en este delito pierde la hidalguia, y es infame. Ley 1. tit. 12. lib. 8. Recop.

Ordenanza del
Ejército. trat. 8.
tit. 10. art. 84.

Id. 8g.

Id. de Carab.
pág. 109.

y el que los acoge sabiéndolo, pierde la mitad de los bienes. Ley 4. tit. 18. lib. 8. Recop.
TRAMOSOS. Véanse las Reales Ordenes de 3 de Junio de 1777, y 5 de Noviembre de 79, copiadas en la voz *Embriaguez*, donde se señala pena á los Soldados que incurran en este delito; y véase tambien en la voz *Fuero prohibidor* donde se hace mención de la Real Pragmática de 6 de Octubre de 1771 en que se expresan las penas impuestas á los tahures y fulleros que hacen tramos en el juego.

TUMULTO. Véase *Sedición*.

U

ULTRAGE A IMÁGENES DIVINAS. Véase *Injurias á Imágenes*.

ULTRAGE A SACERDOTES. Véase *Injurias á Sacerdotes*.

UNIFORME. Todos los Militares que vayan sin él, aunque sea fuera de las funciones del servicio, tienen la pena de suspension de empleo, quedando desahorados y sujetos á las Justicias en los casos en que se les encuentre sin él, y á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme quando el Oficial se presente con él, serán severamente castigados, como está mandado por el Real Decreto de 17 de Marzo de 1785 copiado en la nota del §. 145 del primer tomo.

2 Por resolución de 27 de Febrero de 1778. (1) te-

Ord. de 27 de Febrero de 78 para que los sobretodos sean de paño, barragan ó bayeton, y que en ellos se lieven los distintivos de los grados.

(1) Habiendo notado el abuso y perjudicial uso introducido de algun tiempo á esta parte en el Ejército con motivo de los sobretodos que lleva algunos Oficiales, ha resuelto el Rey, que los que usaren dicho abrigo, sea precisamente de paño, barragan ó barragan con el boton de uniforme, y sin otros adornos de oro, plata, seda, pieles, ni género alguno, pero con las circunstancias que los de Casa Real lo han de llevar todo azul, y los de los demás del Ejército del color de sus uniformes, ó bizniquito, poniendo unos y otros en dichos sobretodos las señales de sus respectivos grados, para que de este modo se distinga el carácter del Oficial.

Quiere el Rey que los Capitanes Generales, Inspectores, Gobernadores, Coronales y demás Gefes Militares tomen con el mayor rigor este punto para no tolerar el menor abuso. De su Real orden á

nía el Rey anteriormente mandado pudiesen los Oficiales llevar en tiempo de Invierno sobre el uniforme sobretodos que fuesen precisamente de paño, bayeton ó barragan con el boton de uniforme, sin adorno de plata, oro, pieles ni seda, y con las divisas de sus grados, cuya observancia se repitió por otra de 17 de Julio de 1780 (1), prohibiendo S. M. absolutamente se pueda usar de el sobretodo sin llevar debajo la casaca de uniforme, y haciendo á los Gefes responsables de qualquiera falta que en esto se notare.

3 Posteriormente por otra Real Orden de 31 de Ma-

comunicó á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Febrero de 1778. — El Conde de Ricla. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Habiéndose notado varios abusos que de algun tiempo á esta parte se han introducido en el Ejército sobre el modo de vestir los Oficiales y demás individuos de él contra el verdadero espíritu de las Ordenanzas y repetidas Ordenes que se han comunicado para remediación, ha resuelto S. M. que los que usan de sobretodo lleven siempre el de gala de rigoroso uniforme, sin mas adorno que la escarapela lisa y apuntado regularmente con las alas pegadas á la copa y no caídas con los cordones largos que las separen de ella.

Establecida ya la calidad y circunstancias con que los Oficiales pueden usar de sobretodo para su abrigo, prohíbe S. M. absolutamente que se lo pongan con solo la chupa y sin la casaca de uniforme; pues lo que es para abrigo de sus personas no debe servir como vestido usual en lugar de la casaca de uniforme.

Tampoco podrán usar de otra casaca, chupa y calzon que la de rigoroso uniforme, con el corte y hechura que comunmente se use y lleve la Tropa, no tolerando los Gefes, que Oficial ni individuo alguno de su respectivo Cuerpo ó guarnicion se particule en el modo de vestir ó peinado, pues serán responsables de qualquiera falta que en esto se notare.

Finalmente el Rey encarga muy particularmente á todo Gef militar el estricto cumplimiento de esta Real Orden, sin que por el transcurso del tiempo se debilite su observancia, bien entendido que todo lo prescripto en ella debe tener efecto, tanto estando los Oficiales y demás individuos del Ejército en sus respectivos Cuerpos, como fuera de ellos. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Palacio 17 de Julio de 1780. — Miguel de Muzquiz encargado interinamente del Despacho de la Guerra. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 17 de Jul. de 80 para que los sobretodos se lleven precisam. sobr. la casaca.

Uniforme. yo de 1785 (1) se sirvió el Rey uniformar en todos los Oficiales del Ejército el uso de espadines, hebillas de zapatos, vueltas de camisolas, charreteras de divisa y escarapelas, y prohibir el uso de la pedrería fina ó fil-

Ord. de 31 de Mayo de 88 en el Exército el uso de hebillas, espaldas, vueltas, Sac. á las pomas á los que contravengan.

(1) Siendo la voluntad del Rey uniformar en todos los Oficiales del Ejército el uso de espadines, hebillas de zapatos, vueltas de camisolas, charreteras de divisa y escarapelas; determinó por su Real Decreto de 13 de Enero del presente año para el Cuerpo de sus Reales Guardias de Corps las muestras de aquellas prendas á que debían ceñirse desde el Guarida hasta el Oficial de mayor graduación siempre que usasen del uniforme del Cuerpo.

Ahora in resuelto S. M. que los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona continúen el uso de los espadines de su Ordenanza, y que las hebillas de zapatos, charreteras de divisa, vueltas de camisola y escarapelas sean iguales en todo á las del Cuerpo de Guardias de Corps, como lo han pedido los Jefes de los dos Regimientos.

Que los Oficiales de la Brigada de Carabineros Reales y Cuerpo de Ingenieros lleven precisamente los espadines y hebillas tambien iguales á las del citado Cuerpo de Guardias de Corps.

Que los de Infantería, Caballería y Dragones, Cuerpo de Artillería, Gobernadores y demas empleados en Plazas, y agregados á ellas y retirados, no podrán llevar otro espadín ni hebillas que de metal dorado conforme á las muestras que dirijo á V. E. añadiendo que los Oficiales del Cuerpo de Artillería no deberán usar del uniforme grande sino los dias de gala, como está usando últimamente para el Cuerpo de Ingenieros.

Como las vueltas de camisola, charreteras de divisa y escarapelas que el Rey determinó para el Cuerpo de Guardias de Corps, y ahora ha declarado para los Guardias Españolas y Walonas, son las más sencillas, de precio comudo, y correspondientes al porte decente de un Oficial militar; ha resuelto S. M. que todos los del Exército de las clases de los Cuerpos expresados usen de las mismas prendas, y á este fin remita á V. E. las muestras correspondientes, señalando S. M. hasta primero de Mayo del año proximo de 1786, para que puedan gustar las vueltas bordadas, pero desde luego no permite las de encaxe.

Despues el Rey de proporcionar á todos los individuos de las clases expresadas los alfileres posibles, permite que en el verano usen de la chaqueta y calzon que no sea de paño, pero de los colores correspondientes al uniforme y de géneros de España.

Con la justa consideracion de precaver S. M. en su Exército los gastos superfluos que produce el lujo, prohibe á la Oficialidad el uso de pedrería fina ó falsa en hebillas, espadines, bastones, presillas de sombreros, relojes, canas, sortijas, venetas ni otras alhajas, como el uso de dos relojes, que todo no conduce á la decencia, sino al

so en cualesquiera alhajas, mandando que á los que contravinieren á esto, se les suspenda de su empleo, dando cuenta á S. M. y manteniéndose arrestado hasta la Real determinacion, cuya Real Orden se comunicó tambien á los dominios de Indias en 13 de Julio de 1788 (1) para su puntual observancia.

USERERO. Son nulos los contratos que celebra: pierde lo que da á usura y otro tanto: si delinque segunda vez, pierde la mitad de los bienes; y por la tercera los pierde todos. Leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 8. Recop.

Este delito tiene tambien su pena canónica, y debe decirse lo mismo que del sacrilegio y simonia.

fomento de una vanidad muy perjudicial, impropia del caracter y espíritu de un buen Militar.

Conociendo tambien S. M. que los atrasos de algunos Oficiales disminuan en mucha parte del excesivo lujo de sus mugeres, encarga á V. E. la haga entender, como le dicte su prudencia, será de su Real agrado que cifan su porte á las facultades de los empleos de sus maridos, y que se persequan que la moderacion y decencia del traje es el verdadero medio de conservar el buen concepto, acreditar su decoro, dar el mejor exemplo á sus hijos, y proporcionarles mas bien, con el ahorro de lo superfluo, la educacion.

En quanto queda expuesto declara el Rey que está comprehendidos los Oficiales de sus Cuerpos de Casa Real, Generales, quando estos lleven el uniforme de tales ó de los Cuerpos donde sirvan ó hayan servido. Y confia S. M. que aun quando sien vestidos particulares, se abstendrán de todo lo que induzca en el concepto de las gentes, afecto y propension al lujo.

Aunque S. M. está persuadido que las reglas que prescribe esta Real resolucion dirigidas al unico objeto de la mayor disciplina de su Exército, y al mismo tiempo á la conveniencia particular de los Oficiales, será obedecida invariablemente: sin embargo si hubiere alguno que por preocupacion ú otro motivo contraviniere en la mas leve cosa, le suspenderá V. E. del empleo, dando cuenta, manteniéndole arrestado y sin sueldo hasta la Real determinacion.

Lo comunico á V. E. de Real orden para su debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. Aranjuez 28 de Mayo de 1786. — Pedro de Lerena. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Jefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Para evitar el lujo que con detrimento de su propia conveniencia, y aun con riesgo de su conducta se habia introducido en muchos Oficiales del Exército, se expidió por el Ministerio de Guerra en 31 de Mayo de 1788 la Real Orden que sigue.

Se omite insertarla por ser id la letra á la que queda copiada anteriormente: y concluye esta Orden

Ord. de 13 de Julio de 88 comunicando á Indias la orden antecedente.

Vagos.

V

VAGOS. Baxo esta voz se expresará, primero los que se comprehenden en la palabra vagos y mal entretenidos, y como tales pueden ser aplicados por las Justicias al servicio de las armas: segundo las penas impuestas á los que habiendo sido ya sentenciados desertaren: tercero, todo lo que hay prevenido al Ejército sobre estos vagos, así de los que se inutilizan antes de cumplir sus condenas, como lo que ha de observarse con ellos en los Regimientos.

1. Por la Real Ordenanza de levas expedida por la Via reservada de Guerra á 7 de Mayo de 1775 (1) tiene

Y hallando S. M. ser conveniente que los Oficiales de los Cuerpos de Indias se presenten con la mayor uniformidad, y acrediten la modestación que para los Regimientos de España prescribe la expresada Real Orden, se le comunicó á V. E. para que baxo las mismas penas, y con la mas escrupulosa vigilancia disponga V. E. en el distrito de su mando su exácto y debido cumplimiento, para cuyo fin hará V. E. que los Oficiales se provean de estas prendas arregladas á los nuevos modelos, de que no se remiten muestras por ser ya conocidas, providenciando asimismo que los Regimientos y demas Cuerpos de Tropá viva, que estén á sus órdenes, encarguen el numero de puegos de habillas y espadas que necesiten, ó las manden hacer si tuviesen esta proporcion; con cuyo objeto les señalaré V. E. el tiempo que la parezca suficiente, y lo mismo executará con las vestas y demas prendas mencionadas. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Julio de 1788. — Antonio Valdés. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 en que se declara el modo de hacer una leva general cada año de los vagos y ociosos para el servicio de las armas.

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Continuoando las paternales atenciones que merece la defensa de la Nación, y el respeto de sus armas, para asegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones, á que obliga la Justicia de la guerra contra los que ofenden sus derechos, estimé con deliberacion y acuerdo de personas dignas de amor á mi servicio, del conocimiento de las leyes de esta Monarquía, y obligacion de los vasallos al servicio militar, que nada sería mas importante al bien general, que establecer reglas invariables para el reemplazo del Ejército, para poderle hacer en menor fuerza en tiempo de paz, por la seguridad de suministrarle á toda la necesaria en los tiempos de guerra.

A este objeto expedí mis Reales Ordenanzas á 3 de Noviembre

mandado el Rey, con el fin de evitar los ociosos, mal entretenidos expuestos á ser delinquentes y perjudiciales á la Sociedad, se hagan anualmente levas en Madrid, Sitios Reales y demas Capitales del Reyno, y se apli-

de 1770, y 17 de Marzo de 773, las quales contienen, con otras declaraciones sucesivas, comunicadas todas al mismo Consejo, y mandadas insertar en el cuerpo de las leyes, las precauciones que la reflexion y la experiencia de los recursos han podido sufrir para apartar toda proteccion indebida, ó corrupcion en el alistamiento y sorteo de los que han de reemplazar el Ejército, conservando aquellas exácciones, conformes á las leyes y al beneficio publico de las familias, Agricultura y Comercio.

Los efectos han correspondido á la sabiduria de las reglas establecidas, teniendo yo la complacencia de que baxo de mis banderas solo milita el valor y la honradez, cuyas calidades, ayudadas de una exácta y vigilante disciplina en que se ha puesto igual cuidado, son las que unicamente pueden prometer la seguridad de mis vasallos.

Como mi Real finno ha sido siempre el de sacar del Cuerpo de Labradores y Artesanos solo los precisos, encargó por el capitulo cincuenta y seis de la citada Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, se ejecutasen con actividad las reclutas voluntarias, como así se ha executado puntualmente de que ha resultado ser menores las faltas y vacíos en los Regimientos.

Por el articulo cincuenta y siete de la expresada Real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, mandé se usara igualmente del modo de hacer Levas en las Capitales y Pueblos considerables de las gentes ociosas y sobrantes que vivan distraldas, validas y mal entretenidas, sin aplicacion al trabajo, por ser otro medio de aumentar la fuerza militar, para ciertos destinos, y de evitar que haya ociosos voluntarios en el Reyno, expuestos á ser delinquentes y perjudiciales á la sociedad. Para que tenga el mas puntual, efectivo, y no interrumpido cumplimiento, he hecho examinar esta materia, y las leyes y Ordenanzas anteriores, que hablan de vagos y levas para validas, á una regla de policía constante, libre de los inconvenientes y abusos que se habian experimentado antes de ahora en su execucion.

Y habiéndome consultado por las personas encargadas de este importante exámen lo que conviene en execucion de las leyes y beneficio publico, he venido en declarar, y mandar se proceda de aqui en adelante á hacer levas anuales, y de tiempo en tiempo en las Capitales y Pueblos numerosos, y demas parages donde se encuentran vagos y personas ociosas para darles empleo util.

1. Encargo que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vaganundos que se hallaren en la Corte, pasándoles á qualquiera de las cárceles de Corte y Vi-

Vagos.

quien al servicio de las armas para completar los Regimientos, á cuyo fin se establecen quatro depósitos generales para recibir esta gente de leva en la Corona, Zamora, Cádiz y Cartagena: se expresan en esta Or-

denanza los que han de considerarse como vagos para aplicarles este destino: los trámites con que han de formarse sus causas, previniendo, que para esto no han de tener otro delito que la vagancia, pues á los de

para el reemplazo del Ejército, que es la de cinco pies cumplidos, arreglándose para la medida á lo dispuesto en el art. 7. de la citada Real Ordenanza de reemplazos de 3 de Noviembre de 1770, teniendo alguna consideración á los que prometen su disposición de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos aunque no hayan llegado á toda la que se requiere.

VIII Para calificar las inhabilidades corporales que apartan las gentes de entrar en el servicio de las armas como inútiles, mandó se arreglen las Justicias á lo dispuesto en el artículo 34 de la misma Real Ordenanza de reemplazos en todo y por todo.

IX A ningún casado, á título de vago, se le ha de aplicar al servicio de las armas, aunque concurren en él todas las calidades necesarias para evitar los abusos en que se podía caer, accediéndose quejas y causas para aplicar algunos indeliberadamente á dicho destino, pues si las Justicias tuvieran motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de derecho, mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales, ni particulares.

X La permanencia en las cárceles de los que fueron aprehendidos en las levas debe ser de muy corta duración, por no molestarles inutilmente con la prisión, y excusar gastos en la manutención, á cuyo efecto mandó á todos los Jueces y Justicias Ordinarias procedan en este asunto con la preferencia, actividad y zelo que exige.

XI Declaro que el importe de la manutención de los vagos aprehendidos de levas se ha de costear del producto de los gastos de Justicia, y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de Propios y Arbitrios de los Pueblos, y en defecto de uno y otro por repartimiento, accediéndose á cada uno con la ración de veinte y quatro onzas diarias de pan, y nueve cuartos al día en lugar de los quatro cuartos diarios que se hallaban dispuestos en el *Auto Acordado* Añ. tit. 11. lib. 6. remitiéndose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiere á mano.

XII En la clase de vagos son comprendidos todos los que viven ociosos, sin destinarse á la labranza ó á los oficios, careciendo de rentas de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocerseles aplicación alguna, ó los que habiéndola tenido la abandonan enteramente dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella, estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon política, y en las leyes de estos Reynos, señaladamente en las *Leyes* 1.ª y 6. del referido tit. Tom. II. X

II. Declaro y mando, que en los sitios Reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan, ni se admitan para exentarse de ellas, fuero, ni jurisdicción privilegiada, corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la jurisdicción ordinaria en dichos sitios, y dando puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las Justicias Ordinarias de otros qualesquiera pueblos sobre este asunto.

III. Prohibo á todos los Jueces de Comisión ó de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus subditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdicción, conformándose en esta parte con la declaración hecha por Don Felipe V. conformándose en esta parte con la declaración hecha por Don Felipe V. conformándose en esta parte con la declaración hecha por Don Felipe V. conformándose en esta parte con la declaración hecha por Don Felipe V. conformándose en esta parte con la declaración hecha por Don Felipe V.

IV Por las mismas razones deberá proceder las Justicias Ordinarias en los demas Pueblos del Reyno á prender y detener los vagamundos, ociosos y malentrecuidos, como los está encargado y mandado por otro Real Decreto de 22 de Enero de 1756, promulgado de orden de mi augusto padre é inserto en el *Auto* 33. del mismo título, y repitió por Real Decreto de 15 de Diciembre de 1733, mandado cumplido en auto del Consejo de 19 del mismo mes inserto en el *Auto* 18. del propio título.

V Los vagos y ociosos aprehendidos que fueran hábiles, y de edad competente para el manejo de las armas se mantendrá en custodia y sin prisión en caso de ser las cárceles seguras, y que no haya vicio de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos se les asegurará con prisión.

VI La edad de los vagos aplicables al servicio de las armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos.

VII La estatura se ha de regular la misma que está prevenida

Vagos.

linquentes se les ha de imponer la sentencia de preadido, segun fueren sus crímenes, por cuyo motivo ha parecido del caso insertarla para que todos los Gefes de los Regimientos á quienes se les destinen estos vagos se-

Sig. de la Ordenanza de levas del año de 75.
 Sig. de la Ordenanza de levas del año de 75.
 Sig. de la Ordenanza de levas del año de 75.

XII. Estas malas costumbres se deben justificar por informacion sumaria con citacion del Sindico General o Personero del Conuio y luego que se prenda al ocioso ó vago se le hará cargo y tornará su declaracion, cuya citacion no se entenderá en Madrid, ni en los otros Reales desde se observará la práctica actual.

XIII. Si pretenda el preso en la leva por vago, ocioso ó mal entreteuido probar ocupacion y arreojo en su porte ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda fedividad, y de manera, que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad, y lo mismo se ha de entender si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio ó arreojo, y el Maestro u Oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente.

XIV. Como la ociosidad no se extingue por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren á deshora de las noches durmiendo en las calles desde la media noche arriba, ó en casas de juego, ó en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos ó jueces por la tercera vez ó mas, reincidan en estas faltas ó en la de abandonar la labranza ú oficio en los dias de trabajo, dedicándose á una vida libre ó voluptuosa, y despreciando las amonestaciones que se les hayan hecho.

XV. Han de ser comprendidos en las levas, así los ociosos naturales de la Ciudad ó Villa, como los forasteros y extrangeros en quienes concierne la ociosidad y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacer la Justicia para que constando de su advertencia y de la incorregibilidad por la sumaria que queda prevenida en el artículo 13 de esta Ordenanza, con su audiencia en la forma tambien prescrita, proceda la Justicia á declarar por vago, ocioso ó malentreteuido al que así resultare serlo.

XVI. Esta declaracion se ha de notificar al interesado, y executar sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso, por no admitir sardanza las levas, y se le dará testimonio de esta declaracion, y tambien se hará saber al padre, dueño, maestro ó amo con quien estuviere, y al Procurador Sindico y Personero del Pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia por el interés comun que resulta de no consentir vagos, bolzaganes, ociosos, vullios y malentreteuidos en la República.

pan los que son comprendidos en esta voz, y puedan hacer sus recursos con todo conocimiento quando se faltare á lo prevenido en ella, destinando á los Cuerpos á los verdaderamente delinquentes.

XVII. Si fuere absoluta la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al Procurador Sindico y Personero, ó á qualquiera de ellos, para que puedan reclamar y seguir su justicia á beneficio del publico, ayudándose á dichos Procurador Sindico y Personero, ó á qualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos, actuando las Justicias precisamente ante el Escribano del Ayuntamiento, actuando las Justicias precisamente ante el Escribano de gobierno de los Pueblos; pero la sentencia se executará igualmente desde luego con las prevenciones oportunas de poner al preso en el cuidado de año, maestro u hospicio en que de muestras evidentes de su aplicacion.

XVIII. Donde hay Salas ó Audiencias criminales podrán á prevención proceder los Alcaldes y Oidores, determinándose en Salas, con arreojo al modo sumario y método establecido en esta Ordenanza.

XIX. Verificada la declaracion de vago y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos, hasta los treinta y seis cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida, en cuyo caso se destinará al servicio de las armas, como está mandado en diferentes Reales Ordenanzas y Decretos, en lugar de imponerse á tales vagos las penas de destierro y otras mas graves contenidas en las leyes que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad, y el beneficio publico de aprovechar estas personas, que por descaído de sus padres y deudos en no destinarse al trabajo, viven ociosos y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarlos con el exercicio de las armas; y excluyo de él á los que incurrieren en delitos feos que siempre les ha de inutilizar de tan honroso destino, pues en quanto á estos últimos les seguirán las Justicias sus causas por los términos regulares y les impondrá las penas que merezcan conformes á las leyes.

XX. Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados á las armas, se han de remitir á la cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de Tropas para recibirlas, y conducirlos á los depositos: El Presidente ó Regente que presida la Chancillería ú Audiencia pasará con anticipacion al Capitan ó Comandante General de las Provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas de Corregimiento, bien entendido, que antes de todo se han de entender dichos Presidentes ó Regentes con el Gobernador de mi Consejo para fixar en cada año la época en que ha de empezar la leva.

XXI. El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido se debe suprir de dichos fondos de

Vagos.

3 Por el artículo de la Ordenanza de Guardias, copiado en el §. 10 de la voz *Recluta* con solo prohibe S. M. expresamente, que los Regimientos de Guardias puedan admitir ninguno que tenga sentencia de la Jus-

Sig. la Ordenanza de levas del año 72 para la recolección de vagos. gastos de Justicia del sobrante de caudales públicos ó por repartimiento con la debida cuenta, y razon; cuyo gasto se ha de examinar y liquidar por la Justicia y Junta de Propios, y por la Contaduría de la Provincia al tiempo que se presentan las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas, acudiéndose en las dudas que ocurrieren sobre dichas gastos al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la subdelegacion de penas de Cámara, por lo que mira á gastos de Justicia.

XXIII Desde las cabezas de Partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultare de esta leva al depósito más cercano, cuya conducción se ha de costear de cuenta de mi Real Hacienda, sin gastos, ni gravámen alguno de los Pueblos, y por la misma forma y orden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarias.

XXIV Tengo por bien, y he mandado que á este efecto se formen quatro depósitos, para recibir toda la gente de leva, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadix, y el quarto en Carageas, suprimiendo y quitando las casas establecidas por anteriores Ordenanzas de levas ó vagos, por deberte remitir única y precisamente según la mayor celeridad toda la gente de leva á los referidos quatro depósitos generales.

XXV Luego que estas remesas de leva lleguen al depósito, se les formará su asiento y filiacion en la Compañía á que se destinan en dichos depósitos, á fin de poner en buen orden y disciplina militar esta gente.

XXVI Para que el gasto sea menos gravoso á mi Real Erario se empezará este nuevo establecimiento con una sola compañía en cada depósito, y desluzaré á ella los Oficiales que convengian.

XXVII A los Sargentos, Cabos, Tamboreros y Soldados de leva se les ha de considerar, como plazas efímeras de Infantería, sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, quando el fuero militar desde que se incorporan en estas Compañías.

XXVIII Cada una de las Compañías ha de constar de un Capitán, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, y dos segundos, quatro Cabos primeros, un Tambor y cien Soldados.

XXIX No se formará segunda Compañía en el respectivo depósito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á el.

XXX Con estos Soldados de leva se completarán los Cuerpos que fueren de guarnicion á América y Regimientos fijos que se hallan establecidos en aquellos Dominios siempre que haya proporción para

ticia, aunque sea con destino á las armas. Y quando alguna vez se han recibido ha precedido expresa orden de S. M. limitada á cierto tiempo, como sucedió el año de 1775 en que se mandó, que el Regimiento de

ello, sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han sido los Pueblos.

XXXI Por la misma consideracion quando algun Cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que ovierén en otros Regimientos de este Ejército para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al Cuerpo que se embarca con otros tantos Soldados de leva, cuyo método será de mucho alivio á los Pueblos, y de consuelo á los sorteados.

XXXII Con este método se aumentarán las Reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, y sentando plaza voluntariamente: se separará de los Pueblos la gente ociosa y malecontentada que pueda ser útil á las armas: se dedicará muchos mas á la labor y á los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurren al completo de los Cuerpos por sorteo en solo aquel numero que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando á las Justicias estrechamente procedan en estas levas con actividad incesante, y la mayor pureza, porque en esto me haría particular servicio, y un gran bien á la causa pública del Reyno.

XXXIII Prohibo, que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella á los delinquentes, porque respecto á estos deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, é imponésete las penas en que hayan incurrido conforme á las leyes.

XXXIV Concluidos los autos de leva se ha de remitir un testimonio literal é íntegro por copia, con fe negativa de no quedar otros, á la Sala del Crimen ó Audiencia del territorio.

XXXV Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios para calificar el concepto de vago, ocioso ó distraído habitualmente, se ha de aprovar por la Sala el destino de las armas, adelantando para los casos sucesivos á los Jueces de lo que hayan omitido.

XXXVI Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y malentendido á quien no lo es, ademas de revocar la condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez y Escribano que hayan abusado de su oficio.

XXXVII Como los Pueblos y la Real Hacienda hubrán hecho gastos en la conducción y manutencion de los infortunados remitidos por vagos á los depósitos, se ha de condonar igualmente al Jefe, Escribano y testigos, á proporcion de su culpa, en el reintegro de es-

Vagos. Guardias Españolas escogiese quinientos de todos los destinados á las armas para resarcir la pérdida que tuvieron tres Batallones de este Real Cerpo en la acción del día 8 de Julio del mismo año de 75 en el desembarco en la Playa de Argel.

Sig. la Ordenanza de levas del año de 75 para la recolección de vagos.

tas cantidades á los caudales públicos, y á mi Real Hacienda, además de los daños y perjuicios, que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

XXXVIII. Por el contrario si resultare colusión en no declarar por vago, á quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crimen ó Audiencia respectiva, hará la declaración correspondiente, y conducir al vago al depósito á costa de la Justicia, Escribano y demás cómplices, y además de las costas les impondrá las penas ó prevención que correspondan á la gravedad de su culpa.

XXXIX. No será de esperar, que las Justicias Ordinarias conserven el zelo ó integridad correspondiente, si en la Audiencia ó Sala Criminal respectiva se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos para debilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza. Y así prohibo, que á título de epítropa, ni por otros medios se consintiera estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como labreros al que se halla distraído, eludiendo mis Fiecales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravención notable ó duda que advirtieren.

XL. Los vagos tiempos para las armas por defecto de talla, ó de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la Armada, oficios ó recogimiento en Hospitales, y casas de Misericordia ú otros equivalentes. Y como éste es un arreglo puramente político, y que necesita, en quanto á los destinos respectivos y convenientes, particular examen, las Salas del Crimen expondrán al mi Consejo, por mano del Gobernador de él, los destinos correspondientes para que me consulte el Consejo por la Via que corresponde el arreglo que estimare oportuno con la brevedad y distinción posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la zorra, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del Pueblo de que depende en gran parte la felicidad común.

XLI. Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y Ordenanzas expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dados los medios prácticos que ahora dispono á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en común, ni en particular, mi voluntad es, que todas las referidas Ordenanzas, Resoluciones y Decretos, queden desde ahora sin fuerza, ni vigor, y reducidas á esta Ley y Or-

4. Con el fin de completar los terceros Batallones que se mandaron aumentar en todos los Regimientos Españoles en el año de 1786 se expidió una Instrucción en 23 de Octubre del mismo (1) para que los Gobernadores, Corre-

denanza general que se ha de observar invariablemente; y á mayor aboualamiento las revoco, derogo y doy por ningunas.

XLII. La lava general se ha de repetir anualmente en los Pueblos y Villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; y declaro, que en Madrid y los Sitios Reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del Ejército, á fin de impedir, que del resto del Reyno se vengan los malos sortecidos á la Corte huyendo del sorteo; y aumentando en esta el número de los ociosos. En los demas Pueblos se entenderán las Audiencias y Salas del Crimen con el Gobernador del mi Consejo para arreglar el tiempo de la lava general; bien entendido, que para los casos oportunos deberá estar siempre abierta, porque qualquier Intermisión debilitaría la vigilancia que llevo encargada á los Jueces Ordinarios que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y malentendidos, en observancia de las leyes, haciéndoles cargo de qualquier omisión en las residencias que los tomanen.

XLIII. Declaro este conocimiento en la forma que lo dexo establecido por privativo de la Jurisdiccion ordinaria, y en caso necesario derogo qualquiera determinacion que se haya hecho en contrario.

Por tanto mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y Justicias Ordinarias de estos mi Reynos vean los preinsertos capitulos contenidos en esta mi Ordenanza, y los guarden, y hagan guardar, cumplir y executar invariablemente, dando para que tengan el debido efecto los autos y providencias oportunas, haciéndovales comunicar por mi Consejo, á fin de que á todos conste, y se ponga en los libros Capitulares un traslado de esta mi Cédula, y de la Real Provision, que se ha de librar á su tenor por los del mi Consejo, en inteligencia de que por la Via reservada de la guerra se han expedido y expedirán las Ordenes correspondientes al establecimiento y conservación de los quatro depositos de la Coruña, Zamora, Cádiz y Cartagena: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso y autorizado se dé la misma fé y crédito que al original. De Aranjuez 7 de Mayo de 1775. YO EL REY. = Ambrosio Funes de Villalpaudo. = Es copia de la original. = El Conde de Richa. ®

(1) Para que se verifique con prontitud el aumento de un tercero Instrucción de Batallon en cada uno de los Regimientos de Infantería Española, quiere 22 de Octubre el Rey, que las Justicias continúen con la mayor actividad la recolección de vagos conforme á la Ordenanza de estos, y que ten-

Vagos. gidores y Justicias del Reyno tengan facultad de admitir y filiar reclutas voluntarios, y las reglas que han de observar en la recolección de vagos para destinarlos á las armas con arreglo á la Real Ordenanza que antecede, que

gan facultad para admitir y filiar los Reclutas voluntarios que se presenten, observando las reglas siguientes.

I. Las Justicias han de publicar y fixar edictos previniendo, que todo voluntario que se presentare para el aumento de la Infantería se le admitirá y gratificará según su talla; y que igualmente se admitirá al que se hallare fugitivo sin otro delito que el de vago, entendiéndose en filiación en los mismos términos que á los voluntarios, sin note, ni expresion que pueda perjudicarle.

II. En qualquiera día y hora que se presentare ante la Justicia un voluntario ó vago fugitivo de la clase expresada para tomar plaza, se le filiara sin el menor retardo, si fuesen las circunstancias correspondientes, y desde aquel mismo día se le asistirá con dos reales diarios, sin pan, hasta su entrega y admisión en la Capital.

III. Por cada recluta voluntario que las Justicias conduexan á la Capital, y presenten al Oficial comisionado, se les satisfará en el mismo día doscientos y quarenta reales de vellón, y por cada vago aprehendido ciento y veinte, supliendo los Pueblos del fondo de Propios y Arbitrios (en calidad de reatrego) las cantidades que para estos gastos se necesitan.

IV. Las Justicias darán á los reclutas y vagos presentados el enganchamiento que considerasen correspondiente, y si despues de este hecho, y los gastos de socorros y demas que se ofreciesen hasta la entrega y admisión en la Capital, sobrase algo, como parece regular, se depositará con intervencion del Sindico personero, y asistencia del Escribano de Ayuntamiento, y se distribuirá con la brevedad posible á beneficio del Pueblo donde se hiziese la recluta y recolección de vagos.

V. A los Soldados de los Cuerpos de Milicias que solicitasen pasar al Ejército, y se presentasen á las Justicias con la correspondiente licencia de sus Jefes, se les admitirá y socorrerá desde el día que se les extienda la filiación; pero las Justicias no tendrán por estos Soldados, gratificación alguna, ni otro abono que el de los socorros que hayan suministrado.

VI. Los reclutas voluntarios, vagos presentados y aprehendidos han de tener sólo menos la talla de cinco pies medidos descalzos, y para que no pueda haber variacion en este importante punto, tendrá obligacion el Oficial que se hallase comisionado en el depósito de la Capital, de remitir á todos los Pueblos de la comprehension de ella una marca exacta que señale los pies, palmados y lineas.

VII. La edad de los que reclutan ó destinan para este aumento será desde diez y seis años cumplidos hasta quarenta, en el concepto de que bastará para su admisión ó destino lo que declaren baxo de

se tendrá muy presente por las gratificaciones que S. M. señala en esta Instrucción á las Justicias por cada recluta ó vago que presentaren; y la dispensa de la edad, que ha de ser desde diez y seis hasta quarenta, y por tiempo de ocho años.

juramento, y manifiesten en sus personas, sin que se admita recurso alguno despues de filiados si puen, han de quedar obligados á cumplir su tiempo ó condena, respecto al juramento que hicieron.

VIII. Todo el que se admitiere para el Real servicio ha de jurar ser Católico, Apostólico Romano, ha de tener robustez, disposición, y salud para toda fatiga; no ha de tener imperfeccion notable en su persona, ha de ser reconocido por un Cirujano que informe y certifique de su salud, no ha de tener el exercicio que prohibe la Ordenanza (*), ni ha de haber sido castigado con pena afrentosa.

IX. A los Sargentos y Soldados dispuestos, que anhubiesen menudigando ó vagando por los Pueblos sin oficio, ocupacion, bienes, ni parientes que los socorran, se considerarán como vagos, y según su edad y achaques se les dará destino con informe de la Justicia, y orden del Capitan ó Comandante General de la Provincia: á los que fuesen de edad y robustes para la filia, se les aplicará al Ejército por seis años, y abundantales los premios que gocen, como si fuesen todo el tiempo que huban servido en los Cuerpos de donde salieron, y por mitad el de dispuestos; á los de mediana edad, sin mayores achaques se les destinará á las Compañias de Inválidos hábiles que estuviesen unas inválidos; y á los ancianos y achucos que no puedan tomar las armas, se les enviará á los Hospicios ó casas de Inválidos.

X. Los reclutas y vagos se admitirán ó destinarán por ocho años contados desde el día en que se les tome la filiación en el Pueblo donde se reclutan ó apliquen.

XI. El Escribano de Ayuntamiento, ó el que exorra sus funciones extenderá á cada recluta ó aplicado dos filiaciones en todo iguales en los términos siguientes.

FILIACION.

XII. *N. de T. hijo de T. y de T. de T. natural de tal Pueblo, dependiente de tal Obispado, y vecindario en tal Lugar con tal oficio; su estatura de tantos pies, tantas pulgadas y tantas lineas: su edad tal, lo que asegura baxo de juramento, como acionero con Católico, Apostólico Romano: sus reales ojos, pelo tal, color tal, color tal. Sentó plaza voluntariamente por tantos años en tal Pueblo, y en tal día recibió tantos reales de vellón por via de enganchamiento ó efecto; y se le leyeron las penas que previenen las Ordenanzas, y lo firmó, á por no saber escribir, puso una*

(*) Véase el §. 3.^o de la voz Reclutar.

Vagos.

5 Los que teniendo las calidades de vagos ó malentremidos, que previene la Real Ordenanza de Levas, copiada anteriormente, se sentencian por las Justicias á las armas, si desertan antes de destinarlos á los Cuerpos del Ejército, se aplicarán por un año á los trabajos de las obras públicas de estos Reynos, y concluido este tiempo, se destinarán á servir ocho años en los Cuerpos de América, con arreglo á la Real Orden de

Sig. la Instrucción de cruz, siendo testigos F. de T. F. de T. y F. de T. varion de esta Ciudad, Villa ó Lugar.
 bre recoleccion de vagos para los tercios Batallones.
 Firma del Juez. Firma ó cruz del Recluta.

Ante mí.
 Firma del Escribano de Ayuntamiento.

XIII Si la filiacion fuese de algun vago aprehendido se dirá: *ya aplicado á servir á S. M. en la Infanteria por tantos años, varionado en la filiacion lo que correspondia, con atencion á la dilaçion de un rotatorio; á uno que se destina por condonia al servicio de las Armas.*

XIV Las filiaciones se extenderán en papel de oficio; pero siempre serán estos documentos duplicados, pues una filiacion deberá quedar en la Mayoría del Regimiento donde vaya á servir el recluta ó vago, y otra pasará á la Contaduría del Ejército, poniendo á la continuacion el Oficial que estuviere comisionado en la Capital el día en que se le presentó y fué admitido, con expresion del Regimiento donde fué destinado; y el Comisario de Guerra encargado de las revistas pondrá el me consta, y se le debe acreditar su haber de tal día, &c.

XV Luego que el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus funciones haya extendido la filiacion duplicada de qualquiera recluta ó vago, y se le haya entregado al que fuese voluntario el encambramiento ofrecido, se le leerá por el mismo Escribano las Leyes penales contenidas en las Reales Ordenanzas Militares; y si después desertare el recluta ó vago, estará sujeto á las penas señaladas á la desertacion.

XVI A los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores ó Ordinarios que con mala actividad, desinterés y Justificacion se descuiden al exácto desempeño de este encargo, recomendará S. M. con la recompensa que fuere de su Real agrado, teniendo presentes sus circunstancias y anteriores servicios. Dada en San Lorenzo el Real á 22 de Octubre de 1786. Don Pedro de Lerena.

28 de Julio de 1776 (1), que se comunicó á los Capitanes Generales, como adición á la referida Ordenanza de Levas.

6 Si desertaren despues de entregados á la Tropa que deba conducirlos á su destino, ó estando ya incorporados en su propio Regimiento, y se les hubiere prevenido en la debida forma de la pena que corresponde al delito de desercion, sufrirán la pena que á la calidad de ella perteneciere, segun la señalada en los artículos de Ordenanza copiados en la voz *Desercion*.

7 Todos los que se remitiesen á los Depósitos generales, y no fuesen á propósito para el servicio de las armas, deberán destinarse á los trabajos menos rudos de los arsenales, ó á los de salinas y salitres con medios jornales, y no habiendo esta proporcion, á los caminos de Galicia los de la raxa de Zamora, con arreglo á una Real resolucion de 11 de Febrero de 1786 (2), que se expidió por la Via reservada de

(1) El Rey se ha servido declarar para que sirva de adición á la última Ordenanza de Leva, que á todo vago que deserte y sea aprehendido, se imponga la pena de servir por un año en las obras públicas de estos Reynos; y cumplido este término, que pase á servir en los Regimientos fijos de América por el tiempo de ocho años, con arreglo á la Real resolucion de 6 de Diciembre del año anterior de 76. Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento, y á fin de que se les haga entender así, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Julio de 1776. El Conde de Richa. — Circular á los Capitanes Generales.

(2) En vista de lo que V. S. ha representado, y el Señor Don Antonio Valdeís ha expuesto sobre ello, me dice el Señor Conde de Fiolhilañca con fecha de 8 del corriente lo que sigue.

En papel de 16 de Enero inmediato me dice el Señor Don Antonio Valdeís, que como desde que se hizo la paz no quedó en el Ferrol armamento alguno en que destinar los vagos de Castilla la Vieja, ni en otros para las armas, considerando aquel Capitan General Don Antonio de Arce, que habiendo faltado el objeto por que dichos vagos se recibian durante la guerra, se justaría en el Arsenal un crecísimo numero de ellos, que por falta de aplicacion útil que dariesen, habian de producir un gasto enorme á la Real Hacienda, y podrian confundidos con los peones en los trabajos eludir la vigilancia de los que les custodiasen, previno al Oficial de Marina encargado en Zamora de la recepcion de dicha gente, que solo admitiese la que fuere á propósito para servir en los Batallones; y que el Rey hecho cargo de las fundadas razones en que Arce apoyó su providencia, le

Ord. de 28 de Julio de 76 imponiendole pena á los vagos sentenciados á las armas que desertaren.

Ord. de 11 de Febrero de 86 sobre dar destino á los vagos sentenciados á las arm. que no fueren á propósito para el servicio de ellas.

Vagos. Gracia y Justicia á representacion del Intendente de Zamora.

8. Los que por vagos se destinan á los Regimientos en virtud de las sentencias de los Jueces Ordinarios, no pueden obtener licencia temporal ni absoluta hasta que hayan cumplido el término de su condena, con arreglo á lo prevenido por Real Orden de 16 de Noviembre de 1767, que se repitió al Ejército de España en 15 de Noviembre de 1785 (1), y al de Indias en 12 de

habia mandado preguntarme que destino podria darse á la expresada clase de vagos inopios para las armas.»

«Enterado Si. M. de dicho papel y de la respuesta que di en 5 de Noviembre del año último al de V. E. de 25 de Octubre anterior en que me hizo igual pregunta de su Real orden, se le servido mandar que con arreglo á la Real Orden de 27 de Diciembre de 1713 comunicada por el Señor Don Antonio Valdés á los Capitanes Generales de los Departamentos de Marinas se admitan en ella los vagos inopios, aunque sean de inferior rala para el servicio de los batallones que el mismo Señor Valdés vea si los vagos inopios para las armas podran cumplirse en los trabajos menos rudos de los Arsenales, quando no tengan otro dello que el de vagos, y que si en su defecto los que sobren se apliquen á los trabajos de salinas y salitres con medios juvenales, ó no habiendo otra proporcion, se destinen á Galicia á sus caminos, poniéndose los tales vagos á disposicion del General y de la Junta de Caminos Real y transversal.»

«Y habiendo comunicado con fecha de hoy esta Real resolucion al Señor Don Antonio Valdés y al Capitan General de Galicia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, le participo igualmente á V. E. de orden de S. M. para el mismo fin.»

«Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 11 de Febrero de 1785. — Pedro de Lorenza. — Señor Intendente de Castilla la Vieja. Esta Real Orden dimana de decreto de este go. la multa tua de vagos no habia en la casa de Zamora, y que no queria admitir el Oficial de Justicia suyo niendo aptos para los Batallones y servicio de lasper.»

Ord. de 12 de Nov. de 85 con licencia temporal ó absoluta para retirarse á los que por sus excesos han sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias Soldados levas ó Tribunales hasta que hayan cumplido el término por que fueron aplicados. Son repetidos los exemplares de haberse faltado á esta absconencia temporal para los servicios, pretextando ya accidentes, ó ya haber puesto ó colocado Pueblos de su realitax en su cumplimiento.

Enero de 1786 (1); y para que se observasen estas resoluciones, se comunicaron á todos los Tribunales del Reyno por Real Cédula de 11 de Setiembre de 1788 (2), por la qual se manda nuevamente que no se den licencias á estos Soldados para regresar ó permanecer en los

S. M. manda advertirlo á V. E. para que por sí ó por los Gobernadores de Piazas se vea el puntual cumplimiento de lo mandado, dándose cuenta de los casos en que reconociere falta para tomar la providencia correspondiente con los que interviniesen en estos indueidos permisos.

El Rey quiere que encargue nuevamente á V. E. la exácta observancia de esta Real Orden en la parte que le corresponda, para evitar en lo sucesivo los perjuicios que se han originado de algunas contravenciones: que si actualmente hubiese Soldados de la clase referida con licencia temporal, los hagan volver inmediatamente á los Cuerpos sus respectivos Gefes, quienes quedarán responsables de la omision ó falta que se notare en el cumplimiento de la providencia. Dios guarde, &c. San Lorenzo 15 de Noviembre de 1785. — Pedro de Lorenza. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. (1) Con fecha de 16 de Noviembre de 1767 se comunicó á los Capitanes Generales de Provincia é Inspectores de estos Dominios la Real Orden siguiente. Aquí sigue la copia de la resolucion antecedente, y continúa esta:

S. M. ha resuelto que esta Real Orden se observe exáctamente en todos los Dominios de Indias en quanto á lo que es adaptable á sus Cuerpos militares para evitar en lo sucesivo los perjuicios que han ocasionado las contravenciones; y que si actualmente hubiere Soldados de la clase referida con licencia temporal, los hagan volver inmediatamente á los Cuerpos sus respectivos Gefes, quienes quedarán responsables de la omision ó falta que se notare en el cumplimiento de la providencia. Lo que de Real orden participo á V. E. á fin de que disponga su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 12 de Enero de 1786. — El Marqués de Sonora. — Circular á los Mirrejes y Gobernadores de Indias. (2) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que con el fin de evitar los perjuicios que se habian experimentado con motivo de los permisos que se daban para volver á los Pueblos con licencia temporal ó absoluta á los Soldados que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales, raro á bien mandar por mis Reales Ordenes comunicadas por la Via reservada de la Guerra á los Capitanes Generales é Inspectores en 16 de Noviembre de 1767 y 15 tambien de Noviembre de 1785, que no se permitiese volver á los Pueblos con licencia temporal ó absoluta para retirarse á los que por sus excesos habian

domic, ó donde se les sentenció.

Ord. de 12 de Enero de 86 comunicada á Indias la antecedente.

Céd. de 11 de Setiembre de 88 prescribiendo á las Justicias el cumplimiento de los Ordenes antecedent. sobre que no se permit. volver con licencia á

Vagos. Pueblos en donde hubieren dado motivo al destino de las armas, y que las Justicias procedan contra los contraventores, formándoles causa, y dando cuenta con justificación a quien correspondiere.

9. A los que se inutilizasen de suerte que no puedan continuar el servicio, mandó S. M. por Real Orden de primero de Febrero de 1787 (1) se devuelvan á los Pue-

los Pueblos á sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias ó Tribunales de la Soldad. le- les, hasta que hubiesen cumplido el término por que fueran aplicados. vas. Con motivo de haber advertido el Conde de Campomáñana, Decano del Consejo, Gobernador interino del Consejo, los perjuicios que resultaban de reintegrarse á los Pueblos los muchos que por sus excesos se destinaban al servicio de las armas, porque se excitaban de nuevo los motivos que ocasionaron su condena, me hizo presente en 2 de Agosto próxima, sería conveniente se hiciesen retirar desde luego á sus Regimientos á los Soldados que se hallasen con licencia en los Pueblos donde hubiesen sentenciados, y que los Coronales exceptuases siempre en el uso de tales licencias el regreso y permanencia en los Pueblos en donde hubiesen dado motivo al destino de las armas. Entendido Yo lo referido, he tenido á bien mandar que se observen mis Reales resoluciones de 15 de Noviembre de 1787 y 12 de Noviembre de 1785, disponiendo noticia de ellas al mi Consejo, como lo hizo de mi Real orden Don Gerónimo Cabilero, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en papel de 13 del mismo mes de Agosto, para que las hiciesen entender á los Tribunales y Justicias del Reyno para su puntual execucion, y publicada en el mi Consejo dicha Real Orden de 4 de este mes, acordó su cumplimiento, y para cito expedir en mi Órdina, por la qual os mando á todos y á cada uno de vosos vuestras lugares, distritos y jurisdicciones veais mis citadas resoluciones, y las guardéis, cumplas y executéis en la parte que os corresponde, cuidando particularmente de su observancia, y de proceder contra los contraventores, formándoles causa, y dando cuenta con justificación á quienes correspondiere, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias convenientes: que así es mi voluntad, &c. Dado en San Ildefonso á 21 de Setiembre de 1788. — YO EL REY. — Yo Don Manuel de Arzpan y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Ord. de 7 de Febrer. de 87 para que los Soldados levas que se inutilizan en el servicio se entreguen á las Justicias que los sentenciaron. (1) El Rey ha resuelto que á los Soldados que sirven en los Cuernos del Exercito en virtud de las sentencias de las Justicias, y por inutilizarse se preciso acordar su retiro, se remitan por los Grebos de los Cuernos a los Jueces ó Tribunales que les hayan sentenciado, señalandoles el motivo y causa de su devolucion, y á fin de que puedan imponerles el castigo correspondiente á la pena que han dexado de cumplir, para purgar, pues no encuentra justo S. M. que quando imponen los delitos de unos reos que se presumen perjudiciales á la Republica ofensa á la Justicia si lograsen su libertad. Comunicado á V. E. de

ces que los sentenciaron, para que por estos se les imponga la pena que han dexado de purgar.

10. Los que logren su indulto por Tribunal competente, no podrán obtener su licencia hasta haber reintegrado al Regimiento los 120 reales, que con arreglo á la Instruccion de 22 de Octubre de 1786, que queda copiada, se satisfacen por la Real Hacienda por cada uno de los sentenciados á las armas, como está prevenido por resolucion de 23 de Junio de 1788 (1), en la

Real orden para su noticia y gobierno en los Regimientos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde y &c. El Pardo primero de Febrero de 1787. — Pedro de Lerena. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Jefes de los Regimientos de Guardias de Infanteria.

(1) Con esta fecha comunicó al Inspector de Infanteria Don Ventura Caro la Real Orden siguiente:

»He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. en que expone ser muy frecuente que varios individuos de los que se aplican al servicio de las armas por las Justicias de los Pueblos despues de estar en los Regimientos como plazas efectivas, presentan resposas para ser declarados libres las Chancillerias y Audiencias segun á la Real Hacienda por indebidamente aplicados, de que resulta el perjuicio de los 120 reales que se han satisfecho por cada uno, con arreglo á la Instruccion de 22 de Octubre de 1786, á mas de que suelen estar empeñados en sus masitas, proponiendo V. S. como medio para evitar estos daños, que los que por indebidamente aplicados á las armas consiguen su libertad, aporreen los 120 reales en el fondo del Regimiento con destino á reintegrarlos á la Real Hacienda, dándoles documento formal para que reclamen el reintegro contra las Justicias que los condenaron.

»S. M. se ha conformado con lo que V. S. propone, pero con la restriction de que solo deberá tener lugar la accion del vago licenciado contra las Justicias que los sentenciaron, quando el Tribunal Superior en la misma sentencia que le declara libre, condena al Juez en daños y perjuicios, pues en este caso ya se acredita la injusticia, y no quando no contenga esta circunstancia, porque semejantes revocaciones posteriores regularmente están fundadas en pruebas, que aunque bastan para justificar á los Ministros que los absolvieron, no son suficientes para probar la mala fe, ni la falta de raxon de los que condenan, y en tal caso no se atrevieran estos tal vez á declarar vago á ninguno.»

»Para que el Real Erario no sufra el detrimento de los 120 reales sin utilidad del servicio, ha resuelto S. M. que el sentenciado por vago á las armas, aunque sea absuelto por Tribunal correspondiente, no pueda obtener en su Regimiento la libertad hasta que haya satis-

Otra de 23 de Junio de 88 para que los Soldados levas que obtengan su indulto, satisfagan á la Real Hacienda los 120 reales que se dan á su ingreso, y los casos en que pueden reclamar, este importe de las Justicias que los sentenciaron indebidamente.

Vagos. qual se expresan los casos en que han de reclamarse este importe de las Justicias por haberlos sentenciado á las armas indubitadamente.

II. Y últimamente se previno que á los levas que cumpliesen su tiempo, se les dé el mes de pan y prest como á los demas: que si se reenganchan para continuar el servicio, se les abone para los premios la mitad del tiempo que sirvieron por sus condenas, y todo el quando asistieron á Cabos y Sargentos, como mas por extenso se ve en la Real Orden de 24 de Junio de 1788 (1).

hecho aquella suma, y que solo en el caso expresado de haber condenado el Tribunal Superior á daños y perjuicios, se le facilite el competente documento para reclamar contra el Juez que lo sentenciar.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1788. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

Otra de 24 de Junio de 88. (1) El Intendente del Ejército de Galicia ha hecho presente para la decisión del Rey tres dudas ocurridas al Comisario de Guerra D. Claudio sobre el abono de los Soldados, la primera si las gratificaciones asignadas segun tabla de servicio que en el artículo 12 del Reglamento de 25 de Mayo de 1786 á los Soldados de lasercos que habiendo cumplido su tiempo ó su empeño se reenganchan, ó los Soldados que habiendo cumplido el tiempo de sus condenas, son acreedores á los que se retirara, y cumplido el tiempo de sus condenas, son acreedores al abono del mes de prest y para que concuerda el citado artículo á los demas del Ejército: y la tercera, qué tiempo deberá contarse á los mismos que sirven por condena para la consideracion de premio quando se reenganchan.

Enterado S. M. de las razones en que se funda el Comisario de Guerra Toledoano, y del dictamen del Contador principal de Galicia, y de los dos Inspectores de Infantería, se ha servido declarar que el abono de las gratificaciones á los Soldados que se reenganchan, sea de su Real cuenta, porque aunque el Reglamento de 25 de Mayo de 1786 no lo especifica, este es solo una ampliacion de la mayor cantidad que se asigna á las que señalan las repetidas Ordenes, en que está expresado, sean semejantes gratificaciones pagadas por el Real Erario.

Que si los que se retirara cumplido el tiempo de sus condenas, se les considere como á los demas del Ejército el mes de prest y pan, siempre que hayan procedido con honradez, para que con este auxilio subsistan hasta el parage en donde se establezcan, y no exponerlos á que reincidan en sus excessos. Últimamente que si estos se reenganchan, cumplidas sus condenas, es la voluntad de S. M. que se les abone para la obcion dia preciso la mitad del tiempo que hayan servido por sentencia con buena conducta, y todo el tiempo á los que en algún término dexasen el de su destino para seguir el de la carrera de las

que se circuló á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

VALERSE DEL NOMBRE DE SUS JEFES SIN SER MANDADO. »El que se valiere del nombre de algun »Jefe ó Magistrado para sus fines particulares, y aun »para asuntos del Real servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las »circunstancias del caso. Véase el §. 67 del primer tomo.

» Este delito, como el fingirse ó valerse del servicio para cometer algun exceso, se ha castigado siempre en la Milicia con rigor. En la Plaza de Ceuta á un Soldado que se fingió de Ordenanza, y robó con este ardid á unos vecinos de ella, se condenó por la Magistrad del Señor Don Felipe V. á diez años de galeras á remo y sin sueldo á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 4 de Marzo de 1729.

VARIAR LOS ITINERARIOS DE LAS TROPAS. Quando las Tropas han de marchar de una á otra Provincia, manda el Rey en la Ordenanza que los respectivos Capitanes Generales den al Coronel ó Comandante el itinerario con expresion de los tránsitos que han de seguir, en los que han de hacer noche, y los destinados para descanso, con la demarcacion de leguas de unos á otros Pueblos, para arreglar el pago de los bagages; cuyos itinerarios no podran variarse por los Comandantes sin urgente motivo; y al que en esto contravenga, hay impuesta la pena de ser gravemente castigado con suspension de empleo, y otras á arbitrio de S. M. como se previene en la Real Cédula de 10 de Marzo de 1740 copiada en la voz *Bagages*.

VENDER LA ROPA DE MUNICION. El Soldado que vendiere la ropa ó efectos de munición, por la primera vez se castigará con un mes de prision, con dos por la segunda, y a la tercera se destinará á presidio por el tiempo que le falte de su empeño, con arreglo á los dos Reales Ordenes comunicadas al Ejército de España.

armas por la escala de Cabos y Sargentos, teniendo la correspondiente disposicion y conocimientos para ello, á fin de que esta gracia les aliente á continuar el servicio. Participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Junio de 1788. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

Tom. IV.

Y

Ordenanza del Ejército trat. 8. tit. 10. art. 190.

ña é Indias, que se han trasladado en la voz *Embriaguez*.

2. Por lo que hace á los Soldados forzados de los Regimientos fixos de Africa, que incurrieren en esto, véase el §. 5. de la voz *Embriaguez*, y la de *Dilatos*.

VENDER CIGARROS DE PAPEL. Por Real Orden de 18 de Setiembre de 1765 (1) tiene prohibido el Rey de que los Soldados puedan vender cigarros de papel por el grave perjuicio que sufre con esto la Renta del Tabaco, haciendo S. M. responsables de esto á los Oficiales.

VICIOSOS. Los Soldados habitualmente viciosos ó de mala conducta se destinarán por el tiempo que les falte á cumplir á las obras públicas, con arreglo á la Real Orden de 3 de Junio de 1777, §. de Noviembre y 21 de Octubre de 79 comunicadas al Ejército de España é Indias, que se copian en la voz *Embriaguez*.

2. En la Real Brigada de Carabineros los viciosos que no se emienden con la correccion y castigo que en ella se les imponga, ó los que incurran en alguna falta que ofienda á los establecimientos de este Real Cuerpo, se destinaban anteriormente, con arreglo á la Real Orden de 27 de Setiembre de 1782 copiada en la página 428 del segundo tomo, á servir por ocho años en el Cuerpo del Ejército que señalaba el Comandante de ella; y si los vicios en que incurran eran de consideracion, que perjudicaban al servicio del Ejército, se les aplicaba por el mismo tiempo á los Regimientos fixos de Oran y Ceuta; pero posteriormente por representacion de los Inspectores se sirvió el Rey mandar por otra Real Orden de 24 de Agosto de 1784 copiada en la misma pág. 428 del segundo tomo, que todos los Carabi-

(1) Enterado el Rey del grave perjuicio que causan en esta Renta á la Renta del Tabaco los Soldados con el uso y venta de los cigarros hechos en papel, que tiene prohibido S. M. y que dimana esto de su parte, se le ha comunicado á los Oficiales de los Regimientos de Oran y Ceuta, para que se les haga saber que no se les permite vender cigarros de papel, como es de su obligacion, y que si lo hicieren, se les castigará con arreglo á las leyes, y se les declarará responsables de lo que se les ocurriere, y se les comunicará lo que se les mandare. Dios guarde, &c. San Ildefonso 18 de Setiembre de 1765. El Marques de Squilace. — Circular á los Inspectores del Ejército.

neros que por alguna falta habian de servir ocho años en los Cuerpos del Ejército ó fixos de los presidios por las Reales Ordenes antecedentes, se destinen en adelante por el mismo tiempo á los Regimientos fixos de América conducidos á Cádiz á disposicion de la Via reservada de Indias.

VIOLENCIA A MUGERES. «El que forzare muger honrada, casada, viuda ó doncella, será pasado por las armas; pero quando solo conste de la intencion de liberada y esfueras para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio de Africa ó seis de arsenales, debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de qualquiera suerte; pues ven este caso ó en el de que la muger ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor.

2. La misma pena comprende á los Individuos de la Real Brigada, que cometieren este delito.

Ordenanza del Ejército. trat. 8. tit. 10. art. 84.

Id. de Carabineros pág. 109.

FIN DE LAS PENAS DEL EJÉRCITO.

ANIL

COMA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS


DICCIONARIO
DE LAS PENAS DE MARINA.

ADVERTENCIA.

En este Diccionario se expresarán todas las penas prevenidas en los títulos 1. y 4. del tratado 3. de la Ordenanza general de la Real Armada del año de 1748, que es la que en el día rige: las que se comprenden en la Ordenanza de Matricula del año de 1751, y la de Arsenales del año de 76; y ademas se incluirán todas las declaraciones que sobre esto se han expedido posteriormente; advirtiendo, que los casos que por no estar comprendidos en las Ordenanzas, han de juzgarse por las Leyes del Reyno, se omitirán en este segundo Diccionario, por hallarse ya en el primero, y evitar repeticiones; y lo mismo se executará con aquellos delitos y resoluciones que rijan en la Armada, y se hallan ya copiados en las penas del Ejército, dándose solo razon de la fecha con que se comunicaron á aquella.

Por Real Orden de 4 de Abril de 1769, que se trasladará en el tomo V. tiene mandado el Rey se observen en
 Tom. II. Y 3

la Marina las Reales Ordenanzas del Ejército en todo lo que sea compatible con el servicio de ella, y por otra de 6 de Marzo de 71 se prescribió que antes de ponerse en práctica qualquiera de sus puntos, se consultase para la Real resolución de S. M. lo que se tendrá presente con todas las declaraciones dadas acerca de lo compatible en los servicios de tierra y mar; bien entendido, que estando á bordo, rigen siempre las penas prescritas en la Ordenanza de la Armada, como se verá en este Diccionario.

Ordenanza de la Armada tratado 5. tit. 1. art. 56.

Los castigos que se expresan en el tit. 1. del referido trat. 5. y los correspondientes á faltas de menor entidad, se impondrán por los Comandantes de Esquadra, á quienes darán parte de todo los Capitanes, que naveguen á sus órdenes; pero siendo crímenes de mas gravedad, serán juzgados por el Consejo de Guerra en la conformidad que se manda en su titulo y en el de penas con arreglo á la Ordenanza.

Con el fin de que lleguen á noticia de todos las penas, y nadie alegue ignorancia, manda el Rey se publiquen en las Embarcaciones en los términos que prescribe el siguiente artículo de la Ordenanza de la Armada.

Id. tit. 4. art. 1.

Para que ninguno ignore las penas con que serán castigados los crímenes y delitos que se cometieren, así á bordo, como en tierra, especialmente las que corresponden á las faltas de obediencia y á la desercion; mando, que el Mayor General ó los que hicieren sus funciones en las Esquadras, cuiden de que en cada navio que se armare, se fixe un extracto de ellas al palo mayor, para que así lleguen á noticia de todos, y que durante la

campaña se convoque de tiempo en tiempo la tripulación, y los Oficiales de Guardia las hagan leer en su presencia: asimismo mando que quando esté la Tropa desembarcada, se lean una vez cada semana en el cuartel con presencia de todos los Oficiales, zelando los Inspectores y Sargentos mayores no se falte á esta práctica, ademas de la obligacion que tendrán los últimos de leerlas á todo Soldado que se admitiere en el servicio al tiempo de tomarle la fillacion.

Ademas de las penas establecidas en la Ordenanza general de la Armada, hay casos en que los Comandantes Generales tienen facultad para imponer otras, y juzgar los delitos que requieran pronto castigo: estos se expresan particularmente en los artículos de su Ordenanza, que se copian en la voz *Bando* de este segundo Diccionario.

En el tomo III. de Procesos en la obligacion de los Vocales de un Consejo, y en la voz *Presidio* del Diccionario del Ejército quedan copiadas todas las Reales Ordenanzas y Real Pragmática de 12 de Marzo de 1771, que tratan sobre la imposicion de penas á presidio, que no puede pasar de diez años, y los casos en que cometiendo los condenados nuevos delitos, se les puede recargar, con otras resoluciones que al votar un proceso deben tener presentes los Oficiales que sean Jueces de la causa.

Téngase aqui presente lo que queda dicho en la advertencia que está al principio de este tomo de los casos en que las penas de la Armada comprehenden y obligan á las Tropas del Ejército que hagan el servicio en los

Arañales de Marins, ó se hallen á bordo de los Reales Baxéles.

Ha parecido del caso anticipar estas advertencias para la mejor y mas clara inteligencia de estas penas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

PENAS DE MARINA.

A

ABANDONO DE CENTINELA. Véase esta voz en las penas del Ejército, y *Centinela* en estas de Marina.
ABANDONO DE GUARDIA. Véase esta voz en las penas del Ejército, advirtiéndose que la Real Orden que allí se traslada, se comunicó a la Armada para su observancia en 23 de Agosto de 1776.

2. Sobre este delito previene la Ordenanza de Marina lo siguiente. La Tropa de guardia estará únicamente a la orden de los Oficiales destinados en ella, y sin su consentimiento no será licito a los de su Compañía mudar los Soldados destinados a comisión ó castigarlos por qualquier motivo que sea. Durante la guardia estará la Tropa sobre el combés ó debaxo del alcazar pronta a lo que el Oficial la mandare, y se pondrá en el cepo ó grillos al que se apartare de estos parages sin licencia. De noche tomará el preciso descanso debaxo del alcazar sin desnudarse, para poder tomar las armas sin dilacion en qualquiera ocurrencia.

Ordenanza de la Armada, trat. 8, lit. 14, art. 12.

3. La Infantería de guardia se mantendrá siempre pronta de día sobre el combés, pasamanos ó castillo de proa, y de noche dormirá debuxo del alcazar ó al rededor del cubestrante, sin permitirles se desnuden, si solo se quitan las casacas en tiempo de verano.

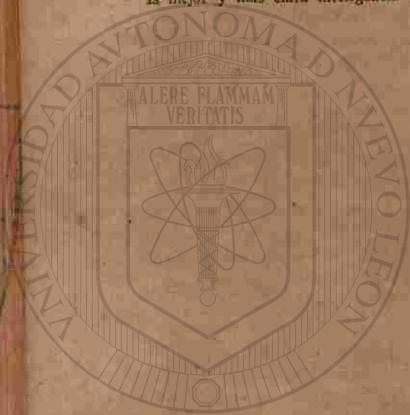
Id. trat. 5, tit. 1, art. 11.

ABANDONO DEL BAKEL. El Artillero de mar, Marinero y Grumete que se separare de su destino sin licencia, por la primera vez perderá la racion de los dias que faltare, y aun el sueldo si el caso lo requiere: si excediere la ausencia de tres dias, además de esta pena, se le pondrá a la vergüenza en un estay por veinte y quatro horas por la segunda vez, y además de las penas referidas, se le pondrá un grillero por tres meses; y si reincidiese por tercera vez, se le condenará a doble campaña con descenso a su inmediata plaza, con la circunstancia de que si los

®

Arañales de Marins, ó se hallen á bordo de los Reales Baxéles.

Ha parecido del caso anticipar estas advertencias para la mejor y mas clara inteligencia de estas penas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

PENAS DE MARINA.

A

ABANDONO DE CENTINELA. Véase esta voz en las penas del Ejército, y *Centinela* en estas de Marina.
ABANDONO DE GUARDIA. Véase esta voz en las penas del Ejército, advirtiéndose que la Real Orden que allí se traslada, se comunicó a la Armada para su observancia en 23 de Agosto de 1776.

1. Sobre este delito previene la Ordenanza de Marina lo siguiente. La Tropa de guardia estará únicamente a la orden de los Oficiales destinados en ella, y sin su consentimiento no será licito a los de su Compañía mudar los Soldados destinados a comisión ó castigarlos por qualquier motivo que sea. Durante la guardia estará la Tropa sobre el combés ó debaxo del alcazar pronta a lo que el Oficial la mandare, y se pondrá en el cepo ó grillos al que se apartare de estos parages sin licencia. De noche tomará el preciso descanso debaxo del alcazar sin desnudarse, para poder tomar las armas sin dilacion en qualquiera ocurrencia.

Ordenanza de la Armada, trat. 8, lit. 14, art. 12.

2. La Infantería de guardia se mantendrá siempre pronta de día sobre el combés, pasamanos ó castillo de proa, y de noche dormirá debuxo del alcazar ó al rededor del cubestrante, sin permitirles se desnuden, si solo se quitan las casacas en tiempo de verano.

Id. trat. 5, tit. 1, art. 11.

ABANDONO DEL BAKEL. El Artillero de mar, Marinero y Grumete que se separare de su destino sin licencia, por la primera vez perderá la racion de los dias que faltare, y aun el sueldo si el caso lo requiere: si excediere la ausencia de tres dias, además de esta pena, se le pondrá a la vergüenza en un estay por veinte y quatro horas por la segunda vez, además de las penas referidas, se le pondrá un grillero por tres meses; y si reincidiese por tercera vez, se le condenará a doble campaña con descenso a su inmediata plaza, con la circunstancia de que si los

®

baxeles de donde desertar, estuvieren habilitándose ó en alguna otra cuenta de consideración, pierda absolutamente el sueldo de todos los días que faltare, aplicándose, así como la ración según Ordenanza, á beneficio de los que quedan á bordo en los trabajos; cuyas penas se sirvió el Rey imponer por Real Orden de 27 de Mayo de 1766.

2. A los Individuos del Real Cuerpo de Artillería y Batallones de Marina, que abandonaren su destino, y se presentaren ó fueren aprehendidos al cabo de tres u ocho días, se impusieron nuevas penas por Real Orden de 23 de Mayo de 1785, que se traslada en la voz *Sedición* de estas penas de Marina.

Ordenanza de la Arm. trat. 5. tit. 4. art. 28.

3. «Si varado el baxel acusado de enemigos desertaren su Comandante defenderte, estarán todos obligados á mantenerse en él pena de la vida al que sin orden expresa le abandonare; y en el caso de varar el baxel en la costa por temporal u otro accidente, será condenado á diez años de galeras el que saliere de su bordo sin orden del Comandante.

Id. art. 27.

4. «Si en combate ó naufragio estando la lancha ó bote en el agua los patrones de estas embarcaciones sin orden del Comandante se desatracaren abandonando el navío, incurrirán en pena de muerte; pero si justificaren haber sido violentados por sus Tripulaciones, los que cooperaron á esta violencia incurrirán en la misma pena, en cuyo caso quedarán libres de cargo los Patrones.

ABORDAR MALICIOSAMENTE OTRA EMBARCACION. Véanse las voces *Oficiales é Inobediencia*, donde se expresan las penas impuestas á los Comandantes de baxeles ó Patrones de lancha que abordaren maliciosamente otra embarcación.

Id. trat. 5. tit. 1. art. 23.

ACCION TORPE DESHONESTA Ó ESCANDALOSA A BORDO. El que incurriré en esto, se le azotará sobre un cañon, y se tendrá seis meses con grillete trabajando en los mas viles menesteres del navío.

ALBOROTO. Véase la voz *Sedición* en estas penas, y las del Ejército.

2. Están desaforados los que le causan en el Pueblo.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 21.

ALEVOSIA. «Qualquier individuo del navío, sin excepción alguna, que á bordo ó en tierra hiriere ó ma-

ntare á otro de caso pensado ó alevosamente, será castigado de muerte.

2. Este artículo se halla ya en parte modificado por Real Orden de 27 de Abril de 1770 (1), por la qual mandó el Rey que la pena prescripta en él contra el que hiriere á otro de caso pensado ó alevosamente, se entienda si de la herida resulta muerte; y no resultando, que se imponga al reo la pena de diez años de presidio, como se previene en el art. 65. tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas del Ejército. Véase la Real Orden de 6 de Setiembre de 1786 copiada en estas penas en la voz *Heridas*.

APLICADOS POR SENTENCIA Á LOS REALES BAXELES. Véase la Real Orden comunicada al Ejército en 16 de Enero de 1784, que se copia en la página 109 del tercer tomo, por la qual se mandó que los Regimientos no apliquen sus reos al destino de los baxeles, y lo que sobre esto se previene en la de 2 de Marzo de 87 trasladada en la página 133 de este tomo.

2. Por resolución de 15 de Agosto de 1786 (2) tiene

(1) El Gefe de Escuadra Don Juan Antonio de la Colina pasó á mis manos un proceso formado en la Habana contra Miguel N. por haber herido en la fragata la Flecha á Juan N. uno y otro Soldados de Marina, sin embargo de que no resultó la muerte de este, el Consejo de Oficiales de sentenció á ser punido por las armas, fundado en la Ordenanza de la Armada. Como tambien se mandaron observar en lo compatible con aquellas las nuevas del Ejército, y en ellas no se impone pena de la vida á aquel delicto, suspendió Colina la execucion de la sentencia; y S. M. en vista del proceso, y á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, ha resuelto que la pena prescripta en el art. 21. del tit. 4. trat. 5. de la Ordenanza de Marina se entienda en el caso de resultar muerte; y no resultando, que se le imponga al agresor la pena de diez años de presidio, como previenen las Ordenanzas del Ejército en el art. 65. tit. 10. art. 81. En esta inteligencia he dado la correspondiente orden al Jefe de la Oficina General, y lo aviso á V. E. ó á la de S. M. para que se establezca la misma observancia en los casos que ocurran en los Cuerpos de la Armada. Dios guarde, &c. Aranjuez 27 de Abril de 1770. — El Baylio Fr. Don Juán de Arriaga. — Señor Marqués de la Victoria, Capitan General y Director de la Real Armada.

(2) En vista de lo que se deduce de los autos, que adjuntos devolví por á V. E. formados en el Juzgado del Gobierno de Cádiz contra el presidente de el Arsenal de la Carraca Juan Bautista N. y Consocios

Resol. de 27 de Abril de 70 para que la pena capit. impuesta al que hiera á otro se entienda quando de la herida resulte muerte.

Ord. de 15 de Agosto de 86 para que los

mandado el Rey, que siempre que no pudiesen tener efecto las sentencias de las Justicias á los baxeles por falta de proporcion, pasen á cumplirlas en los presidios de los Arsenales; cuya Real determinacion se comunicó por la Via reservada de Marina á los Consejos de Guerra y Castilla, y por la Via de Guerra se circuló al Ejército con fecha de 2 de Marzo de 87, que se copia en la voz *Declaracion* de sus penas pag. 133. Véase la voz *Vagos* de este segundo Diccionario.

ARMAS PROHIBIDAS. Están desautorados los que las usan. Véase esta voz en las penas del Ejército.

2 Los Marineros y gente de mar pueden usar para sus maniobras á bordo de los baxeles cuchillo con punta, que llaman flamenco, ú otros semejantes, aunque sean de los prohibidos; pero en baxando á tierra no pueden llevarlos, é incurrir los contraventores en las penas señaladas á los que usan armas prohibidas, con arreglo á la Real Orden de 4 de Setiembre de 1760 (4), que se circuló á la Marina.

bentencados á pasar sin hay proporcion en ellos, pasen á cumplir sus condenas en los Arsenales.

complicados en el robo executado á bordo de la fragata mercante nombrada la Mexicana la noche del 10 de Agosto de 1779, y con presenciam de lo expuesto por V. E. en carta número 127, informado la Instancia en que solicitó aquel desterrado su destino á los baxeles conforme á la orden que le impuso el Conde de O'Reilly y la vicio V. E. por la incompatibilidad de ella con la naturaleza del crimen; se ha servido S. M. resolver, para que se observe por punto general que los individuos desterrados por las Justicias á baxeles, y cuyas sentencias no padieren efecto por falta de proporcion para este servicio, pasen á cumplirla en los presidios de los Arsenales, rebaxándose la mitad del tiempo de sus condenas, y abenandoles la racion y goce de presidiarios; pues con la minoracion de aquel quedaba bien compensada la diferencia de este respecto al que tendrian embarcados. Y de orden de S. M. lo prevengo á V. E. para su gobierno en el presente caso, y el de los Capitanes Generales en los que ocurran de esta clase. Dios guarde, &c. San Sebastian 15 de Agosto de 1785. Antonio Valdes. — Señor Don Luis de Cordoba, Capitan General y Director de la Real Armada. Esta Real Orden se comunicó por la Via reservada de Marina á los Consejos de Guerra y Castilla.

(4) Hallándose experimentado que no obstante la prohibicion de otras cosas de fuego y blanca, y señaladamente de cuchillos flamencos, comunicada los desterrados, sin que baxte por evidencia alguna á reprimirlos por el franco uso que hace de ellos la gente de mar con y qualquiera

3 Véase en la voz *Heridas* el artículo de Ordenanza, que impone pena al que á bordo sacare arma para herir á otro, aunque no llegue la herida á verificarse. **ARSENALES.** Baxo de esta voz se expresaran todas las penas establecidas por el Rey en diferentes tiempos para la Maestranza, operarios y demas gente que trabajan en los Arsenales de los Departamentos de Marina en los delitos de faltas, excesos y otros en que incurran.

2 Para que estas penas obliguen á la Marineria empleada en Arsenales quando llegue á la Capital del Departamento, se les leará y hará saber las Ordenanzas penales, y despues se executará con la frecuencia posible, y precisamente todos los Domingos en su quartel antes de la Misa, para asegurar la obediencia, de que se sigue el regimen, y con este la economia en la asistencia á los trabajos y demas precauciones que debe haber en el Arsenal, advirtiéndoles que por ellas han de ser juzgados y castigados.

3 Ademas de lo que previene este artículo de la Ordenanza de Arsenales, tiene mandado el Rey en el art. 40. del Real Decreto de 29 de Octubre de 1785 (que baxo de esta misma voz se copia mas adelante) que se lean las leyes penales á todos los que entren de nuevo en los Arsenales, y se fixen en los parages públicos de ellos, para que nadie alegue ignorancia.

4 Las penas establecidas dentro de los Arsenales son las siguientes:

5 Por Real Orden de 4 de Enero de 1775, que se circuló á los Departamentos, y se expidió á consulta del Consejo de Guerra, se sirvió el Rey mandar se estableciera en todos los Departamentos las penas que propuso el Comandante General del Ferrol, que son como siguen.

6 Que para evitar los abusos introducidos, se prohiba; ha resuelto el Rey en esta inteligencia se prohiba con el mismo rigor á la referida gente de mar y á qualquiera otro pasagero que baxe á tierra en los puertos el uso en ella de los expresados cuchillos alabazas, ó otros flamencos, obligándose á que los manifiesten y los dexen en á tierra. En todas las ocasiones de donde salgan Participo á V. E. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Setiembre de 1760. — El Rey Jo. Fr. Dos Julian de Arrango. — Circular á los Departamentos de Marina.

Arsenales tit. 9 art. 308.

Ord. de 4 de Enero de 1775 sobre penas en los Arsenales.

Arsenales.

híbiase por Bandos sacar las astillas (cuyo aprovechamiento permite á la Maestranza el art. 284 de la Ordenanza de Ingenieros) de otro modo que tomándolas debrexo del brazo en los dias de cada semana, que el mismo artículo previene, apercibiendo á los que contravenzan de que serán tratados como malversadores de la Real Hacienda.*

7. Que si despues de las horas de trabajo se encontrase de noche algun operario á bordo de los navios de la Darsena, ó se justifique haber quedado en uno de ellos, se le pondrá por dos años á la cadena de aquel Arsenal, ó mayor pena segun las circunstancias del caso; y si es de dia, será el castigo á proporcion de la culpa.

8. Que tambien se destinará á presidio por el tiempo que resulte proporcionado, á quien habiendo sido despedido por el Comandante General, vuelva allí sin permiso durante el término de la sentencia.

9. Que se destina tambien á presidio con cadena por dos años al que despues de habérselo despedido para siempre de las obras de los Arsenales, se le encuentre empleado en ellas.

10. Baxo la misma pena tendrán los capataces obligacion de pasar revista á los trabajadores de sus cuadrillas quando vuelvan á tierra de aquel trabajo, dando cuenta de los que faltasen al Ayudante u Oficial de guardia.

11. En 16 de Octubre de 1776 con motivo de haber hallado en el Arsenal del Ferrol ocultos quatro presidiarios, que por medio de un agujero abierto en la pared del mismo Arsenal tenian concertado su fuga, á consulta del Consejo de Guerra mandó el Rey que á semejantes delinquentes se impusiesen las penas siguientes:

12. Todo operario ó qualquiera otro individuo que pasadas las horas de trabajo de Arsenales se quedare dentro de ellos, sufrirá por este solo hecho la pena de un año de presidio con cadena en los mismos; y si fue-

* Véase el art. 23. del Real Decreto de 29 de Octubre de 1785 que se copio mas adelante, y el §. 60. de esta vez Arsenales.

* Véase sobre esto el art. 12. de dicho Real Decreto, que se copia mas adelante, y es el §. 29 de la misma vez.

re de noche y se le hallare oculto, se doblará esta pena, y aun se extenderá hasta la de muerte á proporcion de la gravedad del intento con que se averigüe haberse quedado.

13. Si los que así se hallaren fuesen presidiarios, serán castigados con cien azotes, y el recargo de un año mas de presidio sobre los de su condena; y si para el intento de mejor ocultarse y hacer fuga completaren pared, tapia, techo ó tablado de almacén, obrador, casilla de herramientas ú otras semejantes, se le doblará dicha pena; y en caso de comprobarse que su idea tenia objeto de mayor gravedad, se aumentará á proporcion hasta la de muerte.

14. Pero en este último caso de pena capital manda S. M. se consulte al Consejo Supremo de Guerra con remision de autos antes de executar la sentencia; cuya Real Orden se circuló á los tres Departamentos.

15. Sobre los reincidentes en faltas de la Maestranza de Arsenales, véase sobre esto lo que se copia mas adelante en la vez Reincidentes.

16. Por Real Decreto de 29 de Octubre de 1785 se sirvió el Rey establecer en sus Reales Arsenales de Marina las penas siguientes.

17. El Rey. «Conviniedo que las Maestranzas de mis Reales Arsenales de Marina tengan reglas uniformes para su gobierno, pues por esta falta se han seguido notables perjuicios á mi Real servicio; he resuelto que en adelante se observen invariablemente las que prescriben los artículos siguientes baxo las penas que en ellos se determinan.

18. ART. I. «Al toque de campana se presentarán las Maestranzas para ser revistas en los sitios señalados, manteniéndose unidas y próximas á las casillas de cada brigada ó trozo á la parte opuesta de la direccion que han de tomar para ir á sus destinos, pasando por delante del Revisor, y respondiendo en voz alta el que fuere llamado para evitar la confusion; y si alguno respondiere por otro, será castigado con la pérdida de los jornales vencidos, y se conformara sin oposicion quando el Revisor no le abone por haber llegado tarde, baxo la pena de seis dias de castigo, doce por la segunda vez, y en la tercera será despedido para siempre del servicio, pasando noticia á

Real Decreto de 29 de Oct. de 1785 en que se establecen leyes penales para arreglar la Maestranza en los Reales Arsenales de Marina.

Arsenales.

«los otros Departamentos el Ingeniero Comandante para que en ninguno pueda ser admitido.

19. ART. II. «En igual pena incurrirá el Maestro mayor, Capataz ó Cabo que hallándose determinada-mente á su cargo algun obrador, brigada de Maestranza, cuadrilla de peones ó Marineros no se mantenga con su gente todo el tiempo que gaste en pasar las revistas diarias, advirtiendo las faltas de sus individuos y ordenandolos para evitar confusion, guardar silencio, y quanto conduca á la buena policia, debiendo advertirse para inteligencia de todos, que las penas pecuniarias ó arrestos que se establecen en esta Ordenanza, deben cobrarse á la segunda falta, y en la tercera por punto general ser despedidos de mi servicio los que las cometan, pudiendo el Ingeniero Comandante en algunos casos, segun las circunstancias del exceso y del sugeto, proceder desde la primera ó segunda vez á despedirlo.

20. ART. III. «Concluida la revista de cada brigada ó trozo, la conducirá el Maestro mayor, Capataz ó Cabo al sitio de su destino, para que sin dilacion emprendan el trabajo á que estuvieren destinados, y si notasen morosidad ó extravio de alguno, darán parte al Ingeniero de Detall de esta falta, para que al individuo perezoso se le descuenten seis jornales.

21. ART. IV. «Si algun individuo de Maestranza empleare el tiempo del desayuno ú otro que se le conceda de descanso en hacer obras particulares, se le descontarán por la primera vez seis jornales, pagando ademas el importe de la pieza que para este fin haya malversado.

22. ART. V. «Deberán mantenerse constantemente los operarios en el trabajo, y no ausentarse de el sino en las precisas urgencias de beber, anular las herramientas, &c. para lo qual obtendrán licencia del Capataz; pues si lo hicieren sin ella, se les descontarán seis jornales; y aun con esta sufriran la misma pena si se les halla extraviados del camino por donde deban ir á estas urgencias, sin que les sirva de pretexto llevar la herramienta en la mano, ni otras disculpas que aleguen.

23. ART. VI. «Dependiendo el adelantamiento de las obras y su perfeccion en la obediencia á los Maes-

«tros mayores, Capataces y Cabos; deberán los operarios executar diegamente las que les señalen; pues si no se justificare haberlo resistido, serán castigados con descuento de diez jornales; pero en el caso de faltarse al respeto, volviendose contra alguno de los Superiores, maltratandole de palabras ú obras, se le despedirá del servicio con pérdida de todos sus haberes vencidos, prision por el espacio de diez dias, ó mayor castigo, segun las circunstancias; pero si se sintiesen agraviados del procedimiento de los Maestros ó Capataces, podrán exponer sus quejas al Ingeniero de Detall, para que informando al Comandante lo que hubiere averiguado, les imponga á dichos Maestros mayores ó Capataces la misma pena que corresponde al operario si injustamente le hubieren acusado.

24. ART. VII. «Siempre que hubiere en alguna brigada, cuadrilla ú obrador individuos, que perturbaren el buen orden de los trabajos, escandalizando con palabras deshonestas ó murmuraciones, ocupandose en poner sobretiempos ó apodos á otros, indisponiendo los ánimos, y excitando á quimeras, enemistades ú otras perjudiciales consecuencias, serán despedidos para siempre de mis Reales Arsenales con pérdida de sus haberes devengados.

25. ART. VIII. «Los Maestros mayores, Capataces ó Cabos pasarán diariamente una clara revista á los operarios de sus brigadas, cuadrillas y obradores en el acto del trabajo, observando la efectiva asistencia de cada uno en el destino señalado; y si vieren que alguno falta ó está parado, darán puntual noticia al Ingeniero del Detall, como tambien si hallaren entre sus brigadas ú obradores individuos que no fueren de ellas, introducidos con frívolos pretextos para excusar el trabajo, quedando sujetos unos y otros por este hecho á perder ocho jornales; y para que haya una regla general sobre seguir los trabajos sin interrupcion, mando, que siempre que las Maestranzas con el fin de descansar permanecieren ociosas mas tiempo que el que requiere el preciso intermedio para respirar de la fatiga, sufran la pena declarada en este artículo, quedando al cuidado de los Capataces hacer que sus subditos trabajen con la actividad que corresponde; pues como inteligentes deben conocer los límites del

Arsenales.

«descanso; y si no lo hicieren así, cuidando con el mayor zelo que no defrauden los operarios con su omisión el jornal que gozan, serán descuidados de su clase, y sufrirán también el descuento de ocho jornales.

26 Art. IX. «Tendrán especial cuidado los Capataces si algun individuo por falta de herramienta oportuna, inteligencia ó poco cuidado deteriora ó inutiliza la pieza de madera ó de otra especie que esté trabajando, para que dando parte al Ingeniero que correspondia, le descuenta de sus jornales el justo valor del daño que haya causado por su ineptitud ó descuido; y no correspondiendo su suficiencia al goce que disfruta, se le descuenta á la clase y jornal que se halle acreedor.

27 Art. X. «Para cortar de raíz el abuso introducido en las quadillas de peonage, ocupándose muchos de estos jornaleros en hacer calzados, escobas, zapatos y otras obras de esta clase, darán los Capataces ó Cabos noticia al Ingeniero del individuo que incurra en esta falta, y por ella se le descontarán diez jornales, y despedirá para siempre.

28 Art. XI. «Habiendo intentado en algunas ocasiones los operarios de Maestranza y peonage introducir fraudulentamente para los trabajos sujetos en quienes no concurre la precisa aptitud, inteligencia, edad, robustez y disposición para devengar el jornal, presentándose al Detall en los oportunos tiempos de admisiones, fingiendo los nombres de los ineptos, y respondiendo por ellos; procederá el Ingeniero del Detall á inspeccionar cada mes las brigadas, obradores y quadillas para asegurarse si hay alguna contravencion en esta parte, en el concepto de que averiguada la transgresion, se despedirá al autor de ella, y al inútil colocado por su causa, descontándoles á ambos todos los jornales devengados.

29 Art. XII. «Las mismas penas sufrirán los operarios que habiendo sido despedidos de alguno de mis Arsenales por delitos criminales ú otros de los contenidos en estas leyes penales, facilitaren su admision, mudándose nombre, apellido ó lugar de su nacimiento, imponiéndoles además la de arresto u otra mas grave segun la entidad del caso y medios de que se hayan valido para lograr su intento.

30 Art. XIII. «Estando muy introducido en las Maestranzas el fumar tabaco en los obradores ó sobre las piezas de madera, astillas y otras materias combustibles que abundan en los Arsenales, de lo qual pueden resultar incendios en gravísimo daño de mi Real servicio, dará parte el Capataz ó Cabo siempre que lo observare en alguno, para que se le castigue con prision de ocho dias en el calabozo, y descuento de ocho jornales por la primera vez.

31 Art. XIV. «El operario que dentro de los Arsenales riñere con otro, levantando la mano; y dándole algun golpe con herramienta ó palo, de modo que resulte herida leve ó contusion, sufrirá la pena de ocho dias en el calabozo, y el descuento de ocho jornales á favor del ofendido, aunque hubiere sido insultado, y perderá la razon que tuviere, mediante á que la satisfaccion de agravios debe intentarse exponiéndolos al Ingeniero Comandante.

32 Art. XV. «Si algun individuo de Maestranza, despues de tocada la campana para cesar el trabajo, dexase fuera de las casillas herramientas, herrages, aparatos ú otros utensilios de su cargo, se le descontarán seis jornales; y si se advirtiere verdaderamente la falta de alguno de ellos, pagará además el duplicado valor que se le considere; pero si el género ó pertrecho fuere destinado para fines del servicio en exercicio constante, y de tal clase que no convenga ponerlo en custodia, como castañuelas, aparatos de suspender, vientos de cabría, &c. no se le hará cargo de la falta.

33 Art. XVI. «Qualquiera operario que violentare las cerraduras de los cajones donde se guardan las herramientas de la Maestranza, extrayéndolas furtivamente de ellos, ó en los trabajos robar á algun compañero ropa ú otra alhaja, se le tratará y juzgará como á reo criminal en los términos que se prescribe en el artículo XXXII. de esta Ordenanza.

34 Art. XVII. «Debiendo tener las Maestranzas la mas estrecha subordinacion y respeto á los Ingenieros, de quienes dependen, se conformarán sin réplica con sus disposiciones quando sean nombradas para embarques, comision de montes, señalamiento de jornal, abono, duracion de horas en la labor ú otro seme-

Arsenales. «El tanto precepto, obediendo ciegamente sin prurim-
«precipitacion, ni hacer acciones que manifiesten des-
«precio ó falta de respeto; y si tuvierén legitima cau-
«sa para excusarse, la expondrán con la moderacion
«que es debida; y pues de lo contrario serán despedidos
«de mi Real servicio, en el concepto de que si la en-
«tidad y circunstancias del delito fueren tales que exi-
«gan mayor castigo, se le aplicará la pena que corres-
«ponda para correccion de los demas, segun los mod-
«os y antecedentes que hayan dado con sus genios in-
«correctibles y faltas anteriores, pudiendo llegar á tér-
«minos de que se les juzgue segun manda el artícu-
«lo XXXII. como criminales.

35. ART. XVIII. «Repitiéndose frecuentemente con
«el atraso de mi Real servicio las faltas de dias y aun
«de meses que suelen hacer los individuos de Maes-
«tranza para ocuparse por sus propios intereses en tra-
«bajos de particulares, coonestando estas faltas con
«presentar certificaciones de Médico de haber estado
«enfermos; prohibo se admitan como válidas, á menos
«que el operario que efectivamente haya padecido en-
«fermedad no hubiere avisado luego que se sintió in-
«dispuesto á su Maestro mayor, Capataz ó Cabo para
«que lo participe al Ingeniero de Detall, sin cuya pre-
«sencia circunstanciada quedará despedido de mi Real servi-
«cio, poniéndosele en su asiento la correspondiente nota.

36. ART. XIX. «El individuo de Maestranza que fue-
«re nombrado por su Comandante para hacer campa-
«ña, deberá ejecutarla sin repugnancia; y si por haber
«enfermado antes de la salida le fuere forzoso desembar-
«carse, irá precisamente al Hospital Real á curarse con
«la baxa que corresponde, y hará constar por certifi-
«cacion del Médico ó Cirujano, que le asista, estar im-
«posibilitado de continuar la campaña; y el que así no
«lo practicare, será despedido de mi Real servicio pa-
«ra siempre con pérdida de todos sus haberes venen-
«dos en el Arsenal y buque en que tuvo su destino.

37. ART. XX. «Ningun operario dexará el trabajo
«hasta el toque de campana, sin que le sirva de pre-
«texto haberse anticipado para guardar sus herramien-
«tas; pues esto debe hacerse quando se haga la señal
«correspondiente; y al que así no lo practique, se le
«descontarán doce jornales.

38. ART. XXI. «Para evitar el abuso de tener em-
«pleados operarios de crecido jornal, los Maestros ma-
«yores, Capataces, &c. sin conocimiento de los Inge-
«nieros, en destinos ajenos de su Instituto, faltando á
«su primitiva obligacion, de que resulta notable atra-
«so en las obras con perjuicio de mi Real servicio;
«mando que el que lo execute sea descendido á la cla-
«se inmediata, y al operario que le obedezca en este
«caso, se le descuenten doce jornales de su haber por la
«primera vez; y si reincidiere, sea despedido del ser-
«vicio; y lo mismo deberá practicarse con los Capata-
«ces y Cabos que comisionen á qualquiera individuo de
«sus brigadas, quadrillas y obradores para suministrar
«agua, respecto estar ya provisto este auxilio por los
«respectivos Gefes.

39. ART. XXII. «Siendo la única y peculiar obligacion
«de los Maestros, Capataces y Cabos cuidar del adelanta-
«miento de las obras, direccion de los trabajos, prevencion
«de sus materiales, y demas anexo á este encargo, no
«deberán mezclarse en hacer contratos con los operarios,
«facilitarles algunas cantidades con el titulo de ganan-
«cia, percibir parte de los jornales de los aprendices,
«tener en los obradores depósitos de dinero destinados pa-
«ra la fiesta de algun Santo, hacer para los mismos fi-
«nes algunas rifas de alhajas, ni presentar capacachs en
«los dias de pagamento para exigir limosnas, pues to-
«dos estos son abusos que absolutamente prohibo, y mo-
«tivos para que los operarios se distraigan de sus res-
«pectivas obligaciones, y cesen en las obras todo el
«tiempo que duran estas operaciones: lo mismo se ha de
«entender con los obrageros que se exerciten en estos par-
«ticulares; y si se averiguare contravencion en qualquiera
«de estos puntos, serán castigados unos y otros con el des-
«cuento de diez jornales, ó mayor pena segun la entidad
«del caso.

40. ART. XXIII. «Ningun individuo de Maestranza po-
«drá separarse del trabajo para representar quejas, ni agran-
«vios al Ingeniero Comandante ó de Detall, ni practicar
«otras solicitudes personales, pues esto deberán ejecutarlo
«en las horas de descanso; y al que incurra en esta falta
«(aun quando para ella haya obtenido licencia de sus Ca-
«pataces) se le hará el descuento de jornales, prevenido en
«el artículo XX.

Arsenales.

41 ART. XXIV. «Si no obstante las prevenções del artículo primero de estas Leyes para el buen orden que ha de observarse en las listas diarias se notare que algun operario en la revista de pagamto responde por otro, cobrando indebidamente los jornales que no le pertenecan, devolverá la cantidad que hubiere recibido, será puesto en arresto por ocho dias, y se le despedirá del servicio; y el que interrumpiere el orden con palabras, u otras acciones impropias del respeto que merece aquel cargo, será arrestado y despedido, si reincidiere.

42 ART. XXV. «Conchuidas las revistas de los pagamtos procurarán los Maestros mayores, Capataces y Cabos dirigir sus individuos en los trabajos, sin permitir se extravíen y retarden en volver á emprenderlos; pues por esta falta sufriran los Maestros mayores, Capataces, Cabos, &c. la pena de quedar reducidos á simples operarios, como inútiles para mandar y hacerse obedecer; y á los que se extraviasen, se les descontarán doce jornales.

43 ART. XXVI. «No permitirán los Maestros y Capataces de las Fabricas de Xarcia y Lonas, que sus operarios y aprendices se separen de sus respectivos talleres hasta la hora establecida en que hayan de retirarse á sus casas: lo mismo se entenderá en los trabajos que se hacen por tareas para precaver de este modo los daños que originan fuera de la vista de sus inmediatos Superiores; de forma, que si se notare en los Maestros ó Capataces, desidia, tolerancia ó disimulo, serán estos castigados con el descuento de diez jornales y aquellos con los escudos que pertenecan á diez dias de su respectivo goce; y mando á los dichos Maestros mayores, que quando dirijan juntos á sus individuos con el pase que es costumbre, reconozcan antes de salir de los Arsenales si se ha introducido algun operario que no sea de las Fabricas; y si lo advirtieren le impedirán la salida, dando parte inmediatamente, pues de lo contrario sufriran el descuento prescripto en este artículo.

44 ART. XXVII. «Los Capataces de Hiladores y Rastilladores quando se separan ó faltan al trabajo los operarios por algun incidente, darán precisamente parte al Ingeniero, notificando el estado en que quedó la obra ó tarea, y la porcion de cañamo que existe para po-

der conocer si hay falta de este género; y no executándolo, se les castigará con la pena que declara el artículo antecedente.

45 ART. XXVIII. «Finalizadas las piezas de tejidos, deberán los mismos operarios que las han trabajado conducirlas al sitio destinado para medirlas, y enterados del número de varas, las llevarán al almacén general para hacer la efectiva entrega; y antes de principiarse otra tela presentarán al Maestro mayor la pua, peynes, y todo el despojo sobrante de la antecedente, pues por la desidia de no acudir por tramas, echan mano á la que les quedó, mezclándola con otra clase, de que resulta hacerse malos tejidos, y si no lo practican sufriran el descuento de seis jornales.

46 ART. XXIX. «Estando comprendidos en la clase de Maestranza los Maestros mayores, Contramaestres y Ayudantes de construcción y debiendo por su instituto, y empleos dar exemplo á los demas operarios sus inferiores, se presentarán en sus destinos á los toques de campana, permaneciendo en los trabajos hasta que se haga señal para dexarlos, y solo por indisposición ú otro motivo muy forzoso podrán separarse de los trabajos, y salir de los Arsenales, en cuyo caso manifestarán al Ingeniero el incidente para que se lo permita, dándoles por escrito la licencia correspondiente, porque de otro modo se les castigará con el descuento de seis escudos; y en caso de reincidencia los despedirá del servicio el Ingeniero General (á quien solo compete), precedido el aviso, que al efecto le comunicará el Ingeniero Comandante del Departamento; y en uno y otro caso se notará en sus asientos.

47 ART. XXX. «En los exámenes que practiquen los Maestros mayores y Contramaestres de Construcción por orden del Ingeniero para informar de la suficiencia de los operarios admitidos en las vacantes sin jornal determinado, procederán con legalidad y pureza, sin faltar á la verdad; pues de esto se sigue el estar los Arsenales con crecido número de inhabiles, y por la falta de esta observancia se les considerará comprendidos en la pena prevenida en el artículo anterior; ó mayor, si se justificare haber sido sobornados, pues en este caso, quedarán desde la primera vez despedidos del servicio.

Arsenales.

48. Art. XXXI. »Dependiendo principalmente la reforma de tantos abusos, daños y faltas que cometen las Maestranzas en orden á los trabajos y necesaria economía de la fidelidad y vigilancia de los Maestros mayores, Capataces y Cabos, que como mas inmediatos en la asistencia de ellos tocan mas de cerca los defectos de sus individuos, deberán dar luego parte al Ingeniero de todos los que advirtieren en los operarios, con particularidad de los explicados en estas leyes penales; y de no ejecutarlo con puntualidad, aplicándose cada uno á la exacta investigación de ellos, se les despedirá para siempre de mi Real servicio.

49. Art. XXXII. »Quando alguno de los individuos de Maestranza destinado en mis Arsenales cometiere en ellos sobre los trabajos delitos criminales, procederá el Ingeniero de Detall á su arresto, y al de los demas que resultaren cómplices, dando parte al Capitán General del Departamento, que es á quien privativamente pertenece el conocimiento de tales causas, como Gefe principal de la jurisdiccion de Marina en los expresados Arsenales.

50. Art. XXXIII. »El operario que al salir de los Arsenales extraxere baston, palo ó astilla, por pequeña que sea, se arrestará en la misma puerta, dando parte al Ingeniero para que le haga descomiar el jornal por cada vez que incurriere en ello; pero si el operario por razon de inválido le fuere preciso el baston ó muleta, obtendrá por escrito el permiso del Comandante de Ingenieros, con cuyo requisito le será licito su uso.

51. Art. XXXIV. »Igual castigo sufrirá el operario á quien se le encuentre en la salida de los Arsenales qualquiera pieza de herramienta, aunque sea suya, por chica que sea, y urgente el motivo que pretexto para ello; pues quando le tenga con legitimidad, podrá extraerla en fuerza del pase que señala la Ordenanza.

52. Art. XXXV. »El Maestro mayor, Capataz ó Cabo á cuyo cargo esté un ramo de obra que empleare mas de un individuo en solicitud de las maderas, fierros ó cosa semejante, que han de surtir á los demas para la Fábrica de un baxel en construcción, carena,

«taller, obrador, &c. será castigado con el descuento de quince dias de su respectivo haber; pero si fueren tales las circunstancias de extraordinaria actividad, número crecido de trabajadores ó dificultad de verificar el apresto de dichos materiales, podrán extenderse á mas número, precediendo papeleta del Ingeniero á la Comisaría, que especifique estos motivos, y en cesando han de tomar las herramientas los tales operarios.

53. Art. XXXVI. »Si en las construcciones ó carenas se extropearan algunos Individuos, de forma, que puedan trabajar en hacer cabiliones, toxinos, espiriches u otras menudencias necesarias á las mismas obras, podrán los Maestros mayores, Capataces ó Cabos ocupar en estas manufacturas á esta clase de Individuos mientras obtienen sus inválidos; pero si se notare abuso en esta práctica, ya porque los individuos lastimados no puedan hacer este trabajo, ó porque muchos haraganes tomen este efugio para estar sentados á cubierto, y ociosos, se impondrá al Maestro mayor, Capataz ó Cabo encargado de la obra, el descuento de diez dias de su haber por cada individuo que haya destinado en estos términos.

54. Art. XXXVII. »Aunque la imposicion de las penas que señalan estas leyes es privativa del Comandante de Ingenieros del Departamento, avisado de sus Subalternos, y que por su empleo debe aplicar todo esmero en su observancia, no obstante, como quiera que á todos debe regir el mismo espíritu de zelo por mi Real servicio, doy facultad al Subinspector de Arsenales, al Comandante propietario de ellos, al Comisario de Astillero, al de Depósitos y Fábricas, y al Interventor de mi Real Hacienda para que puedan imponer las penas aqui señaladas á todos los individuos de Maestranza á quienes comprehenden, con la precisa obligacion de comunicarlo por escrito al Derall de Ingenieros, para las notas que han de fixarse en los asientos y gobierno particular de los trabajadores.

55. Art. XXXVIII. »El Oficial de Guerra que tuviere comision en el Arsenal, y los del Ministerio con igual motivo, que vieren á los individuos de Maestranza de las clases expresadas, así mayores, como subalternas, cometer faltas contra lo prevenido en los anteriores ar-

Arsenales.

«títulos; mandará arrestar al contraventor, pasando noticia al Ingeniero de Detall del arresto por la falta cometida: el Ingeniero le contestará á continuación en el papel de aviso que le haya dado con su firma entera de quedar enterado; y el Oficial que imponga la pena pasará el citado papel al Comisario á quien corresponda, á fin de que lo note y no haya altercados al tiempo de las confrontaciones de jornales: el Oficial dará parte á su Gefe despues que haya practicado lo antecedente, para que este pueda examinar si el operario ha sido justamente castigado con arreglo á estas leyes: el Comisario dará una certificación del parte que reciba del Oficial, para que en todo tiempo pueda averiguarse si se llevó á debido efecto el castigo; y en caso de que se haya faltado á la imposición siendo justa, mando que al que lo haya embarrizado se le descuenten quatro meses del sueldo que disfrute, si los tuviere devengados, ó los primeros que devengare, sin otro recurso que el de la Via reservada de Marina, debiendo ser de la inspeccion del Comandante del buque y sus subalternos (en los baxeles armados á donde vayan á trabajar las Maestranzas) zelar que cumplan con sus obligaciones, é imponerles las penas que señalan estas leyes en las infracciones referidas en ellas, arreglándose para su verificación á lo que expresa este artículo.

56 ART. XXXIX. «Quando fuera de mis Arsenales ó Departamentos sea necesario ocupar algunos operarios en obras de mi servicio, estarán sujetos á estas mismas leyes penales, con referencia al Oficial Ingeniero, Contramaestre ó Maestro mayor que los mande, y al Comisario ó Interventor de la Real Hacienda que corra con la cuenta y razon de dicha empresa.

57 ART. XL. «Todas las penas impuestas en estas leyes obligan desde su publicacion dentro de mis Reales Arsenales, quedando en su fuerza y vigor las anteriores Ordenanzas y órdenes para los demas delitos no expresados; y de quanto comprehenden, se entenderá á todos los Individuos de Maestranza, leyendoselas á los que entraren nuevos, y fixandolas despues de su notoriedad en los parages mas publicos de ellos, para que ninguno pueda alegar ignorancia. Tendreis-

«lo entendido, y expedireis las órdenes correspondientes para su cumplimiento. Señalado de la Real mano en San Lorenzo á 29 de Octubre de 1785. A Don Antonio Valdés.

58 Estas leyes penales se comunicaron por la Via reservada de Marina á todos los Tribunales del Reyno para su conocimiento, y por el Supremo Consejo de Castilla se expidió Real Cédula en 27 de Agosto de 1786 (1) del modo que manifiesta la nota de abaxo, por la qual se previene ha de quedar expedita la jurisdiccion Real Ordinaria para el castigo de los dependientes empleados en los referidos Arsenales de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometan delitos que no tengan conexon con los destinos y trabajos de los empleados dentro de sus respectivos talleres.

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Real Céd. de 27 de Agosto de 1786 mandando cumplir la Ordenanza de las leyes penales establecidas para arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometan delitos que no tengan conexon con los destinos y trabajos de los empleados dentro de sus respectivos talleres.

«Audi tunc el Real Decreto de 29 de Octubre de 1785, que establece las leyes penales, y queda copiado anteriormente, por lo qual se omite insertarlo, y concluye esta Cédula.

Vista en el mi Consejo la citada Ordenanza y leyes penales, y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expuso el mismo Fiscal, por Decreto de 3 del corriente mes acordó expedir esta mi Cédula, por la qual se manda á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais las Leyes penales que he establecido para el arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina; y en lo que os correspondan las guardéis y hagais guardar, cumplir y executar sin contraventuras, ni permitir se contravenga á su disposicion en manera alguna, entendiéndose quedar, como quiero que quede, preservada y expedita la jurisdiccion Real para el castigo de los dependientes y empleados en los referidos Arsenales y Maestranzas de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometan delitos que no tengan conexon con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres: que así es mi voluntad, &c. Dada en San Ildefonso á 27 de Agosto de 1786. YO EL REY. — Yo Don Manuel de Aizpura y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Real Céd. de 27 de Agosto de 1786 mandando cumplir la Ordenanza de las leyes penales establecidas para arreglo de la Maestranza en los Arsenales de Marina.

Auxilio.

59 Estas penas comprehenden tambien á los operarios que se emplean fuera de los Arsenales ó Departamentos, como está prevenido en el artículo XXXIX. del Real Decreto anterior; y á consecuencia de esto declaró el Rey por Orden de 19 de Diciembre de 1785 (1) comprehendian á los operarios que se hallaban empleados en los trabajos de los montes de Aranda de Duero en contestación á una pregunta que sobre esto hizo á la Via reservada de Marina el Ingeniero Don Diego Contador, encargado de aquellas obras.

AUSENCIA DEL MARINERO DE SU DOMICILIO EN AÑO QUE LE TOQUE DE SERVICIO. «El Marinero que se ausentare en el año en que le toque de servicio, de suerte que no esté proaro, ó en lugar conocido para ser empleado como le mandaren, será condenado á hacer tres campañas consecutivas de Europa en los baxeles de mi Armada, la primera con medio sueldo, la segunda con los dos tercios, y la tercera con el sueldo entero de la plaza que sirviere segun su pericia.

AUXILIO A LA DESERCIÓN. Véase la voz Desercion en estas penas.

AUXILIO DE REO PRÓFUGO. «Los Oficiales de Guardia estarán obligados á asegurar y mantener en buena custodia á los delinquentes, pena de que si faltaren serán privados de sus empleos, y si justificare haber procedido la falta de inteligencia ó descuido de los Sargentos, Cabos ó Soldados de Guardia, quedarán los Oficiales libres de cargo, y aquellos se sentenciarán

Ordenanza de Matricula art. 59.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 23.

Resoluc. de 19 de Diciembre de 1785 (1) El Ingeniero Don Diego Contador, encargado de los trabajos de Diciembre que se ejecutan en los montes de Aranda de Duero preguntó en 14 de Diciembre de 1785, si los operarios que se emplean en aquellos rano, que los trabajos deben gozar de las ventajas que previene el Real Monte pío que trabajan de 17 de Setiembre de este año, y si les comprehenden los castigos de las Leyes penales de 29 de Octubre del mismo, y se le respondió con la orden siguiente: Contesto á la carta de Vm. de 14 del corriente, previniéndole, que todos los que sean operarios del Departamento están comprehendidos en las gracias del Monte pío é Inválidos; pero no los eventuales; pero todos deben en general estar sujetos á las Leyes penales. Dios guarde. &c. Madrid 19 de Diciembre de 1785. Antonio Valdiés. Señor Don Diego Contador, Ingeniero hidráulico encargado de los trabajos de Aranda de Duero.

nán á la misma pena que correspondia al crimen de que estaba indiciado el prisionero en caso de haber contribuido á su fuga, ó permitiéndola por tratos ó dolo; pero si hubiere sido por pura omision ó negligencia arbitrará el Consejo el castigo de que sean dignos.

AUXILIO Ó ABRIGO DE QUALQUIER DELITO. «El Soldado ú hombre de mar convencido de haberse hallado presente á un crimen á bordo, ó que viéndole cometer no hubiere avisado ó gritado á la Guardia para embrazar su execucion, será castigado con seis años de destierro al Arsenal, mas ó menos, segun la entidad del delito.

AUXILIO Á LA JUSTICIA. Véase esta voz en las penas del Ejército, porque la obligacion de dar auxilio comprehende igualmente á la Tropa de Marina.

B

BANDOS DE LOS COMANDANTES GENERALES.

Estos Gefes tienen autoridad de promulgar Beneditones imponiendo penas á ciertos delitos, como lo denotan los siguientes articulos de la Ordenanza de la Real Armada.

2 «Considerando que pueden ocurrir diversos casos no prevenidos en estas Ordenanzas, concernientes á la disciplina militar, exactitud del servicio y acierto de las operaciones en que sea indispensable que los Comandantes no carezcan de la facultad de juzgar delitos que requieran pronto ejecutivo castigo, y de cuya impunidad pudieran resultar conocidos perjuicios á mi servicio, concedo á dichos Comandantes Generales, que examinadas las circunstancias maduramente, y con consulta de los Oficiales generales ó particulares sus subalternos, de cuya integridad y prudencia tengan conocidas pruebas, impongan la pena que pareciere correspondiente á los delitos que pretendan atajar.

3 «Para que lleguen á noticia de todos las penas conminadas por los Comandantes Generales contra los cómplices en estos crímenes extraordinarios, se publi-

Id. trat. 5. tit. 4. art. 2.

Id. art. 78.

Id. art. 79.

Bandos.

«cará bando con toda formalidad, pasando el Mayor General á bordo de cada navío, en el qual convocada toda la Tripulacion, se leerán en alta voz, que repetirá un Tambor, y se fixará copia al pie del palo mayor.

Ordenanza de la Armada. trat. 5. tit. 4. art. 80.

«Los bandos así publicados tendrán la misma fuerza que si expresamente estuviesen insertos en estas Ordenanzas, y los que despues de su publicacion no quebrantaren ó incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, serán procesados en el modo ordinario, y citados al Consejo de Guerra, por el qual se aplicará la pena contenida en los citados bandos.

BAQUETEADOS. Los Soldados de los Batallones de Marina que sufren este castigo por robo de Arsenales permanecerán sirviendo en sus Cuerpos con arreglo á la Real Orden de 14 de Marzo de 1785 (1); pero no los que por otros delitos pasaren las baquetas, como se refiere de esta misma resolusion.

BARRENAR PIPA DE VINO. Véase *Robo cometido á bordo.*

Id. trat. 6. tit. 1. art. 2a.

BLASFEMOS. A los que blasfemaren á bordo de los baxeles de Guerra, se les pondrá una mordaza ó otra señal infamante, y se les quitará un mes de racion de vino, y si reincidieren en muchas veces les pondrán en Consejo de Guerra, y se les atravesará la lengua con un hierro ardiendo.

BORRACHO. Véase *Embriaguez* en estas penas de Marina.

Resoluc. de 14 de Marzo de 85 para que continen el servicio en los Batallones de Marina los que sufren baquetas por robo en Arsenales.

(1) Exemo. Señor: «Ha sido de mucho aprecio para el Rey el honrado modo de pensar de los individuos de la primera Compañia del octavo Batallon de Marina, que manifiestan en la solicitud que hacen para que se excluya del Real servicio al Soldado Juan N. que sufrió baquetas por haber cometido el delito de hurto en Arsenales; pero teniendo S. M. mandado, como excepcion á la regla que se observa en el Ejército, y dichos Batallones de Marina conforme á Ordenanza, los robos de Arsenales, con el fin de que los mismos Soldados se reelen mutuamente para evitar que entre ellos haya uno que pueda restorjar á los demas, deberá el expresado Juan N. continuar en su Compañia con arreglo á la Real Orden de 19 de Setiembre anterior que V. E. cita en su carta núm. 187. Dios guarde, R. E. El Pardo 14 de Marzo de 1785.— Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Caba, Capitan General de la Armada.

C

CAPITANES MERCANTES. Véase *Embarcaciones mercantes.*

CASADOS DOS VECES. Véase el Diccionario del Ejército.

CASAMIENTO SIN LICENCIA. En la Ordenanza general de la Armada hay las siguientes penas para los que se casen sin la correspondiente licencia.

1. «Se prohibe á todo Oficial de la Armada, ba- Id. trat. 2. tit. 20 la pena de privacion de empleo, y de que no se- 6. art. 35.

«rá admitido mas en el servicio, se case sin licencia del Rey, que deberá pedir por mano del Comandante General del Departamento ó Esquadra en que estuviere empleado, y este no admitirá instancia alguna sobre estas materias sin tener noticias ciertas de la moralidad de la persona con quien solicite contra matrimonio; de la que ha de remitir justificado informe; y si alguno incurriere en este delito, le privará el Comandante de su empleo sin esperar orden del Rey para ello.

2. «Ningun Guardia Marina podrá contraer matrimonio, y al que lo hiciere se le excluirá publicamente del servicio en presencia de la Compañia, notándose su exclusion en su asiento, sin que para ello se espere orden del Rey, y ademas se le pondrá en arresto, y dará el Comandante cuenta á S. M. por si resolviera aplicar mayor castigo.

3. «Se prohibe á todo Sargento, Cabo de Esquadra, Id. trat. 8. tit. 10. art. 23. «Tambor y Soldado de los Batallones de Marina se case sin tener licencia por escrito de su Comandante, y aprobada del Inspector, que no la concederán sin muy graves causas, y el que contraviniere á esta prohibicion será puesto por último Soldado de la Compañia, y obligado á servir perpetuamente, aunque se haya empeñado en el servicio por tiempo limitado.

4. Este artículo está derogado por Real Orden comunicada al Ejército y Armada en 28 de Noviembre de 1775, de que se hace mencion en el §. 334 del primer tomo por la qual los contraventores deben su-

Bandos.

«cará bando con toda formalidad, pasando el Mayor General á bordo de cada navío, en el qual convocada toda la Tripulacion, se leerán en alta voz, que repetirá un Tambor, y se fixará copia al pie del palo mayor.

Ordenanza de la Armada. trat. 5. tit. 4. art. 80.

«Los bandos así publicados tendrán la misma fuerza que si expresamente estuviesen insertos en estas Ordenanzas, y los que despues de su publicacion no quebrantaren ó incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, serán procesados en el modo ordinario, y citados al Consejo de Guerra, por el qual se aplicará la pena contenida en los citados bandos.

BAQUETEADOS. Los Soldados de los Batallones de Marina que sufren este castigo por robo de Arsenales permanecerán sirviendo en sus Cuerpos con arreglo á la Real Orden de 14 de Marzo de 1785 (1); pero no los que por otros delitos pasaren las baquetas, como se refiere de esta misma resolusion.

BARRENAR PIPA DE VINO. Véase *Robo cometido á bordo.*

Id. trat. 6. tit. 1. art. 2a.

BLASFEMOS. A los que blasfemaren á bordo de los baxeles de Guerra, se les pondrá una mordaza ó otra señal infamante, y se les quitará un mes de racion de vino, y si reincidieren en muchas veces les pondrán en Consejo de Guerra, y se les atravesará la lengua con un hierro ardiendo.

BORRACHO. Véase *Embriaguez* en estas penas de Marina.

Resoluc. de 14 de Marzo de 85 para que continen el servicio en los Batallones de Marina los que sufren baquetas por robo en Arsenales.

(1) Exemo. Señor: «Ha sido de mucho aprecio para el Rey el honrado modo de pensar de los individuos de la primera Compañia del octavo Batallon de Marina, que manifiestan en la solicitud que hacen para que se excluya del Real servicio al Soldado Juan N. que sufrió baquetas por haber cometido el delito de hurto en Arsenales; pero teniendo S. M. mandado, como excepcion á la regla que se observa en el Ejército, y dichos Batallones de Marina conforme á Ordenanza, los robos de Arsenales, con el fin de que los mismos Soldados se reben mutuamente para evitar que entre ellos haya uno que pueda enseñar á los demas, deberá el expresado Juan N. continuar en su Compañia con arreglo á la Real Orden de 19 de Setiembre anterior que V. E. cita en su carta núm. 187. Dios guarde, R. E. El Pardo 14 de Marzo de 1785.— Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Caba, Capitan General de la Armada.

C

CAPITANES MERCANTES. Véase *Embarcaciones mercantes.*

CASADOS DOS VECES. Véase el Diccionario del Ejército.

CASAMIENTO SIN LICENCIA. En la Ordenanza general de la Armada hay las siguientes penas para los que se casen sin la correspondiente licencia.

1. «Se prohibe á todo Oficial de la Armada, ba- Id. trat. 2. tit. 20 la pena de privacion de empleo, y de que no se- 6. art. 35.

«rá admitido mas en el servicio, se case sin licencia del Rey, que deberá pedir por mano del Comandante General del Departamento ó Esquadra en que estuviere empleado, y este no admitirá instancia alguna sobre estas materias sin tener noticias ciertas de la moralidad de la persona con quien solicita contra matrimonio, de la que ha de remitir justificado informe; y si alguno incurriere en este delito, le privará el Comandante de su empleo sin esperar orden del Rey para ello.

2. «Ningun Guardia Marina podrá contraer matrimonio, y al que lo hiciere se le excluirá publicamente del servicio en presencia de la Compañia, notándose su exclusion en su asiento, sin que para ello se espere orden del Rey, y ademas se le pondrá en arresto, y dará el Comandante cuenta á S. M. por si resolviera aplicar mayor castigo.

3. «Se prohibe á todo Sargento, Cabo de Esquadra, Id. trat. 8. tit. 10. art. 23. «Tambor y Soldado de los Batallones de Marina se case sin tener licencia por escrito de su Comandante, y aprobada del Inspector, que no la concederán sin muy graves causas, y el que contraviniere á esta prohibicion será puesto por último Soldado de la Compañia, y obligado á servir perpetuamente, aunque se haya empeñado en el servicio por tiempo limitado.

4. Este artículo está derogado por Real Orden comunicada al Ejército y Armada en 28 de Noviembre de 1775, de que se hace mencion en el §. 334 del primer tomo por la qual los contraventores deben su-

frir las mismas penas que los individuos del Ejército.

Ordenanza de
la Armada. trat.
p. tit. 9. art. 17.

6. Los Condestables, Cabos y Artilleros de Mar-
na que contraxeren matrimonio sin licencia por escri-
to del Comisario General, serán depuestos de sus em-
pleos, y pasarán á últimos Ayudantes de la Brigada;
y si lo hubieren executado con personas indignas, se-
rán despedidos del Cuerpo, y condenados á asistir
cuatro años á los trabajos del Arsenal.

7. Por Real Orden de 18 de Octubre de 1762 re-
solvio el Rey, que no estando comprendida la cla-
se de Maestros de Xarica en las Ordenes expedidas al
Ejército y Marina prohibiendo los casamientos sin Real
licencia, cuiden los Intendentes de que estos individuos
no los hagan indignos, y que si se casan sin pedir, ni
obtener su permiso los suspendan de sus empleos; cu-
ya Real Orden se circulo á los Departamentos.

8. Despues de la publicacion de la Ordenanza ge-
neral de la Armada se expidió la Ordenanza de 30 de
Octubre de 1760 sobre pena á Oficiales y Sargentos
que se casen sin licencia, que queda copiada en la pa-
gina 328 del primer tomo, y debe tenerse muy pre-
sente, no solo quanto alli se previene, sino lo ex-
puesto en el Diccionario del Ejército para los Ofi-
ciales, Sargentos, Cabos y Soldados de él en las voces
*Casamiento sin licencia, sin la concurrencia de las Párra-
cos Castrenses, sin el asenso paterno, y castamiento de Ofi-
cial fingiendo el dot de la muger*, porque todo lo que alli se
previene comprende tambien á los individuos de la Real
Armada.

Id. trat. 5. tit. 4.
art. 45.

**CABO DE ESQUADRA DE LUCES QUE NO CUIDA
DE LO PREVENIDO A BORDO.** El Cabo de Es-
quadra de luces que llevaré alguna á la bodega, dis-
pensá á otro qualquier parage del Navio sin orden
del Oficial ó Sargento de que debe, sacándolas fuera del
navio, ó fiándolas á otro, será castigado con quatro
años de galeras ó seis de destierro en Arsenales.

Id. trat. 5. tit.
art. 37.

CENTINELA A BORDO. Todo Soldado que estando
de centinela á bordo permitiese encender luz sin or-
den del Oficial, Sargento ó Cabo de guardia, se con-
denará á un mes de prision en grillos á pan y agua.
Tengase presente lo prevenido en la nota de la voz *Fu-
mar*.

CENTINELA que estando á bordo abandonare su puesto sin Id. trat. 5. tit.
orden del Cabo de Esquadra que le haya entregado 4. art. 42.

ó de otro que conoza ser de la guarnicion, será pa-
nsado por las baquetas, y condenado á quatro años de
destierro al Arsenal; pero si el abandono fuere mal-
icioso con el fin de facilitar desercion ú otro desorden,
será pasado por las armas.

CENTINELA que á bordo viendo arrojarse gente al agua ó Id. art. 43.

desatracar Embarcacion sin presencia ni orden del Oficial,
Sargento ó Cabo de guardia no diere parte pronta-
mente, ó disparare la arma, será sentenciado á ocho
años de Galeras; pero si lo hubiere disimulado por
trato, será pasado por las armas.

CENTINELA que estando en el Arsenal no practicare la
propia diligencia en iguales casos, tendrá la misma
pena que expresa el §. antecedente.

CENTINELA que en tierra enemiga ó estando su baxel cer- Id. art. 44.

ca de enemigos se hallare dormida, se destinará á Ga-
leras por diez años, y la que hubiere faltado al cum-
plimiento de lo que se le haya mandado, se pondrá
luego en prision; y si se averiguare haber procedido
á la falta de trato, será pasado por las armas.

CENTINELAS de los fogones, y las que tengan consigna- Id. art. 45.

das luces que permitiesen desórdenes con ellas, ó con
el fuego de que pueda resultar incendio, serán condena-
dos á Galeras, segun el riesgo á que haya expues-
to su descuido ó tolerancia; y la misma pena tendrá
la centinela de la puerta de Santa Barbara que per-
mitiere sin orden introduccion de luz de facil con-
bustion.

CENTINELA que sin licencia del Oficial de guardia permi- Id. art. 46.

tiere se saquen del navio pertrechos, municiones u otros
géneros pertenecientes á los navios de la Armada, se-
rá condenado á galeras.

CENTINELAS que permitiesen salir del navio gente de Id. art. 47.

Guerra ó de mar sin licencia del Oficial, serán pues-
tos en prision por el tiempo que determinare el Co-
mandante; y si de esto hubiere resultado desercion,
serán condenados á ocho años de Galeras, y si se
verificare haber procedido por trato, serán pasados
por las armas.

COBARDIA. El Sargento, Cabo ó Soldado de Infantería ó Id. art. 25.
Artilleria, el Oficial de mar ó Marinero de todas clases
Tom. IV. Aa

que estando en baxel empeñado en combate desamparare cobardemente su puesto con el fin de esconderse, será condenado á muerte.

Ordenanza de la Armada. trat. 3. tit. 3. art. 3.

COMBATIR CON BANDERA FALSA. Ningun navio de la Armada hará, ni recibirá saludo sin su propia bandera, ni combatirá con bandera falsa, pena de privacion de empleo al Oficial que le mande, y de mayor castigo si conviere.

Id. trat. 6. tit. 4. art. 12.

COMERCIAL EN BUQUES DE LA REAL ARMADA. Se prohibe á todos los Oficiales generales y particulares, Ministros y demas gente de la Armada todo género de comercio por no ser correspondiente á su profesion, especialmente al de embarcar por alto, y fuera de registro mercaderías, géneros ó frutos, así á la ida á América en Flotas, Galeones, Azogues, Esquadras ó Baxeles sueltos, con sus tornavijas á Europa, pena de que ademas de la confiscacion de los géneros serán suspensos de los empleos, y castigados segun lo importante del Comercio ilícito en que se hubieren mezclado.

2. Aunque en el artículo 14 del tit. 4. trat. 6. de la Ordenanza general de la Armada se permitia á los Comandantes y Oficiales de los baxeles destinados á hacer viajes á América el embarcar para su rancho algunos géneros que eran libres de derecho en virtud de la guia, ó generalia que les daba el Presidente de la Contratacion en Cádiz á su embarco y desembarco, en el dia se halla derogado este artículo por Real Orden que se circuló á la Armada en 17 de Febrero del año de 1787 (1).

Ord. de 17 de Febrero de 87 prohibiendo, todo comercio á los Oficiales de la Armada, quitando las generalias, y aumentando los sueldos.

(1) Con fecha de 17 del corriente se ha comunicado por el Ministerio de Marina al Capitan General de la Armada la Real Orden del tenor siguiente:

»Dirijo á V. E. copia impresa y rubricada de mi mano del Decreto que se ha dignado el Rey expedir aumentando los sueldos de los Oficiales de la Armada, y suprimiendo la concesion de generalias y ranchos, con libertad de derechos, prescripta en el artículo 14 del tit. 4. trat. 6. parte primera de las Ordenanzas generales, menas, y aumento de sueldo, en virtud de la Oficalidad de Guerra, que solo debe tener por objeto puntual desempeño de sus obligaciones, empleando todo su zelo en cumplirlas, sin distraerse en negocios particulares, que al paso que le entibian, son ajenos del honor característico de un Militar, y respecto á que pueden vivir con mas desahogo con la delacion

y en 24 del mismo por la Via reservada de Indias al Presidente de la Contratacion, Virreyes y Gobernadores de aquellos dominios, por la qual prohibe el Rey todo género de comercio á los Oficiales de la Real Ar-

»de sueldos asignados, y el abono de mesa y criados quando se embarcan, y á que en los viajes á Indias disfruten el mismo sueldo á plata, espera S. M. que ningun Oficial faltará á la obligacion que le impone el art. 14 de los referidos titulo y tratado, y su propio honor, absteniéndose de todo género de comercio, sin mezclarse, ni aun por tercera persona directa, ni indirectamente en semejantes asuntos: con el propio objeto prohibe S. M. que los comensales embarcados en Europa con el correspondiente permiso para la administracion de mesa se desembarquen en los Puertos de Indias por ningun pretexto, pues todos se han de consumir en los mismos buques; y si por desarmo de estos ú otra urgentissima causa, fuere preciso, desembarcarlos, ha de solicitar el Comandante por medio de su Gete el correspondiente permiso del Superintendente de Real Hacienda, ó Ministro de ella á quien tocara para que véd las providencias que le parezcan oportunas en resguardo de los reales intereses; y si fuere preciso venderlos, se execute por los Ministros Reales con intervencion del Comandante á quien perteneciera para reintegrarle su importe; pues quiere S. M. que se observe con la mas rigurosa y absoluta exactitud, el mencionado artículo 12. Y en su consecuencia si á pesar de las justas reflexiones expuestas, y de lo que debe esperarse del honor y zelo de un Cuerpo tan distinguido, se diere el caso de que algun Individuo, olvidado de su empleo y circunstancias, incurriere en tales delitos, ó se le encontrara efectos embarcados á su nombre, ó al de otro, aunque haya sido con permiso y satisfaciendo los derechos Reales, quedará en el mismo hecho suspenso de su empleo y del sueldo de Marina, para que puesto por el respectivo Comandante General ó particular del buque, á disposicion del Superintendente de Real Hacienda, ó Jefe Subdelegado de Rentas, á quien correspondiere, se proceda por este á formalizar la causa con arreglo al artículo 13 de los citados titulo y tratado para que castigado al delincuente se mantenga flesa la estimacion de un Cuerpo que merece el Real aprecio. Todo lo qual me ha mandado el Rey comunicar á V. E. como lo hago, con el mas estrecho encargo á fin que circulándolo en la Armada para su mas puntual observancia, se leze exhaustivamente su debido cumplimiento, advirtiéndole á los Comandantes de buques, que la menor omision ó condescendencia le graduará S. M. digna de castigo, pues de su zelo depende en mucha parte evitar estos perjuicios, interesando en ello su propio honor, el de los individuos del Cuerpo, y sobre todo el Real servicio.

Esta soberana resolusion quiere S. M. se observe literalmente,

Comerciar en buques de la Real Armada.

mada, confirmando lo prevenido en el artículo 17 del mismo título, que arriba se ha copiado en atención al Real Decreto, expedido en 17 del mismo Febrero de 1787 (1), por el qual se dignó S. M. aumentar á los Oficiales de la Armada el sueldo en los términos que expresa respecto á que se les privaba del alivio de generales; y en esta Real Orden se impone la pena de suspensión de empleo, y privación de fuero al Oficial que contraviene á lo prevenido en ella se le encontraren mas efectos en su embarcacion que los precisos

Sig. la ord. de pnes en qualquiera contravencion ó disimulo en el asunto serán castigados con el mayor rigor, y separados irremisiblemente de sus empleos los que delinquieren en ellos. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, á los Oficiales de Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Febrero de 1787. El Marques de Sonora. Circular al Presidente de la Contratacion, Virreyes y Gobernadores de Indias.

Real Decreto (1) *Real Decreto aumentando los sueldos á los Oficiales de la Real Armada, y derogando el artículo XIV. del tit. 4. trat. 6. de las Ordenanzas generales de ella, que se cita en la antecedente reenumerando los sueldos á los*

Oficiales de Guerra de la Armada.

En consideracion á que los sueldos asignados á los Oficiales de la Real Armada en el ultimo Reglamento formado el año de 1738 no son suficientes para su decente manutencion, y á que por esta causa se les concedieron en el de 1748 los alivios de generales en viajes á Indias, conforme á lo prescrito en el art. XIV. del tit. 4. trat. 6. parte primera de las Ordenanzas generales, he venido en anular uno y otro, mandando que en adelante no se concedan generales, ni exención de derechos en los ranchos que se embarquen para América, con el correspondiente permiso del Presidente del Tribunal de Contratacion ó Ministro á quien tocare; y que desde primero de Abril próximo se asista mensualmente á los referidos Oficiales con los sueldos siguientes: Al Capitan General de la Armada, y á los de Departamento mil escudos de vellón; al Teniente General trescientos setenta y cinco; al Gefe de Escuadra doscientos cincuenta; al Brigadier doscientos; al Capitan de Navio ciento y cincuenta; al Capitan de Fragata ciento; al Teniente de Navio cincuenta y cinco; al Teniente de Fragata cuarenta; al Alferes de Navio treinta; y al Alferes de Fragata veinte y cinco. Tendrálo entendido para su cumplimiento, y pasareis copia de este mi Real Decreto á mis Secretarios de Estado, y del Despacho de Hacienda é Indias para su respectiva observancia. Señalado de la Real mano de S. M. En el Pardo 17 de Febrero de 1787. A Don Antonio Valdés.

para la manutencion del equipage. CONDESTABLES DE ARTILLERIA NO PUEDEN SER CASTIGADOS CON ESPADA, PALO, NI PALABRA INJURIOSA. Los Oficiales de Guerra tratarán á los Condestables de la Artilleria con buen modo, y en los casos en que convenga reprehenderlos ó aplicar castigo á sus faltas, no deberán excederse á injuriarlos, ultrajarlos de palabra ú obra, pena de suspensión de empleo. Y la misma atencion tendrán en castigar á los Cabos y Artilleros, no valiéndose del palo, sino en caso muy particular; cuyo punto zelarán mucho los Comandantes de los baxeles, contentiendo á los que en esto se propusieren.

CONDUCCION DE CARTAS A AMERICA QUE NO VAYAN DIRIGIDAS POR LOS ADMINISTRADORES DE CORREOS. En el art. 12. del tit. 1. trat. 4. de la Real Ordenanza de Correos Maritimos expedida en 26 de Enero de 1777 se prescribe el modo con que deben conducirse los pliegos á América por todas las embarcaciones, así de guerra, como mercantes que salgan de nuestros puertos para aquellos dominios, y las penas de privacion de empleo á los Oficiales, Comandantes de los buques, y la multa de quinientos pesos al Patron que no se arregle á lo prevenido en ella; y para la mas puntual observancia se expidió una Real Orden en 2 de Abril de 1784 (1), en la qual se explican las re-

(1) *Reglar que en execucion del art. 12. del tit. 1. art. 4. de la Real Ordenanza de correos Maritimos, expedida en 26 de Enero de 1777 quise S. M. se observen en la conduccion de cartas y pliegos por las embarcaciones de la Real Armada, del comercio, y de qualquiera especie ó clase que sean, desde los Puertos de estos Reynos á los de América y sus Islas, de uno á otro vly, y de aquellos á estos.*

El tenor del expresado artículo es el siguiente: «Prohibo á todas las Embarcaciones de Guerra, Mercantes y de otra qualquiera clase el que puedan llevar cartas sueltas, ni entregarlas por sí, ni en alguna parte de mis Indias, y para facilitar el Comercio, no solo por el Correo general, sino por todas las embarcaciones de guerra ó particulares que de España navegan para aquellos dominios de unos puertos á otros, ó regreso á España, mando, que en todas se remita caxon ó paquete de cartas, y que los Capitanes de mis baxeles de Guerra y los Patronos de los Mercantes den aviso á la Ad-

Tom. IV.

Da 3

Ordenanza de la Armada. trat. 9. tit. part. 24.

Ord. de 2 de Abril de 84 para que en todos los buques que salgan de nuestros puertos se lleven á América las cartas de la Administ. de correos; é imponiendo penas á los que faltaren á lo que en ella se previene.

Conduccion de cartas á América.

glas que deben observarse en estas conducciones, confirmandose las mismas penas, y la multa de once reales de vellon por cada carta que se halle en las embarcaciones fuera del caxon, ó paquete dirigido por la Administra-

Sig. la Ord. de 84 sobre conduccion de cartas á América.

cion de Correos quatro ó seis dias antes de su salida, donde se dirige, para que de este modo avisándolo al publico por carteles se pueda escribir y poner las cartas en via: bien entendido, que se ha de observar esta orden sin dispensacion alguna, y de lo contrario será suspendido de su empleo el Oficial que contraviere; y á los Patrones se les exigiran quinientos pesos de multa, ademas de pagarse por unos y otros el importe de las cartas que por su defecto no hubiesen quedado, constando el que fuere por certificacion del Administrador de sus Oficinas.

Para su mayor inteligencia y execucion ha tenido S. M. á bien prescribir las reglas siguientes:

I. Prohibe S. M. á todos los Oficiales y Tripulaciones de su Real Armada, y de las Embarcaciones empleadas en el comercio libre de España á Indias, y de unos puertos á otros en ellas, de cualesquiera especie ó clase que sean mayores ó menores, el que puedan conducir pliegos, ni cartas sueltas, ni entregarlas por sí ó los sujetos á quienes se dirijan en los puertos de América y sus Islas, ó en los de estos Reynos á su regreso.

II. Para que los Administradores de Correos en los puertos de esta Peninsula y de América puedan con tiempo equiparar ó encajonar la correspondencia que han de conducir todas las embarcaciones, como se ordena en el artículo citado, y avisar al publico, les pasará anticipadamente por escrito el Oficial que mandare el Real de Guerra, y el Capitan ó Patron de la Embarcacion mercante noticia del dia en que debe salir, y del Puerto de su destino para que de esta forma el publico se aproveche de la oportunidad; bien entendido, que los caxones ó paquetes de cartas los debe llevar todo cavo de carga, y sin accion de pedir nada por razon de esto.

III. El Patron de la Embarcacion si fuere Mercante ó la persona que diputare el Capitan de navio si fuere de S. M. se deberá poner de acuerdo con el Administrador de Correos del respectivo puerto para el dia, hora, y modo de recoger el caxon ó paquete, y dexar recibio ó conocimiento al Administrador.

IV. Cree S. M. que ningun Oficial de su Armada, ni otro Mercante se olvide de cumplir con este encargo por lo mucho que interesa su Real servicio, y el beneficio de la causa publica; pero si alguno de ellos contraviere, incurrirá en las penas prevenidas en el expresado artículo 12, aplicándose la multa de los quinientos pesos por terceras partes, á la Realta, Juez y Delator.

V. Manda S. M. que los Oficiales Reales, Administradores de Aduanas, Visitadores, Guardas y demas empleados en el resguardo de sus Rentas generales y Tabaco en los puertos de América y sus

cion de Correos, aplicándose estas multas á esta Renta, y aprehensores en los términos que en esta Real Orden se refiere.

CONTRAMAESTRES QUE NO APRONTEN LAS ANCLAS Y CABLES. «El Contramaestre que á la entrada de Puerto peligroso, ó con mal tiempo, ha- biéndosele dado orden de aprontar las anclas y cables no lo hubiere executado teniendo tiempo suficien-

Ordenanza de la Armada trat. 5. tit. 4. art. 33.

islas, y en los habilitados para el Comercio libre de Indias en esta Peninsula ó Isla de Mallorca y Canarias, hagan velar y zelar con el mayor esmero la observancia de esta Ordenanza, registren en el acto de vista á la entrada de las Embarcaciones en los Puertos, los bales, equipages de los Oficiales, Tripulaciones y Pasajeros, y aprehendan todas las cartas ó pliegos que hallaren fuera del caxon ó paquete dirigido por la Administracion de Correos en la forma establecida, recibiendo todas las que unos y otros manifestaren voluntariamente, en cuyo caso no debe resultar aprehension.

VI. Todas las cartas ó pliegos que se recojan las deberá llevar el Cabo ó Ministro del resguardo que nombre el Administrador ó Visitador á la Administracion de Correos; y tomadas razon por el Administrador de las que deban comitarse, se exigirá irrevocablemente, y sin otra formalidad de juicio al sujeto ó sujetos en cuyo poder ó bales se hallaron, once reales de vellon por cada carta ó pliego en los puertos de esta Peninsula ó Islas de Mallorca y Canarias, y ocho reales de plata en los de América y sus Islas, exceptuando solo de esta exaccion las cartas que se hallaren abiertas, y sean de precisa recomendacion ó credenciales para el sujeto que las conduce.

VII. Del importe total de las multas de tales cartas ó pliegos denunciados se aplicará la mitad á los aprehensores, y la otra mitad quedará á beneficio de la renta de Correos en las respectivas Administraciones; en donde se formará el correspondiente cargo; pero si el sujeto ó sujetos á quienes se hallaron las cartas ó pliegos las quisieren recoger para entregárselas á sus dueños, se le devolverán marcadas con el respectivo sello, pagando el importe que les correspondiese formar cargo á la Administracion de Correos; y de lo contrario cuidarán los Administradores de dirigirlas por el primer Correo á sus respectivos destinos para que allí se distribuyan á sus dueños, y se cobren los portes.

Y manda S. M. se observen invariablemente estas reglas por las personas que deben intervenir en su cumplimiento, y que se fijen trasladados de estas Reales resoluciones en los parages donde couenga al mismo fin para que nadie alegue ignorancia. El Pardo 2 de Abril de 1784. El Conde de Floridablanca. Se comunicó esta Real resolucion al Cuerpo de la Real Armada y al Ejército.

«te para ello, será condenado á muerte, si de esta falta resultare la pérdida del navio; pero aunque no se pierda, ni experimente el baxel notable avería, será sin embargo condenado á los trabajos del Arsenal por diez años.

CONTRABANDO. Véase esta voz, y la de *Defraudador de las Rentas Reales* en las penas del Ejército, que comprehenden y obligan también á los Individuos de la Real Armada.

2. Para evitar los contrabandos á bordo hay prevenido en la Ordenanza de la Armada lo siguiente:

3. «Los Comandantes de las Esquadras no embarcarán, que los Administradores de mis Rentas visiten los navios de guerra, en que les manifiesten tener sospecha de ocultarse géneros de contrabando, antes bien mandarán á los Capitanes les den el auxilio que merezcan, y no permitirán se les haga el mas leve insulto ó mal tratamiento.

4. Para los baxeles que se destinan á América hay prevenido lo siguiente:

5. «No se admitirá á bordo género alguno de cualquiera calidad que sea (fuera de los pertrechos regulares del navio) sin guía del Ministro á quien pertenecia darla; y este tendrá facultad de poner en cada baxel uno ó mas sujetos con el encargo de reconocer la legitimidad de las guías, y evitar introducciones fraudulentas; y á fin de que lo logren estarán obligados los Comandantes y Oficiales de guardia á dárles todo el auxilio de que necesitaren, pena de suspensión de empleo, y de mayor castigo, segun lo requiera el caso.

6. «Podrá también el expresado Ministro poner en los parages que juzgare convenientes barcos ó botes que reconozcan las embarcaciones menores que vayan ó vengan de los baxeles que se equipen para Indias, aunque sean de los propios baxeles u otros de la Armada, á cuya providencia, que mira únicamente á evitar el contrabando, no se opondrán los Comandantes, antes deberán concurrir á facilitarla, dando las órdenes correspondientes para que las lanchas y botes no repugnen pasar por la inmediacion de los barcos ó de registro.

7. «Del cuidado de los Ministros será estrechar sus

Ordenanza de la Armada tit. 4. tit. 4. art. 31. y 32.

Id. trat. 6. tit. 4. art. 8.

Id. art. 9.

Id. art. 10.

«órdenes á los Cabos de barcos y otros dependientes suyos para que en los actos de su inspeccion no cometan tropelia, ni fulten al decoro con que deben tratarse los Oficiales de la Armada á quienes prohibo tomen por su mano satisfaccion del agravo que pretendieren habérseles hecho en estos casos; pero si presentarán sus quejas á su Gete para que compruebas por él las circunstancias pida al Presidente ó Ministro á quien pertenezca la que fuere correspondiente.

8. «Si no obstante estas precauciones entendiere el Ministro encargado de este cuidado haberse introducido á bordo de algun baxel géneros de contrabando, podrá mandar visitarle, y reconocerle, pasando hoi á al Comandante del Departamento, quien destinará un Ayudante que acompañe á los que hubieren de hacer la visita para que no se ponga embarazo; y en caso de averiguarse, que algun Oficial haya concurrido activa ó pasivamente á la introduccion de los fraudes, será declarado suspenso del empleo por su Gete á la primera noticia que le pasare el Ministro, quien me dará cuenta para determinar el castigo, y si fuere Oficial de mar ó individuo de la guarnicion ó tripulacion, se entregará preso á disposicion del Ministro para que proceda contra él segun derecho.

9. «Para evitar la introduccion de géneros de contrabando podrán los Gobernadores y Oficiales Reales de América poner guardas á bordo de los baxeles, y en sus inmediaciones barcos que reconozcan todo lo que entre ó salga de ellos, del mismo modo que esto se practica en España, y visitar los navios, pero sin obligarlos á desarmar, ni alterar sus estibas, quando hayan de mantenerse prontamente para la navegacion, pasando anticipado aviso á su Comandante, á fin de que concorra con su orden á facilitar la visita.

10. «Ademas de estas prestaciones prevenidas en la Ordenanza general de la Real Armada tiene el Rey mandado por su Real Orden de 16 de Diciembre de 1760 (1) se observen algunas reglas prohibiendo á los

(1) En 16 de Diciembre de 1760 para evitar los contrabandos se ordenó á la Marina la Real Orden siguiente: Prohibe S. M. á todo Oficial de su Armada de cualquier grado declarar, lo que

Id. trat. 6. tit. 4. art. 11.

Id. art. 34.

Ord. de 16. de Diciembre de 60

Contrabando.

Oficiales ir á bordo de embarcaciones extranjeras, y estableciendo el modo con que por los Ministros del Resguardo debe hacerse el reconocimiento de los buques de guerra, del qual ninguno se exceptua, y se copia en la nota para inteligencia de todos.

debe practicar-se en los buques y botes para evitar el contrabando.

que sea, que vaya á bordo de ningún navio extranjero, ni en embarcación de los del Rey, ni en otra del país, debiendo el Comandante del Departamento (justificado que haya inobservancia en esa orden) poner en un Castillo, y suspender inmediatamente del empleo al que á esta haya faltado; y lo mismo practicarán los Intendentes con los Individuos de su jurisdicción.

Todo bote, lancha u otra embarcación de los navios del Rey, aun quando vengan en ella Oficiales estarán obligadas, si las llamasen las falúas del resguardo, á atracarse á ellas, permitiendo las registros á su satisfacción, siendo de la obligación de los Oficiales que en ellas se encuentren, no solo no impedir el registro, sino es tambien auxiliar los Ministros de Rentas, para que no experimenten la menor desatención de los Marineros.

No se permitirá que ningún bote, lancha, sereni, u otra embarcación de los navios de guerra, y de los Arsenales vayan á navios extranjeros, ni con el pretexto de proveerse de víveres para el consumo de las mesas, pues solo en el caso de necesario reconocer efectos que se compra para el servicio del Rey, ó de desembarcar los ya comprados podrán ir las embarcaciones que destine el Intendente, y precisamente con Oficial que precava todo contrabando, y siempre sujetos al reconocimiento de las falúas del Resguardo, pretendiendo tambien aviso al Superintendente ó Administrador de la Aduana para que pueda enviar el dependiente de Rentas que lo pareciere en el mismo bote para la verificación de lo que se extrae, y recobro de sus derechos.

El Comandante de Navio ó Navios de Guerra, que debe enviar el bote con el Oficial á reconocer las embarcaciones que entren en el Puerto, prevendrá al Oficial, que precisamente lo execute sin subir á ellas; y el Comandante del navio ha de hacer que regrese á su bordo, y que al atracar á él la lancha ó bote se registre con todo cuidado, y á los Marineros.

Si fuesen navios de Guerra en quienes no concurre el embargo no tener práctica, deberá atracar el bote, y subir el Oficial para cumplir con la curiosa atención que es costumbre; pero mandará que ningún individuo de la Tripulación se aparte de él; y por la contingencia de que en aquel intermedio cometan algun fraude, avisará quando vuelva al navio al Oficial de guardia, á fin de que antes de salir del bote envíe á reconocerle.

Aun con mas estrechas precauciones se ha de observar todo lo referido con los navios que regresen de la América. Y para con los de Guerra se ha de entender lo propio, permitiéndose solo que el ma-

11 Ha de tenerse por contrabando todo caudal que venga en las embarcaciones que de América regresen á España sin registrar, debiendo todas las cantidades pagar los derechos establecidos, libertándose de ellos el caudal procedente de sueldos y soldadas que venga

del yor, u otro Oficial, que haciendo sus veces vaya en la falúa del Comandante General y de su orden, á dar las que corresponden al Comandante del buque que entra, pueda subir á bordo á este Oficiante, y al de adquirir las noticias del estado en que llegan los navios, y circunstancias de su navegacion, mandando, que la falúa se separe hasta que él vuelva á embarcarse, y no embarcando en su regreso que sea registrada, como en general va prevenido.

De semejantes navios no se ha de permitir baxe á tierra ni dividio alguno, sea Oficial, Contrador, Maestro, Capellan u demias de la Tripulación, hasta el ultimo pago; basta que se practique el primer fondeo, concluida la descarga de la plata.

Las lanchas ó botes de los navios de Guerra que para remolque u otro auxilio necesiten los referidos de Individuos, han de ir con un Oficial cada uno responsable en el cuidado de que los Marineros no suban á bordo, y de hacer quando vuelvan á sus navios que se reconozcan el conducen algun fraude.

De los que se cometan durante la navegacion ses de corso u otra, serán responsables los Comandantes de los navios, pues no ofrece de mas minima dificultad el hacer reconocer el bote que ha ido á bordo de las embarcaciones ó embarcaciones que se encuentran, ni el que de ellas venga al propio navio, distinguiéndose solo la que sea de navio de Guerra con quien no debe seguirse esta orden, y si únicamente precaver que no introduzcan nada á su bordo.

Respectivo á todo lo prevenido para puertos y mar, se ha de poner el conato en tierra, á fin de precaver los contrabandos; y en la inteligencia de que si las personas de los mismos Oficiales han de ser exentas (como tampoco lo han sido) de ser registradas, pues recayendo regularmente esta práctica en solo los que fundadamente se conocen delinquentes, resulta mas indecoroso al mismo Oficial su mismo delito, que la comprobacion de él en tales términos, se auxiliará á todos los Ministros de Rentas, que con orden de su Superior, soliciten el reconocimiento de Casas, Cuarteles, Arsenales, Hospitales, y aun la misma Casa de los Oficiales, demandando practicarse por el que se halle en tales parages actualmente superior, sin esperar la orden del Comandante General, Intendente, u otro Oficiante, quando esta demora persuada al Ministro de las Rentas que pueda dar motivo á eludir sus diligencias; y por igual razon se advertirá su Comandante, ha de facilitar el Oficial en quien recae el mando en aquella coyuntura el reconocimiento del navio á los Ministros del resguardo, que con respectiva especifica orden del Superintendente

Contrabando. registrado de Indias, con ajuste de sus Ministros de la Real Hacienda, con arreglo á la Real Orden de primero de Mayo de 1785 (1), que se comunicó por la Via reservada de Indias á los Jueces de Arribadas de esta Península, por la qual declara S. M. las cantidades que pueden traer los Oficiales del Ejército, libres de derechos; y para su observancia en Indias se comunicó á aquellos Dominios con fecha de 21 de Abril de 1785.

12. Téngase presente lo que queda dicho en la voz *Comerciar en Buque de la Real Armada*, y la Real Orden que allí se copia, por la qual se prohibieron las generalas, y que en los baxeles de Guerra se lleven efectos, pues qualquiera cosa que no sea para la dotación del navio, se debe tener por contrabando.

13. Para evitar el contrabando en las costas de Cataluña se expidió una Real Orden en 15 de Abril de

Sig. la orden de Rentas vaya á aquella práctica, pues para mas seguridad de su 20 de Diciembre de 1785. Rentas intereses, no se ha de reparar en que fuese la debida cantidad de 60 sobria. cia del Comandante General, y su orden, por el mismo que es para evitar el contrabando. cultural preceda del Superintendente á él, porque puede haber motivos urgentes para prescindir de estos antecedentes, y siempre se ha de verificar, que nada difiere el allanamiento de los navios: todo lo qual prevengo á V. E. de orden de S. M. para su mas seguro cumplimiento, y á este fin lo haga notorio á todos los que estén sujetos á su jurisdicción. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Diciembre de 1786. El Baylo Fr. Don Julian de Arriaga. Se circulo á todos los Departamentos de Marina.

Ord. de 1. de Mayo de 1785. (1) El Rey se ha servido declarar, que el censual procedente de los señores y soldados de rentas en Indias que venga registrado con declarando el Jefe de sus Ministros de Real Hacienda de aquellos dominios, que censual que al no hayan satisfecho, es libre de pago de derechos; pero no lo de regreso de Indias que traigan los Individuos de Marina por producto de Indias es libre de derechos, ni otro motivo alguno. Y en quanto á Ordenes y Cuerpos del Ejército ha declarado S. M. que solo serán libres los foudos de estos, y las cantidades que señalan á aquellos las Reales Ordenes expedidas en 10 de Setiembre del año pasado de 1785, y en a del mismo mes de 1785, y se reducen á mil pesos al Teniente Coronel, quinientos al Capitan, y trescientos al Teniente, Subteniente y Capellan; dexando al arbitrio de los Jueces de Arribadas de los Puertos habilitados en esta Península para el comercio libre á Indias, regular las partidas menores de Sargentos, Cabos y Soldados. Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez primero de Mayo de 1785. Joseph de Galvez. A los Jueces de Arribadas.

1786 (1), por la qual previene S. M. las precauciones con que han de permitirse ir á los puertos extrangeros las embarcaciones que salgan del Principado.

CONTRAVENTORES A LAS BUENAS COSTUMBRES Y REGLAS DE POLICIA DE LOS BAXELES. »Para que la Marinería viva con alguna regularidad y disciplina, como conviene, sin dexarla abandonada á su albedrío, habrá un Cabo de guardia destinado en cada chaza que cuide de su aseo, limpieza, y buen orden, y de evitar quimeras y otros desórdenes, que se se le hará cargo.

2. »Procurará que todos los dias, ó los mas de ellos se peinen y aseen, reprehendiendo y castigando al desaseado, y quando hubiere alguno incorregible dará aviso al Contramaestre para que poniéndolo en noticia del Oficial se le mortifique. Se tendrá cuidado de que no enagenen ó malbaraten su ropa, y que asistan con puntualidad á las guardias y trabajos que les tocaren. En Puerto pasará todas las noches á la hora señalada lista á los ranchos, y dará cuenta á los Contramaestres de los que faltaren á ella.

3. »Los Contramaestres y Guardianes zelarán, que los Cabos de guardia cumplan con esta obligacion, y avisarán al Oficial de Detall lo que observaren digno de castigo ó remedio: tambien el Oficial de Detall y los

(1) Con fecha de 11 del que sigue me dice el Señor Don Pedro Lereña lo siguiente:

»Para evitar el contrabando en que acostumbran exercitarse los barcos Catalanes, ha resuelto el Rey, que por el ministerio de V. E. se prevenga á los Ministros de Marina en Cataluña, que no permitan salir á ningún Patrón para los Puertos de Francia, Génova, y otros parages sin pasaporte suyo en que se exprese por mayor la carga que conduzca, el Puerto de su destino, y la obligacion precisa de presentarse luego que arribe á él, al Consul de S. M. el qual ponga á continuacion del pasaporte haberlo executado, á fin de que á su regreso lo haga constar por este medio al Ministro, que se lo dio, el qual sino hubiere cumplido con este preciso requisito, deberá proceder al castigo del patron, segun convenga para escarmiento de otro. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacta observancia. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Abril de 1786. Antonio de Valdes — Señor Don Agustín Navarrete, Ministro de Marina del Principado de Cataluña.

Ordenanza de la Armada, trat. 5. tit. 1. art. 21.

Id. art. 22.

Id. art. 23.

Ord. de 12 de Abril de 1786 sobre evitar los contrabandos en los barcos Catalanes.

de guardia deberán zelar la observancia de estas reglas, y quando se hicieren zafarranchos para limpieza del navio, harán conducir algunos cois y cofanos sobre el Alcazar, y que se registren en su presencia para ver la ropa que cada uno tiene, y mortificar al que concocieren descuidado.

Ordenanza de la Armada. tit. 1. art. 43.

4. El que en el navio delinquiere contra la limpieza será puesto en el cepo ocho dias a pan y agua, y el que arrojare por las portas y costados alguna inmundicia, será condenado á que asista por término de un mes á la limpieza de la proa con un grilete.

Id. art. 45.

5. No se permitirá colgar ropa mas que en la rancia del trinquera quando no hubiere inconveniente, ni que se raje leña sobre las cubiertas, ni se grite, ó se vaya á las embarcaciones que pasaren por las inmediaciones del navio.

Id. art. 49.

6. Los Oficiales de guardia harán rondar frecuentemente en la mar y en puerto de dia y de noche los entrepuestos y sitios en que duerma la gente por los Cabos de Esquadra, Sargentos, Guardias Marinas y Oficiales subalternos para zelar que ninguno cometa desórdenes contra las buenas costumbres, ni contra las reglas dadas para la conservacion y policia de los navios, y los que se encontraren que hubieren contravenido á ellas se prenderan y conduciran al Oficial Comandante de la guardia para que sea mortificado.

7. Véase en la voz *Inobediencia* de estas penas el orden que debe observar la gente de lanchas y botes en no dar gritos, ni armar quimeras, &c.

Id. tit. 5. tit. 30.

CORSARIOS. Los vasallos del Rey que con motivo de guerra armaren embarcaciones en corso están sujetos á la jurisdiccion de Marina, y á que por esta se les impongan las penas si contravinieren á lo prevenido en las Ordenanzas de corso que se copian en los tomos siguientes de Marina.

CORTAR CABLES O CABOS PRINCIPALES. El que cortare los cables con el fin que el baxel se pierda sufrirá la pena de muerte haciéndole pasar por debajo de la quilla del navio, y todos los complices en este delito, aunque no sean de la jurisdiccion de Marina, serán juzgados, y sentenciados por su Consejo de Guerra, y la misma pena tiene el que corta ó despasa maliciosamente

mente cabos principales estando el navio empeñado en combate, en las costas ó entre baxos.

D

DELACION O APREHENSION DE DESERTORES.

Véase esta voz en el Diccionario del Exército, advirtiendo, que la orden que allí se cita para que en las delaciones no se abonen los años de servicio que prevenian las anteriores, se comunicó á la Armada en 6 de Febrero de 1787.

DELITOS COMETIDOS EN LA MAR. Los delitos cometidos en la mar, costas ó puerto, dentro de las embarcaciones mayores ó menores corresponden al Juzgado de Marina en los términos dichos en el §. 202 del primer tomo.

DESAFIO. El que á bordo ó en tierra desafiare ó aceptar el desafio, y saliere al parage señalado se entregará á la Justicia Ordinaria para que sea castigado segun las Pragmáticas expedidas sobre esta materia, y al que diere aviso á los Comandantes ó Ministros de los Departamentos ó Esquadras de un desafio verificado se le entregarán inmediatamente cincuenta escudos de vellon, y su licencia si la quisiere.

Id. tit. 5. tit. 4. art. 24.

2. Por lo que hace á los Oficiales dice la Ordenanza lo siguiente:

Prohibo pena de la vida á todos los Oficiales de cualquiera grado que sean echen mano á la espada, pistola ú otra arma contra los Comandantes de las esquadras y baxeles en que tengan destino, ó contra los de los Departamentos ó Cuerpos de que sean dependientes: asimismo prohibo á todos los Oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo, ó en tierra pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare haber sido el agresor. Y por lo que mira á los duelos y satisfacciones privadas, quiero se esté á lo dispuesto en las Pragmáticas sobre esta materia.

Id. tit. 5. tit. 5. art. 38.

3. En la pág. 26 del primer tomo se copia la Real Pragmática de 16 de Enero de 1716 sobre desafios, á que se refieren los párrafos antecedentes.

de guardia deberán zelar la observancia de estas reglas, y quando se hicieren zafarranchos para limpieza del navio, harán conducir algunos cois y cofanos sobre el Alcazar, y que se registren en su presencia para ver la ropa que cada uno tiene, y mortificar al que concociere descuidado.

Ordenanza de la Armada. tit. 1. art. 43.

4. El que en el navio delinquiere contra la limpieza será puesto en el cepo ocho dias a pan y agua, y el que arrojare por las portas y costados alguna inmundicia, será condenado á que asista por término de un mes á la limpieza de la proa con un grilete.

Id. art. 45.

5. No se permitirá colgar ropa mas que en la rancia del trinquera quando no hubiere inconveniente, ni que se raje leña sobre las cubiertas, ni se grite, ó se vaya á las embarcaciones que pasaren por las inmediaciones del navio.

Id. art. 49.

6. Los Oficiales de guardia harán rondar frecuentemente en la mar y en puerto de dia y de noche los entrepuestos y sitios en que duerma la gente por los Cabos de Esquadra, Sargentos, Guardias Marinas y Oficiales subalternos para zelar que ninguno cometa desórdenes contra las buenas costumbres, ni contra las reglas dadas para la conservacion y policia de los navios, y los que se encontraren que hubieren contravenido á ellas se prenderan y conduciran al Oficial Comandante de la guardia para que sea mortificado.

7. Véase en la voz *Inobediencia* de estas penas el orden que debe observar la gente de lanchas y botes en no dar gritos, ni armar quimeras, &c.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 30.

CORSARIOS. Los vasallos del Rey que con motivo de guerra armaren embarcaciones en corso están sujetos á la jurisdiccion de Marina, y á que por esta se les impongan las penas si contravinieren á lo prevenido en las Ordenanzas de corso que se copian en los tomos siguientes de Marina.

CORTAR CABLES O CABOS PRINCIPALES. El que cortare los cables con el fin que el baxel se pierda sufrirá la pena de muerte haciéndole pasar por debajo de la quilla del navio, y todos los complices en este delito, aunque no sean de la jurisdiccion de Marina, serán juzgados, y sentenciados por su Consejo de Guerra, y la misma pena tiene el que corta ó despasa maliciosamente

mente cabos principales estando el navio empeñado en combate, en las costas ó entre baxos.

D

DELACION O APREHENSION DE DESERTORES.

Véase esta voz en el Diccionario del Exército, advirtiendo, que la orden que allí se cita para que en las delaciones no se abonen los años de servicio que prevenian las anteriores, se comunicó á la Armada en 6 de Febrero de 1787.

DELITOS COMETIDOS EN LA MAR. Los delitos cometidos en la mar, costas ó puerto, dentro de las embarcaciones mayores ó menores corresponden al Juzgado de Marina en los términos dichos en el §. 202 del primer tomo.

DESAFIO. El que á bordo ó en tierra desafiare ó aceptar el desafio, y saliere al parage señalado se entregará á la Justicia Ordinaria para que sea castigado segun las Pragmáticas expedidas sobre esta materia, y al que diere aviso á los Comandantes ó Ministros de los Departamentos ó Esquadras de un desafio verificado se le entregarán inmediatamente cincuenta escudos de vellon, y su licencia si la quisiere.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 24.

2. Por lo que hace á los Oficiales dice la Ordenanza lo siguiente:

Prohibo pena de la vida á todos los Oficiales de cualquiera grado que sean echen mano á la espada, pistola u otra arma contra los Comandantes de las esquadras y baxeles en que tengan destino, ó contra los de los Departamentos ó Cuerpos de que sean dependientes: asimismo prohibo á todos los Oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo, ó en tierra pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare haber sido el agresor. Y por lo que mira á los duelos y satisfacciones privadas, quiero se esté á lo dispuesto en las Pragmáticas sobre esta materia.

Id. trat. 5. tit. 5. art. 38.

3. En la pág. 26 del primer tomo se copia la Real Pragmática de 16 de Enero de 1716 sobre desafios, á que se refieren los párrafos antecedentes.

Desercion.

4 Véase el Real Decreto de 21 de Octubre de 1723 en que se prohiben las satisfacciones y duelos privados que se copia en la pág. 208 del tercer tomo; y posteriormente por otra Real Orden de 11 de Noviembre de 1752 (1) que se circuló al Ejército y Armada previno el Rey no se admitiera recurso ni queja en voz de Cuerpo sobre que el agravio hecho á un individuo trascienda á la ofensa comun de todos los que sirven en él para cortar los empeños que de esto se suelen originar.

DESERCION.—Por las diferentes clases de que se compone la Real Armada se explicará primero las penas en que incurrn los desertores de los Batallones de Marina y Real Cuerpo de Artillería, y despues los desertores mutilados, y luego las penas que son comunes á unos y otros.

DESERCIÓN DE LOS CUERPOS MILITARES DE LA REAL ARMADA. Las penas de este delito han tenido alguna variación desde que se publicaron las Ordenanzas de Marina del año 1748, y han quedado alterados algunos de los artículos que tratan de desercion. Para la mayor claridad de estas innovaciones se pondrán primero estos artículos conforme se hallan, y despues se dirá la inteligencia que en el dia deben tener, y las Reales Ordenes que sobre esto se han publicado, que aunque algunas estan ya derogadas por otras posteriores, por lo que hace á la pena de los desertores, conviene saberlas por las circunstancias que comprehenden,

Ord. de 11 de Noviembre de 53 para que no se admita recurso, ni queja en voz de Cuerpo, sobr. que el agravio de un Individ. de tales ofensa comun de todos.

(1) Habiendo manifestado la experiencia, que la persecucion de un pandonoso impulso mal considerado hace creer con perjuicio de la tranquilidad, y buen orden de los Cuerpos, que el agravio hecho á un individuo trascienda á la ofensa comun de los que sirven en aquel de cuyo indifferente modo de pensar resultan empeños que aventan la subordinacion, ha resuelto el Rey, que por ninguna pretaxo se permita, escuche, ni apoye por Coronel, ni Gefé militar, alguno recurso en voz de Cuerpo que lleve tal objeto; y declara S. M. que mirará como uno de los mas graves delitos militares en el súbdito la sugerion de tal especie, y la tolerancia en el Superior que sea la corte con oportuno y eficaz remedio. Lo que participo á V. E. de su Real Orden para su inteligencia, y que en la parte que le toca ánie su puntual observancia. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1752. El Marqués de la Ensenada. Circular al Ejército y Marina.

y la explicacion de los casos en que deben seguirse en este delito las Ordenanzas del Ejército ó las de la Armada.

2 «El Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado de los Batallones de Infantería ó Brigada de Artillería, que abandonare la Compañía ó Brigada en que se hubiere empenado, aunque sea para sentar plaza en otra ó emplearse de otro modo en el Real servicio sin licencia en debida forma del Inspector ó Superior á quien pertenezca darla, será pasado por las Armas.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 47.

3 «El Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado que se apartare del baxel, plaza, ó lugar en que tenga destino sin orden ó licencia de su Superior legitimo, y fuere aprehendido en distancia de mas de dos leguas, será tenido por desertor, y como tal pasado por las Armas.

Id. art. 48.

4 «Quando los Individuos de Marina incurran en la pena de muerte por desertores de circunstancias agravantes, es necesario que tengan formado su asiento en las listas de los officios del Departamento, ó en las de la Esquadra ó en la del baxel á que se conduxere despues de reclutado, ó bien en las de su Cuerpo, despues de la aprobacion del Inspector, Sargento mayor ó Superior á quien corresponda, respecto de que sin esta circunstancia ninguno debe ser tenido por Soldado. Y los que ánes de haber sido recibidos con estas formalidades desertaren, habiéndose formalmente empenado y recibido el dinero de empeño serán condenados á diez años de galeras.

Id. art. 49.

5 Si el Soldado desertor justificare no habérsele satisfecho por su Capitan en el tiempo señalado lo que como condicion expresa estipuló para tomar partido, estará dispensado de la pena de muerte; pero no de la de galeras ó otra arbitraria, que impondrá el Consejo, segun las circunstancias, debiendo el Soldado, en caso de no cumplirsele las condiciones de su empeño, recurrir al Sargento mayor ó Comandante de su Cuerpo, ó al del navio en que esté empleado para que se le haga justicia.

Id. art. 50.

6 «El que hubiere sentado plaza por tiempo determinado, no podrá, aun despues de haberle cumplido, dexar su Compañía sin licencia del Inspector ó Oficial que le substituya, pena de ser pasado por las

Id. art. 51.

Tom. IV.

Bb

Desercion. «armas, pero si la hubiere obtenido del Capitan por escrito, ó confesare este habérsela dado de palabra, tendrá solo la pena de galeras, y el Capitan será suspenso de su empleo.

7. Estos artículos han tenido ya alguna variacion, quedando solo en su fuerza en tiempo de guerra por lo que hace á imponer á los reos la pena Capital, no siendo la desercion de las guardias interiores, como lo declaró el Rey en 24 de Marzo de 1781 (1); pero en el de paz se han de juzgar los desertores de Marina, como los del Ejército, así lo previno S. M. por su Real Orden de 6 de Marzo de 1775 (2) que

(1) Quando la desercion fuere de las guardias ó Dominios interiores, aunque sea en tiempo de Guerra, se tendrá presente la Real Resolucion de 15 de Febrero de 81 comunicada al Ejército, 81 para que en la última guerra S. M. que dos Soldados que desertaron del Exército en el año de 79 no se imputasen como desercion de primera vez sin circunstancia agravante, y lo mismo mandó S. M. por la Via de Marina con fecha de 24 de Marzo de 1781, con motivo de haber sido juzgado un Soldado de uno de los Batallones de ella que desertó de la Isla de León, y fué sentenciado por el Consejo de Oficiales á ser pasado por las armas, como desertor en tiempo de Guerra; y habiendo seguido el proceso al Supremo Consejo de Guerra, y consultado al Rey este Tribunal realizó S. M. que se reservó al declarar la pena en tiempo de Guerra para ocurrir mas oportuna, y que entretanto se observase la Real Orden del año de 1775, que anteriormente queda copiada en la pág. 130 de este tomo.

(2) Entrado el Rey de quanto expuso la Junta de Ordenanzas en el acuerdo que V. E. me remitió en su carta de 22 de Febrero del año proximo pasado sobre penas de la desercion, y modo de poner en práctica en la Armada la Real Orden de 30 de Marzo de 1773 expedida por la Via reservada de Guerra, con el fin de limpiar el Exército de desertores, atendida la diferencia entre la de este, que solo se compone de quintos, y la de Marina donde se admiten sentenciados; y teniendo presente lo que en este asunto ha consultado el Consejo de Guerra, ha venido S. M. en resolver, que los desertores de los Cuerpos de Infanteria, y de Artilleria de Marina ordenen ser juzgados por el artículo 48 del título 4.º tratado 5.º de las Ordenanzas de esta, siempre que están embarcados; pero los que desertaren hallándose desembarcados y en alguna puerto ó Plaza de paz ó de guerra, por el art. 91.º de la Real Orden de 30 de Marzo de 1773, con la amplitud en ambos casos de que la distancia que cubriere la desercion sea la de quatro leguas, y con el requisito de que para imponerles la pena capital en tiempo de guerra, tengan forma

se comunicó á la Armada para que se pusiera en práctica la de 30 de Enero de 1773, expedida al Exército por la Via reservada de Guerra con el fin de limpiar los Cuerpos de los desertores, atendida la diferen-

do su asiento en las listas segun lo exige el artículo 49 del citado tit.º y trat. de las Ordenanzas de la Armada.

Que en la Real Orden de 15 de Noviembre de 1769 que previene sea reputado por desertor el que hubiese faltado al rancho y lista de un dia, se observe y entienda para con la Tropa de Marina desembarcada que exista en Plaza ó Quartel, pero no con los individuos de ella que estuviere embarcados, mediante que los accidentes de mar pueden hacer que falten á la lista y rancho de varios dias, sin culpa suya, con quienes debe ser de rigida cuenta pararse á limpiar la desercion, si de ser aprehendidos á la distancia de quatro ó mas leguas, ó las demas circunstancias que previenen los art. 48.º, 49.º, 51.º, 62.º y 63.º del tit. 4.º trat. 5.º de las Ordenanzas generales de la Armada, que han de quedar en su vigor, y derogada en esta parte la Orden de 25 de Mayo de 1769, que cito la Junta proponiendo su observancia.

Que se observe en la Marina el art. 20 del tit. 10.º trat. 8.º de las Ordenanzas del Exército que impone pena capital al desertor de primera vez en tiempo de guerra sin Iglesia, y el 105.º que tratando del sorteo de desertores, manda que mire de cinco uno, y quando derogado el 69.º del tit. 3.º trat. 5.º de las de la Armada, que previene mire uno de cada tres, y el 80.º sobre penas que han de sufrir los que salieren libres del sorteo, pues en su lugar quiere el Rey se verifique su aplicacion á los Regimientos fijos de Africa, ó America con arreglo á la citada Orden de 30 de Marzo de 1773.

Que tambien se ponga en práctica en la Armada el art. 101.º del tit. 10.º trat. 8.º de las Ordenanzas del Exército que impone á los desertores de primera vez en tiempo de paz, y sin circunstancia agravante, la pena de quatro meses de prision, y la de servir sin tiempo, con la variacion de que si algunos despues de haber desertado cumplieren tres ó mas tiempos sin nota, puedan obtener los premios respectivos, segun lo tiene S. M. declarado en 26 de Agosto de 1773 y 24 de Enero ultimo.

Que los desertores reincidentes aprehendidos con Iglesia sean destinados por diez años á los Regimientos fijos de Oran y Ceuta, conforme lo previene la Orden de 30 de Marzo de 1773, que ha de ponerse en práctica en la Armada, como lo está en el Exército, quedando derogada la de sentenciarios por toda su vida.

Ultimamente, que quando ocurra falta de reos de alguna aplicacion á las Ordenanzas del Exército (en la parte mandada observar en la Marina) que no está comunicada á esta, no se proceda á dar sentencia á los reos de ella, y se comite á la Direccion general de la Armada, por cuyo conducto se solicitará decision de S. M. á quan-

Desercion.

de constitucion de ambas Tropas: en ella se manifiestan los casos en que han de ser los desertores juzgados por la Ordenanza de Marina, ó por la del Ejército, que siempre deberá tenerse muy presente, sin embargo de haberse ya variado la pena de los desertores de primera y segunda vez sin circunstancia agravante por otras Reales resoluciones posteriores que referiremos para el más cabal conocimiento de esta materia.

8. Por varias dudas que ocurrieron en la Marina sobre la inteligencia de la referida orden de 6 de Marzo de 1775 se sirvió el Rey mandar por otra de 29 de Octubre de 1776 (1), que su Real Armada se pusiese

tas pueden ofrecerse. Y de su Real orden lo participo todo á V. E. para que quedando sin efecto las interinas providencias dadas en este asunto, y qualquiera práctica en contrario, tenga esta su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Marzo de 1775. El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. — Señor Don Andres Regio, Director General de la Armada.

Ord. de 29 de Octubre de 76
 (1) Di cuenta al Rey de las dudas ocurridas á V. E. sobre la inteligencia de la Orden de 6 de Marzo de 1775 en que se determinaron las penas que en lo sucesivo se debían imponerse á los desertores de los Batallones de Infantería y Brigadas del Real Cuerpo de Artillería de Marina, y del acuerdo que en su vista formó la Junta de Ordenanzas de la Armada, y me remitió V. E. con carta de 17 de Octubre del mismo año: en su vista, y de lo que en el asunto ha consultado nuevamente el Consejo de Guerra, manda S. M. que la Marina se ponga en el mismo pie que el Ejército sobre destino de desertores, estableciendo en todas sus partes la observancia de la Real Orden de 30 de Marzo de 1773, con la diferencia de que solo se apliquen los desertores de Marina á los Regimientos fijos de Africa: mientras las Tropas se hallen en Europa, ó en viage redondo de America; pero los que desertaren de Esquadras ó Batalex Guardacostas de Indias, sean destinados á las obras Reales de los Puertos correspondientes á los parages en que fueren aprehendidos: esto supuesto aprueba S. M. los quatro primeros articulos propuestos por la Junta, á saber: Que el desertor de primera vez que tuviere circunstancia agravante expresada en las Ordenanzas de la Armada, ó en la parte mandada observar de las del Ejército, sufrirá la pena de muerte pasado por las Armas, ó en los términos que determino el articulo de la circunstancia agravante que le comprehenda: Que el que en su desercion no tenga circunstancia agravante, ni hubiere enagenado prenda de su vestuario, y se presentare ó fuere aprehendido en el término de ocho dias, sea destinado á servir por el tiempo que le falta para cumplir el de su empeño á uno de los Regimientos fijos de Africa, ó á las obras Reales, si deserto de ba-

en el mismo pie que el Ejército, sobre destino de desertores, estableciendo en todas sus partes la referida orden de 30 de Marzo de 1773 con algunas variaciones que se tuvieron por convenientes, como lo expresa la nota.

9. Subsistió con estas penas la Marina hasta que se impusieron nuevas á los desertores del Ejército de primera y segunda vez sin circunstancia agravante por Real resolucion de 11 de Junio de 1778, y mandó el Rey en 25 de Junio del mismo año se observase tambien en los Batallones de Infantería y Real Cuerpo de Artillería de Marina.

10. Esta Real Orden de 11 de Junio de 1778, y otra de 26 de Junio de 1782, por la qual se varió algo la primera se copian en el Dictionario de las penas del Ejército pag. 130 y 132, y alli pueden verse las impuestas en estas Reales resoluciones á los Desertores de primera y segunda vez que tuvieron ó no Iglesia.

zel con destino fijo en Indias: Que al desertor sin circunstancia agravante que hubiere enagenado prenda de su vestuario, ó hubiere excusado su ausencia de ocho dias, se le destina por ocho años contados desde su aprehension ó presentacion á uno de los fijos de Africa; ó á las obras, segun donde se le aprehenda; y que el que sin circunstancia grave se presentare pasados los ocho dias de su desercion, y dentro de los dos primeros meses, sea destinado á servir seis años con la referida distincion en Cuerpo de Africa, ó en las obras de Armada: Tambien aprueba S. M. el art. 5. pero limitado al tiempo de paz, de modo, que el que sin circunstancia agravante desertare de Arsenal ó Cuartel en dicho tiempo, y se presentare ó fuere aprehendido á quatro leguas ó mas, ha de ser destinado á un Regimiento de Africa ó á los trabajos de Indias por el tiempo correspondiente á las circunstancias de la desercion con arreglo á los presentes articulos. No tiene por conveniente S. M. establecer lo propio en el 6 y 7 respecto de que en tiempo de Guerra todo desertor del Ejército y Armada debe sufrir la pena capital, y de que el procedimiento con los reos refugiados está prescrito en la Real Orden de 7 de Octubre de 1772: que en todos los casos que ocurren con estas restricciones es el ánimo de S. M. se observe y establezca en la Armada en todas sus partes la citada Real Orden de 30 de Marzo de 1773, expedida para limpiar el Ejército de desertores. Y de su Real orden lo participo á V. E. para que expida todas las comunicaciones á su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 29 de Octubre de 1776. El Marqués González de Castellan. — Señor Don Andres Regio, Director General de la Real Armada.

Deserción.

carguen dos años sin nota de desertor ni descuento para premios. Y por otra de 27 de Marzo de 1786 (1) prevenido S. M. lo que debe executarse en estos casos con los individuos que sirvan sin tiempo en los Cuerpos de Tropa de Marina, dexando en su fuerza y vigor para los demas casos y tiempos no explicados lo prescripto por Ordenanza y posteriores resoluciones.

Ordenanza de Desercion de matriculados. «El Oficial de mar de qualquiera clase ó condicion que sea, que desertare del navio en que tenga su plaza sentada, será sentenciado á diez años de destierro en los presidios de Africa ó en los Arsenales de Marina.

Id. art. 55. «El Artillero, Marinero ó Grumete que desertare desde el dia en que fuere destinado en los navios, aunque no se haya presentado en la Capital de su Departamento, hasta terminado el viage, ó por algun accidente le despidan, será sentenciado á diez años de galeras, como tenga diez y ocho años cumplidos de edad.

3 Este artículo 55 se halla modificado por Real Orden de 17 de Junio de 1765, por la qual se sirvió el Rey mandar que á todo matriculado de la clase de Artillero, Marinero y Grumete que se ausentase de su domicilio por haber oido que hay algun próximo embarco ó expedicion, se les imponga la pena de dos campañas seguidas: á los que se ausentaren estando ya en los navios desertaren cincuenta azotes sobre un cañon, y ciento por la segunda, quedando el art. 55, arriba copiado en su fuerza y vigor para la tercera,

Otra de 27 de Marzo de 86 aclarand. la inteligencia de la antecedente.

(1) Excmo. Señor. Conformándose el Rey con el dictamen de V. E. ha resuelto S. M. que los Artilleros, Bombarderos y demas individuos, que por su clase sirvan sin tiempo en los Cuerpos de Tropa de Marina, y se presenten á los ocho dias después de la falta de su respectivo cuartel, sufran lo señalado en Real Orden de 23 de Mayo de 1785, que V. E. cita en carta núm. 263, á los que se presenten á los tres dias, descontándose dos años de su servicio útil para los premios en equivalencia de los mismos dos años que se recargan á los que no tienen perdidos su libertad en dicha Real Orden, aplicándose esta Real resolución para su observancia en los expedidos Cuerpos. Dios guarde, &c. El Príncipe 27 de Marzo de 1786. — Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada.

como igualmente para los Oficiales de Mar por qualquiera vez, sin que ninguno de los castigos referidos sirva de infamia ni á los pacientes ni á sus familias. Y posteriormente con fecha de 27 de Mayo de 1786 se impusieron penas para los Marineros, que hallándose á bordo, se separen de su destino sin licencia, que queda copiada en la voz *Aguarda del Euxel*, y debe tenerse aqui muy presente.

4 «Todo hombre de mar que se encontrare en otra Provincia sin licencia en forma del Ministro de aquella en que estuviere matriculado, será conducido á su Esquadra ó á la Capital del Departamento, y castigado con la pena correspondiente.

5 «Si el Marinero desertor tuviere el tiempo de su fuga devengadas algunas pagas, queda por el mismo hecho privado de todo derecho á ellas, aunque después se presente descubierta á favor de la Real Hacienda, deberá esta reintegrarse de qualquiera bienes ó efectos que le pertenezcan, sin que los Subdelegados ó Ministros de las Provincias tengan por su libertad de proceder al embargo de bienes, sino por orden del Intendente del Departamento, y solo hasta cobrar aquella cantidad señalada por la Contaduría.

6 «Aunque el Marinero desertor tenga algunos bienes, de qualquiera especie que sean, no han de secuestrarse cuando no esté en descubierta contra la Real Hacienda, ni ostigarse en modo alguno á su familia por esta razon, respecto de no deber trascender á ella la pena de su delito; pero zelarán los Ministros y Subdelegados que estas familias no se ausenten del lugar de su establecimiento, observando si tienen alguna correspondencia por donde puedan venir en conocimiento de los Desertores.

7 Para atajar el desorden de la desercion en los Matriculados, se sirvió el Rey mandar por Real Orden de 15 de Setiembre de 1786 (1) que todo individuo de

(1) Estando tan extendido el vicio de la desercion entre los Matriculados, que no bastan á contenerla los castigos hasta aqui prescriptos á los que la cometen, ni las gratificaciones á los aprehendedores, de modo que los mas de los Matriculados reos de aquel delito vivian fugados de sus domicilios con el duplicado perjuicio de desamparar sus fa-

Ordenanza de Matricula trat. 10. tit. 3. art. 83.

Id. art. 84.

Id. art. 85.

Ord. de 13 de Setiembre de 86 para que el matriculado que presente ó de-

Desercion. matrícula, que habiéndole tocado la suerte, presente ó delate un desertor, que logre aprehenderle y supla por él, será libre de campaña.

8 Véase la Real Orden de 1784, que se dirigió al Ministro de Marina de Mataró por haberse excedido en multar á los matriculados desertores, y se copia en el tomo VI. de Marina por nota al artículo 85 de la Ordenanza de Matrícula.

DESERCIÓN DE MARINEROS MERCANTES. Con el objeto de contener la desercion de las tripulaciones de los buques de particulares en viages de América, se expidió una Real Orden en 4 de Enero de 1765 para que se le preserve el importe del barril de vino que corresponde á la Marinería, según el último Reglamento hasta que regresen á España, y que si no cumplieren con su obligación, ó desertaren, serán severamente castigados, como mas por extenso puede verse en esta Real resolución, que se copia por nota del art. 96. de la Ordenanza de Matrícula.

2. Por otra de 5 de Enero de 1773 se previno que para evitar el desorden de la desercion en los navios marchantes de la mar del Sur, se dote á los dueños de él con la tripulacion correspondiente, conforme al último Reglamento, la qual han de conservar íntegra hasta su regreso: que si alguno desertase, se dé noticia de la desercion á los Virreyes ó Capitanes Generales, para que sea aprehendido, y traigan los Patrones testimonio de todas estas diligencias.

3. Y por último que todas las tripulaciones de los navios marchantes han de estar sujetas á las leyes establecidas en las Ordenanzas de la Armada para la de sus buques, tanto en lo respectivo á desercion, orden

late un desert. que logre aprehender, le supla por él, y se libre de aquella campaña.

millas, y hacer que las desaparen los pocos inocentes que por su desercion tienen que repetir campañas, que no les tocaria por el ordinario suerte; ni tomase el Rey en consideracion este punto, habiendo que pide extraordinaria providencia, por lo qual determina S. M. que por ahora, y entre tanto que se examine si conviene otra, se haga saber á la gente de Matrícula, que será libre de campaña el individuo que habiéndole tocado hacerla, presente ó delate un desertor, que logre aprehenderle, y supla por él. Dios guarde, &c. San Ildefonso 12 de Setiembre de 1786. — Antonio Valdes — Circular á los Capitanes Generales é Intendentes de los Departamentos de Marina.

y disciplina, como policía, obediencia y subordinacion á sus respectivos Superiores, cuya Real resolución se copia mas por extenso en la nota del art. 96. de la Ordenanza de Matrícula.

Artículos de desercion comunes á Soldados y Marineros.

1. «Como para verificarse la desercion de Soldados se señala la distancia á que deben ser aprehendidos, esta misma debiera considerarse á los Marineros; y para evitar dudas en este asunto, las dos leguas han de contarse desde la plaza donde estén fondeados los navios hacia qualquiera parte que se alejen de ellos, como no sea el camino regular que conduzca á la poblacion ó lugar, con el qual sea preciso y esté permitido el comercio.

2. Este artículo está ya modificado por Real Orden de 6 de Marzo de 1775 copiada anteriormente, por la qual se previene se observe en la Real Armada la de 15 de Noviembre de 1769 circulada al Exército en 9 del mismo, que prescribe la distancia de quatro leguas para consumar la desercion, que se halla copiada en la pag. 157 del tercer tomo, y deberá regir hasta que el Director General, para atajar algun desorden, no se fuese otra distancia por Bando, que debe tener fuerza de ley, y obedecerse por todos, cuyas facultades concede S. M. á estos Gefes en los artículos de la Ordenanza de la Real Armada, que al margen se citan.

3. «Respecto de que la desercion puede intentarse por mar, y dudarse á que distancia deban ser aprehendidos los Soldados ó Marineros para tenerse por desertores, serán castigados como tales los que se encontraren en embarcaciones que estuvieren ya fuera del puerto para transferirse á otro; pero no siendo posible dar reglas fijas sobre esto, el Consejo de Guerra examinará las circunstancias, haciéndose cargo del lugar, tiempo y modo en que fuere aprehendido el desertor para minorarle la pena.

4. «Si el Soldado ó Marinero justificare haber excedido de la distancia señalada, ó haber salido fuera del puerto con orden de algun Oficial de mar, quedará exento de la pena ordinaria, pero sujeto á la que el Consejo arbitrare, y el Oficial sino hubiere tenido

Ordenanza de Marina. trat. 5. tit. 4. art. 50.

Id. art. 57.

Id. art. 8.

Desercion. «motivo urgente del servicio para conceder semejante licencia sin acuerdo del Comandante, será depuesto de su empleo.

Ordenanza de la Arm. trat. 5. tit. 4. art. 59.

5 «Se tendrán por desertores los que se hubieren mudado el nombre para tomar plaza en la Armada; los que en tierra ó en embarcaciones se hallaren disfrazados ú ocultos, habiendo salido del navio sin licencia; y los que sin ella se arrojaran al agua para ir nadando a tierra, ó a otra embarcacion que no sea de la Armada.

Id. art. 60.

6 «Los que á la salida de su navio quedaren en el Hospital, tendrán obligacion luego que convalezcan de retirarse á él; y no teniendo facilidad para ello, deberán presentarse en la Capital de su Departamento ó parage en que se armó el navio, pena de ser castigados como desertores: y la misma obligacion tendrá el que hubiere sido prisionero de Guerra luego que obtenga su libertad.

Id. art. 61.

7 «El que se quedare en tierra por qualquiera motivo que sea, habiéndose hecho á la vela el baxel de su destino, estará obligado á hacer las posibles diligencias para alcanzarle; y de no poderlo conseguir, deberá sin dilacion presentarse al Comandante de su Cuerpo ó al Gobernador del Departamento, ó darle pronto aviso en caso de estar notoriamente imposable; pena de que si fuere aprehendido al dia siguiente ó despues, será castigado con la pena ordinaria como desertor; y si el motivo que alegare quando se presente á su Comandante ó al General del Departamento para haberse quedado en tierra no fuere suficiente, se pondrá en Consejo de Guerra, y por él será sentenciado á castigo corporal segun las circunstancias.

8 Sin embargo de este artículo en qualquiera caso que ocurriese, se habrá de estar á lo prevenido en la Real Orden de 27 de Mayo de 1766, que trata de las penas á la Marineria que se separa de su destino y queda en tierra, copiada en la voz *Abandono del baxel*; y á lo que prescriben las Reales Ordenes de 23 de Mayo de 85 y 27 de Marzo de 86 para la Tropa de la Armada ya copiadas anteriormente en la pag. 392.

Id. art. 62.

9 «Los Soldados ó Marineros que se aprehieren á distancia de media legua de su navio ó quartel,

«desertando hácia los enemigos, así en tierra como en la mar, serán ahorcados en qualquier número que sean; y la misma pena sufriran los que despues de haber desertado se encuentren sirviendo en embarcaciones enemigas armadas en guerra; pero si fueren mercantes de qualquiera nacion, solo tendrán la ordinaria pena de la desercion.

10 «Así los Soldados como los Marineros puestos en tierra despues de naufragado el baxel, deberán del mismo modo que á bordo obedecer á su Comandante y Oficiales, y seguir el destino que les dieren; y si por no poder mantenerlos, ó por otros motivos les despidieren quando tengan facultad de restituirse á España, se presentarán los Soldados en su Cuerpo, y los Marineros al Ministro de Marina de su partido, pena de que en qualquiera parage que se hallen despues del tiempo regular para que puedan haberse presentado, serán aprehendidos y castigados como desertores.

11 «Los Oficiales de mar que por no hacer falta para los trabajos de Arsenal, obtuvieren licencia del General del Departamento para navegar en navios particulares, deberán presentarse en su destino concluido el viaje; y los que así no lo hicieren, serán tratados como desertores.

12 «Los Capitanes de los navios de guerra y los de las Compañias de sus guarniciones han de estar en la inteligencia de que se les hará gravísimo cargo de la desercion que en la América hubieren tenido, y serán castigados severamente sino constare que practicaron las diligencias correspondientes á evitarlas; á cuyo fin manda el Rey á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Justicias auxilios las disposiciones que los Comandantes de Esquadra dieren sobre esta materia, y ten por sí las órdenes y providencias más estrechas á que se persigan y aprehendan los desertores.

13 «Siendo uno de los principales incentivos para la desercion de los Soldados de Marina la facilidad con que despues son admitidos en la Tropa de las guarniciones de las Plazas de América, manda S. M. que durante la mansion de las Esquadras no se admita á ninguno en ellas, sin que antes se presenten al Ministro ó al Comandante del navio suelto, para que conste

Id. art. 62.

Id. trat. 4. tit. 3. art. 35.

Id. trat. 6. tit. 4. art. 88.

Id. art. 63.

Desercion.

no ser desertor de Marina, y que á la salida se entreguen copias de las señas y filiaciones de los que hubieren desertado á los Gobernadores, y se remitan igualmente á los Virreyes, para que den las órdenes convenientes á que se soliciten y aprehendan, y zelen que no se admitan en las referidas Tropas.

DESERCION DE HILADORES Ó RASTRILLADORES DE LAS FÁBRICAS DE XARCIA. Por Real Orden de 12 de Enero de 1779 á representación de la Junta del Departamento de Cartagena, declaró el Rey que á todo individuo hilador ó rastrellador que se haga venir de fuera para las fábricas de Xarcia y Lona, se le dé su licencia cumplido un año de trabajo, no obligándole á que subsistan mas tiempo: que al que deserte, por la primera vez se le imponga el trabajo de sesenta tareas con un ramal de cadena: por la segunda el de ciento, con solo goce en ambos casos de ración de Armada, y quatro reales por tarea para su subsistencia, reservándose S. M. imponer la pena por la tercera desercion, quando se le dé cuenta de haberla cometido alguno de los expresados individuos.

Ordenanza de la Armada tit. 4. art. 52.

DESERCION INDICINA. El Sargento, Cabo ó Soldado por cuyo consejo hubieren desertado algunos de su Compañía, Batallon ú de otros Cuerpos de mis Tropas ó Marineros de baxeles de guerra de la Armada, será pasado por las armas: el hombre de mar, cómplice en este delito de aconsejar la desercion, será sentenciado á diez años de galeras, aunque unos y otros aleguen y justifiquen haber sido inducidos de sus Oficiales, los quales en caso de verificarse, serán depuestos de sus empleos, con declaracion de que las deposiciones de los reos de haber sido aconsejados á desertar, no inducidos por sus Oficiales, no serán bastantes para la justificacion, no comprobándose por declaracion de testigos imparciales.

Id. art. 65.

2. Todo aquel que en los navios ó en tierra se aprehendiese incitando á la desercion á Soldados ó Marineros de la Armada, será puesto en Consejo de Guerra, de qualquier clase ó condicion que sea, con inhabilitacion de toda jurisdiccion á que pertenezca; y si fuere Soldado de otras Tropas, será juzgado segun el artículo 52 que antecede, y si particular, se condenará á diez años de presidio en Africa, siendo noble, y á otros tantos de galeras no siéndolo.

DESERCION (Auxilio de). El Capitan, Patron, Maestre, Piloto ó Contra-Maestre de qualquier navio ó embarcacion española, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere en su bordo, sea con plaza ó de pasaporto, sin pasaporte legitimo al que reconociere desertor de la Tropa ó Marineria de la Armada, será condenado á diez años de presidio en Africa, siendo noble, y á otros tantos de galeras no siéndolo; y la misma pena tendrá el Patron ó Marinero de embarcacion pequena del tráfico interior de los puertos, que en ella ocultare Soldado ó Marinero de los navios de guerra con el fin de llevarlos á tierra ó á otro bordo.

Id. art. 66.

2. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, para que no sean conocidos, ó en otra forma contribuyeren á su fuga, podrán, sin que las Justicias lo embaracen, prenderse por los Oficiales de Marina, y sentenciarse en el Consejo de Guerra, condenando al que fuere noble á seis años de presidio, y á otros tantos de galeras al plebeyo.

Id. art. 67.

3. Quando la Marina no reclamare el paisano que hubiere contribuido á la fuga ó ocultacion del desertor, las Justicias Ordinarias deberan proceder contra él, é imponerle la pena señalada en el artículo antecedente; y si alguno hubiere comprado arma ó qualquiera prenda de municion del Soldado, harán que la restituya, imponiéndole ademas multa de doscientos ducados si fuere noble, y quatro años de galera no lo siendo.

Id. art. 68.

4. Este artículo y el antecedente deben entenderse quando el que compra prendas de municion del Soldado contribuye tambien á la desercion: así lo declaró el Rey en 17 de Noviembre de 1761 * en el caso que refiere la nota.

* Con motivo de haber sido sentenciado por el Consejo de Guerra de Oficiales, y segun el rigor de este artículo Miguel N. Vendador de ropa, y vecino de Cartagena, por el delito de haber comprado diezeteas prendas de municion á varios Soldados de Marina, recibidos el Rey con fecha de 27 de Noviembre de 1761 que este artículo y el antecedente se deben entender del que compra y contribuye á la desercion; y habiéndose filtrado esta circunstancia (que es la mas grave de las dos) el expresado delito, su venida S. M. en moderarle la pena de galeras, é imponerle la de dos años de Arzobispado.

Ordenanza de
Armada. trat. 5.
tit. 4. art. 69.

5 «Las Justicias Ordinarias han de prender los Soldados de Marina ó Marineros que se retirasen á sus Pueblos ó transitaran por ellos sin pasaporte legitimo, y los remitiran á la Capital de su Departamento ó al parage en que se halle la Esquadra de que dependan, ó bien al puerto mas inmediato en que resida el Ministro de Marina, el qual cuidará de que sean conducidos á su Esquadra ó Cuerpo.

Id. art. 70.

6 «Por cada desertor que las Justicias entregaren, se les darán ciento y cincuenta reales de vellon, que se satisfaran por su Cuerpo ó por la Tesoreria, que hará el cargo que corresponda: de esta cantidad se deducirá la gratificacion para los particulares que hubieren detenido por si algun desertor, ó dado aviso oportuno para que le prendiesen, considerándoles en el primer caso sesenta reales, y treinta en el segundo; y si el particular conduxere desertores al Departamento ó Esquadra, se le daran por cada uno los mismos ciento y cincuenta reales.

Id. art. 71.

70 «Esta gratificacion que se señala á las Justicias ó particulares por la aprehension de desertores, ha de entenderse en caso de entregarlos sin Iglesia; porque si los hubieren extraido de ella con caucion, solo se les bonificarán noventa reales, con advertencia, de que si algun Alcalde ú otra persona hubiere consentido en que el desertor se ponga en la Iglesia, será condenado á un año de presidio siendo noble, y á dos de destierro siendo plebeyo.

Id. art. 72.

11 «Qualquiera Militar que embarcae la prision de un desertor, será privado de su empleo siendo Oficial; y siendo Sargento ó Soldado, padecerá la misma pena que corresponda al desertor: si no fuere Militar, se pondrá en arresto, y condenará á las penas que quedan impuestas á los que ocultan desertores, y además se hará pagar el daño que al Capitan hubiere ocasionado el desertor.

Id. art. 73.

12 «Los Ministros de las Esquadras ó Contadores de navios sueltos, remitiran todos los meses, ó quando hubiere oportunidad, relacion de los desertores que en la Esquadra ó navio hubiere habido, con expresion de sus filiaciones á los Intendentes de los Departamentos á que pertenescan, para que por ellos se hagan las diligencias de su aprehension.

13 «De los desertores que el Intendente no pudiese aprehender, pasara relacion á mis manos con noticia de su paradero, si la tuviere, y de las quejas que contra las Justicias Ordinarias ú otras qualesquiera pudiese tener sobre esta materia, á fin de que se den las órdenes y providencias convenientes para su aprehension, cuya diligencia practicarán igualmente los Inspectores y Comandantes de los Batallones, y los de la Artilleria, por lo que pertenece á sus Cuerpos, por manos del Director de la Armada.

Id. art. 74.

14 Si resultando sentencia de galeras contra el desertor ó delinquente de qualquiera especie no hubiere facilidad de executarse, se mantendrá á bordo con grullero, asistiendo á los trabajos de su obligacion sin racion de vino, hasta que haya oportunidad de que pase á cumplirla; y de no haber probabilidad de que la haya en mucho tiempo, podrá el Comandante comutarla en destierro á los trabajos de Arsenal por igual número de años.

Id. art. 75.

15 El año de 1750 con motivo de haber desertado tres Soldados de los Batallones de Marina del Arsenal de la Carraca, y formádosles su proceso, con arreglo á los artículos 47. y 48. del trat. 5. tit. 4. de la Ordenanza general de la Armada arriba copiados, ocurrieron al Consejo de Oficiales algunas dudas, y remitido el proceso al Rey, se sirvió S. M. en 25 de Mayo del mismo (1)

(1) El Gen. de Esquadra Don Ignacio Dauterle pasó á mis manos en carta de 12 del corriente el proceso formado en ese Departamento contra tres Soldados de los Batallones de Marina, que desertaron del Arsenal de la Carraca, y fueron aprehendidos sin Iglesia, para que se diese solucion á las dudas que ocurrian al Consejo de Oficiales convocado para esta causa; y habiendo hecho examinar el Rey este proceso, lo dirijo á V. E. de orden de S. M. previniéndole que segun parece de él han equivocado los Oficiales la inteligencia de los artículos 47. y 48. del trat. 5. tit. 4. de las Ordenanzas, por haberse en ellos de casos muy diversos del que se trata en el proceso; pues en el 47. se impone pena capital al que abandonar su Compania, esto es, al que dexare de ser Soldado en ella, bien sea mudando enteramente de profesion, tomando otro oficio ó continuando en el servicio con plaza en otro Cuerpo ó Compania, faltando en esto á la fidelidad con que debía permanecer en él que anteriormente se habia prometido. El que con estas circunstancias fuere aprehendido, aunque sea en el mismo lugar en que está de guarnicion ó quartel se

Ord. de 23 de Mayo de 50 declarando al del Arsenal de la Carraca, y fueron aprehendidos sin Iglesia, para que se diese solucion á las dudas que ocurrian al Consejo de Oficiales convocado para esta causa; y habiendo hecho examinar el Rey este proceso, lo dirijo á V. E. de orden de S. M. previniéndole que segun parece de él han equivocado los Oficiales la inteligencia de los artículos 47. y 48. del trat. 5. tit. 4. de las Ordenanzas, por haberse en ellos de casos muy diversos del que se trata en el proceso; pues en el 47. se impone pena capital al que abandonar su Compania, esto es, al que dexare de ser Soldado en ella, bien sea mudando enteramente de profesion, tomando otro oficio ó continuando en el servicio con plaza en otro Cuerpo ó Compania, faltando en esto á la fidelidad con que debía permanecer en él que anteriormente se habia prometido. El que con estas circunstancias fuere aprehendido, aunque sea en el mismo lugar en que está de guarnicion ó quartel se

Tom. IV. Cc

Desercion.

explicar la verdadera inteligencia de estos dos artículos, y aunque están moderados para el tiempo de paz, como queda dicho en el §. 7. de la voz *Desercion de los Cuerpos Militares*, subsistiendo en su fuerza en el de

Compañía, es por este artículo declarado desertor; pero no será traicionado por tal el que se aprehendiere sin haber sido de profesión, ó contrario á dicho empeño al en que estaba constituido, respecto de no verificarse el abandono de su Compañía, aunque en la ausencia de ella y falta á las funciones de su obligacion, por cuya causa debe ser castigado á proporcion de este delito, mas no como desertor, á menos que en su ausencia hayan concurrido algunas de las circunstancias, que para ser tenido por tal, se explican en las Ordenanzas, señaladamente en los artículos 43. 57. 59. 60. 61. 62. y 63. del mismo título 4.

El artículo 43. declara desertor al que sin licencia se separe ó apartare mas de dos leguas del quartel, guardia ó destacamento en que está empleado ó alojado la Compañía ó Parada; pero por este solo artículo no puede darse por excusada la desercion, no llegando ó verificándose de la distancia prevenida; pues aunque el que se aprehendiere dentro de ella, confiese haber desertado, debe entenderse que está en su intencion y ánimo deliberado, pero no que se haya hecho con de pena capital sin llegar al término señalado, y si de la corporat que arbitrare el Consejo, proporcionándola á las circunstancias del suceso, tiempo ó lugar en que intentó la fuga.

Si se hubiera dado á los citados artículos el sentido genuino y natural, que queda explicado, pudiera haberse terminado la causa sin escrupulo, que retardase su conclusion, y excusádosse la consulta; pero supuesta la necesidad de consultar la duda que ocurre al Consejo, dello debe haber cuidado de explicarse en términos comprensibles, y que manifestase los fundamentos de dudar sin la oportunidad que se advierte, haciéndose no menos reparable la uniformidad del dictamen, constituyéndose la indispensable formalidad de que cada Jefe en su lugar dé libre y separado su voto para poder formar de su mayor número la sentencia ó conclusion, siendo indistinto que resulte de ellos condenacion, absolucion, ó averiguacion de alguna circunstancia de nuevo proceso ó consulta de dula, por lo que se han hecho dignos de reprehension todos los Oficiales que formaron el Consejo.

El Comandante del Departamento tanto en los casos de consulta, como en otros cualesquiera debe examinar por sí, y aun por el Auditor de Guerra el proceso antes de pasarlo á manos de S. M. y también de otros Oficiales de inteligencia, si le pareciere conveniente, á fin de que siendo las razones que estos expongan bastantes á declarar dulas las dudas del Consejo, pueda mandarse se quite de nuevo, para que se proceda á la conclusion del proceso; pero en caso de ser indispensable la consulta y remision del proceso, debe acor-

guerra, conviene tener muy presente dicha explicacion, por cuyo motivo, y con tener dicha Real Orden la declaracion de algunos varios puntos relativos á la formacion del proceso, Defensor y obligaciones del

partir con su parecer y el del Auditor acerca de las razones que haya para dular.

En este proceso se observan varios defectos, siendo el mas esencial que no conste judicialmente á que distancia fueron aprehendidos los delinquentes (circunstancia que no debiera haberse omitido por precisa para determinar el juicio), habiéndose excedido en la formacion de los autos con bastantes dias al término de 28 horas que previene la Ordenanza, sin que pueda comprehenderse causa grave que haga disculpable el retardo, porque aunque en el proceso haya de escribirse fielmente todo quanto expusiere reos y testigos, queda á la prudencia del que lo forma el cenirse á probar únicamente el cuerpo del delito sin digresiones que confundan; y sin insistir con repeticion de preguntas en averiguar circunstancias no esenciales, siendo en el caso presente de esta calidad la investigacion de las mas ó menos horas que dura la prision dispuesta por el Ayudante Zárzana: in de la suspension de la certificacion del tiempo del empeño anulado por la anterior desercion, y no conducente á disculpar la presente, y otras.

Para proceder á la informacion judicial de qualquiera delito, el Sargento mayor de cuyo Cuerpo fuere el delincente, ha de ser quien presente el memorial, entendiéndose el art. 8. del tit. 3. trat. 5. con lo que el Mayor General se dice en los artículos antecedentes; pues el Ayudante solo ha de presentarle en ausencia ó enfermedad del Sargento mayor, y quando este por motivo particular no pudiere atender por sí á la formacion del proceso, pedirá en el memorial licencia para que le forme el tal Ayudante, á quien dará sus instrucciones sobre las diligencias que deberá practicar y testigos que haya de examinar con la claridad competente, y si fuere posible sin retardar excesivamente la conclusion de la sumaria, será el Sargento mayor las declaraciones de los testigos para deducir de ellas, é instruir al Ayudante en los puntos esenciales que haya de contener el interrogatorio para examen de los reos.

Concluida la sumaria, debe, según Ordenanza, darse cuenta al Comandante General, para que este pueda expedir la orden que ha de constar en los autos, nombrando los Oficiales que hayan de componer el Consejo, sin cenirse á que sean todos precisamente del Cuerpo de los delinquentes, sino de otros cualesquiera de la Armada.

En la defensa hecha en este proceso por el Procurador de los reos se advierte que dexan de citarse las Ordenanzas de Marina, y se corroboran los alegatos con textos de las del Exército, siendo casos expresos en aquellas, cuya irregularidad es digna de reprehension, y así se debe instruir á los Defensores, que su obligacion es exponer

Ordenanza de
Marin. trat. 5.
tit. 4. art. 31.

Fiscal, se copia á la letra en la nota.
**DESCRUBEN COMETIDOS A BORDO DE LOS
BAELLES QUE OCASIONEN SU PERDIDA.** El
que solicitare la pérdida del navio, dándole barrero,
descalcando costura de su fondo, cortando ó despasan-
do maliciosamente cabos principales, estando el navio
empañado en combate, en la costa ó entre baxos, será
sentenciado á muerte.

Únicamente las razones que favorezcan la causa de sus partes, sin
apartarse del espíritu de las Ordenanzas por medio de argumentos
fundidos en ellas, y en la luz y derecho natural, evitando cuidadosamente
sostener, alegatos frívolos, tergiversaciones ridiculas, que
tiran á no hacer válida la ley, ó alucinar los Jueces, haciéndose dignos
de castigo los que por tema, empujo, incumplimiento de ingenio u
otras causas faltaren á la legalidad y sencillez con que deben producir
las defensas.

Quando el Comandante General examine los procesos, ha de observar
tambien si están ó no regulares las defensas, y reprehender al
Oficial que hubiere excedido los terminos prevenidos.

En el acto del Consejo debe permitirse al que hace oficio de Fiscal,
que oponga lo que entendiere á los alegatos del Detenido, sin
mover disputas, hablando cada uno en su lugar, segun disponga el
que presida, para que con conocimiento del pro y contra puedan
los Jueces formar su juicio imparcial.

Teniendo presentes las prevenciones explicadas, manda S. M. que
se vuelva á hacer la sumaria, y á examinar la causa en Consejo de
Guerra para que se aplique á los delinquentes el castigo que merece
su delito; y á fin de que estas deliberaciones lleguen á noticia de
todos, prevengo á V. E. convoque en su casa á todos los Oficiales de
ese Departamento, y se les lea, advirtiéndoles la obligacion que tienen
de estudiar las Ordenanzas hasta estar perfectamente instruidos
en su espíritu.

V. E. resolverá las dudas que ocurrieren, alentado á los Subalternos
á que se las propongan sin empujo, y amonestando con castigo
á los que por castidacion ó travessura de ingenio mal dirigido ti-
eren á deducir su verdadero sentido con sinuistras interpretaciones.

Consultará V. E. oportunamente todas aquellas dudas que requie-
ran precisa deliberacion de S. M. para evitar que se suspenda con
perjuicio el curso regular de la Justicia, y pasará copia de esta car-
ta á los Comandantes del Ferrol y Cartagena, con prevencion de que
hagan publico su contenido en la forma expresada, disponiendo al
mismo tiempo se haga lo conveniente en los libros destinados á con-
servar la memoria de lo que por aumento ó explicacion de ley ha
de agregarse á la Ordenanza. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Ma-
yo de 1750. — El Marques de la Esmeralda. — Señor Marques de la
Victoria, Capitan General y Director de la Real Armada.

DEUDAS. Véase esta voz en las penas del Ejército.

**DEUDAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA MAESTRANZA DE ARSEN-
NALES.** En las deudas contraidas por la Maestranza, seña-
lará el Ingeniero Comandante el descuento que debe
sufrir el deudor, que por ningun motivo excederá de la
tercera parte del haber que le correspondia; y al indi-
viduo que origine frecuentes recursos de esta clase, se
le separará de los trabajos, pudiendo los interesados
recurrir al Comandante General del Departamento si se
sintieren agraviados del Ingeniero Comandante.

**DISIMULO MALICIOSO DE NOMBRE Y RELI-
GION.** El que disimula su nombre para tomar plaza
en la Armada, se tiene por desertor por el art. 59. del
tit. 4. y trat. 5. de Marina copiado en la voz *Desertion*
de estas penas §. 5. de los artículos comunes á Soldados
y Marineros, y esta misma se impuso á los Protestantes,
que al asiento de plaza ocultaban su Religion por Real
Orden de 17 de Junio de 1757.

2 Sin embargo como en el tiempo en que se publi-
có esta Real resolusion se castigaba con pena de muerte
á los desertores, correspondia entonces esta misma
á los que ocultaban su Religion; pero habiéndose ya
moderado por la Real Orden de 22 de Agosto de 1765,
de que se ha hecho mencion en la voz *Protestantes* del
Diccionario del Ejército, y por el art. 109. tit. 10.
trat. 8. de la Ordenanza general de este del año de 1768,
se habran de seguir tambien en la Marina estas penas,
que se verán en esta misma voz *Disimulo* en las del Ejército.

3 Siempre que el mismo delinquentes se delate, sin
descubrirse antes su delito, no se le impondrá pena al-
guna, como el Rey lo declaró en 20 de Setiembre de
1763 (1) con motivo de haberse arrestado en Cádiz al

(1) Excmo. Señor. Sin embargo de la pena establecida para los Reclutas
que ocultan su Religion al tiempo de enfiñarse en el servicio; ha resuelto
el Rey que siempre que se delate el mismo delinquentes sin descubrirse
antes su delito, no se le imponga pena alguna en atencion al pla-
doto objeto de reducirse á nuestra Santa Ley; y de orden de S. M.
lo participo á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c.
Madrid 30 de Setiembre de 1763. — El Baylo Fr. Don Julian de
Arenyaga. — Señor Marques de la Victoria, Capitan General y Direc-
tor de la Real Armada.

Tom. II.

Ce 3

Ordenanza de
Arsenales, tit.
23. art. 592.

Ord. de 20 de
Set. de 63 so-
bre la pena de
los Protestantes,
que voluntaria-
mente se delata-
ran.

Soldado de los Batallones de Marina Juan N. que se declaró Protestante con el fin de abjurar sus errores y reducirse á nuestra Religión, á quien se sirvió S. M. perdonar á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 26 de Agosto de 1763.

E

Ordenanza de Matricula art. 89. hasta 91.

EMBARCACIONES MERCANTES. En la Ordenanza de Matricula del año de 1751 se explican las reglas con que los Patrones ó Capitanes de embarcaciones particulares han de tripular, segun la calidad del buque y navegacion que tengan que hacer, que se tendran aqui presentes, y que á cada una se entregue por el Ministro de Marina ó Subdelegado una lista de toda la gente que lleva certificada y firmada: y en la voz *Navegar sin lista de equipage* se expresan las penas impuestas al que en esto contravienga.

Id. art. 96.

2. Los Ministros de Marina ó sus Subdelegados en los parages donde se armen las embarcaciones, intimaran á los equipages su obligacion de ser fielmente asistientes á los trabajos regulares ordinarios ó extraordinarios pertenecientes á su profesion dentro y fuera del buque, en la navegacion, en el puerto, en la carga, descarga, entona, embarco de viveres, aguada y de su obediencia al Maestro ó Patron, y demas Oficiales de mar propuestos al Gobierno, las penas á que estan sujetas las inobediencias y las faltas esenciales á la obligacion de su profesion; y á los Patrones y Oficiales de la embarcacion encargaran el buen trato á su equipage, la justicia y moderacion, pena de que á vuelta del viage se procedera contra ellos, y serán castigados con todo el rigor que corresponde.

Id. art. 97.

3. En restituyéndose las embarcaciones de sus viages, examinará el Ministro si conducen toda la gente de sus equipages: se informará del paradero de los que faltaren; y si fuere por averiguada malicia del Patron, le impondrá multa de cincuenta ducados por cada uno de los que faltaren, y quinientos pesos siendo viage de America: ora y justificara breve y sumariamente las quejas que le presentaren los Marineros contra los Pa-

trones, en razon de haberles faltado á lo estipulado ó dadosles mal trato, y las que los Patrones formaren contra los Marineros por faltas esenciales á su obligacion, á fin de satisfacerlas prontamente segun resultado de justicia.

4. El Capitan ó Patron de toda embarcacion, que con bandera española entrare en puerto donde hubiere anclado baxel de la Real Armada, luego que haya dexado caer el ancla, y antes de baxar á tierra, dará cuenta al Comandante del parage de donde venga, dia de su salida, encuentros de su navegacion, y de las noticias que hubiere adquirido dentro de los puertos de donde salió, como de las embarcaciones que hubiere encontrado en la mar: el que omitiere practicar esta diligencia, ó se le justificare haber hecho relacion falsa, y ocultado alguna circunstancia, que interesé al Real servicio, será arrestado á bordo por el Oficial Comandante del baxel de guerra, y dará cuenta al Rey para que se le aplique la pena que correspondá de privacion de todo mando ó castigo corporal, segun la importancia del caso. Y para salir del puerto, ha de pedir el permiso al Comandante del buque de guerra, que no debera negar quando no tenga motivo particular para ello.

5. En la voz *repararse navegando en comboy* se expresan las penas impuestas á los Capitanes de embarcaciones particulares, que yendo en comboy, escoltadas de baxel de guerra, faltaren á las ordenes de la navegacion, ó cometieren á bordo algun delito.

6. Véase la voz *Desercion de Marineros de embarcaciones mercantes* donde se expresa la pena de este delito, y la Real Orden de 5 de Enero de 73, en que declaró el Rey que las tripulaciones de los navios mercantes han de estar sujetas á las leyes y penas establecidas en la Ordenanza de la Armada.

7. En la voz *Hacerse pagar exorbitante soldada* se expresa la pena de la Marineria que en buques mercantes cometiere este delito.

EMBARCAR ó DESSEMBARCAR SIN LICENCIA. Ninguna persona de qualquiera fuero ó condicion que sea puede embarcarse, ni pasar á bordo de las embarcaciones surtas en nuestros puertos, aunque sean de guerra, sin obtener el permiso por escrito del Gobernador de la plaza, como está mandado por Real Orden de 14 de Febrero

Ordenanza de la Arm. trat. 2. lib. 4. art. 34. 33. y 34.

de 1766, copiada en la pág. 148 del segundo tomo; ni tampoco puede ningún individuo de las embarcaciones, aunque sean de guerra, bajar á tierra sin igual permiso, como está prevenido en los artículos de la Ordenanza de la Armada, que se copian en la pág. 146 del referido segundo tomo.

Id. de Marina. EMBARCAR ó DISEMBARCAR EFECTOS DE LOS BUQUES DE GUERRA SIN LICENCIA. Ninguno podrá embarcar ó desembarcar cosa alguna sino por el portalón, y con consentimiento del Oficial de guardia, pena de quince días de prisión; y si fueren pertrechos del navío ó ropa que á alguno hubiere faltado, incurrirá en las penas de los que hayan robado.

Id. trat. 4. tit. 5. art. 22.

2. No deberán los Patronos de lanchas y botes admitir en sus embarcaciones gente, ropa ni otros géneros sin consentimiento del Oficial de guardia, pena de ser castigado á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguase; y si fueren pertrechos del navío, de qualquiera especie que sean, quedarán sujetos á las penas establecidas en el título de ellas.

Id. trat. 6. tit. 3. art. 40.

EMBRIAGUEZ. Por la Ordenanza de Marina servía la embriaguez para libertar á los reos de la pena capital, justificándose que quando cometieron el crimen les faltaba el uso de la razon, y se les imponía la de algunos años de galeras, presidio, arsenal ó destierro; si se probaba haberse embriagado con el fin de cometer este delito mientras lo estaba, ó si lo habia cometido despues del tiempo regular para que cesase la embriaguez, sufría el reo la pena capital si la merecia su crimen; pero este artículo está ya derogado por Real Orden de 4 de Abril de 1760, que se copia en el tomo V. por la qual mandó S. M. se observe en la Armada la Ordenanza general del Ejército en todo lo que fuere compatible con el servicio de ella, y en el trat. 8. tit. 10. art. 22. se previene que no sirva de excusa la embriaguez para ningún delito militar. Véase esta misma voz en las penas del Ejército.

Id. trat. 6. tit. 1. art. 43.

2. Al que se embriagare estando á bordo, se pondrá inmediatamente en el cepo, y se tendrá quatro dias á pan y agua; y si fuere frecuente en este vicio, se le quitará enteramente la racion de vino, y cada vez que recaiga en él, se le darán seis zambullidas en el agua desde el penol de la verga mayor.

3. Si este delito se cometiere en tierra, se juzgará por las penas impuestas á los del Ejército, que pueden verse en esta voz.

ENTRADA DE BAXEL CON POLVORA EN LA DARSENA DE LOS ARSENALES. No entrará baxel alguno de la Real Armada en la Darsena ó Casos sin que antes esté asegurado el Comandante del Arsenal de no tener pólvora, ni otros artificios de fuego ó mixto, á cuyo fin lo registrarán con la mayor prolixidad, especialmente en los paños de pólvora, que hara valdear despues de reconocidos exactamente, aunque antes lo hayan executado, ó no haya llegado el caso de embarcar la pólvora.

Ordenanza de Arsenales tit. 9. art. 350.

2. Por Real Orden de 23 de Setiembre de 1783 se quitaron los valdeos que previene el artículo antecedente de la Ordenanza de Arsenales, y mandó S. M. se forren los Paños de pólvora de los buques de guerra, de planchas de plomo tiradas en los Arsenales ó compradas en España, como tambien los clavos con que se han de sujetar, á fin de precaver por este medio el riesgo del fuego sin necesidad de los continuos valdeos que segun ha manifestado la experiencia causan la pudricion de las maderas.

Id. art. 351.

3. Siendo, como es, el Comandante del Arsenal responsable de qualquiera accidente de esta naturaleza, y aunque no suceda de la infraccion del artículo antecedente, mando que nadie se oponga á quantos reconocimientos quiera hacer, ántes bien se le auxiliará en este importante fin con la gente, y quanto se necesite del buque que haya de entrar, ademas de la que quiera llevar de su confianza; de todos estos reconocimientos y de haberse practicado á su satisfaccion, dará siempre parte por escrito el Comandante del Arsenal al del Departamento.

Id. art. 352.

4. Si encontráre entre las curbas, aforro, ú otro parage de los referidos Paños ó los demas del buque alguna porcion de pólvora escondida en carrucho, sacco ú de otro modo, aunque no llegue á una libra, la llevará al General para que sin mas exámen haga borrar la plaza al Pañolero y Condestable ú Oficial de cargo á quien pertenezca el Pañol donde se encuentre y lo sentencie á presidio por el tiempo que segun las circunstancias hallare conveniente.

Ordenanza de
Arsenales tit.
9. art. 353.

5 «Si la porción de pólvora fuere considerable ó
en distintas cantidades ó mixtos, colados en diferentes
parages se les pondrá en Consejo de Guerra para que
sean sentenciados quantos hubieren ayudado ó concur-
rido á este hecho como incendiarios, según las Orde-
nanzas.

ENTREGA DE DESERTORES. Ténganse presente las
Resoluciones referidas en esta voz del Diccionario del
Ejército, y además la que se expidió por el Minis-
tro de Marina en 6 de Febrero de 1787 (1), por la qual
declaró S. M. que en la entrega de los desertores se satis-
fagan solo lo prevenido en la Real Orden de 3 de Fe-
brero de 1775, que allí se cita, y las anticipaciones
de las prendas de vestuario que les hubieren dado; pe-
ro de ninguna manera las partidas recibidas como en-
ganchamiento, cuyo reintegro corresponde al que los
reclutó, sin asegurarse de la libertad del recluta.

EXCESO DE LICENCIA TEMPORAL. Véase esta voz
en las penas del Ejército.

Ordenanza de
la Armada. tit.
8. tit. 16. art.
20.

2 Los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de
los Batallones de Marina que usaren de licencia tem-
poral del Oficial que mande la Tropa (que ha de ser
por escrito y por dos meses), y excedieren de la con-
cesion, incurrirán en la nota de desertor, y se dará
de baja desde el día en que usó de la licencia.

Id. tit. 9. tit.
5. art. 11.

3 Los Condestables, Cabos, Artilleros y Tambores

Ord. de 8 de
Febrero de 87.
para que en la
entrega de de-
sertores no se
abone el en-
ganchamiento
al delator.

(1) Excmo. Señor: Ocurrida en esse Contaduría la duda de si los en-
ganchamientos de los reclutas desertores de otro Cuerpo ó servicio, que
contando su qualidad tomasen partido en los Batallones ó Brigada, de-
ben cargarse á los mismos individuos, ó al Cuerpo que los hubiere re-
clutado, se ha servido S. M. declarar, que estando determinado por
Real Orden de 3 de Febrero de 1775, que si los referidos deserte-
tores se les cague el valor de los incurrir, y demás gastos que
causare su entrega al Cuerpo de que dependieren, deben únicamen-
te comprehenderse baxo de esta determinacion las anticipaciones que
se les hubiere hecho, y el valor de las prendas de vestuario que
hubiesen recibido, pero no de modo alguno las partidas de engan-
chamiento, cuyo reintegro corresponde al que los hubiere reclutado,
mediante haberlo executado, sin asegurarse competentemente de la li-
bertad que es necesaria en el recluta. Prevenga V. E. de orden
de S. M. para su inteligencia y gobierno de los Cuerpos de la Ar-
mada. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Febrero de 1787. Señor
Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada.

de las Brigadas que se ausentaren sin las licencias por
escrito de su Comandante, serán igualmente tenidos por
desertores.

4 Los Oficiales de Guerra que obtuvieren Real li-
cencia, y no se restituyeren á sus Departamentos en el
término señalado, sufriran la pena de suspension de em-
pleo, y de que no se les pagará sus sueldos.

5 Los individuos de la Real Armada que usan de
Real licencia temporal, están comprehendidos en el Real
Decreto de 17 de Febrero de 1787, copiado en la voz
Licencias en las penas del Ejército.

F

FALSIFICAR FIRMAS. Los individuos de Marina que
incurrán en este delito, siendo la suplantacion de firmas,
instrumentos, escrituras, &c. de asuntos que no
tergan conexon con el servicio, están desaforados por
Real Orden de 21 de Julio de 1784, que se copia en
la pág. 137 del primer tomo en los delitos de desafu-
ro, donde se verá las excepciones con que ha de en-
tenderse.

FALTA DE SU PUESTO. «En fueros grandes de le-
narse, y dar fondo, ó amarrarse el navio quando hu-
biere de prepararse para combate, ó estuviere en pe-
ligro por el temporal ó otro accidente, asistirán to-
dos los Oficiales y Tripulaciones como si estuviesen
de guardia en el puesto, y para los fines que el Capitan
de cada uno señalare; y el Marinero que en estos
casos ó en las guardias ordinarias faltare de su pue-
sto se pondrá durante toda la guardia siguiente sobre
un estay con dos palanquetas á los pies; y los Ofi-
ciales cuidarán se pase frecuentemente lista á la gente.

2 «El que en naufragio, incendio ó otro conflicto
men que el baxel pueda hallarse faltare del puesto sin
necesidad grave, ó abandonare el trabajo en que le
hubayan destinado sus Superiores, será por el Consejo
de Guerra sentenciado á proporcion de las results
de su desobediencia á la pena correspondiente, que
según las circunstancias podrá extenderse hasta la de
muerte.

Id. tit. 2. tit.
6. art. 23.

Id. tit. 5. tit.
1. art. 47.

Id. tit. 4. art. 29.

Ordenanza de
Arsenales tit.
9. art. 353.

5 «Si la porción de pólvora fuere considerable ó
en distintas cantidades ó mixtos, colados en diferentes
parages se les pondrá en Consejo de Guerra para que
sean sentenciados quantos hubieren ayudado ó concur-
rido á este hecho como incendiarios, según las Orde-
nanzas.

ENTREGA DE DESERTORES. Ténganse presente las
Resoluciones referidas en esta voz del Diccionario del
Ejército, y además la que se expidió por el Minis-
tro de Marina en 6 de Febrero de 1787 (1), por la qual
declaró S. M. que en la entrega de los desertores se satis-
fagan solo lo prevenido en la Real Orden de 3 de Fe-
brero de 1775, que allí se cita, y las anticipaciones
de las prendas de vestuario que les hubieren dado; pe-
ro de ninguna manera las partidas recibidas como en-
ganchamiento, cuyo reintegro corresponde al que los
reclutó, sin asegurarse de la libertad del recluta.

EXCESO DE LICENCIA TEMPORAL. Véase esta voz
en las penas del Ejército.

Ordenanza de
la Armada. tit.
8. tit. 16. art.
20.

2 Los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de
los Batallones de Marina que usaren de licencia tem-
poral del Oficial que mande la Tropa (que ha de ser
por escrito y por dos meses), y excedieren de la con-
cesion, incurrirán en la nota de desertor, y se dará
de baja desde el día en que usó de la licencia.

Id. tit. 9. tit.
5. art. 11.

3 Los Condestables, Cabos, Artilleros y Tambores

Ord. de 8 de
Febrero de 87,
para que en la
entrega de de-
sertores no se
abone el en-
ganchamiento
al delator.

(1) Excmo. Señor: Ocurrida en esse Contaduría la duda de si los en-
ganchamientos de los reclutas desertores de otro Cuerpo ó servicio, que
contando su qualidad tomasen partido en los Batallones ó Brigadas, de-
ben cargarse á los mismos individuos, ó al Cuerpo que los hubiere re-
clutado, se ha servido S. M. declarar, que estando determinado por
Real Orden de 3 de Febrero de 1775, que si los referidos desertores
se les cague el valor de los incurrir, y demás gastos que
causare su entrega al Cuerpo de que dependieren, deben únicamen-
te comprehenderse baxo de esta determinacion las anticipaciones que
se les hubiere hecho, y el valor de las prendas de vestuario que
hubiesen recibido, pero no de modo alguno las partidas de engan-
chamiento, cuyo reintegro corresponde al que los hubiere reclutado,
mediante haberlo executado, sin asegurarse competentemente de la li-
bertad que es necesaria en el recluta. Prevenga V. E. de orden
de S. M. para su inteligencia y gobierno de los Cuerpos de la Ar-
mada. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Febrero de 1787. Señor
Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada.

de las Brigadas que se ausentaren sin las licencias por
escrito de su Comandante, serán igualmente tenidos por
desertores.

4 Los Oficiales de Guerra que obtuvieren Real li-
cencia, y no se restituyeren á sus Departamentos en el
término señalado, sufriran la pena de suspension de em-
pleo, y de que no se les pagará sus sueldos.

5 Los individuos de la Real Armada que usan de
Real licencia temporal, están comprehendidos en el Real
Decreto de 17 de Febrero de 1787, copiado en la voz
Licencias en las penas del Ejército.

F

FALSIFICAR FIRMAS. Los individuos de Marina que
incurrán en este delito, siendo la suplantacion de firmas,
instrumentos, escrituras, &c. de asuntos que no
tergan conexas con el servicio, están desaforados por
Real Orden de 21 de Julio de 1784, que se copia en
la pág. 137 del primer tomo en los delitos de desafu-
ero, donde se verá las excepciones con que ha de en-
tenderse.

FALTA DE SU PUESTO. «En fueros grandes de le-
narse, y dar fondo, ó amarrarse el navio quando hu-
biere de prepararse para combate, ó estuviere en pe-
ligro por el temporal ó otro accidente, asistirán to-
dos los Oficiales y Tripulaciones como si estuviesen
de guardia en el puesto, y para los fines que el Capitan
de cada uno señalare; y el Marinero que en estos
casos ó en las guardias ordinarias faltare de su pue-
sto se pondrá durante toda la guardia siguiente sobre
un estay con dos palanquetas á los pies; y los Ofi-
ciales cuidarán se pase frecuentemente lista á la gente.

2 «El que en naufragio, incendio ó otro conflicto
men que el baxel pueda hallarse faltare del puesto sin
necesidad grave, ó abandonare el trabajo en que le
hubayan destinado sus Superiores, será por el Consejo
de Guerra sentenciado á proporcion de las results
de su desobediencia á la pena correspondiente, que
según las circunstancias podrá extenderse hasta la de
muerte.

Id. tit. 2. tit.
6. art. 23.

Id. tit. 5. tit.
1. art. 47.

Id. tit. 4. art. 29.

Ordenanza de **FALTA DE LOS OFICIALES Á LA FORMACION EN LAS REVISTAS DE INSPECCION.** El Oficial de los Batallones que faltare sin causa legitima á la formacion de su Tropa quando ha de pasar revista el Inspector, tendrá la pena de suspension de empleo.

FAMILIARIZARSE LOS CONDESTABLES O CABOS CON LOS ARTILLEROS. Se tendrá gran cuidado en evitar que los Condestables y Cabos se familiaricen con demasia con los Artilleros, ni usen con ellos del tré, no conviniendo esta familiaridad á la exactitud de la disciplina. Los que en esto faltaren ó bien entraren en las Tabernas publicas con los Artilleros, ó jugaran con ellos á los naipes ó dados á bordo ó en tierra, seran depuestos de los empleos, y pasarán á últimos Ayudantes de la brigada.

FUMAR A BORDO SIN LAS PRECAUCIONES PREVENIDAS. El que se encontrare á bordo fumando fuera de los parages permitidos, que son sobre el combés y castillo de proa de dia y de noche, y habiendo viento recio, debajo del castillo, donde habrá rinas de agua, será puesto en prision por quinze dias sin pan y agua; se prohibe absolutamente fumar en cigarro, especialmente en papel, ó en pipa, sin la precaucion de tenerla bien tapada con capillo, el que en esto incurriera será desterrado al Arsenal por un año ó á servir en el navio igual tiempo sin sueldo, ni racion de vino. Los Capitanes del navio cuidarán con particular atencion que no haya desorden en fumar en las camaras y camarotes, dando sobre esto las órdenes convenientes á los Oficiales, y castigando los que contraviniere.

NOTA. Quando algun individuo de la guarnicion ó tripulacion del navio fuere sentenciado á pan y agua, como en el delito antecedente y otros que se expresan en estas penas de Marina, previene la Ordenanza de esta, que se le ha de retener solo la racion de vino, suministrándole en pan el equivalente á la de carne y nesera que le tocaba, lo que se tendrá presente en los delitos que se pegan señalada esta mortificacion.

Id. trat. 6. tit. 3. art. 16.

Id. trat. 9. tit. 6. art. 16.

Id. trat. 5. tit. 1. art. 34 y 33.

H

HACERSE PAGAR EN LA MAR O CON EXCESIVAS SOLDADAS. Por Real Orden de 4 de Setiembre de 1783 (1) mandó el Rey para atajar el desorden en esto de la Marineria de buques mercantes que van á America, que siempre que los Marineros incurrieren en este delito se les transborda á los buques de Guerra con solo el goce de la racion, y se reemplace con otros, y con las soldadas que

(1) Excmo. Señor: Al regreso á Cádiz de varios registros de comercio procedentes de Vera-Cruz y Habana expusieron sus Capitanes á aquel Ministro de Marina, que no les era posible presentar la taxa de soldados perteneciente á la Marineria, á causa de que esta les habia obligado, no solo á pagarla en la mar, sino á darla de salario quando salieron de los Puertos de America, porque habiendo abandonado en los buques de America las embarcaciones, se vieron precisados á seguir la ley que les imponen para tener parte con que emprender su viaje. Para cortar de raíz este desorden tan perjudicial al Real servicio, por lo que estimaba la desercion de la Marineria y destructivo del interesante ramo del comercio, ha resuelto el Rey: Que los buques de su Real Armada, que escoltan los de comercio, navegando, ó los que se hallen en puerto, quando tengan justificada noticia del referido desorden de la Marineria de las embarcaciones de comercio, la hagan extraer de ellas con las soldadas que se hubiese hecho dar, con goce de solo racion; reemplazándola con la de los buques de Guerra: Que con las propias soldadas se atienda á los Marineros de mérito transbordados, si las tuvieren existentes, y desde que se hiciese la navesia el sueldo de su plaza hasta el transbordo, y desde que se hiciese el registro: Que con los auxilios recuperados entre los Geles de Marina, y los de Escuello, se procure aprehender la Marineria que con la temeraria solicitud de hacerse pagar en la mar, ó de excesivos sueldos haya desamparado su buque ó pasadose á otro, y que llegada á su patria, se le quite de cada diez uno, y se le destierre á aquellos presidios; destinándose á los demas á servir por un año en los buques de Guerra. Participo á V. E. de orden de S. M. á fin de que la comunique á los Comandantes generales de los Departamentos, y á los de Esquadras de America para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. San Idelfonso 4 de Setiembre de 1783. Anoulo Valdés.— Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada. Se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de Indias por la Via reservada de este Ministerio el 15 de Agosto de 1783.

Ord. de 4 de Setiembre de 83 imponiendo pena á los Marineros Mercantes que van á America, y se hagan pagar en la mar ó pidieren excesivas soldadas.

han percibido aquellos, se satisfagan estos; y que si llegase el caso de abandonar su buque, ó pasase a otro mercante por la solicitud de hacerse pagar en la mar ó de excesivos sueldos, sean los Marineros perseguidos por los Génes militares, y lograda su aprehension se sorreen de cada diez uno, y se les destine a aquellos presidiados, y los demas á servir por un año á los buques de Guerra.

2. Esta Real Orden se comunicó á los Dominios de Indias por esta Vía con fecha de 17 de Agosto de 1784. **Ordenanza de HALLAR A BORDO DE EMBARCACION ESPAÑOLA PERTRECHOS DE LA REAL ARMADA O DESERTORES.** A toda embarcacion nacional que salga del Puerto, y se la encontraren en su bordo pertrechos ó desertores, se detendrán, y sus Capitanes ó Patronos se pondrán en arresto, procediendo contra ellos segun convenga: todo lo qual debe entenderse en puerto de los dominios de España, asi de Europa, como de América, y en los Extrangeros en que se hallaren navios de Guerra de la Real Armada.

2. Vease en las penas del Ejército la voz *Ausilio á la desertion*, y en el tomo III. de procesos art. 312 las impuestas á los Patronos de embarcaciones Españolas que admitieren á su bordo Soldado sin licencia firmada del Comandante de las Armas, y el modo de extraer ó reclamar los profugos quando se hallaren á bordo de embarcacion Extrangera, Mercantil ó de Guerra.

HERIDAS. «Qualquiera individuo del navio, sin excepcion alguna que á bordo ó en tierra hiliere ó matare á otro de caso pensado ó alevosamente, será castigado de muerte. El que á bordo sacare el cuchillo ú otra arma para herir á alguno, será condenado á los trabajos del Arsenal por seis años; y si efectivamente le hubiere herido verificándose no haber sido caso pensado, será sentenciado á ocho años de galeras.

2. Vease la voz *Ausilio* en estas penas de Marina, donde se traslada una Real Orden de 27 de Abril de 1770 en que S. M. declaró no se impusiese la pena capital que prescribe el articulo antecedente al que hiere á otro de caso pensado, si de la herida no resultare la muerte.

3. Para subsanar los perjuicios que se causan á los heridos, se sirvió el Rey mandar en 6 de Setiembre

de 1785 (1), que quando un individuo de Marina, sea del Cuerpo militar ó politico de ella, hiera á otro, se le desecente al agresor, además de la pena que merezca su delito, el coste de hospitalidad, y el importe de los sueldos ó jornales que devengare el herido interin dura su curacion, con preferencia á gastos procesales, ú otro qualquiera; y por alguna equivocacion con que se entendió esta orden, respecto á la Tropa, se sirvió S. M. aclarar la inteligencia de ella por su Real Orden de 26 de Setiembre de 1786 (2), por la qual se

(1) Del mismo modo que quando algun Individuo de ella ordinaria hiere á otro, no tan solamente se le obliga al agresor á pagar los gastos de la curacion del herido, sino á subsanarle todos los perjuicios que le hubieren resultado, quiere el Rey Marina se observase la misma práctica en la Marina, descontando el valor que se observe la misma práctica en la Marina, descontando el valor mere con preferencia á gastos procesales u otro qualquiera de las estancias, y los jornales ó sueldos del herido; y para que esto pueda exactamente verificarse por los officios de Marina, manda S. M. que por los Contadores de buques y Arsenal, por los Comisarios de Astillero y Fabrica, y por el Sargento mayor, por los respectivos á la Tropa desembarcada, se pasen á la Intendencia los avisos correspondientes, dándose además por el Escribano de la causa un testimonio de los agresores, por los quales si fueren de Tropa se le hará el descuento al Cuerpo, y este luego se reintegrará en su regimen interior con las correspondientes retenciones. Prevengo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1785. Antonio Valdes. — Circular á los Capitanes Generales é Intendentes de los Departamentos de Marina.

(2) Excmo. Señor: Quando en 6 de Setiembre del año próximo anterior tuvo el Rey á bien determinar, segun de su Real orden lo previno á V. E. que se observase en la Marina la práctica seguida por la jurisdiccion ordinaria, de que en los casos de heridas se precisase al agresor á pagar los gastos de curacion, con lo demas expresado en la referida Real resolucion, y que si está fuere Individuo de Tropa se le cargasen al Cuerpo á que correspondiera, reintegrándose despues en su regimen interior, no fué el Intimo de S. M. que se librase á execucion esta providencia con el supor que á ha entendido en Contaduría, y expresa V. E. en carta núm. 1006, solicitando Real declaracion sobre el modo de practicar la precedente, en vista de cuya representacion me ha mandado S. M. advertir á V. E. como lo executo, que no debiéndose deserer por motivo alguno la breve substanciacion de los procesos, ni la informacion de las sentencias á los reos, con arreglo á Ordenanza, solo corresponde verificar los mencionados descuentos, con respecto á los haberes que el agresor tuviere ven-

Ord. de 6 de Setiembre de 85 para que en la Marina se desconte al que hiere á otro mere con preferencia á gastos procesales u otro qualquiera de las estancias, y los jornales ó sueldos del herido; y para que esto pueda exactamente verificarse por los officios de Marina, manda S. M. que por los Contadores de buques y Arsenal, por los Comisarios de Astillero y Fabrica, y por el Sargento mayor, por los respectivos á la Tropa desembarcada, se pasen á la Intendencia los avisos correspondientes, dándose además por el Escribano de la causa un testimonio de los agresores, por los quales si fueren de Tropa se le hará el descuento al Cuerpo, y este luego se reintegrará en su regimen interior con las correspondientes retenciones. Prevengo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1785. Antonio Valdes. — Circular á los Capitanes Generales é Intendentes de los Departamentos de Marina.

Otra de 26 de Setiembre de 86 sobre el modo de hacerse los descuentos á los individuos de la tropa de Marina que hieren á otro.

Id. trat. 5. tit. 4 art. 21.

UNIVER

DIRE

®

Heridas. previene no se detenga la brava substanciacion de las causas por estos descuentos, y que estos se hagan con respecto a los haberes del agresor que tuviere vencidos, ó pudiere devengar, no estando los Cuerpos de modo alguno obligados á responder con sus intereses de lo que no puedan cubrir.

HOMICIDIO. Véase la voz *Alvaros*, y la de *Heridas* en las penas de Marina, y la misma en la del Ejército, donde se explican las diferentes clases de homicidios, y sus penas.

ILEGALIDAD DE DEPENDIENTES DE VIVERES. El que con los viveres hiciere mezclas indebidas de que resulten enfermedades en los equipages, ó atraso en la expedicion, será puesto en Consejo de Guerra, y sentenciado á proporcion de la maldad que en el hecho se averiguare, y las resultas que hubiere habido.

INCENDIARIOS. El que miliciosamente pegare ó ayudare á pegar fuego á algun navio, almacén, ó arsenal, perderá la vida, haciéndole pasar por debaxo de una quilla del navio; y todos los cómplices en este delito, aunque no sean de la jurisdiccion de Marina, serán juzgados y sentenciados por su Consejo de Guerra.

idos, ó pudiere devengar, pase no están obligados de modo alguno los Cuerpos á responder con sus intereses, de lo que no pueden cubrir: por consiguiente no deban haberse hecho al de Batallones el descuento del importe de las Hospitalidades causadas por el Soldado Miguel Morales, que fué herido por el de su misma clase Miguel N. porque falsándose á este intereses, y habiendo de pasar al presidio, no quedaba arbitrio para el reintegro, y correspondia por tanto, que la Real Hacienda hubiese sufragado este perjuicio, que inmediatamente resultó á Morales, por solo el accidente de tener alguna conformidad á la qual Soberana declaracion se procederá en la obsequencia sucesiva de la referida Real Orden de 6 de Setiembre del año pasado, para cuyo efecto comunico tambien lo conveniente á este Intendente. Dios guarde, &c. San Idelfonso 26 de Setiembre de 1786. Antonio Valdes.— Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada.

2 A ningún reo de este delito se le pueda imponer la pena de Arsenal de Marina, sino la de presidio cerrado, como el Rey lo tiene mandado por Real Orden de 19 de Abril de 1775, que por la Via reservada de Marina se circuló á los Departamentos, y está copiada en la pag. 106 del Tom III.

INDUCCION A RINAS. «Si á bordo de un navio se moviere quimera ó pendencia entre sus guarniciones y tripulaciones, y hubiere quien incite á que no se separen de ella, llame á otros de su Compañia ó clase para que vayan á sostenerla, de voces ó execute acciones que miran al motin ó sediccion, será sentenciado á muerte.

INFIDENCIA. En la voz *Oficiales de Guerra* se expresan las penas impuestas á los que tuvieron alguna correspondencia con los enemigos, ó los que estando á vista de ellos hicieron alguna señal para darles á entender el estado de su baxel ó esquadra.

2 Véase esta misma voz en las penas del Ejército. **INOBEDIENCIA.** «Todo Oficial de mar de qualquiera clase que sea, todo Sargento, Cabo ó Soldado de los Batallones de Infanteria, Brigadas de Artilleria, todo Artillero de mar, Marinero ó Grumete debe obedecer á los Oficiales de Guerra destinados en su navio en todo lo que le mandaren perteneciente al Real servicio, siendo de su instituto ó profesion, pena de la vida.

2 «Baxo la misma pena estarán obligados los Sargentos, Cabos y Soldados de Infanteria y Artilleria á obedecer en materias del servicio á qualquiera Oficiales de Guerra de la Armada, y de las Tropas de tierra.

3 «Los Cabos y Soldados, así de Infanteria, como de Artilleria, obedecerán baxo la misma pena en tierra, y á bordo, en asuntos del servicio, á todo Sargento, así de su Compañia ó Cuerpo, como de otro qualquiera de la Armada ó Ejército con quien estén empleados; y los Soldados á los Cabos de Esquadra de su Compañia en todos tiempos, y á los de otros Cuerpos, quando se hallen destinados ó de guardia con ellos.

4 «Siendo la subordinacion y obediencia de los inferiores con sus respectivos Superiores el principal Tom. IV. Dd

Id. art. 11.

Id. trat. g. tit. 4. art. 2.

Id. art. 3.

Id. art. 4.

Id. art. 5.

Inobediencia.

fundamento de la disciplina militar, los Comandantes se aplicarán con la mayor actividad a su conservación, no disimulando la mas leve falta, haciendo examinar a cualquiera de ellas en el Consejo de Guerra; pero como puede haber faltas de obediencia de tan poca entidad, que no parezcan dignas de la pena capital que imponen los artículos antecedentes, en Consejo de Guerra, atendidas las circunstancias, ocasionadas por resultados de la desobediencia podrá minorar la pena, aplicando la que considerare oportuna y reglada a la justicia.

Ordenanza de la Armada. trat. 5. tit. 4. art. 6.

Id. art. 7.

A este respecto deben juzgarse por el Consejo de Guerra las desobediencias de la gente de mar a sus Pilotos, Contramaestres, Guardianes, Cabos de guardia y Patrones; y las de los segundos Pilotos y Contramaestres a sus primeros, pesando maduramente las circunstancias para aplicar con reflexion a ellas la pena de galeras, destierro a presidio ó arsenal ó castigo corporal que fuere correspondiente.

6. Estando declarado, que así la Tropa de Guerra, como los Oficiales y gente de mar hayan de obedecer al Guardia marina comisionado por su Comandante a dependencia del servicio, ó que por falta de Oficiales de Guerra quedare mandando la guardia, desatadamente ó embarcacion en que tenga destino, las faltas de obediencia en estos casos seran juzgadas por el Consejo de Guerra con atencion a lo advertido en el artículo antecedente; y para que no haya duda sobre los Guardias marinas habilitados de Oficiales por orden del Comandante General, declaro, que deberán considerarse como si lo fuesen en propiedad en todos los lance que tengan, respecto a aquellos a quienes se hubiere mandado los reconozcan por tales.

Id. art. 15.

7. Quando los Soldados ó Marineros a bordo, ó en tierra tuvieren las armas en las manos para reñir, y que algun Oficial de Guerra les diga se separen, estarán obligados a obedecerle inmediatamente, pena de ser puestos en Consejo de Guerra, el qual podrá, segun las circunstancias extender la sentencia hasta la de muerte.

Id. art. 20.

8. La gente señalada para dotacion de lancha y bote obedecerá a sus Patrones, y el Capitan y Ofi-

ciales harán castigar los que le faltaren a la obediencia, pero sin tolerar que los Patrones se valgan en mandar cosas irregulares, ni que se excedan a castigos que solo toca disponer a sus Capitanes Comandantes, a quienes darán cuenta quando conviniere mortificar a alguno.

9. Han de poner los Patrones especial cuidado en tener sujeta su gente de modo, que no cometan desorden, ó armen quimera en tierra, ni den gritos quando pasen por la inmediacion de otras embarcaciones, porque se les hará cargo y castigará si lo hubieren disimulado, así como el que maliciosamente abordare otra embarcacion, ademas de obligarle a la satisfaccion de la averia que le hubiere ocasionado.

10. En los casos de embarcarse en lancha ó bote Guardia marina, ó Sargento, practicarán los Patrones quanto les previniere perteneciente a su encargo: asimismo obedecerán a los Contramaestres y Guardianes quando para la execucion de alguna faena, ó otros fines fueren destinados en sus embarcaciones.

11. En la voz *Embarcaciones mercantes* se expresa la pena de los Marineros que faltan a la obediencia en los buques mercantes, y demas puntos de su obligacion, que se tendrán muy presentes.

INSULTO CONTRA SUPERIORES. En 30 de Abril de 1771 mandó el Rey, que en las causas que ocurran de mal tratamiento de obra de inferiores a Superiores se observe en los Cuerpos militares de la Armada los artículos del trat. 8. tit. 10. de las Ordenanzas del Ejército en que se prescribe el modo de determinarlas, y penas que corresponden. Estas se hallaran en esta misma voz en el Dictionario del Ejército, por lo que se omite aqui el repetirlos.

1. Los artículos de la Ordenanza general de la Armada que señalan pena a este delito son los siguientes, y rigen aun integramente respecto al hombre de mar de todas clases.

3. El Oficial de mar ó Marinero de cualquiera clase que sea, el Sargento, Cabo ó Soldado de Infanteria ó Artilleria que maltratase de obra a qualquier Oficial de Guerra, a bordo, ó en tierra, conociendo por tal, pusiere mano a la espada u otra arma contra el, ó levantare la mano para herirle, será castigado de muerte.

Id. art. 11.

Id. art. 21.

Ordenanza de Matriculas art. 92.

Ordenanza de la Armada. trat. 5. tit. 4. art. 8.

Ordenanzas de
la Armada. trat.
5. tit. 4. art. 9.

4. «El Soldado que maltratase de obra al Caporal de su Compañía, ó al que estuviere mandándole en función, ó a qualquiera Sargento de mis Tropas, sea de Marina ó de Exército a quien conozca por el uniforme, por la insignia de su empleo ó por haber estado con él en función del servicio, sera pasado por las armas.

Id. art. 10.

5. «El Artillero de mar, Marinero ó Grumete que maltratase de obra, á bordo ó en tierra á los Pilotos, Contramaestres, Guardianes u otros Oficiales de mar, á quienes esté por Ordenanza declarado mando sobre ellos, será azotado y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad y circunstancias del mal tratamiento.

6. Con arreglo á los artículos de la Ordenanza general del Exército se sentenció á pena capital al Soldado de los Batallones de Marina Pasqual N. porque hallándose en el Calabozo del Quarrrel de Cartagena fué á sacarle de él un Sargento con quatro Soldados, a cuyo tiempo le dió el reo al Sargento quatro heridas con una navaja, y puesto en Consejo de Guerra, fué sentenciado por los Vocales á la pena capital, con cuya sentencia no se conformó el Auditor, exponiendo, que el reo no estaba de fúccion á las Ordenes del Sargento, por cuyo motivo no podia imponersele la pena capital, y si solo la de tres años de Arsenales, con arreglo al artículo 10. del tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas generales del Exército, que señala esta pena al que hiere á un Sargento que no está de fúccion, y habiéndose dado cuenta al Rey, se sirvió S. M. por su Real Orden de 18 de Abril de 1774 (1), á consulta del

Resoluc. de 18
de Abril de 74
sobre senten-
cia de un Sol-
dado en el ca-
labozo hizo al
Sargento de la
Guardia.

(1) Con carta de 21 de Diciembre de 1773 me remitió V. E. el proceso agnato formado contra el Soldado de los Batallones de Marina Pasqual N. acusado de haber herido á Antonio Costillas, Sargento del propio Cuerpo, solicitando Real cédula, por haberse separado el Auditor en su dictamen de sí del Consejo de Oficiales que le conde- nando á ser pasado por las armas, y enterado el Rey del mérito del proceso, y de que no obstante que el reo no se hallaba en jecual calabozo hizo al Sargento de la Guardia. El fúccion á las ordenes del Sargento quando lo hirió, lo es- tando este por el hecho mismo de ir mandando la Trova desfilada á sacarle del calabozo, á que se agrega, según la confesion de aquel, haber sido su delito acto reflexo, y caso pensado, cuyas circunstancias y la gravedad de la herida le sujetan á la pena capital, sen-

Supremo Consejo de Guerra aprobar la sentencia de muerte impuesta por el Consejo de Oficiales, mandan- do se reprehendiera al Auditor para que en lo sucesivo arreglase sus dictámenes á justicia, y á Ordenanza. Este caso deberá tenerse muy presente, porque declara como debe entenderse el capitulo de la Ordenanza general del Exército, que agrava la pena quando se mal- trata á los Superiores que están de fúccion.

7. Véase la voz *Derajio* de estas penas de Marina, donde queda dicho las que se imponen á los Oficiales que echen mano á la espada contra sus Comandantes. **INSULTO A CENTINELAS, PATRULLAS, SARGENTOS, Y CABOS DE GUARDIA.** El Marinero que á bordo atropellare centinela, Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia, será condenado á diez años de galeras, y á muerte si hiciere armas contra él.

2. El insulto á patrullas se castigará con la pena impuesta al que insulta á las centineas en el art. 61. tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas del Exército, como el Rey lo declaró en 3 de Agosto de 1771 (*) en el caso que refiere la nota.

INSULTO CONTRA LOS QUE SE HALLEN DE GUARDIA. «El Soldado de Infantería ó de Artillería que á bordo ó en tierra ultragare á otro ó sacare la es-

lada en los artículos 18. del tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas del Exército, y 21 del titulo de penas de la Armada, se ha servido S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra, confirmar la sentencia que impuso el Consejo de Oficiales al mencionado Pasqual N. de ser pasado por las armas; y manda, que se execute, como tambien, que prevenga V. E. al Auditor, que en lo sucesivo arregle sus dictámenes á justicia y Ordenanza, sin dar á esta interpretaciones voluntarias. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 18 de Abril de 1774. El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. Señor Don Joseph Roxas, Comandante general del Departamento de Cartagena.

(*) En 3 de Agosto de 1771 con motivo de haber un Carpintero, y un Patron de Ponton apedrado á una patrulla, declaró el Rey, que este caso está comprendido en el art. 61. tit. 3. trat. 8. de las Ordenanzas del Exército como insulto de centineas y salvaguardias, aplicable á las de la Armada, y que los reos debieron ser castigados con arreglo á aquellas por la jurisdiccion militar.

Tom. IV.

Dd 3

Insulto contra
los de Guardia.

»pada para el estado de guardia ó en funcion, se-
»rá pasado por las armas.

2 Por este artículo se sentenció á muerte á un Soldado de Marina que estando corriendo baquetas hirió levemente á otro de la fila; y en 16 de Junio de 1770 declaró el Rey, que no siendo adaptable este caso al artículo antecedente, se le impusiese al reo por ocho años la pena de galeras, con arreglo al artículo 21 del mismo tratado y título de las Ordenanzas de la Real Armada, que se cita en la voz *Alvosta*.

J

JUEGOS PROHIBIDOS. Véase esta voz en las penas del Ejército.

Ordenanza de
la Armad. tras
Gál. art. 46.

2 Se prohíben absolutamente todos los juegos vedados y otros cualesquiera de azar ó envite. El que en los juegos permitidos hiciere á bordo fullería ó trampa, será puesto sobre un cañon, y azotado á proporción de la que hubiere cometido, si fuere hombre de mar, y siendo Soldado se pasará por las baquetas.

L

LENOCINIO. Véase esta voz en las penas del Ejército.

Id. art. 34. **LUZ FUERA DE FAROL NO PUEDE TENERSE**

A BORDO. »No se permitirá luz fuera de farol en ningún parage del navío. Los Oficiales de mar y Sargentos la podrán tener de este modo en puerto hasta el cañonazo de la retreta, y el Capitan podrá conceder á los Oficiales de Guerra la mantengan algún mas tiempo en sus camarotes ó cámara, constándoles que con ellas se tiene el cuidado debido.

El. art. 35.

2 »Las luces ordinarias, que se mantendrán encendidas toda la noche son, un farol en la puerta de cada cámara, uno á la puerta de San Barbara, separado del mamparo, pero de suerte que alumbré la

»entrada: uno á la medianía del navío; y otro en la proa de cada entrepuentes, en disposición que dé luz á una y otra banda: debaxo del castillo habrá un farol mientras se esté en puerto: quando se encienda la luz de la bitacora se excusará el farol de la puerta de la cámara alta; y el farol interior de Santa Barbara estará encendido toda la noche mientras se navegue (si al Capitan le pareciere conveniente); pero en Puerto deberá apagarse al cañonazo de la retreta.

3 »Todos los faroles, pero con especialidad el que se enciende á la puerta de Santa Barbara, y los de mano que sirven para las faenas de bodega, despensa y pañoles, han de ser de entera satisfacción, á cuyo efecto deberá precisamente reconocerlos todos los dias el Sargento de guardia para dar aviso al Oficial de los que por rotos ó maltratados fuere conveniente excluir.

4 El Oficial de mar ó Sargento que tuviere en su rancho luz fuera de farol será privado de su empleo, y obligado á servir la plaza de Grumete ó Soldado.
5 Véanse en este Diccionario las voces *Centinelas*, y *Cabo de Esquadra*, donde quedan dichas las penas que tienen los que no cuidan á bordo de lo prevenido sobre luces.

M

MARINEROS MERCANTES. Véanse las voces *Embarraciones mercantes* de estas penas, y la de *Hacerte pagar excoites soldados*, donde se expresa el castigo impuesto á los Marineros que no obedezcan á sus Capitanes, ó se excedan en sus Soldadas.

MISA. El que á bordo no asista á oír la con la modestia debida.

2 »Se tendrá cuidado que los dias de fiesta nadie falte á la obligación de oír Misa, ni todos los dias al Rosario y rezos comunes, castigando al que se descuidare con plantones u otras mortificaciones; y al que no estuviere en semejantes actos con la modestia debida, se corregirá con quince dias de pan y agua en Dd 4

Id. art. 51.

«el cepo ó grillos, teniendo presente lo que queda ad-
»vertido en la nota de la voz *Fumar*.

N

Ordenanza de
Matrícula art.
91.

NAVEGAR SIN LISTA DE EQUIPAGE. A cada embarcacion ha de entregar el Ministro ó Subdelegado una lista de toda la gente que componga su equipage, con declaracion de la clase en que sirva cada uno, y expresion de la matricula á que pertenece, certificada y firmada de su mano, y manda el Rey á los Comandantes de las Esquadras y Baxeles, á los Comandantes é Intendentes de los Departamentos, á los Ministros y Subdelegados, Capitanes ó Guardianes de los Puertos, que si en los reconocimientos que hicieren de las embarcaciones hallaren alguna sin la expresada lista certificada del equipage, la detengan, y embarguen hasta recibir informes del Ministro de la Provincia en que se hubiere armado, y segun la omision ó malicia que se justificare en el hecho, se impondrá al Patron multa proporcionada al interes de la embarcacion.

Id. art. 30. **NAVEGAR SIN SER MATRICULADOS.** Por el artículo 30 de la Ordenanza que llaman de matricula del año de 1751 prohibe el Rey á qualquiera que no esté matriculado qualquier exercicio en la mar, tanto en la habilitacion de las embarcaciones, como en su navegacion de toda especie, como mas extensamente se verá en el tomo VI. de Marina.

Id. art. 92. **NAVEGAR SIN PLAZA EN LA LISTA DE EQUIPAGE O SIN LICENCIA LEGITIMA.** Si en alguna embarcacion se encontrare hombre que no esté comprendido en la lista de equipage firmada del Ministro ó Subdelegado, ó que no lleve pasaporte ó licencia en forma de quien pueda darla, manda S. M. que se recoja y detenga en prision hasta averiguar los motivos que le obligan á ausentarse, para proceder contra él segun correspondá. Si fuere con plaza en la embarcacion sin ser matriculado, será condenado á hacer dos campañas consecutivas de Europa en los Reales baxeles, la primera á medio sueldo, y siendo matriculado quedará sujeto á las penas de los que se ausentan sin licencia ó

desertores, en caso de serlo. En qualquiera de estos casos será el Patron ó Capitan multado en cincuenta ducados por cada hombre que llevare sin las circunstancias prevenidas, aunque alegue haberse embarcado sin noticia suya.

2. Si el destino de la embarcacion fuere para América, así el Maestre como los que fueren en ella con plaza fuera de lista, ó sin plaza, ni licencia legitima, serán comprendidos en las penas impuestas en las Ordenanzas contra polizones, y los que los consienten ó ocultan: lo qual debe entenderse en embarcaciones que vayan á aquellos Dominios, porque en estos podrían admitir toda la gente que quisieren por aumento ó en reemplazo de la que hubieren perdido para su tornaviage á España; y lo mismo en países Estrangeros de Europa ó de otras partes del mundo.

3. Sin embargo de lo prevenido en este artículo de la Ordenanza de matricula, se sirvió el Rey, á representacion del Intendente de Cádiz por Real Orden de 4 de Julio de 1754, permitir que en viages á América, no habiendo matriculados que quieran ir en buques de particulares, se admita el tercio de gente en aquel puerto, cuya Real resolucion, á consulta de la Junta de Estado, se sirvió S. M. ampliarla á todos los Puertos habilitados en España por Real Orden que con fecha de 26 de Setiembre de 1785 (1) se circuló por la Via reservada de Indias.

(1) En 4 de Julio del año próximo pasado se expidió por el ministerio de Marina la Real Orden siguiente:

«Enterado el Rey de quanto V. S. representa en su carta de 25 de Junio último, núm. 309, apoyando las providencias dadas por el Ministro de la Provincia de Marina de Cádiz, para que en los buques que se apuntan con registro para la América no se embarquen Marineros que carezcan de la circunstancia de estar matriculados, y de los demas puntos que toca V. S. con este motivo en la referida carta, teniendo presente tambien S. M. lo representado por el Presidente Interino de la Contratacion y Consulado de Cádiz; y queriendo facilitar al Comercio de Indias quantas exenciones y franquicias sean compatibles con los privilegios concedidos á la matricula, se ha servido declarar por ahora, y hasta otra nueva resolucion: que veinte dias antes de estar pronto para dar la vela, qualquiera buque destinado á la América en registro, avise el dueño ó encargado de él al Ministro de matricula de Cádiz para que le facilite la Tripulacion necesaria de Marineros en el

Id. art. 93.

Ord. de 4 de Julio de 84 para que en viages á América puedan las embarcaciones, mercantes, no habiendo matriculados, admitir el resto de gente que no lo sean.

O

Ordenanza de la Armada, tit. 5.º, art. 33.º

OBEEDIENCIA EN CIERTOS CASOS. »Si por ocasion de disputas entre Oficiales, Comandantes de buques ó de Cuerpos ó Destacamentos en tierra, sucediere que alguno de ellos de motivo para animar á los demás que obren ofensivamente contra los del

término de quince dias, y que espirados estos, si no hubiere y se presentare el número competente de Marineros matriculados que quieran embarcarse en los buques del Comercio, admita y forme asiento á los Individuos voluntarios que elija y presente el mismo dueño ó encargado con la restriccion prevenida en el artículo tercero del Reglamento del Comercio libre, de que no exceda del tercio del todo de Extranjeros, pues siendo tan recomendable y digno de atencion el fomento de la navegacion mercantil, del qual ha de provenir forzosamente el aumento de Marineria para servicio de la Marina Real, quiere S. M. no se observe rigurosamente en este punto la Ordenanza de matriculas, porque de ellos resultaria un grande arraigo en las especulaciones, por falta de Marineras que voluntariamente se alisten, y por consiguiente una visible disminucion de este Genio.

»Por igual motivo, y con reflexion á que los Capitanes, Pilotos, Contra maestres, Guardias, &c. en quienes no solo deposita el dueño de la embarcacion el buen éxito en la derrota, sino tambien sus propios intereses, es justo que sean de su entera satisfaccion para que en los litigios que puedan ocurrir sobre naufragios, ocultacion de efectos, &c. queden absolutamente responsables, quiere S. M. que estos Individuos sean elegidos por los mismos dueños ó encargados, aun de los sujetos en quienes no concurren los requisitos de haber hecho campaña, ni sean matriculados.

»Tambien manda el Rey, que si los dueños de navios necesitasen Maestranza para las carenas y recorridas de sus buques, la pidan con proporcionada anticipacion al Ministro de Marina de Cádiz á fin de que la elija, y acordare de la que hubiere matriculada; pero si por estar esta empleada en las obras de Arsenal de la Carraca, ó por otro justo motivo no hubiere la suficiente de esta clase, se permita al dueño tomar los Carpinteros y calafates voluntarios que le faltan, dando noticia de los que sean al referido Ministro para que le conste y pueda indagar si son desertores ó han cometido otro delito que los haga dignos de algun castigo.

»Con estas ampliaciones á la Ordenanza cree el Rey se cortará en adelante todo motivo de competencia y disputa, mayormente si, como esperá S. M. del zelo de V. S. contribuyere de buena fe al logro

notro baxel ó Cuerpo, prohibo á los Oficiales, Soldados y Marineros que le obedezcan, pena de ser desamados; y al Comandante del baxel, cuerpo ó destacamento le impongo la de la vida, si con su gente obrare ofensivamente contra otros.

OCULTAR PERTECHOS DE LOS NAVIOS. Todo aquel en cuyo poder se encontrasen ocultos pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los navios de la Armada, será condenado á galeras: la misma pena tendrá el Sargento, Caporal ó Centinela que sin licencia del Oficial de guardia permisiere se saquen del navio, y el Patron de lancha ó bote que sin la expresada licencia ú orden los admita en su embarcacion para llevarlos á otro bordo ó á tierra.

OFICIALES DE GUERRA. Baxo de esta voz se expresarán las penas impuestas á los Oficiales de Guerra de la Real Armada en las pérdidas de baxeles y demas causas que resulten en las navegaciones y operaciones de Guerra, todo lo qual prescriben los artículos siguientes:

Casos en que debe ser la conducta de de los Oficiales juzgada en Consejo de Guerra, y penas en que incurren.

2.º Los Oficiales de Guerra de todas clases y Cuerpos de la Armada serán juzgados ante los Comandan-

Id. trat. 5.º, tit. 4.º art. 40.

Id. trat. 5.º, tit. 5.º art. 1.º

de sus Reales Intenciones, facilitando al Comercio los medios para que prospere; y pues de ello resultarán conocidas ventajas al Estado, con el aumento de su riqueza, y de la navegacion, que es el plantel mas cierto y seguro de la Marineria.

Esta Soberana resolucion, que se dirigió únicamente al Departamento de Marina de Cádiz, ha resuelto S. M. con dictamen de la Junta de Estado, que se extienda, observe y guarde en este Puerto, y en los demas habilitados para el Comercio de Indias, con el aditamento de que los Individuos que se separan de la matricula no pueden ser empleados en los buques de dicho Comercio hasta pasados dos años de su separacion, cuyo tiempo se contempla suficiente para reparar la falta de salud ó achaques que les hayan obligado á ello.

Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que lo ponga en noticia de ese Comercio. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Setiembre de 1782. El Marqués de Sonora — Chelara á los Jueces de Arribadas de la Peninsula, Virreyes y Gobernadores de Indias.

Oficiales. «Comandantes generales de los Departamentos en que estén destinados, así por lo civil, como por lo criminal en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio, con parecer del Auditor de Guerra, quien subanciará las causas en virtud de Decreto del Comandante general, con cuya circunstancia estarán obligados todos los Oficiales y demas dependientes de su jurisdicción a declarar ante él.

Ordenanza de la Armada. art. 5. tit. 5. art. 2.

«De las sentencias del Comandante en materias civiles podrán recurrir los Oficiales al Consejo Supremo de Guerra, donde se determinarán en última instancia; pero en asuntos criminales quiero que el Comandante pase a mis manos el proceso con el parecer del Auditor y su sentencia, la qual no podrá en tiempo alguno tener efecto sin expresa aprobación mia.

Id. art. 3. «Por lo que toca á crímenes militares y faltas en que los Oficiales incurrieren contra mi servicio, es mi voluntad que se examinen en junta ó Consejo de Guerra de Oficiales de inteligencia, en atención á que para no faltar á la justicia en causas de esta naturaleza, que tanto pueden variar por las circunstancias, es indispensable fiar su examen á sugetos de la misma profesión, que con conocimiento puedan hacerse cargo de todas las que merezcan tomarse en consideración para que no se yerre el juicio.

Id. art. 4. «En Consejos de Guerra para juzgar Oficiales de qualquiera grado que sean, ha de presidir el Comandante general del Departamento, á menos que por enfermedad ú otra causa grave no esté en disposición de asistir á él, en cuyo caso podrá elegir el Oficial general que le pareciere para que presida; y en todos los tiempos nombrará los demas Oficiales que hubieren de asistir, tomándolos de las clases de Generales, y de las de Capitanes de navio y de Fragatas, los quales no podrán negarse sin causa legitima, pena de suspensión de empleo. El número de Oficiales para formar el Consejo nunca ha de ser menor de siete, ni excederá regularmente de trece.

Id. art. 5. «Si los Comandantes generales de los Departamentos á quienes está mandado residencien los Oficiales, así Comandantes, como subalternos, quando se retirayan de las campañas de mar, examinando sus diarios, y oyendo las quejas que dieren las Tripulaciones

«hallasen contra ellos algun cargo que merezca examinarse en Consejo de Guerra, dará orden al Mayor General ó á sus Ayudantes, para que poniéndolos en arresto en el parage que señalaren, pasen sin dilación á formarles el proceso.

Id. art. 6. «Todo Oficial que durante su campaña hubiere tenido combate ó encuentro con enemigos qualquiera que hubiere sido el suceso favorable ó contrario, luego que vuelva á su Departamento ha de presentar relación circunstanciada de él al Comandante general, quien la deberá pasar á mis manos; pero si antes de esperar mi deliberacion juzgare necesario que la conducta del Oficial sea examinada en Consejo de Guerra, mandará que así se execute.

Id. art. 7. «El que hubiere perdido el baxel de su mando, ó sea rindiéndole á los enemigos; ó bien por naufragio, ú otro qualquier accidente, deberá ser indispensablemente puesto en Consejo de Guerra para justificar en él su conducta, así como el que separado de su Esquadra por qualquiera motivo que sea, no hubiere vuelto á incorporarse con ella, y el que hubiere hecho arribadas contrarias á sus instrucciones, y generalmente todos los que por desórdbolos, abordages, ú otras causas merecieren á juicio del Comandante general pasar por este examen.

Id. art. 8. «No solo han de examinarse en Consejo de Guerra las causas que resulten de las navegaciones y operaciones de Guerra en que hubieren sido empleados los Oficiales de la Armada, así en mar como en tierra, sino tambien las que procedan de asuntos puramente militares, como faltas esenciales á la obligacion en que cada uno está constituido, desobediencias á los Superiores, conducta reprehensible para con los subalternos é inferiores, finalmente todas las que sean directamente contra el servicio.

Id. art. 17. «Para que el Consejo de Guerra pueda formar juicio y fundar su parecer determinando las penas que corresponden á los Oficiales de Guerra por faltas esenciales de su obligacion en materias del servicio, se tendrá presente lo siguiente: Todo el que mandare baxel armado en Guerra estará obligado á defenderle quando le permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, y si alguno

Oficiales. «faltare en esto, será privado de su empleo, y en caso de que la defensa haya sido tan corta, que haya entregado el baxel indecorosamente, y sin acuerdo de sus Oficiales, podrá extenderse la sentencia hasta la de muerte.

10. Este artículo se sirvió el Rey aclararlo el año de 1768 (1) en el caso que expresa la nota.

Ordenanzas de la Armada. tit. 5. art. 13. «11. Quando se trate de examinar la conducta de algún Comandante que hubiere entregado su navio en los términos explicados, deberá tambien hacerse cargo al que mandaba en segundo, y á los demas que hubieren votado su entrega, pues en el caso de que el Comandante se niegue á hacer la defensa regular, doy facultad al segundo para que con acuerdo de los demas Oficiales de Guerra le prenda y continúe el combate; pero si el Comandante mudando de dictamen quisiere proseguirle, será por todos obedecido sin novedad.

Id. art. 19.

12. «Si el Capitan justificare haber rendido el navio violentado de sus Oficiales ó equipage, porque alguno hizo sin su orden arriar la Bandera, por no querer la gente mantenerse en sus puestos ó por otras causas que no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el Oficial delinquente en qualquiera de estos modos, será condenado á perder el empleo, quedando deshonrado, ó la vida, segun la malicia que en el hecho se justificare.

Id. art. 20.

13. «El que por evitar fuerzas enemigas superiores, ó combatiendo con ellas varare por accidente ó deliberadamente en la Costa, deberá pegar fuego á su baxel, despues de puesta en tierra su tripulacion, si no hallare otro arbitrio para defenderle, y embarrar que se apoderen de él los enemigos, pena de pri-

(1) Con arreglo al art. 17. tit. 5. trat. 2. de la Ordenanza general de la Armada por restituido á muerte el Teniente de navio Don N. Comandante de la Fragata del Rey la Hermione por cinco votos de los señores que componian el Consejo de Guerra, por haberse rendido con el buque á los Ingleses; y habiendo pasado el proceso al Rey, declaró S. M. con fecha de 12 de Julio de 1763, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que no fueron justos, ni arreglados á Ordenanza los expresados cinco votos; respecto á lo que previene este artículo de no estar armada en guerra la referida Fragata la Hermione.

«vacion de empleo, y de ser declarado inhábil para continuar en mi servicio.

14. «El que despues de varado su baxel tuviere modo de defenderle desde tierra con su gente, ó con la fidel pais que viniere á su socorro, de suerte que probablemente pueda estorbar que los enemigos se acerquen á quemarle, ó apoderarse de él, estará obligado á poner todos los medios posibles para conseguirlo, y si los omitiere incurrirá en la pena señalada en el artículo antecedente. Id. art. 21.

15. «Prohibo á todo Oficial mantenga correspondencia alguna con los enemigos, sin orden ó noticia de su Comandante, pena de suspension de empleo, y destierro á un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes; y de la vida si se mezclare en las que tengan conexion con mi servicio; en cuya ultima pena incurrirá el que estando á la vista de ellos, ó combatiendo hiciere alguna señal para darles á entender el estado de su baxel, ó el de la Esquadra. Id. art. 22.

16. «El que combatiendo en linea abandonar su puesto deliberadamente sin urgentes motivos que le obliguen á esta determinacion, perderá su empleo, y me le declarará incapaz de obtener otro en mi servicio; y si de esta maniobra, practicada con malicia ó contra todas las reglas de Marina, resultare pérdida de la funcion, será sentenciado á muerte. Id. art. 23.

17. «Las pérdidas de baxeles por mala navegacion, tormento u otros motivos han de sentenciarse, segun los que se verificaren: quando algun Comandante, llevado de fin particular, maliciosamente hubiere perdido su baxel, desatendiendo las representaciones que pudieren haberle hecho sus Oficiales, será condenado á muerte; si la pérdida proviniere de ignorancia, omision ó falta de cuidado, podrá, segun las circunstancias, sentenciarse á privacion ó suspension determinada del empleo ó destierro á presidio; pero si se justificare haber sido irremediable, sin embargo de haberse aplicado los remedios naturales para evitarle, quedará el Capitan libre de cargo. Id. art. 24.

18. «El que despues de varado el baxel de su mando le desamparare, teniendo probabilidad de salvarle, y el que considerando inevitable el naufragio no hiciere las posibles diligencias para poner en cobro sus Id. art. 25.

Oficiales.

«armas, pertrechos y municiones, será privado del empleo, y se le embargarán los bienes para satisfacción de los perjuicios ocasionados a mi Real Hacienda.

Ordenanza de la Armada. trat. 5. tit. 5. art. 20.

19 «El que después del naufragio abandonare voluntariamente la gente que se hubiere salvado, y no practicare las posibles diligencias para mantenerla unida, y proveer á su sustento, perderá el empleo; y si por falta de ellas ó del cuidado necesario se perdieren pertrechos ó otros efectos que se hubieren puesto en salvo, estará obligado á la reparación.

Id. art. 17.

20 «Siendo la principal obligación de los Oficiales Comandantes de Esquadras ó Comboyes de embarcaciones particulares cuidar de su conserva y union, el que los hubiere desamparado, será examinado en Consejo de Guerra, y juzgado según las razones que justificare haberle movido á esta determinación, ó los accidentes de que pueda haber provenido la separación con atención á las resultas, á los tiempos y lugares mas ó menos peligrosos, y á las circunstancias que deben tenerse presentes; y si fuere su conducta culpable, se le impondrá á proporcion de la culpa pena de suspensión ó privación de empleo, y aun podrá extenderse hasta la de muerte si el desamparo procediese de notoria malicia.

Id. art. 28.

21 «A este modo deberá juzgarse la causa del Oficial que quien su Comandante hubiere destacado con orden de escoltar algún navio militarizado hasta ponerle en seguridad, y le hubiere abandonado; y tambien el que encontrando por casualidad navio de Guerra en este estado no le escoltare pudiéndolo hacer sin conocido importante atraso de su expedición, ó dexare de socorrerle con los pertrechos ó viveres que necesse para remedio de alguna grave urgencia, hallándose en estado de poder franquearlos sin que le hagan alguna falta.

Id. art. 29.

22 «El Comandante de comboy que por algun motivo de contendencia ó utilidad de mi servicio tuviere por de menos perjuicio hacer fuerza de vela dexando alguna embarcacion de él, que conservarla y navegar con ella, será obligado á justificarse en Consejo de Guerra, así como el que no ajustándose á las instrucciones y órdenes de navegacion por combatir enemigos sin necesidad, malograre ó expusiere el logro de

su expedición, juzgándose estas causas según las resultas y circunstancias, como queda prevenido.

Id. art. 30.

23 «El Comandante de baxel que navegando en un Cuerpo de Esquadra se separe de su Comandante (advirtiéndose que si estuviere repartida en divisiones cada uno ha de seguir su respectivo Gefé, á menos de hacerle señal particular el Comandante general), será examinado en Consejo de Guerra, y tambien el que separe de la Esquadra no hiciere la posible diligencia para volver á incorporarse con ella, ó no fuere prontamente al parage señalado para la reunion, y en caso de hallarse culpado se sentenciara á suspension ó privacion de empleo ó á mayor pena, si con viniere.

Id. art. 31.

24 «Navegando en Esquadra deben todos los Comandantes de los baxeles que la componen ser muy cuidadosos en hacer oportunamente las señales que fueren convenientes para gobierno del Comandante General, especialmente quando prevean inminente algun riesgo, avisten enemigos ó se navegue á vista de ellos; y las omisiones en este punto se examinarán en Consejo de Guerra, sentenciándose según la entidad de ellas, y resultas poco favorables á que hubieren expuesto.

Id. trat. 2. tit. 5. art. 17.

25 «El Comandante de un navio ha de ocupar siempre en la navegacion el puesto que á su navio pertenezca según las órdenes de marcha, encargando á los Oficiales conserven la distancia prevenida, y tengan al Comandante á la vista, con atención á sus señales para su mas pronta execucion, pues si por falta de cuidado en qualquiera de estos puntos, se separe de la Esquadra, serán él y los Oficiales examinados en Consejo de Guerra, y castigados según las circunstancias de la separación.

Id. trat. 5. tit. 5. art. 23.

26 «El que abriere el pliego cerrado de las instrucciones para los casos de separación antes de tiempo, que se le hubiere prevenido, y el que después de abierto publicare alguna circunstancia que se le mande tener reservada, será condenado á quatro años de presidio; y si de la publicación resultare malograr la expedición, serán excluidos del servicio, y se mantendrá preso hasta que yo determinare mayor castigo, si lo hallare por conveniente.

Tom. IV.

Ee

Ordenanza de
la Armad. trat.
5. tit. 6. art. 33.

27 „El que con ánimo deliberado, ó por mala ma-
niobra abordare baxel de Guerra ó embarcacion particu-
lar, será obligado á satisfacer las averias que hubiere ocasionado, y si estas fueren tan considerables que sean causa de grave atraso á la expedicion, será condenado, segun las resultas, á privacion del mando, suspension ó privacion del empleo.

Id. art. 34.

28 „Cada Capitan Comandante ha de zelar que en su baxel observen todos y cada uno de los que tengan destino en él muy puntualmente estas Ordenanzas; y el que en esto fuere omiso, permitiendo ó disimulando, que se falte á la regular disciplina, será suspenso de su empleo por el tiempo proporcionado á los perjuicios que por esta razon se siguieren á mi servicio.

Id. art. 35.

29 „El Oficial que maltratare la gente de la guarnicion ó tripulacion de su baxel ó violentamente le obligare á emplearse en ejercicios serviles, y que no sean de su precisa obligacion, será suspenso del empleo, y si del mal tratamiento resultare sedicion ó desercion considerable, será por el Consejo de Guerra sentenciado, segun las resultas; además de obligarle á la reparacion de los daños y pérdidas que injustamente hubiere ocasionado.

Id. art. 36.

30 „Todo Oficial destinado á mandar un baxel ha de cumplir con la obligacion de cuidar al tiempo de su armamento, que este se execute sin que nada le falte de lo prevenido en los reglamentos, y si dexare de ocurrir oportunamente á su Comandante representando las faltas, será privado del mando de su baxel; la misma pena se impondrá al que por no practicar las debidas diligencias no estuviere pronto á hacerse á la vela al mismo tiempo que su Comandante, y si de esta negligencia resultare atraso considerable á la Esquadra, será, segun los perjuicios de la demora, condenado á suspension de empleo ó destierro.

Id. art. 37.

31 „Los Comandantes de baxeles que mandaren hacer consumos inútiles, ó aplicasen á su manutencion, y uso personal los viveres ó géneros embarcados para servicio de los navios y subsistencia de sus equipages, y desatendieren las justas representaciones que sobre estos asuntos les hicieren los Ministros ó Maestros encargados de su cuidado, y legitima aplicacion, perdirán por la primera vez el

tres tanto del valor de los géneros mal aplicados, y doble cantidad por la segunda; y aunque el conocimiento de estas causas pertenece á los Intendentes, si el desperdicio ó mala aplicacion fuere motivo de atraso ó malogro de la expedicion, ó de otros perjuicios, será juzgado por el Consejo de Guerra con propension á ellos.

32 Este articulo está alterado por lo que hace á corresponder á los Intendentes el conocimiento de estas malversaciones, pues pertenecen á las Juntas de los Departamentos.

33 Las penas á los Comandantes de Baxeles ó Cuerpos que obraren ofensivamente unos contra otros, se verán en la voz *Obediencia*.

34 Las penas impuestas á los Oficiales que echaren mano á las armas contra sus Gefes ó las tomasen uno contra otros se verán en la voz *Desafío*.

35 „Las faltas que los Oficiales cometieren contra el servicio en materia de su obligacion, las infracciones de estas Ordenanzas, desobediencias á sus Comandantes y faltas de respeto ó atencion á sus Superiores, se examinarán en Consejo de Guerra, por el qual se juzgara con reflexion á la gravedad de estas culpas, y segun ellas se determinarán los castigos que convenga aplicarlos.

36 „El Oficial que sin notoria imposibilidad, se hubiere quedado en tierra saliendo á navegar el baxel en que esté destinado, de suerte que dexé de hacer el viage, será suspenso de su empleo y privado de él; si esto sucediere en tiempo de guerra, yendo el baxel á atacar enemigos, ó saliendo con probabilidad de tener encuentro con ellos.

37 „Todo Comandante de baxel de guerra de qualquiera clase que sea, sencillo ó de bandera, se encargará de dar la mesa en su bordo durante toda la campaña á los Oficiales de Cuerpos de todos grados distinguidos á servir en él, y á los Capellanes y Contadores que tengan igual destino, y á todas las personas por quien se le abona gratificacion, pena de privacion del mando.

OFICIALES DE INGENIEROS DE MARINA. Siempre que los Ingenieros cometan alguna falta en su conducta ó asuntos de su profesion, los podrá art.

Id. trat. 6. tit.
a. art. 5. y 6.

Ordenanza de
Arsenales tit.
12. art. 566.

Oficiales.

tar el Ingeniero general en alguno de los Quartes de Marina, á cuyo fin dará por una vez el General la orden para que se admitan; pero si la prision excediere de quatro dias, ó el delito mereciere se le suspenda del empleo, avisará al General para su noticia en el primer caso, y en el segundo para que expida la orden, y me dé cuenta inmediatamente; y generalmente la conducta de los Ingenieros de Marina en materias del servicio militar á bordo y en tierra, será juzgada como la de los demas Oficiales de la Real Armada, según las reglas establecidas en las Ordenanzas generales de ellas.

Ordenanza de Arsenales tit. 2.º art. 566.

2.º El Ingeniero encargado de la construccion de un baxel que variare la cosa mas minima del plano aprobado por el Rey sufrirá la pena de suspension de empleo.

P

Ordenanza de la Armad. trat. 5.º tit. 4.º art. 54.

PASAJEROS EN LOS NAVIOS. PENAS EN QUE INCURREN. Los que van á bordo de los navios de guerra, como pasajeros, deben observar todas las reglas de policia y ordenes dadas por el Comandante. Véanse las voces *Coriar, sailor, Incendiario y Seduccion* en donde se expresan las penas en que incurren si cometen estos delitos.

Id. trat. 4.º tit. 5.º art. 22.

PATRON DE LANCHA O BOTE QUE CONDUXERE GENTE A TIERRA, ROPA U EFECTOS SIN LICENCIA. No deberán los Patrones de lanchas y botes admitir en sus embarcaciones gente, ropa, ni otros generos, sin consentimiento del Oficial de guardia: pena de ser castigados á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguare, y si fueren pertrechos pertenecientes al navio de qualquiera especie que sean, quedarán sujetos á las penas dichas en la voz *Ocultar Pertrechos*.

Id. trat. 5.º tit. 4.º art. 64.

2.º Los Patrones de lanchas ó botes que condujeren gente á tierra ó á bordo de otros navios sin licencia del Oficial serán condenados á seis años de destierro al Arsenal, y á diez de Galeras, si por este medio hubieren contribuido á su deserccion.

3.º En la voz *Inobediencia* de estas penas se expresan las que se imponen á los que no contengan la gente de sus lanchas, y no obedezcan á sus Superiores.

PATRON QUE EN UN NAUFRAGIO O EN COMBATE SE APARTARE DEL NAVIO. Véase *Abandonado del baxel*.

PENDENCIA A BORDO. Véase *Riñar á bordo*.

PESCAR EN AGUA SALADA SIN SER MATRICULADOS. Ninguno que no sea matriculado podrá pescar en embarcacion propia ó agena en los mares, playas, puertos, bahias, ensenadas, radas, desembocaduras de rios, golfos, ni albuferas, solo se tolerará la pesca de vara ó caña, la de esparabeles ú otros artes de pescar de que puedan usar desde tierra sin valerse de embarcaciones. A qualquiera que contravinriere á esto, se denunciarán las redes é ingenios de pescar, y el mismo pescado, aplicando la mitad de su valor al denunciador.

Ordenanza de Matricula art. 120.

2.º Véase el tomo VI. donde mas extensamente se refieren los privilegios que en la pesca gozan los Matriculados.

PILOTOS O TIMONEROS QUE NO SIGUEN EL RUMBO MANDADO. El Piloto ó Timonero, que por no haber seguido el rumbo mandado por el Comandante del navio ú Oficial de guardia hubiere ocasionado su pérdida, será sentenciado á muerte; y si mandándole algun Oficial variar el rumbo considerase puede resultar pérdida, estará obligado á advertirselo, y á dar parte al Capitan sin dilacion, pena de que no se le admitirá esta disculpa para eximirse del castigo.

Id. de la Arm. trat. 5.º tit. 4.º art. 34.

2.º Los Pilotos de la Real Armada pasaron de la clase de Oficiales de mar á la de Plana mayor; y los que tengan el grado de Oficiales, han de ser tratados en los buques con las mismas distinciones que estos, por lo qual se previno en Real Orden de 17 de Febrero de 1787 (1) se juzgase en Consejo de Guerra de Genera-

(1) Los Pilotos de la Armada pasaron de la clase de Oficiales de Mar á la Plana mayor en virtud de Real Orden de 9 de Febrero de 1781, y para los que tuviesen el carácter de Oficiales vivos ó graduados está mandado por otra de 25 de Enero de 1771 que se les trate con que han de ser considerados en los buques de sus destinos en los propios términos, y con las pro-

Oficiales.

tar el Ingeniero general en alguno de los Cuarteles de Marina, á cuyo fin dará por una vez el General la orden para que se admitan; pero si la prision excediere de quatro dias, ó el delito mereciere se le suspenda del empleo, avisará al General para su noticia en el primer caso, y en el segundo para que expida la orden, y me dé cuenta inmediatamente; y generalmente la conducta de los Ingenieros de Marina en materias del servicio militar á bordo y en tierra, será juzgada como la de los demas Oficiales de la Real Armada, según las reglas establecidas en las Ordenanzas generales de ellas.

Ordenanza de Arsenales tit. 2a. art. 566.

2. El Ingeniero encargado de la construccion de un baxel que variare la cosa mas minima del plano aprobado por el Rey sufrirá la pena de suspension de empleo.

P

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 54.

PASAJEROS EN LOS NAVIOS. PENAS EN QUE INCURREN. Los que van á bordo de los navios de guerra, como pasajeros, deben observar todas las reglas de policía y ordenes dadas por el Comandante. Véanse las voces *Coriar salter*, *Incendiario* y *Seductor* en donde se expresan las penas en que incurren si cometen estos delitos.

Id. trat. 4. tit. 5. art. 22.

PATRON DE LANCHAS O BOTE QUE CONDUXERE GENTE A TIERRA, ROPA U EFECTOS SIN LICENCIA. No deberán los Patrones de lanchas y botes admitir en sus embarcaciones gente, ropa, ni otros generos, sin consentimiento del Oficial de guardia: pena de ser castigados á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguare, y si fueren pertrechos pertenecientes al navio de qualquiera especie que sean, quedarán sujetos á las penas dichas en la voz *Ocultar Pertrechos*.

Id. trat. 5. tit. 4. art. 64.

2 Los Patrones de lanchas ó botes que conduxeren gente á tierra ó á bordo de otros navios sin licencia del Oficial serán condenados á seis años de destierro al Arsenal, y á diez de Galeras, si por este medio hubieren contribuido á su desercion.

3 En la voz *Inobediencia* de estas penas se expresan las que se imponen á los que no contengan la gente de sus lanchas, y no obedezcan á sus Superiores.

PATRON QUE EN UN NAUFRAGIO O EN COMBATE SE APARTARE DEL NAVIO. Véase *Abandonado del baxel*.

PENDENCIA A BORDO. Véase *Riñar á bordo*.

PESCAR EN AGUA SALADA SIN SER MATRICULADOS. Ninguno que no sea matriculado podrá pescar en embarcacion propia ó agena en los mares, playas, puertos, bahias, ensenadas, radas, desembocaduras de rios, golfos, ni albuferas, solo se tolerará la pesca de vara ó caña, la de esparabeles ú otros artes de pescar de que puedan usar desde tierra sin valerse de embarcaciones. A qualquiera que contravinriere á esto, se denunciarán las redes é ingenios de pescar, y el mismo pescado, aplicando la mitad de su valor al denunciador.

Ordenanza de Matricula art. 120.

2 Véase el tomo VI. donde mas extensamente se refieren los privilegios que en la pesca gozan los Matriculados.

PILOTOS O TIMONEROS QUE NO SIGUEN EL RUMBO MANDADO. El Piloto ó Timonero, que por no haber seguido el rumbo mandado por el Comandante del navio ú Oficial de guardia hubiere ocasionado su pérdida, será sentenciado á muerte; y si mandándole algun Oficial variar el rumbo considerase puede resultar pérdida, estará obligado á advertirselo, y á dar parte al Capitan sin dilacion, pena de que no se le admitirá esta disculpa para eximirse del castigo.

Id. de la Arm. trat. 5. tit. 4. art. 34.

2 Los Pilotos de la Real Armada pasaron de la clase de Oficiales de mar á la de Plana mayor; y los que tengan el grado de Oficiales, han de ser tratados en los buques con las mismas distinciones que estos, por lo qual se previno en Real Orden de 17 de Febrero de 1787 (1) se juzgase en Consejo de Guerra de Genera-

(1) Los Pilotos de la Armada pasaron de la clase de Oficiales de Mar á la Plana mayor en virtud de Real Orden de 9 de Febrero de 1781, y para los que tuviesen el carácter de Oficiales vivos ó graduados está mandado por otra de 25 de Enero de 1771 que se les trate con que han de ser considerados en los buques de sus destinos en los propios términos, y con las pro-

Ord. de 17 de Febrero de 87 sobre el modo con que han de ser considera-

les á un Piloto graduado de Oficial por la pérdida de un buque que mandaba.

PILOTOS NI PILOTINES NO PUEDEN ADMITIRSE SIN SER EXAMINADOS. Por Real Orden de 12 de Julio de 1783 (1) mandó el Rey que no se permit-

dos los Pilotos ni Pilotines en general que á los demás Oficiales de la dotación, aunque solo vayan ejerciendo de Pilotos, dándoles por consecuencia á reconocer á bordo como los demás Oficiales, y ocupando en las Juntas y demás ocurrencias el asiento y lugar de firma que les correspondía por su grado y antigüedad, cuyas declaraciones, que los favorecen, no son extensivas á Sargentos, ni Contramaestres, por lo que están debidos ser tratados de distinto modo.

Habiendo dicho concepto, y al de que en el caso cuya duda propone V. E. con carta de 10 de Enero último núm. 23 se trata de jugar á un Piloto graduado de Oficial y Comandante de un baxel de la Armada por la pérdida de este, sin que varíe la naturaleza del asunto el accidente de no hallarse armado, marinado, ni empleado en asuntos de guerra, pues la Ordenanza habla por punto general, debe Don Pablo Franco ser jugado en los términos prescritos en la Real Orden de 17 de Noviembre próximo pasado, pidiendo V. E. en casos de igual naturaleza disponer que presida el Consejo otro Oficial General, ó en defecto de este el de mayor graduación que tuviere V. E. por conveniente. Prevengolo S. V. E. de Real orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Febrero de 1787. — Antonio Valdés. — Señor Don Antonio Arce, Capitán General del Departamento del Ezeval.

Ord. de 10 de Julio de 83 para que no se permita ejercer de Piloto ni Pilotina sin ser antes examinado.

(1) Atento siempre el Rey al fomento de sus vasallos y prosperidad de sus Reynos ha oído con sumo sentimiento varias relaciones de calamidades sucedidas en la navegación de buques mercantes, y de seso S. M. de atajar el progreso de este daño tan destructivo al Estado, mandó se tomasen informes y adquiriesen las noticias correspondientes á la averiguación de su origen para proceder con oportunidad al remedio; de todo lo qual y de representación últimamente dirigida á S. M. por un particular de Santander, resultando como principal causa el no llevar las embarcaciones Pilotos expertos y aprobados en la teoría y práctica de su arte, capaces de gobernarlas, ha resuelto S. M. que los Directores de Pilotos en los Departamentos de Marina y los Maestros de las Escuelas de Navegación establecidas en sus Dominios con Real protección, examinen al que pretendiere plaza de Piloto, segundo Piloto y primero para las navegaciones de Europa, teniendo hechas las campañas precisas para adquirir la práctica necesaria ó correspondiente á cada plaza: que deba ser el examen con las formalidades y circunstancias que previenen los artículos 6. y 7. trat. 4. tit. 1. de la primera parte de las Ordenanzas de la Armada, expresando en el nombramiento ser limitado el examen para navegar en los mares de Europa: que no se examine para Pi-

tierra á ningún Piloto ni Pilotina ejercer este ejercicio sin ser antes examinado, y sin haber hecho viages á América, en que conste su suficiencia, con otras particularidades que se contienen en la expresada Real re-

lota de la carrera de América á quien no justifique con certificaciones de las Contadurías de Marina, ó por roles que los Jueces de Matrícula tienen en los puertos, haber hecho dos viages redondos á aquellos Dominios, ejerciendo el arte de la navegación ó un viage solo, como en el haya hecho algunas travesías ó el viage redondo y algunas campañas en Europa en los buques de S. M.: que igualmente acompañe á las certificaciones que acrediten los viages hechos, papel del dueño del buque en que va á entenderlo nuevamente intervenido de Juez de Matrícula en que exprese haberlo elegido para su embarcación, el convenio ó ajuste, nombre del buque y su destino: que verificado el examen, conforme á los citados artículos, exponga el Director si fuere en Departamento, y el Maestro si en alguna de las Escuelas en el nombramiento que dé al examinado el próximo viage que va á hacer, y en los sucesivos (presentando siempre para cada uno el citado papel del dueño) pondrá al pie del nombramiento: *Visto-bueno para que haga viage á tal parte, en tal embarcación, la fecha y media firma*; pues este es el único instrumento que ha de conservar en sí el interesado, porque las certificaciones y papeles de los dueños que presente, han de quedar legados con el número del folio en que se puso en el libro de la Dirección ó de la Escuela el asiento del sugeto, en el qual han de notarse todos los Vistos-buenos que se le diere, en como lo demás que ocasione, &c.: que en los puertos distantes de los Departamentos recogen en el Capitán de él las mismas facultades Maestros, y en los que no hubiere Capitán de puerto, recogen las propias facultades en el Juez de Matrícula, quien así en unos como en otros puertos, recogerá los documentos que presente el pretendiente, y hará en las listas los debidos asientos, y sin la indispensable circunstancia de reciente examen ó reciente vuelta do viage no pondrá Visto-bueno, ni se sentará plaza á ninguno que la tenga de Pilotina sin nuevo examen: que así los Capitanes de puerto, como los Jueces de Matrícula apliquen todo su zelo y vigilancia, para que no saiga embarcacion alguna al mar que según su porte no lleve los correspondientes Pilotos examinados, particularmente con solo Pilotina á embarcacion alguna por las malas consecuencias que ha originado este abuso. Finalmente que para ser examinado de segundo Piloto de la carrera de Indias, ha de justificar, del mismo modo que para Pilotina, haber hecho tres viages redondos á América, y para primer Piloto cinco, guardando en todo lo demás las formalidades que se han explicado para Pilotina, aunque no se exijan las propias seguridades sobre la continuacion del ejercicio, como se mandó para aquel, con

solución, y se copia en la nota para la mejor inteligencia.

Ordenanza de la Armad. trat. 8. tit. 12. art. 13.

PLAZA SUPUESTA. »Si en el acto de la revista descubriere el Ministro á alguno que realmente no sea Soldado de aquella Compañía, ó que siéndolo se presente en el lugar que no le pertenece, y responda por otro »advertirá el Comandante le hagan prender, y estos »no ejecutarán sin dilacion; y haciendo llamar al Verdugo, será azotado á vista de todo el Cuerpo por su »mano, y de no haber Verdugo, se le pasará inmediatamente por baquets, y condenará por quatro años »á los trabajos de Arsenal, siendo paisano, y á ocho si fuere Soldado.

Id. art. 14.

»El Capitan ú Oficial que tenga á su cargo la Compañía en que se descubriere la plaza supuesta, quedará privado de su empleo, notando el Ministro sobre el mismo acto de la revista su exclusion del servicio; y si se averiguare que algun Sargento, Cabo de Esquadra ó Soldado hubiere contribuido á enganchar la plaza supuesta, aunque fuese con orden expresa de su Capitan, será condenado á seis años de destierro de Arsenal.

Id. art. 15.

»Se reputará y castigará como plaza supuesta todo aquel que aunque tenga efectivamente asiento for-

prevención de que para primer Piloto ha de ser examinado (sea por las mares de Europa ó de América) muy particularmente sobre la entrada y salida de los puertos de los tres *Deposamentos*, como está prevenido en 20 de Marzo de 1758.

Todo lo qual manda S. M. que los Comandantes Generales de los Departamentos, Comandante en Jefe y Directores del Cuerpo de Pilotos, Intendentes de Marina, Ministros de Matricula, Capitanes de Puerto, Maestros de Escuelas de navegacion establecidas en el Reyno y dueños de buques mercantes hagan observar y observen cada uno en la parte que le corresponda, como medio mas oportuno para evitar las repetidas desgracias que experimentan sus vasallos por la ignorancia de los Pilotos que navegan como tales sin los correspondientes requisitos, dexando en su fuerza y vigor la práctica que se sigue en su Real Casa de Contratacion á Indias para el que haya de navegar con plaza de tal primero, como arreglada á sus leyes y estatutos que estas dan al Comandante en Jefe de dicho Cuerpo, que (como Piloto mayor) deben continuar, y observarse las formalidades y requisitos acostumbrados desde la formacion del expresado Cuerpo. Dios guarde, R. Madrid 12 de Julio de 1783. — Antonio Valdés — Circular á los Departamentos de Marina.

»mado en la Compañía, y se presente en el lugar que le pertenezca no haga el servicio de Soldado, dexando de asistir á los trabajos y funciones que como á tal le corresponden; y al Oficial que eximiere de ellas á algun Soldado sin precision de emplearle en otros fines del servicio, será privado de su empleo.

4. »Siendo obligacion principal del Sargento mayor llevar un exacto detall de todas las Compañías, y saber á punto fijo el numero de Tropa efectiva de que deba constar cada una, se le hará cargo de todas las plazas supuestas que se descubrieren, y será privado de su empleo si se verificare haber permitido en las filas al que conociere tal por qualquiera de los motivos prevenidos en los artículos antecedentes; y aunque esto no se verifique, será declarado suspenso de su empleo en castigo de su omision en averiguarlo.

5. »De la misma suerte serán responsables los Ayudantes y Sargentos de Brigada con la pérdida de sus empleos y de todos los alcances que por cualesquiera atrasos tuvieren contra mi Hacienda, si resultaren culpados, bien sea por no haber dado oportuna cuenta al Sargento mayor de las bajas y demas novedades de las Compañías, ó por omitir la práctica de las precisas diligencias para averiguarlas, ó por tolerar que algun Soldado habite fuera del quartel, y dexé de asistir á las funciones del servicio, alternando con sus compañeros.

6. »Al Soldado que en el acto de la revista manifestare al Ministro una ó mas plazas supuestas, se librará sin dilacion en la Tesorería cincuenta escudos de vellon por cada una, cuya cantidad se cargará al Cuerpo de los Batallones, y este la descontará del haber que tenga en fondo de gratificacion el Capitan en cuya Compañía se hubieren hallado: si ademas de esta recompensa quisiere el denunciador licencia para retirarse del servicio, deberá el Inspector despachársela inmediatamente, y si solo quisiere mudar de Compañía, se le hará el paso á la que el mismo eligiere.

7. »Si por haber delatado plazas supuestas en el acto de la revista, ó por haber en otra ocasion presentado queja de qualquier especie que sea al Inspector ó Comandante, fuere el Soldado maltrato de su Capitan u otro Oficial, mando que inmediatamente sea

»suspension de su empleo, y que de su cuenta se den al
»Soldado setenta y cinco escudos de vellón y su licen-
»cia ó paso á otra Compañía según eligiere.

POLIZONES. Se llaman así todos los que se embarquen
para América sin licencia del Presidente de la Contrata-
ción ó Ministro que entienda en el despacho de los
baxeles.

Ordenanza de
la Armada, art. 25.

2. «A los Comandantes de estos se hará cargo de to-
do Polizon que se encontrare en su bordo, respecto
de no ser verosímil se les encubra durante el viage
persona alguna de las que fueren embarcadas, y en
caso de verificarse que se transportaron con permiso
ó disimulo suyo, serán suspensos de los empleos, y se
dará cuenta al Rey: en la misma pena incurrirá el Ofi-
cial subalterno que disimular ó consintiere Polizones,
y el Oficial de Artillería ó Infantería que entre su Tropa
los admitiere, sera privado del empleo, como tambien el
Oficial del Ministerio de qualquier carácter, y el Conda-
dado del navio que los disimular. Qualquiera otro indi-
viduo de la garrnición ó tripulación que los oculta-
re, ó conociéndolos no diere aviso, será desterrado
por diez años á un presidio ó Arsenales.

Id. art. 26.

3. «Por cada Polizon que qualquiera individuo des-
cubriere, y diere aviso al Comandante ó Ministro de
la escuadra ó baxel, será gratificado con treinta pe-
sos, que se sacarán de los bienes ó ropa de los mis-
mos Polizones y de los sueldos de los que los hubieren
embarcado, ó ocultado á bordo. Los que se aprehen-
dieren en Puertos de España, se entregarán al Presi-
dente de la Contratación ó Ministro que haga sus ve-
ces, quien los desterrará á un presidio ó arsenal por
seis años; y si se encontraren navegando, ó en Pue-
rtos de América, se tendrán asegurados hasta la vuel-
ta, ó se remitiran en primera ocasion á España, don-
de se les impondrá la misma pena.

4. Además de lo prevenido en los referidos artículos
de la Ordenanza general de la Armada sobre los Polizo-
nes, se ha servido el Rey posteriormente mandar por
Real Orden de 10 de Setiembre de 1785 (1) circunlada

Otra de 10 de (1) Por varias leyes del tit. 26, lib. 9. de la Recopilacion de las le-
Setiembre de 84 dias está mandado que ningun natural ni extranjero pase de estos á
imponiend. pe- aquellos Dominios sin expresa Real licencia: que los Generales, Ca-

por la Via reservada de Indias á los Virreyes y Gober-
nadores, que todos los Polizones que se aprehendieren
en embarcaciones, sean de guerra ó mercantes, desti-
nadas á aquellos Dominios, siendo solteros, se apliquen
á servir ocho años en los Cuerpos fijos de Indias, y
siendo casados, se destinen á pobladores en las Islas de
Trinidad, Puerto-Rico y Santo Domingo, y que los Co-

pitanes, Oficiales y Ministros de Armadas y Flotas, y otros que lle-
varen ó encubrieren pasajeros sin licencia, incurran en pena de pri-
vacion de oficio y perdimiento de todos sus bienes con aplicacion á
la Real Cámara, á excepcion de la quinta parte que debe darse al
denunciador.

En las Ordenanzas 25 y 26 de las de Marina, trat. 6. tit. 2. en
los art. 10. y 11. del Reglamento del Comercio libre de 12 de Octu-
bro de 1778, y en otras varias Ordenes posteriores, está inculcado
lo mismo: sin embargo de lo qual y del cuidado de los Jueces y de-
mas encargados en su observancia, no ha podido remediarse entera-
mente el daño, y se han embarcado sin licencia muchos naturales de
estos Reynos y algunos extranjeros en manifiesta contravencion de tan
repetidas y sabias Reales disposiciones, como acaba de verificarse
en el navio San Fermín de la Compañía Guipuzcoana, que salió del
puerto del Pasage para el de la Guayra, que habiendo arribado por
tiempo contrario en el mes de Noviembre próximo pasado, fueron
aprehendidos diez y siete solteros de diferentes edades y vecindades,
que se transportaban fraudulentamente, á quienes en vista de los autos
formados por el Jefe de Arribadas de San Sebastian; ha resuelto
S. M. que estos y todos los Polizones que se embarcaren y aprehen-
dieren en las naves destinadas á aquellos Dominios, sean de guerra
ó mercantes, y tanto en España quanto en América, se apliquen fir-
memente á servir ocho años en los Cuerpos fijos de Indias sien-
do solteros; y si fueren casados, que se destinen á pobladores en las
Florida, ó Islas de Trinidad, Puerto-Rico y Santo Domingo, con-
duciendolos adonde se apliquen sus mugeres é hijos de cuenta de la Real
Hacienda.

Y si se justificare que los Comandantes, Capitanes y demas que
van expresados de los buques en que fueren hallados los Polizones con-
sintieron ó concurrieron de algun modo á su embarco, costearán el
pasage y manutencion de ellos á los respectivos destinos, además de
las penas comprehendidas en las citadas leyes, Ordenanzas de Mari-
na y Reglamento del Comercio libre.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia, quiere S. M. que esta
Soberana resolucion se publique solemnemente en ese Puerto y su Pro-
vincia, como tambien en las de Indias. Dios guarde, &c. San Ilde-
fonso y Setiembre 10 de 1785. — El Marqués de Sonora. — Circular
á los Jueces de Arribadas de esta Península, Virreyes y Gober-
nadores de Indias, (R)

na á los Polizo-
nes, y á los
que los consin-
tieren en sus
buques.

mandantes de los buques, siendo sabedores, además de las penas comprendidas en las Ordenanzas de Marina y otras resoluciones, costeén el pasaje y manutención de ellos á sus respectivos destinos.

PRÁCTICO QUE REHUSE CONDUCIR A PUERTO BUQUE DE GUERRA. Los Prácticos que rehusaren asistir y conducir al puerto baxel de la Real Armada, con sola la queja del Comandante de la embarcación ó del Capitán del puerto serán multados á proporción de la falta, y según las consecuencias podrán ser sentenciados á presidio, cuyas penas se impusieron por Real Orden de 29 de Octubre de 1783 (1).

PREBAS. Véase *Corsarias*.

Q

QUEDARSE DE NOCHE SIN LICENCIA. Las penas que se establecieron en el Ejército por Reales Ordenes de 3 de Junio de 1777 y 5 de Noviembre de 79 para los delitos leves de vender la ropa, quedarse de noche fuera del cuartel, y otros que quedan trasladados en esta misma voz en el primer Diccionario, no comprenden á la Marina: así lo declaró el Rey por su Real resolución de 11 de Noviembre de 1779, con motivo de haber pasado el Supremo Consejo de Guerra á la Via reservada de Marina copia de las referidas Ordenes, no conviniendo S. M. que se adoptasen para la Armada es-

Ord. de 29 de Octub. de 83 sobre la obligación de los Prácticos de Santander de entrar y sacar los buques mercantes.

(1) En 29 de Octubre de 1783 con motivo de haber rehusado los Prácticos de Santander asistir á la Urea de la Real Armada la Anunciación para entrarla en el puerto con pretexto de no tener salario, resolvió el Rey que por el Capitán del puerto se elijan quatro Prácticos, entre los quales ha de rotar la utilidad de entrar y sacar los buques mercantes, pero con la obligación de asistir y conducir al puerto cualquier buque de guerra; pues al alguno lo rehusare, con sola la queja del Comandante de la Embarcación ó del Capitán del puerto, si quien obedecerá sin réplica, serán multados á proporción de la falta, y según las consecuencias podrán ser sentenciados á presidio, cuya Real Orden se comunicó al Ministro de Marina y Capitán del Puerto de Santander. Y en 23 de Enero de 84 se aprobó al Capitán del Puerto de Santander que en cada barco de los que salen á pescar nombre un Práctico, respecto de no ser suficientes los quatro.

tas penas, porque en su Ordenanza están prevenidos estos casos, y no es posible convariarlos con el servicio de Marina, en que á veces se quedan fuera de sus bordos muchos Soldados, por no poderse barquear por el mal tiempo.

QUEJAS INFUNDADAS EN EL ACTO DE LA REVISTA DE INSPECCION. «Si algun Soldado presentare al Inspector en el acto de la revista alguna queja de qualquier naturaleza que sea, deberá oírse; y si por la publicidad del acto hubiere quien tenga empacho, señalará tiempo en que lo pueda practicar reservadamente: oída la queja, procederá á su justificación, y si la hallare fundada, hará que se le dé la satisfacción conveniente; pero si careciere de fundamento, mandará que sea pasado por las baquetas en castigo de la calumnia, y para escarmiento de los demás, precediendo antes la justificación de la queja dada.»

Ordenanza de la Armada, trat. 8. tit. 3. art. 17.

R

RECLUTAR SOLDADOS DE OTRO CUERPO. Se Id. tit. p. art. a. prohíbe á los Oficiales de Marina, pena de privación de empleo, reclutar, ni admitir en sus Compañías Soldados de otros Cuerpos regulares ó de Milicias, conocidos por tales: y manda el Rey á los Sargentos, Soldados y otros dependientes de la Armada, que no obedezcan á los Superiores que les mandaren sobornar gentes de otros Cuerpos; pues quedarán sujetos, sin que se les admita disculpa, á las penas que en las Ordenanzas de Marina se señalan á los que se emplean en el soborno.

RECLUTAR CON ENGAÑO. Prohíbe el Rey á los Oficiales y otros cualesquiera individuos de la Armada violenten persona alguna á servir en la Tropa, pena de privación de empleo, como tambien que la recluten con engaño, prometiendo mayor paga ó ventajas que las señaladas en los reglamentos, pena de que se les obligará á satisfacer á su costa los daños que resultaren del engaño, y de mayor castigo según conviniere.

REINCIDENTES EN ALGUN VICIO. Por Real Or-

Id. art. 3.

Reincidentes.

den de 24 de Enero de 1773 (1) mandó el Rey que á los Soldados que sirvan por sentencia, aunque prueben nobleza, no se les permita el uso de Don, espada, ni demas distinciones que gozan en el servicio los de su clase, y que si reincidieren en algun vicio, de suerte que no pueda esperarse enmienda, se les destierre á uno de los presidios de Africa: y por otra de 15 de Junio del mismo año de 73 (2) se sirvió S. M. extender la re-

Ord. de 24 de (1) Enterado el Rey de los fundamentos que tuvo el Comandante de Enero de 1773 los Batallones de Marina para no permitir que el Soldado de ella Mapa para que á los nobl N. ni las demas que como el sirva por aplicación ó sentencia, levas distinguidos usen del Don, espada y demas exacciones de distinguidos, asimismo aplicados presenten papeles de hidalgua, y de los demas puntos que como la Tropa de el expresado Comandante sobre que dió V. E. su dictamen con fecha Marina no se ha 3 de Julio último, ha venido en declarar que las distinciones que les permita el conceder el art. 14. tit. 18. trat. 3. de las Ordenanzas del Ejército y Don ni espada la Real Orden de 29 de Mayo de 1770 no comprehendan á los Salmientras están dados que han sido sentenciados por las Justicias para corrección de cumpliendo sus sus vicios y delitos, antes bien deben hacer toda la fatiga que las condenas, y si corresponde como tales Soldados, aunque sean nobles, sin dispensacion viciosos se les la menor cosa, ni concederles ascenso ni distintivo, hasta que cumplido el tiempo de su condena se hagan acreedores por su buena conducta á que se les atienda para uno y otro si quisieren continuar su mérito en la clase de voluntarios, y manda que todos los soldados distinguidos que por incorregibles en sus vicios no se espere que tengan enmienda en ellos, se formen por el Cuerpo relaciones, y remitan por los Comandantes de los Departamentos á esta Via reservada, á fin de desterrarlos á uno de los presidios de Africa, ó darles la aplicacion que mas convenga, según fueren los motivos, que deberá expresarse en ellas. Participo á V. E. de orden de S. M. por su inteligencia, y que expida las conducentes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Enero de 1773. — El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. — Al Director General de la Armada.

Otra de 15 de Junio de 73 para destinar á presidio los levas destinad. á los Batallones de Marina incorregibles en su conducta.

(2) En vista de la representacion de V. E. de 30 de Abril antecedente que trata del Soldado de la tercera Compania del quinto Batallon de Marina Luis N. y de otra del Comandante General de Cartagena, exponiendo conveniria se diese aplicacion fuera de su Cuerpo á los ocho Soldados de los mismos Batallones, mencionados en la adjunta relacion incorregibles como Luis N. en diferentes vicios; ha resultado el Rey que todos nueve sean remitidos á Puerto-Rico á cumplir en aquellas obras el tiempo que les falta de sus respectivas condenas, y por punto general que la Orden de 24 de Enero del año corriente comprehenda á todos los Soldados que sirvan por sentencia del Tribunal ó Jues en los Batallones de Marina, aunque no sean distinguidos, siempre que por su reincidencia en algun vicio sea preciso

solucion antecedente á todos los Levas que sirvan por sentencia de Tribunal en los Batallones de Marina, aunque no sean distinguidos, siempre que por reincidencia en algun vicio sea preciso separarlos del servicio: y posteriormente por Real Orden de 12 de Agosto de 1776 (1) mandó S. M. que esta resolucion fuese extensiva á todo Soldado de los Batallones de Marina, sean Reclutas, Voluntarios, Desertores ó sentenciados, y que qualquiera de estos que fuese reincidente en algun vicio, se excluya del Cuerpo, y destine á presidio á cumplir el tiempo de su empeño.

REINCIDENTES EN FALTAS DE LA MARINERIA DE BUQUES DESARMADOS, Y MAESTRANZA DE ARSENALES. En 11 de Octubre de 1783 se sirvió el Rey mandar que ademas de las penas con que deben graduarse los reincidentes en las faltas de la Marineria de los buques desarmados y Maestranza de Arsenales, no se abone á individuo alguno la paga del dia ó dias que hubiere faltado, no

separarlos de ellos, porque no contaminen la Tropa con su mal exemplo. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que expida la conducente á su observancia en los tres Departamentos. Dios guarde, &c. Araquez 15 de Junio de 1773. — El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga. — Al Director General de la Armada.

(1) Enterado el Rey por la representacion del Comandante de los Batallones de Marina que V. E. me dirigió en Carta de 18 de Junio último de no haberse podido despachar el servicio al Soldado de ellos Joseph Antonio N. castigado con boquetas por ladrón, á causa de estar empeñado sin tiempo en el servicio por delito de primera desercion que cometió anteriormente: ha resultado, convalidándose con el acuerdo propuesto por el referido Comandante, que se observe en la Armada respecto de la Tropa desarmada el art. 72. del tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas del Ejército, que impone la pena de seis carreras de boquetas y seis años de destierro en Arsenales al que rebata en qualquiera parage de tierra sin excepcion de casos, ya sean los delincuentes sentenciados, desertores ó voluntarios en el servicio, y que se extienda á los de estas dos clases la Orden de 15 de Junio de 1773, que fué limitada á los de la primera para poder excusar del servicio á los que por reincidentes incorregibles en otros delitos sean perjudiciales en el con su mal exemplo; y de orden de S. M. lo participo á V. E. para que disponga su observancia en la Armada, y que se note como adicional tanto de penas de su observancia en el Ejército como de las de su observancia en la Armada, y que se note como adicional tanto de penas de su observancia en el Ejército como de las de su observancia en la Armada. Dios guarde, &c. San Ildefonso 12 de Agosto de 1776. — El Marques Gonzalez de Castañon. — Al Director General de la Armada.

Ord. de 12 de Agosto de 76 para que se destinen á presidio los Soldados de los Batallones de Marina sean reclutas, voluntarios ó levas que fueren incorregibles en su conducta, y que si rebo en la Tropa desarmada se castigue como en el Ejército

solo comprobándose esta falta en no presentarse á la revista diaria, sino á los que habiendo asistido á la revista, se les echare menos despues en los trabajos quando el Contador del Arsenal ó Comandante de este, ó alguno de sus subalternos quieran pasar lista, y que baste para este descuento que qualquiera de los referidos Oficiales pase noticia al Contador firmada de su mano, á cuyo fin mandó S. M. se pasase alguna lista extraordinaria sin separarlos de los trabajos; cuya Real Orden se circuló á los Departamentos. Téngase presente el Real Decreto de 29 de Octubre de 1785, copiado en la voz *Arsenales* en donde se expresan las penas de los que faltan á los trabajos de ellos.

Ordenanzas de la Armada. trat. 5. tit. 4. art. 41.

RESISTENCIA A LA JUSTICIA Y MINISTROS DE RENTAS. «El que con mano armada embarazare á los Ministros de Justicia sus funciones, será castigado de muerte, y el que fuere cómplice en este delito, podrá ser juzgado por la Justicia Ordinaria, sin que el Jefe de Marina tenga derecho para reclamarle.

Este artículo debe tener su modificación por lo que hace á la pena capital, que en él se impone, no solo porque no la señala la Ordenanza general del Ejército, que está mandada observar en la Armada por Real Orden de 12 de Febrero de 1769, de que se ha hecho mención en la advertencia que está al principio de este segundo Dicionario en todo lo que sea compatible con el servicio de la Marina, sino porque la jurisdiccion ordinaria á quien se sujetan los reos, no castiga con pena de la vida la resistencia á la Justicia, como lo previenen las leyes del Reyno, imponiéndola solo en el caso de matar á algun individuo de ella, ó de ir contra los Alcaldes de Corte, como puede verse en esta misma voz, y en la de *Intituto á Ministros de Justicia* en las penas del Ejército.

Id. tit. 1. art. 57.

RESISTIRSE A BORDO A ATAR ALGUN DELINQUENTE O TOMAR EL REVENQUE PARA AZOTARLE. «Quando á bordo de un navio se dé algun castigo afflictivo de baquetas, bolina ó azotes sobre un cañon, la Infanteria de guardia estará sobre las armas en el alcazar, pasamano ó combés. El hombre de mar que mandado por el Contra-Macstre ó Guardin se rebusare á atar al delincuente ó tomar el revenque ó mogel para azotarle, sufrirá la misma pena que él.

RIÑAS A BORDO. «El que moviere pendencia, será castigado á discrecion del Capitan, segun lo requiera el caso; pero si este fuere digno de mayor castigo por sus circunstancias ó resultas, se asegurará los delinquentes, para que sean examinados en Consejo de Guerra, sin que á los que deban pasar por este examen se les anticipe otra mortificacion que la de su prision en cepo ó grillos, donde se mantendrán en buena custodia hasta la determinacion de la pena que deban sufrir.

2. Los que induxeren á pendencia, tienen pena mas grave, que se explica en la voz *Induccion á riñas* de este Diconario de Marina.

ROBO. Por Real Orden de 12 de Agosto de 1776 copiada en la voz *Reincidentes en algun vicio* de este segundo Diconario, mandó el Rey se observase en la Armada respecto á la Tropa desembarcada el art. 72. del tit. 10. trat. 8. de las Ordenanzas generales del Ejército, que imponen la pena de seis carreras de baquetas y seis años de destierro al Arsenal al que robare en qualquiera parage de tierra; y por otra de 25 de Noviembre de 1784 declaró S. M. que en el Real Cuerpo de Artilleria de Marina y Batallones de ella se castiguen todos los robos estando la Tropa desembarcada, como los del Ejército, y que se observe en estos casos la Real Orden de 31 de Agosto de 1772, que se substituyó á los artículos 70. 71. y 72. del trat. 8. tit. 10. de las Ordenanzas del Ejército, y la Real declaracion de 3 de Febrero de 1774, que se copian en esta misma voz en el primer Diconario, donde pueden verse; pero que estando á bordo de los Reales Baxeles, se castiguen los robos como previene la Ordenanza general de la Armada, y se dirá despues.

ROBO COMETIDO POR UNA CENTINELA. El que estando de centinela robare qualquiera cosa, se castigará con pena de muerte, con arreglo á la Real Orden de 6 de Mayo de 1786, que queda copiada en esta misma voz en las penas del Ejército, y se dirigió por la Via reservada de Marina, con motivo de haber robado en el Arsenal del Ferrol una Centinela de los Batallones de ella.

ROBO DE ARMAS Y MUNICIONES. «El Soldado de Infanteria ó Artilleria que en su quartel ó á bordo robare las armas Tom. IV. art. 38.

Robos.

«Y otras prendas de munición de sus compañeros, será pasada por las armas: y generalmente quando la Tropa de Marina esté empleada en el Ejército ó Plaza, ó tránsito de una Provincia á otra, ha de observar la misma disciplina que las demas Tropas sujeta á sus Ordenanzas en todo lo que no esté declarado en las de la Armada.

Ordenanza de Robo de pertrechos. «Los Oficiales de Mar que vendieren la menor parte de los géneros que se hubieren entregado y constituido responsables, serán sentenciados á galeras. Esta misma pena se impondrá al Soldado ó Marinero que robe pertrechos, cuyo valor exceda de un escudo de vellón, señalando en unos y otros casos el tiempo de la condena, según la entidad del hurto y la ocasión en que se hubiere executado; pero si el valor de la cosa hurtada no llega á la cantidad expresada, será el delincuente azotado, y obligado á servir tres meses sin sueldo.

2. El conocimiento de hurtos de pertrechos á bordo ó en tierra pertenencia á los Intendentes ó Ministros principales; pero esto se halla ya derogado por el art. 300. del tit. 9. de la Ordenanza de Arsenales del año de 1776, por la qual cometió S. M. el conocimiento de estas causas y otras á la jurisdicción del Capitan General del Departamento, como mas extensamente se verá en el tomo de Marina.

3. El artículo antecedente de la Ordenanza de la Armada está alterado por Real Ordeñ de 11 de Diciembre de 1787, que se copia mas adelante en la voz Robo en Arsenales, por la qual mandó S. M. se impusiesen las penas que allí se expresan á todos los que robaren pertrechos en los Reales Baxeles, sean los individuos que cometieren este delito Militares ó no, desde la clase de Condestables y Sargentos aquellos, y desde la de Contramaestres estos, incluyendo en el mismo castigo las malversaciones comprobadas de pertrechos en los Oficiales de cargo, porque previniéndose en el artículo 278 de la Ordenanza de Arsenales, que estos deben considerarse como un navio armado, es igualmente debido que los baxeles armados se contemplen Arsenales, y á consecuencia de esta mutua y reciproca consideración, sean igualmente comprendidos en las mismas penas todos los individuos dichos de los baxeles que robaren.

4. Si los pertrechos robados estuviesen dentro de los Arsenales, se observará lo que se dice en la voz Robo en Arsenales.

Robo con muerte. «Los que en tierra hicieren hurtos con muerte, serán enrodados ó desquartizados; y si las Justicias Ordinarias de los territorios en que se cometieren estos excesos, prendieren los criminales, podrán substanciarles la causa, y condenarlos á muerte sin obligacion de entregarlos al Geñe de Marina, que los reclamare.

Robo en Iglesias ó de cosas sagradas. Los que robaren en Iglesia ó cosas sagradas, tienen la misma pena que expresa el párrafo antecedente, entendiéndose tambien en este delito para las Justicias Ordinarias lo mismo que queda dicho para los robos con muerte.

Robo cometido á bordo. «Al que robe qualquier cosa que sea en el navio, se le darán seis carreras de baxetas siendo Soldado ó Artillero de las Brigadas, y siendo hombre de mar, será azotado sobre un cañon; quedará durante la campaña con grillete, y si no hubiere parecido la alhaja robada, se notará en su asiento su valor, y se le hará el descuento en el primer pagameto para satisfaccion del interesado; el mismo castigo se aplicará al que al embarcar los viveres robare algunos ó barrenare alguna pipa de vino, y además se cargará á su sueldo el tres tanto del daño que hubiere hecho.

2. «Si alguno habiendo sufrido dos veces el ordinario castigo reincliere en semejante culpa, será desterrado al Arsenal por diez años. El Marinero ó Soldado que en las ocasiones de baxar á tierra robare qualquier cosa que sea á los paisanos, será azotado y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto.

3. Si el robo á bordo fuere de pertrechos, se observará lo prevenido en el §. 3. de la voz Robo de pertrechos. Robo cometido en un naufragio ó otro riesgo. «El que antes ó despues del naufragio ó en otro qualquiera riesgo en que se hallare el baxel se echare á robar, rompiendo las caxas y papeleras, ó de otro modo, será ahorcado: y la misma pena tendrá el que robe efectos que la mar arrojará á la playa despues de un naufragio.

Robos. 2 Véase el §. 197 del primer tomo donde se expresa que el conocimiento de este delito corresponde siempre en cualquiera parte en que se cometa al Juzgado de Marina.

ROBO EN ARSENALES. El robo en Arsenales se castiga del mismo modo que el cometido á bordo por considerarse todo Arsenal de Marina, como un navio armado, con arreglo al art. 178 (1) de la Ordenanza de Arsenales, que se traslada en la nota.

2 Por Real Orden de 3 de Agosto de 1784 (2) tiene mandado el Rey, que quando el robo no llegare á diez reales, se ponga el reo á la vergüenza en una argolla á la puerta del Arsenal con el robo al cuello, y excediendo se le dé un cañon á presencia de todos, quedando despedido del servicio, y dando cuenta á S. M. si reinciden en este delito para imponerla mayor pena.

Ordenanza de Arsenales art. 278. (1) «Debiendo considerarse el Arsenal para el régimen de sus con-
sumos y los demas del servicio como un navio armado, reglará el Comandante la diaria que necesite de velas, escotas, marra vieja y demas que contemplare preciso para el gasto de todo el mes en las hecas de los buques desarmados, su asco y el del Arsenal, &c.

Ord. de 3 de Agosto de 84 imponiend. pena á los robos en Arsenales de Marina. (2) El Rey manda que para contener el vicio del robo en sus Arsenales de Marina no solo se practique el poner al que robare á la vergüenza en una argolla á la puerta del Arsenal con el robo al cuello, sino que al que delinquiere en alguna raterra de mayor consideracion, cuyo valor exceda de diez reales vellón, se le castigue respecto á considerarse todo Arsenal de Marina, según el art. 278. de la Ordenanza, como un navio armado, dándole como en ellos mismo hecho de la prohibicion á presencia de todos, para lo que deberá haber uno á la puerta del Arsenal, y verificarse allí prontamente el castigo, sin mas orden que la del Comandante del mencionado Arsenal, quien avisará despues á V. E. por ser él responsable al Rey si á las veinte y quatro horas de cometido el robo no estuviere castigado, dando parte á esta Superioridad de los que se escapan y de los que reinciden para imponerles mayor pena, debiendo quedar despedidos del servicio todos los que ganaron jornal, fuesen castigados por semejante delito. Participo á V. E. de orden de S. M. para noticia de esta Junta, y lo encargo se publique como Bando, y se fixe en la puerta del Arsenal y Cuarteles de Maestranza, Marinera, Obradores, Peonage y Presidio, haciendo que entodos estos parages se les á lo menos una vez al mes para que no aleguen ignorancia. Dios guarde, &c. Sin Hileonio 3 de Agosto de 1784. Antonio Valdes. — Circular á los Capitanes Generales de los Departamentos de Marina.

3 Si el reo fuere Soldado, mandó S. M. por Real Orden de 24 de Agosto de 1784 (1) se le den quatro carreras de baquetas por el robo que solo merezca argolla, y seis por el que pida cañon, como mas extensamente se ve en dichas Reales resoluciones copiadas en la nota.

4 Por Real Orden de 19 de Setiembre del mismo año de 84 (2) por varias dudas que ocurrieron sobre las dos

(1) El Rey manda que al Soldado que incurra en el delito de robo de Arsenales, se le den quatro carreras de baquetas por el robo que solo merezca argolla, y seis por el que pida cañon, según lo prevenido en Real Orden de 3 del corriente, que trata del remedio de estos excesos. Dios guarde, &c. San Hileonio 24 de Agosto de 1784. Antonio Valdes. — Circular á los Departamentos de Marina.

(2) He hecho presente al Rey las dudas que se le ofrecen al Comandante de ese Arsenal, y V. E. apoyó con dictamen de su Auditor en carta num. 713 sobre la execucion de los castigos impuestos por Reales Ordenes de 3 y 24 de Agosto último á los que robaren efectos de los Arsenales, y en vista de ellas me mandó S. M. decir á V. E. que á los individuos de Maestranza, y á todos los que incurran en la pena de azotes sobre un cañon, se les han de dar estos por dos subsidiarios, que diariamente alternen de guardia á la puerta del Arsenal para el efecto, sin que esto sea denigrativo á ellos ni á los castigados; pues reputándose un navio armado, como previene la Ordenanza, deben considerarse las Maestranzas en él como las embarcadas, á quienes se les castiga con azotes quando cometen delito que lo merece por los Grumetes del navio, sin que unos á otros resulten defraudados en su estimacion, ni tampoco las familias; que S. M. entendió caldadamente la expresion que echó menos el Auditor de los Capitanes, Maestros mayores, Ayudantes de Contanmaestre, Inteventores y otros sujetos de mejor clase, porque creyó ofendellos con la dada de que serian capaces de incurrir en un delito tan feo; pero que si contra el buen concepto que merece al Rey su zelo, hubiese alguno que faltando á sus obligaciones cometiere robo, por el mismo hecho quede despedido de su clase y sea castigado como los demas, para que no ofendiendo á los compalettos, que sirven con integridad y zelo, tenga el justo castigo que merece un delito tanto mayor en estos sujetos, quanto lo es la confianza que el Rey deposita en ellos.

El tiempo que deben estar en la argolla los que se hagan acreedores de esta pena, ha de ser el de una hora por la mañana ó tarde al tiempo de salir de los trabajos, esto es, media hora antes de dexarlos para que subsistan en ella, otra media hora despues de salir la gente, de modo que si al salir por la mañana se le aprehendiere robo que no exceda de diez reales, se le ha de imponer en la

2.ª Ord. de 24 de Agosto de 84 imponiend. pena al Soldado que robare en los Arsenales.

3.ª Ord. de 19 de Set. de 84 aclarando algunas dudas sobre las antecedentes que tratan de robos en Arsenales.

Robos.

Reales resoluciones antecedentes, se sirvió S. M. declarar que los azotes que se imponen por ellas á los que roben en los Arsenales se han de dar por dos presidarios que á este fin han de alternar, sin que por esto unos y otros queden defraudados en su estimacion: que los Capataces, Maestros mayores, Ayudantes de Contramaestre y otros sujetos de mejor clase que incurriesen en este delito, queden despedidos de su clase, y sean castigados como los demas, y que lo mismo se haga con los Sargentos y Cabos, descendiéndolos de sus plazas, y castigándolos como á Soldados: que el tiempo de estar á la argolla sea una hora por la mañana, empezando media hora antes del salir del trabajo, y que se execu-

argolla la misma tarde, y si fuere la aprehension en la tarde la siguiente mañana, no descendiendo S. M. en la propuesta que hace el Auditor de que se oiga sumariamente á estos delinquentes antes de efectuar el castigo, pues hallándose y aprehendiendo en sus personas el robo, es ociosa y perjudicial esta tardanza, porque no caben las excepciones que expone de casualidad, inadvertencia, y daría margen á condesciencias, que no quiere S. M. haya en semejante caso, pero si en el no se aprehendiese en su persona el robo, pues entonces es preciso oír al reo, y comprobar el delito para imponerle la pena correspondiente á su entidad.

En quanto al otro reparo que ha ocurrido al mismo Auditor sobre si han de ser despedidos los Soldados que robaran por indignos despues de castigados, nada hay que advertir á V. E. pues la Real Orden de 3 de Agosto ultimo expresa claramente que se despedirán del servicio todos los que ganando jornal fuesen castigados, de que se deduce no deben serlo los Soldados, y del mismo modo que está prevenido para los Capataces, Contramaestres de construccion, &c. debe respectivamente practicarse con los Sargentos, Condestables y Cabos si incurriesen en un delito tan feo, quedando descendidos de sus plazas en el mismo hecho de aprehenderlos el robo en sus personas, castigándolos inmediatamente como á Soldados.

Todo lo qual prevengo á V. E. de orden del Rey en satisfaccion á las puestas dudas, y nuevamente le repito la importancia de que lleve á efecto lo mandado con la eficacia propia de su zelo, y que para ello preste todos los auxilios al Comandante del Arsenal, que ha de ser responsable á S. M. del exacto cumplimiento de estas Reales disposiciones. Dios guarde, &c. San Idelfonso 10 de Setiembre de 1784. — Antonio Valdes. — Señor Don Joseph Roxas, Capitan General del Departamento de Cartagena. Con igual fecha se remitió copia de esta Real resolucion á los otros Capitanes Generales, Inspectores de Marina é Ingeniero Director para su noticia, y que la hagan saber á sus respectivos subditos.

te este castigo inmediatamente que se aprehienda el delinquenté con el robo.

5 En 6 de Noviembre de 1787 (1) mandó el Rey que si algun Soldado reincidiese en el robo de Arsenales, quedando en su fuerza las Ordenes antecedentes, se imponga, ademas de la pena que se expresa en la de 24 de Agosto de 1784, la de servir quatro años mas de su empeño, sin obcion á premios y retiros; y si delinquiere tercera vez, que se le separe del Cuerpo, aplicándole al servicio de las galeras, despues de haber sufrido el castigo de las seis carreras de buquetas.

6 Y últimamente en 11 de Diciembre de 1787 (2)

(1) Habiendo consultado al Rey el caso de reincidencia en robo de Arsenales por qualquier individuo Militar, con el motivo de haberse verificado este lance en el Departamento de Cartagena con el Soldado de la sexta Compañia del quarto Batallon de Marina Joseph N. ha resuelto S. M. que quedando en su fuerza la Real Orden de 24 de Agosto de 1784, que previene se le den quatro carreras de buquetas al individuo Militar que robe la cantidad que merezca argolla en los no Militares, y seis al que subtraxere la que exija cañon con referencia á anterior Real decision de 3 del mismo mes y año expresados, se imponga al Soldado que reincidiere sobre la pena que en la Real resolucion de 24 de Agosto se señala la de servir quatro años mas al tiempo de su empeño sin obcion á premios ni Invalidos, y al que por tercera vez delinquiere, que se le separe del Cuerpo, aplicándole por seis años al servicio de las galeras despues de haber sufrido el castigo de seis carreras de buquetas, cuya Real determination comunico á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento, debiendo publicarse en la forma acostumbrada para que llegue á noticia de todos. Dios guarde, &c. San Lorenzo 6 de Noviembre de 1787. Antonio Valdes. — Circular á los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandante de los Batallones é Inspector General de Marina.

(2) Conformándose el Rey con la unánime opinion de los Vocales de la Junta de Direccion de la Armada, ha resuelto S. M. que las penas últimamente establecidas para el robo de Arsenales comprendan igualmente á sus Reales baxeles en el referido punto de robos en ellos por los individuos Militares y no Militares desde la clase de Condestables y Sargentos abaxo aquellos, y desde la de Contramaestres estos, incluyéndose para su debido castigo, segun la cantidad del robo, con arreglo á las dichas penas, las malversaciones comprobadas de preteritos en los Oficiales de cargo, con reflexion á que teniendo los Arsenales y los baxeles perfecta analogia para su disciplina y mérito, es debido se gobiernen baxo las mismas reglas de severidad, siendo iguales las circunstancias que en uno y otro parage piden una

4.ª Ord. de 6 de Nov. de 87 imponiendo pena á los reincidentes en robo de Arsen.

5.ª Ord. de 11 de Oct. de 87 declarand. que el robo en los buques de guerra se castigue como el cometido en los Arsenales, é imponiendo pena á los Oficiales de cargo por

Rebos. resolvió S. M. conformándose con la unánime opinión de la Junta de Dirección de la Armada, que las penas establecidas por las resoluciones anteriores para el robo de Arsenales comprendían a los Reales baxeles en el punto de robos por la perfecta analogía que hay entre buques y Arsenales, incluyéndose en ellas las malversaciones de pertrechos á los Oficiales de cargo, cuya Real resolución se circuló á los Capitanes Generales del Departamento, y al Inspector General de Marina en los términos que refiere la nota (2). Y á fin de que estas reales determinaciones comprendiesen también al Departamento de la Habana, se comunicaron por

malversacion exacta conformidad: lo que de su Real orden prevengo á V. E. para su debido cumplimiento, &c. Madrid 11 de Diciembre de 1787. — Antonio Valdés. — Circular á los Capitanes Generales de los Departamentos.

Otra Orden es: (1) Habiendo resuelto el Rey á consulta de la Junta de Dirección de la Armada que sean unas mismas las penas que se apliquen á los que incurran en el delito de robo en sus Reales baxeles, que las últimamente establecidas para el robo de Arsenales por la perfecta analogía que considera S. M. hay entre sus buques y Arsenales de Marina para el método de su gobierno y disciplina: lo comunico á V. S. de su Real orden, como igualmente lo hago con esta fecha á los tres Capitanes Generales de Departamento, debiendo comprenderlos para el castigo según la cantidad ó valor, con arreglo á lo dispuesto para los Arsenales la falta de pertrechos que resulte á los Oficiales de cargo, en quienes se averigüe malversacion de ellos, según los antecedentes que hubiere de mala conducta; pues pudiendo acaecer pérdida de los mismos por las varias ocurrencias de la mar, no sería justo inflamar con castigo y nota de ladrón á un individuo que está expuesto no solo á esto, sino á ser robado de otros en un desgraciado naufragio ó temporal donde para los pronto recursos se suele decurrir del cargo por acudir al principal apuro: por estas consideraciones se previene á los Capitanes Generales, que los Oficiales de cargo se castiguen con las penas establecidas para el robo de Arsenales, quando sus faltas de cargo dependan de conocidas malversaciones, cuya mayor aclaracion de este punto impide Real orden á V. S. en contestación á su oficio núm. 120 fecha de 24 de Octubre de 1786, para que previniéndolo á los Subinspectores, puedan estos amonestar á los Oficiales de cargo á la debida fidelidad y buena custodia de sus cargos, á fin de libertarse de la severidad justa é indispensable con que deben tratarse quando se prueben sus infidelidades. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Diciembre de 1787. — Antonio Valdés. — Señor Don Felix de Texada, Inspector General de Marina.

Real Orden de 10 de Febrero de 1788 (1) al Comandante General de él en los términos que expresa la nota.

(1) Siendo uno de los mas importantes puntos para la economía y buen método de Arsenales no solo custodiar los pertrechos del Rey con la debida precaucion, sino contener el detestable vicio del robo, determinó el Rey en 3 de Agosto de 1784 que á qualquier individuo Militar que se le aprehendiese en el Arsenal con algun efecto propio de S. M. aunque fuese de corta consideracion, se pusiese á la vergüenza con el robo al cuello en una argolla en porage publico del Arsenal; pero excediendo de diez reales la cosa robada, se le diese libertad instantáneamente un cañon verificada la aprehension en su persona sin otro requisito que disponerlo así el Comandante del mismo Arsenal, dando después parte al General, y quedando despedido para siempre el ladrón si fuere de la clase de operarios: en 24 de Agosto del mismo año resolvió S. M. que al individuo Militar á quien se aprehendiese en el Arsenal con cosa de corta entidad, ó que no llegase á diez reales, se le diesen quatro carreras de baquetas, y seis al que se le encontrase efecto, cuyo valor pasase de los referidos diez reales de vellon; y si reincidiesen estos individuos, que sobre la pena dicha de baquetas sirviesen quatro años mas del tiempo de su empeño sin obsequio á premios ni sueldos, aplicándose los reincididos de tercera vez por seis años á galeras despues de haber sufrido seis carreras de baquetas, quedando separados del Cuerpo donde servian: últimamente en 11 de Diciembre próximo pasado se ha servido S. M. declarar que en 11 de Diciembre próximos pasados como navios armados, según el art. 278. de su Ordenanza comprendian las penas arriba expresadas á todos los que roben en los baxeles de S. M. atribuyéndolas á los Oficiales de cargo desde la clase de Contramaestres abajo en los no Militares, y desde la clase de Sargentos y Condestables en los individuos Militares, descendiendo de sus plazas en el hecho mismo de ser aprehendidos con el robo de sus personas, como estaba ya prevenido en Real Orden de 19 de Setiembre de 84, teniendo presente para ello, que el menor robo es el que no llega á diez reales de vellon, y que desde diez reales de vellon arriba ha de verificarse el castigo luego que se averigüe con toda certeza, ó se aprehenda sobre su persona al individuo infractor de la cosa robada, siguiendo despues en las reincidencias lo que ya expresado y privado del cargo á los Oficiales que le tengan á la mas minima comprobada malversacion de los efectos de su responsion. Participo todo á V. S. de orden de S. M. para inteligencia de esa Junta, y el mas exacto cumplimiento en esos baxeles y astillero de S. M. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Febrero de 1788. — Antonio Valdés. — Señor Comandante General de Marina en la Habana.

6.º Ord. de 10 de Febr. de 88 comunicandóse en la Habana todas las resoluciones anteriores sobre robos en Arsenales.

S

SACAR ARMAS A BORDO PARA HERIR. Véase el primer párrafo de la voz *Herir* de estas penas.

SACAR PERRERCHOS DEL BAZEL. Véase *Ocultar perrerchos*, y en la misma voz se expresan las penas en que incurren los Sargentos, Cabos y Centinelas que permitieren sacarlos sin licencia del Oficial.

SACAR PERRERCHOS DE LOS ARSENALES. Los que con fraude sacaren perrerchos de los Arsenales ó intervinieren en que se conduzcan en carros, acémilas ó embarcaciones, se castigarán por la jurisdicción de Marina de qualquier fuero que sean con las penas que les imponga este Juzgado.

SALUDAR O RECIBIR SALUDO SIN SU PROPIA BANDERA. Véase *Combatir con bandera falsa*.

SANIDAD. Todas las embarcaciones y personas que vinieren á sus bordos de qualquier estado y condicion que sean que llegaren á nuestros puertos, deben sujetarse á los reconocimientos y visitas que practicaren los dependientes de la Junta de Sanidad que hay en cada uno baxo las penas que hay establecidas, que en ciertos casos se extienden hasta la de muerte, como por menor puede verse en la Real Orden de 15 de Octubre de 1740, que se circuló por la Suprema Junta de Sanidad del Reyno á las particulares de cada puerto, y se copia en el tomo VI de Marina.

SARGENTOS DE MARINA Ó DEL EJÉRCITO QUE DELINQUIEREN A BORDO. Por Real Orden de 21 de Febrero de 1786 (1) tiene mandado el Rey

Ord. de 21 de Febrero de 86. (1) Excmo. Señor. Para que los Sargentos tanto de Marina como del Ejército sean castigados á bordo en quanto fuere compatible con aque- sobre el modo de la distincion que S. M. les ha dispensado en tierra, arrestándolos con que deben separacion de las demas clases, ha determinado el Rey que siempre que se considere haya proporcion en los buques, se les señale otra prision que la de ce- dos para los po para correccion de las faltas que siendo leves en tierra lo fueren castigos á bor- do los Sargent. vedad en un quartel fuesen de consecuencia en una embarcacion de guerra por las distintas circunstancias que rigen entre ambos servicios, Marina que in- quiere S. M. que para mantener en el de mar la ciega subordinacion

que los Sargentos de Marina ó del Ejército que yendo embarcados faltan en algo sean tratados en los castigos que se les imponga con aquella distincion que gozan en tierra, arrestándolos con separacion quando haya proporcion en los buques, y sean leves sus faltas; pero que siendo graves ó de aquellas que puedan ser de consecuencia en una embarcacion, estén sujetos á los castigos y penas que señala la Ordenanza de la Real Armada.

SEDITION A BORDO. «Quando á bordo de un navio sucediere algun desórden, todo Oficial de Guerra deberá emplearse en embarzarle, prendiendo los delin- quientes; y si alguno se dispusiere á la defensa, re- pugnare obedecer á los Oficiales ó hiciere resistencia contra el Sargento ó Cabo de Escuadra de Guardia ú otro qualquiera de la guarnicion, será pasado por las armas, en cuya pena incurrirán todos los que fueren cómplices de qualquiera jurisdiccion que sean, siendo juzgados en Consejo de Guerra, al qual pertenece privativamente el conocimiento de causas de esta naturaleza.

1. Téngase presente el artículo de Ordenanza copiado en la voz *Induccion á riñas*, por el qual se impone pena de muerte al que en una riña á bordo executare accion que mire al motin ó sedicion.

3. «El que en qualquiera ocasion amotinare la gente de su navio, ocasionando desobediencia, ó excitando á resistir á los Oficiales, será ahorcado, y al que echare mano á las armas á bordo ó en tierra para favorecer el motin, se cortará la mano sea individuo de guerra ó de mar.

4. «Todo individuo de la guarnicion ó tripulacion deberá recibir el dinero ó racion con que se acordiere en el dia, en atencion á que quando no se les da el todo de lo que por Ordenanza les corresponde,

y buen orden de policia, que tanto se necesita, estén los Sargentos sujetos á los castigos que señala la Ordenanza de la Armada, y gradase la prudencia de un Comandante correspondiente á la entidad del defecto. Cómunico á V. E. esta Real determinacion para su notoriedad en la Armada. Dios guarde, &c. El Paró 21 de Febrero de 1786. — Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Armada.

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 11.

Id. art. 13.

Id. art. 16.

currieren en algun delito.

„habrá motivos que lo embarquen, y que siempre les queda recurso para satisfaccion del agravio que se les hiciera: y si alguno lo rehusare será castigado; y si se valiere de palabras ó demostraciones sediciosas, que puedan ser causa de motin, será condenado á muerte.

Ordenanza de la Armada, trat. 5.º tit. 4.º art. 27.

5. „Quando los Soldados ó Marineros de la tripulacion tuvieren que representar sobre pagas, viveres, maltratamientos que hayan recibido u otros asuntos, no podrán executar, diputando quatro ó cinco, que con su sumision presenten la queja al Comandante de su navio, á cuya disposicion deberán sujetarse pena de la vida, en inteligencia de que se les dará satisfaccion siempre que este las haya hecho algun agravio ó extorsion; y ordeno á los Comandantes de Esquadras y Navios no repugnen en tiempo alguno dar oidos á las quejas que la tripulacion ó qualquiera individuo les presentare, ni embarquen que recurran al Comandante General quando de su resolucion se sientan agravios, pena de suspension de empleo, y de mayor castigo segun la exigencia del caso.

Id. art. 18.

6. „Todos los que fueren cómplices en levantamiento de rebelion, sea el que fuere el motivo que aleguen haberles obligado á esta determinacion, echarán suertes para que de diez uno sea ahorcado; pero los primeros autores, como los que se hubieren puesto á la cabeza de los amotinados, y los que hubieren sido instrumento de fomentar la sedicion, serán ahorcados en qualquiera número que sean, sin excepcion de persona, aunque no tenga plaza en mi servicio, y solo vaya en el navio en calidad de pasagero.

Id. art. 19.

7. „Si en un navio que navegue suelto hubiere habido motin ó levantamiento de su equipage, y su Comandante juzgare indispensable á su seguridad succedida, siya el pronto castigo de algunas cabezas de él, podrá mandar formar sin dilacion el proceso por uno de sus Oficiales ó por el Contador del navio si le pareciere conveniente para que haya mayor numero de Jueces en el Consejo de Guerra, que celebrará con todos los Oficiales de Guerra del navio con las formalidades ordinarias, y hará executar la sentencia que hubiere resultado.

Id. art. 20.

8. „Si sucediere el motin estando á vista del enemigo ó en otro lance urgente en que convenga atajarlo

„con un pronto castigo, bastará que el Capitan consulte sus Oficiales sobre la determinacion que deba tomar, y quando el caso sea tal, que no de lugar á esta consulta; mando á los Oficiales prendan algunos de los sediciosos, y en caso de resistirse á nombrar prontamente los autores, se les hará echar suertes para ser pasados por las armas, con declaracion que el Comandante que hubiere tomado qualquiera de estas determinaciones, estará obligado á ponerla en noticia del Comandante General del Departamento quando se restituya á él, y á justificar su conducta en Consejo de Guerra.

Id. art. 25.

9. „El Sargento, Cabo ó Soldado de Infanteria ó Artilleria, el Oficial de Mar ó Marinero de todas clases, que en la accion de un combate ó antes de empezarla levantara el prito diciendo que cese ó no se emprenda, será condenado á muerte, y en la misma incurrirá qualquiera que cometa este delito, aunque sin tener plaza en el navio vaya de pasagero.

Id. art. 26.

10. „Qualquiera que en estas ocasiones viere ó oyere alguno que incite á los demas á que se opongan á la resolucion del Comandante del baxel, estará obligado baxo la misma pena de muerte á dar parte sin dilacion al Oficial, Condestable ó Sargento que se hallare mas cercano.

SEPARARSE DE LA MATRICULA. En 26 de Agosto de 1785 mandó el Rey para precaver que la gente de mar se separe de la matricula con la idea de navegar á America, que el individuo que se haya separado de la matricula, no pueda ser empleado en los buques de comercio hasta pasados dos años de su separacion, cuya Orden fué circular, y se hallará mas extensamente con todo lo demas prevenido en el tomo VI. de Marina.

SEPARARSE NAVEGANDO EN CUERPO DE ESQUADRA. Véase la voz *Oficiales de Guerra* en estas penas.

SEPARARSE NAVEGANDO EN COMBOY. Todas las embarcaciones de particulares pertenecientes á vasallos del Rey que naveguen con bandera de naves han de estar sujetas á la jurisdiccion del Comandante de la Armada, en cuya conserva hicieren su navegacion, ya sea que esten fletadas por cuenta de la Real Hacienda, para fines del Real servicio, ó que voluntariamente ó por orden hubieren de

Id. trat. 3.º tit. 5.º art. 43.

Separarse navegando en comboy.

Id. trat. 5. tit. 5. art. 43.

«hacer sus viages baxo de su comboy, del qual no podrán separarse sin su orden ó noticia, ciñéndose en su navegación á las órdenes que les hubiere dado.

2. «El Capitan ó Patron que en materia grave faltare á las órdenes de la navegación ó se separare del comboy, será procesado y puesto en Consejo de Guerra, donde presentará sus disculpas, y sino fueren suficientes, podrá sentenciarse, con atención á las demoras, gastos y perjuicios que puedan haber ocasionado sus malas maniobras, á presidio de Africa si fuere noble, y á los plebeyos, á destierro á los Arsenales de Marina, ó á las galeras, manteniéndole preso en alguno de los navios.

Id. art. 44.

3. «Por faltas de la navegación que no merezcan tanto rigor, podrán los Comandantes imponer multas pecuniarias; y para que en esto no haya abuso, manda el Rey, que en las instrucciones que repartieren para la navegación prevengan, que el que faltare en este, ó en el otro punto, será multado en tanta cantidad, la qual se entregará al ministerio de la Esquadra para que la haga pasar á la Tesorería, con la formalidad de carta de pago, é intervenciones acostumbradas, y se pasará noticia á S. M. de su producto, quando hubiere ocasionado, con expresion de los motivos.

Id. art. 45.

4. «Si algun dependiente del navio de particular que pertenezca al comboy cometiere delito capital á bordo, ó en tierra, el Comandante mandará substanciar el proceso al delinquente, y le mantendrá preso, hasta que resueltido á su Departamento le entregue con los autos á quien corresponda, de cuya regla se exceptuan los delitos de correspondencia ilícita con los enemigos, sediciones ó motines con mano armada, por que estos se castigarán, examinándose en Consejo de Guerra, y por él se aplicará la pena señalada á estos crímenes, como si los delinquentes fuesen dependientes de los baxetes de Guerra.

4. Para los navios marchantes que van con escolta á América, hay prevenido en la Ordenanza de la Armada lo siguiente:

Id. trat. 6. tit. 4. art. 28.

5. «Á cada navio de la conserva de los que van con escolta á América hará el Comandante de la Esquadra entregar el derrotero, y las instrucciones necesarias para la navegación, proviniendo, que se sacarán

tres mil ducados de multa al Capitan de navio marchante, que se separare sin urgente motivo, y seis mil al que hubiere arribada contraria á las instrucciones ademas de las penas ordinarias á que quedarán sujetos segun las resultas, si los descargos no fueren suficientes.

6. «Los navios de particulares han de gobernarse en la navegación por las órdenes y señales del Comandante de Guerra, sin las quales no deberán separarse de la conserva, aun en el caso de avistarse enemigos, ó de haber empezado á combatir con ellos, ó en el de haber llegado al parage en que les sea preciso separarse para continuar su destino, deberán tambien obedecer las órdenes del Comandante del comboy, quando les mande socorrer ó hacer buena guardia, y escoltar embarcacion maltratada de la conserva, y avisarle ó hacer señal quando consideren inmediato algun riesgo que convega evitar.

SERVICIO DOMESTICO. «Prohíbo á todo Oficial se sirva de quien tenga plaza sentada en la Tropa en cualquiera clase que sea con titulo de asistente ó criado, y aun sin este titulo le emplee en ministerios serviles, pena de privacion de empleo, y de ser obligado á reintegrar á mi Hacienda el importe del prestado que hubiere percibido durante el tiempo que se averiguare haberle servido, y el que se hubiere empleado en estos ejercicios será castigado como plaza supuesta.

Ordenanza de la Armada. trat. 8. tit. 12. art. 16.

2. «Prohíbo á todo Oficial de guerra ó á otra persona se sirva con cualquiera pretexto de hombre de guerra ó mar que tenga actual plaza en mi servicio, pena de suspension de empleo, y de que se le obligará á reintegrar á mi Real Hacienda el importe del sueldo y racion que hubiere percibido el Soldado ó Marinero todo el tiempo que constare haberle servido, lo qual zelarán los Comandantes y Ministros, Capitanes y Contadores, como responsables de lo que en este asunto disimularen.

Id. trat. 6. tit. 2. art. 50.

3. «Solo será lícito á los Comandantes de Esquadras y baxetes emplear dos Grametes de su tripulacion, que voluntariamente quieran dedicarse á cuidar de las aves y ganado, sin que por esta razon queden exentos de asistir en la mar á los trabajos que les correspondan por su officio.

Servicio do-
méstico.

4 Véase el §. 29 de la voz *Oficiales de Guerra* de este Diccionario, donde se expresa tambien la pena del que obligue á la gente de la tripulacion ó guarnicion de un navio á emplearse en exercicios serviles.

5 Para los que se sirven de los dependientes de Arsenales hay tambien las penas siguientes:

Ordenanza de
Arsenales tit.
6. art. 309.

6 „A nadie se permitirá servirse de hombre alguno de mar de los destinados en el Arsenal, ni emplearlo en otros fines que los trabajos de él: el Artillero de mar, Marinero ó Grumete que lo execute, será rigurosamente castigado, y el sugeto á quien sirviere, suspenso de empleo, que no podrá ser habilitado sin Real orden.

Id. tit. 23. art.
306.

7 Los Caparaces, peñas, operarios y demas individuos empleados en los Arsenales por cuenta de la Real Hacienda, no podrán servir á persona alguna pena de ser multado en el importe de un mes de jornal y separacion de los trabajos; y el sugeto á quien sirvan, será suspenso de su empleo, como queda dicho.

SOLICITAR LA PERDIDA DE UN NAVIO. Véase la voz *Presidentes comensal á bordo de los buques*, donde se expresan las penas impuestas al que solicitare la perdida de un navio, dándole barreno, cortando cabos principales, &c.

SUBORDINACION. La falta de subordinacion consiste principalmente en no obedecer, y no respetar á los Generales: sus penas quedan dichas en la voz *Inobediencia á unido á los Superiores*, donde pueden verse.

T

Ordenanza de
la Armada tit.
5. tit. art. 33.

TENER A BORDO INSTRUMENTOS DE ENCENDER. El que á bordo tuviere instrumentos para encender fuego ó introduxere generos de facil combustion sin orden ó necesidad, será desterrado al Arsenal por un año, ó á servir en el navio igual tiempo sin sueldo, ni racion de vino.

Id. tit. 5. tit.
4. art. 41.

TESTIGO FALSO. „El Soldado ó Marinero que sirviere de testigo falso en materias judiciales, será castigado de muerte.

2 Sin embargo de esta pena que parece general á

todo genero de casos, se habrá de seguir las que imponen las Ordenanzas generales del Exército, por las que si el delito sobre que declara el testigo falsamente no fuese capital, no se le impone la pena de muerte, sino otra menos grave, segun las circunstancias.

3 Véase esta misma voz en dichos penes.
TIMONEROS QUE NO SIGUEN EL RUMBO MANDADO. Véase *Pilotos* en este Diccionario.

U

UNIFORME. Por Real Orden de 12 de Abril de 1785 mandó el Rey (1), que todos los Oficiales de la Real Ar-

(1) Excmo. Señor: Habiendo visto el Rey con desagrado, el excesivo lujo que gastan los Militares en su adorno tan impropio de su profesion, como imposible de sostenerse con sus sueldos sin contrariedades y atrasos que no pueden satisfacer, se ha servido S. M. la Armada el ocurrir á estos gravísimos daños, dictando reglas de precia y útil uso de hebillas, economía en su Exército y Armada; y á fin de que tengan en esta la espada, y vuestro puntual debida observancia, prevengo á V. E. de su Real orden, que tas haga notorios en toda ella los siguientes puntos:

I. „Todo Oficial de Marina hasta la clase de Brigadier inclusive usará precisamente el uniforme que el Rey tiene resuelto, arreglándose al diseño que para en la Direccion general del cargo de V. E. sin variar su forma en la mas pequeña circunstancia, y solo podrá usar el verano la chupa y calzon que no sean de paño, pero con el preciso requisito de ser de los mismos colores prefijados para uniforme, y de géneros de España, y lo mismo deberá entenderse con los Generales quando lleven este, pues se les prohibe su alteracion, sobre cuyo punto serán los mas rigidos observantes y fiscales de la execucion.

II. „Para que en todo sean uniformes las prendas de que usen los Oficiales, y se evite por este medio el lujo y la emulacion, se regularán sus espaldas y hebillas al modelo que remitiré á V. E. prescribiéndole entretanto, que deban ser de metal dorado y listos: tambien serán listas con un dobladillo ancho las vueltas de las camisas, y se prohibe absolutamente el uso de encajes, bordados, ni otra clase de vueltas que las dichas, asignando hasta primero de Mayo del proximo año de 1786 para gastar las que tengan de otra especie, excepto las de encaje, que desde ahora dexarán de usarse.

III. „Las charreteras serán de divisa, en todo iguales al modelo, y tambien las cucardas de los sombreros, uniformando el tamaño y

Tom. IV.

Gg

Servicio do-
méstico.

4 Véase el §. 29 de la voz *Oficiales de Guerra* de este Diccionario, donde se expresa también la pena del que obligue á la gente de la tripulación ó guarnición de un navio á emplearse en ejercicios serviles.

5 Para los que se sirven de los dependientes de Arsenales hay también las penas siguientes:

Ordenanza de
Arsenales tit.
6. art. 309.

6 „A nadie se permitirá servirse de hombre alguno de mar de los destinados en el Arsenal, ni emplearlo en otros fines que los trabajos de él: el Artillero de mar, Marinero ó Grumete que lo execute, será rigurosamente castigado, y el sugeto á quien sirviere, suspenso de empleo, que no podrá ser habilitado sin Real orden.

Id. tit. 23. art.
306.

7 Los Caparaces, peñas, operarios y demas individuos empleados en los Arsenales por cuenta de la Real Hacienda, no podrán servir á persona alguna pena de ser multado en el importe de un mes de jornal y separación de los trabajos; y el sugeto á quien sirvan, será suspenso de su empleo, como queda dicho.

SOLICITAR LA PERDIDA DE UN NAVIO. Véase la voz *Presidentes comensal á bordo de los buques*, donde se expresan las penas impuestas al que solicitare la pérdida de un navio, dándole barreno, cortando cabos principales, &c.

SUBORDINACION. La falta de subordinacion consiste principalmente en no obedecer, y no respetar á los Generales: sus penas quedan dichas en la voz *Inobediencia á unido á los Superiores*, donde pueden verse.

T

Ordenanza de
la Armada tit.
5. tit. art. 33.

TENER A BORDO INSTRUMENTOS DE ENCENDER. El que á bordo tuviere instrumentos para encender fuego ó introduxere generos de facil combustion sin orden ó necesidad, será desterrado al Arsenal por un año, ó á servir en el navio igual tiempo sin sueldo, ni racion de vino.

Id. tit. 5. tit.
4. art. 41.

TESTIGO FALSO. „El Soldado ó Marinero que sirviere de testigo falso en materias judiciales, será castigado de muerte.

2 Sin embargo de esta pena que parece general á

todo genero de casos, se habrá de seguir las que imponen las Ordenanzas generales del Exército, por las que si el delito sobre que declara el testigo falsamente no fuese capital, no se le impone la pena de muerte, sino otra menos grave, segun las circunstancias.

3 Véase esta misma voz en dichos penes.
TIMONEROS QUE NO SIGUEN EL RUMBO MANDADO. Véase *Pilotos* en este Diccionario.

U

UNIFORME. Por Real Orden de 12 de Abril de 1785 mandó el Rey (1), que todos los Oficiales de la Real Ar-

(1) Excmo. Señor: Habiendo visto el Rey con desagrado, el excesivo lujo que gastan los Militares en su adorno tan impropio de su profesion, como imposible de sostenerse con sus sueldos sin causar deudas y atrasos que no pueden satisfacerse, se ha servido S. M. la Armada el ocurrir á estos gravísimos daños, dictando reglas de precia y útil uso de hebillas, economía en su Exército y Armada; y á fin de que tengan en esta la espada, y vuestro puntual debida observancia, prevengo á V. E. de su Real orden, que haga notorios en toda ella los siguientes puntos:

I. „Todo Oficial de Marina hasta la clase de Brigadier inclusivo usará precisamente el uniforme que el Rey tiene resuelto, arreglándose al diseño que para en la Direccion general del cargo de V. E. sin variar su forma en la mas pequeña circunstancia, y solo podrá usar el verano la chupa y calzon que no sean de paño, pero con el preciso requisito de ser de los mismos colores prefijados para uniforme, y de géneros de España, y lo mismo deberá entenderse con los Generales quando lleven este, pues se les prohibe su alteracion, sobre cuyo punto serán los mas rigidos observantes y fiscales de la execucion.

II. „Para que en todo sean uniformes las prendas de que usen los Oficiales, y se evite por este medio el lujo y la emulacion, se regularán sus espaldas y hebillas al modelo que remité á V. E. prescribiéndosele entretanto, que deban ser de metal dorado y listos: tambien serán listas con un dobladillo ancho las vueltas de las camisas, y se prohibe absolutamente el uso de encajes, bordados, ni otra clase de vueltas que las dichas, asignando hasta primero de Mayo del proximo año de 1786 para gastar las que tengan de otra especie, excepto las de encaje, que desde ahora dexarán de usarse.

III. „Las charreteras serán de divisa, en todo iguales al modelo, y tambien las cucardas de los sombreros, uniformando el tamaño y

Uniforme. Mandó se uniformasen en el uso de espadines, hebillas, vueltas de la canisola para cortar el lujo que se había introducido, y que á los contraventores se les suspenda de sus empleos y arreste, dando cuenta á S. M.

armadura de estos para que no sean ridiculos por su figura pequeña ó ácebo.

IV. Prohibe S. M. absolutamente el uso de pedrería fina ó falta en hebillas, espadines, bastones, presillas de sombreros, relojes, cañas, sortijas, pendientes, ni otras alhajas, que acrecenten lujo, y no conducen á la decencia, del mismo modo que el traer dos ó mas relojes, ni otros adornos que desdigan de la marcialidad con que debe presentarse un militar.

V. A fin de proporcionarles todo el alivio posible á los Oficiales de la Armada que en consecuencia de estas Reales disposiciones deberian usar diariamente el costoso uniforme que ahora tienen, ha resuelto S. M. que quedando este en calidad de grande para los dias de gala y funciones publicas de armas, usen por pequeño el de Guardias Marinas con boron de hilo de oro en lugar del de metal, y un pequeño sobrecoello en la casaca que los distinga de estos, á los quales se facilita un considerable ahorro quando ascienden á Oficiales.

VI. Todo lo prevenido en estas reglas comprehende á los Oficiales generales quando lleven el uniforme, de modo que con él no podrán traer otras hebillas, espadines, vueltas, &c. que las prefijadas en ellas, ni tampoco usar de venetas, relojes y sortijas de pedrería, ni otras alhajas prohibidas, pues esto solo podrán hacerlo quando lleven vestidos particulares, aunque en todo tiempo será muy agradable á S. M. que se abstengan de semejante lujo, especialmente fuera de la Corte, y de los dias que se celebran en ella las galas sin uniforme.

VII. Como el exceso é inoportable gasto de los Oficiales que quiere evitar S. M. por medio de esta reforma depende en mucha parte de sus mugeres por su excesivo lujo, encargó á V. E. les haga saber, que S. M. confia se cifan á las facultades y empleos de sus maridos, conservándose cada una en el lugar que la corresponden, y fiando su mayor lustre y decencia á la moderacion del trabajo, por cuyo modo aumentan notablemente á sus maridos, y le granjan el mayor establecimiento y crianza de sus hijos.

VIII. Ultimamente mandó el Rey, que á qualquier Oficial que contravenga en la cosa más leve á lo prescripto en estas reglas lo suspensa V. E. de su empleo, y dé cuenta á S. M. manteniéndolo arrestado y sin sueldo hasta la Real resolucion, y espere S. M. del acrecido zelo de V. E. que estrechará sus ordenes á los Capitanes Generales del Ferrol y Cartagena, Oficiales generales de la Armada, Mayor general de ella, Comandantes de Cuerpos Militares, y demas á quienes compete su observancia, para que cada uno

V

VACIAR MALICIOSAMENTE LA AGUADA DEL NAVIO. El que con barenó ó de otro modo vaciare maliciosamente parte de la aguada del navio de suerte, que ponga su tripulacion en gran riesgo, será puesto en Consejo de Guerra, y sentenciado á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguare, y las resultas que hubiere habido.

VAGOS. Véase la Real Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 para la recoleccion de vagos topada en esta voz en el Diccionario del Exército.

2. Por Real Orden de 20 de Noviembre de 1787 se sirvió el Rey mandar se observase la expedida en 26 de Agosto de 1776, por la qual se previno á las Justicias y Tribunales del Reyno, que los matriculados de Marina que sean vagos se sentencien á hacer dos campañas en los buques de guerra, y que no habiéndolos armados, cumplan el mismo tiempo en los presidios de los Arsenales, cuya Real resolucion se comunicó por la Via reservada de Marina á la de Gracia y Justicia, y á la de Guerra, y al Intendente del Departamento del Ferrol.

3. Véase la voz *Reincidentes* de estas penas, donde se trata de los que con nombre de vagos se destinan á servir en los Batallones de Marina.

VENDER A BORDO. „ Los Oficiales de Mar, Sar-
bentos y otros qualesquiera del navio que vendan ta-
„ baco, vino, aguardiente, naypes, ni otra cosa algu-
„ na á dinero, ni fiado, sufriran la pena de confiscacion

Ordenanza de
la Armad. trat.
g. tit. 4. art. 34-

Id. trat. g. tit.
1. art. 40.

en la parte que le toca zele el exacto cumplimiento de todo lo prevenido, haciéndoles responsables de la menor condescendencia y descuido en una materia tan conforme á la disciplina militar, y á la subordinacion ciega que profesa, pues si á pesar de esta providencia, cuyo principal objeto, en la conveniencia de los mismos Oficiales, es el que se expresa, se excede de los términos de ella, será castigado con el mayor rigor, como insubordinado, y desobediente, é incurrirá en su Real desagrado el Oficial general ó Grande que lo tolera. Dios guarde, &c. Aranjuez 12 de Abril de 1786. Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada.

de todos los géneros por la primera vez; y si reincidieren, la de ser remoyidos á Grumetes ó último Soldado; además de la pérdida de los géneros; y si los contraventores fueren Soldados ó Marineros de qualquiera clase, serán condenados á servir sin sueldo durante la campaña; y en ningún tiempo se admitirá por los Comandantes queja, ni se satisfará por los Ministros deuda procedida de semejante trato.

2. Las penas de los Oficiales de mar, que á bordo vendieren pertrechos, quedan dadas en el primer párrafo de la voz *Rabo de porri cebor*.

VENDERSE LA ROPA DE MUNICION. Véase en estas penas de Marina *Quilarte de noche sin licencia*.

VICIOSOS. Véase en este Diccionario *Reincidentes*.

VIOLENCIA A MUGERES. El que forzare muger honrada de qualquier estado que sea, será castigado de muerte.

2. Véase esta voz en las penas del Ejército donde se expresa con mas extension este delito.

FIN DEL TOMO CUARTO.

APENDICE

de algunas cosas pertenecientes á los quatro tomos.

TOMO PRIMERO.

En el párrafo primero que trata del Fuero militar de que gozan los Intendentes del Ejército, Comisarios y demás personas del Ministerio de la guerra, se debe tener presente la Real resolucion de 15 de Agosto de 1788 (1)

(1) Comunico con esta fecha al Inspector de Infantería Don Ventura Caro la Real Orden siguiente:

He hecho presente al Rey el oficio de V. S. de 4 de Diciembre último en que expone, que el Brigadier Don Pedro Gorostiza, Coronel del Regimiento de Infantería del Principe, le manifiesto la solicitud del Comisario de Guerra, Marques de Jaureguizar, de que se le considere la antigüedad desde el día primero de Julio de 1782, en que acreditaba haber cumplido doce años, presentándose en su revista, y hacer el servicio en el segundo Batallon de la Princesa, por considerar el Marques debía reputarse como hijo de Teniente Coronel; en lo que no se conformó el Coronel por varias dudas que le ocurrieron, y V. S. refiere en su oficio; y habiendo dado cuenta al Rey, se ha servido declarar, confirmándose con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, que aunque los Comisarios de Guerra son considerados como militares en el repartimiento de alojamientos, concurrencias, y otros diferentes casos, no deben serlo para que sus hijos gocen la distincion que el artículo 2. tra. 2. tit. 18. de las Ordenanzas generales conceden á los que son verdaderamente militares, con empleo de Capitan, ó de otra mayor graduacion en el Ejército, que sirven con las armas en la mano, pues estas gracias están concedidas á los que son poramente militares, y no á aquellas personas que por condecoracion, conveniencia del Estado ó otros motivos gozan de Fuero militar sin ser expresamente Soldados.

Tom. IV.

Gg 3

Orden de 15 de Agosto de 88 declarando la diferencia con que han de ser consideradas para ciertas gracias los que sirven en el Ejército con las armas en la mano, ó los que sin ser Soldados disfrutan de su fuero.

®

de todos los géneros por la primera vez; y si reincidieren, la de ser remoyidos á Grumetes ó último Soldado; además de la pérdida de los géneros; y si los contraventores fueren Soldados ó Marineros de qualquiera clase, serán condenados á servir sin sueldo durante la campaña; y en ningún tiempo se admitirá por los Comandantes queja, ni se satisfará por los Ministros deuda procedida de semejante trato.

2. Las penas de los Oficiales de mar, que á bordo vendieren pertrechos, quedan dadas en el primer párrafo de la voz *Rabo de porri cebor*.

VENDERSE LA ROPA DE MUNICION. Véase en estas penas de Marina *Quilarte de noche sin licencia*.

VICIOSOS. Véase en este Diccionario *Reincidentes*.

VIOLENCIA A MUGERES. El que forzare muger honrada de qualquier estado que sea, será castigado de muerte.

2. Véase esta voz en las penas del Ejército donde se expresa con mas extension este delito.

FIN DEL TOMO CUARTO.

APENDICE

de algunas cosas pertenecientes á los quatro tomos.

TOMO PRIMERO.

En el párrafo primero que trata del Fuero militar de que gozan los Intendentes del Ejército, Comisarios y demás personas del Ministerio de la guerra, se debe tener presente la Real resolucion de 15 de Agosto de 1788 (1)

(1) Comunico con esta fecha al Inspector de Infanteria Don Ventura Caro la Real Orden siguiente:

He hecho presente al Rey el oficio de V. S. de 4 de Diciembre último en que expone, que el Brigadier Don Pedro Gorostiza, Coronel del Regimiento de Infanteria del Principe, le manifiesto la solicitud del Comisario de Guerra, Marques de Jaureguizar, de que á su hijo Don Christobal de Ripa, Subteniente del mismo Cuerpo se le considere la antigüedad desde el dia primero de Julio de 1782, en que acreditaba haber cumplido doce años, presentándose en su revista, y hacer el servicio en el segundo Batallon de la Princesa, por considerar el Marques debía reputarse como hijo de Teniente Coronel; en lo que no se conformó el Coronel por varias dudas que le ocurrieron, y V. S. refiere en su oficio; y habiendo dado cuenta al Rey, se ha servido declarar, confirmándose con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, que aunque los Comisarios de Guerra son considerados como militares en el repartimiento de alojamientos, concurrencias, y otros diferentes casos, no deben serlo para que sus hijos gocen la distincion que el artículo 2. tra. 2. tit. 18. de las Ordenanzas generales conceden á los que son verdaderamente militares, con empleo de Capitan, ó de otra mayor graduacion en el Ejército, que sirven con las armas en la mano, pues estas gracias están concedidas á los que son poramente militares, y no á aquellas personas que por condecoracion, conveniencia del Estado ó otros motivos gozan de Fuero militar sin ser expresamente Sol-

Orden de 15 de Agosto de 88 declarando la diferencia con que han de ser consideradas para ciertas gracias los que sirven en el Ejército con las armas en la mano, ó los que sin ser Soldados disfrutan de su fuero.

en que S. M. declara la diferencia con que han de ser consideradas para ciertas gracias de la Ordenanza los que sirven en el Ejército con las armas en la mano, ó los que sin ser expresamente Soldados gozan de su fuero.

2 En los párrafos 4 y 6 del tomo primero se ha de tener tambien presente una Real Orden de 22 de Agosto de 1788 (1) en que se declaró, que los Secretarios jubila-

dos, y por lo mismo Don Christobal de Biza, Teniente del Regimiento de Infantería del Príncipe, hijo del Conde de Guerra, Marqués de Jantigalar, y los demás que se hallen en iguales circunstancias deben de justificar la edad de diez y seis años para ser admitidos en el servicio de Cadetes, y que con arreglo á esto milito se repete la antigüedad del citado Oficial.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Nuestro Señor guarda, &c. San Ildefonso 15 de Agosto de 1788. Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

1) Don Josaph de Forcada, Secretario jubilado de la Capitanía general de Galicia ha recurrido al Rey exponiendo, que aun quando estaba sirviendo aquel empleo, á consulta del Consejo de la Cámara de Indiferentes se le concedió facultad de nombrar Teniente de Procurador de Guerra retribido con sueldo de mil reales de la Real Audiencia de Aragon; y habiendo abstenido con sueldo de mil reales de la Real Audiencia de Aragon, y pasado á en comendación á gozar en su fuero de su facultad otra persona de las circunstancias necesarias para servir dicho oficio, se le ha puesto reparo en la misma Cámara con motivo de que siendo jubilado no se le reputa como empleado en el Real servicio, ni con las exenciones y privilegios que á los que están en él, en cuyo concepto ha solicitado se le considere con las mismas preeminencias que si efectivamente se hallara en el uso y ejercicio de su empleo.

Enterado S. M. de todo, y habiendo oido el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido declarar, que respecto á que la jubilacion de Forcada fué con sueldo (lo que demuestra que desde luego quiso S. M. conservar le las preeminencias, exenciones y sueldo que tenia en la propiedad de su empleo) así á él, como á todos los demás que se hallen en su caso, se les debe considerar al poco del fuero militar en los mismos términos que á los que se hallan en el Real servicio. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1788. Gerónimo Caballero. — Circular á las Capitanías Generales. Se comunicó con la misma fecha á la Real Audiencia de Galicia y Justicia; y por este ministerio se comunicó á la Real Audiencia de Castilla en 15 de Septiembre de 1788 para su conocimiento, y que lo haga entender á las demás Tribunales del Reyno.

lados de las Capitanías Generales que tengan sueldo, y todos los demás que lo disfruten, aunque se hallen retirados de sus empleos, gocen del Fuero de Guerra.

3 En el §. 92 del primer tomo se dice, que el robo dentro de la Corte y sus cinco leguas en contorno es de desafuero, y aqui se tendrá presente la Real Orden de 19 de Febrero de 1789 que se copia en la pag. 306 de este tomo IV, por la qual declaró S. M. que si el robo se comete en los Cuarteles, aunque estos se hallen dentro de la Corte, no incurrer en delito de desafuero; y que su conocimiento pertenece á la jurisdiccion militar.

4 En el §. 137 en que se copian las Reales Cédulas de 16 de Setiembre y 26 de Octubre de 1784 sobre derogacion de fuero en los créditos de artesanos, menestras, jornaleros, criados, &c. se ha de tener presente la Real Cédula de 19 de Junio de 1788 (1) en que se de-

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que desseo de facilitar á mis amados vasallos los medios oportunos para su subsistencia, y ocurrir á sus necesidades tive á bien prescribir por mi Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784 las reglas convenientes para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos ó menestras, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, alzando y derogando el fuero de toda clase de personas para que los acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente; y por el capítulo 3.º de dicha Real Cédula, mandé, que la derogacion del fuero, ya sea de mi Real Palacio ó Burdo, Militar u otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotase en quanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante; y que en su consecuencia todos los Consejos, Gefes de Palacio, y cualesquiera otros Jueces de Fuero y privilegio que oprimiesen directa, ni indirectamente á los Jueces Ordinarios este conocimiento, ni forzasen sobre ellos competencias, ni mandasen á los Escribanos de los Juzgados Ordinarios fuesen á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias Ordinarias ni permitiesen, ni suspendiesen sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, antes procediesen con la actividad de los términos preceptos en las Leyes en los Juicios executivos. Sin embargo de esta mi Real deliberacion, y con motivo de una demanda puesta en el Juzgado de Don Mariano Colon, siendo Alcalde de mi Real Casa y Corte sobre el pago y reintegro de salarios y otras partidas correspondientes á remuneraciones de servicios contraidos en diferentes encargos y comisiones, se opuso por el demandado el fuero privilegiado de Fuero, de que gozaba, fundado en que la derogacion contenida en la expresada Real Cédula de 16 de Setiembre de 1784 debia entenderse

Cédula de 19 de Junio de 83 declar. la de 24 de Setiembre de 84 sobre créditos de Artesanos, &c. en que se pierde el fuero.

clara, que la expresada derogación de fuero sea extensiva á las demandas que por los artesanos y demas clases á quienes comprende pusieren para justificar los créditos, aunque desde luego no presenten documento que justifique la deuda, y traiga aparejada la execucion en la conformidad que se expresa en dicha Cédula.

5. A los delitos de desafuero pertenecientes á la Real Jurisdicción Ordinaria, que se comprendien en el tomo I. desde el §. 77 hasta el 153, ha de añadirse el de Lenocinio ó alcahuetismo, que se sirvió el Rey declarar por

en asunto que traxese aparejada la execucion, y de que carecia enteramente la demanda que se pedia, pues antes se debía liquidar el crédito ante el Juez del aforado; y visto por el referido Alcalde con audiencia de las partes, se declaró por Juez competente para el seguimiento del referido asunto; cuya providencia fué confirmada por el mi Consejo, adonde se llevo en apelacion; y habiendo recurrido á mi el demandado solicitando se volviese á ver el negocio en las dos Salas plenas de Justicia y Provincia, tuve á bien acceder á esta solicitud, encargando al mi Consejo me consultase su determinación, para que pudiese causar regla lo que resolviese en un asunto que no estaba expresamente decidido en la Real Cédula de que se trataba. Consiguiente á este encargo volvió el mi Consejo á ver el asunto con la reflexión que acostumbra, y teniendo presente, que mi Real voluntad, explicada en la mencionada Cédula de 16 de Setiembre de 1784, y demas expedidas posteriormente, es dirigida á facilitar á mis amados vasallos el pronto cobro de sus intereses, derogando en esta parte toda clase de fueros privilegiados, para evitar los muchos litigios que por esto se originaban; y con inteligencia tambien de lo que nuevamente expuso mi Fiscal, me hizo presente su dictamen en consulta de 30 de Enero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar, que el demandado debe contestar en el Juzgado Ordinario á la demanda que le puso su acreedor ó crédito, y en mandar, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriesen de idéntica clase ó naturaleza.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en ella, y procedais con arreglo á su tenor en los casos que ocurran, procurando evitar dilaciones en el curso de las demandas que se introduxeren para que se verifiquen mis piadosas intenciones; que así es mi voluntad. &c. Dada en Aranjuez á 19 de Junio de 1788. YO EL REY = Yo Don Manuel de Arango y Rénin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

exceptuado en la Milicia por Real Cédula expedida por el Supremo Consejo de Guerra en 13 de Junio de 1788, que se halla trasladada en el Diccionario de las penas del Ejército en la voz *Lenocinio* pág. 208.

Sobre competencias.

5. Al §. 251 del primer tomo en que se hace mencion de una Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 3 de Junio de 1787 sobre el modo de dirimir las competencias, ha de añadirse la última Cédula publicada por el mismo en 30 de Marzo de 1789 (1), y por el Consejo de Guerra en 31 del propio en la qual manda S. M. que quedando sin

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. A los del mi Consejo, Cédula de 30 de Marzo de 1789 sobre el modo de dirimir las competencias entre las jurisdicciones ordinarias y de guerra por el conocimiento que unas y otras querian atribuirse de varias causas; tuve á bien de resolver por Cédula expedida á consulta de mi Consejo de Castilla en 11 de Julio de 1779, que los Comandantes de las Armadas en los casos de competencias remitiesen los autos que formasen al mi Consejo de Guerra, para que confiriéndose entre los Fiscales de ambos Consejos declarasen á quien correspondia su conocimiento; y no conformándose, me consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos para que yo decidiese, ó se formase la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores. Esta mi Real resolucion dexó de executarse en mucha parte con motivo de otra Cédula, que á consulta del mi Consejo de Guerra se habia expedido en 3 de Abril de 1776 sobre el modo de declinar semejantes competencias, de que resultaron frecuentes disputas entre las dos jurisdicciones: todo lo qual excito mi Real ánimo á disponer, como dispuse, entre otras cosas por otra mi Cédula de primero de Agosto de 1784, que los Jueces Ordinarios y Militares en los casos de reclamar algunos reos, por pretender que los correspondia el conocimiento de sus causas, lo hiciesen con los fundamentos que tuviesen para ello, tratando el asunto por papeles confidentiales, ó personales conferencias; y que si en su vista no se conformasen en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que lo arresto, diesen cuenta á sus respectivos Superiores, y estos á mi Real persona, ó á mis Consejos de Castilla y Guerra para que poniéndose de acuerdo entre si, ó representando y tratando las dos Vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tomasen yo, bien informado, la resolucion que correspondiese. No obstante lo dispuesto en las citadas mis resoluciones con que quedo establecida la conveniente armonia entre los Tribunales, así sabalernos, como superiores ordinarios y de guerra, segun conviene al buen orden político, han continuado las competencias, porque sobre la facilidad de formarse estas sin bastante fundamento por los interesados en la

valor la antecedente, se observe en las competencias que ocurran entre dos jurisdicciones el tratar primero el asunto los Jueces contendientes por papeles confidencia-

lidad, ó en la dilacion de los negocios, no han tenido la pronta determinacion que piden, con grave perjuicio de sus vasallos, tanto en las causas civiles, quanto en las criminales; con cuyo motivo habiéndose representado lo que tuvieron por conveniente, así el Consejo de Castilla como el de Guerra en varias consultas, y alido á los Ministros de la Suprema Junta de Estado, enterado de todo y deseando se guarde la buena y debida armonia entre mis Tribunales, y que se eviten dilaciones y perjuicios en todo género de causas, he resuelto, que en las competencias que ocurriessen; no solo entre las Justicias Ordinarias, y el Fuero militar, sino entre otras qualesquiera jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remisiones de autos en sus respectivos casos á mis Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquilatón, Ochovas y Hacienda por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales y que en el caso de discordar estos avisen los Consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado y del Despacho para que poniéndose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se resultan en la forma ordinaria á Junta de competencias, nombrándose quinto Ministro, segun estilo y disposicion de las leyes, guardándose en todo esto exactamente lo dispuesto en el Real Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido por el Rey, mi augusto padre, que esté en gloria, á 3 de Julio de 1787, recogido, y quedando sin efecto la Cédula expedida en 3 de Junio de 1787 por el Consejo de Castilla, y resolviéndose todas las demas Cédulas, Decretos, Ordenes y resoluciones publicadas en la materia á lo contenido en esta, que quisiere observarse con derogacion de las anteriores. De esta mi Real deliberacion se ha enterado á todas las Vias de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias y Hacienda para su observancia; y publicada en el mi Consejo en 24 de este mes acordó su cumplimiento, y para ello expedí esta mi Real Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, sinas bien siendo necesario darcis para su exacta observancia las ordenes y providencias correspondientes, por convenir á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa publica, y ser así mi voluntad. Dada en Madrid á 30 de Marzo de 1789. YO EL REY. Yo Don Manuel Azupui y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor á los escrivir por su mandado.

les ó personales conferencias, y no conviniendo remita cada uno los autos á los Tribunales Supremos de que dependa, á fin de que conferencien sus Fiscales, y en el caso de discordar estos, cada Tribunal avise á su respectiva Secretaría de Estado, y del Despacho, para que se trate en la Suprema Junta de Estado, decidiendo la disputa, ó remitiéndola á la Junta de competencias, compuesta de dos Ministros de cada Consejo, nombrando el quinto que dirima la discordia, y que sea general para todos los Consejos y jurisdicciones del Reyno.

Jurisdiccion Castrense.

6. En el §. 341 del primer tomo se dice, que de todas las sentencias que dieren los Tenientes Vicarios de Patriarcato contra personas militares, se puede apelar al Teniente de Vicario y Auditor general residente en Madrid, y de las que este diese al Tribunal de la Rota de la Nunciatura; y en esto se habrá de seguir la Real Orden de 13 de Octubre de 1787, que allí se traslada, que se comunicó por el Patriarca á todos sus Subdelegados, en que se les previene, que otorguen las apelaciones al Tribunal de la Rota, cuya resolusion se tendrá presente por todos los militares.

7. En la pág. 253 del primer tomo donde se copia el edicto publicado en 3 de Febrero de 1779 por el Patriarca Cardenal Delgado para aclarar la verdadera inteligencia del Breve que allí se inserta sobre concesion de varias gracias al Ejército, y declarar entre otras cosas las personas que están comprendidas en la jurisdiccion Castrense, además de las personas de la Real Armada á quienes declara de su jurisdiccion, se tendrá presente la declaracion dada sobre el mismo asunto por el actual Patriarca Vicario General de los Reales Ejércitos á 15 de Diciembre de 1787 (1).

(1) Declaracion de los Individuos de Marina que son de la jurisdiccion Castrense.

Excmo. Señor: Habiéndose el Rey confrmado con la declaracion que en catorce de Octubre último hizo V. E. en virtud de sus facultades, de los Individuos de la Armada, que corresponden á su jurisdiccion Eclesiástica Castrense, y determinado, que antes de cultura

Declarac. de 15 de Diciembre de 1787 de los Maleficulados de Marina que son de la jurisdiccion Castrense.

Sobre los documentos que se necesitan para contraer matrimonio.

8 En la pág. 346 del primer tomo se expresan los documentos que han de presentar los Oficiales y demas in-

nicares las órdenes consiguientes se aclaran las dudas que ocurrieron acerca de ciertas clases expresadas por V. E. según lo manifesté en séis de Noviembre próximo pasado: verificada ya la citada declaración por medio de la respuesta de V. E. de 7 del corriente, resultan pertenecientes á la expresada jurisdicción los Individuos comprehendidos en la adjunta lista, que de orden de S. M. acompaño á V. E. á fin de que disponga se imprima, y no remita competente número de exemplares para que circúndolos á los Jefes de Marina de los tres Departamentos, y al Obispo de Mendocino, sea puntualmente observada dicha declaración. Dios guarde, &c. Palacio 12 de Diciembre de 1787. Antonio Valdez. — Señor Patriarca-Vicario General de los Ejércitos. — Lista. Los Maestros Delincador y Capataces de los Reales Arsenales. — Los Contramaestros de construcción y arboladora. — Los Capitanes de Ribera y de lo blanco. — Los Calafates. — Los Fabricantes de Xarcia y Luna. — Los Constructores y Ayudantes. — Los Maestros, Capataces y Operarios de las Reales Fábricas, y todos los demas que componen la Maestranza, como son Herreros. — Armeros. — Escultores. — Operarios de Veta. — Aserradores. — Faroleros. — Los Pintores quando este ramo no esté por asiento ó contrato, en que sirvan al Asentista, ó impresarios de quienes dependan, y les paguen su jornal. — Los Cantores y sus cuadrillas de peones. — Los Arquitectos y demas de esta clase. — Los Escribientes y peones de confianza. — Los Zafadores y Rondines de los Arsenales. — El Cuerpo de Pilotos y Pilótines; y por lo respectivo á los discípulos de sus Escuelas quando disfrutan sueldo ó estipendio de S. M. — La tripulación empleada en la barra del Castillo de Santi-Petri en Cadix, y otras senajales, todos estos son de la Jurisdicción Casrense.

Però no pertenecen á ella los peones Marineros, ni los extraordinarios ó jornaleros, que á medida de las ocurrencias se admiten y despiden sin tener asiento formal en las listas, ni los Carreteros de particulares que se emplean en conducir de una parte á otra los materiales, y en otros usos, por no tener formal asiento, ni pertenecer á alguna de las Fábricas de S. M. establecidas en el recinto de los Arsenales para habilitación de las Esquadras como Operarios del Ejército de mar. Palacio 12 de Diciembre de 1787. — Está rubricada.

Vista la antecedente Real declaración y Lista de los Individuos de Marina, que corresponden á nuestra Jurisdicción Eclesiástica Casrense; hemos tenido en declararlos, como los declaramos, y á sus familias por verdaderos nublitos nuestros, y por no comprehendidos en ella á los peones, Marineros y demas que S. M. excluye en la

dévidos militares que soliciten casarse; y en el número 6 de la nota de dicha página, en que se dice la forma con que ha de hacerse constar el consentimiento paterno, se tendrá presente, que siempre que por haber muerto el padre haya de prestar el asenso la madre, y á falta de esta los abuelos, y en defecto de estos los Curadores, ó de se ha de presentar la correspondiente fé de muerto, dada por el Cura de la Parroquia, y legalizada de Escribanos en debida forma en que conste el fallecimiento del padre, de la madre ó de aquellas personas por cuya falta entraron las otras á prestar el consentimiento para el matrimonio, advirtiendo, que estos documentos de la fé de muerte de dichas personas son indispensables, y sin ellos se exponen los interesados á sufrir dilaciones, y á que les devuelvan sus instancias, como ya ha sucedido.

17 Véase el §. 22 de este Apéndice, donde se copia la Real Orden de 31 de Enero de 1789, sobre el modo con que se ha de solicitar el asenso paterno que demanda una Real Cédula, que sobre el mismo asunto publicó el Consejo de Castilla en 19 de Setiembre de 1788 y se halla copiada en este tomo en la voz *Casamiento sin el asenso paterno* pág. 63.

Sobre inventarios.

8 En los §§. 446, 447, 48, y 449 del primer tomo se copian los artículos de Ordenanza, y la Real Cédula de 24 de Octubre de 1778, que expresan sean yá

dicha lista en los términos que expresa, en virtud de las facultades que los Sumos Pontífices nos confieren en sus Breves Apostólicos, especialmente el Santísimo Padre Pio VI, que felizmente rige la Santa Iglesia Católica en su Breve *Quia in exercitiis* con fecha en Roma en San Pedro el día 21 de Enero de 1783, en el que corrobora todas las de sus antecesoros, y nos amplia otras. Dado y declarado en Palacio á 15 de Diciembre del 1787. Antonio, Obispo Patriarca-Vicario General de los Ejércitos. — Don Joachin García Orovio, Secretario.

Es copia de la Real Orden y Lista, y de la declaración puesta á su continuación del Excelentísimo Señor Patriarca-Vicario General de los Ejércitos, que original queda en esta Secretaría del Vicario General de mi cargo: de que certifico. Madrid 10 de Diciembre de 1787. Don Joachin García Orovio.

lidas las últimas disposiciones de los Militares que se encontraron al tiempo de sus fallecimientos escritas de su letra, constando ser suya; y para que en esta parte se verifiquen las intenciones de la Ordenanza, y no se abuse de este privilegio falsificando firmas, se ha de hacer constar en los mismos autos del inventario la identidad de la firma del difunto, y esto puede executarse por los Sargentos mayores en la forma siguiente, en el supuesto de que les correspondía formar el inventario de algun Oficial de su Cuerpo en el caso prevenido en el §. 460 de dicho primer tomo.

9. En las diligencias de un inventario, que se extienden en la pág. 419 y siguientes, despues de la que expresa el §. 307 de haber pasado el Sargento mayor con el Capellan y testigos á la casa mortuoria á dar principio al inventario, abrir el testamento ó última disposicion que se encontrare en algun papel escrito de letra del difunto en que conste su voluntad, se pasará inmediatamente á comprobar la identidad de la letra del modo siguiente.

10. Incontinenti el Señor Don N. Sargento mayor, Sr. mandó, que á efecto de comprobar si el papel que menciona la diligencia antecedente, y aparece firmado de Don N. Capitán que fué de este Regimiento, es de su propia letra, compareciesen dos testigos fidedignos que conozcan la letra del difunto, y en su cumplimiento se presentaron ante dicho Señor y el infrascripto Escribano Don N. y D. N. Capitanes ó Tenientes del propio Regimiento (han de ser dos Oficiales, ó Sargentos que conozcan la letra del difunto, y puedan deponer de su legalidad), á quienes recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz de decir verdad, y ambos y cada uno de por sí ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogador (si fueren Oficiales se les toma el juramento dando su palabra de honor del modo dicho en el §. 622 del tomo III.), y habiendo sido preguntado con separacion D. N. si conocia la firma con que en vida acostumbraba á firmar D. N. Capitan que fué de este Regimiento, y en este caso de qué la conocía DIXO: que la conoce muy bien de haberla visto varias veces; y habiéndola igualmente manifestado el papel que menciona la diligencia antecedente firmada del referido difunto, y preguntado de quien era la letra de aquella firma: DIXO, despues de haberla reconocido muy despacio, que aquella letra era del expresado difunto D. N. toda de su puño, y la misma que le habia visto usar siempre, y

que la conocía muy bien. Y habiendo hecho la propia pregunta á Don N. separadamente, y sin que hubiese presenciado el reconocimiento del otro testigo: DIXO igualmente, que la firma que se le presentaba era del dicho difunto Don N. que la conocia muy bien por haberla visto diferentes veces en varios documentos, en todo lo que se afirmaron y ratificaron bases el juramento prestado, declarando D. N. ser de treinta y tres años de edad, y Don N. de 28; y para que conste lo firmaron con dicho Señor, y el presente Escribano.

11. Ademas de esta comprobacion para mayor legalidad puede tambien hacerse el reconocimiento de la letra del difunto por dos peritos, que son Maestros de primeras letras ó Escribanos, para lo qual se presentará el papel del difunto en que consta su última voluntad, con otros en que haya su firma, que en los Regimientos ha de haberlos precisamente, como que existen siempre documentos firmados de todos los Oficiales en poder del Habilitado, quando reciben sus pagas, ó en poder de los Jefes, ó bien en cartas particulares. Para esto se presentarán quatro ó cinco papeles, y entre ellos al de la question, y todos firmados del difunto: y se les preguntará si son iguales las firmas de todos, y hechas de una misma mano, advirtiendo, que la letra de una persona que está á los últimos no puede ser igual, ni tan buena como la que se hace en sana salud, pues en aquellos momentos raro es el que no escribe con pulso trémulo, nacido del mismo mal, y de la turbacion, que es consiguiente; pero siempre la forma de la letra tiene su semejanza que distinguen bien los peritos, y basta para comprobar la identidad.

12. Si el Militar por hallarse proximo á un combate ó naufragio ó otro riesgo militar, usando del privilegio que en estos casos le da la Ordenanza en los articulos copiados en los párrafos 446 y 447 del tomo primero, declarase su última voluntad de palabra ante dos testigos, y fuese el testador en aquella accion; para comprobar esto se tomará á cada uno de los testigos separadamente una declaracion juramentada en que se les pregunte, que oyeron decir al difunto? que día, en que ocasion, y quienes estaban presentes, y pueda comprobarse con toda la justificacion legal de que es capaz un asunto de tanta gravedad, que puede ocasionar muchos litigios y enredos en lo sucesivo; advirtiendo, que para que la dis-

posicion hecha en estos términos por un militar tenga toda la fuerza de un testamento, han de ser las dhas declaraciones de los testigos conformes, como lo expresa la Ordenanza en el artículo que se trasiada en el §. 446 del primer tomo.

13. Esta declaración se tomará en los términos siguientes:

1. Don N. Sargento mayor de tal Regimiento, Compañía, que habiendo sido herido gravemente esta noche á las ocho, en las trincheras sitiadas contra la plaza de tal de un campo de batalla de los enemigos, de que falleció á cosa de las diez el Capitán Don N. y hecho disposición de palabra ante D. N. Teniente del mismo, y N. Sargento de su misma Compañía, y otro tiempo antes de morir pasó de orden del Excelentísimo Señor Capitán General de este Ejército á recibir una declaración á los expresados testigos para comprobar en los términos que hizo en el testamento el referido Don N. para lo qual nombré por Eteridano á N. Sr. Se hace este nombramiento, como queda dicho en el §. 503 del tomo I. y para que conste lo firmo conmigo, &c.

2. Incontinenti hizo dicho Señor comparecer ante sí á Don N. y habiéndole hecho poner la mano derecha sobre su espada, y preguntado si sobre su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare: DIXO, que es prometido.

3. Preguntado sobre el contenido que va por cabeza de estas diligencias, y que declare quando falleció Don N. Capitán de este Regimiento, á donde, á que hora, y que día oyeron decir sobre su última disposición? DIXO: que oyó á las cinco de la tarde, y quasi al anochechar, se mudó la guardia de la trinchera, y para la qual entre otras Tropas y Oficiales del Ejército fué nombrado el Capitán Don N. con el declarante, y otras Oficiales de su mismo Regimiento: que haciendo iban á cubrir el ala izquierda de dicha trinchera por orden del Teniente Coronel, Comandante de aquella división el expresado Capitán, con treinta Soldados de su mismo Regimiento, el exponente, y los Sargentos Francisco Rodríguez, y N. Sr. y puesto en ella las correspondientes centinelas, siendo como cosa de las ocho de la noche, á la multitud de granadas y bombas que tiraban los enemigos de tal batería, por motivo de ser Soldador, y un caso de estar tirando, me puse al referido Capitán, á tiempo de estar dando una orden al Sargento Rodríguez, de lo qual le acordé, que en tierra y

habiendo este llamado al declarante, lo metieron en un blindaje, y hallándose en su cabal juicio, dixo, encarándose al exponente: Amigo N. yo me muero de esta heccha: todos los bienes que con míos, quiero se repartan entre dos hijos que tengo llamados N. y N. (ó entre N. y N.): que se paguen mis deudas, se me digan error á los otros sufragios, y que una casa que poseo en tal lugar, se dexé á mi muger N. y la demás hacienda de viñas, campos y demás que consta, por iguales partes á mis hijos: que allí estaba presente el Sargento Rodríguez, que lo oyó tambien: que estuvo en el blindaje como una hora, hasta que vinieron á buscarle, y falleció en el camino de ir á la trinchera al Hospital de la Sangre, como á cosa de las nueve y media de la noche. Que es quanto puede decir, y es la verdad, baxo la palabra de honor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó lúida que le fué esta declaración: y dixo ser de edad de treinta y seis años, y lo firmó con dicho Señor, y el presente Escribano.

14. Esta declaración corresponde formarla al Auditor del Ejército, si se halla allí presente, y sino al Sargento mayor del Regimiento para que no falte un requisito tan esencial.



APENDICE AL TOMO II.

15. **EN** el §. 196 y siguientes del segundo tomo donde se copian las Reales Ordenes sobre saludos de las plazas á buques de Guerra extranjeras, y lo prevenido para la entrada de estos en nuestros Puertos, se tendrá presente una resolución de S. M. de 18 de Enero de 1788 (1)

(1) Quando el Comandante de la Fragata Santa Macia, Corveta Ord. de 18 de San Pio y Bergastin Atocha, Don Pedro Obregon en su navegacion Enero de 88 á la Costa de Mosquitos en la América Septentrional, fondeó en Puerto Real de Jamaica, y disparó en la noche del 27 de Noviembre de 1786 el cañonazo de retreta, se opuso á esta práctica de Ordenes de España á Inmuna, y del de la Diana, el Comodoro Gaer, Comandante en Jefe de los navios de S. M. Británica en aquel Puerto, fundándose en que se contraria á los reglamentos y órdenes establecidos en los Puertos Británicos, cuya oposicion obtuvo por escrito Obregon; y en su tirar el cañon.

Tomo IV. Hh

para que á los navios Ingleses fondeados en Puertos de España é Indias, no se les permita tirar el cañonazo de retreta.

16. En el §. 210 sobre la sucesion del mando accidental de una Provincia ó Plaza, se trasladan las Reales Ordenes de 5 de Diciembre de 1783, y 15 de Junio de 84 que prescriben las reglas que han de observarse en el mando de cualquiera de ellas, como en los destacamentos; y sobre estas se expidieron dos Reales resoluciones, la primera en 15 de Agosto de 1788 (1), confirmando en un

razo de retro-
ta.

consecuencia, para obviar disturbios deaó de disparar dichos cañonazos, futorado el Rey de todo se ha servido mandar que en los Puertos de los Dominios de S. M. se siga igual práctica de no permitir que los buques Ingleses los disparen, cuya Real determinacion, que se hará saber á la Real Corte, comunico de orden de S. M. N. V. E. para que circunscriba á los Oficiales de las Plazas maritimas de su cargo, tenga su observancia. Nuestro Señor guarde, &c. El Pardo 18 de Enero de 1788. — Antonio Valdes. — Señor Don Gerónimo Caballero y Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Guerra. — Se comunicó con la misma fecha al Capitan General de la Armada, á la Via respectiva de Guerra, y Hacienda de Indias, y por copia de 27 del mismo mes de Enero se circuló por el Ministerio de Guerra á los Capitanes Generales de la Peninsula.

Ord. de 15 de Agosto de 88 declarando como deben ser alojados los Oficiales graduados, aunque no tengan mando, como está situado en las ordenes del que manda el Cuerpo, y asimismo, despues de sus anteriores.

(1) Con esta fecha comunico al Inspector de Infanteria Don Ventura Cazo la Real Orden siguiente:

He dado orden al Rey de la representacion de Don Juan Manuel Vives, Teniente Coronel agregado al primer Regimiento de Infanteria ligera de Cataluña, que V. S. dirigio, en que hace presentacion, que para el cumplimiento de la Real Orden de 15 de Junio de 1784 que declara el mando que han de tener los Oficiales graduados, se ve en la Comandancia que en falta de los Gefes propietarios, se mandan Oficiales mas modestos á quienes como Capitan mas antiguo habia este mandado, pidiendo que S. M. decida si en semejantes casos debe estar por resolucio de las ordenes del que manda el Cuerpo, y asimismo, despues de sus anteriores, quien deberá alojarse en las cuartas, segun lo que previene el artículo 5. del tit. 14. de la Ordenanza. S. M. tuvo á bien pasar la instancia al Supremo Consejo de Guerra, y confirmandose con su dictamen, se ha servido resolver, que se observe lo prevenido en la Real Orden expedida con fecha de 15 de Octubre de 1786, en punto al mando de los Oficiales graduados; y por lo que mira á la regulacion del alojamiento en las marchas, aunque mande el Cuerpo Capitan mas moderno, solo este prebera en el alojamiento, y en los demas no tengan mejor antigüedad, pues á estos no se prefiere el citado Don Juan Manuel Vives, y los que se hallaren en su clase y grado.

todo las anteriores, y previniendo el modo con que han de considerarse los Oficiales graduados para el alojamiento; y la segunda en 23 de Octubre de 1788 (1), declarando que los Oficiales de Ingenieros y Artilleros empleados con Real comision deben mandar por sus grados quando les toque, cuya Reales ordenes se tendran muy presentes.

17. A los párrafos 1046, y 1109 del segundo tomo que tratan el primero de las Milicias Regladas, y el segundo de las Urbanas de Indias, se debe añadir una Real Orden que se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios en 20 de Febrero de 1789, y á los Capitanes Generales de la Peninsula en 7 de Marzo del mismo (2), por la qual se ha servido S. M. señalar unífor-

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Agosto de 1788. Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

(1) Enterado el Rey de la competencía suscitada entre el Teniente Coronel del Real Cuerpo de Artilleria Don Manuel Zapatero, destinado de Real Orden en Alcazar de San Juan, y el Teniente Coronel Don Bartolome Eloruy, Sargento mayor del Regimiento Provincial de aquella Ciudad sobre el mando de las Armas en ella, por haber considerado este no hallarse aquel en el caso que previene la Real declaracion de 15 de Junio de 1784 por no tener á su orden en dicho destino tropa alguna del Cuerpo en que sirve. Y no siendo la mente de S. M. excluir para tales casos á los Oficiales del Cuerpo de Ingenieros, en el que no hay Tropa, ni á los de Artilleria, que no la llevan, se ha servido declarar por punto general, conformándose con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, que el Oficial con graduacion competente que se halle en un destino, plaza ó quartel con comision Real, debe mandar las armas de aquel parage á que va destinado. Lo que participo á V. E. de Real orden para su inteligencia en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 23 de Octubre de 1788. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(2) El Señor Don Antonio Váldes con fecha de 22 del pasado mes de Febrero me incluye un exemplar de la Órdina que en 20 del mismo ha dirigido á todos los destinos de Indias, relativa á uniformes de aquellas Milicias, que dice:

» A fin de evitar la diversidad y confusion de divisas y colores á las Milicias que se nota en los vestidos que usan los diferentes Cuerpos de Milicias establecidos en Indias, y con el objeto de uniformar los de cada clase, al modo que ya lo están los de esta Peninsula, ha res-

Ord. de 23 de Octubre de 88 declarando que los Oficiales de Artilleria é Ingenieros con comision Real debe mandar las armas que por su graduacion les corresponda.

Ord. de 7 de Mayo de 89 señalando uniformes iguales á las Milicias Reglad. y Urbanas de Indias.

mes iguales á todos los diferentes Cuerpos de Milicias establecidos en Indias, ya sean de las Provinciales, ó Regladas, Urbanas ó de Artillería, y que se permita usar de él á todos los que vengan á estos Dominios, aunque

suelto el Rey: Que todo Cuerpo ó Compañía, sin excepción, que se llame de Milicias Regladas ó Provinciales (con sueldo ó sin él), y cualquiera otro de Milicias, cuyos Oficiales se hallan con Reales Despachos, usen el uniforme de casaca, chupa, calzon y forro de casaca de color de corteza, vueltas y collarín encarnado y boton dorado, distinguiéndose los de Infantería, Caballería, Dragones y Artillería de dichas clases en que los primeros llevarán sólo una orden de botones en el talle; las segundas solapas también encarnadas; las terceras dos órdenes de botones en el talle; y las cuartas serán como las primeras, á excepción de que su collarín estará guarnecido con un galoncete estrecho dorado al canto. Los demás Cuerpos ó Compañías de Milicias, sin excepción, que carezcan de aquellas circunstancias, ó cuyos Oficiales no tengan Reales despachos, usen de casaca, vueltas ó con otro talle, vestirán el uniforme de casaca con su forro, chupa y calzon de color pardo, vueltas y collarín encarnado y boton dorado, debiendo distinguirse los de Infantería, Caballería, Dragones y Artillería de dichas clases con las diferencias anotadas en las del diseño que se les incluye, y no llevar unas, ni otras botones en las vueltas de la casaca.

Si hubiere algun Cuerpo Veterano, cuyo uniforme sea igual ó muy semejante á alguno de los dos señalados á las Milicias, deberá variarlo para no confundirse con ellas.

Aunque hay algunos Oficiales de Cuerpos de Milicias que tienen privilegios de Exército, y otros que por la naturaleza de su formación son Veteranos, es la voluntad de S. M. que ni á aquéllos, ni á éstos se permita usar otro uniforme que el de sus respectivos Cuerpos.

Esta Real resolución ha de quedar cumplida en todas sus partes á los dos años contados desde el recibimiento de esta orden, de modo, que pasado dicho término no ha de permitirse que Oficial alguno de Milicias de Indias se presente en estos, ni en otros dominios con otro uniforme, que el que correspondiera á su clase; y por lo que respecta á los Vestuarios para la Tropa de dichos Cuerpos se irá haciendo arreglado á los diseños, conforme los vayan necesitando.

Participo á V. E. de orden de S. M. á fin de que disponga, que en el distrito de su mando tenga el debido cumplimiento.

Yo lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia, y que no impida en adelante á los Oficiales de Milicias de Indias que carecen de Despacho Real, el uso de su respectivo uniforme. Dios pague á V. R. en Madrid 7 de Mayo de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales.

no tengan despacho Real, sin embargo de hallarse prevenido lo contrario en la Real Orden de 15 de Octubre de 1787, que se copia en la pag. 587. del II. tomo.

APENDICE AL TOMO III.

18 En el §. 383 del tomo III. se dice, que en la declaración del Cirujano se le pregunte si por la hechura de la herida se conoce el modo con que fué hecha, si viniendo el agresor por delante, ó por detras, y se expresa allí, que esto es para formar juicio si hubo, ó no alevosía. Esto pide alguna mas explicacion, porque entendido así materialmente podia ser muy perjudicial á los infelices reos.

19 Quando en el proceso no hubiere otra prueba de alevosía que la declaración del Cirujano extendida en los términos dichos, sería siempre ligereza calificar de alevosa una herida, porque en el calor de una rifa cada uno hiere por donde puede, sin reparar si es por delante ó por detras; pero quando realmente hubiere en autos pruebas de que el reo usó de estas ó de las otras circunstancias que se escondió con arimas para esperar á su enemigo, y que le hirió alevosamente cogiéndole desprevenido, en tal caso la declaración del Cirujano que exprese el modo con que fueron hechas las heridas, será apreciable junto con los otros antecedentes ó indicios que haya en el proceso de haberse cometido el delito con algun género de alevosía.

20 Con esto se entenderá mejor el sentido de las expresiones dichas del §. 383, y se conocerá en que causas será oportuno hacer semejante pregunta al Cirujano, y en cuales sería inútil é impertinente.

21 En el §. 502 y siguientes del tomo III. se explica el modo de justificar el delito en los hurtos de caballerías y ganados, y en estas causas lo primero que se hace es depositar la caballería hurtada; y como puede esta hallarse embargada por la Justicia Ordinaria por la misma causa ú por otra, y no tener lugar el depósito de

ella por la jurisdicción militar, en este caso se reembarga por esta dicha caballería, pasando un oficio al Juez Ordinario en que conste hallarse procediendo en el Juzgado militar por orden del Capitan General en el hurto cometido por un Soldado de tal caballería, que es preciso poner en depósito hasta averiguar su dueño, y que hallándose esta embargada anteriormente por dicho Juez Ordinario, se ha reembargado de nuevo, lo que se le avisa para su conocimiento, y á fin de que alzado que sea el embargo de dicho Juez, no se entregue hasta que por el Juzgado militar se evaen todas las diligencias de la causa. Este caso sucedió el año de 1787 en Madrid con el Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Españolas, y un Alcalde de Casa y Corte, y se executó como va dicho.

APENDICE AL TOMO IV.

En el §. 2 de la voz *Casamiento sin el asento paterno* del Diccionario del Exército pag. 63, se traslada una Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 18 de Setiembre de 1788, en que se declara, que solo los hijos pueden pedir á sus padres el consentimiento para contraer matrimonios; y que no se admitan demandas en los Tribunales Eclesiásticos sin este requisito. Esta Real Cédula no comprehendia á los individuos del Exército y Armada, como el Rey lo declaró por Real Orden de 31 de Enero de 1789 (1), por la qual mandó S. M. quedasen

Ord. de 31 de Enero de 89. (1) Habiendo llegado al Rey algunos recursos de varias interesados en demandas de esposales contra Militares, manifestando los perdedores que juicios que experimentan, ya por hallarse embargado el curso de no cumplirse las que tienen pendientes en los Tribunales Eclesiásticos Castellanos, de el Exército y ya tambien porque estos se niegan á admitir las que de nuevo se una Cédula del intento poner con justas causas, sin que primero hagan constar en Consejo de Castilla y otro caso haber sido celebrados los esposales con el asento paterno, como se previene en una Real Cédula expedida por el Sr. Serénio de 18 de Setiembre del año próximo pasado, de la qual, no habiéndose publicado en el Exército y Armada por las Vias que corresponde, no debian considerarse extensivos sus efectos

en su fuerza las expedidas en 24 de Setiembre de 74, 28 de Noviembre de 75, y 28 de Febrero de 88, por las quales se impone pena al que fuere demandado en juicio sobre esposales, y saliere con vencido de la obligacion de casarse, sin que sea necesario que las partes presenten en estos casos el asento paterno, cuya Real resolución se comunicó á todos los Cuerpos del Exército y Armada, y á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de España, y por la Vía reservada de Indias á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios en 14 de Febrero de 1789.

22 En la palabra *Indulto* del Diccionario del Exército, se traslada el que se publicó para los desertores en 16 de Enero de 1789, que se circuló á Indias en 17 del mismo, y sobre su contenido se sirvió el Rey expedir una Real Orden que se comunicó al Exército y Armada de España en 9 de Febrero de 89 (1), y al de Indias en 13

tos á los Individuos de ambos Cuerpos. Con el fin de devanecer toda duda, y que quede expedida la Justicia en las causas de esta naturaleza, se ha servido S. M. declarar, que comprehendidos lo mandado en dicha Real Cédula para las demás clases del Estado, comprehendidas en ellas, en quanto á que no se admitan en los Tribunales Eclesiásticos demandas de esposales celebrados sin el consentimiento paterno, tengan puntual observancia, por lo que respecta á los individuos del Exército y Armada, la Real Orden de 26 de Febrero de 1788, y las que en ella se insertaron de 24 de Setiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 1775. Participo á V. R. para que disponga que se entienda como correspondiente en los Cuerpos de la Inspección de su cargo. Dias guarde, &c. Palacio 31 de Enero de 1789. Gerónimo Caballero. — Circular al Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores del Exército, Jefes de los Cuerpos de Casa Real, Patriarca Vicario General de los Reales Exércitos, Arzobispos, y Obispos de España. Se circuló á los Virreyes y Gobernadores de Indias por la Vía reservada de este ministerio en 14 de Febrero de 1789 para su debido cumplimiento.

(1) En la observancia de la Real Cédula que el Rey mandó expedir en 16 de Enero último con el mismo Indulto, con motivo de su extinción al Trono, á todos los desertores, sin causas agravantes, de las Tropas de Tierra y Marina de los Dominios de España, América é Indias Filippinas, incluidos los de Milicias Regladas, han dudado algunos Jefes si esta gracia se limitaba solo á los que en la actualidad andan vagantes, ó si se extendia tambien á los de primera y segunda vez que se hallaban presos por el mismo delito antes de la expedición del Indulto. Enterado S. M. se ha dignado por un efecto de su Real piedad declarar comprendidos en él á todos los desertores de sus Tropas de primera y segunda vez, sin circunscripción agra-

mo opuesta á las expedidas para la Tropa en 26 de Febrero de 1800 de esposales.

Declaró de 9 de Febrero de 89 del Indulto publicado para los desertores en 16 del mismo.

del mismo, por la qual se aclaran algunas dudas que se habian suscitado sobre su inteligencia.

vante, que en el día de la fecha de la citada gracia, se hallaren presos en los Cuorpos; pero es su Real voluntad, que los de primera vez sean tratados con arreglo á lo que para los de segunda está prevenido en dicha Real Cédula, y los de segunda baxo las circunstancias que en ella se expresan para los de tercera.

Iguamente se há servido S. M. declarar, que no sea circunstancia agravante (para que goce de este Indulto los que se hallan actualmte presos ó vagantes) la desercion cometida á los Dominios de Francia y Portugal en los términos que previene el artículo 93. to. trat. 8. de la Ordenanza general del Ejército.

Por lo que respecta á los desertores actualmente vagantes, que habiendo llegado á L. R. P. fueron perdonados de la primera desercion, y volvieron despues á cometer este delito antes de la fecha del Indulto, quiere S. M. que en él sean considerados como desertores de segunda vez al tiempo de su presentacion. Todo lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, etc. Palacio de Febrero de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuorpos de Casa Real. *De convenio á los Eivros y Gobernadores de Indias por la Rta. reservada de este ministerio en 13 de Febrero de 1789.*

FIN DEL APÉNDICE A LOS QUATRO TOMOS.

INDICE GENERAL
POR ORDEN ALFABÉTICO
DE LOS ASUNTOS MAS PRINCIPALES
CONTENIDOS
EN LOS QUATRO TOMOS.

En la quarta parte del Discurso preliminar de esta Obra se explica la division de ella, y lo que comprehende cada tomo con la suficiente claridad para enterarse de su plan, y poder hallar con facilidad qualquier punto que se busque. Sin embargo por condescender á las instancias de un amigo, he formado este Indice general, que abraza á los quatro tomos para ahorrar trabajo á los Lectores, y que con menos molestia puedan manejar la obra. Para no mejor la inteligencia se ha de tener presente que hallándose ya al principio de cada tomo un indice muy expresivo de lo que contiene, y otro al fin de las Ordenes colocadas con reacion por materias, se ha estado en este cuidado la profusidad de poner todos los asuntos que se traian en la Obra, insertando solo los mas principales por no hacerlo diuiso y demasiado molesto: por esta razon quando no se encuentre algun punto en este Indice general, se registrará el particular de las materias de los tomos ó el de las Ordenes, segun lo que quiera buscarse.

Tom. Pág.

A

<i>Agregados.</i> Véase Insulidos.	
<i>Alcaydes</i> de los Castillos. Su fuero,	I. 12
<i>Alcabalas.</i> Lo prevenido para este presidio,	IV. 281
<i>Alojamiento.</i> Lo prevenido sobre el modo con que ha de darse á la Tropa,	IV. 8
<i>Aprehension</i> ó detencion de desertores. Las Reales resoluciones que últimamente figen sobre el premio concedido á la Tropa en estas aprehensiones,	IV. 100
<i>Artilleria.</i> Se explican las variaciones que ha tenido este Cuerpo en su fuero, y sus Gefes: su estado actual, personas que gozan de su fuero, y la jurisdiccion que exercen el Comandante General de él en España e Indias,	II. 435
<i>Artenistas</i> de viveres del Ejército y Armada. Fuero que gozan,	I. 11

del mismo, por la qual se aclaran algunas dudas que se habian suscitado sobre su inteligencia.

vante, que en el día de la fecha de la citada gracia, se hallaren presos en los Cueros; pero es su Real voluntad, que los de primera vez sean tratados con arreglo á lo que para los de segunda está prevenido en dicha Real Cédula, y los de segunda baxo las circunstancias que en ella se expresan para los de tercera.

Igualmente se há servido S. M. declarar, que no sea circunstancia agravante (para que goce de este Indulto los que se hallan actualmente presos ó vagantes) la desercion cometida á los Dominios de Francia y Portugal en los términos que previene el artículo 93. to. trat. 8. de la Ordenanza general del Ejército.

Por lo que respecta á los desertores actualmente vagantes, que habiendo llegado á L. R. P. fueron perdonados de la primera desercion, y volvieron despues á cometer este delito antes de la fecha del Indulto, quiere S. M. que en él sean considerados como desertores de segunda vez al tiempo de su presentacion. Todo lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, etc. Palacio de Febrero de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cueros de Casa Real. *Se comunico á los Excmos. y Señores de Indult. por la Via reservada de este ministerio en 13 de Febrero de 1789.*

FIN DEL APÉNDICE A LOS QUATRO TOMOS.

INDICE GENERAL
POR ORDEN ALFABÉTICO
DE LOS ASUNTOS MAS PRINCIPALES
CONTENIDOS
EN LOS QUATRO TOMOS.

En la quarta parte del Discurso preliminar de esta Obra se explica la division de ella, y lo que comprehende cada tomo con la suficiente claridad para enterarse de su plan, y poder hallar con facilidad qualquier punto que se busque. Sin embargo por condescender á las instancias de un amigo, he formado este Indice general, que abraza á los quatro tomos para ahorrar trabajo á los Lectores, y que con menos molestia puedan manejar la obra. Para no mejor la inteligencia se ha de tener presente que hallándose ya al principio de cada tomo un indice muy expresivo de lo que contiene, y otro al fin de las Ordenes colocadas con reacion por materias, se ha estado en este cuidado la profusidad de poner todos los asuntos que se traian en la Obra, insertando solo los mas principales por no hacerlo diuiso y demasiado molesto: por esta razon quando no se encuentre algun punto en este Indice general, se registrará el particular de las materias de los tomos ó el de las Ordenes, segun lo que quierá buscarse.

Tom. Pág.

A

<i>Agregados.</i> Véase Insulidos.	
<i>Alcaides</i> de los Castillos. Su fuero,	I. 12
<i>Alcabalas.</i> Lo prevenido para este presidio,	IV. 281
<i>Alcance.</i> Lo prevenido sobre el modo con que ha de darse á la Tropa,	IV. 8
<i>Aprension</i> ó detencion de desertores. Las Reales resoluciones que últimamente figen sobre el premio concedido á la Tropa en estas aprensiones,	IV. 100
<i>Artilleria.</i> Se explican las variaciones que ha tenido este Cuerpo en su fuero, y sus Gefes: su estado actual, personas que gozan de su fuero, y la jurisdiccion que exercen el Comandante General de él en España e Indias,	II. 435
<i>Arrendistas</i> de viveres del Ejército y Armada. Fuero que gozan,	I. 11

<i>Auxilios del Ejército y Provincia. Sus facultades y jurisdicción,</i>	II.	214
<i>Auxilio militar. Modo con que se ha de pedir por las Chancillerías o Audiencias á los Capitanes Generales. En el Dictionario del Ejército se explica el modo material con que ha de darse por la Tropa, este auxilio,</i>	IV.	19

B

<i>Bugallas. El modo de darse á la Tropa, su precio, y lo prescrito en el Esunto,</i>	IV.	35
<i>Brigada de Carabineros Reales. Su creacion, actual fuerza y jurisdicción,</i>	II.	479

C

<i>Capellanes del Ejército. Sus obligaciones y las instrucciones dadas por su Prelado el Patriarca para desempeño de sus funciones,</i>	I.	453
<i>Capitanes de Mar. Idem. Y las instrucciones particulares del Patrelarca para quando está á bordo,</i>	I.	311
<i>Capitanes de Guerra. Sus facultades sobre la Tropa,</i>	I.	177
<i>Capitanes Generales de Ejército y Provincia. Sus facultades, jurisdicción en lo Militar sobre todos los Gobernadores y demas individuos de guerra que están en su distrito. Se vean en el indice del tomo II. las Ordenes expedidas sobre esto,</i>	II.	96
<i>Idem que sean al mismo tiempo Presidentes de las Audiencias,</i>	II.	104
<i>Capitanes Generales de la Costa. Se explica el mando y autoridad que en lo Militar tiene sobre el Gobernador de Málaga, y las decisiones que ha habido en las disputas que han tenido ambos Gefes,</i>	II.	89
<i>Idem de Navarra,</i>	II.	109
<i>Idem de Galicia,</i>	II.	111
<i>Idem de Cataluña,</i>	II.	112
<i>Idem de Castilla y la Costa de Granada. Aquí se copia la Real Orden sobre el modo de visitarse mutuamente el Capitan General de la Provincia y el Presidente de la respectiva Chancillería, y la obligación de los Oficiales del Ejército de presentarse al Presidente no hallándose allí el Capitan General,</i>	II.	213
<i>Capitanes Generales de Indias. Véase <i>Vireyes</i>.</i>		
<i>Carabineros de Militares. Documentos que necesitan para contraerlos los Oficiales y demas individuos del Ejército para pedir la correspondiente licencia, y el modo de efectuarlos en la Villa de Castreña,</i>	I.	328
<i>Véase tambien lo que sobre esto se advierte en el tomo II.</i>	IV.	476
<i>Idem en Indias,</i>	I.	353

<i>Casos en que la Justicia Ordinaria puede formar autos á un Militar por delitos que no sean de denuciado,</i>	I.	173
<i>Casos. Lo perteneciente á este presidio,</i>	IV.	279
<i>Comandante General del Campo de Gibraltar. Sus facultades,</i>	II.	114
<i>Comandante General de Madrid. Véase <i>Mando Militar de Madrid</i>.</i>		
<i>Comisarios de Barrio de Cádiz. El fuero militar que gozan,</i>	I.	19
<i>Compañías fixas. Su número, pie, destino, servicio que hacen y fuero que gozan,</i>	II.	638
<i>Idem onetas formadas para la persecucion de malhechores: se expresa su número, destino, servicio, y las que gozan del fuero militar,</i>	II.	609
<i>Competencia con las Jurisdicciones extrañas: modo de seguir las Militar, y lo que hay prevenido sobre esto hasta la última Cédula de 30 de Marzo de 1789,</i>	I.	183
<i>Esta última Cédula está en el tomo IV.</i>	IV.	473
<i>Idem de inmunidad con la jurisdicción eclesiástica, y el modo de seguir las por la Militar quando los reos se refugian á sagrado,</i>	I.	197
<i>Confesion de reos militares. El modo de tomarla, las reglas que han de observarse en esto, y la prueba que produce se halla explicado largamente en el tomo III. desde la pág. 232 hasta la 245.</i>	III.	233
<i>Consejo Real y Supremo de Guerra. Sus variaciones, la última planta, la precedencia entre sí de sus Ministros, y los de otros Consejos, y la jurisdicción que exerce sobre todos los Cuerpos militares y personas que gozan de su fuero. Véase con cuidado el indice de las Ordenes del segundo tomo sobre esto, en que se aclaran varios puntos de su jurisdicción sobre los renuñados á presidio, sobre multas del Fisco de Guerra, y otros que son de la inspeccion del Consejo,</i>	II.	1
<i>Consejo de Guerra Ordinario de los Regimientos. Véase <i>Proceso</i>.</i>		
<i>Contrabandistas y malhechores. Su aprehension y persecucion está á cargo de los Capitanes Generales: las instrucciones y Reales Ordenes que así lo determinan se hallan en el tomo,</i>	II.	68
<i>Condes y Vices-Condes. El servicio que hacen y su fuero,</i>	II.	161
<i>Criados de Militares. Su fuero,</i>	I.	10
<i>Quando se hallen arrestados y sus amos no quieran mantenerlos, no gozan del fuero militar,</i>	I.	423
<i>Corrimentos comprendidos en el distrito de las Capitanías Generales de la Peninsula,</i>	II.	123
<i>Correspondencia de Oficio entre las Jurisdicciones Militar</i>		

y Ordinaria, modo de seguirla,
 Idem entre sí los individuos del Ejército,
 Cuerpo del delito. El modo de justificarlo en los delitos
 de desercion, tumultos, incendios, talas de árboles, li-
 beros ó pasquines, violencia á mugeres, crimen de fal-
 sedad, moneda falsa, del homicidio y robo se expli-
 ca con extension desde la pág. 153 hasta la 212 del
 tomo.

Cuerpo de Casa Real. Su número, y el jugado privado
 que tienen, y de que modo pueden ser sus individuos
 arrestados por los Gobernadores en las faltas que co-
 metan.

D

Declaracion. El modo de recibirse á los Oficiales del
 Ejército por Jueces Militares y Jueces de otra juris-
 diction.

Declaracion. Modo de recibirse á los testigos en los pro-
 cesos militares, y lo que há de observarse en esto.
 Registrase el índice del tomo III, donde se verá mejor
 lo mucho que hay prevenido sobre el asunto.

Delator. Las obligaciones del Oficial Delator en los
 procesos militares.

El modo de elegirlo, lo prevenido sobre esto, y quando
 el réo se obstina en no querer nombrar por sí Delator.

Delinquentes que se acojen á Reynos extraños. Todos los
 convenios con las Potencias extranjeras sobre esto, y
 las resoluciones sobre los que su rehenia á embarraca-
 ciones extranjeras se hallan en el

Delitos y casos de desafuero pertenecientes á la Real Ju-
 risdiction Ordinaria, como son el desafío, resistencia
 y desacato de palabra y obra á la Justicia: la fibrica
 y uso de moneda falsa, el robo dentro de la Corte y
 sus cinco leguas al contorno: el amancebamiento den-
 tro de la Corte: los que tienen oficio ó encargo publi-
 co: los contratos ó delitos cometidos antes de entrar á
 servir: sobre la sucesion de mayorazgos: juegos pro-
 hibidos: estar, y pescar en tiempo de veda, ó en bas-
 queo y rios acotados para S. M. en qualquier tiempo
 en tumultos: fixar pasquines: en asuntos de polleros: ex-
 cesos en la Corte las noches de San Juan y San Pe-
 dro: en el peisaje de Portoragos: en el uso en la Corte
 de capotes xerezanos: decimas de artesanos, criados,
 &c. hallándose los Militares fuera de sus Cuorpos
 ó destinos: quando la Audiencia de Galicia conoce por
 el auto que llaman Ordinario ó Gallego: Ir sin uni-
 forme: en los asuntos de sanidad: contravencion á la

II. 93
 II. 107

III. 153

II. { 330
 307

III. 261

III. 261

III. 63

III. 30

IV. 108

Ordenanza de Montes: los comprehendidos en las vi-
 sitas de las Casas Reales en Indias, deudores á ellas,
 ó á bienes de difuntos; y en el lenocinio. Todos estos
 puntos se hallan explicados extensamente con todas las
 resoluciones expedidas en el asunto en el tomo I. de-
 de la pág. 25 hasta la 107,
 y en el tomo

I. 25
 IV. 471

Delitos de desafuero pertenecientes á la Jurisdiction de
 Rentas, como son la extraccion de moneda fuera del
 Reyno: introduccion de la de vellon, y conducir en lo
 interior mas cantidad que la prevenida sin las corre-
 pondientes guias: los deiradores de las Rentas Rea-
 les de qualquiera modo que sea: sembrar tabaco co-
 muna, y conducirlo sin guias: el mo de tabaco rapé ex-
 tranjero; y el desacato y resistencia á los Ministros
 de Rentas en el acto de hacer algun reconocimiento.
 Todos estos puntos se hallan en el tomo I. desde la
 pág. 108 hasta la 136, y en el IV. en el Diconario
 del Ejército en las voces á que correspondan.

I. 108

Delito en que ademas de los expresados pierden el fue-
 ro los matriculados de Marina que no estén en actual
 servicio, como en los robos de Iglesia, incendios y ases-
 sinatos: lo pierden tambien en el de contrabandear
 sinas, y quando no llevan las diligencias que les están pre-
 señaladas para ser conocidos. Se hallará esto en el tomo I.
 desde la pág. 127 hasta la 138.

I. 137

Delito en que los individuos del Ejército quedan exclui-
 dos del Jugado de sus Cuorpos, y sujetos á otra juris-
 diction militar, como son en faltas al servicio diario
 de la Plaza: en la transgresion de los Bandos de Tierra ó
 Marina quando la primera está embarcada en buques
 de la Real Armada, y la segunda estando de guar-
 nicion en alguna Plaza. Se hallará en el tomo I. desde la
 pág. 120 hasta la 147.

I. 139

Delitos de desafuero pertenecientes á la Jurisdiction mi-
 litar, como son infidencia por espías ó en otra for-
 ma: insultos á Centinelas, Salvaguardias, Patrulla, con-
 juracion contra la Troopa: introduccion, auxilio á la de-
 sercion: robos ó incendios en edificios militares: los
 complicés en algun delito con individuos de los Cues-
 pos de Casa Real: los que saquean ó toban efectos de
 las embarcaciones naufragas, ó hubieren contribuido á
 su naufragio: los que pescan en agua salada sin ser
 matriculados de Marinos: los que cometen excesos en
 montes de su demarcacion: los que intervienen en sa-
 car efectos de los Arsenales de Marina: los que cometen
 delito á bordo de los buques de la Real Armada:

en la mar, costas ó puerto en qualesquiera embarcacion en el conocimiento de presas: los contrabandistas ó malhechores que hicieron armas contra la Tropa: el desacato de palabra y obra á los Jueces militares, y quando los Soldados de Caballeria venden las raciones de sus caballos á los paisanos. Todos estos puntos se hallan explicados en el tomo I. desde la pág. 148 hasta la 162.

Delitos de Desertion, que solo comprenden á los Soldados, son los de Deser Magnitud divina y humana, y los delitos cometidos contra el Real servicio.

Delitos en que concede el Tribunal de la Inquisicion,

Delitos en que no vale la inmunidad,

Desertion. El modo de justificar el cuerpo de este delito, sus penas en el tomo

Desertores. Sus bienes no pueden retenerse para resarcir los perjuicios que causan á los Regimientos con su fuga.

Desertores de Guardias. Si se aprehenden pierden el alcance que tengan en su masita; y si deben se les sigue la cuenta y pagan á medio prest el equipamiento de prendas y otros gastos; pero este se entienda en los delitos leves de que trata una Real Orden y no en los demas.

Dias ó Compensados de los Reyes ó Principes. Obligacion de presentarse á sus Capitanes Generales.

Diligencias que han de executarse en los procesos militares segun la variedad de casos que ocurren en la práctica. *Regístrese el indice del tomo III. donde se hallan varias diligencias.*

E

Entrega de los baxeles de guerra extranjeros en los puertos: lo que hay prevenido sobre esto.

Entrega de desertores entre los Cuerpos del Ejército. Lo que hay prevenido sobre la misma entrega.

Excepciones de los que gozan fuero militar.

Extraccion de reos militares de la inmunidad. Se explica en el modo de executarse, y los pasos que se dan hasta que los procesos de los reos, que pierden la inmunidad convienen á los Regimientos para substanciarse.

Extranjeros transeuntes. Su fuero.

Id. Los que se reputan por transeuntes, y quienes conocen de sus causas.

F

Fiscaler. La obligacion de los Oficiales que tienen este cargo en los procesos militares se halla en el

I. 148

I. 154

I. 233

I. 210

III. 156

IV. 175

III. 167

III. 168

IIgoy103

III. 283

II. 169

IV. 174

IV. 416

I. 20

I. 214

I. 19

II. 33 y

138

III. 75

Fuero militar. Personas que gozan de él, y sus prerogativas, expresando los individuos de todos los Cuerpos del Ejército que lo tienen.

Esto se halla explicado en el tomo I. pág. 1 hasta la 144 pero es de advertir que por lo que hace á los Cuerpos de Casa Real, Artilleria y Miliçias se ha de registrar el segundo tomo, donde se expresa con mas extension el particular fuero que disfrutan sus individuos. Véase *Jurisdiccion Casreana* de este indice, y una Orden de 15 de Agosto de 88, que está en el

I. 1

IV. 496

G

Gibraltar. Lo prevenido sobre los que pasan la linea ó introducen comestibles en la Plaza.

Gobernadores Militares. Dependencia del Capitan General de la Provincia, y la jurisdiccion y facultades que tienen sobre todos los individuos militares que estovieren en su distrito. Véase el *Indice de las Ordenes del segundo tomo*, y se encontrará las expedidas sobre esto.

Idem de las Ciudadelas ó Castillos: la injecion que tienen de los Gobernadores de las Plazas de que dependen.

Idem que ademas de la militar exercen alguna otra jurisdiccion.

Gobernador de Cádiz. Su jurisdiccion y dependencia del Capitan General de Andalucia en lo Militar.

Gobernadores Militares de Indias. Véase *Vireyes*.

Guardias de Corps. Su creacion, actual fuerza, prerogativas, fuero y jurisdiccion privativa que exercé el Capitan de Quartel.

Guardias de Alabarderos, idem.

Guardias de Infanteria Española y Walona. Creacion de estos dos Regimientos: variaciones que han tenido, su fuero, jurisdiccion privativa de sus Coronelres, Consejos de Guerra que tienen para la substanciacion de sus procesos.

IV. 237

II. 127

II. 164

II. 156

II. 173

II. 349

II. 373

II. 379

I

Indulto. Los delitos que se exceptúan en los indultos se expresan en el

Inmunidad. Véase *Comprehençion y extraccion de reos*.

Inquisicion. Los delitos de que conoce este Tribunal, y lo que hay prevenido sobre esto.

Invidios y Agregados. Su fuero, las Compañias de Invidios que hay: la Orden para que se destinen á los retirados en los empleos de Rentas u otros ramos del Ejército: sus destinos y los sueldos que gozan todos los

IV. 152

I. 233

- que se retiran del servicio desde Coronetes hasta el Soldado, II. 606
- Jenofoniano*. Modo de hacerlo en la testamentaria de un Militar, I. 416
- En el apéndice de este tomo se advierten algunas cosas pertenecientes al inventario de un Militar, que se tendrá presente, IV. 477

J

- Juntas de Sanidad*. No pueden los Capitanes Generales introducirse en su gobierno no siendo Presidentes de ellas, II. 86
- Juramento* y pleito homenaje que hacen los Gobernadores Militares: á lo que obliga, y la fórmula con que se hace, II. 123
- Juramento*. Modo de prestarlo los Oficiales del Ejército en causas militares y no militares, tom. III. pag. 263 hasta 270
- Jurisdicciones* Castrense. Se explica el modo con que los Tenientes Vicarios ó Subdelegados del Patriarca conciben en las causas de Espotas de los individuos militares: la aplicación en ellas: los privilegios concedidos á estos por la última Bula, que se traslada al pie de la letra con la explicación de que personas son de esta jurisdicción Castrense, y están comprendidos en dichos privilegios, advirtiéndose que no todos los que gozan del fuero militar son de dicha jurisdicción Castrense, lo que se tendrá presente así en los casamientos que contraigan, como en otros privilegios de la dicha Bula, pues en esto hay alguna mala inteligencia, I. 244

L

- Licencias* temporales de los individuos del Ejército. Lo prevenido en esto en España á Indias para los Oficiales y Tropa, IV. 209

M

- Mando* accidental de una Provincia, Plaza ó Destacamiento. Se tratan las últimas decisiones sobre la sucesión de este mando, y se hallará en el II. 175
- Y en el apéndice hay dos resoluciones posteriores, IV. 482
- Mando* militar de Madrid. Se explican las variaciones que ha tenido desde el año de 1682 hasta el presente: lo prevenido particularmente para la Tropa que se halla de guarnición en Madrid, y el modo con que han de considerarse los Cuerpos de Guardias de Corps y Batallones de Guardias de Infantería, y dependencia que han de tener del Comandante General, II. 185

- Méjilla*. Lo respectivo á este presidio, IV. 276
- Militias* regladas de la Península. La creación de ellas: los Regimientos que hay actualmente, su fuero, y la privativa jurisdicción que ejercen sus Coronetes é Inspectores General sobre sus respectivos individuos. En el índice del segundo tomo se verán las Reales Ordenes que sobre sortos, incidencias de Militias y otros puntos se han expedido confirmando la jurisdicción de Militias, II. 458
- Militias* de Mallorca, ídem, II. 526
- Militias* de Canarias, ídem, II. 528
- Militias* de Indias, ídem, II. 543
- Militias* Urbanas de España. Se explican los Pueblos que deben tenerlas: las que hay actualmente, su fuero, y las que gozan fuero militar: uniforme de sus Oficiales, y en las que estos tienen Reales despachos, II. 561
- Militias* Urbanas de Indias, II. 585
- Ministros* del Rey, como Regentes, Oidores, Corregidores u otros que sean cabeza de Departamento no pueden ser arrestados por los Capitanes Generales, aunque sean Presidentes de las Audiencias, II. 166
- Ministros*: Corregidores, &c. pueden ser llamados por los Capitanes Generales, que sean Presidentes de las Audiencias para asuntos del servicio, II. 164
- Modo* de proceder quando un Soldado comete delitos, uno militar y otro de desafío, I. 166
- Modo* con que han de proceder las Justicias en los delitos de desafío en que incurran los individuos del fuero de guerra, y como han de dirigir sobre esto los avisos á los Gefes Militares, expresándose en que casos se ha de escribir al Capitan General de la Provincia ó Gobernador Militar, ó á los Gefes respectivos de los Cuerpos; y el modo de dirigir á estos las cartas para que no padercan atrasa, I. 169

N

- Naufogios* ó varadas de baxeles. Lo que deben hacer los Capitanes Generales siempre que succedan en las costas de su distrito, II. 84

P

- Penar* del Ejército y Marina. Se hallan en este tom. IV. y estando el índice de ellas por orden alfabético al principio de él, ha parecido ocioso ponerlas aquí en este general, y allí se encontrará con facilidad la que se busque, IV. 341
- Poñon*. Lo perteneciente á este presidio, IV. 279
- Tom. IV. II

<i>Peños.</i> El valor que tienen sus declaraciones,	III.	155
<i>Personas</i> consideradas como Capitanes Generales, que disfrutan de sus honores,	II.	118
Hay dos decretos del año de 1788 en que se concedieron á ciertas personas honores de Capitanes Generales, y se hallan en el		
<i>Pleitos</i> entre Extranjeros convalidados en nuestros puertos corresponden á los Gobernadores Militares,	II.	691
<i>Prácticas de África.</i> Lo prevenido generalmente para los cinco en algunos puntos,	II.	112
<i>Procesos Militares.</i> En el tomo III. se hallará todo lo perteneciente á su formación: para mayor claridad se ha dividido en dos partes: en la primera se figura un proceso de herida, resultando muerte, y se extienden todas las declaraciones, ratificaciones, careos y demas diligencias que se ejecutan desde que se da el memorial al Capitan General para procesar á un reo hasta que se ejecuta la sentencia: se explican las obligaciones de los Jurados, Fiscales y Defensores, refiriendo en su lugar el distinto modo que en la celebracion de los Consejos de Guerra siguen los Cuerpos privilegiados, que no están sujetos en esto al Jugado de los Capitanes Generales. En la segunda parte se explica el modo de justificar al cuerpo del delicto en los mas comunes entre la Tropa, y como son en la usacion, tumultos, incendios y talas de árboles, libelos o pasquinadas, violencia á mugeres; en el delito de falsedad, moneda falsa del homicidio y robo: se dan algunas reglas para el examen de testigos y eros, y el modo con que se han de recibir las declaraciones: se explica el valor de las pruebas, y por último se extienden diferentes diligencias de los casos que con mas frecuencia pueden ocurrir en la formación de un proceso, y para la mejor inteligencia se coloca al principio del tomo III. un indice muy circunstanciado de todo esto, que se registrará quando quiera buscarse algo perteneciente á la formación de un proceso ó á Consejos de Guerra.	III.	
<i>Pruebas</i> de los delitos. Se explica lo que es prueba plena ó sencilla,	III.	531
Q		
Quando dos personas gozan á un tiempo de dos fueros privilegiados qual debe conocer de sus causas,	II.	343
<i>Quinta General.</i> Hace derecho que corresponde á los Capitanes del Exército en el castigo de sus respectivos individuos se explica latamente con las dudas que sobre esto se han suscitado, y las Reales declaraciones en el	I.	303

R

<i>Reclutas.</i> Lo prevenido sobre esta, y el modo con que han de admitirse los Milicianos se hallan en el	IV.	284
<i>Reos</i> de delito de desamoro que en campaña se refugian á segundo antes de ser aprehendidos, deben ser juzgados por sus respectivos Cuerpos,	II.	302
<i>Retiradas</i> que tengan algun sueldo por el Rey. Su fuerza. Véase <i>Individos.</i>	IV.	470

S

<i>Saludos</i> por los baxeles de la Real Armada á los Capitanes Generales de Provincia ó Gobernadores quando pasen á sus bordos,	II.	160
<i>Saludos</i> por las Plazas marítimas á los buques de la Real Armada ó de Guerra extranjeros que entren en nuestros puertos,	II.	166
<i>Salvo.</i> Modo de executarse en las Plazas marítimas por la Artillería de ellas y por la de los navios de guerra que están en sus puertos,	II.	164
<i>Sargentos mayores</i> de las Plazas. Su mando, autoridad y funciones en ellas,	II.	148
<i>Secretarías</i> del Despacho de Indias. Su division en dos distintas y separadas, y los negocios que á cada una de ellas pertenecen,	II.	228
<i>Suizas.</i> Los Regimientos que hay actualmente al servicio de España: su creacion, Coronales que han tenido: su actual fuero, jurisdiccion privativa que exercen sobre sus respectivos individuos: el modo de hacer sus procesos: el de celebrar los Consejos de Guerra, y el de executar sus sentencias,	II.	631

T

<i>Tenientes.</i> No pueden mezclarse en un gobierno los Capitanes Generales que no sean Presidentes de las Audiencias,	II.	88
<i>Tenientes de Rey</i> de las Plazas. Su mando, facultades, y funciones en ellas,	II.	179
<i>Testamentos.</i> Los privilegios de los Militares en ellos, y las Reales Cédulas y Órdenes expedidas en el asunto por lo perteneciente á todos los Cuerpos del Exército y Armada se hallan en el tomo	I.	365
<i>Testamentos</i> en Indias. Se explica en que estos conoce de la Testamentaria de los Militares el jurgado de bienes de difuntos establecido en cada Provincia de aquellos Dominios, y en quales se rigen por las Ordenanzas Militares,	I.	388

Testigos. Se explican las diversas especies que hay: testigos idoneos, inhabiles, varios, vacilantes, singulares, falsos, de otra jurisdiccion, y los que llaman de oídas. Regútrase el índice del tomo III.

Tropa del Ejército embarcada en buques de la Real Armada, ó haciendo el servicio en los Arsenales. Se sujeta á las Ordenanzas de la Armada.

Tropa de Marina de guarnicion en las Plazas. Se sujeta á las Ordenanzas del Ejército.

V

Papeles destinados á las armas. Se expresan las Ordenes sobre el modo son que han de ser considerados en los Cuerpos del Ejército durante el tiempo de sus condenas, en licencias temporales, premios y otros puntos se hallan en el

Vocales de los Consejos Ordinarios. Se explican las obligaciones y las ordenes que deben tenerse presente al votar una causa.

Virreyes; Capitanes Generales y Gobernadores de Indias. Se explica su jurisdiccion, y se copian las Reales Cédulas y Ordenes circuladas en algunos puntos que no previene la Ordenanza, y todas las leyes de la Recopilacion de Indias que tienen conexion con los asuntos militares.

Vindos de los indios de los Cuerpos de Casa Real no son de la jurisdiccion de estos sino de la del Capitan General.

III. 255

I. 140

I. 142

IV. 318

III. 98

II. 227

II. 389

FIN DEL INDICE GENERAL DE MATERIAS.

INDICE GENERAL

POR ORDEN CRONOLÓGICO

De todas las Reales Resoluciones comunicadas al Ejército de España y de Indias contenidas en los quatro tomos.

ADVERTENCIA.

Las Ordenes de esta Obra se hallan colocadas por materias al fin de cada tomo, y en este índice general se ponen por sus fechas. Para buscar la que se necesite, sabiéndose el asunto de que trata, se registrará el índice particular del tomo á que se refiera, donde se hallan reunidas todas las publicadas sobre un mismo asunto; pero si solo se tiene la fecha de una resolucion, se encontrará con mucha facilidad en este último índice. Los números Romanos denotan el tomo donde se halla la Orden, y los Arábigos la página de él; todo lo que se tendrá presente para evitar equivocaciones.

<i>Año</i>		<i>Tom. Pág.</i>
1469	Real Pragmática de 20 de Marzo de 1469 sobre entrega de delinquentes de España y Portugal que huyen de un Reyno á otro,	IV. 103
1569	Pragmática de 20 de Junio de 1569 que incluye la Concordia hecha en España con el Rey Don Sebastian de Portugal sobre entrega de delinquentes que se acogen de un Reyno á otro,	IV. 105
1627	Real Decreto del año de 1627 en que se concedió Cédula de preeminencias á las Milicias de Canarias,	II. 528
1645	Decreto de 20 de Marzo de 1645 para que en los casos de desafuero no pasen las jurisdicciones Militar y Ordinaria reciprocamente á imponer el castigo de años y otros dependientes, sin dar primero cuenta al Rey,	I. 185
1657	Carta-Orden de 22 de Marzo de 1657 al Virrey de Mallorca para que no se admitiera sin la Buja de Gregorio XIV.	I. 199
1659	Carta-Orden de 22 de Agosto de 1659 al Capitan General de Galicia, señalando los honores que debían hacerse	II 3

Testigos. Se explican las diversas especies que hay: testigos idoneos, inhabiles, varios, vacilantes, singulares, falsos, de otra jurisdiccion, y los que llaman de oídas. Regútrase el índice del tomo III.

Tropa del Ejército embarcada en buques de la Real Armada, ó haciendo el servicio en los Arsenales. Se sujeta á las Ordenanzas de la Armada.

Tropa de Marina de guarnicion en las Plazas. Se sujeta á las Ordenanzas del Ejército.

V

Papeles destinados á las armas. Se expresan las Ordenes sobre el modo son que han de ser considerados en los Cuerpos del Ejército durante el tiempo de sus condenas, en licencias temporales, premios y otros puntos se hallan en el

Vocales de los Consejos Ordinarios. Se explican las obligaciones y las ordenes que deben tenerse presente al votar una causa.

Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de Indias. Se explica su jurisdiccion, y se copian las Reales Cédulas y Ordenes circuladas en algunos puntos que no previene la Ordenanza, y todas las leyes de la Recopilacion de Indias que tienen conexion con los asuntos militares.

Vindos de los indios de los Cuerpos de Casa Real no son de la jurisdiccion de estos sino de la del Capitan General.

III. 255

I. 140

I. 142

IV. 318

III. 98

II. 227

II. 389

FIN DEL INDICE GENERAL DE MATERIAS.

INDICE GENERAL

POR ORDEN CRONOLÓGICO

De todas las Reales Resoluciones comunicadas al Ejército de España y de Indias contenidas en los quatro tomos.

ADVERTENCIA.

Las Ordenes de esta Obra se hallan colocadas por materias al fin de cada tomo, y en este índice general se ponen por sus fechas. Para buscar la que se necesite, sabiéndose el asunto de que trata, se registrará el índice particular del tomo á que se refiera, donde se hallan reunidas todas las publicadas sobre un mismo asunto; pero si solo se tiene la fecha de una resolucion, se encontrará con mucha facilidad en este último índice. Los números Romanos denotan el tomo donde se halla la Orden, y los Arábigos la página de él; todo lo que se tendrá presente para evitar equivocaciones.

<i>Año</i>		<i>Tom. Pág.</i>
1469	Real Pragmática de 20 de Marzo de 1469 sobre entrega de delinquentes de España y Portugal que huyen de un Reyno á otro,	IV. 103
1569	Pragmática de 20 de Junio de 1569 que incluye la Concordia hecha en España con el Rey Don Sebastian de Portugal sobre entrega de delinquentes que se acogen de un Reyno á otro,	IV. 105
1627	Real Decreto del año de 1627 en que se concedió Cédula de preeminencias á las Milicias de Canarias,	II. 528
1645	Decreto de 20 de Marzo de 1645 para que en los casos de desafuero no pasen las jurisdicciones Militar y Ordinaria reciprocamente á imponer el castigo de años y otros dependientes, sin dar primero cuenta al Rey,	I. 185
1657	Carta-Orden de 22 de Marzo de 1657 al Virrey de Mallorca para que no se admitiera sin la Buja de Gregorio XIV.	I. 199
1659	Carta-Orden de 22 de Agosto de 1659 al Capitan General de Galicia, señalando los honores que debían hacerse	II 3

- en las Plazas á los Consejeros de Guerra,
- 1674 Cédula á Indias de 6 de Julio de 1674 para que el Asesor del Virrey no sea Ministro de la Audiencia,
- 1678 Cédula á Indias de 2 de Junio de 1678 para que todos los servicios hechos en los Presidios de las Costas de Indias é Islas de Barlovento se regulen como si fueran hechos en la guerra de Chile,
- 1682 Decreto de 9 de Febrero de 1682 en que se concedió á los Oficiales de las Milicias de Canarias que quando pasen al Ejército sea con sus propios grados,
- 1690 Cédula de 3 de Marzo de 1690 concediendo el fuero militar á la gente de guerra de Canarias,
- 1701 Cédula de 9 de Abril de 1701 imponiendo penas á los que sembraren tabaco comun ó lo conduxeren de una Provincia á otra sin las correspondientes guías,
- 1703 Cédula á Indias de 3 de Junio de 703 sobre los desertores que se pasan de la Isla Española de Santo Domingo á la Francesa, y al contrario,
- 1705 Orden de 12 de Octubre de 705 separando la Compañia de Alabarderos del Mayuelomo mayor, y concediendo al Capitan y Oficiales las mismas autoridades y dependencias del Rey que tienen los Guardias de Corps. *Hay Orden posterior sobre algunos puntos de esta resolucion de 21 de Febrero de 72,*
- Cédula de 17 de Diciembre de 705 concediendo al Cuerpo de Guardias de Corps la jurisdiccion activa y pasiva en todas sus causas. *Está en toda su fuerza, y corroborada por la actual Ordenanza de este Cuerpo,*
- 1707 Cédula de 11 de Junio de 707 imponiendo la pena del desahucio á los que sembraren tabaco comun ó defraudaren esta Renta de qualquier modo que sea,
- 1715 Artículo 8 del tratado de Utrecht de 6 de Febrero de 1715 entre España y Portugal sobre mutua entrega de delinquentes,
- Decreto de 10 de Febrero de 715 para que los Consejos repliquen las Reales resoluciones siempre que comprehendan se oponen al bien del Estado,
- Decreto de 20 de Octubre de 715 en que se declaró que á la Tropa de Casa Real en los delitos de desafuero se la trate con la estimacion correspondiente á ser criados de S. M.
- 1716 Pragmática de 16 de Enero de 1716 sobre desahucios,
- Resolucion de 8 de Marzo de 16 sobre los Extranjeros que deben regularse por transeuntes ó avecinados, con la Cédula que se expide á los Jueces Conservadores. *Hay una declaracion á esta Orden de 10 de Marzo de 62,*
- Decreto de 11 de Agosto de 16 en que se concedió el

II. 5

II. 263

II. 275

II. 530

II. 549

I. 110

IV. 133

II. 378

II. 387

I. 134

IV. 189

II. 7

II. 238

I. 56

II. 34

- fuero militar á las Compañias fijas de la Costa de Granada,
- Cédula de 23 de Agosto de 16 expedida por el Consejo de Guerra en que se explica como debe entenderse el desafuero para los Militares en el uso de armas prohibidas,
- 1717 Edicto del Nuncio de S. S. en estos Reynos en 28 de Agosto de 17 sobre los que alegan haber sido extrahidos de sagrado con engaño, previniendo que no les valdrá la inmunidad no llevando papel de Iglesia,
- 1718 Decreto de 11 de Junio de 18 para que los Tenientes de Rey en Cataluña substituyan á los Gobernadores en su ausencia en lo politico y militar,
- Cédula de 12 de Julio de 18 en que se concedió á los Coroneles de los Regimientos de Guardias de Infanteria jurisdiccion privativa sobre sus respectivos individuos,
- Orden de 6 de Diciembre de 18 para que no se diera auxilio militar á los Obispos. *Hay resolucion posterior que lo deroga de 27 de Marzo de 73,*
- 1719 Cédula de 18 de Noviembre de 19 encargando la observancia de las expedidas en los años de 701 y 707 sobre tabaco comun, é imponiendo pena á los que auxilien el fraude,
- 1720 Orden de 9 de Enero de 20 sobre el modo de dar la Tropa auxilio á las Rentas Reales,
- 1722 Resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 2 de Marzo de 22 para que á los reos militares se les pongue particularmente si se les ha enterado de la Real Orden que señala pena al delito por que se les procesa,
- 1723 Resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 7 de Mayo de 23 en que se absolvió de la pena capital á un reo extranjero militar, á quien se le justifico no le habian sido las leyes penales en el idioma de su nacion,
- Resolucion de 12 de Octubre de 23 para que si un reo se estimare en no querer nombrar Defensor, lo nombre el Sargento mayor ó Ayudante que forma el proceso,
- Decreto de 21 de Octubre de 23 en que se prohibe tomar por la satisfaccion de qualquier agravio,
- 1724 Orden de 9 de Mayo de 24 para que los Coroneles de los Regimientos de Guardias de Infanteria puedan por sí castigar ciertos delitos. *Está confirmada por la Ordenanza y por Orden de 11 de Marzo de 81,*
- 1725 Resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 28 de Mayo de 25 declarando que los Regimientos no tienen derecho á los bienes de los desertores, aunque ocasionen perjuicios con su fuga. *Hay otra sobre esto de 9 de Octubre de 1725,*

II. 602

I. 37

I. 219

II. 149

II. 386

IV. 33

I. 125

IV. 29

III. 159

III. 162

III. 41

III. 208

II. 208

III. 167

- Resolución á consulta del Consejo de 4 de Julio de 25 previniendo lo que debe hacerse quando un reo contumaz no quiere declarar, III. 252
- 1727 Resolución á consulta del Consejo de 23 de Julio de 27 para que en el delito de desercion se pregunte á los testigos el lugar donde se aprehendió el reo, y la distancia que hay hasta el parage donde desertó, III. 163
- Resolución á consulta del Consejo de 19 de Diciembre de 27 sobre un caso en que S. M. manda se hiciese el sorteo entre cinco desertores de un mismo Regimiento, que desertaron en distintos dias y lugares, III. 162
- 1728 Decreto de 12 de Enero de 28 concediendo el Fuero militar á los Oficiales de las Milicias Urbanas de Cádiz, II. 264
- Resolución de 12 de Enero de 28 para que en la sentencia de un reo militar no se incluya á persona que no esté mencionada en los votos del Consejo de Guerra, III. 124
- Decreto de 30 de Junio de 28 al Consejo de Ordenes sobre conocimiento en causas de Caballeros de las Ordenes Militares. *Este Decreto es el Auto 11. lit. 4. de la 1. de la Recopilacion de Castilla.*
- Resolución de 16 de Setiembre de 28 libertando de la pena capital á un Soldado sentenciado á ella por desertor porque no le dieron el enganchamiento ofrecido á su asiento de plaza, III. 160
- Orden de 9 de Octubre de 28 declarando, que los Regimientos no tienen derecho á los bienes de los desertores, aunque existiesen perjuicios con su fuga, III. 167
- Cédula de 2 de Noviembre de 28 concediendo el fuero en lo criminal á los criados del Cuerpo de Guardias de Corps, II. 368
- 1729 Decreto de 30 de Marzo de 29 en que se declara á lo que obliga el juramento y pleyto homenaje que hacen los Gobernadores, con la formula del modo de prestarlo, II. 156
- Resolución de 27 de Julio de 29 para que los Oficiales que hagan de Ayudantes no puedan hacer los procesos siendo el reo de su Compañia, III. 18
- Orden de 23 de Agosto de 29 sobre los reos militares que se reuñan á sagrado. *La última sobre esto es la de 7 de Octubre 1775 para los Cuorpos de España, y para Indiar la de 15 de Marzo de 87.*
- Orden de 3 de Noviembre de 29 para que á los defensores se les conceda veinte y quatro horas para sus defensas, ó el que parezca necesario segun las razones que hubiere, y que se extienda en los procesos la diligencia de haberse el reo presentado en el Consejo, y haber sido interrogado. *Es la última que rige.* III. 95

- 1730 Orden de 31 de Diciembre de 30 para que se facilite á los Ministros de Rentas el reconocimiento de los Cuarteles, y equipages de los Oficiales, IV. 30
- 1731 Orden de 20 de Junio de 31 para que la fe de sanidad de un herido se justifique por deposicion jurada de testigos. *Es la última que rige en el aranto.* III. 63
- Orden de 3 de Noviembre de 31 para que el que haga de Escribano en los procesos militares entre en el Consejo de Guerra á extender la sentencia, III. 121
- 1732 Orden de 25 de Noviembre de 32 para que en la plaza de Melilla se señalen limites para la desercion, IV. 276
- 1733 Real bando de 29 de Enero de 33 publicado en la plaza de Alhucemas, señalando limite ó parage para dar por consumada el delito de desercion, IV. 281
- Bando de 14 de Febrero de 33 publicado en la plaza del Peñon señalando limites para la desercion, IV. 279
- Orden de 15 de Setiembre de 33 para que en la plaza de Ceuta se señalen limites para la desercion, IV. 270
- Bando de 14 de Octubre de 33 señalando limites en Ceuta para la desercion, IV. 271
- 1735 Orden de 9 de Marzo de 35 para que á los Reclutas extrangeros se les lean las leyes penales en el idioma de su nacion, III. 162
- Orden de 5 de Abril de 35 sobre el modo con que las Plazas maritimas han de salutar á los navios de Guerra Franceses, II. 166
- 1736 Orden de 19 de Enero de 36 previniendo, que siempre que en los procesos haya algunos defectos, como faltas de diligencias, no haberse tomado el juramento á los testigos con la formalidad de Ordenanza, y otros, se manden corregir por el Capitan General, y vuelva á convocarse el Consejo de Oficiales, III. 127
- Orden de 7 de Agosto de 36 para que se dé auxilio militar á los Subdelegados de la Junta del Comercio en Oran, IV. 36
- 1737 Formulario del titulo de Auditor de Guerra, que se arregló el año 37, y se mandó se arreglase á él el Auditor de Oran en la Real Orden de 24 de Agosto de 1775, IV. 268
- 1738 Orden de 11 de Enero de 38 para que en las causas de inhumanidad que sean largas, se depositen los reos militares en las Reales cárceles, I. 224
- Otra de 11 de Mayo de 38 recordando la observancia de la de 19 de Enero de 36 sobre la formacion de los procesos militares, III. 128
- Orden de 24 de Mayo de 38 para que el Comandante General de Canarias conozca de las causas de los militares, II. 530

- 1740 Cédula de 10 de Marzo de 40 sobre el modo con que han de darse por los pueblos los bagages á la Tropa, el precio á que han de satisfacerse, é imponiendo pena á los que contravengan á lo que se previene, IV. 35
- Ordea de 20 de Octubre de 40 para que en los dias del Rey ó Reyna no se haga demostracion al Regente, ni al Comandante General interino de Aragon que tenga el mando de las armas por accidente, II. 28
- 1741 Orden de 21 de Mayo de 41 para que los Capitanes Generales de la Costa de Granada no se introduzcan en el gobierno politico que exerce el Gobernador de Málaga, II. 87
- Ordea de 15 de Junio de 41 para que sobre un bagage no vayan dos hombres, IV. 41
- Ordea de 15 de Agosto de 41 para que en las Plaza Maritimas se haga el saludo á los buques de Guerra extranjeros, procediendo el que ellos saluden, II. 107
- Real bando de 30 de Diciembre de 41 señalando en la Plaza de Orea y Mazarquivir limites para dar por consumado el delito de desercion, IV. 227
- 1742 Orden de 4 de Enero de 1742 declarando á la Brigada de Carabineros por Cuerpo de Casa Real, II. 412
- Ordea de 16 de Enero de 42 para que el Oficial de Guardias de Corps en concurrencia con la Brigada de Carabineros, y los Granaderos Reales á caballo tenga el mando antiguo sea de interior graduacion. *Hay otra posterior sobre lo mismo de 21 de Febrero de 46.* II. 365
- Ordea de 20 de Julio de 42 sobre la jurisdiccion de los Regimientos Suizos. *Esta se halla confirmada por las ultimas contratas de estos Cuerpos.* II. 640
- 1743 Ordea de 16 de Marzo de 43 declarando que la urgencia para pedir auxilio militar ha de graduarla el Ministro que lo solicita, y no el Oficial que lo presta, IV. 20
- Ordea de 22 de Julio de 43 para que los Comisidores que no tengan grado de Teniente Coronel saquen precisamente el titulo de Capitan á Guerra, I. 205
- 1745 Ordea de 10 de Enero de 45 declarando igualdad entre el Auditor de Guerra, y los Ministros de la Audiencia de Barcelona. *Hay otra que la confirmo de 15 de Abril de 60.* II. 243
- Ordea de 7 de Abril de 45 confirmando la anterior, II. 244
- 1745 Ordea de 21 de Febrero de 46 confirmando la de 16 de Enero de 42 para que el Oficial de Guardias de Corps en concurrencia con la Brigada y los Granaderos á caballo tenga el mando, II. 355
- Primer Decreto de 22 de Julio de 46 confirmando al Conde de Maceda el Gobierno politico y militar de Madrid, II. 184

- Segundo Decreto de 22 de Setiembre de 46 confirmando al Conde de Maceda la Presidencia de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, el Corregimiento de Madrid, la direccion de Hospitales, y la de Teatros con independencia del Consejo de Castilla, II. 186
- Tercer Decreto de la misma fecha de 22 de Setiembre de 46 confirmando al Conde de Maceda la jurisdiccion de asuntos de Madrid con independencia del Consejo, II. 190
- Quarto Decreto de 22 de Setiembre de 46 confirmando al Conde de Maceda la Superintendencia de Sisas de Madrid, II. 191
- 1747 Orden á Indias de 17 de Mayo de 47 para que no se permita sacar planos de aquellos terrenos y costas, y sobre el modo de dirigirlos á la Secretaria del Despacho de Indias, II. 291
- Decreto de 14 de Octubre de 47 admitiendo al Conde de Maceda la renuncia de sus empleos, y confirmando-le el grado de Capitan General, II. 193
- 1748 Orden de 15 de Octubre de 48 en que se concedio jurisdiccion privativa sobre armas prohibidas á los Gobernadores de Cádiz y Málaga. *Hay otra sobre lo mismo de 13 de Abril de 48. Esta misma jurisdiccion la tuvieron todas los Gobernadores de las Puertas por Orden de 28 de Julio de 85.* II. 134
- 1750 Orden de 3 de Agosto de 50 para que en las causas de inmunidad no se permita á la Curia Eclesiastica tomar conocimiento de excepciones de ebraldad y otras, y que se cifra á los autos que le presentare el Juez seglar, I. 220
- 1751 Orden de 30 de Enero de 51 para que los Chancillerias no pidan auxilio de Tropa á los Capitanes Generales por provisiones, sino por oficios cortesesos, II. 85
- Cédula de 27 de Febrero de 51 sobre el modo con que han de seguirse las causas de inmunidad de los Militares para evitar abusos y dilaciones, I. 222
- Ordea de 14 de Agosto de 51 declarando que el tratamiento oficial de los que mueren á bordo debe guardarle el Oficial de Ordenes, I. 304
- Ordea á Indias de 23 de Agosto de 51 para que los Virreyes al acabar su encargo entreguen á sus sucesores las instrucciones que previenen las leyes de Indias, II. 259
- 1752 Decreto de 25 de Marzo de 52 ampliando á los Militares el fuero sobre sus testamentos. *Está confirmado por la Ordenanza actual del Ejercito, y hay Cédulas que aclaran mas este privilegio de 18 y 24 de Octubre de 78, y 8 del mismo de 84.* I. 267
- Ordea de primero de Abril de 52 para que no se pier-

- da el fuero en las armas prohibidas, sino se verifica la aprobación Real de ellas. *Está confirmado por la Ordenanza actual del Ejército.*
- Resolución de 24 de Mayo de 52 confirmando el fuero militar á los Oficiales y Sargentos de las Milicias de Canarias.
- Orden de 11 de Noviembre de 52 para que no se admita recurso ni queja en voz de Cuerpo, sobre que el agravio de un individuo de él es ofensa común de todos.
- Orden de 4 de Diciembre de 52 para que el Escribano firme quanto se actúe en los procesos Militares.
- 1753 Orden de 13 de Marzo de 53 imponiendo penas á los que usen armas prohibidas en la plaza de Ceuta.
- Orden del 19 de Junio de 53 para que en los dias del Rey, Reyna y Principes se presenten al Capitan General, si fuere casado, las mugeres de los Militares. *Está confirmado por Real Orden de 30 de Febrero de 82.*
- Orden de 28 de Agosto de 53 confirmando la anterior, y declarando, que deben ir á casa del Capitan General en los dias del Rey las mugeres de toda la Nobless.
- 1754 Orden de 28 de Febrero de 54 para que anualmente se premunquen bandos en los presidios sobre la pena de los que desertan á las Moros.
- Orden de 26 de Julio de 54 declarando, que la bayoneta en el Soldado de Infanteria no se reputa por arma prohibida. *Está confirmado en la actual Ordenanza del Ejército.*
- Orden de 29 de Julio de 54 para que en Orán las causas de reintegración de bienes correspondan al Auditor.
- Orden de 14 de Agosto de 54 concediendo el Fuero militar á los Capitanes de las Milicias Urbanas de Ibiza y Formentera.
- Decreto de 26 de Agosto de 54 sobre los negocios que corresponden á las Secretarías del Despachó de Marina é Indias.
- Orden de 18 de Octubre de 54 sobre el modo de asistir los piquetes del Ejército á la execucion de una sentencia, y que el Regimiento del reo tenga el lugar presente.
- Cédula á Indias de 20 de Octubre de 54 encargando la observancia de la de 3 de Junio de 703 sobre desertores que se pasan de la Isla Española á la Franca de Santo Domingo.
- Orden de 29 de Octubre de 54 sobre la facultad de los Capitanes Generales en la suspension de las sentencias. *El año de la cita marginal está equivoocado, dice 50 y há de ser 54.*
- I. 49
- II. 534
- IV. 384
- III. 9
- IV. 12
- II. 101
- II. 103
- IV. 443
- I. 41
- II. 225
- II. 585
- II. 836
- III. 134
- IV. 823
- III. 126

- 1755 Orden de 29 de Enero de 55 para que la Tropa que esté mucho tiempo empleada en dar auxilio, se relee avisándole al Comandante de las Armas.
- Cédula de 12 de Abril de 55 declarando, que las Milicias de Canarias están comprendidas en el Decreto de 25 de Marzo de 52 sobre testamentos, expedido para los demas Militares.
- 1756 Orden de 13 de Marzo de 56 sobre el modo de dirigir su correspondencia con la Audiencia los Corregidores Militares en Cataluña.
- Orden de 8 de Mayo de 56 para que siempre que se destine algun reo por la Inquisición á reclusión en algun Castillo se de cuenta á la Via reservada de Guerra.
- Orden de 15 de Mayo de 56 declarando á favor de la jurisdiccion de Marina una competencia sobre el conocimiento del inventario de un Guarda-Almacen, que era al mismo tiempo tratute.
- Resolución de 10 de Noviembre de 56 desaprobando el conocimiento que la jurisdiccion de Marina tomó en una presa Inglesa conducida á Vigo por un Corsario Francés.
- 1757 Orden de 5 de Febrero de 57 sobre el modo con que deben proceder los Gobernadores con los Corsarios de otras Naciones que estén en guerra, y sobre las presas que estos conducen á nuestros Puertos.
- Orden de 7 de Febrero de 57 aclarando la anterior sobre presas entre Extranjeros conducidas á nuestros Puertos.
- Orden de 30 de Marzo de 57 para que á los Oficiales se les reciba juramento á la cruz de su espada en causas que no sean militares. *Hay otra sobre lo mismo de 29 de Febrero de 60.*
- Orden de 29 de Junio de 57 para que las causas de los Inválidos se determinen en el Supremo Consejo de Guerra.
- Orden de 6 Diciembre de 57 para que el Gobernador de Málaga esté en todo subordinado en asuntos militares al Capitan General de la Costa.
- 1758 Orden de 13 de Enero de 58 para que los reos que sean cómplices con individuos de los Cuerpos de Casa Real en delitos que no sean de desahorro se entreguen con los autos á su Jurgado. *Está confirmado por su Ordenanza, y por lo que hace á los Carabineros, se expidió una Real Orden en 17 de Agosto de 87.*
- Orden de 13 de Febrero de 58 confirmando la de 15 de Octubre de 48 en que se concedió jurisdiccion privativa sobre armas prohibidas á los Gobernadores de Cá.
- IV. 21
- II. 833
- II. 136
- I. 249
- I. 395
- II. 142
- II. 143
- II. 144
- III. 270
- II. 675
- II. 89
- II. 340

die y Málaga. Véase la de 21 de Noviembre de 58 estando vacante el Gobierno, II. 132

Orden de 26 de Agosto de 58 concediendo á los Gobernadores Militares el conocimiento de causas de Extranjeros transeúntes, II. 138

Orden de 19 de Setiembre de 58 imponiendo pena á los indultos que desertan. Hay otra sobre lo mismo de 6 de Octubre de 60, II. 673

Orden de 21 de Noviembre de 58 concediendo al Alcaide mayor de Málaga la jurisdicción privativa sobre armas prohibidas estando vacante el Gobierno, II. 136

Resolución de 15 de Marzo de 59 libertando á un reo militar de la pena capital por haber justificado no haber percibido el engancheamiento que se le ofreció, y tratándose su libertad en adelante constar en las fianzas: esta circunstancia, III. 160

Orden de 24 de Agosto de 59 desaprobando el reconocimiento de una Uca Quilesa hecha en Cádiz por el Director General de la Armada, sin noticia del Gobernador de la Plaza, á quien corresponde el conocimiento de las embarcaciones extranjeras fondeadas en su Puerto, II. 139

Orden de 6 de Diciembre de 59 aumentando los Regimientos de Guardias de Infantería en el pie en que hoy día se hallan, II. 330

Cédula á Indias de 17 de Diciembre de 59 sobre armas prohibidas en el distrito de la Audiencia de Charcas, IV. 15

Decreto de 21 de Diciembre de 59 para que las causas de ilícito comercio de Extranjeros transeúntes pertenecan á los Tribunales de la Real Hacienda, II. 37

1760 Orden de 18 de Enero de 60 aumentando el Cuerpo de Guardias de Corps en el pie en que hoy se halla, Orden de 25 de Enero de 60 para que los Capitanes Generales no siendo Presidentes de las Juntas de sanidad no se introduzcan en lo que á estas pertenecen, II. 26

Resolución de 29 de Febrero de 60 para que en el Tribunal de la Contratación de Cádiz juran los Oficiales con juramento formal, III. 271

Orden de 2 de Marzo de 60 destinando las Plazas de la Compañía de Alabarderos para Sargentos del Ejército. Hay otra posterior que la confirma de 13 de Octubre de 87, II. 373

Orden de 12 de Marzo de 60 aclarando la antecedente sobre el destino de las plazas de Alabarderos para Sargentos, II. 374

Orden de 14 de Abril de 60 para que las papeletas de las embarcaciones que entran en Málaga se lleven la

Capitan General. Hay otra sobre lo mismo de 19 de Agosto de 60, II. 89

Orden de 15 de Abril de 60 confirmando las de 10 de Enero, y 7 de Abril de 45, y declarando, que la preferencia entre el Auditor y Ministros de la Audiencia de Cataluña sea según la antigüedad en el juramento del empleo de cada uno, II. 244

Orden de 21 de Julio de 60 señalando uniformes á los Oficiales del Estado mayor del mando Militar de Madrid, II. 194

Decreto de 13 de Agosto de 60 declarando el modo y casos en que debe estar la Tropa del Ejército y Marina subordinada á los Comandantes de los navios ó Gobernadores de las Plazas quando estuviere la primera embarcada en baxetes de la Real Armada, y la segunda de guarnición. Hay una declaración sobre esto en 6 de Enero de 61, y está confirmada por las actuales Ordenanzas, y las Ordenes de 30 de Mayo y 30 de Junio de 69, 8 de Diciembre de 71, y 17 de Marzo de 73, I. 141

Orden de 19 de Agosto de 60 confirmando la de 14 de Abril del mismo para que el Capitan General de la Costa y no el Gobernador de Málaga de las licencias para que entran las embarcaciones en el Puerto, II. 90

Orden de primero de Setiembre de 60 para que en causas de armas prohibidas en falta de Escrivano basten tres testigos para justificar la aprehension de ellas, I. 42

Orden de 6 de Octubre de 60 imponiendo penas á los Indultos que desertan, II. 676

Ordenanza de 30 de Octubre de 60 sobre casamientos de Oficiales y demas individuos del Ejército, I. 338

Orden de 8 de Noviembre de 60 previniendo lo que debe hacerse quando de dos reos militares que han de soterrar la vida tiene el uno Iglesia, III. 99

Resolución de 22 de Noviembre de 60 sobre el modo con que habla de darse auxilio militar á la Cartuja de Xerez, IV. 34

1761 Declaracion de 6 de Enero de 61 al Decreto de 12 de Agosto de 60 sobre el servicio de la Tropa del Ejército y Marina, hallándose la primera embarcada en baxetes de la Real Armada, y la segunda de guarnición en alguna plaza. Véase en este Índice la Orden de 12 de Agosto de 60 donde se expresan las posteriores, I. 143

Capitulo 6 del Reglamento del Monte de piedad de 20 de Abril de 61 que trata del modo con que se ha de permitir sus casamientos á los Oficiales del Ejército, I. 334

Fragmética de 25 de Abril de 61 sobre armas prohibidas, I. 35

Reglamento de 28 de Mayo de 61 sobre el modo de darse auxilio en Madrid á los Alcaldes de Corte, y lo que ha de observarse la Tropa en este servicio.

Orden de 30 de Mayo de 61 para que en habiendo convenion con las potencias sobre reciproca entrega de desertores no se restituyan. *Hay Ordenes posteriores respecto á algunas Potencias, que se verán en el Índice de ellas que está al principio de este tomo.*

Real Instrucción de 22 de Julio de 61 estableciendo penas á los defraudadores de las rentas, y el modo de subsanciar estas causas.

Orden á Indias á consulta del Consejo de ellas de 24 de Julio de 61 para que la facultad que las leyes de Indias conceden á los Virreyes para perdonar los delitos se entienda solo en los casos de tumulto ó sedición, y no en otros.

Resolución de 22 de Agosto de 61 para que á los Guardias Marinas, se les reciba el juramento en causas militares como á los Oficiales del Ejército.

Orden á Indias de 29 de Setiembre de 61 comunicando el Reglamento del Monte pío de 20 de Abril del mismo.

Orden de primero de Diciembre de 61 para que el Gobernador de Cádiz conozca de las causas de Extranjeros transeúntes sin dependencia del Capitan General. *Hay otra que la confirma de 15 de Setiembre de 75.*

1762 Orden de 4 de Febrero de 62 sobre los Soldados que cometen el delito de desertion en dos Regimientos.

Orden de 10 de Marzo de 62 aclarando la inteligencia de la expedida en 8 de Marzo de 1760 sobre extranjeros transeúntes.

Orden de 24 de Abril de 62 para que todos los testamentos de Individuos de la Armada que se hagan en tierra se otorguen con el Escribano de Marina y 5 bordo de los baxeles ante los Comandores.

Orden de 12 de Mayo de 62 concediendo Fuero militar á las Oficiales de las Milicias Urbanas de Cartagena y el uso de uniforme.

Reglamento de primero de Agosto de 62 de la Milicia del Reyno de Galicia que llaman Casadillatos. *Hay Orden posterior de 10 de Julio de 64.*

1763 Orden de 20 de Enero de 63 para que las Instancias sobre casamientos de Militares se dirijan por los Geffes en derecho al Secretario del Consejo de Guerra, sin embargo de lo que previene el Reglamento del Monte pío de 6 de Abril de 1761. *Hay otra posterior, que la confirma de 28 de Octubre de 83.*

Reglamento de 24 de Mayo de 63 aumentando la Bri-

IV. 57

IV. 117

IV. 89

II. 261

III. 262

I. 339

II. 173

IV. 159

II. 36

I. 394

II. 183

II. 573

I. 339

gada de Caballeros al pie que actualmente tiene, y creado quatro Portacantandares.

Orden de primero de Agosto de 63 para que los Oficiales que juren empleos en el Consejo de Indias lo ejecuten sin quitarse la espada.

Orden de 15 de Setiembre de 63 para que la Tropa de los Regimientos de Guardias que se embarcaren en baxeles del Rey esté subordinada al Comandante del navio.

Orden de 19 de Setiembre de 63 sobre el modo de seguirse en el Cuerpo de Guardias de Corps las causas de gravedad. *Hay otra de 11 de Diciembre del mismo.*

Cédula de 4 de Noviembre de 63 sobre el modo de remitirse reciprocamente certificacion de lo que resulte contra algun dependiente de los Jurgados Reales y el de la Inquisicion.

Orden de 11 de Noviembre de 63 concediendo el uso de uniforme y fuero á los Oficiales y Sargentos de las Milicias Urbanas de Cádiz.

Orden de 16 de Noviembre de 63 sobre la formacion del Regimiento de Milicias de Mallorca.

Orden de 22 de Diciembre de 63 sobre el modo de seguirse en el Cuerpo de Guardias de Corps las causas de gravedad.

1764 Orden de 11 de Febrero de 64 en que se concedió uniforme á los Oficiales Urbanos de la Coruña.

Orden á Indias de 19 de Marzo de 64 en que se suprimió el mando de Alcajdes ó Castellanos, y se puso el de las Fortalezas de Indias al cuidado de Oficiales Militares.

Cédula de 19 de Junio de 64 declarando que solo ha de valer á los Militares el Fuero en Inventarios de bienes de los mismos Militares, pero no quando se nombren á estos herederos por personas extranas de esta jurisdiccion. *Está confirmado por su actual Ordenanza del Baxeres.*

Cédula de 28 de Junio de 64 para que anualmente se forme una lista en las capitales de los Extranjeros con expresion de los transeúntes y domiciliados.

Orden de 9 de Julio de 64 concediendo Reales despachos á los Oficiales Urbanos del Campo de Gibraltar. *Hay otra Real Orden de 16 de Noviembre de 75 en que se les regó el Fuero Militar.*

Orden de 10 de Julio de 64 en que se aprobó por el Rey el Reglamento de primero de Agosto de 62 de los Caudillatos, Milicia Urbana de Galicia, y se argo el Fuero Militar á los Geffes de ellos.

Orden de 26 de Setiembre de 64 para que la Justicia que Tom. IV. Kk

II. 420

III. 273

I. 147

II. 365

I. 241

II. 565

II. 525

II. 366

II. 570

II. 499

I. 393

II. 37

II. 567

II. 575

- se entregue de algun individuo de Guardias de Corps, vaya á la Puerta del Quartel á esto efecto, II. 368
- Orden á Indias de 27 de Setiembre de 64 para que no se admita en los baxeles persona alguna que venga á España baxo partida de registro sin especificar la causa de su remision, y acompañar los autos *Hay otra Real Orden de 16 de Agosto de 64,* II. 265
- Orden de 17 de Noviembre de 64 usando pertenencia á la jurisdiccion del Intendente de Marina de Cádiz los testamentos de los Matriculados que fallecen en la navegación á Indias, I. 366
- Orden de 22 de Noviembre de 64 concediendo uso de uniformes, y Reales despachos á los Oficiales Armados del Puerto de Santa Marta, II. 366
- Orden de 28 de Diciembre de 64 desautorizando á los que incurran en los juegos prohibidos. *Hay otra Pragmática posterior, que es la que rige de 6 de Octubre de 77,* II. 366
- 1765 Orden de 25 de Julio de 65 para que á los Oficiales que entran ya casados en el servicio se les considere como á los demás que han obtenido Real licencia para el que de pluralidad de sus mugeres, I. 368
- Distribucion hecha del orden del Rey en 24 de Agosto de 65 de los Corregimientos comprehendidos en las Capitanías Generales para la aprehension de prologos y desertores del Exercito, II. 374
- Orden de 18 de Setiembre de 65 prohibiendo á los Soldados votar eligeros, IV. 378
- Resolucion de 20 de Setiembre de 65 en que se declaró al Jurgado de Guardias de Infanteria falta de jurisdiccion en una causa civil, II. 390
- Orden de 25 de Setiembre de 65 declarando los dependientes de las Aduanas que gozan Fuero militar, I. 40
- Convento de 29 de Setiembre de 65 entre España y Francia sobre mutua entrega de desfiladores de ciertas delitas que se acogia de un Reyno á otro, IV. 114
- Cédula á Indias de 18 de Octubre de 65 declarando en que casos ha de conocer de las Testamentarias en aquellos dominios el Jurgado de bienes de difuntos, I. 389
- Orden de 23 de Octubre de 65 citando al Exercito la de 6 de Noviembre de 61 sobre el conocimiento que los Jueces Eclesiásticos deben tener en las Testamentarias, I. 392
- Orden de 31 de Octubre de 65 para que las vienas de los Individuos de los cinco Gremios mayores de Madrid se puedan casar con Oficiales del Exercito, sin embargo de lo que sobre esto previene el Reglamento del Monte pío, I. 393

- Orden de 5 de Noviembre de 65 para que el Fuero de las Milicias de Mallorca sea como el que gozan las de la Peninsula, II. 377
- Orden de 5 de Noviembre de 65 imponiendo pena á los que desertan de los prestidos á los Mares, y los que se vuelven arrepenidos. *Hay resolucion que dirige en parte esta de 29 de Marzo de 74 y 4 de Enero de 77,* IV. 248
- 1766 Resolucion de 17 de Enero de 66 para que no se presentasen á ratificar sus declaraciones unos pasajeros suentos que sirvieron de testigos en un proceso militar, III. 289
- Pragmática de 2 de Febrero de 66 sobre lo que ha de executarse en los abintestados en que haya herederos, I. 414
- Orden de 14 de Febrero de 66 para que nadie pueda pasar á bordo de las embarcaciones, aunque sean de la Real armada sin permiso de los Gobernadores, II. 148
- Orden de 11 de Abril de 66 en que se confirió al Conde de Aranda el mando Militar de Madrid, II. 198
- Orden de 14 de Mayo de 66 previniendo se hagan honores de Mariscal de Campo á los Consejeros de Guerra que se hallaren destinados fuera de la Corte. *La fecha de esta Orden está equivocada en el original 1766 y ha de ser de 1766, se firmó por el Marqués de Siquelce, y no por Don Ricardo Wall, como equivocadamente se pone,* II. 15
- Orden de 20 de Junio de 66 en que se concedieron en Madrid al Capitan General Ordenanzas de los Batallones de Guardias de Infanteria, II. 196
- Orden de 27 de Junio de 66 dando facultad al Comandante General del Campo de Gibraltar para perseguir é imponer la pena proporcionada á los Contrabandistas, II. 113
- Orden de 4 de Julio de 66 en que se concedieron en la Corte honores al Capitan General Conde de Aranda. *Hay otra sobre lo mismo de 27 de Enero de 69,* II. 197
- Orden de 19 de Julio de 66 estableciendo el modo de dar el Santo en Madrid el Capitan General á los Cuorpos de Casa Real, II. 187
- Orden de 25 de Julio de 66 declarando como han de considerarse los Guardias de Corps dependientes del Capitan General en Madrid. *Hay resolucion posterior de 14 de Febrero de 68,* II. 298
- Orden de 26 de Julio de 66 cotejando el Fuero militar á los criados de los Regimientos de Guardias, y declarando comprehendidos en él á los de escalera abajo. *La fecha de esta Orden está equivocada en la materia; dice 13 de Setiembre de 66, y debe ser 26 de Julio de 66,* II. 388

Orden de 27 de Julio de 66 erigiéndose la Plaza de Madrid, y la Capitanía General de Castilla la nueva, y otra de 30 de Setiembre del mismo, señalando su distrito.

Orden de 20 de Agosto de 66 declarando, que el Comodoro de un Comisario de Guerra goza Fuero militar.

Orden de 20 de Agosto de 66 para que los Oficiales, Sargentos y Cabos de las Milicias Urbanas de Valencia de Alcañara gozen Fuero militar como los de Badajoz.

Contrato de la Compañía suelta de Aragón, y Real aprobación de 13 de Setiembre de 66 en que se le concedió el Fuero militar y otras exenciones.

Orden de 4 de Noviembre de 66 concediendo á las Urbanas del Puerto de Santa Maria el mismo Fuero que á las de Cádiz.

Reglamento de 18 de Noviembre de 66 del nuevo plan en que se establecieron los Cuerpos de Milicias, y aumento hasta treceenta y dos Regimientos en las Provincias de la Corona de Castilla.

1767 Orden de 1 de Enero de 67 sobre pena á los Guardias de Corps que publican sus matrimonios despues de lograr su retiro.

Orden de 29 de Enero de 67 para que el Inspector de Milicias, por lo que hace al servicio de estos Cuerpos, sea independiente de los Capitanes Generales.

Orden de primero de Junio de 67 sobre la licencia que necesitan para casarse los Oficiales de los Regimientos Suizos.

Orden de 1 de Junio de 67 declarando, que los Batallones de Guardias de Infantería se consideran como de guarnición en Madrid, y consiguiente á las Ordenes de los Jefes de la Plaza á excepción de la Tropa que se emplea en la guardia de las personas Reales. *Hay otra posterior de 14 de Febrero de 1788.*

Orden de 27 de Julio de 67 para que no se precise á los Militares á admitir contra su voluntad Oficios de Republica por distinguidos que sean. *Hay otra que lo confirma de 10 de Mayo de 74.*

Orden de 8 de Agosto de 67 sobre el servicio que han de hacer las partidas de Tropa en los Sitios Reales, y sus camuños, y á que Gefes han de estar sujetos.

Orden de 12 de Agosto de 67 para que subsistan las Compañías Urbanas de Valencia.

Orden de 26 de Agosto de 67 para que el Comandante

II. 199

L. 11

II. 578

II. 617

II. 658

II. 476

II. 369

II. 582

I. 353

II. 401

L. 21

II. 200

II. 280

de Milicias proceda contra los Subditos Militares no teniendo estos su Gefes.

Resolución de 19 de Setiembre de 67 declarando, que solo los Oficiales, Sargentos y Cabos de las Urbanas de Alburquerque gozan Fuero militar.

Orden de 8 de Octubre de 67 en que se declaró en un proceso militar, que la falta de talla no es impedimento para imponer á un reo la pena de Ordenanza.

Orden de 2 de Noviembre de 67 para que los navios de Guerra Venecianos se traten en nuestros Puertos como á los de otras potencias amigas.

Orden de 21 de Noviembre de 67 en que se derogaron los articulos 2, 6 y 7 del título 7 de la Real declaración de Milicias de 30 de Mayo de 1767, y se substituyeron otros sobre los Individuos de Milicias que han de ser exentos de las gabelas y contribuciones.

1768 Orden de 12 de Febrero de 68 para que la exención del Utensilio concedida á los Milicianos, sea limitada á sus sueldos.

Cédula á Indias de 19 de Febrero de 68 sobre juegos prohibidos.

Orden de 16 de Marzo de 68 á la Audiencia de Sevilla para que no se introduzca en la jurisdiccion de Milicias.

Orden de 2 de Abril de 68 declarando á favor del Comandante de San Sebastian el conocimiento de una causa de un extranjero.

Orden de 20 de Abril de 68 en que se aprobó la formación de la Compañía fian de la Plaza de Rosas, y el fuero que goza.

Cédula de 16 de Junio de 68 declarando el modo con que han de prohibirse los libros por la Inquisición, y que ningún Breve de Roma tocante á la Inquisición se ponga en execucion sin haber obtenido el pase del Consejo de Castilla.

Orden de 24 de Junio de 68 para que solo se nombren Alcañiles de Guerra en las Plazas de Armas ó Capitanías de las Provincias.

Orden de 21 de Julio de 68 para que los Gobernadores de los tres presidios menores actúen por sí las causas que ocurran sin poder subdelegar en otro.

Orden de 12 de Agosto de 68 confirmando el Fuero militar á los Oficiales y Sargentos de las Urbanas de Cádiz.

Orden á Indias de 16 de Agosto de 68 para que quando se remitan á España bajo partida de Registro á algunos Individuos de la América acompañen los autos, *Tom. IV.*

II. 516

II. 577

III. 117

II. 168

II. 490

II. 488

IV. 207

II. 506

II. 139

II. 600

L. 238

I. 10

IV. 275

II. 563

- ó noticia de lo que motiva sus envíos, y que los Comandantes de los buques no los reciban sin este requisito,
- Orden de 20 de Setiembre de 68 declarando, que el Regente de Audiencia de Oviedo por Capitan á Guerra, no puede introducirse en los asuntos militares. *Hoy otra sobre lo mismo de 22 de Setiembre de 69,*
- Real Provision de 26 de Octubre de 68 para que en las grandes concurrencias de los Pueblos avisen siempre las Justicias á los Gefe Militares,
- Orden de 12 de Noviembre de 69 confirmando á los Comandantes de Milicias la jurisdicción sobre sorteos, y sus incidencias con motivo de una competencia,
- Orden de 2 de Diciembre de 68 concediendo Fuero militar á los Oficiales y Sargentos de las Urbanas de Ciudad Rodrigo,
- Orden de 10 de Diciembre de 68 para que no se empuen en oficinas á los del delito de falsificar firmas,
- 1769 Reglamento á Indias de las Milicias de Cuba de 19 de Enero de 69 sobre el Fuero militar que gozan sus Individuos, esenciones y prerrogativas en sus causas,
- Orden de 24 de Enero de 69 para que siendo el hijo defensor de un real no pueda el padre ser vocal del Consejo. *Esta resolución se comunicó á Indias en 5 de Mayo de 1768,*
- Orden de 27 de Enero de 69 confirmando la Orden de 4 de Junio de 67, y declarando que los Batallones de Guardias de Infantería se consideren como de guarnición en Madrid, y por consiguiente á las Ordenes de los Gefe de la Plaza, á excepcion de la Tropa que se emplea en la guardia de las personas Reales. *Hoy otra posterior de 14 de Febrero de 88,*
- Orden de 15 de Febrero de 69 sobre una duda propuesta por un Capitan General acerca de las funciones del Auditor de Ejercito en Campaña, y los de Provincia,
- Orden de 3 de Marzo de 69 para que en las competencias y asuntos que se ofrecen tratar con la jurisdicción militar se use de papeles en lugar de exhortos. *Hoy una Orden de 19 de Octubre de 76 en que exceptúa algunos casos,*
- Orden de 8 de Marzo de 69 para que las Ordenanzas de las Milicias de la Península sirvan de gobierno á las de Canarias en lo que sea adaptable,
- Convencion hecha en 13 de Marzo de 69 entre España y Francia sobre el servicio de los Consulés y Vice-Consulés en ambos Reynos,
- Orden de 15 de Marzo de 69 declarando, que todos los Oficiales de las Milicias Urbanas de las plazas de Guerra gozan fuero militar,

- Orden de 20 de Abril de 69 declarando, que las Ciudadadelas son dependientes de las Plasas, y que el Gobernador de la de Barcelona debe tomar el Santo del de la Plaza,
- Orden de 20 de Abril de 69 para que en el Tribunal de las Auditorias de guerra se jueven derechos á los que no sean militares, y que se arreglen en ellos á los aranceles de los Juzgados de Provincia,
- Orden de 20 de Abril de 69 señalando la distancia de 4 leguas para calificar la desobediencia. *Hoy declaración posterior de 9 de Noviembre del mismo. Se comunicó al Virreynato de Nueva España en 10 de Noviembre de 71,*
- Orden de 21 de Abril de 69 para que el Presidente de la Chancilleria de Valladolid y Granada visiten al Capitan General respectivo que pase por su residencia, y lo mismo se execute reciprocamente por los Capitanes Generales con los Presidentes, y que todos los Oficiales que paxen por dichas Ciudades, se presenten á los respectivos Presidentes, no hallándose presente el Gefe militar de la Provincia,
- Orden de primero de Mayo de 69 sobre el modo de hacer el servicio en las Plasas la Tropa de Marina. *Este en este indice la Orden de 12 de Agosto de 60 donde se da noticia de las resoluciones posteriores,*
- Orden de 17 de Mayo de 69 sobre los Milicianos desfructadores de la renta del Tabaco,
- Orden de 30 de Junio de 69 sobre la Tropa de Marina que en una Plaza no concurrirá á la parada de ella,
- Orden de 4 de Julio de 69. *Esta Orden es lo mismo que la de 11 de Octubre del propio año. Se comunicó en 4 de Julio al Gobernador de Cadix, y á los Capitanes Generales en 11 de Octubre, y allí puede verse su contexto,*
- Orden de 21 de Julio de 69 declarando, que para incurrir en el desafuero en las causas de Contrabando no es necesario que la aprehension del fraude se haga por Ministros del Resguardo, derogando en esta parte los dos artículos de la Ordenanza general del Ejército que así lo previenen. *A Indias se comunicó en 12 de Julio de 77,*
- Orden de 21 de Julio de 69 declarando, que el modo de decidirse las competencias que expresa la Ordenanza de Milicias, no se entienda con el Tribunal de Negras en los delitos de desafuero que le pertenecen,
- Resolucion de 9 de Setiembre de 69 en que se concedió el Fuero militar á los Tambores mayores de las Milicias de Canarias,

- Orden 4 Indias de 10 de Setiembre de 69 remitiendo para su observancia exemplares de las Ordenanzas generales del Ejército, II. 240.
- Orden de 20 de Setiembre de 69 dirigida al Corregidor de Orizaba declarando, que como Capitan á Guerra no puede introducirse en los asuntos militares, I. 281.
- Orden de 19 de Setiembre de 69 previniendo de que modo se habla de tratar á una Esquadra Russa que estava para venir á nuestros mares, II. 269.
- Cédula de 3 de Octubre de 69 desahorando al que usare de tálico rapé, *Hay otra de 22 de Julio de 86 en que se permite al rapé de las Fábricas de España,* I. 219.
- Orden de 11 de Octubre de 69 sobre lo ocurrido en Cádiz con dos Fragatas Inglesas, y previniendo lo que debe observarse quando usen los buques de Guerra extranjeros en nuestros Puertos de la Tierra, *El Gobernador de Cádiz se comisionó en 4 de Julio de 69,* II. 171.
- Orden de 26 de Octubre de 69 para que en qualquiera parte que se celebre el Consejo se remita el proceso al Capitan general de la Provincia por conducto del Gobernador y Comandante de las armas para su aprobación, III. 124.
- Orden de 9 de Noviembre de 69 aclarando la de 20 de Abril de 69 señalando la distancia de quatro leguas para calificar la detencion, III. 157.
- Orden 4 Indias de 19 de Noviembre de 69 para que los Reos de Marina se entreguen á sus Gefes, II. 240.
- 1770 Orden de 10 de Enero de 70 concediendo honores militares, al Reyno de Galicia representado por sus Diputados, *Hay revolución posterior que la confirma de 21 de Enero de 78,* II. 121.
- Orden de 10 de Enero de 70 para que en ningún Tribunal se suspendan los pleytos aunque se pidan informes por el Rey ó los Consejos Supremos, y que se eleven las causas quanto se pueda, II. 221.
- Orden de 12 de Enero de 70 sobre el modo de exigir los derechos Reales á las personas privilegiadas, II. 489.
- Orden de 16 de Enero de 70 para que se permita entrar en los Tribunales y Ayuntamientos con uniforme á los Oficiales del Ejército que sean Capitanes, y el baston á los que lo tengan por Ordenanza, *Hay otra posterior de 24 de Diciembre de 85 por la qual se declaró, que no entraran los Oficiales con baston en el Ayuntamiento,* I. 22.
- Orden de 23 de Enero de 70 para que á los Coronales de Milicias se les dé el mismo tratamiento que á los del Ejército, II. 517.
- Orden de 2 de Febrero de 70 para que los Coronales

- de Milicias puedan por sí nombrar Escribano á su satisfacción, II. 520.
- Cédula de 2 de Febrero de 70 declarando, que las causas de los que se casan segund vez viviendo en primera mujer pertenecen á los Tribunales Reales, y no al de la Inquisición, con motivo de una competencia, *Sobre esto se expidió para Indias una Cédula de 10 de Agosto de 88,* I. 236.
- Orden de 10 de Febrero de 70 remitiendo al Exército para su observancia la Cédula antecedente de 5 de Febrero de 70, Orden de 10 de Febrero de 70 para que el Comandante General del Campo consulte á la Junta del Tabaco las sentencias que imponga á los contrabanderos de la Renta, II. 116.
- Cédula de 29 de Marzo de 70 para que las Justicias remitan á los Gefes Militares los Soldados que prendiesen en su territorio por delitos no exceptados, y derogando un artículo de otra Cédula sobre establecimiento de Alcaldes de Barrio en las Audiencias, I. 274.
- Orden de 23 de Abril de 70 para que gocen fuero los Militarios de diez años de servicio que se hayan retirado antes de la publicacion de la Real declaracion del año de 1767, II. 492.
- Orden de 30 de Mayo de 70 sobre facultades de los Coronales de Milicias en causas é incidencias de sorteos, II. 500.
- Orden de 2 de Julio de 70 para que en cada Plaza se siga la práctica establecida en los saludos á buques de Guerra extranjeros, II. 268.
- Orden de 11 de Julio de 70 para que las Justicias no causen la Superioridad en asunto de competencias con las Milicias, sino que notan al Consejo de Guerra, *Hay una Cédula de 30 de Mayo de 1789 sobre el modo de dirimir las competencias,* II. 512.
- Orden de 22 de Agosto de 70 declarando, que el Corregidor de la Gran Canaria por Capitan á Guerra no puede introducirse en los asuntos militares, *Hay otra que la confirma de 12 de Marzo de 71,* I. 180.
- Orden de 24 de Agosto de 70 declarando, que los Coronales de Milicias son Jueces privativos de sus respectivos individuos, II. 507.
- Orden de 6 de Setiembre de 70 para que en el delito de desercion se pongan en libertad á fin de dar cuenta al Supremo Consejo de Guerra á qualquiera persona que se presenten por sospechas de haber dado auxilio, y justifiquen su inocencia, *Deroga esta Orden el artículo 2º titulo 10º par. 8º de las Ordenanzas del Ejército, y se comisionó á Madrid para su observancia en 5 de Mayo de 88,* III. 166.

Orden de 11 de Noviembre de 70 declarando, que los no dispersos están sujetos en ciertos delitos á las penas de Ordenanza. *Se comunicó á Indiar en 5 de Mayo de 1788.*

Orden de 20 de Noviembre de 70 sobre los Soldados que vendan las raciones de sus caballos á los paisanos, y el modo de proceder contra unos y otros.

Orden de 11 de Diciembre de 70 para que en la Infantería no admitan reclutas por menos tiempo que el de ocho años y diez y siete de edad. *La letra marginal de esta Orden está equivocada: dice 11 de Octubre, y ha de ser 11 de Diciembre.*

Orden de 20 de Diciembre de 70 considerando Fuego Militar á los Oficiales y Sargentos Urbanos de la Corona.

1771 Orden de 8 de Febrero de 71 previniendo á la Caballería y Dragones que no se admitan Reclutas por menos tiempo que el de ocho años.

Orden de 16 de Febrero de 71 para que se pague por los Individuos de Milicias el derecho de vasallaje en Pueblos de Señorio. *Hay resolución posterior, que se copia al pie de esta orden.*

Pragmática de 12 de Marzo de 71 para que á ningún reo se pueda imponer mas de diez años de presidio, y distinguiendo los delitos que merecen presidio ó Arsenal, y trabajo de bombas. *Hay Ordenes comunicadas al Exército sobre la misma de 18 de Febrero de 72, y 23 de Diciembre de 77, y á los Subos en 31 de Octubre de 81, y además otras de 22 de Marzo de 83, 20 de Febrero de 84, y 17 de Febrero de 85, que en ciertos casos previenen se pueda exceder de los diez años de presidio.*

Resolución de 13 de Marzo de 71 para que en Comarcas con poca la jurisdicción militar de las causas de los Militares, y no los Comisarios, como Capitanes á Guerra.

Orden de 10 de Abril de 71 para que el fuero de los Urbanos no se entienda quando sean actores, sino en el caso de ser reos demandados, como sucede con qualquiera otro que goce Fuero militar.

Decreto de una consulta del Consejo de Guerra de 11 de Mayo de 71 en que se declaró, que los Oficiales de Indias que vengán á España gozan fuero en ella con motivo de una competencia.

Orden de 20 de Mayo de 71 para que al fuero de los Urbanos de Cádiz se entiendan en todos los contratos en aquellos oficios por los que se alistaron en la milicia.

II. 675

I. 162

III. 111

II. 371

III. 111

II. 487

IV. 342

II. 334

II. 378

II. 360

II. 363

Orden de 22 de Mayo de 71 para que á los Individuos empleados en el servicio militar se les guarden las exenciones que les corresponden en sus pueblos, aunque estén ausentes. *Hay otra de 2 de Noviembre de 76.*

Orden de 13 de Junio de 71 para que no se permita entrar en nuestros Puertos embarcaciones de Guerra extranjeras sin urgente necesidad. *Se repitió para su observancia en 6 de Febrero de 84.*

Orden de 8 de Julio de 71 en que se declaró la causa de un Soldado Sordo á favor del Gobernador de la plaza por haber cometido delito contra el servicio militar.

Orden de 28 de Julio de 71 declarando, que las viudas y retirados de los Regimientos de Guardias pertenecen á la jurisdicción Ordinaria militar, y no á la del Cuerpo.

Orden de 30 de Julio de 71 desaprobando á un Alcalde mayor haberse introducido en una causa de alistamiento y sorteo de Milicias.

Orden de 10 de Agosto de 71 para que en Navarra en causas militares se otorguen las apelaciones al Consejo de Guerra. *Hay otra posterior que la confirma de 6 de Setiembre de 71.*

Orden de 18 de Agosto de 71 para que en asunto á sorteo no puedan las Justicias dar testimonio alguno sin orden de los Comandantes de Milicias.

Orden de 19 de Agosto de 71 para que á los Soldados que van con licencia temporal á sus casas se les permita que usen en las labores del campo de vestidos de paisano.

Real Orden de 20 de Agosto de 71 para que no se pueda imponer pena grave sin que sea por sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales. *Se comunicó á Indiar en primero de Marzo de 1780.*

Orden de 6 de Setiembre de 71 confirmando la de 10 de Agosto de 71 para que en Navarra en causas militares se apele al Consejo de Guerra.

Orden de 12 de Setiembre de 71 para que los Filinos de la Real Armada no se puedan casar sin permiso de sus Comandantes.

Orden de 14 de Setiembre de 71 sobre las conveniencias que deben justificar los Oficiales sabateros que necesitan casarse.

Orden de 19 de Setiembre de 71 para que no se permita á los extranjeros la entrada en los Castillos y Puertos.

Pragmática de 6 de Octubre de 71 sobre Juegos prohibidos é imposición de penas y desahucio á los que incurran

I. 40

II. 170

II. 640

II. 389

II. 501

II. 109

II. 502

I. 105

III. 3

II. 110

II. 322

I. 340

II. 150

- en ellos. *Hay resoluciones sobre esto de 22 de Noviembre de 71, 13 de Julio de 82, y 16 de Noviembre de 86.*
- Orden de 29 de Octubre de 71 para que los Milicianos presos que no tengan bienes se mantengan en las cárceles como los demás de la jurisdicción Ordinaria. *Hay otra que lo confirma de 22 de Octubre de 74.*
- Orden de 9 de Noviembre de 71 declarando, que toda causa sobre robos de Alabarderos toca á la Artillería, y no al Intendente. *Hay sobre esto otra orden de 26 de Enero de 72, que la aclara mejor.*
- Orden de 10 de Noviembre de 71 para que el Consejo de Guerra conozca en la declaración de Indultos militares.
- Orden de 22 de Noviembre de 71, expedida á los Departamentos de Marina, mandando observar la Pragmática sobre juegos prohibidos de 6 de Octubre de 70.
- Orden de 8 de Diciembre de 71 mandando, que el Decreto y declaración de 6 de Enero de 1761 sobre el servicio de la Tropa de Tierra y Marina, se observe como adición á la Ordenanza General del Ejército, y que los Oficiales de la Armada no puedan formar proceso á la Tropa de su mano sin permiso de los Jefes de las Plazas.
- Orden á Indias de 8 de Diciembre de 71 para que la Artillería de aquellos Dominios se arregle á los ocho cañones de Ordenanza, y tosa la que no sea de estos se restituya á España para fundirla.
- 1773 Cédula de 16 de Enero de 72 desafiando á los infractores de la Ordenanza de caza y pesca en tiempo deveda. *Hay sobre esto una Orden de 30 de Abril de 1773.*
- Orden de 21 de Enero de 72 para que en ausencia del Capitan de Alabarderos no tome el Teniente la orden del Rey, sino del Mayor-domo mayor, sin embargo de lo que previene á favor de este Cuerpo la Orden de 16 de Octubre de 1705.
- Orden de 26 de Enero de 72 en declaración de la de 9 de Noviembre de 71 para que el Gobernador conozca de los robos de efectos de Artillería entregados á la Plaza á excepción al el resco fuese individuo del Real Cuerpo de Artillería.
- Orden de 18 de Febrero de 72 imponiendo diez años de presidio á los delictos que la Ordenanza señala por toda la vida. *Esta Orden es contraria á la Pragmática de 17 de Marzo de 71, y véanse las Ordenes que allí se citan.*

I. 57

II. 516

II. 463

II. 53

I. 56

I. 145

II. 177

I. 65

II. 377

II. 232

III. 101

- Cédula de 25 de Febrero de 72 derogando un artículo de la Ordenanza de Milicias para que los Coronales no puedan arrestar á las Justicias. *En la cifra del margen dice 25 de Enero, y ha de ser Febrero. Hay otra posterior sobre lo mismo general para el Ejército de 3 de Agosto de 82.*
- Orden á Indias de 29 de Febrero de 72 concediendo Indultos á la Tropa Veterana y Milicias Regulas de aquellos dominios.
- Orden á Indias de 18 de Marzo de 72 para que se costee por la Real Hacienda los que de aquellos dominios vengan á España con licencia por enfermos. *Hay Ordenes posteriores sobre esto de 30 de Julio y 28 de Setiembre de 72.*
- Orden de 23 de Abril de 72 para que se satisfagan por la Real Hacienda los gastos de las sentencias de las Auditorias de Guerra.
- Orden de 24 de Abril de 72 para que las Ordenanzas militares no puedan variarse, ni alterarse sin expresa orden de S. M.
- Resolución de 29 de Junio de 72 para que el Comandante general de Canarias, y no los Jefes de los Cuorpos conozcan de los Inventarios de aquellas Milicias.
- Orden de primero de Julio de 72 para que el suero de las Milicias Urbanas no valga en los contratos que celebren por razon de sus oficios.
- Orden de 23 de Julio de 72 para que el Inspector de las Milicias de Canarias dependa en un todo del Comandante general de las Islas.
- Orden á Indias de 30 de Julio de 72 sobre los que vienen á España con licencia por enfermos que se costeen por la Real Hacienda.
- Orden de 31 de Agosto de 72 imponiendo pena á los robos, y alterando los artículos 70, 71, y 72 del trat. 8.º de 16.º de la Ordenanza general. *Hay dos resoluciones que aclaran la inteligencia de esta especie, las de 25 de Marzo de 73, y 3 de Febrero de 74.*
- Orden de 9 de Setiembre de 72 para que en las Salvas de las Plazas en cuyos puertos haya baxeles de Guerra prefiera siempre la plaza á los navios.
- Breve de Clemente XIV de 12 de Setiembre de 72 sobre la reduccion de asilos en España y sus Indias.
- Orden de 19 de Setiembre de 72 repitiendo la de 23 de Julio de 72 para que el Inspector de las Milicias de Canarias dependa en un todo del Comandante general de las Islas.
- Orden de 28 de Setiembre de 72 á Indias repitiendo la

II. 497

II. 668

IV. 215

II. 222

I. 47

II. 536

II. 572

II. 537

IV. 216

IV. 299

II. 165

I. 465

II. 537

- de 30 de Julio sobre los que vienen á España con licencia.
- Orden de 10 de Noviembre de 72 comunicando al Virreynato de Nueva España las dos resoluciones de 20 de Abril, y 9 de Noviembre de 69, señalando la distancia de quatro leguas para calificar la desercion, y mandando se declare por desertor al que falte de su Compañia quatro dias, aunque no siga del Pueblo.
- Orden de 13 de Noviembre de 72 declarando, que no será de obligación para imponer la pena el que un año millana no haya prestado el juramento de fidelidad á las banderas. *Se comunicó á Indias en 5 de Mayo de 1788.*
- Orden de 5 de Diciembre de 72 para que siempre que para el reparto de algunas obras en los Pueblos se excusaran los exaltos, se atiendan comprehendidos los Militares.
- Orden de 7 de Diciembre de 72 para que en los recursos contra los Militares se acuda á sus Coronales.
- Orden á la Realona de 15 de Diciembre de 72 desaprobando, que el Gobernador se oponga á que los Capitanes de las embarcaciones mercantes diesen aviso á los Comisandantes de los buques de Guerra antes de baxar á tierra.
- 1773 Cédula de 14 de Enero de 73 encargando la observancia del Bvevo de Su Santidad de 22 de Setiembre de 72 sobre reduccion de asilos.
- Orden de 27 de Enero de 73 para que los Comandantes Militares expidan los pasaportes para la Trova. *Hay Orden posterior que la confirma de 20 de Julio de 83.*
- Orden de primero de Febrero de 73 para que los Sargentos de Caballeria no se puedan casar sin la licencia del Inspector.
- Orden á Indias de 3 de Febrero de 73 prohibiendo á los Virreyes puedan dar licencia á los Oficiales para entrar. *Lo es la Orden de 24 de Mayo de 77.*
- Orden de 3 de Febrero de 73 para que los autos de testamentariedad de los matriculados de Marina no se remitan al Archivo del Consejo de Guerra.
- Orden de 20 de Febrero de 73 remitiendo al Exército la Cédula y Bvevo de Su Santidad de 14 de Enero de 73 sobre reduccion de asilos.
- Orden de 9 de Marzo 73 para que por ocupacion del Gobernador presida los Consejos de Guerra el Gefebvevo mediato de la plaza. *Hay otra otra de 10 de Julio de 87, que aclara la inteligencia de esta.*
- Orden de 22 de Marzo de 73 comunicando á los presidentes menores la resolucion del año de 69 imponiendo pena á los que se desierten de ellos. *Hay otra resolu-*

IV. 215

III. 168

III. 100

II. 492

II. 597

II. 148

I. 204

II. 120

II. 330

I. 354

I. 399

I. 303

III. 82

- ción que la devenga en parte de 29 de Marzo de 74.
- Resolucion de 25 de Marzo de 73 declarando, que por solo la fractura nasal, pared, otre, &c. se señale la pena de muerte. *Es declaracion de la de 30 de Agosto de 72.*
- Orden de 10 de Abril de 73 para que qualquiera instancia sobre la Ordenanza de caza y pesca, se dirija por la Via reservada de Estado.
- Orden de 11 de Mayo de 73 denegando la jurisdiccion privativa que solicitó el Comandante de las Milicias Urbanas de la Coruña sobre sus respectivos individuos.
- Orden de 17 de Mayo de 73 para que la Trova del Exército emplee en los Arsenales y Asistidos sus subordinados á la Jurisdiccion de Marina.
- Orden de 27 de Mayo de 73 declarando, que en los casos de desamoro, en que tambien haya cometido un Soldado algun delito militar, enoquera de la causa la jurisdiccion á quien correspondia imponerle mayor pena segun el crimen en que hubiere incurrido. *Hay una Cédula de 6 de Mayo de 1784.*
- Resolucion de 13 de Junio de 73 en que se nombra para la embajada de Paris al Capitan General Conde de Aranda.
- Articulos de la Real declaracion de 17 de Junio de 73 para el Monte pio Militar en Indias.
- Orden de 26 de Junio de 73 extinguiendo el nombre militar de Madrid al Teniente General Don Francisco Rubio.
- Comunicacion á Indias en 20 de Julio de 73 de la Real declaracion de 17 de Junio del mismo para el Monte pio militar.
- Orden de 2 de Agosto de 73 para que un Comandante de Guerra declarado en la forma juridica.
- Orden de 29 de Agosto de 73 mandando observar en el Exército la Cédula de 16 de Enero de 72 sobre la caza y pesca.
- Orden de 6 de Setiembre de 73 declarando los Gefes que han de dar los pasaportes á la Trova en la Provincia de Madrid.
- Orden de 8 de Setiembre de 73 declarando el modo de satisfacer los costas de las causas de formalidad de reos militares. *Hay otra posterior de 16 de Noviembre de 74.*
- Orden de 9 de Setiembre de 73 desautorando sin exemplar á un Miliciano que matricionalmente deturbo trescientas cántaras de vino.
- Orden de 19 de Setiembre de 73 para que á los Soldados sentenciados á presidio, que se depositan en la

IV. 350

IV. 300

I. 70

II. 572

I. 140

I. 168

II. 203

I. 355

II. 203

I. 350

III. 270

I. 64

II. 126

I. 224

I. 162

- cárcel de Villa de Madrid, se les asista con nueve cuartos diarios. *Hay otra de 13 de Mayo de 1797.* IV. 245
- Orden de 9 de Octubre de 73 declarando, que las leyes de Navarra no deben regir en causas militares, en las quales se ha de seguir lo prevenido en la Ordenanza. II. 170
- Orden de 15 de Octubre de 73 encargando la observancia de un artículo de Ordenanza sobre la fuerza que debe entrar diariamente de guardia en una plaza. II. 141
- Orden de 30 de Octubre de 73 para que los Escribanos paxea á casa de los Oficiales del Ejército quando haya de tomarse declaración. *Hay resoluciones posteriores que aclaran esta Orden de 14 de Octubre de 74 y 7 de Julio de 75.* III. 271
- Orden de 31 de Octubre de 73 confirmando la de 15 de Diciembre de 65, concediendo á la Artillería en los Consejos de Guerra el mismo privilegio que á los Regimientos de Guardias. *Hay otra posterior de 23 de Octubre de 88.* II. 455
- Orden de 4 de Noviembre de 73 para que en los Regimientos Extranjeros haya en cada Batallon dos Individuos Españoles para actuar los procesos en Castellano. III. 11
- Orden de 4 de Noviembre de 73 concediendo el fuero militar á los Urtigas de Ceuta. II. 609
- Cédula de 4 de Noviembre de 73 dando nueva planta al Consejo Supremo de Guerra con las Reales declaraciones posteriores hasta principios del año de 88, que se trasladan á continuación del artículo de la expresada Cédula á que corresponden. II. 15
- Orden á Indias de 15 de Noviembre de 73 comunicando á aquellos Dominios la Ordenanza de casamientos de 30 de Octubre de 60. I. 331
- Orden de 16 de Noviembre de 73 para que los Auditores actúen en la testamentaria de los Militares con los Escribanos de Guerra. II. 218
- Resolución de 18 de Noviembre de 73 para que los Militares continúasen en pagar en Galicia el derecho que llaman *Lucuzza*. II. 458
- Decreto de 6 de Diciembre de 73 para que los Capitanes Generales, Presidentes de Audiencias tengan facultad de llamar á qualquier Ministro, Corregidor ó Alcalde de su distrito para asuntos del servicio. II. 104
- Orden de 22 de Diciembre de 73 sobre el modo de darse en Cataluña las licencias para la extracción de frutos por mar. II. 115
- Orden de 23 de Diciembre de 73 para que todo Oficial de

- qualquier graduacion que sea que tenga patente Real, preceda en los Consejos de Guerra á los que solo tengan nombramiento de los Virreyes ó Capitanes Generales. III. 92
- 1774 Orden de 30 de Enero de 74 para que los Partidos de Segovia y Sigüenza volviesen á la dependencia de la Capitanía General de Castilla la Vieja, como estaban anteriormente. II. 126
- Orden de 5 de Febrero de 74 declarando que la sentencia de buca impuesta á los Individuos de Militicia no se cumplan en la de pasarse por las armas como previene la Ordenanza general en ciertos casos. III. 139
- Resolución de 3 de Febrero de 74 declarando, que qualquiera Soldado que rose valor que no llegue á un real se destine á cumplir el tiempo de su empeño á presidio, exceptuando solo la fruta comestible, como lo previene el artículo 5 de la Orden de 31 de Agosto de 72. IV. 391
- Orden de 16 de Febrero de 74 para que el Capitan General señale el parage donde deben cumplir la condena de presidio los reos militares. *Véase un Decreto de 28 de Abril de 85.* III. 103
- Orden de 20 de Febrero de 74 declarando comprendidos en el desahucio á los Individuos de los Cuerpos de Casa Real, que induxeren ó auxiliaren la desercion. I. 156
- Orden de primero de Marzo de 74 sobre la formacion de Compañia de Fusileros de Valencia. *Hay una Orden posterior de 19 de Enero de 81 en que se les concede el Fuero Militar.* II. 629
- Orden de 3 de Marzo de 74 para que en causas de armas prohibidas se haga la aprehension de la arma por dependientes de Justicia para verificarse el desahucio. *Véase la Orden de 28 de Julio de 82 donde se dice, que á falta de Escribanos basten tres testigos para justificar la aprehension del arma.* I. 46
- Orden de 16 de Marzo de 74 confirmando la de 27 de Julio de 67 para que no se precise á los Militares á admitir contra su voluntad officios de republica por dislinguidos que sean. I. 21
- Orden de 29 de Marzo de 74 para que en los presidios no sirva la embriaguez de exculpacion á los delitos sin embargo de lo prevenido en las Ordenes anteriores, y se arreglen en los presidios al artículo de Ordenanza que así lo previene. IV. 251
- Orden de 16 de Abril de 74 imponiendo pena á los que en la Brigada de Carabineros dieren palabra de casamiento. II. 427
- Tom. IV.

Pragmática de 17 de Abril de 74 declarando desautorizados á los que de qualquier modo se mezclasen en las conmociones populares ó fuesen pasquines,

Orden de 24 de Mayo de 74 declarando los honores que han de tener los Tenientes Generales y Mariscales de Campo que manden una Provincia. *Hay otra sobre honores á los Capitanes Generales de Provincia y de Departamento de Marina de 25 de Setiembre de 80.*

Orden de 29 de Mayo de 74 para que el mando de la Plaza de Pamplona en ausencia del Gobernador recayese en el Teniente de Rey de la Ciudadela,

Orden de 3 de Julio de 74 para que en falta del Gobernador y Teniente de Rey de Pamplona recayese el mando de esta Plaza en el Teniente Rey de la Ciudadela, y no en el Oficial de mas graduacion que se hallase en dicha plaza,

Cédula de 8 de Julio de 74 sobre las denuncias en causas de Calaverías, y que las multas impuestas por los Tribunales militares se apliquen al fisco de Guerra. *Hay declaración del Consejo de Guerra sobre esta Cédula de 27 de Agosto de 78.*

Orden de 20 de Agosto de 74 para que el Ayudante de semana de Guarnidas de Corps proceda en las primeras diligencias en los delitos que en ella se refieren,

Orden de 14 de Setiembre de 74 mandando observar la Pragmática preventiva de bullicios populares de 17 de Abril de 74. *A la Real Armada se comunicó en 28 del mismo.*

Ordenanzas de 30 de Setiembre de 74 para el servicio de la Compañia de Fusileros de Valencia,

Orden de 24 de Setiembre de 74 para que las demandas matrimoniales contra los Oficiales se decidan ante su Juez Eclesiástico, y si salieren convencidos de la obligación de casarse, sean depuestos de sus empleos. *Se comunicó á Indias en 15 de Octubre del mismo. Hay sobre esto órdenes posteriores: las últimas son de 26 de Febrero de 88, y 31 de Enero de 89.*

Resolución de 12 de Octubre de 74 para que siendo los Jueces los que toman la declaración, vayan los Oficiales á sus casas, y que este es el modo con que ha de entenderse la Orden de 14 de Octubre de 73,

Orden á Indias de 12 de Octubre de 74 comunicando á aquellos dominios la de 24 de Setiembre de 74 para que las demandas matrimoniales de los Oficiales se decidan ante su Juez Eclesiástico. *Hay Orden posterior*

I. 72

II. 118

II. 179

II. 186

II. 45

II. 379

I. 71

II. 622

I. 266

III. 373

particular para Indias que la altera en parte, y se expidió en 15 de Agosto de 75.

Orden de 22 de Octubre de 74 confirmando la de 29 de Octubre de 71 para que los Militianos presos que no tengan bienes se mantengan en las cárceles como los demas de la jurisdiccion ordinaria,

Orden de 2 de Noviembre de 74 en que se aprobaron las Ordenanzas para la Compañia de Fusileros de Valencia,

Orden de 16 de Noviembre de 74 declarando que en casos se han de satisfacer por la Real Hacienda las costas de las causas de inmundicia de reos Militares,

1775 Orden de 2 de Enero de 75 para que los individuos de la Real Armada que se hallen en Indias, se arreglen en sus testamentos á lo dispuesto para aquellos dominios,

Orden á Indias de 14 de Enero de 75 para que de todo sueldo militar se descuenta allí ocho maravedises de plata por cada peso para inválidos,

Orden de 30 de Enero de 75 para que los Cuerpos no puedan tener por sí ningún abasto, y que se provean de los puestos publicos de los Puestos donde residan, y que por estos se contribuya á la Tropa con la relación ó franquicia equivalente,

Orden de 4 de Marzo de 75 sobre que la mutua entrega de desertores en los Cuerpos del Ejército, se haga sin otros abonos que los prest devengados y gastos de conduccion. *Hay Ordenes posteriores expedidas para casos particulares que la confirman, y otra general de 30 de Abril de 88.*

Orden de 6 de Marzo de 75 declarando que aunque han de cerrarse de noche las puertas de la Ciudadela de Barcelona, deben abrirse á qualquiera hora de ella siempre que el Capitan General lo dispusiere,

Orden de 17 de Marzo de 75 para que los Soldados presos en las Reales cárceles no paguen el derecho que llaman de carcelage,

Orden de 28 de Marzo de 75 para que los Soldados puedan tener tienda abierta de sus oficios, y pagar al gregorio respectivo quando trabajan para el Pueblo, pero no quando su trabajo fuese solo para el uso de la Tropa,

Orden de 31 de Marzo de 75 para que en qualquier caso se avise á los Coroneles ó Comandantes de Guardias del arrendo de sus individuos, y se pongan los reos á su disposicion, no siendo en delitos exceptuados. *Demanda esta Orden de competencia entre el Gobernador Militar de Madrid, y el Coronel del Regi-*

I. 267

II. 516

II. 622

I. 223

I. 397

II. 668

IV. 189

IV. 174

II. 155

I. 178

I. 53

- miento de Reales Guardias Españolas, y se copian en la página 397 y 399 los informes de ambos Jefes.
- Orden de 19 de Abril de 75 para que no se destine á los Arsenales de Marina á ningún reo del delito de incendiarios.
- Ordenanza de 7 de Mayo de 75 en que se declara el modo de hacerse por ley general cada año de los vagos y ociosos para el servicio de las armas y los que deben ser comprendidos en este nombre.
- Decreto de 11 de Mayo de 75 para que puedan los Oficiales del Ejército que sean Regidores ó Ministros entrar en los Ayuntamientos y Tribunales con sus Uniformes. *Hay una resolución posterior que la confirma de 31 de Marzo de 77.*
- Decreto de 12 de Mayo de 75 para que los Oficiales de las Milicias de Canarias que pisen al Ejército en tiempo de guerra, sea con el mismo grado que tienen.
- Resolución de 20 de Mayo de 75 para que las Milicias de Canarias se gobiernen por las Ordenanzas de las de la Península, y que todos sus individuos gocen del mismo fuero que estas.
- Orden de 31 de Mayo de 75 declarando que la Sala del Crimen de Zaragoza debía haber avisado al Capitán General de la prisión de un criado de un Militar.
- Orden de 3 de Junio de 75 confirmando la anterior.
- Orden de 2 de Julio de 75 aprobando ciertas providencias sobre armas prohibidas tomadas en la Villa de Casarabonela por el Gobernador de Málaga.
- Orden de 7 de Julio de 75 confirmando la de 14 de Octubre de 74 para que siendo los Jueces los que tocan la declaración, vayan los Oficiales á sus casas.
- Orden de 15 de Agosto de 75 sobre el modo de ponerse en práctica en Indias la resolución de 15 de Octubre de 74 sobre las demandas matrimoniales de los Oficiales, y mandando que las copias legalizadas de las sentencias no se remitan al Patriarca por las grandes distancias, sino á los Virreyes ó Gobernadores de aquellas Indias.
- Orden de 18 de Agosto de 75 reuniendo al Comandante General de Canarias la inspección de aquellas Milicias.
- Orden de 15 de Setiembre de 75 para que el Capitan General de Andalucía no se entrometa en las causas de Extranjero, transmitiendo que corresponden al Gobernador de Cádiz.
- Orden de 7 de Octubre de 75 sobre el modo con que

II. 409

III. 165

IV. 318

I. 43

II. 536

II. 535

II. 108

II. 169

II. 136

III. 274

I. 267

II. 538

II. 174

- se han de extraer los reos militares que se refugian á Sagrado, y que sus causas se remitan en sumario al Consejo de Guerra. *A los Cuerpos de Casa Real se comunicó en 28 de Diciembre de 80, y para Indias hoy una Cédula de 15 de Marzo de 82.*
- Orden de 12 de Octubre de 75 para que el Asesor de los Cuerpos de Casa Real asista siempre en la Sala del Consejo de Guerra en que se vean asuntos pertenecientes á ellos.
- Orden de 19 de Octubre de 75 para que los Soldados defraudadores de Rentas vuelvan á sus Cuerpos después de cumplir la pena de presidio á servir el tiempo que les faltaba de su tiempo quando fueron sentenciados.
- Orden de 14 de Octubre de 75 para que en Melilla estando en guerra con el Rey de Marruecos, se castiguen con rigor los desertores, aunque se vuelvan arrepentidos á la Plaza.
- Orden de 2 de Noviembre de 75 para que á los individuos empleados en el servicio militar se les guarden las exenciones que les corresponden en sus Pueblos, aunque estén ausentes.
- Orden de 3 de Noviembre de 75 sobre la de 21 de Febrero de 68 para que la estación del utensilio concedida á los Milicianos sea limitada á sus sueldos. *Hay otra sobre esto de 4 de Abril de 76.*
- Orden de 16 de Noviembre de 75 en que se negó el fuero á las Milicias Urbanas de Gibraltar, Algeciras y Los Barrios.
- Orden de 28 de Noviembre de 75 haciendo general á todos los individuos del Ejército y Armada la de 24 de Setiembre de 74 sobre demandas de espousales. *Hay Ordenes posteriores que la confirman de 26 de Febrero de 80, y 31 de Enero de 80.*
- Decreto á Indias de 4 de Diciembre de 75 sobre que los Asesores de los Virreyes no sean Ministros de la Audiencia.
- Orden de 26 de Diciembre de 75 para que el Corregidor de San Roque recontra á casa del Comandante General en los días del Rey y demás Personas Reales. *Se le comunicó al Corregidor por la V. la ordenada de Gracia y Justicia, y hay Ordenes sobre esto de 12 de Junio y 28 de Agosto de 53, y 9 de Febrero de 82.*
- 1775 Orden de 24 de Febrero de 76 para que la gracia para los reos militares sentenciados se pida á S. M. directamente por los que tengan derecho para ello.
- Orden de 10 de Marzo de 76 sobre la formación de las Tom. IV.

I. 215

II. 348

IV. 100

IV. 278

I. 20

II. 438

II. 689

I. 269

II. 264

II. 91

III. 68

- miento de Reales Guardias Españolas, y se copian en la página 397 y 399 los informes de ambos Jefes.
- Orden de 19 de Abril de 75 para que no se destine á los arsenales de Marina á ningún reo del delito de incendiarios.
- Ordenanza de 7 de Mayo de 75 en que se declara el modo de hacerse por ley general cada año de los vagos y ociosos para el servicio de las armas y los que deben ser comprendidos en este nombre.
- Decreto de 11 de Mayo de 75 para que puedan los Oficiales del Ejército que sean Regidores ó Ministros entrar en los Ayuntamientos y Tribunales con sus Uniformes. *Hay una resolución posterior que la confirma de 31 de Marzo de 77.*
- Decreto de 12 de Mayo de 75 para que los Oficiales de las Milicias de Canarias que pisen al Ejército en tiempo de guerra, sea con el mismo grado que tienen.
- Resolución de 20 de Mayo de 75 para que las Milicias de Canarias se gobiernen por las Ordenanzas de las de Península, y que todos sus individuos gocen del mismo fuero que estas.
- Orden de 31 de Mayo de 75 declarando que la Sala del Crimen de Zaragoza debía haber avisado al Capitán General de la prisión de un criado de un Militar.
- Orden de 3 de Junio de 75 confirmando la anterior.
- Orden de 2 de Julio de 75 aprobando ciertas providencias sobre armas prohibidas tomadas en la Villa de Casarabonela por el Gobernador de Málaga.
- Orden de 7 de Julio de 75 confirmando la de 14 de Octubre de 74 para que siendo los Jueces los que tocan la declaración, vayan los Oficiales á sus casas.
- Orden de 15 de Agosto de 75 sobre el modo de ponerse en práctica en Indias la resolución de 15 de Octubre de 74 sobre las demandas matrimoniales de los Oficiales, y mandando que las copias legalizadas de las sentencias no se remitan al Patriarca por las grandes distancias, sino á los Virreyes ó Gobernadores de aquellas Indias.
- Orden de 18 de Agosto de 75 reuniendo al Comandante General de Canarias la inspección de aquellas Milicias.
- Orden de 15 de Setiembre de 75 para que el Capitan General de Andalucía no se entrometa en las causas de Extranjero, transmitiendo que corresponden al Gobernador de Cádiz.
- Orden de 7 de Octubre de 75 sobre el modo con que

II. 409

III. 165

IV. 318

I. 43

II. 536

II. 535

II. 108

II. 169

II. 136

III. 274

I. 267

II. 538

II. 174

- se han de extraer los reos militares que se refugian á Sagrado, y que sus causas se remitan en sumario al Consejo de Guerra. *A los Cuerpos de Casa Real se comunicó en 28 de Diciembre de 80, y para Indias hoy una Cédula de 15 de Marzo de 82.*
- Orden de 12 de Octubre de 75 para que el Asesor de los Cuerpos de Casa Real asista siempre en la Sala del Consejo de Guerra en que se vean asuntos pertenecientes á ellos.
- Orden de 19 de Octubre de 75 para que los Soldados defraudadores de Rentas vuelvan á sus Cuerpos después de cumplir la pena de presidio á servir el tiempo que les faltaba de su tiempo quando fueron sentenciados.
- Orden de 14 de Octubre de 75 para que en Melilla estando en guerra con el Rey de Marruecos, se castiguen con rigor los desertores, aunque se vuelvan arrepentidos á la Plaza.
- Orden de 2 de Noviembre de 75 para que á los individuos empleados en el servicio militar se les guarden las exenciones que les corresponden en sus Pueblos, aunque estén ausentes.
- Orden de 3 de Noviembre de 75 sobre la de 21 de Febrero de 68 para que la estación del utensilio concedida á los Milicianos sea limitada á sus sueldos. *Hay otra sobre esto de 4 de Abril de 76.*
- Orden de 16 de Noviembre de 75 en que se negó el fuero á las Milicias Urbanas de Gibraltar, Algeciras y Los Barrios.
- Orden de 28 de Noviembre de 75 haciendo general á todos los individuos del Ejército y Armada la de 24 de Setiembre de 74 sobre demandas de espuelas. *Hay Ordenes posteriores que la confirman de 26 de Febrero de 80, y 31 de Enero de 80.*
- Decreto á Indias de 4 de Diciembre de 75 sobre que los Asesores de los Virreyes no sean Ministros de la Audiencia.
- Orden de 26 de Diciembre de 75 para que el Corregidor de San Roque recontra á casa del Comandante General en los días del Rey y demás Personas Reales. *Se le comunicó al Corregidor por la V. A. referenciada de Gracia y Justicia, y hay Ordenes sobre esto de 12 de Junio y 28 de Agosto de 53, y 9 de Febrero de 82.*
- 1775 Orden de 24 de Febrero de 76 para que la gracia para los reos militares sentenciados se pida á S. M. directamente por los que tengan derecho para ello.
- Orden de 10 de Marzo de 76 sobre la formación de las Tom. IV.

I. 215

II. 348

IV. 100

IV. 278

I. 20

II. 438

II. 689

I. 269

II. 264

II. 91

III. 68

- Compañías de Escopeteros voluntarios de Andalucía, y el vestuario y distinciones que se les concedieron. *Sebre el fuero de estos hay resolución de 16 de Noviembre de 76.*
- Pragmática de 26 de Marzo de 76 imponiendo pena á los que se casen sin obtener el consentimiento paterno, y explicando las reglas que han de observarse para pedirlo. *Hay Cédula posterior que la confirma de 18 de Setiembre de 88, y á Indias se comunicó por Cédula de 7 de Abril de 78.*
- Cédula del Consejo de Guerra de 3 de Abril de 76 sobre competencias. *Esta rige aun en los Dominios de Indias donde se comunicó por Orden de 8 de Marzo de 78; pero en España está derogada por Cédula de 31 de Marzo de 89, que es la que rige.*
- Orden de 4 de Abril de 76 para que los individuos del fuero de guerra no se estimen de pagar el mensual.
- Orden de 30 de Abril de 76 para que en Indias los provistos por los Virreyes casen en sus empleos quando se presenten los nombrados por el Rey.
- Orden de 4 de Mayo de 76 para que todas las instancias de los presidios vengan por el conducto de los Gefes respectivos.
- Orden de 7 de Mayo de 76 para que los pliegos que vengan de Indias para el Consejo de Guerra, se dirijan por la Via reservada de este Ministerio. *Hay otra de 20 de Noviembre de 84 sobre el modo de dirigir la correspondencia desde Indias.*
- Resolución de 12 de Junio de 76 á consulta del Consejo de Indias previniendo que no se fixen edictos para llamar los reos en la pared de las Iglesias, ni en todo el ámbito á que alcanza la inmunidad.
- Orden de 20 de Junio de 76 para que los gastos de desertores de los Cuerpos de Indias aprehendidos en España se paguen por la Real Hacienda.
- Orden de 28 de Julio de 76 imponiendo pena á los vagos sentenciados á las armas que deserten.
- Orden á Indias de primero de Setiembre de 76 imponiendo pena á los que abandonan la guardia. *Se comunicó al Ejército de España en 22 del mismo: y hay una declaración, que se comunicó á Indias en 13 de Mayo de 80.*
- Orden de 7 de Setiembre de 76 para que en asuntos de oficio se escriban juntamente con palabra y firma de los Jueces Militares y Ordinarios. *Hay otra posterior de 3 de Mayo de 79.*
- Orden de 24 de Setiembre de 76 comunicando al Ejército la

- que se expidió por Indias en primero del mismo imponiendo pena á los que abandonan la guardia. *Para los que cometen este delito en los Regimientos fijos de los Presidios hay otra de 29 de Enero de 77.*
- Cédula de 18 de Octubre de 76 para que el Tribunal Militar de la Provincia entienda en los tratamientos de los Militares, declarando en que casos corresponden al Consejo de Indias quando fallaren en aquellos Dominios. *Hay sobre esto otra posterior de 24 de Octubre de 78, y se comunicó á Indias por Cédula de 29 de Enero de 77.*
- Orden de 19 de Octubre de 76 para que en los actos de emplazamiento se use de exhortos aun entre los Tribunales Militares, sin embargo de lo que previene la Orden de 3 de Marzo de 69.
- Orden de 22 de Octubre de 76 para que los Vocales no puedan votar la remisión de autos al Supremo Consejo de Guerra, sino que previamente deban dar sus votos, condenando o absolviendo al reo.
- Resolución de 26 de Octubre de 76 señalando pena á los Soldados del Regimiento de Valones que incurrieren en los delitos leves de que trata. *La última que rige es de 5 de Noviembre de 79, y es general á todo el Ejército de España á Indias.*
- Orden de 27 de Octubre de 76 en que se explica lo que debe hacerse quando una persona goce de dos fueros privilegiados.
- Resolución de 16 de Noviembre de 76 á una consulta del Consejo de Castilla sobre el fuero de los Escopeteros de Andalucía.
- Orden de 16 de Noviembre de 76 con que se remitió al Consejo de Castilla la consulta anterior sobre los Escopeteros de Andalucía.
- Orden de 24 de Noviembre de 76 para que los que sufren baquetas, se les separe del servicio, y destine á presidio. *Se comunicó á Indias en 25 de Diciembre del mismo.*
- Orden de 5 de Diciembre de 76 sobre salidos de las Prazas marítimas á las embarcaciones de guerra Rusas. *Hay otra sobre lo mismo de 29 de Setiembre de 69.*
- Orden de 9 de Diciembre de 76 para que la Tropa de Granderos, aunque sea de Milicias, preñera á la de Fusileros, á excepcion de la de Guardias.
- Orden de 12 de Diciembre de 76 para que los autos originales de inventario de los individuos de Milicias no se remitan al archivo de Madrid sino una copia de ellos, sin embargo de lo que previene sobre esto la Cédula de 18 de Octubre de 76.

- Orden á Indias de 25 de Diciembre de 76, comunicando á aquellos Dominios la de 24 de Noviembre de 76 para que los Soldados que eufren baquetts, se separen del servicio,
- 1777 Orden de 4 de Enero de 77 para que en los tres presidios menores se observen la resolucion del año de 65 sobre imposición de pena á los desertores,
- Cédula de 26 de Enero de 77 circulado á Indias la de 18 de Octubre de 76 sobre testamentos de los Militares,
- Orden de 29 de Enero de 77 imponiendo pena á los que abandonan la guardia en los presidios de Africa,
- Orden á Indias de 4 de Febrero de 77 para que los Secretarios de los Virreyes sin embargo de las cláusulas de su titulo no puedan firmar Osesnes que den los Virreyes,
- Orden de 27 de Febrero de 77 señalando uniforme de Milicias á los Capitanes de las embarcaciones Correos de España y las Indias,
- Orden de 18 de Marzo de 77 imponiendo pena al Sargento y Cabo que se eufren por sentencia del Tribunal. *En la que rije, y está comunicada por Orden de 6 de Diciembre de 88,*
- Resolucion de 25 de Marzo de 77 para que en el Reglamento de Guadalupe (Walonos) no se aprueben los Reclutas hasta estar examinados del Capitan mayor de que están sujetos en los dogmas de nuestra Religión,
- Orden de 21 de Marzo de 77 confirmando el Decreto de 11 de Mayo de 75, y declarando que un Oficial de Marina Distinguido de los Reynos debia entrar en el Consejo de Hacienda con su uniforme,
- Orden de 28 de Abril de 77 sobre lo sucedido á un Cirujano de Corps y el Alcalde mayor del Viso, y providencia tomada por haberse excedido este de su jurisdiccion,
- Orden de 17 de Mayo de 77 para que se dé el tratamiento de Señor por escrito en las partes que hubien con qualquier Gobernador,
- Orden á Indias de 24 de Mayo de 77 concediendo facultad al Comandante General de las Provincias Internas de Nueva-España para dar licencia á los Oficiales de aquellos presidios para contraer sus matrimonios,
- Orden de 2 de Junio de 77 imponiendo pena generalmente á los delictos leyes de que trata en que incurra la Eropia Española que confirm esta y rije en de 5 de Noviembre de 77,

III. 107

IV. 276

I. 377

IV. 3

II. 243

I. 5

IV. 53

IV. 282

I. 43

II. 363

II. 359

I. 358

IV. 171

- Orden de 20 de Junio de 77 para que en pleytos de esponsales no se envíen copias de sentencias hasta estar ejecutoriadas,
- Orden de 30 de Julio de 77 para que los Coronales de Milicias ni el Consejo de Guerra se mezclen á titulo de competencias con los Subalguados de la Real Hacienda en delictos pertenecientes á estos,
- Cédula de 2 de Julio de 77 declarando desautorizados á los Militares en la contravencion á los Bandos de policia y buen gobierno. *Hay resolucion sobre el modo de extender esta Cédula de 29 de Abril de 78, 5 de Febrero de 79, 27 de Setiembre de 80, 17 de Noviembre de 82, y 21 de Junio de 87,*
- Orden de 4 de Julio de 77 para que en Indias no se destina los tros á los presidios de Africa sino á los de aquellos Dominios,
- Orden á Indias de 12 de Julio de 77 comunicando á aquellos Dominios la de 21 de Julio de 69 en que se declara que para ocurrir en el desafuero en las causas de contrabando no es necesario que la aprehension del fraude se haga por Ministros del Resguardo, derogando en esta parte dos articulos de la Ordenanza General,
- Orden de 8 de Agosto de 77 prescribiendo que los nombramientos de los Oficiales Urbanos de Valencia deban tener la Real aprobacion,
- Orden de 31 de Agosto de 77 para que la Artilleria de Indias corra á cargo del Comandante de ella en España. *Hay otra sobre lo mismo de 16 de Mayo de 79,*
- Orden de 29 de Noviembre de 77 para que sin embargo de la representacion del Inspector General de Intendencia se siga la Real resolucion de 28 de Noviembre de 75 sobre demandas de esponsales,
- Orden de 9 de Diciembre de 77 para que los Oficiales de los buques de la Real Armada que entran en los puertos, se presenten la primera vez que hacen á tierra á los Gobernadores de las Ptas.,
- Orden de 18 de Diciembre de 77 para que los que tengan las Escrituras de Milicias por algun contrato oneroso alpan sus hijos,
- Orden de 23 de Diciembre de 77 para que la pena de presidio no exceda de diez años,
- 1778 Orden de 28 de Enero de 78 para que el Comandante General de Galicia no sea Presidente de la Audiencia no se introduzca en el gobierno de los Teatros,
- Orden de 31 de Enero de 78 declarando que al Juez

I. 268

II. 505

I. 80

III. 104

I. 118

II. 580

II. 448

I. 271

II. 147

II. 520

III. 101

II. 88

Eclesiástico no le toca sino sentenciar las causas de esposales, y al Genl Militar imponer la pena señalada en estos casos á los que sean demandados,

Orden de 31 de Enero de 78 confirmando la de 10 de Enero de 70 concediendo honores militares al Reyno de Galicia representado por sus Diputados,

Orden de 4 de Febrero de 78 declarando que los Cuervos de Millena no son de la jurisdiccion Castreña estando retirados en sus Provincias,

Orden de 27 de Febrero de 78 para que los sobretodos de los Oficiales sean de pafio, baragan ó bayetan, y que en ellos se lleven los distintivos de los grades,

Orden de 4 de Marzo de 78 aclarando la inteligencia del arroyo y de la ultima planta del Consejo en el conocimiento de este Tribunal sobre otensiles,

Orden á Indias de 8 de Marzo de 78 comunicando á aquellos Dominios la Cédula de 3 de Abril de 76 sobre competencias,

Orden de 22 de Marzo de 78 para que la limitacion de la condena á los diez años de presidio no se entienda con los que se remiten á ellos á voluntad de S. M.

Orden de 28 de Marzo de 78 para que las licencias para pasar á Indias se pidan por la Via reservada de este Ministerio. *Hay Orden que la confirma de 13 de Mayo de 78,*

Orden de 30 de Marzo de 78 para que en Galicia se nombren por el Capitan General tres Procuradores que actuen en todos los Tribunales Militares,

Orden de 31 de Marzo de 78 para que en la parada de una Plaza se pida licencia para empujar los movimientos al Teniente de Rey y no á los Gefes del Cuerpo,

Orden de primero de Abril de 78 declarando que los Militares y demas de domicilio seguro deben contribuir en Andalucía á la manutencion de las dos Compañias de Escopeteros,

Orden de 4 de Abril de 78 declarando cierta duda ocurrida en el Hospital de Madrid sobre invertir en sufragio el dinero de un Soldado que murió abintestado,

Cédula del Consejo de Indias de 7 de Abril de 78 sobre el modo de entenderse en aquellos Dominios la Pragmática de casamientos de 23 de Marzo de 76. *Hay resoluciones posteriores circuladas generalmente á Indias en 10 de Junio de 83 y 8 de Marzo de 87, y particularmente para la Audiencia del territorio de Chile en 23 de Agosto de 80, y para la de Mexico en 13 de Noviembre de 81,*

Orden de 17 de Abril de 78 sobre la antigüedad del Cae-

I. 272

II. 121

I. 270

IV. 214

II. 18

I. 189

III. 101

II. 246

II. 111

II. 181

II. 639

I. 327

po de Artilleria y alternativa en el servicio con los demas de Infanteria. *Se comunicó á Indias en 8 de Marzo de 79,*

Algunos artículos del Reglamento de 10 de Mayo de 78 para las Milicias de Yucatan y Campeche,

Orden de 13 de Mayo de 78 sobre la de 28 de Marzo del mismo año para que las licencias para pasar á Indias se pidan por la Via reservada de este Ministerio,

Orden de 15 de Mayo de 78 para que siempre que el Tribunal de la Inquisicion necesite tomar declaracion á algun Oficial del Exército, lo haga presente á la Via reservada de Guerra, á fin de que se expida la Orden por este Ministerio,

Resolucion de 19 de Mayo de 78 declarando que en el sueldo militar ha de preceder la Justicia á la Tropa,

Orden de 21 de Junio de 78 imponiendo pena á los Desertores de primera y segunda vez sin circunstancia agravante. *Hay Ordenes sobre esto de 26 de Julio de 82, 2 de Marzo, 17 de Junio, 22 de Agosto y 15 de Octubre de 87. Se comunicó á Indias en primero de Julio de 78,*

Orden á Indias de primero de Julio de 78 comunicando á aquellos Dominios la antecedente de desertores,

Orden de primero de Agosto de 78 para que el Sargento mayor de Madrid exerza las funciones de Teniente de Rey, y se le guarden las prerrogativas de tal,

Orden á Indias de 3 de Agosto de 78 para que en aquellos Dominios se hagan las instancias judiciales y procedimientos en papel sellado,

Orden de 14 de Agosto de 78 sobre la sentencia de tormento á un Soldado Valon ejecutada en Madrid por la Sala de Alzabades de Casa y Corte,

Dadas propuestas al Consejo de Guerra y su declaracion en 27 de Agosto de 78 sobre la custodia de multas y su aplicacion al Fisco de Guerra de que trata la Cédula de 8 de Julio de 74,

Orden á Indias de 29 de Agosto de 78 para que los Virreyes no remitan á voto consultivo ciertos negocios,

Cédula de 13 de Setiembre de 78 para que se observen dos artículos del tratado de paz con Portugal sobre entrega de delinquentes,

Cédula de 24 de Octubre de 78 para que los Militares puedan usar libremente en qualquiera parte del privilegio concedido en sus reglamentos. *Se comunicó á Indias en 3 de Diciembre del mismo,*

Orden de 26 de Noviembre de 78 confirmando al Tribunal de la Contratacion y Ayuntamiento de Cádiz honores de Capitan General de Provincia,

II. 450

II. 557

II. 247

I. 240

IV. 23

IV. 130

IV. 131

II. 212

II. 243

II. 412

II. 49

II. 344

IV. 110

L. 372

II. 123

- Comunicacion á Indias en 3 de Diciembre de 78 de la Cédula de 24 de Octubre del mismo año para que los Militares puedan usar libremente en qualquiera parte del privilegio concedido en sus testamentos.
- 1779 Orden de 18 de Enero de 79 desaprobando el nombramiento de Asesor Fiscal y Escribano que hizo el Gobernador de Málaga para las causas de armas prohibidas.
- Orden de 25 de Enero de 79 imponiendo pena á los Soldados Melitanos que se casen desigualmente.
- Orden de 2 de Febrero de 79 declarando que el punto de recoger ramos y mendigos es uso de los doctos políticos en que no vale fiar, y lo que se debe practicar quando se procede contra alguno que goce el fuero de Guerra. *Existe en este indice en la Cédula de 2 de Julio de 79 las Ordenes que allí se citan.*
- Edicto del Patriarca de 3 de Febrero de 79 explicando el privilegio de los Militares sobre el ayuno y demas gracias del Breve de su Santidad, y las personas del fuero militar que son de la jurisdiccion Castellana. *Hay una declaracion, sobre la dispensa del ayuno y oracion, del actual Patriarca de 29 de Enero de 88.*
- Orden de 4 de Febrero de 79 para que se atiendan para Oficiales á los Sargentos que casen con mugeres de castas, y su embargo de lo que previene sobre esto la Ordenanza de castamientos del año de 60. *A Indias se comunicó en 20 del mismo.*
- Orden de 11 de Febrero de 79 para que las sentencias de los tres presidios encerrados se ejecuten unas de su execucion con el Capitan General de la Costa.
- Orden de 16 de Febrero de 79 sobre reciproca entrega entre España y Holanda de desertores que se acogen á sus embarcaciones.
- Orden á Indias de 20 de Febrero de 79 comunicando la de 4 de Febrero del mismo.
- Orden á Indias de 22 de Febrero de 79 comunicando á los Arzobispos y Obispos de aquellos Dominios el Edicto del Patriarca de 3 de Febrero de 79 en que se explica el privilegio de los Militares sobre el ayuno y demas gracias del Breve de S. S. *A las Virreyes y Gobernadores de Indias se comunicó este Edicto por Real Orden de 5 de Marzo de 79.*
- Resolucion de 9 de Marzo de 79 por la qual mandó S. M. se castigasen con rigor nueve desertores que se acogieron á un navio de guerra holandés anclado en Cadix.
- Resolucion de 16 de Marzo de 79 en que se desestima la solicitud de los Escopeteros de Andalucía de ser de la jurisdiccion Castellana.

DE LAS ORDENES DEL EJÉRCITO.

- Instrucion de 20 de Abril de 79 para servicio de las Rondas volantes extraordinarias de Cataluña concuadas con el nombre de Pirrot.
- Orden de 22 de Abril de 79 sobre el modo con que han de hacerse los honores fúnebres á los Oficiales de Milicias. *Se comunicó á Indias en 11 de Junio de 79.*
- Orden de 3 de Mayo de 79 confirmando la resolucion de 7 de Setiembre de 76 sobre escribirse con palabra y firma para las dos jurisdicciones Militar y Ordinaria. *Para todas las clases del Ejército se previno lo mismo por Real Decreto de 5 de Enero de 86, y sobre esto tratan tambien los dos espaldios en 16 de Mayo del año de 88.*
- Orden á Indias de 8 de Mayo de 79 para que en aquellos Dominios se guarde á la Artilleria la antigüedad declarada.
- Orden de 11 de Mayo de 79 declarando que los Soldados de los Regimientos fijos de Oran y Centa agregados á la Artilleria gozan de su fuero. *Hay otra sobre lo mismo de 12 de Mayo de 85.*
- Orden á Indias de 16 de Mayo de 79 confirmando la de 31 de Agosto de 77 para que la Artilleria de aquellos Dominios corra á cargo del Comandante de ella en España.
- Orden de 5 de Junio de 79 para que á los Cuerpos de Casa Real no se comunique por el Consejo de Guerra ninguna providencia en derecho, sino por la Via reservada de Guerra. *Los titulos que tiene al margen esta Orden y la de 30 de Julio de 79 están equivocados, habiéndose puesto el que corresponde á la primera en la segunda, y al contrario, lo que se tendrá presente quando se busquen.*
- Convencion hecha en 5 de Junio de 79 entre España y Génova sobre reciproca entrega de delinquentes.
- Orden á Indias de 11 de Junio de 79 comunicando la de 22 de Abril de 79 en que se concedieron honores fúnebres á los Oficiales de Milicias.
- Orden de 12 de Junio de 79 desautorando á los que cometieren robo dentro de las cinco leguas del castro y distrito de la Corte. *Hay una Real Orden posterior de 19 de Febrero de 89 en que se exceptúan del derofuero los robos cometidos dentro de los quartales, aunque estos se hiciesen en la Corte.*
- Orden de 19 de Julio de 79 por la qual se comunicó por la Via reservada de Guerra á los Carabineros una providencia del Consejo de Guerra.
- Cédula de 11 de Julio de 79 sobre el modo de disminuir las competencias entre la jurisdiccion Ordinaria

- y Militar. La última que rige en el arinto es de 30 de Marzo de 89, y es general en España para todas las jurisdicciones.
- Orden de 20 de Julio de 79 declarando corresponde á los Capellanes del Ejército la quarta funeral en el fallecimiento de los individuos de su respectivo Regimiento ó distrito. *A Indiar se comunicó en 30 del mismo. Hoy otra posterior de 31 de Octubre de 81, que altera en algun punto la antecedente.*
- Orden á Indias de 30 de Julio de 79 comunicando la anterior resolución.
- Artículos pertenecientes á la jurisdicción de los Cuerpos Siltos que se expresan en la Contrata de 3 de Agosto de 79 son los Regimientos del Canton de Schwitz.
- Orden de 24 del Agosto de 79 para que en Oran no se ponga en el Gazapon por delitos leves, y que el Auditor se arregle á la Ordenanza para no proceder sin noticia del Comandante General.
- Orden de 1 de Octubre de 79 dispensando llevar dote á las que se casan con Subalternos de los Regimientos fijos, Milicianos, Inválidos y Agregados.
- Orden á Indias de 21 de Octubre de 79 comunicando á aquellos Dominios las resoluciones de 3 de Junio de 77, que imponen pena á los delitos leves del Soldado en la embriaguez y otros de que trata.
- Orden de 22 de Octubre de 79 para que los Soldados que exceden de sus licencias temporales, sean perseguidos como desertores.
- Orden de 23 de Octubre de 79 para que las Milicias de Mallorca se gobiernen por las Ordenanzas y Reglamentos de las de la Península.
- Orden de 6 de Noviembre de 79 confirmando la de 3 de Junio de 77 imponiendo pena generalmente á los Soldados que incurrer en los delitos leves de embriaguez, venderse la ropa, quedarse de noche fuera del cuartel, á los viciatos y otros de que trata.
- Orden de 19 de Noviembre de 79 para que sin la formalidad de Consejo de Guerra pueda el Comandante de la Brigada imponer pena á los que se embriagan.
- Orden de 22 de Noviembre de 79 confirmando la de 4 de Marzo de 75 sobre la maneta entrega de desertores en los Cuerpos del Ejército sin otro abono que los prest vencidos y gastos de su conducción.
- Orden de 12 de Diciembre de 79 para que en las extracciones de reos en Cataluña se observe la Real resolución general de 7 de Octubre de 1775. *Hoy otra sobre lo mismo de 18 de Mayo de 80.*
- Orden particular dada por el Gobernador á la guarnición

I. 159

I. 191

I. 193

II. 639

IV. 167

I. 310

IV. 174

IV. 310

II. 688

IV. 171

II. 477

IV. 175

I. 217

DE LAS ORDENES DEL EJÉRCITO.

543

- de la Plaza de Madrid en el año de 79, sobre el modo de dar la Tropa auxilio á la Justicia.
- 1780 Orden á Indias de 17 de Enero de 80 remitiendo el Reglamento de los sueldos que han de gozar los Oficiales retirados en aquellos Dominios.
- Orden á Indias de 9 de Febrero de 80 concediendo honores de Comisarios de Guerra á los Oficiales Reales de las Casas de aquellos Dominios.
- Resolución de 16 de Febrero de 80 denegando la solicitud de un individuo de guerra para evadirse de la jurisdicción militar en su testamento.
- Orden de 17 de Febrero de 80 imponiendo pena al que escala muralla; pasare el foso, forzare puerta de guardia, abandonare centinela, &c. *Se comunicó á Indias en 10 de Febrero de 82.*
- Orden de 24 de Febrero de 80 para que el primer Ayudante de Madrid exerça las funciones de Sargento mayor en su ausencia. *Hoy resolución sobre esto de 28 de Diciembre de 80, 5 de Setiembre de 85 y 10 de Julio de 87 que confirman la anterior.*
- Orden de 24 de Febrero de 80 en que á las Milicias de la Costa se les muda el nombre en el de Compañías fijas de la Costa de Granada, y se pusieron á la orden del Coronel del Regimiento de Caballería de ella.
- Orden á Indias de primero de Marzo de 80 para que los reincidentes en los delitos de embriaguez, venderse la ropa y otros que se expresan, se destinen á presidio por tres años estando próximos á cumplir. *Esta resolución se comunicó al Ejército de España por la Reservada de Guerra en 6 de Abril de 80.*
- Orden de 6 de Abril de 80 comunicando al Ejército de España la resolución antecedente sobre los Soldados que cometen ciertos delitos, y están próximos á cumplir.
- Orden de 13 de Abril de 80 confirmando los mismos honores de Capitan General de Provincia que tenia antes el Cabildo de la Catedral de Cádiz.
- Orden á Indias de 21 de Mayo de 80 comunicando á aquellos Dominios la resolución de algunas dudas suscitadas sobre la Orden de abandono de guardia que se circuló en primero de Setiembre de 76.
- Orden de 17 de Mayo de 80 para que al Capellan mayor del Hospital del Ferrol se le paguen solo los derechos que le corresponden como Cura Castreña.
- Orden de 29 de Mayo de 80 por la qual en una causa civil de los Cuerpos de Casa Real despues de consultada la sentencia y aprobada por S. M. se abrió nuevo juicio ante el mismo Asesor y dos Ministros de asociados.

IV. 26

II. 668

I. 2

I. 414

IV. 178

II. 213

II. 604

III. 108

III. 108

II. 103

IV. 3

I. 327

II. 346

- Orden de 6 de Junio de 80 mandando observarse la Cédula del año de 69 sobre tabaco rapé. *Hay Cédula posterior de 22 de Julio de 80 mandando se fabrique en España tabaco rapé.*
- Orden de 18 de Junio de 80 concediendo á los Regidores de Badajoz el privilegio de obtener las Compañías de Milicias Urbanas.
- Orden de 23 de Junio de 80 para que á los Oficiales Urbanos de Eche se les permita llevar baston y cucarda, aunque no tienen uso de Uniforme.
- Orden de 4 de Julio de 80 para que en los presidios no se dé á nadie certificación de las condenas, no siendo al mismo interesado ½ de los respectivos Jefes de ellos.
- Orden de 17 de Julio de 80 para que los Oficiales del Ejército lleven los sobretodos precisamente sobre la casaca de uniforme.
- Orden de 23 de Julio de 80 para que los desertores que se restituyen de Portugal sirvan ocho años en los mismos Cuerpos de que desertaron. *Hay dos Ordenes mas sobre esto de 13 de Diciembre de 80 y 24 de Agosto de 82.*
- Orden de 8 de Agosto de 80 sobre salido á los navios de Guerra Rusos que estaban para venir á nuestros Puertos.
- Orden de 2 de Setiembre de 80 confirmando la de 4 de Marzo de 75 sobre la mutua entrega de desertores.
- Cédula del Consejo de Indias de 22 de Setiembre de 80 á la Audiencia de Chile sobre el Reglamento que formó tocante al modo de contraer esposales ó matrimonios en aquel Reyno los hijos de familia. *Pléase en este indice en la Cédula de 7 de Abril de 78 las Ordenes que allí se citan. circulan á Indias sobre casamientos.*
- Orden de 29 de Setiembre de 80 para que en los arreos de los Oficiales se reciba justificación al tercer día, y se haga el correspondiente proceso. *Hay otra posterior que la deroga, y es la que rige de 12 de Marzo de 81.*
- Orden de 7 de Noviembre de 80 para que en campaña estén sujetos los Vivanderos de los Cuerpos privilegiados al estado mayor del Ejército si estuviesen en las Plazas públicas. *Hay declaración de esta en 5 de Diciembre de 80.*
- Orden de 23 de Noviembre de 80 absolviendo de la pena á un Soldado Waton que justificó no tener la edad de Ordenanza quando sentó plaza, con otros particulares que contiene sobre la formación de este proceso.
- Orden de 5 de Diciembre de 80 aclarando la de 7 de No-

- viembre del mismo para que en campaña estén sujetos los Vivanderos de los Cuerpos privilegiados del estado mayor del Ejército si estuviesen en las plazas públicas.
- Orden de 7 de Diciembre de 80 para que los Milicianos den auxilio á las Justicias siempre que lo pidan. *Hay resoluciones de 12 de Diciembre de 81 que aclaran la antecedente.*
- Orden de 13 de Diciembre de 80 aclarando la de 23 de Julio del mismo para que los desertores á Portugal sirvan ocho años en los mismos Cuerpos de que desertaron. *Hay otra de 24 de Agosto de 82.*
- Orden de 26 de Diciembre de 80 para que en campaña si un reo de un Cuerpo privilegiado toma sagrado, se entregue á su Cuerpo, aunque sea un delito de los exceptuados, y sobre otros puntos que tratan de la elección de Defensor en los casos que pierdan los reos el fuero.
- Orden de 26 de Diciembre de 80 para que los reos aunque hayan perdido su fuero puedan nombrar el Defensor que les parezca, con tal que no sea de su Compañía.
- Orden de 28 de Diciembre de 80 para que en ausencia de los Jefes de la Plaza de Madrid tome el Santo al Rey el primer Ayudante de ella.
- Orden de 28 de Diciembre de 80 comunicando á los Cuerpos de Casa Real la resolución de 7 de Octubre de 75 sobre extracción de reos, y declarando que el jurgado de estos proceda por sí, como el Consejo de Guerra, quando alguno de sus individuos se retira á sagrado.
- Orden de 19 de Enero de 81 concediendo fuero militar á la Compañía de Fusileros de Valencia.
- Orden de 22 de Enero de 81 para que en campaña los Regimientos de Guardias obedezcan las ordenes de su Brigadier, y queda este sujeto al Comandante de su Cuerpo en el gobierno interior. *La fecha marginal del título de esta Orden está equivocada, dice 87, y ha de ser 81.*
- Orden de 29 de Enero de 81 declarando que las facultades de un Capitan General en campaña son mayores que en una Provincia, y que todos los Cuerpos deben estar sujetos á él.
- Resolución de 15 de Febrero de 81 para que en tiempo de la ultima guerra no se impusiese la pena de muerte á los que desertaron de las guararniciones interiores. *Fue general á la Armada, y á los Dominios de Indias se comunicó en 6 de Noviembre de 81.*
- Orden de 20 de Febrero de 81 para que si los confiadados á presidio cometen en él algun delito, se les recaten.

que despues de cumplidos los diez años los que merezcan,	III.	102
Resolucion de 3 de Marzo de 81 para que un Comisario de Marina siendo Jefe de algun ramo diera su declaracion por certificacion,	III.	269
Orden de 8 de Marzo de 81 sobre el fuero militar á los Oficiales y Sargentos de las Urbanas de Badajoz,	II.	376
Orden de 11 de Marzo de 81 para que en el Regimiento de Guardias Españolas se destinen por el Coronel los desertores y viciolos incorregibles á presidio sin la formalidad de Consejo de Guerra, pagando antes en el mecanismo del quartel á medio prest las prendas enganchadas. <i>Al Regimiento de Guardias Walonas se comunicó en 9 de Abril de 81. Hay otra posterior de 9 de Diciembre de 81 que aclara la antecedente.</i>	II.	408
Orden de 12 de Marzo de 81 derogando la de 29 de Setiembre de 80 y previniendo que solo se formen procesos á los Oficiales del Ejército en los casos que previene la Ordenanza,	III.	6
Orden de 15 de Marzo de 81 para que el juzgado de Extranjeros de Cádiz se conserve separado, sin embargo de haberse unido la Capitanía General y el Gobierno de dicha Plaza en una persona en el año de 76,	II.	174
Orden de 9 de Abril de 81 comunicando al Regimiento de Guardias Walonas la de 11 de Mayo del mismo para que el Coronel destine por sí á los desertores y los viciolos incorregibles, como se previno para el Regimiento de Españoles. <i>Hay otra posterior que aclara la antecedente de 9 de Diciembre de 81.</i>	II.	409
Orden de 24 de Mayo de 81 imponiendo pena á los Milicianos que desertan á Portugal,	IV.	154
Decreto de 14 de Setiembre de 81 declarando que los Alabarderos del Castillo del Alcazaba de Málaga no están exentos del servicio de Milicias,	II.	569
Orden de 30 de Octubre de 81 para que el Defensor se elija por el reo entre los Subalternos de su Regimiento, y estando este ausente entre los Cuerpos de la guarnicion. <i>Se comunicó á Indias en 18 de Abril de 81.</i>	III.	40
Orden de 31 de Octubre de 81 aclarando la de 20 de Julio de 79 sobre la quarta funeral y Misas que corresponden á los Capellanes en los entierros de los individuos del Ejército. <i>Á Indias se comunicó en 11 de Noviembre del mismo.</i>	I.	393
Orden de 31 de Octubre de 81 para que los Suizos no puedan imponer á sus reos mas de diez años de presidio, y que se arreglen en esto á lo mandado por S. M.		

para los demas Cuerpos del Ejército,	II.	645
Orden á Indias de 6 de Noviembre de 81 comunicando á aquellos Dominios la de 15 de Febrero del mismo para que en tiempo de la ultima guerra no se lujasiese la pena de muerte á los que desertasen de las guarniciones interiores,	IV.	127
Orden á Indias de 10 de Noviembre de 81 comunicando la de 31 de Octubre del mismo para que á los individuos de las Compañías fijas de aquellos Dominios no habiendo proporcion para el Consejo de Guerra se les juzgue en el Tribunal militar de la Provincia,	III.	3
Orden á Indias de 11 de Noviembre de 81 comunicando la de 31 de Octubre del mismo sobre la quarta funeral y Misas que corresponden á los Capellanes del Ejército, Cédula del Consejo de Indias de 13 de Noviembre de 81 á la Audiencia de México sobre la Instruccion que formo acerca del modo de contar matrimonio en aquel Reyno los hijos de familia. <i>Véase en este índice la Cédula de 7 de Abril de 78, y las que allí se citan.</i>	I.	493
Orden de 12 de Noviembre de 81 para que la Cámara no consulte al Rey proyeccion de Alcabalas,	IV.	76
Orden á Indias de 28 de Noviembre de 81 dando facultad á los Virreyes para dar licencia á los Oficiales para casarse durante la ultima guerra,	I.	17
Orden de 9 de Diciembre de 81 para que en los Regimientos de Guardias no paguen los desertores á medio prest el enganchamiento que hayan recibido al asiento de su plaza, como lo previenen para otros casos las Ordenes de 11 de Marzo y 9 de Abril del mismo año de 81,	I.	357
Orden de 12 de Diciembre de 81 para que los Milicianos quando den auxilio para conducir reos se releven de unos Pueblos á otros,	III.	168
Orden de 9 de Febrero de 82 declarando la parte que la jurisdiccion Eclesiástica debe tener en los Testamentos en que se deson fundaciones de obras pias,	IV.	32
Orden de 9 de Febrero de 82 para que se observen las antecedente del año de 53 sobre presentarse las mugeres en casa del Capitan General las noches del día del Rey, Reynas, Principe, &c.	I.	380
Orden á Indias de 10 de Febrero de 82 imponiendo pena al que escalar la muralla,	II.	101
Orden de 18 de Febrero de 82 para que los Capitanes Generales puedan decidir interinamente qualquiera duda de Ordenanza hasta que se dé cuenta á S. M.	IV.	179
Cédula de 26 de Febrero de 82 estableciendo el juzgado del Real Cuerpo de Artilleria, y declarando su fues-	II.	67

736	ro y jurisdicción. <i>Se comunicó á Indias en 4 de Abril de 82.</i>	II.	467
747	Orden á Indias de 26 de Febrero de 82 para que ninguno de los Asesores de los quatro Virreynatos pueda ser separado en los casos de recusacion admisible, sino que se les dé un acompañamiento á costa de las partes.	II.	248
	Agueno articular del Reglamento de 10 de Marzo de 82 para las Milicias de la Nueva Vizcaya en Nueva España.	II.	558
	Decreto de 17 de Marzo de 82 creando la Superintendencia general de Policía de Madrid.	I.	89
	Orden á Indias de 4 de Abril de 82 comunicando á aquellas dominios la Cédula de 26 de Febrero del mismo año sobre el Juzgado de Artillería.	II.	461
	Orden de 5 de Abril de 82 previniendo lo que debe hacerse quando un Corregidor Militar principiase una causa contra un paisano, y se declara luego que goza fuero de Guerra, si algun otro cuya jurisdicción igualmente cubra al Gobernador.	II.	157
	Orden de 10 de Abril de 82 declarando desautorados y sujetos á la jurisdicción del Gobernador de la Plaza de Madrid á unos Soldados del Regimiento de Guardias que insultaron una Partida.	I.	148
	Orden de 19 de Abril de 82 sobre el título de un Alcayde, cuya Alcaydia se refundió en la Corona.	I.	17
	Orden de 20 de Abril de 82 para que la antigüedad de los Oficiales se cuente desde el día que el Capitán General ponga el campasso en sus despachos. <i>Se comunicó á Indias en 30 de Abril de 82.</i>	II.	67
	Orden de 18 de Mayo de 82 imponiendo pena á los desertores de Caballería de primera vez sin circunstancia agravante. <i>Hay otra que la confirma de 6 de Junio del mismo.</i>	IV.	144
	Orden de 6 de Junio de 82 sobre la de 18 de Marzo del mismo imponiendo pena á los desertores de Caballería de primera vez sin circunstancia agravante.	IV.	144
	Orden á Indias de 16 de Junio de 82 sobre la de 11 de Junio de 78 en que se señalaron nuevas penas á los desertores de segunda vez sin Iglesia. <i>Al Ejército de España se comunicó en 26 del mismo.</i>	IV.	132
	Orden de 26 de Junio de 82 comunicando al Ejército la antecedente expedida para Indias sobre pena á los desertores de segunda vez sin Iglesia. <i>Para en este sentido la Orden de 11 de Junio de 78 donde no expresan las expedidas en el punto á desertores.</i>	IV.	132
	Orden de 12 de Julio de 82 que se comunicó á los Gefes Militares de Madrid sobre juegos prohibidos. <i>Flase la Pragmática de 6 de Octubre de 71, y las Or-</i>		

	<i>dezas que allí se citan.</i>	I.	63
	Orden de 3 de Agosto de 82 para que no se puedan arrestar á los Regentes, Ministros ó qualquiera que sea cabeza de Departamento.	II.	106
	Orden de 22 de Agosto de 82 para que los desertores de Portugal, aunque sean de segunda vez, sirvan los ocho años en los Corps. <i>En declaración á dos anteriores de 23 de Junio y 13 de Diciembre de 80.</i>	IV.	113
	Orden de 20 de Setiembre de 82 suprimiendo en la Brigada los Portestandartes, y creando dos segundos Ayudantes.	II.	422
	Orden de 27 de Setiembre de 82 para que los viejos de la Brigada se destinen á los Regimientos de Caballería ó Dragones. <i>Hay otra que deroga esta de 22 de Agosto de 84.</i>	II.	428
	Orden de 17 de Octubre de 82 declarando á favor del Juzgado de Guardias de Corps una competencia con la Chancillería de Granada sobre una causa civil en que era intereso un Cadete de dicho Corps.	II.	361
	Orden de 20 de Octubre de 82 declarando los casos en que pertenecen al Juez de resumidos y sus subdelegados las causas de los presidiarios, ó á las Justicias Ordinarias. <i>Hay resolución que la declara mas de 16 de Noviembre de 86.</i>	II.	38
	Cédula de 24 de Octubre de 82 para que las Justicias Ordinarias procedan contra los Extranjeros transeúntes que en sus distritos cometan excesos.	II.	687
	Orden de 11 de Noviembre de 82 declarando á favor del Juzgado de Artillería la causa de un Guardia-Almoxara en que queria conocer el Intendente. <i>Hay otra confirmatoria de 25 de Abril de 86.</i>	II.	451
	Resolución del año de 82 por la que innado S. M. que se nombrara á un Capitán por asociado de un Ayudante que formó en Madrid un proceso á un teniente del Regimiento de la Princesa que le recusó.	III.	305
1783	Cédula de 9 de Enero de 83 declarando los casos en que debe avisarse al Consejo de Guerra quando se ignifite á algun presidiario, y lo que deben exponer los Gobernadores de los presidios con las Providencias de los demas Tribunales sobre alguno de los presidiarios que se hallen sentenciados á este destino. <i>Hay resolución sobre algunos puntos de esta de 21 de Agosto de 84.</i>	II.	41
	Breve de Pio VI. de 21 de Enero de 83 por siete años concediendo varias gracias al Ejército. <i>Este Breve se revocó en 17 de Julio de 83.</i>	I.	245
	Orden de 30 de Enero de 83 para que se pueda reclutar á los Soldados de las Compañías fijas de la Costa.	IV.	289

- Cédula de 18 de Marzo de 83 declarando honrados y honestos todos los oficios mecánicos, y que el uso de ellos no envilece las familias ni la persona que los exerce. I. 342
- Orden de 31 de Marzo de 83 encargando la observancia de un capítulo del Reglamento del Monte Pio Militar sobre los que mueren ab intestato sin herederos. *Se comunicó á Indias en 21 de Abril de 83.* I. 383
- Orden de primero de Abril de 83 para que en el pago de pesaños y portazgos no valga fuero. I. 92
- Decreto de 2 de Abril de 83 desautorando á los malhechores y contrabandistas que hicieren armas contra la Tropa. *Hoy una resolución de 30 de Marzo de 86 que precione que la Tropa en estar prisioner se dé á conocer.* I. 160
- Orden de 2 de Abril de 83 concediendo al Comandante de la Brigada la propia facultad para perseguir en la Mancha los malhechores que tienen los Capitanes Generales en las Provincias. II. 431
- Orden á Indias de 8 de Abril de 83 sobre que no se concedan licencias para venir á España á los individuos del Ejército y particulares que estén en aquellos Dominios sin Real licencia ó causa muy urgente. *Hoy una sobre lo mismo de 4 de Noviembre de 86.* IV. 217
- Decreto de 11 de Abril de 83 en que se declara la prelación que deben tener entre sí los Ministros de los Consejos Supremos, fundándose en representación de su Tribunal, y que fuera de este caso se precedan indistintamente según la antigüedad que cada uno tuviere en el Consejo. *Hoy una resolución sobre esto á una consulta del Consejo de Guerra de 26 de Mayo de 84, y una Orden de 24 de Noviembre del mismo.*
- Orden á Indias de 11 de Abril de 83 comunicando la de 31 de Marzo del mismo sobre los Militares que mueren ab intestato. I. 384
- Orden de 5 de Junio de 83 en que se declaró la inteligencia de un artículo de la Ordenanza de Guardias sobre los Bando del General en Campaña, y se mandó que estuviesen sujetos al Juzgado de los Regimientos los delitos que tienen pena señalada en la Ordenanza. *Se comunicó circularmente al Ejército en 26 del mismo Junio.* II. 391
- Orden de 26 de Junio de 83 para que en campaña se juzguen por el Consejo Ordinario de los Regimientos los delitos que tienen pena señalada en la Ordenanza. *Dimisión del caso que refiere la antecedente de 5 de Junio.* II. 59
- Orden de 29 de Junio de 83 confirmando la de 27 de Enero de 73 para que el Comandante Militar expida los pa-

- raportes para las Partidas de Recluta, y no la Justicia Ordinaria. I. 81
- Orden á Indias de 10 de Julio de 83 para que los juicios de casamientos ó los matrimonios en aquellos Dominios se pongan ante la Justicia Ordinaria aunque los contrayentes sean Militares. *Es declaración de la Cédula de 7 de Abril de 78 que se comunicó á Indias sobre casamientos, y allí pueden verse las que se han expedido sobre esto.* I. 77
- Orden de 21 de Julio de 83 desautorando á los individuos de la Real Armada que falsificaren firmas. I. 137
- Orden de 26 de Octubre de 83 desistiendo á los caminos de Málaga á los desertores de los Regimientos de Guardias. IV. 147
- Orden de 28 de Octubre de 83 para que las instancias sobre casamientos se dirijan por los Gefes en derecho al Secretario del Consejo de Guerra, sin embargo de lo que sobre esto previene el capítulo 6 del Reglamento del Monte. *A la Marina se comunicó con la misma fecha.* I. 339
- Orden de 4 de Noviembre de 83 declarando el modo con que han de ser admitidos los Capellanes del Ejército, y que dependan solo del Patriarca. *Se comunicó á la Real Armada en 25 de Febrero de 84, y á Indias en 12 de Noviembre de 83, y para estos Dominios hay declaración posterior de 21 de Noviembre de 84.* I. 280
- Orden á Indias de 12 de Noviembre de 83 comunicando la antecedente para que los Capellanes del Ejército dependan en un todo del Patriarca. *Hay declaración posterior de 21 de Noviembre de 84.* I. 286
- Orden de 27 de Noviembre de 83 previniendo que en asuntos de policía se proceda á la execucion de las multas contra los militares, y lo que debe executarse quando por esto hayan de prenderse sus personas. *Veranse en este indice las Ordenes que se citan en la de 2 de Julio de 77.* I. 85
- Orden de 28 de Noviembre de 83 para que las Justicias procedan á la captura de los prófugos de Milicias comprendidos en las requisitorias de los Coronales, y que no puedan aquellas admitirles recurso sobre esto. II. 592
- Orden de 5 de Diciembre de 83 para que en el Ejército no haya otro mando que el de los empleos vivos y efectivos. *Hay Ordenes posteriores que la confirman de 15 de Junio de 84, 15 de Agosto y 12 de Octubre de 88. Se comunicó á Indias en 2 de Abril de 88.* II. 176

- Resolución de 28 de Diciembre de 83 sobre pena á desertores de la Brigada en un indulto, IV. 149
- 1784 Orden de 16 de Enero de 84 para que no se destinen los reos á los baxetes de la Real Armada, III. 109
- Reglamento de 29 de Enero de 84 para el servicio y disciplina de la Compañía de Guarda-Bosques Reales, II. 591
- Orden de 3 de Febrero de 84 sobre la admisión de nunchuchos por Compañía en los Regimientos Españoles de la Infantería. *Hay otra posterior de primero de Junio de 84 que previene se toquen por Soldador doctor á los 16 años. Para el Regimiento de Guardias hay sobre esto Ordenes de 3 de Julio de 85 y 10 del mismo de 87,* III. 112
- Orden de 9 de Febrero de 84 para que los Individuos del fuero de Guerra que admitiesen empleos de Republicana, se sujeten como los demás de Ayuntamiento á las obligaciones y cargos de que deban responder, ó que limitan el sueldo. *Así lo Real Cédula se consultó la misma en 6 de Marzo de 84,* I. 54
- Orden de 24 de Febrero de 84 sobre el modo con que han de considerarse los Capellanes de Marina, y que estén sujetos al Patriarca, L. 321
- Orden de 10 de Marzo de 84 concediendo retiro á los Capellanes que hayan cumplido quince años de servicio, I. 290
- Orden de 26 de Marzo de 84 para que no se dé auxilio militar á particulares sin la intervención de algún Magistrado á excepción de los casos urgentes, IV. 22
- Orden de 27 de Marzo de 84 imponiendo pena á los desertores de Dragones de primera vez sin circunstancias agravantes. *Así los Capitanes Generales se acordó en 12 de Abril del mismo,* IV. 145
- Orden de 15 de Abril de 84 declarando no necesitan los Juncos Cárceles pedir licencia á los respectivos Gefeas para recibir declaraciones á los testigos sobre la libertad de los contrayentes en causas matrimoniales, L. 282
- Orden á Indios de 20 de Abril de 84 declarando la Intendencia de la Cédula del Consejo de ellas de 20 de Enero de 77 no quanto á los Militares que naciesen en aquellos Dominios en el conocimiento de sus restamenterías, I. 278
- Resolución de 20 de Abril de 84 para que no se excusen los Oficiales de admitir las defensas de los reos, aunque sean menores de 25 años, III. 52
- Orden de 7 de Mayo de 84 desautorando á los que usen en la Corte de capotes xerezanos. *Este Decreto no se extendió á los que los usen fuera de la Corte,* I. 54
- Ordenes de 15 y 24 de Mayo de 84 declarando honores de

- Capitan General de Provincia al General de las Galeras de San Juan, y el modo de saldarías, II. 119
- Orden de 17 de Mayo de 84 sobre reciproca entrega de delinquentes que en España se acogan á las embarcaciones napolitanas mercantes ó al contrario, IV. 121
- Cédula de 23 de Mayo de 84 con inserción del Breve de Pio VI. de 10 de Febrero del mismo dando facultad para tomar á los Religiosos que sirven de Capellanes en el Ejército, I. 301
- Decreto á una consulta del Consejo de Guerra de 26 de Mayo de 84 sobre el que se expidió en 11 de Abril de 83 acerca de la precedencia de los Ministros de los Consejos de Guerra, Castilla é Indias, II. 49
- Resolución de 10 de Junio de 84 por la qual se commutó la sentencia de muerte en la de presidio á un reo-Soldado Walon que no se le habia enterado bien de la pena precepta en la Ordenanza, y previniendo que todos los reos de un proprio delito se juzgen en un mismo proceso, III. 119
- Orden de 15 de Junio de 84 confirmando la de 5 de Diciembre de 83, y declarando que el mando de Provincias, Plazas ó destacamentos permanezca siempre en los empleos vivos á los graduados. *Se acordó por la Real resolución de Guerra y Hacienda de Indias en 2 de Abril de 88 á los Virreyes y Gobernadores de las Américas é Indias Filipinas,* II. 177
- Orden de 18 de Junio de 84 sobre el modo que han de tener los Oficiales de Milicias en concurrencia con los del Ejército, II. 495
- Resolución de 23 de Junio de 84 en que se declaró tocar á la Artillería, y no al Juegado de Henras el conocimiento del robo de pólvora de un almacén, II. 464
- Instrucción de 29 de Junio de 84 para la persecucion de malhechores y contrabandistas. *Hay Ordenes sobre algunas dudas de esta instrucción de 9 de Septiembre de 84, 5 de Octubre de 85, 29 de Junio de 86 y 5 de Junio de 87,* II. 69
- Orden de 2 de Julio de 84 imponiendo pena á los que pasaren la línea de Gibraltar sin licencia. *Hay Ordenes posteriores sobre esto de 13 de Agosto y 22 de Abril de 85,* IV. 237
- Otra Orden tambien de 2 de Julio de 84 imponiendo pena á los que intentaren pasar la línea de Gibraltar con efectos de contrabando, IV. 239
- Orden de 6 de Julio de 84 y Cédula de primero de Agosto del mismo sobre competencias entre las jurisdicciones Militar y Ordinaria. *Hay otra posterior de 30 de Marzo de 89, que es la que sigue,* I. 192
- Orden de 11 de Julio de 84 para que los Capitanes Ge-

- nerales persigan los malhechores y contrabandistas, y remitiéndoles las instrucciones formadas á este fin en 29 de Junio del mismo.
- Cédula de 15 de Julio de 84 desautorando á los que aseguran en los delitos de extracción de moneda fuera del Reyno, y los que lleven dinero de unas Provincias á otras sin las correspondientes guías. *Hay declaración de 16 de Setiembre de 84, que altera en parte el artículo 5.º de esta Cédula.*
- Orden de 12 de Agosto de 84 para que los Sargentos mayores de Plaza no lleven el distintivo de un galon en la vuelta.
- Orden de 21 de Agosto de 84 para que en las causas civiles se obedezcan en los presidios los despachos de las Audiencias aunque no vayan auxiliadas del Consejo de Guerra.
- Orden de 22 de Agosto de 84 derogando la de 27 de Setiembre de 82, y destinando los viciosos de la Brigada á los Regimientos fijos de América.
- Orden de 22 de Agosto de 84 para que no valga fuero en Galicia quando aquella Audiencia procede en virtud del Auto Obedimario.
- Cédula de 21 de Agosto de 84 para que los alumnos de los Colegios que están bajo la protección del Rey no puedan casarse sin licencia de S. M.
- Orden de 9 de Setiembre de 84 para que la diputación del Señorio de Vizcaya entienda en las providencias para perseguir contrabandistas de que trata la instrucción de 29 de Junio del mismo año.
- Orden de 16 de Setiembre de 84 ampliando á pesos fuertes la conducción de moneda que segun la Cédula de 15 de Agosto del mismo debe hacerse en oro y plata menuda.
- Pragmática de 16 de Setiembre de 84 sobre tirar á las palomas.
- Cédula de 16 de Setiembre de 84 desautorando á los Militares que deban á Artesanos, Menestrales, Jornaleros, Criados, &c. no hallándose incorporados en sus Cuerpos. *Hay Cédulas posteriores que la confirman y actúan de 26 de Octubre de 84, 6 de Diciembre de 85 y 15 de Agosto de 88.*
- Orden de 25 de Setiembre de 84 declarando la jurisdicción y facultades de los Capitanes de Marina quando los individuos de sus respectivos buques baxen á tierra.
- Orden de 29 de Setiembre de 84 declarando en un caso particular que la Iglesia de la Ciudadela de Barcelona no es de las señaladas para el asilo.
- Decreto de 8 de Octubre de 84 declarando una compe-

II. 68

I. 108

II. 181

IV. 253

II. 448

I. 103

I. 359

II. 83

I. 111

IV. 165

I. 95

I. 314

I. 214

- tencia sobre testamentos á favor de la jurisdicción militar, y mandando se examinen varios puntos en una junta compuesta de Ministros de los Consejos de Guerra y Castilla.
- Orden á Indias de 11 de Octubre de 84 sobre lo que ha de executarse en aquellos Dominios en los arrestos de los que tengan intereses de la Real Hacienda.
- Cédula de 26 de Octubre de 84 sobre la de 16 de Setiembre del mismo desautorando á los Militares que deban á Artesanos, Menestrales, Jornaleros, Criados, &c. no hallándose incorporados en sus Cuerpos. *Hay otras posteriores de 6 de Octubre de 85 y 15 de Agosto de 88.*
- Orden de 6 de Noviembre de 84 comunicando á la Real Armada la de 21 de Julio de 69 en que se declaró que para incurrir en el desafuero en las causas de contrabando, no es necesario que la aprehension del fraude se haga por Ministros del Resguardo, derogando en esta parte dos artículos de la Ordenanza general del Ejército.
- Orden de 13 de Noviembre de 84 remitiendo al Ejército para su observancia las Cédulas sobre créditos de Artesanos de 25 de Setiembre y 26 de Octubre del mismo.
- Resolución de 16 de Noviembre de 84 sobre la de 23 de Junio del mismo en que se declaró tocar á la Artillería y no al juzgado de Rentas el conocimiento del robo de pólvora en un almacén.
- Orden á Indias de 20 de Noviembre de 84 declarando el modo con que se ha de dirigir la correspondencia al Ministerio de Indias de España.
- Orden á Indias de 21 de Noviembre de 84 aclarando algunas dudas que se ofrecen sobre la que se comunicó á aquellos Dominios en 12 de Noviembre de 83 acerca de los Capellanes del Ejército.
- Orden de 24 de Noviembre de 84 confirmando el Decreto de 21 de Abril de 83 sobre presidencia de Ministros con motivo de una disputa entre Consejeros de Castilla é Indias.
- Orden á Indias de 15 de Diciembre de 84 declarando el valor de la moneda de aquellos Dominios para graduar el delito del robo en que incurra la Tropa, con arreglo á la Orden de 21 de Agosto de 72.
- Bando á Ceuta en el año de 84 sobre la desercion.
- Bando publicado en Ceuta el año de 84 sobre armas prohibidas.
- 1785 Orden de 19 de Enero de 85 restableciendo las Galeras, y mandando se sentencias á ellas á los reos que merez-

I. 373

II. 245

I. 97

I. 118

I. 95

II. 464

II. 241

I. 289

II. 30

IV. 302

IV. 272

IV. 15

- can esta pena, como se practicaba antes de su reforma. *Por el Consejo de Castilla se expidió Cédula sobre esto de 16 de Abril de 84.*
- Cédula de primero de Febrero de 85 sobre que en los Tribunales Eclesiásticos no se admitan demandas matrimoniales sin preceder el concubimiento paterno, y que se enseñe en toda el Reyno la doctrina que sobre esto dispuso el Arzobispo de Agre se practicase con arreglo al Catecismo de San Pio V. *Hay una Orden posterior particular para la Tropa de 31 de Enero de 85 sobre que se observen las dadas anteriormente para que en los Tribunales Catevales se admitan las demandas de Esposales sin obtener el concubimiento paterno.*
- Orden de Indias de 24 de Febrero de 85 sobre los Soldados que cumblen allí el tiempo de su empeño que se les haga venir á España. *Hay otra de 20 de Agosto de 85 en que se excepta á los Soldados curados en aquellos Demosios.*
- Orden de 14 de Marzo de 85 para que se les dé sueldo á las Capitanías interinos del Ejército nombrados por los Subdelegados Castellanos.
- Cédula del Consejo de Castilla de 6 de Marzo de 85 declarando desahogados á los desertores que en los Pueblos roban ó cometen qualquier delito. *Vente con cuidado lo que sobre esta Cédula se dice á su continuación.*
- Orden de 10 de Marzo de 85 para que los que tengan el título de Baron pujan á la Cámara de Castilla licencia para casarse.
- Orden de 13 de Marzo de 85 dando facultades al Comandante General del Campo de Gibraltar para imponer alguna pena á los que pasaren la linea sin licencia ó introduxeren comestibles en la Plaza. *Hay otra de 22 de Abril del mismo.*
- Decreto de 17 de Marzo de 85 desahorando á los Militares que vayan sin uniforme ni divisa. *A la Real Armada se comunicó en 2 de Abril del mismo año.*
- Orden de 5 de Abril de 85 declarando que el amancebamiento fuera de la Corte no causa desahoro.
- Cédula del Consejo de Castilla de 16 de Abril de 85 restableciendo las Galeras, y mandando se sentencien á ellas los que las merrecan, como antes se practicaba.
- Orden de 22 de Abril de 85 en declaracion de la de 13 de Marzo del mismo, imponiendo pena de ocho años de servicio á los que llevaren á la Plaza de Gibraltar géneros que no sean de contrabando.
- Orden de 26 de Abril de 85 para que las Partidas de Ban-

III. 169

I. 277

IV. 218

I. 290

I. 167

I. 303

II. 117

I. 104

I. 50

III. 110

IV. 239

- deras puedan recocer los Pueblos inmediatos para recutar en ellos.
- Decreto de 28 de Abril de 85 para que el Asesor de los Cuerpos de Casa Real asista siempre en el Consejo á los expedientes de ellos en que no haya intervenido como Asesor.
- Orden de 12 de Mayo de 85 declarando nuevas penas á los que en los presidios incurriesen en los crímenes de abandono de guardias, robo, embriaguez, venderse la ropa y otros delitos leves.
- Orden de 13 de Mayo de 85 confirmando la de 11 de Mayo de 70 declarando que los Soldados de los Regimientos Fueros de Oran y Ceuta agregados á la Artillería gozan de su fuero.
- Orden de 26 de Mayo de 85 sobre establecimiento en Canarias de una junta de fortificacion, y que se hagan Ordenanzas para aquellas Milicias.
- Orden de 26 de Mayo de 85 para que la Compañía de desterrados de Ceuta en sus castigos no se reputa como Tropa, sino como los demas desterrados.
- Decreto de 28 de Mayo de 85 estableciendo nuevo pabellon en la Armada. *Por orden de 4 de Junio de 85 se mandó se usara del mismo en las Plazas marítimas.*
- Orden de 31 de Mayo de 85 uniformando en todo el Ejército el uso de hebillas, espadas, vueltas, &c. é imponiendo pena á los que contravengan. *Se comunicó á la Armada en 15 de Abril de 85 y á Indias en 18 de Abril de 85.*
- Orden de primero de Junio de 85 prohibiendo se embarquen para Indias cuchillos flamencos. *Sobre embarque de armas á América hay Ordenes de 6 de Mayo, 10 de Setiembre y 2 de Noviembre de 87.*
- Orden de 9 de Junio de 85 para que los gastos que se ofrecieren en las execuciones de Justicia, que tengan que hacer los Regimientos, se paguen de cuenta de la Real Hacienda; y si en el Pueblo donde se haya de executar hubiere los pastos necesarios, sea de cuenta de la Justicia Ordinaria el poqueos.
- Orden de 19 de Junio de 85 confirmando la de 10 de Febrero de 70 para que el Comandante General del Campo de Gibraltar consulte á la Junta del Tabaco las sentencias que imponga á los defraudadores de la Renta con Subdelegado del Superintendente General.
- Resolucion de 29 de Junio de 85 declarando que la llave de los presos de la Justicia que guarden la Tropa esté en poder del Juez respectivo ó su Alcaide, y que quando se considere en esto como de auxilio,

IV. 290

II. 28

IV. 4

II. 454

II. 539

IV. 273

II. 163

IV. 316

IV. 28

III. 140

II. 116

IV. 28

- Orden de 3 de Julio de 85 concediendo dos muchachos por Compañía al Regimiento de Guardias Españolas, y previniendo la edad en que han de considerarse Soldados hechos para la imposición de las penas. *Hay otra que la confirma de 10 de Julio de 87.*
- Orden de 6 de Julio de 85 para que se paguen los portajes establecidos en los caminos de Navarra sin excepción de fuero.
- Orden de 7 de Julio de 85 comunicando al Ejército el Real Decreto de 25 de Mayo del mismo sobre nuevo pabellón en la Armada, y mandando que no se usara de él en las Plazas. *Hay Orden posterior que la altera en parte en este ultimo de 4 de Junio de 86 para que se usara en las Plazas marítimas.*
- Orden de 26 de Julio de 84 para que en la Armada no se embarquen Capellanes supernumerarios, habiéndolos del número.
- Orden de 28 de Julio de 84 concediendo á los Gobernadores de las Plazas marítimas jurisdicción privativa sobre armas prohibidas, y en todas las causas en que intervengan estas.
- Orden de 3 de Agosto de 85 sobre el tabaco que se permite llevar á los pasajeros que se embarquen para Indias. *Hay otra resolución que la altera en parte de 14 de Enero de 87.*
- Orden de 14 de Agosto de 85 sobre la insignia que han de llevar en sus faldas los Capitanes Generales de Provincia quando se embarquen.
- Orden de 27 de Agosto de 85 para que qualquier Individuo del Ejército ó Armada que tenga grado de Oficial, no se pueda casar sin Real licencia.
- Orden de 5 de Setiembre de 85 para que el primer Ayudante de la Plaza de Madrid en ausencia del Mayor exerza las funciones de Teniente de Rey, y pueda presidir los Consejos de Guerra de los Regimientos de la Garnicion. *Está confirmada en este ultimo por Orden de 10 de Julio de 87.*
- Orden de 20 de Setiembre de 85 confirmando la de 4 de Marzo de 75 sobre la mutua entrega de desertores sin exigir gratificación entre los Cuerpos del Ejército.
- Orden de 5 de Octubre de 85 declarando que los vagos con domicilio pertenecen á las Justicias, y los que no le tengan á los Capitanes Generales con arreglo á la instrucción de 29 de Junio de 84 sobre Contrabandistas; exceptuándose las cinco leguas en que reside el Capitan General, en que tiene colisión contra todo género de vagos.
- Cédula de 23 de Octubre de 85 previniendo las reglas

- que deben observarse por la jurisdicción Eclesiástica en las extracciones y depósitos que tengan que hacer de algun hijo de familia para explorar la voluntad en causas de espousales.
- Resolución de 20 de Octubre de 85 para que no interviniera el Auditor en la Testamentaria de un Militar sino que se dexara formalizarla á los herederos extrajudicialmente.
- Orden de 28 de Octubre de 85 para que á las hijas de los Consejeros Togados del Consejo de Guerra se les dispense la presentacion de la Escritura de dotal por la calidad del Fuero militar que gozan sus padres como Ministros de Guerra.
- Orden de 31 de Octubre de 85 decidiendo á favor del Juegado de Guardias una competencia con la Artillería.
- Orden de 5 de Noviembre de 85 sobre una competencia con el Gobernador de Ceuta decidida á favor de la Artillería.
- Orden de 15 de Octubre de 85 para que á los Soldados Levas no se les dé licencia temporal para los Pueblos de su domicilio ó donde se les sentencio. *Hay sobre esto una Cédula del Consejo de Castilla de 11 de Setiembre de 88, y se comunicó á Indias en 13 de Enero de 86.*
- Orden de 25 de Noviembre de 85 aclarando la Intelligencia de las Cédulas de 24 de Setiembre, y 25 de Octubre de 84 sobre créditos de Artesanos, y lo perteneciente á los matriculados de Marítima que no estan de servicio. *De esta Orden se formó la Cédula de 6 de Diciembre de 85. Y hay otra posterior que la confirma de 15 de Agosto de 88.*
- Orden de primero de Diciembre de 85 por la qual aprobó S. M. la sentencia impuesta por un Juez militar á un vago que sentenciado ya á las armas incurrió en el delito de casarse segunda vez, viviendo su primera muger, sin embargo de que declaró, que su conocimiento correspondia al Juez ordinario por haberse cometido este crimen antes de haber sido aprehendido por vago.
- Orden de 2 de Diciembre de 85 para que no se conserven desertores en los Regimientos de Guardias. *El caso las Ordenes de 25 de Agosto y 15 de Setiembre de 88.*
- Cédula de 6 de Diciembre de 85 sobre créditos de Artesanos, &c. *Se formó esta Cédula de la Orden de 25 de Noviembre de 85, y hay otra posterior de 15 de Agosto de 88, que la aclara mas.*

- 1786 Decreto de 2 de Enero de 86 estableciendo el modo de escribir de oficio entre todas las clases del Ejército. *Se comunicó á Indias en 20 de Noviembre de 86, y hoy sobre esto dos Reales Decretos de 16 de Mayo y 8 de Agosto de 88.* II. 107
- Orden á Indias de 12 de Enero de 86 comunicando á aquellos Dominios la orden de 15 de Noviembre de 84 para que á los Soldados Levas no se les dé licencia temporal para los Pueblos de su domicilio ó donde se les sentencié. VI. 338
- Orden de 20 de Enero de 86 sobre el modo de ir la Tropa en las procesiones del Santísimo. *Esta orden dimanó de consulta del Consejo de Castilla de 9 de Junio de 1784.* II. 385
- Orden de 9 de Febrero de 86 prohibiendo en Ceuta todo género de Armas cortas, aun las que son permitidas en otras partes. IV. 11
- Orden de 21 de Febrero de 86 sobre destino á los vagos sentenciados á las armas que no fueren á propósito para el servicio de ellas. *Hay otra de primera de Febrero de 87 sobre los que siendo ya Soldados se inscriban, y no son á propósito para el servicio.* IV. 331
- Orden á Indias de 13 de Febrero de 86 declarando que las Milicias Urbanas de aquellos dominios no gozan Fuero militar sino en el tiempo en que estuvieren en servicio. I. 8
- Orden de 17 de Febrero de 86 sobre la de 20 de Febrero de 84 para que si los confinados á presidio concurren en el algún delito, se les recargue después de cumplidos los diez años los que merezcan. III. 103
- Orden de 2 de Marzo de 86 para que en la parada se pida permiso al Sargento mayor de la Plaza para empezar los movimientos en ausencia de los dos primeros Gefes. II. 182
- Resolución de 30 de Marzo de 86 para que la Tropa disfranda al tiempo de ir á acometer á los Contrabandistas se dé á conocer, manifestando alguna señal que la distinga. *Esta es declaración del Decreto de 2 de Abril de 83 en este punto.* IV. 205
- Orden á Indias de 4 de Abril de 86 para que en ausencia del Comandante de Artillería preste los Consejos de Guerra el Comandante de las armas. II. 463
- Orden á Indias de 4 de Abril de 86 para que en la Artillería en falta de Oficiales para el Consejo de Guerra se determinen las causas ante el Comandante del Cuerpo. II. 461
- Decreto de 24 de Abril de 86 para que el Asesor de Marina asista siempre que se traten en el Consejo de

- Guerra asuntos pertenecientes á esta jurisdicción. II. 31
- Orden de 25 de Abril de 86 declarando que los Individuos de cuenta y razon de la Artillería son de la jurisdicción de los Intendentes. *La fecha de esta Orden está equivocada, dice 1787, y ha de ser 1786.* II. 452
- Orden de 30 de Abril de 86 para que desde Oran y Ceuta no se envíe á los presidios menores á los desertados que cometan nuevos delitos. IV. 269
- Orden de 6 de Mayo de 86 declarando en que casos pertenecen los franques al Ministro de Hacienda de España ó al de Indias. I. 134
- Decreto de 10 de Mayo de 86 estableciendo á los Regimientos de Infantería y Caballería en lugares fijos, y que se muden cada tres años. *Después de su publicación se ha alterado la colocación, y derivó de los Regimientos del modo que lo previene este Decreto.* II. 95
- Orden de 12 de Mayo de 86 imponiendo pena de la vida al que robare estando de centinela. *Ful general para el Ejército y Armada, y á Indias se comunicó en 30 de Enero de 87.* IV. 304
- Orden de 23 de Mayo de 86 para que los desertores, y vagos Portugueses se entreguen siempre que en Portugal guarden la reciproca. IV. 114
- Orden de 4 de Junio de 86 para que en las Plazas Maritimas se use tambien del nuevo pabellon de la Armada. II. 163
- Orden de 29 de Junio de 86 recordando la observancia de la Instrucción para perseguir malhechores y Contrabandistas de 29 de Junio de 84. II. 81
- Cédula de 22 de Julio de 86 mandando se fabrique en España nueva labor de tabaco rapé, con las producciones propias de sus dominios, e imponiendo penas á los que lo mezclaren con el extranjero, ó usaren de este. I. 130
- Orden de 5 de Agosto de 86 mandando observar la Real Cédula antecedente de 22 de Julio del mismo año sobre tabaco rapé. *A la Real Armada se comunicó en 4 del mismo.* I. 159
- Resolución de 13 de Agosto de 86 imponiendo pena de horca á dos Soldados que robaban con armas en un camino á un Conductor del Correo. IV. 302
- Orden á Indias de 20 de Agosto de 86 en declaración de la de 22 de Febrero de 85 sobre los Soldados que cumplen allí el tiempo de su empeño que se les haga venir á España, á excepción si fueren allí casados. IV. 218
- Orden á Indias de 2 de Septiembre de 86 comunicando á aquellos Dominios la resolución del Rey, y la declaración del Patriarca sobre los Cuerpos fijos que son de la jurisdicción Castrense. I. 259

- Orden de 25 de Setiembre de 86 declarando á los Capitanes Generales de los Departamentos de Marina iguales en honores á los de Provincia, y el modo de llevarlos el Santo, II. 118
- Orden de 22 de Octubre de 86 para que los Capitanes Generales no intervengan en lo económico y gubernativo de los Regimientos, II. 63
- Orden de 23 de Octubre de 86 para que se admitan en el Ejército los reducidos á los diez y seis años, III. 114
- Instrucción de 22 de Octubre de 86 sobre la recolección de votos, y admisión de reclutas por las Justicias para componer los terceros Batallones, y previniendo, que después de fillados no se admita recurso sobre su edad, y que esta ha de ser de diez y seis años, IV. 327
- Orden de 31 de Octubre de 86 para que en la execucion de la sentencia se publique el bando solo por delante del Batallon del río, y que sirva para todos los piquetes de tropa que asisten á este acto, aunque sean extrangeros, III. 136
- Orden á Indias de 1 de Noviembre de 86 en declaracion de la de 8 de Abril de 83 para que sin urgente necesidad no se concedan licencias para venir á España, IV. 217
- Resolucion de 16 de Noviembre de 86 en declaracion de la de 8 de Abril de 88 á una consulta del Consejo de Guerra para que los presidiarios que cometan algun delito fuera del término de sus destinos, se sujeten al Juez que los aprehenda, II. 46
- Bando publicado en el Campo de Gibraltar á 18 de Noviembre de 86 sobre pena á los que pasan la linea, IV. 240
- Orden á Indias de 20 de Noviembre de 86 comunicando el Decreto de 5 de Enero de 86 sobre el método que ha de observarse en la correspondencia de oficio entre los Individuos del Ejército. *Hay dos Decretos posteriores, comunicados á Indias en 20 de Mayo, y 24 de Agosto de 88,* II. 245
- Orden de 30 de Noviembre de 86 sobre Oficiales que excedan de sus licencias, IV. 211
- Orden de 12 de Diciembre de 86 para que los Juicios de denucio sobre responsables de los Militares se decidan ante el Juez Ordinario, y que en los matrimonios de estos se combine el espíritu de la Cédula de 18 de Marzo de 83 en que se declaran honrados los officios, y que el uso de ellos no impide el uso de la nobleza, con el reglamento del Monte pío Militar, que prohibe que los Officiales se casen con hijas de Artistas, para conceder ó negarles la licencia, I. 344
- Resolucion de 22 de Diciembre de 86 sobre competencia de la Artilleria con los Suizos, que se decidió á favor de estos, II. 466

- Bando publicado en Ceuta el año 86 prohibiendo todo género de armas cortas, IV. 11
- 1787 Orden de 14 de Enero de 87 sobre la de 3 de Agosto de 86 que trata del tabaco que se permite llevar á los pasajeros que se embarquen para Indias, I. 133
- Orden de 27 de Enero de 87 sobre lo que se ha de hacer con los sentenciados que lleguen á la casa de MáLAGA, y que se imponga á los reos que fueren en la pena de galeras, III. 110
- Orden de 30 de Enero de 87 sobre el premio que ha de darse á la Tropa por la aprehension ó detencion de desertores. *A Indias se comunicó en 6 de Febrero de 87, y es la última que rige,* IV. 101
- Orden á Indias de 30 de Enero de 87 comunicando á las Tropas de aquellos dominios la de 12 de Mayo de 86 sobre pena al que roba estando de centinela, IV. 304
- Orden de primero de Febrero de 87 para que los Soldados levas que se inutilicen en el servicio se entreguen á las Justicias que los sentenciaron, para que les den otro destino, IV. 334
- Orden de 3 de Febrero de 87 sobre el modo de informar los Oficiales las instancias de licencias de los Oficiales del Ejército, IV. 211
- Orden de 3 de Febrero de 87 para que en todos los naufragios acaecidos en nuestras Costas ó Puertos envíen los Geñes Militares auxilio de Tropa, II. 84
- Orden á Indias de 6 de Febrero de 87 comunicando la de 30 de Enero del mismo sobre el premio que há de darse á la Tropa por la detencion de desertores, IV. 101
- Orden de 10 de Febrero de 87 para que todas las instancias de los Individuos del Ejército se dirijan por los Gefes, IV. 198
- Decreto de 17 de Febrero de 87 para descontar la mitad del sueldo en las licencias que se concedan á los que tienen sueldo de la Real Hacienda, y el todo en las prorogas. *Se comunicó á Indias en 22 del mismo. Sobre este Decreto se han expedido varias Ordenes que le han alterado para algunos Cuerpos del Ejército. Para Guardias de Corps hay dos de 6 y 22 de Mayo de 87. Los Capellanes de Ejército no están comprehendidos en él por otra de 10 de Junio del mismo. Los Oficiales retirados enfermos por la de 23 del propio. Los Alabarderos tambien enfermos por la de 20 de Julio, y por último para todo el Ejército se expidió una Resolucion de 10 de Abril de 88 por la qual se previene, que se concederán licencias sin detenciones á todos los que tuvieren causas justas para solicitarlas; y esta es la última que rige,* IV. 211

- Orden de 25 de Setiembre de 86 declarando á los Capitanes Generales de los Departamentos de Marina iguales en honores á los de Provincia, y el modo de llevarlos el Santo, II. 118
- Orden de 22 de Octubre de 86 para que los Capitanes Generales no intervengan en lo económico y gubernativo de los Regimientos, II. 63
- Orden de 23 de Octubre de 86 para que se admitan en el Ejército los reducidos á los diez y seis años, III. 114
- Instrucción de 22 de Octubre de 86 sobre la recolección de votos, y admisión de reclutas por las Justicias para componer los terceros Batallones, y previniendo, que después de fillados no se admita recurso sobre su edad, y que esta ha de ser de diez y seis años, IV. 327
- Orden de 31 de Octubre de 86 para que en la execucion de la sentencia se publique el bando solo por delante del Batallon del río, y que sirva para todos los piquetes de tropa que asisten á este acto, aunque sean extrangeros, III. 136
- Orden á Indias de 1 de Noviembre de 86 en declaracion de la de 8 de Abril de 83 para que sin urgente necesidad no se concedan licencias para venir á España, IV. 217
- Resolucion de 16 de Noviembre de 86 en declaracion de la de 8 de Abril de 88 á una consulta del Consejo de Guerra para que los presidiarios que cometan algun delito fuera del término de sus destinos, se sujeten al Juez que los aprehenda, II. 46
- Bando publicado en el Campo de Gibraltar á 18 de Noviembre de 86 sobre pena á los que pasan la linea, IV. 240
- Orden á Indias de 20 de Noviembre de 86 comunicando el Decreto de 5 de Enero de 86 sobre el método que ha de observarse en la correspondencia de oficio entre los Individuos del Ejército. *Hay dos Decretos posteriores, comunicados á Indias en 20 de Mayo, y 24 de Agosto de 88,* II. 245
- Orden de 30 de Noviembre de 86 sobre Oficiales que excedan de sus licencias, IV. 211
- Orden de 12 de Diciembre de 86 para que los Juicios de denucio sobre responsables de los Militares se decidan ante el Juez Ordinario, y que en los matrimonios de estos se combine el espíritu de la Cédula de 18 de Marzo de 83 en que se declaran honrados los officios, y que el uso de ellos no impide el uso de la nobleza, con el reglamento del Monte pío Militar, que prohibe que los Officiales se casen con hijas de Artistas, para conceder ó negarles la licencia, I. 344
- Resolucion de 22 de Diciembre de 86 sobre competencia de la Artilleria con los Suizos, que se decidió á favor de estos, II. 466

- Bando publicado en Ceuta el año 86 prohibiendo todo género de armas cortas, IV. 11
- 1787 Orden de 14 de Enero de 87 sobre la de 3 de Agosto de 86 que trata del tabaco que se permite llevar á los pasajeros que se embarcan para Indias, I. 133
- Orden de 27 de Enero de 87 sobre lo que se ha de hacer con los sentenciados que lleguen á la casa de Málaga, y que se imponga á los reos que fueren en la pena de galeras, III. 110
- Orden de 30 de Enero de 87 sobre el premio que ha de darse á la Tropa por la aprehension ó detencion de desertores. *A Indias se comunicó en 6 de Febrero de 87, y es la ultima que rige,* IV. 101
- Orden á Indias de 30 de Enero de 87 comunicando á las Tropas de aquellos dominios la de 12 de Mayo de 86 sobre pena al que roba estando de centinela, IV. 304
- Orden de primero de Febrero de 87 para que los Soldados levas que se inutilicen en el servicio se entreguen á las Justicias que los sentenciaron, para que les den otro destino, IV. 334
- Orden de 3 de Febrero de 87 sobre el modo de informar los Oficiales las instancias de licencias de los Oficiales del Ejército, IV. 211
- Orden de 3 de Febrero de 87 para que en todos los naufragios acaecidos en nuestras Costas ó Puertos envíen los Geñes Militares auxilio de Tropa, II. 84
- Orden á Indias de 6 de Febrero de 87 comunicando la de 30 de Enero del mismo sobre el premio que há de darse á la Tropa por la detencion de desertores, IV. 101
- Orden de 10 de Febrero de 87 para que todas las instancias de los Individuos del Ejército se dirijan por los Gefes, IV. 198
- Decreto de 17 de Febrero de 87 para descontar la mitad del sueldo en las licencias que se concedan á los que tienen sueldo de la Real Hacienda, y el todo en las prorogas. *Se comunicó á Indias en 22 del mismo. Sobre este Decreto se han expedido varias Ordenes que le han alterado para algunos Cuerpos del Ejército. Para Guardias de Corps hay dos de 6 y 22 de Mayo de 87. Los Capellanes de Ejército no están comprehendidos en el por otra de 10 de Junio del mismo. Los Oficiales retirados enfermos por la de 23 del propio. Los Alabarderos tambien enfermos por la de 20 de Julio, y por ultimo para todo el Ejército se expidió una Resolucion de 10 de Abril de 88 por la qual se previene, que se concederán licencias sin denuencias á todos los que tuvieren causas justas para solicitarlas; y esta es la última que rige,* IV. 211

Orden á Indias de 21 de Febrero de 87 comunicando á aquellos Dominios el Decreto anterior de descuentos á los que obtengan licencia,

Resolución de 22 de Febrero de 87 por la qual aprobó S. M. la sententia de horca impuesta á un reo en una muerte comprobada por Juicios,

Orden de 2 de Marzo de 87 para que los desertores aplicados á las horcas se castiguen su condena en los Arsenales con cadena y calata. *Vase en la de 11 de Junio de 78 las Ordenes que allí se citan sobre desertores.*

Orden á Indias de 3 de Marzo de 87 para que los desertores aprehendidos allá de los Cuerpos de España los apliquen á servir en los Veteranos de aquellos Dominios.

Cédula á Indias de 8 de Marzo de 87 para que las Audiencias de aquellos Dominios puedan conceder licencia á los Titulos de Castilla que allá hubiere para celebrar sus casamientos; y que aunque se sujeten los contrayentes á las penas de las Pragmáticas no admitan los Eclesiásticos demandas, ni amorosas sus matrimonios sin tener el consejo postero. *Vase en la de 7 de Abril de 78 las Ordenes que allí se citan circulatorias á Indias sobre casamientos.*

Cédula á Indias de 15 de Marzo de 87 previniendo las reglas para la extracción de los reos Militares y no Militares que se refieren á la Iglesia, y el modo de proceder en las jurisdicciones en esto,

Bando general de buen gobierno publicado en Oren en 15 de Marzo de 87 imponiendo pena á ciertos delitos, y entre ellos los de desercion al Campo del Moro,

Orden de 16 de Marzo de 87 creando en Canarias un segundo Comandante General con caracter de Subinspector de las Milicias y demas Tropa,

Orden de 14 de Abril de 87 para que los Guardias de Corps no se comprehendan en los descuentos de las licencias no estando de Quartel. *Hay otra de 6 de Mayo de 87.*

Orden á Indias de 18 de Abril de 87 para que en la Tropa de aquellos Dominios se observe la resolucion de 30 de Octubre de 81 sobre de qué Cuerpo han de elegir los reos los Defensores,

Orden de 6 de Mayo de 87 á los Guardias de Corps sobre que no se comprehendan en los descuentos de las licencias no estando de Quartel,

Orden de 6 de Mayo de 87 prohibiendo se embarquen en nuestros Puertos para América armas. *Hay sobre esto otras de 10 de Setiembre y 2 de Noviembre de 87,*

IV. 219

III. 347

IV. 133

IV. 140

IV. 82

I. 219

IV. 259

II. 538

IV. 212

III. 49

IV. 213

IV. 16

Orden de 13 de Mayo de 87 para que se les dé una racion de pan á los reos Militares de la guarnicion, que se depositen en la carcel de Madrid ademas de los nueve quartos, que previene la Orden de 19 de Setiembre de 73,

Orden de 17 de Mayo de 87 sobre competencias entre la Jurisdiccion Ordinaria y Militar. *Esta Orden es la misma que la Cédula de 3 de Junio de 87 y que se mandó recoger por otra posterior de 30 de Marzo de 89, que es la que rige.*

Orden de 21 de Mayo de 87 previniendo que los reos que se aplican á las bombas de Cartagena, se destinen á las Galeras; y que quando se oíera, trabajen en las bombas, y que así se exprese en las condenas,

Orden de 22 de Mayo de 87 sobre los descuentos en los que están usando de licencia indeterminada. *Es declaracion del Decreto de 17 de Febrero de 87. Y se comunicó á Indias en 22 de Mayo del mismo.*

Orden á Indias de 24 de Mayo de 87 comunicando la antecedente sobre las licencias indeterminadas,

Orden de primero de Junio de 87 para que á los dos muchachos por Compañia que hay en los Regimientos Españoles de la Infanteria no se les tenga por Soldados por la imposicion de penas hasta los diez y seis años de edad. *Para el Regimiento de Guardias hoy otra de 10 de Julio del mismo.*

Cédula de 3 de Junio de 87 sobre competencias entre la Justicia Ordinaria y Militar. *Esta Cédula, expedida por el Consejo de Castilla, se mandó recoger por la de 30 de Marzo de 89, que es la última que rige en el asunto.*

Orden de 5 de Junio de 87 concediendo un Surplus sobre su prest á la Tropa empleada en la persecucion de Contribucionistas,

Orden de 10 de Junio de 87 para que los Capellanes del Exercito no se comprehendan en los descuentos de licencias, como previene el Decreto de 17 de Febrero del mismo.

Orden de 17 de Junio de 87 sobre pena á desertores que hacen fuga estando con el gipete en el Quartel. *Hay otra que la aclara mas de 11 de Agosto de 87.*

Orden de 18 de Junio de 87 desautorando á los que se extenden en la Corte en las noches de San Juan y San Pedro,

Orden de 19 de Junio de 87 para que el Oficial defensor en las causas Militares no asista al acto del reo,

Cédula de 21 de Junio de 87 para que dentro de p. Tom. IV.

Nn 3

IV. 247

I. 193

III. 346

IV. 213

IV. 220

III. 113

I. 193

II. 82

IV. 214

IV. 134

I. 91

III. 57

- blado nadie pueda llevar mas de dos milas,
 Orden de 23 de Junio de 87 para que no sean com-
 prehendidos en los descuentos los Oficiales retirados que
 por enfermos usan de licencia. *Es declaracion del De-
 creto de 17 de Febrero del mismo.*
 Orden de 8 de Julio de 87 para que no se admitan de-
 mandas de españolas contra Oficiales y demas Indl-
 viduos del Exército, sin tener la correspondiente li-
 cencia del Rey ó de sus Gefe. *Está derogada por
 Orden de 25 de Febrero de 88.*
 Dos Decretos de 8 de Julio de 87 creando dos Secreta-
 rias de Estado, y del Despacho de Indias, una de Gra-
 cia y Justicia, y otras dos Económicas, y la otra de
 Guerra y Hacienda, Comercio y Navegacion en lugar
 de la unica que ha habido. *Hay dos resoluciones pos-
 teriores sobre los años que pertenecen á estas dos Se-
 cretarías de 29 de Setiembre, y 11 de Noviembre
 de 87.*
 Orden de 10 de Julio de 87 para que en el Regimiento
 de Guardias no se gan los dos muchachos por Coma-
 rta por Soldados hechos hasta la edad de diez y siete
 años.
 Orden de 10 de Julio de 87 para que si el Teniente Rey
 de una Plaza no puede presidir los Consejos de Guerra
 los executen los Gefes de los Regimientos de la gna-
 rnicion. *Esta orden no se entiende con la plaza de Ma-
 drid, como se verá en los términos con que se comu-
 nicó al Comandante General de ella.*
 Orden de 20 de Julio de 87 eximiendo de los descuent-
 os de licencias á los individuos de la Real Compañia
 de Alabarderos que usan de ellas por enfermos. *Es
 declaracion del Decreto de 17 de Febrero del mismo.*
 Orden de 10 de Agosto de 87 para que el Sargento Ma-
 yor forme los procesos en los delitos graves, y en los
 demas atenuativamente los Ayudantes.
 Orden de 11 de Agosto de 87 para que todo Coman-
 dante accidental de Waras en Indias no pueda apro-
 bar la sentencia, habiendo presidido el Consejo, y
 que se remita precisamente en estos casos para su apro-
 bacion á los Virreyes ó Gobernadores independientes.
 Orden de 11 de Agosto de 87 aclarando la de 17 de
 Junio del mismo, é imponiendo pena á los que estan-
 do sufriendo la mortificacion del grillete desertaren des-
 de este estado.
 Resolución de 17 de Agosto de 87 declarando á la Pri-
 mería de Carabineros el fuero de atraccion en sus cas-
 os como los demas Cuerpos de Casa Real.
 Orden de 4 de Setiembre de 87 para que á los Oficia-

- I. 87
 IV. 214
 I. 273
 II. 258
 III. 414
 III. 88
 IV. 275
 III. 17
 III. 470
 IV. 334
 II. 425

- les que vayan de Indias se les abone la mesa y pa-
 guen el flete viandado en embarcaciones mercantes.
 Orden de 10 de Setiembre de 87 en declaracion de la
 de 6 de Mayo del mismo, previniendo se puedan em-
 barcar á América espadas, cutos y cuchillos de la
 Fabrica de España. *Hay otra sobre esto de 2 de No-
 viembre de 87.*
 Orden de 18 de Setiembre de 87 declarando, que á los
 Reos, cuyos delitos con inmunidad tienen pena seña-
 lada en las Ordenanzas ó resoluciones posteriores se les ponga
 en Consejo de Goerra aunque se hayan refugiado
 á sagrado,
 Decreto de 29 de Setiembre de 87 declarando á que
 Secretaria pertenecen los grados y ascensos de los Mi-
 litares en Indias. *Hay otra resolusion de 11 de No-
 viembre de 87.*
 Orden de 11 de Octubre de 87 aclarando la de 4
 de Marzo de 60, destinando las plazas de Alabarde-
 ros para Sargentos del Exército,
 Orden de 12 de Octubre de 87 confirmando la de 8
 de Julio del mismo, y previniendo el modo de exe-
 cutarse los depósitos en causas de españolas,
 Orden de 13 de Octubre de 87 para que las causas de
 los Tribunales Castrenses se lleven por apelacion al
 Tribunal de la Rota de la jurisdiccion en Ma-
 drid. *Á Indias se comunicó en 28 del mismo.*
 Orden de 15 de Octubre de 87 destinando á servir en
 los Regimientos fijos de Filipinas á los desertores del
 Exército de España reincidentes. *Hay otras posteriores
 sobre esto de 28 de Enero, y 12 de Agosto de 88, y
 sobre el modo de conducir á Cuba estos delincuentes
 hay otra de 19 de Mayo de 88.*
 Orden á Indias de 28 de Octubre de 87 comunicando á
 aquellos Dominios la de 13 del mismo para que las
 causas de los Tribunales Castrenses se lleven por ape-
 lacion al Tribunal de la Rota,
 Orden de 9 de Noviembre de 87 sobre el alojamiento que
 debe darse á la Tropa. *Á esta Orden acompaña otra
 comunicada á los Intendentes de la Corona de Casti-
 lla sobre el modo de construir los Cuarteles con el mo-
 durniento á las clases del Exército, y lo que se ha-
 ba de dar á los vecinos por la Real Hacienda por es-
 ta carga.*
 Declaracion de 11 de Noviembre de 87 sobre los ascen-
 tos que pertenecen á cada una de las dos Secretarias
 del Despacho de Indias,
 Cédula de 6 de Diciembre de 87 para que los Gobe-
 rnadores de los Presidios no puedan comutar la sen-

- IV. 218
 IV. 16
 I. 216
 II. 237
 II. 375
 I. 274
 I. 275
 IV. 135
 I. 275
 IV. 9
 II. 238

- renda de los Presidencias.
- Resolución de 10 de Diciembre de 87 para que los Auditores erascan las declaraciones de los Oficiales por sus Escrituras pasando estos á sus casas; y quando les recibán por sí, lo ejecuten en casa del Capitan General teniendo el testigo la graduación de Teniente Coronel arriba inclusive.
- Orden de 12 de Diciembre de 87 para que en España no se permita usar de uniforme á los Oficiales de Indias que no tengan patente del Rey, y declarando, que á todos los de las Milicias Regladas de Indias se les expedirán Reales Despachos. *Hay orden posterior que lo derogó de 7 de Marzo de 89.*
- Orden de 15 de Diciembre de 87 por el Patriarca en que declara las personas de la Real Armada sujetas á la jurisdicción Castrense.
- 1788 Orden de 2 de Enero de 88 declarando, que los criados de los Militares arrestados que no los mantengan seis años, no gozan del fuero militar. *Se comunicó á Indias por este mismo.*
- Orden de 10 de Enero de 88 para que se auxilien con Tropa las Tesorerías de rentas Provinciales.
- Resolución de 12 de Enero de 88 en que se destinaron á dos desertores del Regimiento de Guardias Españolas á ocho años de servicio á un Regimiento de Infantería.
- Orden á Indias de 15 de Enero de 88 comunicando á aquellos dominios la de 3 del mismo sobre el fuero de los criados de los militares.
- Orden de 18 de Enero de 88 para que á los navios Ingleses fundados en los Puertos de España é Indias no se les permita tirar el canonazo de retreta. *Se comunicó á Indias.*
- Orden de 28 de Enero de 88 en declaración de la de 5 de Octubre de 87 previniendo, que á los desertores de segunda vez sin Iglesia se destinen á Filipinas, se les libere de las buxas que prescribe las Ordenes de 26 de Junio de 85.
- Declaración del Patriarca de 29 de Enero de 88 sobre la dispensa del ayuno y mezcla de carne, y pescado á los Militares. *Confirma esta declaración el edicto de 2 de Febrero de 89 sobre esto mismo.*
- Orden de primero de Febrero de 88 declarando, que los desertores é otros delinquentes que se aplican por sentencias á los Regimientos fijos pierdan el premio que obtuvieren por los años de servicio.
- Orden de 14 de Febrero de 88 comunicada á los Guardias de Corps y Regimientos de Guardias de Infante-

IV. 254

III. 275

II. 287

IV. 475

I. 423

IV. 31

IV. 148

I. 423

IV. 481

IV. 136

I. 425

IV. 139

- ría sobre la dependencia que ha de tener del Gobernador Comandante General de Madrid la Tropa de estos Cuerpos que se hallare en la Corte,
- Orden de 26 de Febrero de 88 derogando la del 20 del propio mes de 87 sobre demanda de espaldas en los Tribunales Castrenses, y confirmando las expedidas en 29 de Setiembre de 74, y 28 de Noviembre de 75.
- Hay otra que la confirmó de 31 de Enero de 89.*
- Orden de 17 de Marzo de 88 comunicada al Regimiento de Guardias Españolas en que se declaró, que la de 18 de Marzo de 77, que impone pena á los Sargentos y Soldados que se casen sin licencia, está en su fuerza. *Al Ejército se comunicó circularmente en 6 de Diciembre del mismo.*
- Orden de 29 de Marzo de 88 comunicando lo mismo al Cuerpo de Guardias Walonas.
- Orden á Indias de 3 de Abril de 88 comunicando aquellos dominios la de 15 de Junio de 84 sobre el modo de los Oficiales graduados en tiempo de paz.
- Orden de 10 de Abril de 88 previniendo se concederán licencias sin descuentos á todos los Oficiales del Ejército que tengan causas justas para solicitarlas. *Es declaracion del Decreto de 17 de Febrero de 87, y la última que rige. Por esta Orden se declaró, que los Suizos no están comprendidos en esto en las anteriores.*
- Orden á Indias de 30 de Abril de 88 comunicando á aquellos dominios la de 20 de Marzo de 82 para que la antigüedad de los Oficiales del Ejército se entienda desde el cumplimiento del Capitan General y tambien el sueldo.
- Orden de 30 de Abril de 88 confirmando la de 4 de Marzo de 75 sobre mutas entrega de desertores entre los Cuerpos del Ejército sin gratificación.
- Orden á Indias de 5 de Mayo de 88 comunicando á aquellos dominios la de 24 de Enero de 60 para que no pueda ser Vocal de los Consejos de Guerra el padre siendo el hijo defensor.
- Orden á Indias de 5 de Mayo de 88 comunicando á aquellos dominios la de 11 de Noviembre de 70, imponiendo pena á los Inválidos no dispuestos que cometen desórdenes.
- Orden á Indias de 5 de Mayo de 88 comunicando á aquellos dominios la de 13 de Noviembre de 72 para que no sea obstáculo para imponer la pena el que los reos militares no hayan prestado el juramento á las banderas.
- Orden á Indias de 5 de Mayo de 88 comunicando la de

II. 210

I. 426

IV. 54

IV. 55

II. 179

IV. 215

II. 67

IV. 177

III. 83

II. 675

III. 100

- 6 de Setiembre de 70 para que en las deserciones se pongan en libertad antes de dar cuenta al Consejo de Guerra á cualquiera que justique su inocencia.
- Decreto de 16 de Mayo de 88 sobre honores de Capitanes Generales concedidos á algunas clases, y la forma de escribir á las mismas. *Hay resolución posterior que la dirige en parte de 8 de Agosto del mismo. A Indiar se comunicó en 20 de Mayo del propio.*
- Orden de 19 de Mayo de 88 sobre el modo de conducirse á Céula los destituidos que se destinan á Filipinas. *Es general para las dos jurisdicciones Militar y Ordinaria; pero para gobierno en esto de los Cuerpos Militares se comunicó por el Inspector de Intendencia una Orden en 15 de Marzo de 88, que mandó al Rey no observarla en la Marina; y esta Orden está en este tomo IV, pag. 300.*
- Orden á Indias de 20 de Mayo de 88 comunicando á aquellos dominios el Decreto de 16 del mismo sobre honores de Capitanes Generales á ciertas clases.
- Cédula de 13 de Junio de 88 en que se declara, que el delito de herejico es de los exceptuados en la Beneficencia.
- Cédula de 19 de Junio de 88 aclarando la de 24 de Setiembre de 84 sobre créditos á Artesanos, Menestres, Criados, &c. en que pierden el fuero los Militares que no estén en sus Cuerpos ó destinos.
- Orden de 23 de Junio de 88 para que los Soldados Levas que obtengan su indulto satisfagan á la Real Hacienda los ciento y veinte reales que se dan á su ingreso, y los casos en que puedan reclamar este importe de las Justicias que los sentenciaron indebidamente.
- Orden de 24 de Junio de 88 sobre el abono de años de servicios que ha de hacerse á los Soldados Levas que se renganchan ó ascienden á Cabos.
- Decreto de 10 de Julio de 88 para que á los Oficiales y de mas individuos del Ejército que se retiren se les dé en sus Cuerpos certificación de sus talentos y conducta para emplear-los en los ramos del Estado, y principalmente en los de la Real Hacienda.
- Resolución de 10 de Julio de 88 por la qual no se aprobó la sentencia de un Consejo de Guerra de Oficiales en una herida que se conceptuó malamente ser lesiva con ventaja.
- Orden á Indias de 13 de Julio de 88, comunicando á la Tropa de aquellos dominios la de 31 de Mayo de 85 en que se uniformaron en todo el Ejército el uso de hebillas, espadas, vueltas, &c. é imponiendo pena á los que contravengin,

III 165

II. 691

IV. 138

II. 692

IV. 208

IV. 471

IV. 335

IV. 335

IV. 673

IV. 6

IV. 317

- Orden de 16 de Julio de 88 declarando como debe entenderse el indulto de los desertores que se presentan al Rey á pedirle, y que solo se limite á la oseracion, y no alcance si tienen otro qualquier delito.
- Ordes de primero de Agosto de 88 al Comandante General de Oran para que no se destine á America ningun reo extranjero sin embargo de lo que previenen las Ordenes anteriores. *Al Ejército se comunicó en 15 del mismo.*
- Decreto de 8 de Agosto de 88 en que se aclara la inteligencia del de 16 de Mayo del mismo sobre honores de Capitan General concedidos á ciertas personas, y mandando que en el modo de hacerlos se atengan á la Ordenanza. *Se comunicó á Indias en 16 del mismo.*
- Orden de 10 de Agosto de 88 concediendo indulto á los desertores de los Cuerpos existentes en Cataluña que volvieran á los quatro meses.
- Cédula á Indias de 10 de Agosto de 88 declarando las jurisdicciones que en aquellos dominios han de conocer del delito de Poligamia.
- Orden de 15 de Agosto de 88 en que S. M. declara la diferencia con que han de ser considerados para ciertas gracias de la Ordenanza los que sirven en el Ejército con las armas en la mano, ó los que sin ser expresamente Soldados gozan de su fuero.
- Orden de 15 de Agosto de 88 circular al Ejército para que los reos extranjeros no se remitan á Filipinas. *Es de la misma que se expuso al Comandante general de Oran en primero de Agosto.*
- Orden de 15 de Agosto de 88, continuando en un todo las anteriores de 5 de Diciembre de 83, y 15 de Julio de 82 sobre la sucesion de mando en los Oficiales graduados, y previniendo el modo con que han de ser considerados estos en los alajamientos.
- Orden á Indias de 16 de Agosto de 88 comunicando á aquellos dominios el decreto de 8 del mismo, y en que se explica el de 16 de Mayo del propio sobre honores de Capitan General, y mandando se atengian á lo prevenido en la Ordenanza.
- Orden de 22 de Agosto de 88 en que se declara que los Secretarios jubilados de las Capitanías Generales, y cualesquiera otros de la jurisdiccion de Guerra que tengan sueldo al retirarse gocen el fuero militar. *Se comunicó por la Via ordinaria de Oregón y Justicia á la Cámara de Castilla en 15 de Setiembre de 88, para que lo haga extender á los Tribunales del Reyno.*
- Orden de 25 de Agosto de 88 á los Regimientos de

IV. 150

IV. 137

II. 691

IV. 141

IV. 45

IV. 469

IV. 137

IV. 482

II. 692

IV. 470

Guardias sobre los desertores que se presentan á los ocho dias de su fuga. *Hay otra posterior que la aclara mas de 15 de Setiembre de 88,*

Cédula de 21 de Setiembre de 88 previniendo á las Justicias el cumplimiento de la Orden comunicada al Ejército en 15 de Noviembre de 86 sobre que no se permita volver con licencia á los Pueblos á los Soldados Indios,

Orden de 14 de Setiembre de 88 declarando que los que con licencia ponen un hombre en su lugar no quedan responsables á su ocupante, aunque deserte,

Orden de 12 de Setiembre de 88 aclarando la de 25 de Agosto del mismo á los Regimientos de Guardias sobre los desertores que se presentan á los ocho dias,

Cédula de 18 de Setiembre de 88 declarando, que solo los hijos pueden pedir el consentimiento paterno para sus matrimoniales, y que no se admitan en los Tribunales Eclesiásticos demandas de esponsales sin este requisito. *Esta Cédula no comprehende á los Individuos del Ejército, como se previno por Orden de 31 de Enero de 89,*

Orden de 23 de Octubre de 88 declarando que la Artillería goza en todo las mismas distinciones que los Regimientos de Guardias en los Consejos de Guerra y execucion de las Justicias,

Orden de 23 de Octubre de 88 declarando que los Oficiales de Ingenieros y Artilleros empleados con Real comision deben mandar por la antigüedad de sus grados quando los toquen. *Es declaracion de las expedidas en 5 de Diciembre de 82, y 14 de Julio de 84,*

Orden de 21 de Noviembre de 88 sobre el modo de satisfacer los sueldos á los Oficiales que de Indias vengan á España con licencia. *Es la ultima que riga,*

Orden de 6 de Diciembre de 88 comunicada circularmente al Ejército de España en que se declaró, que la de 18 de Marzo de 77 que impone pena á los que se casen sin licencia está en su fuerza,

Orden á Indias de 9 de Diciembre de 88 imponiendo pena á los desertores de Milicias de aquellos dominios que deserten en tiempo de paz,

1789 Indulto de 16 de Enero de 89 concedido á los desertores del Ejército y Armada. *Se circula á Indias en 17 del mismo, y hay declaracion posterior de 9 de Febrero del propio,*

Orden de 21 de Enero de 89 por la qual mandó S. M. no se observase en el Ejército la Cédula del Consejo de Castilla de 18 de Setiembre de 88 sobre que no se admitan demandas sin tener el asenso paterno, y que en

IV. 146

IV. 333

IV. 143

IV. 146

IV. 63

III. 345

IV. 483

IV. 120

IV. 56

IV. 100

IV. 102

esto se observen las expedidas á la Tropa en 14 de Setiembre de 74, 28 de Noviembre de 75, y 26 de Febrero de 88, por la qual se impone pena á los que fueren demandados en juicio de esponsales, y salieren convenidos de la obligacion de casarse. *Se comunicó á Indias en 14 de Febrero de 89,*

Orden de 9 de Febrero de 89 sobre el Indulto que se publicó para los desertores en 16 de Enero del mismo por la qual se aclaran algunas dudas que se habian suscitado sobre su inteligencia. *Así mismo se comunicó esta aclaracion en 13 del mismo,*

Orden á Indias de 14 de Febrero de 89 comunicando la de 31 de Enero del propio,

Orden de 19 de Febrero de 89 declarando, que el robo cometido en sus Cuarteles no es de óficio, aunque se halle dentro de la Corte; y que su conocimiento pertenece á la jurisdiccion militar,

Orden á Indias de 20 de Febrero de 89 señalando uniformes iguales á todas las Milicias de aquellos dominios,

Orden de 7 de Marzo de 89 comunicando al Ejército de España la resolucion antecedente sobre los uniformes de las Milicias de Indias, y mandando se permita en la Peninsula el uso de él á los Oficiales de las Urbanas de Indias, aunque no tengan Reales despachos, sin embargo de la orden de 15 de Octubre de 87,

Cédula del Consejo de Castilla de 30 de Marzo de 89, en que se declara el modo de dividir las competencias entre la jurisdiccion militar y ordinaria, y se manda se reciba otra de 3 de Junio de 87. *Es general para todas las jurisdicciones en España; que en Indias riga para las Militares, la de 3 de Abril de 76,*

Cédula del Consejo de Guerra de 31 de Marzo de 89 sobre lo mismo,

Las Reales Cédulas y Resoluciones contenidas en los quatro tomos y pertenecientes á las Tropas de tierra de España, y de Indias, hasta fin de Marzo de 89 asienden á ochocientas y noventa.

FIN DEL INDICE GENERAL.





MAN. CENTRAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

